UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DOCTORAL

La consolidación de la libertad de imprenta en el sistema constitucional español (1812-1837)

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

María Valentina Martínez Ferro

DIRECTOR

Rafael Rubio Núñez

© María Valentina Martínez Ferro, 2024

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE DOCTORADO DE DERECHO

TESIS DOCTORAL

LA CONSOLIDACION DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL (1812-1837)

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTORA

PRESENTADA POR

María Valentina Martínez Ferro

DIRECTOR

Rafael Rubio Núñez

A mis sobrinos, Julián, Izan y Adriana
y a mis ahijados, Valentina y Roque que son el futuro de España.
Con la esperanza de que conocer su historia, les ayude, como a mí, a quererla más y mejor.

Estas primeras líneas, que son las últimas que escribo, son para los agradecimientos que se acumulan por miles después de estos casi veinte años de trabajo. Tantos como personas con las que he compartido discusiones, reflexiones y lecturas sobre la apasionante historia de España en siglo XIX. Todas han contribuido de alguna manera a que esta investigación sea hoy realidad y a todas las recuerdo y agradezco. Pero como escribir es decidir, aquí solo quedarán reflejados los más presentes.

Quiero empezar dando las gracias a mi querido director, el Profesor Rafa Rubio, porque sin él, simplemente, nunca habría acabado esta tesis. Por su extraordinaria capacidad de empujar y empujarme, siempre un poco más, sin cansarse y sin ser cansino. Ahora que esta etapa se acaba, sólo le pido que sigamos trabajando juntos. Tenerle cerca me hace mejor.

Al Profesor Julio Montero, mi mentor en el camino académico, el primero creyó en mí para lanzarme a hacer el doctorado, el que me ha dedicado tantas horas y tanta escucha y quien me regaló, generosamente, el tema de esta investigación. Por su sabiduría y su saber hacer, por centrarse siempre en lo importante y por enseñarme a trabajar de otra manera.

A mis queridas Isolina, Ceci, Elena y Teru que me precedieron en la defensa de sus tesis y me aconsejaron, su ejemplo me animó a seguir cuando las fuerzas fallaban. A Maca, Marta O, Marta FP, Susana, Cris, Amaia y Anita por la cantidad de horas que escribir estas hojas les han robado, por entenderlo y animarme siempre. A Tano, Gin y Ale por ser mi inspiración y motivación constante.

A mis padres, porque aún no se creen que esto sea verdad, porque me enseñaron que el esfuerzo siempre tiene recompensa y que merece la pena empeñarse. A mi hermano que sabe lo que es el esfuerzo intelectual de adulto y trabajando, porque nunca se rinde ni deja que me rinda. A Belén, Alberto y José Carlos, que también me han acompañado en mis quejas y quejidos.

A Claudia, ella sabe perfectamente por qué, por ayudarme siempre.

A Pablo, por su ejemplo. Por su incondicionalidad. Por acompañar siempre, animar siempre y darlo todo siempre.

ÍNDICE

RESUMEN ESPAÑOL / INGLÉS 13
INTRODUCCIÓN 17
ACLARACIÓN 31
PARTE I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA 33
CAPÍTULO 1. LOS PRIMEROS DESARROLLOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN 33
1.2 Contexto histórico. Expansión de las ideas en defensa de la libertad de expresión en el mundo 38
1.2.1 Inglaterra: primeros debates parlamentarios y leyes 42
1.2.2 Estados Unidos: el camino a la libertad de expresión y de prensa 46
1.2.3 Francia: la Ilustración y la Revolución de 1789 50
Conclusiones 54
CAPÍTULO 2. EL CAMINO HACIA LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN ESPAÑA 55
2.1 Introducción 55
2.2 Contexto histórico 58
2.3 Desarrollo legislativo 59
2.3.1 Primeras disposiciones: la pragmática de 1502 59
2.3.2 Requisitos para las impresiones de libros y papeles sueltos de Aragón, Valencia y Cataluña de 1716: concentración de licencias de impresión 61
2.3.3 Disposiciones reales de 1762 y 1763: limitando poder de la Inquisición 64
2.3.4 Primera Ley de Prensa 1785 y Resolución del Consejo de 1791: el miedo a la Revolución francesa 65
2.3.5. Cédula del Consejo de 3 de mayo de 1805: total autoridad del juez de Imprentas 67
2.4 Situación de la prensa: los inicios de la prensa periódica 69
2.4.1 Publicaciones populares: almanaques y pronósticos 73
Conclusiones 73
CAPÍTULO 3. LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN ESPAÑA DESDE 1808 -1812 75
3.1 Introducción 75
3.2 La libertad de imprenta en la España invadida por Francia: el Estatuto de Bayona (1808-1810) 76
3.2.1 Contexto histórico 76
3.2.2 Desarrollo legislativo en el Estatuto de Bayona 78
3.2.3 Situación de la prensa durante el Estatuto de Bayona en la parte ocupada 1808-1810 82
3.3 La libertad de imprenta en la España de la Junta Suprema (1808-1810) 84
3.3.1 Contexto histórico en la España de la Junta Suprema (1808-1810) 84
3.3.2 Desarrollo legislativo durante la España de la Junta Suprema (1808-1810) 86
3.3.3 Situación de la prensa durante la España de la Junta Suprema (1808-1810) 95

3.4 La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1812) 99
3.4.1 Contexto histórico durante las Cortes de Cádiz (1810-1812) 99
3.4.2 Desarrollo legislativo en las Cortes de Cádiz (1810-1812) 101
3.4.3 Situación de la prensa durante el período de las Cortes de Cádiz (1810-1812) 109
Conclusiones 111
CAPÍTULO 4. LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN ESPAÑA DURANTE EL REINADO DE FERNANDO VII (1814 -1833) 114
4.1 Introducción 114
4.2 La libertad de imprenta en el Sexenio Absolutista (1814 – 1820) 114
4.2.1 Contexto histórico 114
4.2.2 Desarrollo legislativo en el Sexenio Absolutista 117
4.2.3 Situación de la prensa durante el Sexenio Absolutista 120
4.3 La libertad de imprenta en el Trienio Liberal (1820-1823) 121
4.3.1 Contexto histórico 122
4.3.2 Desarrollo legislativo durante el Trienio Liberal 126
4.3.3 Situación de la prensa en el Trienio Liberal 132
4.4 La libertad de imprenta en la Década Ominosa 136
4.4.1 Contexto histórico 136
4.4.2 Desarrollo legislativo de la libertad de imprenta en la Década Ominosa 138
4.4.3 Situación de la prensa en la Década Ominosa 140
Conclusiones 143
CAPÍTULO 5. LAS LIBERTAD DE IMPRENTA EN ESPAÑA ENTRE 1833-1836 145
5.1 Introducción 145
5.2 Los inicios de la regencia: Gobiernos de Cea Bermúdez y Martínez de la Rosa (1833-1835) 145
5.2.1 Contexto histórico 145
5.2.2 Desarrollo legislativo durante los gobiernos de Cea Bermúdez y Martínez de la Rosa 149
5.2.3 Situación de la prensa durante los Gobiernos de Cea Bermúdez y Martinez de la Rosa 153
5.3 Los Gobiernos del Conde de Toreno, Mendizábal e Isturiz (1835-1836) 159
5.3.1 Contexto histórico 159
5.3.2 Desarrollo legislativo durante los gobiernos del Conde de Toreno, Mendizábal e Istúriz 166
5.3.3 La situación de la prensa durante los gobiernos del Conde de Toreno, Mendizábal e Istúriz 167
5.4 La Revolución de 1836 172
5.4.1 Contexto histórico 172
5.4.2 Desarrollo legislativo durante la Revolución de 1836 174

5.4.3 Situación de la prensa durante la Revolución de 1836 176
Conclusiones 177
PARTE II. LA LIBERTAD DE IMPRENTA DURANTE LAS CORTES CONSTITUYENTES DE 1836-1837 179
CAPÍTULO 1. INICIO DEL DEBATE SOBRE LA LEY DE IMPRENTA 179
1.1 Introducción 179
1.2 Contexto histórico 180
1.2.1. Las circunstancias de la Guerra Carlista 185
1.3 Comienzo del debate en las Cortes: primera Comisión de Libertad de Imprenta 187
1.3.1 Medidas excepcionales 190
1.3.2 Dilema libertad vs seguridad 191
1.3.3 Las bases de la nueva Constitución y la libertad de imprenta 196
1.3.4 Imprenta y conspiración – domicilio periodista 199
1.4 El trabajo de la nueva Comisión de Libertad de Imprenta 201
1.4.1 Las conclusiones de la comisión de libertad de imprenta: dos dictámenes 205
1.5 Los dictámenes en la prensa 217
Conclusiones 220
CAPÍTULO 2. EL DEBATE PARLAMENTARIO SOBRE LA LEY 15 MARZO DE 1837 222
2.1 Introducción 222
2.2 Debate de la toma en consideración del dictamen de urgencia 224
2.2.1 Defensores del procedimiento y contrarios a las medidas 224
2.2.2 Defensores de una mayor calidad y no tanta premura en las medidas 227
2.2.3 Defensores del Gobierno y de la necesidad del dictamen 229
2.3 Debate del articulado de la ley 233
2.3.1 Definición de periódico 233
2.3.2 La responsabilidad de los abusos 235
2.2.3 Lugar de depósito de la fianza 244
2.3.4 Excepciones al depósito previo 245
2.3.5 Aptitud para ejercer el derecho de imprenta 249
2.3.6 Sanciones y suspensión del derecho de impresión 253
2.3.7 Plazo del editor para adaptarse a la nueva ley 266
2.3.8 Responsable de lo publicado 269
2.3.9 Responsable subsidiario 279
2.3.10 Las adiciones a la ley 281
2.4 Conclusiones 290
2.5 Situación de la prensa 291
2.5.1 La prensa y la regulación de la imprenta 292

2.5.2 La relación entre la prensa y el poder político 298
CAPÍTULO 3: LIBERTAD DE IMPRENTA DESDE LA LEY DE 15 DE MARZO HASTA LA DISOLUCIÓN DE CORTES 301
3.1 Introducción 301
3.2 La libertad de imprenta dentro del debate constitucional 302
3.2.1 La libertad de imprenta en el debate del artículo 2 de la Constitución de 1837 ... 302
3.2.2 La libertad de imprenta en el debate del resto del articulado de la Constitución de 1837 307
3.3 La aprobación de la Constitución de 1837 310
3.4 La aprobación de la ley electoral y la convocatoria de elecciones 313
3.5 Petición de medidas excepcionales hasta la celebración de elecciones: la ley de octubre de 1837 315
3.5.1 Contexto histórico 315
3.5.2 La necesidad de nuevas medidas 316
3.5.3 La discusión de las nuevas medidas 322
3.6 Proyecto de ley especial para dar al legislativo atribuciones en la libertad de imprenta 350
3.6.1 El debate de la ley de octubre 1837 en la prensa 355
3.6.2 Conclusiones 365
CONCLUSIONES FINALES 368
BIBLIOGRAFÍA 376

RESUMEN ESPAÑOL / INGLÉS

La consolidación de la libertad de imprenta en el sistema constitucional español (1812-1837)

Son abundantes los análisis e investigaciones sobre la importancia que tuvo la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz e, incluso, en el Trienio Liberal, no así del período posterior a este. La relevancia y el carácter inédito de esta investigación consiste en aportar luz sobre los años anteriores a la llegada de Isabel II al trono: del período que va desde la muerte de Fernando VII en 1833 hasta la consolidación del modelo político liberal en España en 1837. Consolidación porque, a partir de 1837, los intentos absolutistas no lograron establecerse. En cada una de estas etapas, existe una legislación sobre la libertad de imprenta que nos permite estudiar y ver la profundidad del compromiso jurídico y social con la libertad. La hipótesis de partida sería que la Constitución de 1837 es la primera constitución liberal moderna y viable en España. Las Cortes Constituyentes que la producen están formadas únicamente por liberales y, en su gran mayoría, progresistas. La investigación trata de conocer cómo se llegó al pacto político que la hizo posible entre los sectores más renovadores del absolutismo y aquellos liberales más moderados, siguiendo el estudio de uno de los debates en concreto, el de la libertad de imprenta en las Cortes constituyentes de 1836 y 1837. Para poder entender el contexto de España, se han tenido en cuenta los antecedentes, las distintas legislaciones de imprenta y su acogida social a través de la prensa. Con el fin del Antiguo Régimen se ponía fin también al criterio preventivo radical y restrictivo, de censura previa y se daba paso al criterio represivo que utiliza un sistema de sanciones ante los potenciales abusos. Sin embargo, la aplicación del criterio represivo hace que surjan diferencias entre las dos facciones de los liberales, progresistas y moderados, que surgen en este momento de la historia de España. El clima de tensión relatado en los debates queda reflejado también en la prensa de la época. Hay enfrentamientos entre los editores que responden a programas ideológicos distintos. La prensa moderada será acusada por los diarios ministeriales de atacar a las bases del Estado constitucional recién nacido, dañando sus pilares. Así, siendo los moderados los que querrían matizar la aplicación de la libertad por poner en peligro el orden social y controlar las publicaciones con sanciones más rigurosas y una mayor intervención discrecional del poder; es el gobierno progresista el que pide regular la imprenta para evitar sus abusos y reintroduce algunas fórmulas propias del sistema preventivo como el depósito previo. La garantía de la libertad, que lograrán que sea reconocida por la Constitución de 1837, vendrá por la consagración del jurado popular de calificación para decidir si se forma la causa tras la denuncia, que es fundamental para los liberales progresistas. Esa Constitución de 1837, con sus defectos y sus lagunas, puso las bases del nuevo edificio liberal. Con ella se ganó la guerra civil contra el carlismo. Con ella se inicia un nuevo modelo de monarquía constitucional que se mantuvo vigente casi un siglo, con una solución

pactada al reforzar el papel simbólico de la Corona a la vez que sostenía con fuerza la soberanía nacional. Inauguró una nueva relación con la confesionalidad del Estado, manteniendo económicamente al clero y culto católico promoviendo la desamortización de sus bienes. Abrió una nueva época de relación con los territorios coloniales que ya no eran considerados parte de España, como sí hacía la Constitución de Cádiz y limitaba también la vigencia allí de los preceptos constitucionales. En definitiva, sentó las bases del sistema liberal en España sobre el que se podía edificar, especialmente por la esperanza que significaba su carácter transaccional para la convivencia política y social de todos los españoles. Los hechos pronto demostraron la dificultad de esa gesta. La fórmula de la concordia no enraizó y se fracasó en la oportunidad de meter a España en el tren europeo, al que se subió con años de retraso.

The Consolidation of Freedom of the Press in the Spanish Constitutional System (1812-1837)

Numerous analysis and investigations have explored the significance of freedom of press in the Cortes of Cadiz and during the Liberal Triennium, but little attention has been given to the period succeeding these events. The relevance of this research lies in shedding light on the years preceding Isabel II's accession to throne – the period from the death of Fernando VII in 1833 to the consolidation of the liberal political model in Spain in 1837. Consolidation occurred because, from 1837 onwards, absolutists attempt failed to establish themselves. In each of these stages, legislation on freedom of press existed, which allows us to examine the depth of the legal and social commitment to liberty. The initial hypothesis suggests that the 1837 Constitution is the first modern and viable liberal constitution in Spain. The Constituent Cortes that produced it were composed exclusively of liberals and progressives. The research aims to understand how the political pact that made this constitutional text possible was reached between the most progressive sectors of the absolute state and the more moderate liberals. Specifically, the study delves into one of the debates, that of freedom of press in the Constituent Cortes of 1836 and 1837.

To comprehend the context of Spain in 1836, it is essential to consider the historical background, examining the various press legislations and their societal reception through the press, as addressed in the in first part of this work. The end of the Old Regime also marked the conclusion of the radical and restrictive preventive criterion of prior censorship, giving way to the repressive criterion that employed a system of sanctions against potential abuses. However, the application of the repressive criterion led to differences between the two factions of liberals – progressives and moderates – which emerged during this historical period.

The tension described in the debates is reflected in the contemporary press, with clashes between editors adhering to different ideological programs. Moderate press was accused by ministerial newspapers of attacking the foundations of the newly born constitutional state, causing harm. Whilst moderates sought to temper the application of freedom, fearing social disorder, and proposed stricter sanctions with greater discretionary power, the government advocated regulating the press to prevent abuses, reintroducing some elements of the preventive system, such as prior details.

The guarantee of freedom, recognized by the 1837 Constitution, came through the establishment of a popular jury for qualification to decide if a case should proceed after a complaint, a fundamental aspect for progressive liberals. Despite its flaws and gaps, the 1837 Constitution laid the foundations of the new liberal framework. It secured victory in the civil war against Carlism and initiated a new model negotiated solution for integrating the monarchy into the constitutional system, simultaneously reinforcing the symbolic role of the Crown whilst upholding national sovereignty.

Furthermore, it inaugurated a new relationship with the confessional nature of the state by financially supporting the clergy and Catholic worship whilst promoting the disentanglement of their assets. It also marked a new era in relations with colonial territories, no longer considering them an integral part of Spain as the Cadiz Constitution did, and limited the applicability of constitutional precepts there. In summary, it laid the groundwork for the liberal system in Spain, especially due to its transactional character, offering hope for the political and social coexistence of all Spaniards. However, events quickly demonstrated the difficulty of this endeavor. The lack of a significant code to overcome separatist differences contributed to the missed opportunity to align Spain with the European trajectory, resulting in a delayed entry by many years.

In order to understand the context of Spain in 1836, it is important to consider the background, what the different printing legislations had been like and their social reception through the press - this has been addressed in the first part of the work. With the end of the Old Regime, the radical and restrictive preventive criterion of prior censorship was also put to an end and gave way to the repressive criterion that uses a system of sanctions against potential abuses. However, the application of the repressive criterion causes differences to arise between the two factions of liberals; progressives and moderates. The climate of tension reported in the debates is also reflected in the press of the time. There are clashes between editors who respond to different ideological programs. The moderate press will be accused by the ministerial newspapers of attacking the foundations of the newborn constitutional State, damaging its pillars. Thus, the moderates are those who would like to qualify the application of freedom by endangering

the social order and control publications with more rigorous sanctions and greater discretionary intervention of power; It is the government that asks to regulate the printing press to avoid its abuses and reintroduces some formulas typical of the preventive system such as prior deposit.

The guarantee of freedom, recognized by the Constitution of 1837, will come from the consecration of the popular qualification jury to decide whether the case is formed after the complaint, which is the fundamental figure for progressive liberals. That Constitution of 1837, with its defects and its gaps, laid the foundations of the new liberal edifice. With it the civil war against Carlism was won. With it, a new model of constitutional monarchy began that remained in force for almost a century. He gave an agreed solution to the integration of the Monarchy into the constitutional system and did so by reinforcing the symbolic role of the Crown while strongly supporting national sovereignty. He also inaugurated a new relationship with the confessional nature of the State, financially supporting the Catholic clergy and cult by promoting, at the same time, the confiscation of their assets. It also opened a new era of relationship with the colonial territories that were no longer considered part of Spain, as the Constitution of Cádiz did and also limited the validity of the constitutional precepts there.

In short, it laid the foundations of the liberal system in Spain on which it could be built, especially because of the hope that its transactional nature meant for the political and social coexistence of all Spaniards. Events soon demonstrated the difficulty of that feat. It was not an important code to overcome the differences between factions that made the opportunity for Spain «to jump on the European bandwagon» a failure. Spain reached the train of modernity years later.

«Fuerza es confesar, sin embargo, que en España la transición es un poco fuerte y rápida. La Francia puede contar medio siglo de revolución cuando nuestras revueltas no tienen siquiera la mitad de esa fecha, y aun nuestros sacudimientos pueden apenas compararse con los de la vecina nación. Ella, sin embargo, ha tardado medio siglo en hacer su revolución literaria..., y entre nosotros en un año sólo hemos pasado, en política, de Fernando VII a las próximas constituyentes, y en literatura de Moratín a Alejandro Dumas... En una palabra, que estamos tomando el café después de la sopa»

Larra en Fígaro, 1836

INTRODUCCIÓN

En el año 2012, coincidiendo con los actos de celebración del 200 aniversario de las Cortes de Cádiz, mantuve una serie de largas conversaciones con el Profesor Julio Montero en las que me descubrió la importancia que había tenido, no la Constitución de 1812, sino la Constitución de 1837 en la consolidación del sistema liberal en España, a pesar de que ésta era una gran desconocida. Como experto historiador, el Profesor Montero me animó a visitar los Diarios de Sesiones de aquellas Cortes para entender en qué habían consistido los principales debates de aquellas constituyentes, con la sugerencia de que prestase atención a la libertad de imprenta. Él sostenía que allí estaban concentradas muchas de las claves que permiten entender el sistema democrático que disfrutamos hoy. Fue así como surgió la idea de esta tesis.

La primera cuestión a la que me enfrenté fue ¿por qué a través de la libertad de imprenta? ¿qué tiene esa «libertad» que no tuviesen otras? Si el principio fundamental sobre el que se sustenta un régimen constitucional es el de la libertad, ésta debe aplicarse primero a la conciencia y al pensamiento, que son privados, e inmediatamente después a la manifestación pública de éstos, a través de la libertad de expresión oral y a su reflejo por escrito con la libertad de imprenta. A finales del siglo XVIII, se desarrolló la prensa que se convirtió en el principal vehículo de difusión de las ideas. Caminó con frecuencia junto a los movimientos revolucionarios liberales y facilitó el nacimiento de los regímenes constitucionales. Tenía la prensa, además, otra función, así se veía entonces, que era servir de freno a la arbitrariedad de los poderes públicos. Ser un instrumento más de control del poder de los gobiernos. De ahí que su regulación fuese objeto de fuertes debates que han ido conformando los contornos institucionales de los países. Teniendo en cuenta estas razones, tenía sentido explicar el desarrollo y la consolidación de nuestro sistema político liberal a través del estudio de la evolución de la normativa legal sobre la libertad de imprenta, especialmente después de las Cortes de Cádiz, teniendo en cuenta tanto el contexto histórico en el que se producen los cambios, como analizando el reflejo de éstos en la prensa del momento. Unas legislaciones que son, a veces restrictivas y otras veces más aperturistas, y permiten realizar un retrato de la realidad política y social del momento.

Propósito

A la hora de abordar esta tesis nunca se pensó en una mera tarea descriptiva, en la que se recopilaran, sintetizaran y jerarquizaran por su importancia, las diversas disposiciones sobre libertad de prensa dictadas por los gobiernos entre 1808 y 1837. Esta tarea era, desde luego, necesaria y previa y se ha abordado. Pero se trataba de profundizar algo más. Se desechó también el estudio de la libertad de imprenta en general, por ser un tema genérico y del que se ha investigado profusamente. Este trabajo pretende contribuir a conocer mejor el contexto histórico, político y social en el que se gestaron los cambios normativos que afectaron a la libertad de imprenta desde que ésta fuese reconocida por primera vez en las Cortes de Cádiz hasta la siguiente Constitución liberal que discutieron las Cortes españolas, que fue entre los años 1836 y 1837. La contextualización histórica, política y social tanto de las constituciones como de los textos normativos tiene una importancia decisiva para entender la realidad. Los hechos, en este caso la Constitución de 1837 y las leyes de imprenta de 1837, no se explican sólo a través del ordenamiento jurídico ni de sus antecedentes doctrinales o legislativos sino también de los acontecimientos que los provocan, de las reacciones a éstos y de la circunstancia histórica en la que ocurren.

Son abundantes los trabajos sobre la importancia que tuvo la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz e, incluso, en el Trienio Liberal, no así del período posterior a este. Justamente la relevancia y el carácter inédito de esta investigación consiste en aportar luz sobre los años anteriores a la llegada de Isabel II al trono: es decir, del período que va desde la muerte de Fernando VII en 1833 hasta la consolidación del modelo político liberal en España en 1837. Consolidación porque, a partir de 1837, los intentos absolutistas no lograron establecerse. Sería interesante, pero materia de otra investigación, continuar hasta cubrir la totalidad del reinado de Isabel II (1833 - 1868). Mi pretensión era, de alguna manera, continuar el camino comenzado por José Álvarez Junco y Gregorio Fuente Monge en su análisis de las "tendencias políticas y el perfil social de los que intervienen en los debates sobre la libertad de imprenta y sus argumentos"[1] con el que cubrieron el nacimiento del periodismo político hasta 1814, pero más centrado en los aspectos político y jurídicos que sociales y avanzarlo hasta 1837.

De hecho, una vez terminada la tesis el título que pretendía tener es "La consolidación del sistema liberal en España a través de la libertad de imprenta (1812-1837)" en lugar del título con el que se presenta: "La consolidación de la libertad de imprenta en el sistema constitucional español (1812-1837)", pero un problema administrativo ha impedido que dicho cambio se produzca.

[1] Álvarez Junco, J. y De la Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Fragua.

Libertad de expresión, libertad de imprenta y libertad de prensa

Uno de los primeros problemas a los que se enfrentaba esta investigación es que se centra en los años en que comienza a diferenciarse la libertad de imprenta de la incipiente libertad de prensa y, ambas, de la libertad de expresión.

En España, la libertad de expresión se ha identificado, en la práctica, con la libertad de imprenta en nuestros códigos políticos liberales[2] ya que la puesta en marcha de los regímenes liberales trajo consigo la proclamación, como principio constitucional, de la libertad de imprenta. La libertad de expresión es considerada un tronco común del que parten libertades más concretas como la de palabra, imprenta o prensa, y en el S.XX también, de libertad de información[3]. De esta forma, estaríamos ante un género que sería la libertad de expresión, y una especie que sería la libertad de imprenta. Al afirmar que los españoles pueden difundir libremente sus ideas, algunas de nuestras constituciones añaden, mediante la imprenta; salvo cuando se ha declarado ésta antes que la propia libertad de expresión[4], o bien cuando las posibilidades tecnológicas permiten enunciar el principio sin mencionar explícitamente un medio, sino a cualquiera de ellos[5].

Por esta razón son muchos los autores que utilizan indiscriminadamente el concepto de libertad de expresión como sinónimo de libertad de imprenta, pero existen elementos intrínsecos a la libertad de expresión que no se corresponden con el concepto de libertad de imprenta entendido tanto en la Cortes de Cádiz como en las de 1836-1837[6].

La libertad de expresión es condición indispensable para el nacimiento, primero del sistema del liberal y luego del democrático, al permitir la expresión pública de opciones políticas y del diálogo social. Pero no ocurre lo mismo con la libertad de imprenta o de prensa, que hoy se llamaría libertad de información. Algunos autores[7] le otorgan una naturaleza civil por identificarla con la

[2] Constitución Española de 1837, art. 2; Constitución Española de 1845, art. 2; Constitución Española de 1869, art. 17 y Constitución Española de 1876, art. 13.
[3] Antuásegui Roig, F. J. (1992). *Orígenes Doctrinales de la libertad de expresión* [tesis de doctorado, Universidad Carlos III]. Archivo principal UC3M. https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/15830
[4] Constitución Española de 1812, art. 371: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes».
[5] Constitución Española de 1934, art. 34: «Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme».
[6] Esquivel Alonso, Y. (2016), *Sueños de libertad y censura: la libertad de imprenta de 1810*. Revista de Estudios Políticos, p. 168.
[7] Álvarez Junco, J. y De La Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político*. APM, p. 158-161.

libertad de publicación y escritura, clasificándola, en consecuencia, como un derecho inherente a la condición de hombre. En contraposición a este postulado se encuentra la consideración de la libertad de imprenta como derecho político[8], que surge como producto de la revolución liberal en la búsqueda de nuevos canales de participación social del individuo, en la configuración del sistema de gobierno y en la transformación de la élite política. En el período revolucionario que nos ocupa, a principios del siglo XIX, fue característico entender que la libre información tenía un carácter apologético y educativo. La libertad de imprenta era un mecanismo ideal para la formación del pueblo, de ahí que en la Constitución española de 1812 se incluyese dentro del capítulo dedicado a la instrucción pública. Se necesitaba, además, difundir las ideas liberales por eso la libertad quedaba restringida a los escritos que defendieran los valores constitucionales. Desde este punto de vista, la libertad de imprenta permite generar una opinión pública dirigida que provoca transformaciones ideológicas y sirve de contrapeso al régimen instaurado. A lo largo del siglo XIX esta concepción fue variando principalmente con la llegada de la idea de 'opinión pública liberal', que aludía a la capacidad de los medios de comunicación -la prensa- de canalizar y expresar la voluntad popular como mecanismo complementario, e incluso alternativo, al sistema electoral. En ese esquema, la finalidad constitucional de la libre información pasó a ser, directamente, la expresión de la opinión pública[9].

En resumen, la libertad de imprenta en España no se corresponde ni en naturaleza jurídica ni en contenido al derecho de la libertad de expresión en el contexto constitucional de 1810-1812. La corriente liberal consideró que la libertad de imprenta era el derecho a escribir y publicar libremente, es decir, la deliberación de ideas políticas era el primer paso para conseguir una libertad más amplia. Algunos periódicos de la época criticaron la resistencia para otorgarle la calidad de «derecho imprescriptible del hombre», que automáticamente hubiera ubicado a la libertad de imprenta en un estatus de derecho fundamental y esto, a pesar de la labor que realizaron los diputados doceañistas en la búsqueda de una libertad superior.

Así la libertad de imprenta no es un derecho que pueda ser calificado como libertad de expresión, ni en su tiempo —comparado con Francia y Estados Unidos—, ni tampoco en la actualidad. La primera es un ideal, abstracto y lejano; y la segunda incorporada a la legislación como un derecho instrumental de participación política y transformación social.

[8] Ortiz Macías, M., Peñafiel González, J. A. y Serrano Caballero, M. (2009). Muñoz Torrero, Diego, la vida y obra de un Diputado liberal en las Cortes de Cádiz. En *Actas de las II Jornadas de Historia de Mérida, La Guerra de la Independencia: Mito y Realidad* (pp. 233-260). Mérida: Ayuntamiento, Archivo y Biblioteca Municipal.

[9] Fernández Sarasola, I. (2006). Opinión pública y libertades de expresión en el constitucionalismo español (1726-1845). *Historia Constitucional, nº 7*, p. 161.

La confusión se da también con respecto a la libertad de imprenta y la libertad de prensa. Al configurarse la libertad de expresión como una de las primeras conquistas del constitucionalismo liberal, se vinculó con la libertad de imprenta y con ella surgió una información política que dio lugar al florecimiento de una prensa política sin la que el constitucionalismo liberal no puede entenderse. Como señala Pérez Serrano[10], el primer medio de comunicación social sería el periódico, de forma que la libertad de prensa e imprenta se confundirían con la libertad de expresión e información y la lucha por las primeras sería la lucha por las segundas[11].Como se comprobará en las páginas que siguen, la confusión entre legislación de imprenta y libertad de prensa también será cada vez mayor acompasado al ritmo de la evolución del régimen liberal. Sin embargo, la libertad de imprenta se refiere también a los libros y a otras publicaciones científicas o académicas que no son propiamente objeto de este estudio. La diferencia no es banal, porque, aunque cabe referirse a la legislación de imprenta –en puridad- en cualquier época posterior al invento de Gutenberg, no ocurre igual con la libertad de prensa. No sólo porque las publicaciones periódicas editadas con regularidad propiamente dichas aparecieran con mucha posterioridad a la imprenta, de hecho, es la ley de marzo de 1837 la primera que define lo que es un periódico. Sino porque, en realidad, la prensa periódica en la cultura occidental está unida a los movimientos revolucionarios liberales y al desarrollo de los regímenes constitucionales. No es que no exista antes de ellos, o que no se publiquen periódicos en los períodos absolutistas o en los autoritarios. Sino que no fue posible que cuajara una estructura de información periodística como tal.

Aquí se conectan dos aspectos de la sociedad y la política de los estados liberales. De una parte, un principio fundamental sobre el que se sustenta ideológicamente los regímenes constitucionales: la declaración del principio de libertad, que se aplica a la conciencia y a la expresión pública de ésta. De otro lado, una realidad de carácter práctico ligado a otro principio liberal: la propiedad con la libertad de empresa[5]. En este sentido, sin un marco legal claro no cabe plantear una actividad empresarial, que exige inversiones progresivamente más elevadas, y crecientes con el paso del tiempo, sin certezas legales fundamentales que aseguren la continuidad del proyecto. Las empresas periodísticas, de las que comienza a hablarse también en 1837 por primera vez, están relacionadas con los partidos políticos que son, en muchas ocasiones, sus dueños y fundadores.

De esta forma, frente a estas dos realidades –la ideológica que sustenta el estado constitucional y la jurídica que ampara la libertad de empresa- aparece otra también de gran importancia: el Estado necesita el control de la prensa. Esta necesidad tuvo una intensidad variable en función de la

[10] Pérez Serrano N. (1932). *La Constitución Española (9 de diciembre de 1931)*. Revista de Derecho Privado.
[11] Cendán Pazos, F. (1974). *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966).* Nacional.

situación política. En el caso de España, como veremos, fue clave en los años de enfrentamiento entre absolutistas y liberales de principios del siglo XIX; continuó manifestándose fundamental en el periodo de lucha por el exclusivo ejercicio del poder entre las diversas fuerzas políticas liberales, que es el periodo que nos ocupa; y terminó resultando importante cuando se estableció el principio del turno primero y de la aceptación de la voluntad popular, manifestada en las urnas, después a finales del siglo XIX[12]. La libertad de prensa ha sido, como se verá más adelante, una de las libertades públicas más frecuentemente suspendidas durante el constitucionalismo decimonónico apelando a la excepcionalidad de las circunstancias, precisamente eso la convirtió en la primera reivindicación revolucionaria en los pronunciamientos del siglo XIX español.

Por eso, la línea de trabajo que se abre está referida al contenido que se confiere a la libertad de imprenta. Como veremos, en esta época las normas reguladoras de la materia se titulaban no de prensa o de imprenta sino, significativamente, de «libertad de imprenta», queriendo dejar claro en esta denominación que lo que más importaba era la libertad en el ejercicio de este derecho, cuya censura y represión era, al parecer, nota inequívoca de absolutismo y, en su caso, de moderantismo. Desde los inicios de nuestro constitucionalismo se subraya bien su carácter político: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas (…)"[13]. La referencia a las ideas políticas era fruto de disposiciones anteriores[14], que señalaban explícitamente que los asuntos que tratarán de "materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos"[15]. La referencia a las ideas políticas desapareció de las declaraciones de derechos de los españoles en las posteriores Constituciones a la de 1837, ya que era innecesario limitar el contenido de las ideas que podían divulgarse por la imprenta o cualquier otro medio.

Metodología

Para el análisis utilizamos el método jurídico histórico apropiado para las investigaciones de corte histórico constitucional.

En la primera parte del trabajo, se centra en contextualizar la importancia de la libertad de imprenta para los regímenes liberales y como se concretó en España. Se utiliza el método analítico y descriptivo para determinar la relación entre el contexto histórico que vive España un país en

[12] Montero Díaz, J. (1998). *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1978*. Ariel España.
[13] Constitución Española de 1812, art. 371.
[14] Decreto de las Cortes de 10 de noviembre de 1810. Al respecto Cendán Pazos, F. (1974). *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966).* Nacional y Bel Mallén, J.I. (1990). *La libertad de expresión en los textos constitucionales.* Documentación de las Ciencias de la Información.
[15] Decreto de libertad de imprenta, de 10 de noviembre de 1810, art. 6.

guerra, ahí la de la Independencia-, la legislación sobre la imprenta que está vigente en esos momentos y el reflejo que ambas cosas tienen en la prensa. De esta forma se verá el grado de apertura y evolución del incipiente sistema liberal y la relación del poder político con la imprenta.

En la segunda parte del trabajo, centrada en las discusiones parlamentarias de las Cortes constituyentes que actualizaron la Constitución de 1812. Se utiliza el método analítico para desentrañar cómo se enfrenta la primera clase política liberal a los problemas del estado liberal que necesitan consolidar, todo ello en el contexto de la guerra -en este caso guerra civil- y como la prensa es parte esencial. Se trata de ver también cómo con una demanda insistente de libertad y en el marco de un debate constitucional de una Constitución aperturista, se da lugar a una ley restrictiva y urgente de libertad de imprenta -marzo de 1837 y más restrictiva todavía en octubre de 1837- a partir de la cual dicha libertad será reconocida por todos los partidos y todas las constituciones en el futuro.

Lógicamente los elementos que vamos a señalar no cubren la totalidad de los fenómenos políticos, sociales y culturales que inundan esta época. Pero es importante situar el contexto histórico para abordar después el desarrollo legislativo relativo a la legislación de imprenta que permite conocer los avances reales en la demanda de libertad, así como los avances sobre los límites de la misma.

La metodología se basa en el análisis de las fuentes. Previamente se procedió al estudio de la extensa bibliografía, especialmente en la primera parte del trabajo para poder situar el contexto en que se inicia la consolidación del sistema liberal en 1833. La segunda parte, que comienza con la constitución de las Cortes constituyentes en 1836, se realizó fundamentalmente a través del estudio de los Diarios de Sesiones, y de las principales intervenciones de quienes se pronunciaron sobre la libertad de imprenta -siguiendo la voz imprenta-, del estudio de las biografías de los diputados que participaron más activamente en los debates sobre la legislación de imprenta y también en algunos periódicos del periodo 1808-1837, por ser considerados fuentes primarias de la información plasmada en los sesiones de las Cortes, de tal forma que se llegue a realizar un estudio lo más exacto posible. El Diario de Sesiones de las Cortes y la prensa diaria nunca han sido examinados exhaustivamente, al menos en este período[16]. En esta investigación se ha intentado dejar hablar a los protagonistas para poder conocerlos. Bien es cierto que, conocer lo que dicen no es saber lo que piensan y mucho menos adivinar lo que pretenden con sus discursos o detectar quién ha influido en su redacción; pero es requisito imprescindible para entender lo que hacen.

[16] Como pone de manifiesto Nieto, A. (2011). *Mendizábal. Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*. Ariel, p. 11.

Por ello, para poder realizar este trabajo se escogieron los periódicos más representativos de las dos sensibilidades políticas liberales de ese momento: *El Eco del Comercio* por parte de los progresistas y *El Español* (hasta agosto de 1836) o *El Mundo* (desde junio de 1836) por parte de los moderados. También se han consultado muchos otros, dependiendo de cada momento histórico, como *La Gaceta de Madrid*, *El Castellano*, *El Constitucional*, *El Censor*, *El Correo Nacional*, *El Zurriago*, *El Vapor o El Guardia Nacional*[17].

Esta segunda parte, la que corresponde a las Cortes Constituyentes de 1836-1837, sobre la que hay muy poco investigado, profundiza en los argumentos utilizados por los diputados en el transcurso del debate en las Cortes para entender las diferencias que se van produciendo entre ellos. Si la discusión en 1812 versaba sobre la garantía constitucional de la libertad de imprenta como derecho, poco a poco, la consolidación paulatina de esta garantía unido a las difíciles circunstancias de la guerra, hizo que la discusión fuese en 1836 y 1837 sobre la necesidad de su regulación y sus límites.

Para todo ello, se ha visitado el Archivo de Presidencia del Gobierno donde se pudieron consultar algunos legajos de los Consejos de la Regencia y de Consejos de Ministros de la época. También la Biblioteca y el Archivo del Congreso donde se buscaron algunos legajos de la Comisión de Libertad de Imprenta que no figuran en los diarios de sesiones. Sin embargo, no existe constancia escrita de las votaciones ni las discusiones en el seno de la Comisión de Libertad de Imprenta. Se consultó también el Diccionario Biográfico de la Academia de Historia, así como el Índice Histórico de Diputados para conocer la biografía de muchos de los procuradores de la época. Las visitas al Archivo Histórico Nacional y a la Biblioteca del Ateneo de Madrid han hecho posible la consulta de bibliografía del siglo XIX y de alguna prensa del período.

La secuencia del trabajo de investigación ha sido:

1. Lectura y análisis de la bibliografía de la época sobre derecho constitucional y evolución política de España.
2. Lectura y análisis de la bibliografía doctrinal de la época sobre Derecho de la Libertad de Imprenta.
3. Análisis exhaustivo de los contenidos de las discusiones parlamentarias de la libertad de imprenta en los Diarios de Sesiones.
4. Seguimiento del reflejo de esas discusiones en la prensa de la época.

[17] Hartzenbusch, E. (1894). *Apuntes para un catálogo de periódicos madrileños desde el año 1661 al 1870*. Ollero y Ramos.

Hipótesis y preguntas de investigación

La primera mitad del siglo XIX supuso para España la definitiva quiebra de la Monarquía absoluta y el diseño de unas nuevas instituciones representativas. El punto de partida de la investigación es que la consolidación del liberalismo en nuestro país no se produjo, como en Francia, por medio de un solo paso revolucionario sino, más bien, a través de una larga transición que duró 30 años. El sistema liberal se consolidó a través de un largo proceso de evoluciones e involuciones de las libertades, que abarcó las tres primeras décadas del siglo XIX y que continuó evolucionando durante la segunda mitad del siglo XIX, comenzando en 1808 con la guerra de la independencia y culminando con la Constitución Española de 1837.

Esta "transición liberal" tendría 3 períodos clave que coinciden con las ventanas de libertad que permiten los vaivenes de la monarquía absoluta de Fernando VII:

- De 1808-1814, tras las abdicaciones de Bayona, España realiza el primer intento de régimen liberal con la convocatoria de Cortes en Cádiz que consagra el principio de soberanía nacional y declara los derechos y libertades de los españoles. En 1814 volvió Fernando VII e impuso un sexenio reaccionario de nuevo.
- De 1820-1823, período en el que se restablece la Constitución de Cádiz, pero la fuerte reacción del absolutismo y la intervención francesa de los Cien Mil Hijos de San Luis impidieron la consolidación liberal.
- De 1834-1837, con la muerte de Fernando VII en 1833, la situación va a ser especialmente propicia para la transformación política pues la coyuntura, dominada por la sublevación carlista, hará a la monarquía consciente de que su pervivencia depende de su capacidad de adaptarse y convertirse en una Monarquía liberal limitada y sometida por una Constitución.

En cada una de estas etapas, existe una legislación sobre la libertad de imprenta que nos permite estudiar y ver la profundidad del compromiso jurídico y social con la libertad. La hipótesis de partida sería que la Constitución de 1837 es la primera constitución liberal moderna y viable en España, ya que las Cortes Constituyentes que la producen están formadas únicamente por liberales y, en su gran mayoría, progresistas. La investigación trata de conocer cómo se llegó al pacto político que hizo posible este texto constitucional entre los sectores más renovadores del Estado absoluto y aquellos liberales más moderados siguiendo el estudio de uno de los debates en concreto, el de la libertad de imprenta, para conocer si la hipótesis se cumple y en qué condiciones. Es decir, cómo se produjo la lenta consolidación del Estado liberal en España a través del estudio de uno

de sus pilares fundamentales, la libertad de imprenta, considerada por La Parra como «asunto de primordial interés en la construcción del nuevo Estado para nuestro primer liberalismo»[18].

La libertad de imprenta fue el tema más legislado a lo largo del siglo XIX ya que se llevó más de doscientas veces a Cortes, algo que no es extraño teniendo en cuenta la inestabilidad política de todo el período. Por eso, la libertad de la que la prensa disfruta en cada momento es un interesante indicador de la libertad general del sistema. De ahí que se trate de conocer, a través del desarrollo legislativo de una de las libertades que es inherente al desarrollo del sistema liberal, cómo se produjo la consolidación del mismo, mucho más lento y tardío en España que en otros países europeos. Sería la primera gran transición en la Historia de España.

Si consideramos que la ley de imprenta es un elemento esencial para caracterizar las relaciones de poder, a la luz de las discusiones parlamentarias podremos explicar el alcance real de la libertad que consagra el régimen de 1837. Así, algunas de las preguntas realizadas han sido:

- ¿Existen diferencias de criterio entre estas tendencias en las discusiones sobre una libertad fundamental como la libertad de prensa?
- ¿Podría explicarse las diferencias fundamentales entre estos tres grupos políticos, germen de los futuros partidos políticos, a través de sus discusiones parlamentarias sobre un tema concreto como la libertad de prensa?
- ¿Quiénes son los protagonistas clave en los debates parlamentarios? ¿Qué argumentan? Muchos de ellos han pasado por el exilio, ¿existe una influencia de la legislación extranjera en esta materia?
- ¿Cuáles son los temas clave dentro de la libertad de prensa que consagra la Constitución de 1837?
- ¿Puede decirse que la Constitución de 1837 marca la consolidación del sistema político liberal en España?

Estructura

Para poder abordar esta tesis, primero necesitaba conocer bien los antecedentes históricos, cómo habíamos llegado a 1833 con esa legislación y por qué. Por eso, la primera parte del trabajo se divide en el contexto histórico en que se produce la legislación, el estudio de la misma y finalmente el reflejo que iban teniendo los cambios en la prensa, que es también una forma de conocer la sociedad de la época.

[18] La Parra López, E. (1984). *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Nau Liu.

La segunda parte se adentra más en el período constituyente, en el contexto histórico de 1836 y 1837 para conocer qué necesidades dan lugar a esa legislación de imprenta, el seguimiento de los temas que preocupan a través del debate en las Cortes, así como sus protagonistas y, finalmente, el reflejo que esto tiene también en la prensa. Esto se hace tanto en la ley de marzo como en la de octubre de 1837 con diferencias sustanciales entre ambos debates precisamente por las condiciones históricas en las que se producen. Lo que se quiere estudiar es si hay algunos elementos que van consolidando y perfeccionando con el tiempo y cómo en esta evolución influye la situación política y la propia prensa de la época.

Objeto de la investigación

Considera este estudio que la política de prensa es un indicador válido para medir el grado de apertura de los regímenes y concretamente, el de los inicios del Estado liberal en España[19]. Cuanto mayor es el control de la información por parte del Estado, menor es la capacidad de crítica que la sociedad puede ejercer sobre el sistema y, por lo tanto, más reducida está su libertad. El estudio de la política de prensa de un Estado no se puede limitar a las disposiciones legales sobre la materia; pero éstas constituyen un primer marco de referencia fundamental.

De hecho, siguiendo largo camino de la configuración de esta libertad podríamos distinguir los períodos absolutistas solamente a través de la legislación de imprenta y la consideración de la censura previa: desde el siglo XVI hasta 1808 habrá censura previa, desde 1808 hasta la llegada de Isabel II, como diría el profesor Almuiña, hay una pugna entre el sistema preventivo y el represivo -desde 1808 a 1814 habrá libertad de imprenta, de 1814 a 1820 volverá la censura previa, de 1820 a 1823 de nuevo libertad de imprenta y de 1823 a 1833 vuelta a la censura previa y desde 1833 hasta la Constitución de 1837 la consolidación definitiva de la libertad de imprenta sin censura previa "solo con sujeción a las leyes"[20].

En este sentido, el presente estudio además de ofrecer una aproximación a estas libertades desde el contexto histórico y legislativo de las primeras leyes de imprenta contiene el detalle de los debates parlamentarios que se produjeron en torno a la libertad de imprenta en Constitución que pretendía modificar la primera Constitución liberal de 1812[21]. Una Constitución poco conocida y

[19] Varela Suanzes-Carpegna, J. (2007). *Política y Constitución en España (1808-1978)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
[20] Almuiña Fernández, C. (1997). *La prensa vallisoletana durante el siglo XIX (1808-1894).* Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid.
[21] De Esteban Alonso, J. (2012). *Las constituciones de España.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

estudiada y, sin embargo, importante en tanto que sentó las bases jurídicas de muchos principios liberales claves para el sistema político español. Entre ellos, estableció el principio de soberanía nacional que recogió en su preámbulo, reconoció por primera vez en una Constitución española una declaración de derechos –libertad de imprenta, la seguridad jurídica y el derecho de petición a las Cortes y al Rey–, recogió la idea de la responsabilidad ministerial, garantizó los poderes locales electos y reconoció la Milicia Nacional. Aunque la Corona tenía capacidad de veto absoluto sobre las leyes, la idea de soberanía nacional hacía de ella la primera Monarquía Constitucional[22]. Además, constitucionalizó también el sufragio directo, aunque con un censo reducido donde la propiedad[23] adquiría una importancia fundamental y se puso en marcha por primera vez un legislativo bicameral[24]. Todo esto permite la hipótesis de partida de que es la Constitución que consolida el sistema liberal en España.

El objeto de esta investigación, por lo tanto, es la correlación entre el contexto histórico, político y periodístico que permita analizar el grado de apertura de los principios de la España liberal a través de la legislación de imprenta y los debates que se producen en las Cortes sobre la libertad de imprenta previos a la promulgación de la Constitución de 1837.

Se ha hecho frente a un desafío, desde el punto de vista de la investigación, ya que muy pocos autores han profundizado sobre este período histórico. Como ya se ha dicho, son muchos los que han analizado la primera constitución liberal de 1812 y su desarrollo legislativo de imprenta, pero muy pocos se han centrado en las constituciones posteriores y, prácticamente ninguno, en el estudio de la legislación de imprenta de la regencia de María Cristina. Como señala López de Ramón:

> «La mayoría de los trabajos que se han publicado al respecto han sido escritos por periodistas que han centrado su atención en la vertiente práctica de la cuestión, la prensa de la época, descuidando la dimensión propiamente jurídica, que requiere un análisis profundo de este derecho fundamental»[25].

No es posible entender la evolución del régimen legal de libertad de prensa en España sin explicar, siquiera brevemente, las características básicas de nuestra historia política de ahí que plantee unos

[22] Miguel Alonso, A. y Rubio Núñez, R. (2006). *Fuentes para la historia del constitucionalismo español*. Universidad Complutense de Madrid.
[23] Ley Electoral de 20 de julio de 1837, donde la propiedad era indicadora de educación, inteligencia, independencia y capacidad. Para formar un cuerpo electoral se utilizó la contribución, estableciéndose una cuota de 200 reales, incluyendo a ciertas profesiones, labradores ricos y arrendatarios varios, un total de siete vías que abarcaron a 267 290 votantes, el 2,2% de la población total.
[24] Un Senado en que el Rey elegía a sus miembros a propuesta de una lista electa.
[25] López de Ramón, M. (2014). *La construcción histórica de la libertad de prensa: ley de policía de imprenta de 1883*. Universidad Carlos III de Madrid.

trazos básicos de nuestra historia contemporánea. No se pretende más que destacar algún elemento –no todos-, especialmente significativo, para hacerse una idea cabal sobre el marco político en que se desenvolvieron los modelos legislativos que regularon la libertad de prensa en nuestro país. A partir de ahí siguiendo los diarios de sesiones y la repercusión en la prensa de sus discusiones en medio de la guerra civil carlista, se analizarán las dos leyes de imprenta: una de marzo, previa a la promulgación de la Constitución, y otra de octubre, posterior a la misma.

La Constitución de 1837 fue «producto de una revolución y término de ella»[26] ya que se forjó como un pacto político entre liberales y moderados, en cierto modo auspiciado por las difíciles circunstancias en las que se desarrollaba la guerra carlista que había llegado a las puertas de Madrid. Pero no solo esto, como defiende el profesor Varela Suanzes-Carpegna,[27] Fue también fruto de una interesante confluencia doctrinal que es la que este trabajo pretende probar, y es la que se fue perfilando entre 1812 y 1837 por parte de las dos tendencias liberales españolas y que coinciden en rechazar la Constitución de 1812 como un instrumento válido de gobierno así como en un conjunto de premisas básicas: estructura bicameral de las Cortes, el robustecimiento de los poderes de la Corona, la parlamentarización de la Monarquía y el sistema electoral directo y censitario. Curiosamente, y a pesar de esta vocación integradora, no fue una Constitución longeva, duró siete años hasta que en 1844 se inició una nueva reforma constitucional que llevó a la Constitución de 1845. Como dice el profesor Jover Zamora:

> «(La Constitución de 1837), por su prudencia y equilibrio interno, hubiera podido representar, de no haber sido por la egoísta impaciencia de los moderados del 44, la norma de convivencia política válida para todo el siglo XIX español»[28]

Quedarían todavía la Constitución de 1869 y de 1876 para completar las seis Constituciones que marcaron el siglo XIX en España.

[26] Castro y Orozco en DSC, 2 diciembre de 1837, p. 92.
[27] Varela Suanzes-Carpegna, J. (1983-1984). *La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional*. Revista de Derecho Político.
[28] Jover Zamora, J.M. (1969). *Sociedad y Estado en tiempos del Estatuto Real.* Revista Internacional de Sociología.

ACLARACIÓN

En muchas ocasiones, la realidad administrativa constriñe la realidad investigadora y así ha ocurrido con este trabajo. Una vez finalizada la investigación, que comenzó centrada en las distintas leyes de libertad de imprenta que, poco a poco, fueron dejando paso a una idea más comprensiva del sistema liberal en general, se planteó el cambio de título desde "La consolidación de la libertad de imprenta en el sistema constitucional español (1812-1837)" a "La consolidación del sistema liberal en España a través de la libertad de imprenta (1812-1837)" que se adaptaría mejor a las conclusiones que presenta. Lamentablemente un problema administrativo ha impedido que dicho cambio se produzca.

PARTE I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

CAPÍTULO 1. LOS PRIMEROS DESARROLLOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1.1 Introducción

La necesidad de expresarse es tan antigua como la raza humana. Poco a poco, el progreso del lenguaje permitió usar las palabras para transmitir opiniones, información y creencias. Sin embargo, poder difundir esas ideas y opiniones con libertad ha necesitado un largo proceso de maduración y evolución.

De hecho, el reconocimiento de la libertad de expresión como el derecho fundamental e irrenunciable del hombre a comunicar libremente ideas, opiniones o noticias, bien directamente, o bien a través de un medio de comunicación o espacio, es una conquista relativamente reciente de las sociedades occidentales.

Un derecho que permite a cada persona desarrollarse de manera individual, mediante la expresión e intercambio de ideas y conocimientos, y colectivamente, como parte de una opinión pública que participa en la construcción de la sociedad. Por eso, la libertad de expresión es un derecho de naturaleza doble. Es un derecho de la persona que, intrínsecamente, está vinculado con la construcción social y política porque es también un derecho del ciudadano, «un derecho de la esfera privada y un derecho de participación en la vida política» [29].

Aunque los derechos fundamentales son un concepto propio del mundo moderno, del que comienza en el siglo XVI y llega hasta la actualidad; antes de la Ilustración es cuando se producen las grandes ideas filosóficas o principios inspiradores que serán caldo de cultivo para que la libertad de expresión adquiera, en los siglos XVII y XVIII, carta de naturaleza jurídica.

El reconocimiento de principios como el de la dignidad de la persona y el de la libertad individual serán los cimientos filosóficos de los que hoy son derechos fundamentales; principios cuyas primeras formulaciones las encontramos en la antigüedad de Atenas y Roma, fuentes

[29] Saavedra López, M. (1984). La libertad de expresión e información y la ordenación jurídica de la televisión: El ejemplo alemán. En *Anuario de filosofía de derecho (1984).* Ministerio de Justicia.

fundamentales de inspiración para el pensamiento político moderno[30]. Pero no fue hasta el Renacimiento, con la aparición de la idea de tolerancia que emergió la libertad de conciencia, de pensamiento y finalmente, o a la vez, la de expresión o palabra [31].

Así ya en el siglo V a.C., en la Atenas de Pericles que es la primera estructura política compleja basada en la participación popular, aparecen construcciones teóricas relacionadas con la libertad de expresión. Allí, el ideal democrático esencial era la facultad de participar en la vida pública y de elegir cómo vivir, que denominaron libertad o *eleutherias*[32]. La libertad de actuar y decidir conllevaba la libertad de opinar más o menos libremente[33] lo que llevó a algún autor[34] a cifrar el nacimiento de la «libertad de expresión» en torno al año 460 a. C. en Atenas, en el contexto de una asamblea *o ekklesia* de seis mil personas -todos los varones mayores de edad- donde el derecho a decidir implicaba también el derecho a tomar la palabra sobre las cuestiones públicas. De hecho, una de las referencias más antiguas sobre la libertad de expresión fue el discurso de Demóstenes contra Leptino en el que compara el sistema de libertades ateniense, que permite alabar incluso a los enemigos de la ciudad, con el régimen más restrictivo de Esparta:

> «No ignoro que no tenemos las mismas leyes y costumbres que los tebanos y los espartanos; ni la misma constitución. De hecho, para empezar, lo que harán mis adversarios al usar estos argumentos —es decir, alabar los usos de los atenienses o de cualquier otra ciudad— no se puede hacer en Esparta; por supuesto que no. Al contrario, allí es obligatorio alabar solamente lo que sea útil para su comunidad»[35].

Evidentemente, no puede decirse que en Atenas haya nada parecido a un derecho fundamental porque, como explica Requejo:

> «El interés de la ciudad estará pronto por encima de los intereses particulares de sus miembros. No se da en toda la historia antigua ninguna situación parecida a unos "derechos individuales". Tampoco existe nada asimilable a la moderna distinción entre "sociedad" y "Estado", o entre "hombre" y "ciudadano»" sino

[30] Urías, J. (2021). ¿Quién quiere hablar? La problemática de la libertad de expresión en la Atenas clásica. *Revista De Derecho Político*, *1*(110), 153–184. https://doi.org/10.5944/rdp.110.2021.30331
[31] Muñoz Machado, S. (2013). *Los itinerarios de la libertad de palabra*. Crítica.
[32] Herman Hansen, M. (1999). *The Athenian Democracy in the Age of Demosthenes*. University of Oklahoma Press.
[33] Urías, J. (2021). ¿Quién quiere hablar? La problemática de la libertad de expresión en la Atenas clásica. *Revista De Derecho Político*, *nº1, p.* 153–184. https://doi.org/10.5944/rdp.110.2021.30331
[34] Halford, Ryan. (2012). Free Speech in Ancient Athens. *Free Speech Yearbook*, 1972, *nº 11 p. 23*. https://doi.org/10.1080/08997225.1972.10555908
[35] Demóstenes. (1983). *Discursos privados (T.1).* Editorial Gredos.

> que prevalece una falta de diferenciación entre la esfera del comportamiento privado y el comportamiento público. Así, la libertad es fundamentalmente una cuestión de la colectividad: la libertad es de la polis, no de sus ciudadanos»[36].

Si Grecia dio frutos especulativos, Roma los dio jurídicos. Allí, el derecho absorbe a la filosofía con la creación de un Derecho propio y de una ciencia jurídica independiente en la que el ciudadano romano tiene derechos civiles y derechos políticos propios como el derecho al matrimonio o al comercio, así como a ser elegido magistrado, a ser soldado, o el derecho de votar y participar en la vida pública. Sin embargo, los comicios y senadores —entendiendo la libertad de expresión como un aspecto de la libertad de participación política— no eran independientes en sus actuaciones, sino que se sometían al *ius proponendi* del magistrado dando su consentimiento y no existe el principio de libertad de intervención en las deliberaciones (*libertas dicenci*). Aun así, en varios momentos:

> «se observa una preocupación por legalizar -o al menos juridificar- tanto la libertad de expresión como las excepciones a tal libertad. A lo largo del periodo (romano), las limitaciones a la libertad de expresión pasan de un tratamiento jurisprudencial, según el arbitrio de los magistrados que realizan una censura más o menos templada, hasta la creación, mediante leyes, de unos tipos delictivos y unos procedimientos especiales»[37].

La caída del Imperio romano de Occidente produce una profunda transformación que llevará a Europa hacia la época medieval, un período crucial para el progreso del futuro modelo de organización estatal, a pesar de su oscurantismo y su opacidad. Durante la Edad Media prevalece la consideración de que el individuo, un ser creado y dependiente, guía su existencia a través de una serie de dogmas que excluyen la crítica racional con lo que se niega la autonomía de la persona como capacidad humana. De esta forma, todo se organiza en torno a la comunidad que es entendida como un cuerpo místico, con unos fines que trascienden lo humano y en la que el sujeto se limita a ser parte integrante y cumple una función determinada. A su vez, la Iglesia, que es quien articula la mayoría de las relaciones sociales, extiende su poder al ámbito político y los ataques contra ella son, de alguna manera, atentados a la comunidad entera. La fusión entre los ámbitos religioso y secular es característica de este período medieval, así como unas altas cotas de poder político gracias al monopolio de la interpretación bíblica por parte de la Iglesia y un quietismo social.

---

[36] Requejo Coll, F. (1990). *Las democracias (Democracia antigua, democracia liberal y Estado de Bienestar)*. Ariel.
[37] Farias García, P. (1988). *Libertades públicas e información (esbozo histórico)*. Eudema Universidad.

A partir de la Baja Edad Media en los siglos XIV y XV, las batallas y las luchas de poder dieron paso también a conflictos teóricos e inquietudes que prepararon a la sociedad para el cambio religioso que culminó en el siglo XVI con el Renacimiento o el llamado «*tránsito a la modernidad*[38]». No estamos ante un proceso inmediato, ni siquiera rápido, sino un cambio lento en el que la argumentación basada en la fe da pasos hacia la interpretación racional de los acontecimientos. A través de la razón, el individuo comienza a comprender el entorno que le rodea en el que las estructuras medievales evidencian su incapacidad para reconocer al individuo con todas las necesidades de expansión, moral, intelectual, social, que ahora reclama y a situar su lugar en la creación y expresa su necesidad de conocimiento. Comienza a abandonarse la idea de la comunidad y configurarse la idea del individuo que poco a poco se va independizando de los centros de autoridad anteriores que son sustituidos por su propia conciencia, a la par que reclama la responsabilidad de su libertad. En toda esta superación de lo medieval y la expansión de la nueva imagen del individuo jugará un papel fundamental la invención y expansión de la imprenta y la filosofía doctrinal de la libertad de expresión [39].

En 1517 comienza la reforma de Lutero -con la impresión de la Biblia- que buscaba impulsar una metamorfosis en la fe, pero también en otros niveles como el social o el político que potenciaba el individualismo al defender una relación directa con el Creador sin necesidad de intermediarios. Además, al defender la diversidad de formas de ejercer el protestantismo, era necesario un respeto común, la idea de tolerancia[40], precursora del principio de libertad de conciencia en el ámbito religioso.

La demanda de tolerancia, libertad religiosa y de culto abrió la senda a que se reconocieran otras libertades como la de pensamiento o la de prensa. La relación de éstas con la libertad de expresión de pensamiento está íntimamente relacionada[41]. De hecho, las primeras construcciones teóricas

[38] Término acuñado por Gregorio Peces-Barba para referirse al Renacimiento en Peces-Barba, G. (1982). *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales.* Ed. Mezquita. «Un tramo histórico amplio, de contornos temporales difusos, en el que el ocaso de los elementos medievales confluye con el surgimiento de aspectos propios de una época más tardía, el siglo XVIII, que serán los característicos de la Ilustración. Esta fusión de elementos heterogéneos constituye un factor que dificulta su caracterización y definición».

[39] Antuásegui Roig, F. J. (1992). *Orígenes Doctrinales de la libertad de expresión* [tesis de doctorado, Universidad Carlos III]. Archivo principal UC3M. https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/15830.

[40] El cristianismo primitivo había trabajado esta idea de tolerancia religiosa pero no había tenido el éxito pretendido y en Europa se sucedieron numerosos enfrentamientos bélicos donde el hecho religioso formaba parte del conflicto. No obstante, esta cuestión tampoco tuvo un camino fácil en este lugar del mundo ya que diversas organizaciones religiosas y, en concreto, aquellas derivadas del protestantismo no siempre consagraron su teoría de la tolerancia. Así, lo que predicaban en este sentido no fue parte de sus actuaciones en muchas ocasiones. Tanto en Europa como en América, numerosos cultos fueron perseguidos por las Iglesias protestantes más grandes, como el luteranismo o el puritanismo.

[41] La tolerancia: «los estrechos vínculos que existen entre (la) libertad interior y la libertad de las prácticas externas. La persona humana, compuesta de alma y cuerpo, debe normalmente manifestar hacia fuera sus creencias. Los ritos y ceremonias culturales son la expresión de este movimiento de exteriorización. Esto ha llevado a considerar como una represión intolerable para las conciencias toda prohibición de las prácticas

sobre la libertad de pensamiento se confunden con las de la libertad de expresión. El cambio se produce en la forma de comunicar ideas diferentes, e incluso de posiciones enfrentadas, y en la libertad de hacerlo. Una forma de ataque a la libertad de pensamiento consiste en impedir la libre y espontánea formación de las ideas, ya que éstas una vez interiorizadas y mantenidas son inaccesibles, y por tanto irreprimibles; pero sí puede hacerse a través de la difusión y exteriorización de las mismas. Es decir, puede existir la libertad de pensar y no la libertad de expresar ese pensamiento. Cuando éste es transmisible surge la cultura, el intercambio de ideas, de las lecturas, por ello la defensa de la libertad de expresión guarda «una íntima relación con el poder que es quien necesita de ella para mantenerse y expandirse».[42] En este sentido, se considera la libertad de expresión como uno de los elementos estructurales del Estado liberal de derecho[43] —ya que permite la expresión de la voluntad general[44]— así como un elemento fundamental para entender el funcionamiento del parlamentarismo clásico liberal como concreción del poder legislativo, mediante la deliberación y defensa de las ideas.

Muchos son los autores que, en este período, irán contribuyendo en la defensa de la libertad de expresión desde Milton a Kant, pasando por Locke o Voltaire, que consideran que es la forma por la que el hombre puede intercambiar conocimientos y opiniones que le permiten «desarrollar sus aspectos más específicamente humanos y su espiritualidad, su cultura y, en definitiva, su dignidad»[45].

Este primer capítulo pretende reflejar el contexto y las ideas en las que nace el reconocimiento de esta libertad que se sitúa, fundamentalmente, en el S. XVII. Hasta entonces, los derechos eran

religiosas y toda obligación legal de frecuentar un culto que se reprueba. Asimismo, en todas las partes en donde la libertad de conciencia era establecida o tolerada de hecho, daba lugar espontáneamente a un impulso en el sentido de la libertad externa. Los interesados (...) no tardaban en reclamar como natural la permisión del culto público, o al menos la del culto privado. Por este motivo todos los problemas relativos a la conciencia religiosa desembocada inevitablemente en el de la libertad cultural» en Molina Meliá, A. (1969). *Historia de la tolerancia en el siglo de la Reforma.* Editorial Marfil.

[42] Saavedra López, M. (1984). La libertad de expresión e información y la ordenación jurídica de la televisión: El ejemplo alemán. En *Anuario de filosofía de derecho (1984).* Ministerio de Justicia.

[43] Cuyas características son: «1. Imperio de la ley: la ley como expresión de la voluntad general; 2. La división de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; 3. Legalidad de la administración: actuación según ley y suficiente control judicial; 4. Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico formal y efectiva realización material», las concretó Díaz García, E. (1973). *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Cuadernos para el Diálogo.

[44] Artículo 6 de la Declaración de 1789: «La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes».

[45] Saavedra López, M. (1984). La libertad de expresión e información y la ordenación jurídica de la televisión: El ejemplo alemán. En *Anuario de filosofía de derecho (1984).* Ministerio de Justicia.

absolutos y tenían por límite solo el derecho de ejercicio de éstos por parte de otros ciudadanos, como reconocía el artículo cuatro de la Declaración de 1789:

> «La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley»[46].

Sin embargo, la llegada de los sistemas liberales provoca que se comiencen a desarrollar esos límites a través de la ley buscando proteger los otros derechos de los ciudadanos frente al poder del Estado limitando, por tanto, la actuación de éste. Como dice Urías, "la historia de la libertad de expresión es, necesariamente, la de sus limitaciones" [47].

1.2 Contexto histórico. Expansión de las ideas en defensa de la libertad de expresión en el mundo

La libertad de expresión necesita un instrumento o medio para materializarse, la palabra escrita o verbalizada y un espacio para emitirse. En Atenas, cuenta Esquilo en *Los Persas*, utilizaban la voz, «La lengua de los hombres ya no es prisionera; se permite al pueblo que hable libremente, porque se ha roto el yugo del poder», liberarse de los persas era también recuperar la libertad de hablar. Porque en Atenas el orador tiene derecho a pedir la palabra y hablar, pero tiene limitaciones para decir lo que piensa. Se diferencia entre la *isegoria*, que es poder opinar, y *parresia*, que es la elección de qué se dice y qué no se dice atendiendo a la conciencia de uno, pero también, a los intereses del colectivo. Es decir, la forma de limitar los discursos peligrosos no será la ley sino el control social, que aquel que los pronunciase se sometiera al uso y costumbre de la sociedad, de lo contrario el discurso podía silenciarse. Esta misma *polis* acabará enjuiciando a Sócrates acusándolo de no creer en la religión del Estado y de corromper la juventud[48], en un proceso que no sólo juzga sus teorías y pensamientos sino también su propagación.

En la Roma republicana la libertad de expresión, *libertas ex orare*, pese a no ser reconocida expresamente fue relativamente garantizada. Era entendida como una prerrogativa de carácter político unida a la condición de ciudadano, que se ejercía en el Senado, en los tribunales, en el

[46] Esquilo. (1996). *Los Persas*. Ediciones clásicas.
[47] Urías, J. (2021). ¿Quién quiere hablar? La problemática de la libertad de expresión en la Atenas clásica. *Revista De Derecho Político, nº1, p.* 153–184. https://doi.org/10.5944/rdp.110.2021.30331
[48] Platón (1981). *Apología de Sócrates* y *Critón*. Edición de López Castellón en Espasa-Calpe. Específica ambas acusaciones: «Sócrates comete delito y hace lo que no debe al escudriñar las cosas celestes y subterráneas, al convertir el argumento más débil en el más fuerte y al enseñar esto a otros» (p. 65) y «Sócrates comete delito por corromper a los jóvenes y no creer en los dioses en los que cree la ciudad, sino en otras divinidades nuevas».

Ejército y también en el Foro, y asociaciones privadas. También utilizó las costumbres de los antepasados o *mores maiorum*, para rechazar las críticas que pudieran poner en peligro el orden establecido hasta la llegada del Imperio en que la libertad pasa de ser un "derecho de los ciudadanos" a depender de la voluntad del emperador. Se dieron algunas restricciones legislativas que comenzaron con las XII Tablas donde protegía al individuo frente a las palabras injuriosas, tanto orales como escritas, que pudieran ser lesivas para la dignidad de la persona. Estas limitaciones fueron creciendo al final de la República y hasta convertirse en severas durante el Imperio[49].

Es además en esa transición de la República al Imperio, cuando aparecen las primeras formas de comunicación social realizadas por el poder y controladas por él. La primera publicación periódica[50] fue el *Acta diurna populi Romani* o *Acta diurna Vrbis* en el 59 a.C., que era el boletín informativo de los acontecimientos oficiales del Gobierno de Julio César[51].

El procedimiento consistía, al principio, en tallar en metal o piedra y después en manuscribir, las noticias políticas diarias que se colocaban en distintos lugares públicos a los que el público tenía acceso. Las noticias eran seleccionadas y controladas por el entonces cónsul Julio Cesar y al principio se limitaban a dar información sobre asuntos legales y edictos. Posteriormente se ampliaron a noticias de interés popular y económico como, por ejemplo, celebraciones matrimoniales, decesos y la venta de lotes de esclavos, y se daban cuenta de las campañas militares, de los juicios y de las ejecuciones. Se trataba de un recurso propagandístico del Gobierno que también las usaba para atacar a sus enemigos políticos[52].

En esta misma época comenzó la elaboración del *Acta Senatus*, un boletín privado sobre los acontecimientos del Senado, mediante el cual los ciudadanos romanos conocían y examinaban la

---

[49] Dice Díaz de Valdés, José Manuel. (2009). Freedom of speech in Rome. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, nº31, p. 125-139. https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552009000100004. "En la República, las limitaciones de esta libertad, vienen determinadas por el respeto a la religión, por el respeto al honor personal y por el mantenimiento de la paz social, intentando preservar de ataques la maiestas del pueblo romano. La situación en el Imperio vendrá condicionada por las turbulencias políticas y la política personal de los distintos emperadores, finalizando con la «cuestión cristiana», que habría de concluir con un vuelco en la actitud de la Iglesia cuando le es reconocida su supremacía" también en Parra Martín, M. D. (2013). *Notas sobre las libertas ex orare en el Imperio Romano*. Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo. Boletín Oficial de las Cortes.

[50] Aunque parece que en el año 202 a. C. en China se publicaban también los «boletines imperiales" que se distribuían entre el gobierno y los burócratas para conocer las noticias de palacio.

[51] Ramos Garrido, E. (2009). Recorrido histórico en la legislación española hacia el reconocimiento de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, nº extra 5, p. 38-50.*

[52] Jarrega Domínguez, R. (2007). La actuación política de Julio César: ¿Proyecto o adaptación? ¿Modelo Helenístico o tradición romana?. *POLIS, Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica 19, nº 9, p. 35-76.*

función de éste. Además, estas formas de comunicación escrita existían en la Roma clásica los *Praeco*, los pregoneros que recorrían la ciudad comunicando noticias; los *Strilloni*, encargados de difundir información y publicidad comercial, y los *Subrostani*, que vendían las distintas confidencias que poseían, similar a las agencias de noticias actuales. Roma también publicaba compilaciones como los *Annales Maximi*, donde se recogían los acontecimientos más importantes del año y el *Acta Pública*, con las nuevas legislaciones, los logros comerciales, etc.

En el paso de la Edad Antigua a la Alta Edad Media, la escritura y la cultura se fue concentrando en torno a los monasterios ya que la población general tenía un altísimo nivel de analfabetismo y existía además un férreo control de los escritos. Será en la Baja Edad Media cuando se produzcan dos acontecimientos fundamentales para la propagación de ideas. En primer lugar, el nacimiento de las universidades que facilita la alfabetización de una parte de la población, y, en segundo término, la invención de la imprenta móvil en Europa[53] por parte de Juan Gutenberg, lo que contribuyó a una difusión rápida y económica de los escritos.

Es justamente en torno a 1440, con esta aparición de la imprenta, en donde muchos autores[54] sitúan el nacimiento de la Edad Moderna o el «umbral de la modernidad»[55], el comienzo de un período histórico en el que el mundo medieval fundamentalmente teocéntrico da paso al mundo moderno que evoluciona hacia una nueva concepción individualista del hombre. Y es que, sin que haya ruptura o rebelión, se va configurando una nueva mentalidad en el individuo cada vez más influenciado por parámetros racionales y secularizados. La imprenta colaborará, sin duda, con la

[53] Existían desde el S.XIII imprentas móviles en el este de Asia (China) que nunca llegaron a Europa. Al parecer eran más lentas que la versión de Gutenberg. La difusión de la imprenta fue enorme, en el año 1500 había unos 10 millones de libros en Europa.

[54] Eisenstein lo describió como «el nuevo modo de producción de libros no sólo llevó el trabajo de los filósofos a la consideración de los artesanos y viceversa. También reunió a ratones de biblioteca y a oficiales mecánicos como colaboradores en un mismo taller. En la persona del maestro impresor, creó un 'nuevo hombre' que era experto en el manejo de máquinas y venta de productos a la vez que cuidaba la edición de textos, fundaba sociedades académicas, daba a conocer a artistas y autores, proponía nuevas formas de recogida de datos y diversas disciplinas de erudición. La enorme variedad de actividades, tanto intelectuales como prácticas, patrocinadas por las más famosas firmas tipográficas del siglo XVI quita la respiración. Clásicos griegos y latinos, libros de leyes, herbarios, traducciones de la Biblia, textos de anatomía, libros de aritmética, tomos en verso hermosamente ilustrados, todos ellos salidos de un solo taller, propiciaron variados y fructíferos encuentros. Los elogios coetáneos a maestros impresores y sus trabajos, hay que tomárselos con escéptica precaución –como se toman los rimbombantes protestos hechos por propagandistas y publicistas de hoy en día–, pero la hipérbole no parece estar fuera de lugar si se aplica al número y variedad de intercambios patrocinados por los maestros impresores de Venecia, Lyon, Basilea, París, Fráncfort, Amberes y otros importantes polos de comercio del siglo XVI». Eistein, E. (1994). *La revolución de la imprenta en la Edad Moderna europea.* Akal.

[55]Armillas, J. A. (2012). La imprenta, umbral de la Modernidad. En *XV y XVI Jornadas de Canto Gregoriano. XV El libro litúrgico: del scriptorium a la imprenta. XVI La implantación en Aragón (p. 11-34).* Institución Fernando el católico.

difusión de los textos e ideas[56] a una velocidad sin precedentes y, en muy pocas décadas, los talleres de impresores alcanzarían toda Europa[57].

Desde el punto de vista del contexto histórico, esta llegada de la Edad Moderna coincide con dos grandes revoluciones que suceden en la Europa del siglo XVI: una en los Países Bajos y la otra en Inglaterra. La primera es conocida como la Guerra de los Ochenta años[58] (1568-1648), que enfrentó a las diecisiete provincias de los Países Bajos contra su soberano, el Rey de España Felipe II, por motivos sociales y políticos, agravados por la difícil situación económica provocada por la carestía y escasez de alimentos. Sin embargo, una mayoría de historiadores[59] destaca el factor religioso como la causa principal de la contienda ya que la reforma protestante calvinista se había instalado en los Países Bajos y con la idea de tolerancia religiosa frente al catolicismo. Allí se había desarrollado una suerte de burguesía urbana que quería participar en la vida social de la ciudad, que hasta entonces estaba monopolizada por los que venían de España; que defendía la libertad religiosa, a pesar de que trataron de prohibir el catolicismo en las zonas que iban conquistando, y que se opuso frontalmente a imposición de la Inquisición con la que los monarcas españoles[60] pretendieron frenar el avance calvinista. Sin embargo, no pudo evitar que el continente europeo quedase dividido entre el norte protestante y el sur católico.

La segunda revolución tuvo lugar en Inglaterra desde 1642 hasta 1689 en la que confluyeron el enfrentamiento entre realistas y parlamentarios con la reforma protestante inglesa, y alrededor de la cual se elaboraron las primeras construcciones doctrinales sobre la libertad de imprenta vinculada con la reivindicación de la libertad de expresión. El Parlamento inglés fue el primer defensor de esta libertad frente a la Monarquía, lo que supuso un enfrentamiento no entre el poder y el pueblo sino entre dos instituciones, la Corona y el Parlamento[61].

---

[56] Fevbre y Martin han estimado, sobre una media de tirada por edición de quinientos ejemplares, en veinte millones de unidades los impresos salidos de las prensas europeas antes de 1500; cifra verdaderamente desproporcionada para un continente que, en su conjunto, no alcanzaba los cien millones de habitantes, de los que tan sólo una mínima parte podía considerarse letrada. Fevre, L. y Martin, H. J (2005). *L'apparition du livre*. Les Editions Albin Michel.

[57] Así, antes de concluir el siglo XV, la imprenta salió de su núcleo germánico original (Maguncia, Bamberg, Estrasburgo, Colonia, Augsburgo, Esslingen, Basilea,) hacia Italia (Venecia, Florencia, Nápoles, Roma,…). Consta que en Subiaco fue donde se editó el primer libro en Italia, en 1465. Cinco años más tarde, la Sorbona abrió la primera imprenta de Francia, seguida en Flandes, en Utrecht en 1471. Dos años después, Matías Corbino instaló una en Budapest y ese mismo año la ciudad francesa de Lyon acogió al primer impresor francés, Bartolomé Buyer.

[58] Tilly considera la Guerra de los Ochenta Años "el modelo de revolución burguesa europea" véase Tilly, C. (1993). *European Revolutions, 1492-1992*. Oxford.

[59] Gallegos, F. (2014). Guerra de los Ochenta Años. *Revista Aequitas, nº4, p. 167-252.*

[60] En 1565 se promulgaron los decretos tridentinos impidiendo la libertad de culto a la que aspiraban los nobles y los calvinistas.

[61] Ansuátegui uRoig, F. J. (1992). *Orígenes Doctrinales de la libertad de expresión* [tesis de doctorado, Universidad Carlos III]. Archivo principal UC3M. https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/15830.

Con este contexto de revolución y guerra desde mediados del siglo XVI es como comenzó el debate en torno a las libertades en varios países de Europa como Inglaterra, Francia o Alemania que llevaron alguna ventaja con respecto a España.

1.2.1 Inglaterra: primeros debates parlamentarios y leyes

A diferencia de los modelos de derechos fundamentales americano y francés, donde los derechos nacen en un contexto revolucionario y se fundamentan en el iusnaturalismo racionalista y el pensamiento ilustrado[62]; el modelo de derechos fundamentales inglés es eminentemente pragmático[63]. Es decir, se construye sobre las respuestas a los ataques que sufrían los súbditos ingleses a sus privilegios y libertades por parte de los nobles y reyes y se defiende allí donde aquellos están representados, es decir, en el Parlamento. Así, desde la Edad Media parecía haber sido admitido «el derecho de cada cámara a debatir libremente y sin interferencia del Rey o de otra cámara»[64]. Sin embargo, en 1376 el *Speaker* Peter de la Mare fue encarcelado por Eduardo III por exponer sus opiniones en la Cámara y en 1453Thorpe corrió la misma suerte por realizar opiniones contra el duque de York[65]. Será en 1512 a raíz del caso Strode[66] cuando haya un reconocimiento formal de la libertad de debate en sede parlamentaria. En concreto, se prohibió el arresto de los parlamentarios por las opiniones que allí expresasen.

Inglaterra será pionera también en tratamiento legal de la imprenta cuando en 1637, establezca «*Decree of Star-Chamber Concerning Printing*» que hace de la Cámara Estrellada[67], un tribunal especial que se había creado en 1487 para juzgar especialmente los casos de traición y calumnias, la autoridad censora contra los escritos «sediciosos, cismáticos u ofensivos» peligrosos para la religión, la iglesia o el Gobierno[68], eliminando así el control de la iglesia. En 1641, la Cámara Estrellada queda abolida y se produce un corto espacio de liberación en el que proliferan las publicaciones[69].

---

[62] Así lo señala Bobbio en "La herencia de la Gran Revolución", en Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Sistema.
[63] Ansuátegui Roig, F. J. (1992). *Orígenes Doctrinales de la libertad de expresión* [tesis de doctorado, Universidad Carlos III]. Archivo principal UC3M. https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/15830.
[64]Maitland, F.W. (2001). *The Constitutional History of England: A Course of Lectures Delivered.* Cambridge University Press.
[65] Maitland, F.W. (2001). *The Constitutional History of England: A Course of Lectures Delivered.* Cambridge University Press.
[66] Tras el Caso Strode al que se había encarcelado por proponer la adopción de una declaración reconociendo el derecho de los mineros, el parlamento reglamentó sobre la libertad de debate y la imposibilidad de ir a prisión por la defensa de las ideas en sede parlamentaria.
[67] Tribunal inglés, que se encontraba en el Palacio de Westminster, cuyo objetivo principal era juzgar los casos de calumnia y traición.
[68] Richardson, R. C. y Ridden, G. M. (1986). *Freedom and the English Revolution (Essays in history and literature)*. Manchester University Press.
[69] Vázquez Montalbán, M. (1985). *Historia y comunicación social*. Alianza editorial.

Esa libertad será hasta que en 1643 el Parlamento británico apruebe una ley por la que se permitía censurar los textos antes de publicarlos y, además, prohibía la impresión, publicación e importación de libros, documentos y panfletos contrarios a la fe, a la Iglesia de Inglaterra y al Gobierno, será la conocida como «*Licensing Order*». La consecuencia de esta férrea censura previa será el famosos discurso de John Milton ante el Parlamento, conocido como «la *Areopagítica*»[70], en que realiza una fervorosa defensa del derecho a la libertad de expresión oponiéndose a la censura y a la necesidad de una licencia o permiso para la impresión previa a la publicación.

En realidad, Milton había sido contratado por la Sociedad de Libreros de Londres para defender los intereses de éstos ante el Parlamento y solicitar castigo para los falsificadores de libros. Articula su alegato bajo el concepto de libertad, tanto individual como colectiva, entendiendo que contribuyen tanto a la autorrealización individual como al progreso colectivo, y que son el fundamento del dinamismo político y social de una sociedad abierta. Por eso considera que la «*Licensing Order*» no contribuye ni a la formación ni al saber y coarta las posibilidades de progreso social[71] constituyendo un atentado contra la verdad, el saber y la república.

«La *Areopagítica*» de John Milton es, en un sentido moderno, la primera defensa de la libertad de expresión como garantía de la autonomía individual, cuyo ejercicio se proyecta en la autonomía del pueblo, de manera que influye en la libre elección de los gobernantes y en el cambio social y político.

De esta forma, Milton vincula la libertad de imprenta con el buen funcionamiento del gobierno porque la libertad de expresión tiene una dimensión social frente a las actuaciones de los gobiernos desinformados y despóticos. Por eso una sociedad abierta y dinámica que encuentra parte de su energía política y social en la libertad de expresión escrita, lo que supone un compromiso con el libre debate y la libre autorrealización individual[72]. Él, que había sufrido la censura en sus intentos de publicar escritos en favor del divorcio, la considera un mecanismo lleno de peligros e ineficaz para alcanzar su finalidad pues sólo conduce a frenar el avance del saber. Sostiene además que la libertad es necesaria para que haya virtud[73] .

[70] Milton, J. (2020). *Areopagitica, A Speech of Mr. John Milton for the Liberty of Unlicenced Printing to the Parliament of England*. Britannica, The Editors of Encyclopaedia.
[71] Saldaña Díaz, M. N. (2015). Libertad de prensa y energía política en la Areopagítica de John Milton. *Revista Internacional De Pensamiento Político*, nº *3*, p. 213–238.
[72] Saldaña Díaz, M. N. (2015). Libertad de prensa y energía política en la Areopagítica de John Milton. *Revista Internacional De Pensamiento Político*, nº *3*, p. 213–238.
[73] Fernández Segado, F. (2014). *La Libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz*. Editorial Dykinson.

A pesar de su discurso, Milton no consigue su propósito y en 1662 se promulga una nueva Ley de Imprenta («*Licensing Act*») que regula, mediante la censura previa y con la obligación de depositar tres ejemplares de toda publicación, la impresión de folletos y la importación de libros[74]. En esta ocasión, los libreros ingleses lograron que la entrega de los tres ejemplares se aboliera bajo el argumento de desconocer «en virtud de qué derecho se arrogaba el Parlamento la potestad de arrogar a terceros la propiedad de un hombre» [75]. Paradójicamente esta norma afectó a otra gran obra de Milton, *El Paraíso Perdido,* debido a las objeciones del arzobispo de Canterbury, William Lauder, quien le acusó de plagio[76].

Será otro filósofo y pensador inglés, John Locke[77], quien defienda la libertad de expresión frente a la *Licensing Act* de 1662 y lo hará con un discurso escrito por él y pronunciado ante los Comunes por su amigo Edward Clarke. Se trata de una defensa más pragmática que la de Milton, al considerar la censura como una herramienta improductiva y proponer que se exijan responsabilidades sólo a posteriori. En su opinión, no tiene sentido pretender controlar todos los escritos antes de su publicación con la excusa de que su contenido pueda ser peligroso, porque toda actividad humana podría serlo potencialmente. Por esa razón, propone que sólo se puedan exigir responsabilidades después de la publicación contra quienes infrinjan la ley a través de sus

[74] Desde 1610 existía la *obligación* de entregar un ejemplar de cada nueva publicación a la Biblioteca Bodleiana de Oxford en forma de depósito. Esta obligación *informal* había surgido fruto de un acuerdo entre Sir Thomas Bodley y la Compañía de libreros de Londres con intención de engrosar la biblioteca de la Universidad, sin que el pacto fuese cumplido de forma regular por parte de impresores y libreros. En 1637 se había conseguido incluir esta obligación en una orden de la Cámara Estrellada o "*Star Chamber*", tribunal especial ubicado en el Palacio de Westminster y dependiente directamente del Rey para los casos de infracciones legales como la calumnia y traición cometidas por medio de la imprenta; se creó la figura del licenciador de libros. Vivanco, Martínez, A. (1992). *Las libertades de opinión y de información.* Editorial Andrés Bello.

[75] Conviene recordar que en Inglaterra el control de las obras impresas no era ejercido directamente por el estado sino que había delegado en el gremio o compañía de papeleros «*Company of Stationers*» que era quien vigilaba el comercio de libros e impresos con cierta complicidad con el poder ya que le controlaban las obras que atentasen contra ellos a cambio de asegurarles el mercado. Johns, A. (2013). *Piratería. Las luchas por la propiedad intelectual de Gutenberg a Gates*. Akal, S.A.

[76] La mala relación entre Milton y el Arzobispo de Canterbury era conocida, entre otras, por las ideas que Milton manifestaba en sus escritos a modo de propaganda a favor de la reforma y de la abolición de la jerarquía eclesiástica.

[77] Entre 1660 y 1662 Locke había escrito «*Tracts on Government*» *(Folletos sobre el Gobierno)* en los que trataba la relación entre política y religión, y centraba su análisis en las acciones indiferentes, esto es, las que ni están prescritas por la ley divina de las sagradas escrituras ni lo están tampoco por la ley natural, discernible por la razón. Para él, todas las acciones indiferentes están completamente sometidas al poder de la autoridad civil, a la que Locke denomina como el magistrado (el tribunal). Locke defiende la libertad de conciencia entendiendo que «la conciencia no es más que una opinión de la verdad» (Locke, J. (1967). *Two tracks on Goverment*. Cambridge UP) y la verdad solamente obliga en el fuero interior de cada uno. Sin embargo, aunque es un defensor de libertad de conciencia considera que no puede constituir ninguna justificación para alterar el orden público legalmente establecido por el magistrado en relación con los cultos.

escritos. Anticipaba así ideas que se recogerán en la primera legislación sobre imprenta en la época contemporánea[78].

En 1689 se proclama en Inglaterra el *Bill of Rights*[79] que reconoce que «las palabras del Parlamento no pueden obstaculizarse o negarse en ningún otro lugar» aunque continuó vigente el conocido como «libelo sedicioso»[80], uno de los mecanismos existentes a través de los cuales se canalizó la persecución de la disidencia política. No es esta una cuestión menor, habida cuenta que este es el origen de la posterior inviolabilidad parlamentaria, es decir, que los miembros del Parlamento están exentos de total responsabilidad por sus opiniones vertidas en su calidad de representantes, no pudiendo, por tanto, ser procesados por ello. Es lógico, si entendemos que las decisiones de las Asambleas vienen precedidas de debates, a veces muy agrios, que deben ser ejercidos en libertad. No es posible, por tanto, procesar a los parlamentarios por las opiniones vertidas, ni por los votos emitidos. Ello resultaría un método coactivo, pues, de ser así, se desnaturalizaría la razón de ser del Parlamento. No obstante, merece ser destacado que ya antes había habido algunos pronunciamientos a favor de la libertad de expresión de los parlamentarios, pero no de un modo tan claro y palmario, como con la Declaración de Derechos de 1689.

En 1695, el Parlamento inglés votó la libertad de expresión para periódicos, ampliando así la participación de la opinión pública en la vida política y aboliendo el sistema de licencias y censura previa[81]. El libelo se convirtió en el instrumento jurídico por excelencia para acallar los

[78] Sobre la defensa de la libertad de imprenta en Locke, ver Fernández Segado, F. (2014). *La Libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz*. Editorial Dykinson.

[79] En 1688 se había consumado la Revolución con Guillermo de Orange en Inglaterra y en febrero de 1689 se redacta el «*Bill of Rights*», para confirmar ciertos derechos del Parlamento y de los individuos —derechos que en buena medida ya estaban recogidos por las leyes inglesas, aunque convenía proclamarlos solemnemente, porque habían sido vulnerados por los últimos monarcas—.

[80] El «libelo» (*libel*) es una de las formas que adoptan en el Derecho inglés los delitos contra el honor y se caracteriza por ser una difamación expresada mediante un medio fijo, como la escritura, las imágenes o los signos. El libelo sedicioso constituía una subcategoría del libelo criminal regulado en el Common Law, en el que se encuadraba tanto la difamación de cualquier personaje público como la crítica del gobierno como institución, argumentando que ningún gobierno podría subsistir si no se somete a responsabilidad quienes derraman opiniones perniciosas sobre él, ya que es condición necesaria a todo gobierno que el pueblo tenga una buena opinión de su funcionamiento, y nada puede ser peor para su ejercicio que promover animosidades acerca de su dirección, de ahí que ningún gobierno pueda estar seguro a menos que sea castigado, así definido en 1704 por el juez John Holt (1642-1710) en el caso Queen v. Tutchin. Entre la abundante bibliografía existente sobre los orígenes y la evolución del libelo sedicioso en el Derecho inglés puede verse Seaton Siebert, F. (1965). *Freedom of the press in England, 1476-1776: The Rise and Decline of Goverment Control.* University of Illinois Press; Mayton, W. (1984). *Seditious Libel and the lost Guarantee of the freedom of expresion*. Columbia Law Review; Hamburguer, P. (1985). The Development of the Law of Seditious Libel and the Control of the Press. *Stanford Law Review, nº 31, p. 661*. Por su parte en la bibliografía española puede verse Saldaña Díaz, M.N. (2002). *A Legacy of Supression*: Del Control de la información y opinión en la Inglaterra de los siglos XVI y XVII. *Derecho y Conocimiento, nº 2, p. 175.*

[81] Fernández Segado, F. (2014). *La Libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz*. Editorial Dykinson. p, 95

comentarios desfavorables al Gobierno y proteger de ataques verbales y escritos a quienes ejercían la autoridad gubernativa.

Estas formulaciones filosóficas en favor de la libertad de opinión, de expresión y de imprenta fueron asumidas y desarrolladas paulatinamente en otros países de Europa, como Francia y Alemania[82], y en Estados Unidos, donde también influyeron en los filósofos de la Ilustración y los enciclopedistas del llamado Siglo de las Luces.

1.2.2 Estados Unidos: el camino a la libertad de expresión y de prensa

Las precoces ideas de Milton y Locke no se quedaron en Europa. Adelantadas a su tiempo, fueron el fundamento filosófico para la creación de los Estados Unidos de América. John Locke participó en la elaboración de las normas constitucionales del Estado de Carolina reflejando en el texto su pensamiento liberal y John Milton influyó de manera directa en Thomas Jefferson, a quien, de todas sus batallas, ninguna le preocupó tanto como la libertad de expresión y prensa[83]. Consideraba que las Declaraciones de Derechos[84] eran necesarias para garantizar la viabilidad de toda Constitución, y que ambas libertades debían ocupar un lugar fundamental en éstas. La libertad de pensamiento y expresión eran los dos primeros derechos inalienables del hombre frente al Estado:

> «Hay derechos que no tiene objeto ceder al gobierno, pese a lo cual los gobiernos siempre han procurado conculcarlos. Estos derechos son el de pensar y publicar nuestros pensamientos de palabra o por escrito; el derecho al libre comercio; el derecho a la libertad personal»[85].

[82] En Alemania, será el gran filósofo de la Ilustración, Emmanuel Kant (1724-1804) quien desarrollaría el concepto de libertad como clave para explicar la autonomía de la voluntad, considerando la libertad como un Derecho Natural que nace con el ser racional y la libertad de pensamiento como la máxima expresión de la racionalidad, cuyos límites serían morales. Kant considera la libertad como un derecho originario que corresponde a toda persona, en su cualidad de ser humano, defendiendo además que dos de las manifestaciones de aquella libertad son la libertad de pensamiento y la libertad de expresión (Habermas, J. (2008). *El discurso filosófico de la modernidad*. Katz Editores) .La libertad de pensamiento es, ante todo, la libertad de pensar libre de prejuicios, superando la superstición y posibilitando el desarrollo espiritual del individuo.

[83] Saldaña Díaz, M.N. (2002). A Legacy of Supression: Del Control de la información y opinión en la Inglaterra de los siglos XVI y XVII. *Derecho y Conocimiento nº 2, p. 175.*

[84] A partir de las revoluciones del siglo XVII se produce un cambio en la legitimidad del poder que ahora deriva de los derechos del hombre. El poder político será legítimo en la medida en que reconozca y respete los derechos del individuo que es, al mismo tiempo, el único juez capacitado para decidir si se respetan o no sus derechos. Artola, M. (1990). De la Monarquía Hispánica al Estado Liberal. *Historia Contemporánea, nº 4*, p. 31-38.

[85] Jefferson, T. (1987). Carta a David Humpheys, (18 de marzo de 1789). En *Autobiografía y otros escritos.* Tecnos.

Para Jefferson el mejor instrumento para la libertad de expresión eran los periódicos. La opinión pública legitimaba -y mantenía bajo vigilancia- a los gobiernos libres y democráticos y, fiel a los ideales ilustrados de la época, la prensa tenía también un papel formador de esa opinión pública.

> «Si me incumbiese decidir entre un gobierno sin periódicos o periódicos sin un gobierno, no vacilaría un instante en decidir lo segundo. Pero todo hombre debería recibir esas publicaciones y ser capaz de leerlas. Estoy convencido de que las sociedades que viven sin gobierno (como las indias) disfrutan en general de un grado de libertad infinitamente mayor que las que viven bajo los gobiernos europeos. En las primeras, la opinión pública ocupa el lugar de la ley, y controla la moralidad tan poderosamente como podría lograrlo la ley en cualquier parte. En las segundas, pretendiendo que cumplen las exigencias del gobierno, sus líderes han dividido las naciones en dos clases, una de lobos y otra de ovejas»[86].

Por esta razón, tanto la libertad de expresión como la de imprenta fueron incluidas en la totalidad de Declaraciones de Derechos de la época[87] y, de forma preferente en la más relevante, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776. El artículo XII afirmaba que la libertad de prensa no podía ser restringida (por gobiernos despóticos).

Se trata del primer documento en el cual no se apela al derecho histórico o a la tradición, sino que los reconoce como derechos de la naturaleza humana. Días más tarde, el 4 de julio de 1776, tuvo lugar la Declaración de Independencia de los EE. UU., que no recoge una relación de derechos de las personas, sino que es una enumeración de las competencias de los estados independizados y sus relaciones federales. Durante aquel año y los posteriores, las trece colonias de la inicial Confederación realizan también declaraciones de derechos similares a la de Virginia[88].

[86] Jefferson, T. (1987). Carta a David Humpheys, (18 de marzo de 1789). En *Autobiografía y otros escritos*. Tecnos.

[87] El 12 de junio de 1776 Virginia proclamó su Declaración de Derechos en cuyo artículo XII dice: «La libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás a no ser por gobiernos despóticos». En Europa, en 1789 se proclama en París la Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano. La Declaración otorgaba a los individuos, como en el caso de las diez primeras enmiendas americanas, algunos derechos completamente actuales: la presunción de inocencia, la libertad de opinión y de religión, la libertad de expresión y el derecho a la propiedad. También recogía principios fundamentales de orden político: el derecho a la resistencia contra la opresión, el sistema de gobierno representativo, la primacía de la ley y la separación de poderes.

[88] Pennsylvania art. 12 «que el pueblo tiene derecho a la libertad de expresión y de escribir y publicar sus sentimientos; por tanto, la libertad de prensa no debe ser limitada», y así en Delaware, Maryland, Carolina del Norte y otros Estados.

Las diez primeras enmiendas de la conocidas como «La Carta de Derechos» («*Bill of Rights*»)[89] de 1791 establece que el Congreso no podrá limitar determinados derechos individuales: el primero que se reconoce es la libertad religiosa; después la libertad de imprenta y los derechos de reunión y de petición, como derivaciones lógicas de la libertad de expresión; después el de formular peticiones al Gobierno en caso de agravios; a no padecer castigos crueles; a no sufrir investigaciones e imputaciones irrazonables, y, por último, el derecho a tener garantizados procesos justos, rápidos y con un jurado imparcial[90].

En 1798 se dio uno de los más importantes debates de la época entre federalistas y republicanos en torno a los límites de la libertad de expresión con la discusión y aprobación de la *Sedition Act* o la Ley de Sedición. Al mismo tiempo que en París se proclamaba la Declaración de los Derechos de Hombre, la relación entre EEUU y Francia pasaba por una grave crisis que hizo que el presidente federalista Adams solicitase al Congreso la adopción de las medidas oportunas a fin de preparar el país para el peligro que representaba la amenaza de una invasión por parte de Francia. Entre ellas había dos leyes de Extranjería (*Alien Acts*) y una Ley de Sedición (*Sedition Act*) que, entre otras cosas, criminalizaba el disenso político al considerar delictivas la expresión y publicación de escritos "falsos, escandalosos o malintencionados" contra el Gobierno. La *Sedition Act*[91] partía de las premisas de que, en aquellos momentos de inestabilidad política, cualquier manifestación, ya fuese oral o escrita, que cuestionase la política llevada a cabo por el Gobierno, debía ser suprimida para salvaguardar la confianza de los ciudadanos hacía sus instituciones. Además, la crítica política debía ser considerada una traición y los discrepantes, enemigos del Estado. La norma partía de las premisas del libelo sedicioso característico de la tradición jurídica del *Common Law* inglés.

Jefferson y Madison se opusieron a ella al entenderla como un intento de censura. Los argumentos que utilizaron los republicanos para oponerse a la ley fueron la ausencia de poder del Congreso en materia de prensa, y por tanto de la federación y, en segundo lugar, consideraban que los supuestos a los que debía aplicarse la cláusula «*proper and necessary*» debían interpretarse de

[89] Muñoz Machado, S. (2013). *Los itinerarios de la libertad de palabra*. Crítica.
[90] Fernández Segado, F. (2014). *La Libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz*. Editorial Dykinson.
[91] La postura de Adams era la que seguía la defensa de los postulados de la época con respecto del contenido de la libertad de expresión y de prensa conforme a la concepción de Blackstone, que tenía gran influencia en el derecho inglés o «*common law*»; según la cual la libertad de prensa consistía en «*no poner restricciones previas a la publicación, pero no en la libertad respecto de la censura en materia criminal una vez publicado*». De tal manera que «Todo hombre libre tiene el derecho indudable de exponer en público cuantas opiniones desee; prohibírselo sería destruir la libertad de prensa, pero si publica cosas indebidas, maliciosas o ilegales, debe asumir las consecuencias de su propia temeridad». Blackstone, W. (1992). *Commentaries on the Laws of England*. William S. Hein & Co, New York.

una forma más restrictiva[92]. Finalmente, fue aprobada el 14 de julio de 1798 y el libelo sedicioso quedó incorporado en la Constitución americana[93].

En las elecciones de 1801, la victoria de Jefferson hizo que fueran indultados quienes estaban cumpliendo condena bajo la «*Sedition Act*». Al mismo tiempo se inició un *impeachment*[94] contra uno de los jueces del Tribunal Supremo, Samuel Chase, por considerar que había actuado arbitrariamente en la aplicación de la ley. Chase resultó absuelto y, sin embargo, durante el proceso se reveló la actitud de condena y de rechazo que la nueva mayoría política hacia la *Sedition Act*. En 1840, el Congreso de los EE.UU. aprobaba indemnizaciones para los descendientes de los condenados por expresar sus ideas bajo la *Sedition Act*.

Madison sucedió en la Presidencia a Jefferson. Consideró que también existía libertad de expresión y de prensa en una sociedad cuando la opinión discrepante —incluso en los momentos de mayor tensión y/o sobre asuntos de gravedad, como una guerra— podía expresarse. De hecho, atribuía a la prensa un papel muy importante en el sostenimiento de la democracia, pues a partir de información errónea difícilmente podrá la ciudadanía tomar decisiones correctas. Llegó a criticar la manipulación de la prensa con las siguientes palabras:

> «Nada se puede creer de lo que se lee ahora en un periódico. La verdad misma se convierte en sospechosa al ser colocada en ese instrumento contaminado. La verdadera extensión de semejante estado de mal información solo es conocida por aquellos que están en disposición de confrontar los hechos que conocen bien con las mentiras del día. Mira con verdadera conmiseración a la mayor parte de mis conciudadanos, los cuales, leyendo los periódicos, viven y mueren en la creencia de que han conocido algo de lo que está pasando en el mundo de su época (…) Quiero añadir que la persona que nunca echa una mirada al periódico está mejor informada que aquella que los lee; por cuanto que el que nada sabe

[92] Arias Castaño, A. (2009). La Sedition Act de 1789 y el libelo sedicioso: la criminalización de la libertad de expresión. *Historia Constitucional nº 10, p. 297-321).* http://hdl.handle.net/10651/28269.

[93] La sección segunda de la ley preveía que se castigase, con multa no superior a 2000 dólares y con pena de prisión no superior a dos años: «La redacción, impresión, declaración o publicación de cualquier escrito o escritos falsos, escandalosos o maliciosos contra el gobierno, contra el Congreso o contra el Presidente de los EEUU con la intención de difamarlos, de provocarles desacato o mala reputación, o de instigar contra ellos el odio del buen pueblo de los EEUU, o de provocar "sedición" dentro de los EEUU o de promover asociaciones ilegales para oponerse a las leyes válidamente aprobadas o de apoyar los planes de potencias extranjeras contra los EEUU». En la sección tercera se aclaraba y concretaba determinados aspectos procesales referidos a la figura delictiva contenida en la sección anterior. Las variaciones introducidas por la «*Sedition Act*» respecto a las características tradicionales del libelo sedicioso del «*common law*» británico fueron tres: la posibilidad de alegar «la verdad» de lo expresado o publicado como medio de defensa; la configuración de la intención sediciosa como un requisito o elemento del delito; y el papel asignado al jurado en el conocimiento de este tipo de causas.

[94] Hecho sin precedentes y que no ha vuelto a producirse en la historia de los EE.UU.

está más cerca de la verdad que aquel cuya mente se ha llenado de falsedades y errores»[95].

1.2.3 Francia: la Ilustración y la Revolución de 1789

Aunque el pionero en el debate filosófico de las ideas en favor de la libertad es Inglaterra, durante el siglo XVII en otros países europeos se venía desarrollando todo un movimiento filosófico y político a favor de la libertad de opinión. En 1662, el filósofo y científico francés Blaise Pascal formuló, en su reconocida obra inconclusa *Pensamientos sobre la religión y otros asuntos* una máxima que habría de ser premonitoria para el futuro del pensamiento político: «La opinión es como la reina del mundo, pero la fuerza es su tirana»[96]. Aquella sentencia es una declaración a favor de la autonomía de las dos grandes esferas que componen las sociedades modernas: el conjunto de los ciudadanos, representados en la opinión pública, y el Estado, como garante de la fuerza. La consecuencia de esta idea era las libertades públicas se encontraban frente al poder político, que era vigilado por estas para evitar su tiranía[97].

Hemos de tener presente, además, la influencia que estas ideas tuvieron en los filósofos y enciclopedistas dentro de la transformación del pensamiento del siglo XVIII. En primer lugar, Voltaire relaciona la libertad de opinión con el derecho a la tolerancia desde una perspectiva ético-religiosa y también política en su *Tratado sobre la tolerancia* de 1763 con ocasión de la muerte de Jean Calas[98]. Calas era un comerciante protestante de Toulouse que fue condenado a muerte porque se le acusó de haber asesinado a su hijo que quería convertirse al catolicismo. Años después fue rehabilitado al demostrarse su inocencia. En la obra, Voltaire, realizó una dura crítica contra el clero, para él la religión era sinónimo de superstición y fanatismo, aunque defendía la religión natural porque tenía una utilidad social. Así, las personas que creían en Dios serían más honradas.

En ese texto, incluido en el Índice de Libros Prohibidos en 1766, ataca el fanatismo religioso y presenta la tolerancia como el derecho natural de cualquier hombre a creer y pensar aquello que su razón, iluminada o engañada, le dicte. Es más, el francés considera que la convivencia entre religiones no debe ser causa de desórdenes, como los que se están produciendo en Inglaterra u

[95] Jefferson, T. (1987). Carta a David Humpheys, (18 de marzo de 1789). En *Autobiografía y otros escritos.* Tecnos.
[96] La cita completa es: «El imperio fundado sobre la opinión y la imaginación reina durante algún tiempo, y este imperio es dulce y voluntario; el de la fuerza reina siempre. Así, la opinión es como la reina del mundo, pero la fuerza es su tirana». Pascal, B. (2004). *Pensamientos*. Alianza Editorial.
[97] Fernández Sarasola, I. (2006). Opinión pública y libertades de expresión en el constitucionalismo español (1726-1845). *Historia Constitucional, nº 7, p. 160-161.*
[98] Voltaire. (2015). *Tratado sobre la tolerancia con ocasión de la muerte de Jean Calas.* Tecnos.

Holanda. Es decir, defiende la libertad de culto y critica las guerras de religión, argumentando que nadie debe morir por sus ideas.

Coincide con el británico John Locke al considerar que la tolerancia tiene como único límite el orden público. Y la vincula al desarrollo de los derechos individuales, particularmente con la libertad de expresión:

> «Este escrito sobre la tolerancia es una súplica que la humanidad presenta humildemente al poder y a la prudencia. Siembra un grano que podrá un día dar una cosecha. Esperémoslo todo del tiempo, de la bondad del rey, de la sabiduría de sus ministros y del espíritu de razón que empieza a difundir su luz por todas partes. La naturaleza dice a todos los hombres: os he hecho nacer a todos débiles e ignorantes, para vegetar unos minutos sobre la tierra y abonarla con vuestros cadáveres. Puesto que sois débiles, socorreos mutuamente; puesto que sois ignorantes, ilustraos y ayudaos mutuamente. Aunque fueseis todos de la misma opinión, lo que seguramente jamás sucederá, aunque no hubiese más que un solo hombre de distinta opinión, deberíais perdonarle: porque soy yo la que le hace pensar cómo piensa»[99].

Además de Voltaire, Denis Diderot y Jean le Rond d'Alembert dirigen en esta época a distintos autores para alcanzar uno de los mayores hitos científicos y académicos hasta el momento[100] . Se trataba de compilar todo el conocimiento de la época en *L'Encyclopédie o Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers* con el propósito de hacerlos llegar a un mayor público. La novedad radica en su forma de difusión del conocimiento y sirve como herramienta para dar a conocer artes mecánicas y otras materias poco apreciadas por los pensadores de la época. Son los momentos previos a la revolución industrial, la máquina comienza a sustituir al hombre en algunos trabajos; a su vez, y a pesar de la libertad en la circulación de ideas que parecía existir, los libros de Diderot son suprimidos y en dos ocasiones Voltaire es encarcelado por el contenido de sus escritos. Los enciclopedistas asumen la defensa de establecer la libertad de imprenta para

[99] Voltaire. (2015). *Tratado sobre la tolerancia con ocasión de la muerte de Jean Calas.* Tecnos.
[100] Inspirados en el trabajo que Chambers había realizado en Inglaterra en 1728 en la «*Cyclopedia*» que, bajo inspiración de la masonería, dio lugar a la famosa «*Encliclopédie ou Dictionnaire raisonnée des sciences, des arts et des métiers*», de Diderot y D'Alembert publicada en 1751.

garantizar la difusión de sus enciclopedias[101], consideradas las mayores portadoras de las nuevas ideas de la Ilustración[102].

Así, Denis Diderot escribe un ensayo *Sur la liberté de la presse*[103], que es publicado 1769 bajo el título *Carta sobre el comercio de libros,* a raíz de un conflicto entre el gremio de los libreros —también se cuentan impresores, tipógrafos, maestros de taller e impresores de libros— y el poder político sobre la propiedad literaria de los primeros. El librero compraba al autor el derecho de publicación de su obra durante un tiempo suficiente para que otro librero no lo pudiera publicar. La Comunidad de Libreros de París quería que esa compra fuese a perpetuidad y Diderot se empeñó en esta defensa. Diderot trató de encontrar un acuerdo entre libreros y autores porque los libreros compraban al Estado «el privilegio» de publicar una obra durante un tiempo suficiente para otro librero no la pudiese publicar y, los autores se aseguraban de que su obra únicamente la publicaría una persona que la difundiría. El problema llegaba si los autores o sus herederos recurrían al Parlamento y éste emitía decretos transformando en temporal lo que se había acordado como indefinido provocando graves perjuicios económicos a los libreros y a los más indefensos autores. La «Carta» finaliza con la proclamación de la libertad total del comercio.

Para Diderot la libertad de imprenta nace de la necesidad de progreso del espíritu humano y dicho desarrollo, en parte, es debido a la invención del arte tipográfico, de ahí su defensa de la libre circulación de todo tipo de publicaciones. El texto de Diderot es una defensa de la cultura, de la lectura, de la creación intelectual, de los libros como expresión de la libertad, de la alfabetización universal como uno de los derechos fundamentales del ser humano. Diderot emplazaba al soberano y al Gobierno a cuidar de sus artistas e intelectuales por el prestigio de la nación y del rey mismo.

El Conde de Mirabeau, uno de los oradores más brillantes que tuvo la Asamblea Constituyente, fue también autor de un alegato al Decreto del 7 de mayo de 1789, por el que cualquier nueva

[101] EN EL SIGLO XVII SE PUBLICA EL «*GRAN DICTIONNAIRE HISTORIQUE*» DE LOUIS MORERI; LUEGO «EL *GRONE VOLLSTÄNDIGES UNIVERSAL LEXICON*», DE J.H. ZEDLER, ENTRE 1731 Y 1754; EL «*NUOVO DIZIONARIO SCIENTIFICO E CURIOSO, SACRO-PROFANO*», DE GIANFRANCESCO PRIVATI, ENTRE 1746 Y 1751, *LA* «*CYCLOPEDIA*», DE EFRAÍN CHAMBERS EN 1728.

[102] El enciclopedismo francés, alemán e italiano unido al desarrollo de la prensa fueron los principales «portadores» en favor del espíritu de tolerancia y en contra de las ideas del Antiguo Régimen. Aguilar, A. (2002). *La libertad de expresión: de Cádiz a Chapultepec.* Sociedad Interamericana de Prensa.

[103] Diderot, D. (2013). *Carta sobre el comercio de Libros*. Seix Barral.

publicación era sometida a la autorización previa. La capacidad de persuasión del Conde hizo que el Gobierno, tras su defensa[104], eliminase la necesidad de licencia previa[105].

Nicolás de Condorcet, a quien Voltaire consideraba como el «filósofo universal», se verá influido por la lectura de los pensadores americanos y asumirá como principio fundamental de su obra la defensa de los derechos del hombre, entre los que incluye el derecho a ser instruido.

De hecho, para él una obra literaria, no podía ser protegida por un privilegio exclusivo ni ser equiparada a una propiedad personal, debía estar al servicio de la gente. Su obra *Esquisse d´un tableau historique des progres due l'esprit humain*, publicada en 1795, recogía una síntesis de las ideas de la Ilustración a lo largo de la historia de la humanidad para defender la necesidad de la libertad de imprenta en la educación de la gente:

> «¿No ha sido la imprenta la que ha liberado la instrucción de los pueblos de todos los odios políticos y religiosos? En vano uno y otro despotismo se habrían apoderado de todas las escuelas (…) Esa instrucción, que cada hombre puede recibir a través de los libros, en el silencio y en la soledad, no puede ser universalmente corrompida; basta con que exista un rincón de tierra libre donde la prensa pueda enviar sus hojas»[106].

Finalmente, y tras años de batalla por su reconocimiento, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, considerada como uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa, será el documento en el que se recoja y defina tanto derechos personales como los de la comunidad, además de los universales. En sus artículos X y XI se reconoce la libertad de opinión, de prensa y de conciencia:

> «X. Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.
>
> XI. Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y

[104] «Veinticinco millones de voces reclaman la libertad de la prensa; la Nación y el rey demandan unánimemente el concurso de todas las luces, pues bien, es ahora cuando se nos presenta un veto ministerial (…) un ministro sedicente popular se atreve a poner un precinto en nuestros pensamientos, privilegiar la difusión de mentira y tratar como objeto de contrabando la indispensable exportación del pensamiento».
[105] Fernández Segado, F. (2014). *La Libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz*. Editorial Dykinson.
[106] Nicolas de Caritat, M. (2004). *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.»

Conclusiones

Nadie duda hoy de la doble naturaleza de la libertad de expresión como derecho subjetivo y como garantía institucional de una opinión pública libre que es la que la ha convertido, de acuerdo con la jurisprudencia y a la doctrina, en una «libertad preferente», es decir, en caso de conflicto con otro derecho debe ser tenido muy en cuenta su naturaleza al encontrarse en ella la esencia de la democracia.

Las ideas que tuvieron todos estos precursores de la defensa de la libertad – y concretamente de la libertad de expresión- han sido posteriormente utilizadas por los Magistrados del Tribunal Supremo americano[107] como fundamento de sus sentencias, y a su vez, acogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que hicieron que dicha libertad no fuese sólo acogida como un derecho subjetivo sino también como sostén de la democracia.

Siendo esto así para el siglo XX, todas estas ideas Ilustradas penetraron en España en la segunda mitad del S.XVIII exclusivamente a unas minorías cultas y selectas, que eran cada vez más numerosas e inquietas, especialmente a partir de 1760 cuando Carlos III decide transformar la vida en España de acuerdo con los ideales racionales que se difundían en Europa. Fue gracias a la prensa, a las universidades y a las sociedades económicas que se contribuyó a la propagación de las luces y, entre todas ellas, se fue gestando un pensamiento que finalmente se concretó en el constitucionalismo gaditano pero que, en ningún caso, fructificó como un fenómeno de masas.

[107] El magistrado que primero se manifestó a favor de la interpretación de Milton sobre la libertad de expresión fue Oliver Wendell Holmes en 1919 en una sentencia del caso Abrams v. United States en la que dice: «estoy en total desacuerdo con el argumento del Gobierno según el cual, la primera enmienda dejó vigente el libelo relativo a la sedición, previsto en la common law. Me parece que la Historia desmiente esta idea. Creo que los EEUU al devolver las multas impuestas en aplicación de la ley de Sedición de 1798, han mostrado su arrepentimiento por esta ley».

CAPÍTULO 2. EL CAMINO HACIA LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN ESPAÑA

2.1 Introducción

España recibió la influencia de algunos filósofos y pensadores extranjeros y contribuyó modestamente al desarrollo teórico y filosófico de las ideas de libertad. Desde principios del siglo XVI, los impresos en España, igual que en Francia, estaban sometidos a censura previa. Sin embargo, las ideas de la Ilustración y la Enciclopedia llegaron a algunas selectas minorías en España que tenían más acceso a la lectura, lo que permitió la creación de un pensamiento y una cultura que abrieron la puerta de la posterior revolución liberal[108].

Tanto la prensa como las universidades tuvieron un papel decisivo en la propagación de estas ideas; por eso, la libertad de imprenta se convirtió en el caballo de batalla para los reformistas ilustrados que encontraban en los folletos la forma ideal de plasmar y difundir sus aportaciones. El intercambio ideológico entre Francia y España, que se produjo durante todo el siglo XVIII, sufrió un retroceso a partir de los acontecimientos de 1789. El temor al contagio de la nueva cultura republicana[109] tras la Revolución francesa provocó que en 1791 Carlos IV prohibiera todos los periódicos con excepción del *Diario de Madrid*. Sin embargo, las obras de Voltaire, Rousseau y Montesquieu con *el Espíritu de las Leyes*[110], tuvieron una notable difusión en España.

También las ideas inglesas llegaron a España, así la traducción de los *Commentaries on the Laws of England* de Blackstone[111] tuvieron una importante difusión al publicarse en uno de los primeros periódicos de la época, el *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*[112].

---

[108] *Elorza, A. (1989*). Ilustración y Revolución. 1789-1989 Bicentenario de la Revolución Francesa. *Anales de la cátedra Francisco Suárez nº 29, p. 5-8. doi:* https://doi.org/10.30827/acfs.v29i0.13761.

[109] Alcalá Galiano lo describió de la siguiente manera: «Cuando empezó a acrecentarse la fama de Voltaire y Montesquieu, cuando voló después hasta igualarse a la de ambos la de Rousseau, y cuando otros inferiores ingenios de la escuela llamada filosófica consiguieron una nombradía que posteriormente han perdido, no faltaban españoles que admirasen y estudiasen tan célebres modelos. Vivía aquí la Inquisición, poderosa y severa, pero no alcanzaba a impedir la entrada de ideas prohibidas, así como no alcanzaban los aduaneros a atajar la introducción de géneros de ilícito comercio». Alcalá Galiano, A. (1839). Índole de la revolución en España en 1808. *Revista de Madrid,* nº 3, *p. 183-213.*

[110] Varela Suances-Carpegna, J. (2020). *Historia Constitucional de España.* Marcial Pons Historia, Ediciones de Historia.

[111] Influyente tratado del siglo XVIII sobre el derecho consuetudinario de Inglaterra de Sir William Blackstone, publicado entre 1765 y 1769. El trabajo se divide en cuatro volúmenes, sobre los derechos de personas, los derechos de las cosas, de los males privados y de los males públicos. Fueron considerados durante mucho tiempo como el trabajo principal sobre el desarrollo de la ley inglesa y desempeñaron un papel importante en el desarrollo del sistema legal estadounidense. De hecho, fue el primer tratado metódico sobre el derecho consuetudinario adaptado para lectores laicos desde la Edad Media. El derecho consuetudinario inglés se basa más en precedentes que en códigos o estatutos y los Comentarios se citan como la fuente prerrevolucionaria definitiva del derecho consuetudinario por los tribunales de los Estados Unidos. En las opiniones de la Corte Suprema de los Estados Unidos citan el trabajo de Blackstone cada vez que desean participar en una discusión histórica que se remonta al pasado (por ejemplo, cuando se discute la intención de los Redactores de la Constitución).

[112] Vio la luz por primera vez el 2 de julio de 1787. Fue editado por Cristóbal Cladera. De Foronda, V. (2011). *El Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa, Issues 144-161*. Nabu Press.

Se tradujeron y difundieron también las obras de Bentham y fue también gracias al contacto con algunos viajeros ingleses que vinieron a la Península en esa época —a pesar de no estar incluida España en el llamado *Grand Tour* que hacían— como se difundieron ideas propias del constitucionalismo británico.

Los ilustrados españoles hicieron propias muchas de las propuestas que llegaban del extranjero. Escritores e intelectuales como Campomanes, Jovellanos, el abate Gándara, León de Arroyal, Valentín de Foronda o el Padre Feijoo[113] muestran su preocupación por desterrar la ignorancia y la superstición, y afrontar el atraso cultural de España frente a otros países de su entorno, defendiendo la libertad de la ciencia y, con ella, la difusión de la misma y de las ideas[114]. Entendían la necesidad de la libertad de expresión e imprenta ligada a la educación y a la instrucción pública[115], era el Gobierno quien debía formar al pueblo en las verdades políticas, de ahí también la importancia de las universidades en este mismo período también.

Los *Apuntes sobre el bien y el mal de España* escritos por el abate Gándara son un ejemplo de cómo los intelectuales españoles también van expresando la necesidad de una mayor libertad para la circulación de ideas. Estos textos, escritos en 1759, se difundieron tímidamente en la España de Carlos III como manuscrito y no fue hasta después de la Revolución liberal cuando vieron la luz impresos. El abate manifiesta la necesidad de hacer que surjan de entre los ciudadanos «las divinas plumas» similares a los franceses Voltaire, Montesquieu o Rousseau para sacar a España de su retraso cultural. Y para lograrlo, el abate Gándara señala que es preciso que primero se garantice la libertad de pensamiento.

Otro ejemplo es el del pensador, poeta y escritor León de Arroyal. Sus *Cartas político-económicas al Conde de Lerena*, entonces ministro de Hacienda, fueron escritas entre 1785 y 1795. En ellas planteó la cuestión de los derechos del hombre y defendió la libertad de pensar, de escribir y de hablar de forma pública. Se trataban de unas libertades que ya estaban reconocidas en Inglaterra, y en las que censura la ignorancia y la falta de instrucción. En dichas cartas llega a plantear un proyecto de Constitución donde el poder del Rey queda sometido a las leyes, fomenta la igualdad y la libertad económica.

[113] Ceñal, R. (1964). Feijoo, hombre de ilustración. *Revista de Occidente, nº 21, p.313-334.*
[114] Fernández Segado, F. (2014). *La Libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz*. Editorial Dykinson.
[115] Fernández Segado, F. (2010). La opinión pública. De la Ilustración a las Cortes. *Ayer, nº 80, p. 53-81*

Otro es Valentín de Foronda[116], político y periodista, de familia noble que empezó a publicar en *El Censor* y en el *Espíritu*[117], periódicos donde se aglutinó el pensamiento ilustrado español más crítico con la figura de Carlos III, muy en la línea de divulgación a la que se tendía. Publicó además una serie de «cartas» en las que hacía propios los principios económicos liberales y criticaba el intervencionismo del Estado y a las clases burguesas españolas. En ellas, cita las obras de Locke y Adam Smith y menciona la *Encyclopédie Méthodique* al señalar: «los derechos de propiedad, libertad y seguridad son los tres manantiales de la felicidad de los estados». Con la llegada de Carlos IV, el Conde de Floridablanca intentará frenar las voces críticas y encauzarlas hacia un reformismo ilustrado de signo moderado, teniendo en cuenta los acontecimientos que acababan de suceder en Francia. En conexión con ello, en 1790 Foronda tendrá que testificar ante la Inquisición por poseer libros prohibidos y en 1794 se le acusará de actitudes pro-francesas[118].

Tras la invasión francesa de España publicó desde Filadelfia unos *Apuntes ligeros sobre la Nueva Constitución proyectada por la Majestad de la Junta Suprema de España y reformas que intenta hacer en las leyes,* que merecieron los elogios de Jefferson. Aquel escrito era una defensa de un gobierno constitucional con separación de poderes, donde la soberanía residía en el pueblo y con libertades individuales frente al despotismo. Entre 1809 y 1811 publicó diversos panfletos en los que denuncia que la Constitución que se está preparando no especificaba claramente los derechos individuales, reconocía y otorgaba excesivos poderes al Rey y no separaba los espacios político y religioso. Consideraba que antes de proceder a la apertura de las Cortes, en 1810, ya debía haber una verdadera libertad de imprenta[119] porque, para él, la raíz del embrutecimiento de un país radica en la falta de ésta: «Sin la noble libertad de decir cada uno su parecer y oponerse al torrente de las ideas admitidas en nuestra educación intelectual todos nuestros conocimientos se mantendrán en un estado deplorable...»[120].

[116] Economista y escritor alavés divulgador de posiciones ilustradas al haber viajado a Italia, Flandes, Gran Bretaña y Alemania y entabló amistad con los profesores extranjeros del Seminario Patriótico, con lo que accede a bibliografía extranjera difícil de hallar en España. Gran aficionado al estudio que le transforma en un polígrafo interesado por numerosos temas que publica habitualmente en la prensa periódica (*Diario de Madrid*, *Diario de Zaragoza*, *Semanario de Salamanca* etc.). También publica obras de química, lógica (traduce y adapta en diálogo la Lógica de Condillac en 1794, a fin de educar en ella a su hijo, según hace constar en el prólogo de la obra), economía y política. Fue elegido miembro de las sociedades económicas de Zaragoza y Valladolid, de la de Ciencias Naturales de Barcelona, de la Academia Real de Ciencias y Artes de Burdeos y posteriormente de la reputada *American Philosophical Society* de Philadelphia, fundada por Benjamín Franklin.

[117] Vio la luz pro primera vez el 2 de julio de 1787. Fue editado por Cristóbal Cladera. De Foronda, V. (2011). *El Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa, Issues 144-161*. Nabu Press.

[118] Martínez-Sicluna y Sepúlveda, C. (2009). Valentín de Foronda, entre la ilustración y el liberalismo. *Revista de las Cortes Generales, nº 78, p. 175-210.*

[119] Fernández Sarasola, I. (2002). *Valentín de Foronda. Escritos políticos y constitucionales*. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

[120] De Foronda, V. (2002). *Escritos politicos y constitucionales.* Universidad del País Vasco.

Para Foronda, la libertad de imprenta es el medio idóneo para que tengan lugar las discusiones científicas y la difusión de los conocimientos racionales y útiles que han de servir de base a la instrucción pública: «Si no hay libertad de escribir y decir cada uno su parecer en todos los asuntos, a reserva de los dogmas de la religión católica y determinaciones del gobierno, todos nuestros conocimientos yacerán el eterno olvido»[121]. En 1814, con la vuelta de Fernando VII, será detenido y condenado a 10 años por propaganda revolucionaria, es decir, por ejercer esa libertad de imprenta que era, en su opinión, pieza clave de un nuevo sistema social.

2.2 Contexto histórico

Todos estos planteamientos teóricos y filosóficos que se producen desde principios del siglo XVI se van materializando poco a poco en las declaraciones de derechos primero y en la legislación de imprenta después. El contexto histórico nos permitirá entender las circunstancias en las que se producen los debates públicos. En el caso de España, el camino legislativo hacia la libertad de imprenta viene marcado por los límites a dicha libertad, es decir, por la búsqueda de control de los impresos.

Durante toda la Edad Media, es decir desde los siglos V al XV, la Iglesia católica era la única autoridad espiritual que tenía, además, una enorme influencia y poder en la vida política y civil. Los valores religiosos dominaban la vida de la comunidad y estaban por encima de cualquier otro y, por tanto, debía velarse por su protección y castigarse la heterodoxia que los pusiese en peligro. Así, cuando a mediados del siglo XV aparece la imprenta y con ella la posibilidad de difundir ideas tanto buenas como peligrosas, los libros y demás impresos, que son vehículos de transmisión del conocimiento, necesitan ser controlados por parte del poder político. De esta forma, la discusión sobre libertad de imprenta en España fue sustituida por otra: la necesidad de prohibir o censurar lo impreso. De hecho, una característica específica que lo que sucede en España con respecto a otros países en materia de libertad de imprenta es la existencia de un doble control de los escritos: una censura previa, es decir el control gubernativo anterior a los escritos mediante licencias de impresión, y otro posterior a la impresión, que es el que realiza la Iglesia mediante el Santo Oficio.

La Inquisición, institución creada para velar por la pureza de la fe, acabaría incorporando a sus funciones —no tanto de forma oficial, sino relacionada con el papel difusor de la cultura que ejercían los monasterios— la persecución de los libros prohibidos y la elaboración de los listados correspondientes de los mismos con la intención de censurar los errores y controlar el desarrollo

[121] De Foronda en Álvarez Junco, J. y De la Fuente, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Fragua.

de ideas contrarias a las sostenidas por la Iglesia Católica. Se convertiría así en la protagonista más relevante en materia de la autorización de la impresión de libros durante esta época de la Edad Media. El catolicismo era el lazo de unión de todos los príncipes cristianos que querían defenderse de los valores paganos pero esta lógica religiosa se contradecía también con la realidad política en la que las luchas por el poder entre los príncipes eran habituales. La censura comenzó justificada por la necesidad de reprimir las publicaciones que pudieran considerarse heréticas, es decir, en contrarias a la ortodoxia religiosa, y poco a poco se fue apoyando también en razones políticas ya que trataría de salvaguardar los intereses de las instituciones públicas que detentaban el poder, es decir, el Rey y sus ministros[122].

2.3 Desarrollo legislativo

2.3.1 Primeras disposiciones: la pragmática de 1502

Aun pareciendo contradictorio, en los primeros tiempos la impresión de libros en España se realiza con libertad. De hecho, la primera disposición relativa a la imprenta se publica en 1480 en Toledo y en ella se libera a los libros de gravamen por ser considerados instrumentos de progreso. Será en 1501 con la publicación de la primera encíclica del Papa Alejandro VI sobre la imprenta, *Decreto Iner Multiples*, cuando ésta sea considerada como un vehículo del mal, por lo que se establece un sistema de censura. Inmediatamente, en 1502, una Pragmática impulsada por los Reyes Católicos[123] concretó dicha encíclica en la prohibición de producir, publicar, vender e importar todo tipo de escritos impresos sin la preceptiva licencia real. Se trataba de impedir la propagación de ideas subversivas y de escritos perjudiciales que eran contrarios a la idea de propagación universal de la fe católica.

Sin embargo, aquella Pragmática de 1502 no determinaba de forma clara el procedimiento que se debía seguir para la obtención de la licencia de impresión. Sólo establecía que no podía imprimirse o venderse ningún libro sin contar con la licencia correspondiente y que, una vez obtenida la misma, se debía llevar un ejemplar impreso a la autoridad competente para que comprobase que se había impreso tal como había sido entregado cuando se le concedió la licencia, sin tener modificación alguna. Se construía así un doble refuerzo al muro defensivo de la circulación de ideas filosóficas, políticas y morales.

[122] Sobre el privilegio de impresión, véase Simón Díaz, J. (1996). *El libro español antiguo: análisis de su estructura*. 1983. García Cuadrado, A. (1996). Aproximación a los criterios legales en materia de imprenta durante la Edad Moderna en España. *Revista General de Información y Documentación*, *nº 2.*
[123]La Pragmática de 8 de julio de 1502 dada por los Reyes Católicos.

Eran los poderes civiles (los reyes y los presidentes de las Audiencias de Valladolid y Granada) y los eclesiásticos (los arzobispos de Toledo, Sevilla, Granada y los Obispos de Burgos y Salamanca) los encargados de la censura[124]. A partir de 1554[125] los órganos religiosos quedan relegados y la dispensa de las licencias de impresión pasa completamente a manos civiles, centralizándose su concesión en el Consejo de Castilla[126] que, a su vez, lo puso en manos de un funcionario denominado Juez de Imprentas. Se mantuvo, sin embargo, la excepción de los reinos de Aragón y Navarra que mantuvieron licencias de impresión propias[127].

La impresión y difusión de la Biblia protestante de Lutero hace que, durante el pontificado de Pablo IV (1555-1559), se vuelva a centralizar en torno al Santo Oficio las licencias previas y la cuestión de los libros prohibidos. En España la forma jurídica fue una segunda Pragmática, fechada el 7 de septiembre de 1558[128] otorgada por Felipe II, con la prohibición de poseer, vender o imprimir libros que el Santo Oficio de la Inquisición prohibía o vedaba su acceso.

De esta forma, la censura previa se institucionalizó en España desde los principios del siglo XVI y no cambió sustancialmente hasta el final del Antiguo Régimen. Bien al contrario, poco a poco se fue desarrollando una legislación cada vez más restrictiva. Una Real Cédula de 13 de junio de 1627 prohibirá «imprimir papeles algunos sin las licencias que requieren» y se refiere también a «libros no necesarios o inconvenientes (…) que no se espere fruto y provecho común»[129]. Se entiende por papeles las cartas, apologías, coplas, gacetas, panegíricos, sermones, discursos, etc. y ya no son sólo aquellos de contenido religioso sino aquellos textos que ataquen a las buenas costumbres, al Rey o al honor y decoro de la nación.

Para poder imprimir se requería la aprobación de alguno de los distintos poderes civiles, como los comisarios, los presidentes de las audiencias o chancillerías, los oidores o ministros de justicia y se obligaba a incluir siempre la fecha de impresión como un elemento más de control[130]. La multiplicación de órganos censores no conectados entre sí provocó que los requisitos para la obtención de licencias de impresión se relajasen porque éstas se podían conseguir por múltiples

[124] Alcalá, A. (2001). *Literatura y ciencia ante la Inquisición española*. Laberinto.
[125] La Coruña, Ordenanzas del Consejo, año 1554 por Carlos I.
[126] El Consejo de Castilla (Real y Supremo Consejo de Castilla) era la columna vertebral y principal centro de poder —después del Rey— de la estructura de gobierno de la Monarquía Hispánica durante la Edad Moderna (siglos XVI a XIX), que se define como polisinodial, es decir, con multiplicidad de Consejos.
[127] Álvarez Junco, J. y De la Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Fragua.
[128] En 1557 habían surgido en Valladolid y Sevilla algunos brotes protestantes, según Múñoz Machado, S. (2013). *Los itinerarios de la libertad de palabra*. Crítica.
[129] Mandada formar por el señor Don Carlos IV. (1992). *Novísima recopilación de las leyes de España.* Boletín Oficial del Estado.
[130] García Pérez, M. S. (1998). Imprenta y censura en España desde el reinado de los Reyes Católicos a las Cortes de Cádiz: un acercamiento a la legislación. *Boletín de la ANABAD, nº 2, p.197-204.*

vías. Esto fue un reflejo más de las dificultades que se dieron por no tener los distintos territorios instituciones y reglas comunes. Esto motivó, en 1625, al Conde Duque de Olivares a intentar reformar la estructura del Estado con el objetivo de concentrar y equiparar los ordenamientos políticos de los distintos reinos con el del Reino de Castilla. Fue un fracaso.

No fue hasta el siglo XVIII, con el cambio dinástico y la llegada al trono de los Borbones, cuando llegará a España un cierto «reformismo ilustrado»[131] que irá filtrando ideas[132] sin perder la arraigada tradición católica. De hecho, se incrementó la importancia y el papel de la censura civil frente a la eclesiástica. La corona utilizó este mecanismo para defenderse de los que le atacaban, para asegurarse el control sobre «el pensamiento», vigilar el orden público y «favorecer la cultura y el buen gusto»[133]. La concentración de mando territorial fue, como se ha dicho antes, muy importante para ejercer el control de la censura de forma efectiva y, como señala Miguel Artola[134], al comienzo del reinado de la dinastía de los Borbones, fue cuando Felipe V centralizó de manera exclusiva en el Consejo de Castilla la facultad de conceder licencias de impresión.

2.3.2 Requisitos para las impresiones de libros y papeles sueltos de Aragón, Valencia y Cataluña de 1716: concentración de licencias de impresión

Así, el 27 de noviembre de 1716 fueron dictados los «Requisitos para las impresiones de libros y papeles sueltos de Aragón, Valencia y Cataluña» por el Consejo de Castilla, lo que significaba que todos los reinos de España quedaban sometidos a la legislación de Castilla en materia de impresión y censura de libros. Esta centralización supuso la pérdida de influencia de estos tres reinos en la concesión de licencias; mientras que, Navarra y las provincias vascongadas las mantuvieron, así como sus fueros, sus instituciones y su propia tributación.

Fruto de esta reorganización de la administración de Felipe V se produjeron de manera sucesiva los siguientes cambios. Primero, la Escribanía de Gobierno, que dependía del Consejo de Castilla, se convirtió en el único tribunal competente para conceder licencias de impresión[135]. A continuación, el ejercicio de la censura gubernativa pasaría del juez de Imprentas al portero del

[131] Montero, J. y Roig, J.L. (2005). *España: una historia explicada "desde Atapuerca hasta el 11-M".* CIE Inversiones Editoriales Dossat-2000. p. 88.
[132] La Ilustración considera la razón el método para llegar a conocer y dominar la naturaleza, por tanto, debía aplicarse también al funcionamiento del Estado y la sociedad. Es el cambio de la tradición del Antiguo Régimen por la razón del Estado Liberal. Montero, J. y Roig, J.L. (2005). *España: una historia explicada "desde Atapuerca hasta el 11-M".* CIE Inversiones Editoriales Dossat-2000. p. 91.
[133] Bragado Lorenzo, J. y Caro López, C. (2004). La censura gubernativa en el siglo XVIII. *Hispania, nº 217, p. 571-600.*
[134] Artola, M. (1985). *El camino a la libertad de imprenta (1808-1810).* Centro de Investigaciones Sociológicas.
[135] Real Orden de 4 de octubre de 1728.

Consejo, constituido como el intermediario entre el editor y el juez [136]. Más tarde, se estableció que el Rey era a quién debía solicitarse la licencia con el permiso para la impresión de tratados de paz u otra materia relacionada con asuntos de Estado[137], lo que suponía el reconocimiento e incluso el predominio de la censura civil en detrimento de la inquisitorial y la eclesiástica[138]. De esta manera, el Rey se situaba fuera, y por encima, de la ley[139].

El sistema de intermediación entre el editor y el juez que realizaba el portero del Consejo daría lugar a numerosos abusos. Esta razón fue la que llevó al rey Fernando VI a nombrar, en 1752, juez privado de imprentas a un personaje clave en la censura gubernativa de la segunda mitad del siglo XVIII, Juan Antonio Curiel[140]. El magistrado llegó a ostentar el título de ministro honorario del Consejo de Castilla y del Consejo Supremo de la Inquisición y detalló en su obra, los *Capítulos para impresores, mercadores y tratantes de libros*, las disposiciones técnicas que éstos habían de respetar. Todas ellas eran restrictivas a la libertad de acción de los editores y fueron criticadas con dureza.

Curiel sostenía en sus medidas un férreo sistema de control de las reimpresiones y prohibía imprimir sin licencia informaciones sobre derecho y religión que atacasen a las buenas costumbres o las regalías de su majestad, y también aquellas que contuviesen alguna ofensa contra la comunidad, algún particular o el agravio, honor o decoro de la Nación. Se imponían una serie de penas gravísimas que podían ir desde el destierro hasta la ejecución de los responsables en caso de imprimir cosas concernientes a «la Religión de nuestra Santa Fe Católica» y, por supuesto, multas pecuniarias[141].

[136] Bragado Lorenzo, J. y Caro López, C. (2004). La censura gubernativa en el siglo XVIII. *Hispania, nº 217, p. 571-600.*
[137] Se refiere a la Real Orden de 1744.
[138] Bajo las leyes de la censura se revelan los afanes del poder por asegurarse la transmisión de mensajes idóneos a formar una opinión pública, en el sentido de ideología cuando consiste en la manipulación de la información (Enciso Recio, L. M. (1985). Prensa y opinión pública. En Batllori Munné, M. *La época de la ilustración (p. 197-199).* Espasa Calpe España.). La censura ilustrada era por lo tanto el control de la producción ideológica de los adversarios políticos.
[139] Bragado Lorenzo, J. y Caro López, C. (2004). La censura gubernativa en el siglo XVIII. *Hispania, nº 217, p. 571-600.*
[140] Magistrado clave en la censura gubernativa del Setecientos que definido como «*tradicionalista y reaccionario, contrario a las Luces*» (Gómez-Reino Carnota, E. (1977). *Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España*. Instituto de Estudios Administrativos). Juan Antonio Curriel y Luna se licenció en Derecho en Sevilla, se fue a Salamanca donde consiguió una Cátedra de refléctales comenzando la carrera de magistrado, ejerció de alcalde de Casa y Corte (1739), fiscal del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda (1741), acabó siendo ministro honorario del Consejo de Castilla (1745). Tan rápidos y espectaculares ascensos culminaron con el nombramiento de juez de Imprentas (1752) y consejero de la Inquisición (1753). Una amplia biografía del personaje, en González Palencia, A. (1945). *El Sevillano Don Juan Curiel, Juez de Imprentas.* Imprenta de la Diputación Provincial de Sevilla.
[141] Bragado Lorenzo, J. y Caro López, C. (2004). La censura gubernativa en el siglo XVIII. *Hispania, nº 217, p. 571-600.*

Sirva como medida de la preocupación que existía que determinadas lecturas provenientes del exterior se diesen a conocer en España, que una de las disposiciones más llamativas es que la importación de libros extranjeros quedaba prohibida sin la especial licencia del Rey[142], lo que reserva una amplia discrecionalidad al monarca. Entre los castigos, en caso de omisión de esta instrucción, se incluía la pena de muerte.

El reglamento provocó la firme oposición de los libreros que predecían la ruina de los negocios editoriales. Nadie querría arriesgarse y tener que enfrentarse a penas tan severas. Consideraban que se incluían «novedades perjudiciales, y resucitar leyes olvidadas y derogadas con el uso contrario y costumbres prescritas»[143], razón por la que enviaron al monarca unos memoriales redactados, entre otros, por Manuel de Mena, librero conocido de la Corte[144]. En el texto, solicitaban la suspensión del reglamento, la supresión del oficio del corrector de libros y la moderación de los derechos de tasas y licencias. Los libreros acusaban a Curiel de querer usurpar competencias que tradicionalmente correspondían al Consejo[145].

Los memoriales fueron remitidos por el Rey a los fiscales del Consejo. Éstos consideraron que uno de ellos merecía un castigo por la manera de tratar los decretos reales y por los insultos a los ministros[146]. Juan Curiel fuese cesado[147] y, sin embargo, en 1756 el Consejo de Castilla aceptó

[142] A pesar de este poder civil creciente, el llamado índice de la Inquisición, que contenía todos los títulos de las obras prohibidas, incorporaría también en 1790 aquellas obras extranjeras que consideraban perniciosas. Entre ellas figurarían autores tan relevantes para la causa de la libertad de pensamiento, expresión e imprenta como Locke, Montesquieu, Voltaire, Condorcet, Rousseau y otros tantos ilustrados. La Enciclopedia sería condenada por la Iglesia de Roma en 1757 pero ya antes la inquisición española había alertado de sus peligros.

[143] Bragado Lorenzo, J. y Caro López, C. (2004). La censura gubernativa en el siglo XVIII. *Hispania, nº 217, p. 571-600.*

[144] En 1740, Francisco Manuel Mena era un librero conocido en la Corte, pero de escaso relieve en el resto de España y en el extranjero. Unos años después, sus relaciones comerciales se habían ampliado hasta convertirse en el mercader de libros más solicitado por los ilustrados españoles. De hecho, Mena fue uno de los libreros más significativos de las nuevas corrientes culturales: protesta en 1752 contra las leyes restrictivas de la importación de libros, con el apoyo de Ricardo Wall se opone a las reformas de Juan Curiel en materia de impresiones, se alinea con Campomanes en el asunto de la abolición de la tasa en 1762, es uno de los miembros más activos de la Compañía de libreros e impresores de Madrid. Mestre Sanchis, A. (1984). Francisco Manuel de Mena: la ascensión social de un mercader de libros proveedor de la élite ilustrada. *Revista De Historia Moderna, nº4, p. 47–72.*

[145] Bragado Lorenzo, J. y Caro López, C. (2004). La censura gubernativa en el siglo XVIII. *Hispania, nº 217, p. 571-600.*

[146] Bragado Lorenzo, J. y Caro López, C. (2004). La censura gubernativa en el siglo XVIII. *Hispania, nº 217, p. 571-600.*

[147] Puede conocerse el contenido del auto de censura de los fiscales gracias al informe que realizó en 1752 Gregorio Mayans y Siscar, bibliotecario real, en defensa de las trabas que se pretende poner a la difusión de las ideas y la cultura. Mayans, que había ganado la Cátedra de Código Justinianeo de la Universidad de Valencia defendiendo la reforma de los estudios jurídicos disminuyendo la preponderancia del derecho romano y aumentar la atención sobre el derecho autóctono español, insiste en criticar al centralismo que supone pasar todo escrito por el Consejo de Castilla. Esto supondría un retraso en las publicaciones al tener que corregir cada página y denunciar los castigos que se imponen si se oculta el nombre del autor así como la exigencia de enviar a la Corte los libros que se compran en el extranjero. En uno de sus escritos denuncia además la arbitrariedad de las medidas censoras «Hay un ejército innumerable de ignorantes, envidiosos y

sus medidas. A pesar del clima contrario a la censura, se convirtieron en norma y se favoreció la centralización de nuevas competencias de censura gubernativa en manos del juez de Imprentas, de acuerdo con la política desarrollada por el Consejo castellano.

España avanzaría en una serie de disposiciones tendentes a potenciar el libro español al inicio del reinado de Carlos III, en 1759. De esta forma, la tasa que se imponía a los impresores y libreros quedaba abolida. Además, el monarca habría tomado conciencia del derecho del pueblo a estar informado[148]. Con la intención de ganarse su favor, tras su apoyo «decisivo» durante la Guerra de Sucesión y durante la crisis institucional de los años 1758-1759, el Rey limitó la actividad represiva de la Inquisición e incrementó el poder de los censores reales[149]. Los fiscales del Consejo de Castilla, como Floridablanca y Campomanes, acabaron manifestando el sentir popular existente sobre la Inquisición al decir: «El abuso de las prohibiciones de libros ordenadas por el Santo Oficio es una de las fuentes de la ignorancia que reina en gran parte de la nación» [150].

2.3.3 Disposiciones reales de 1762 y 1763: limitando poder de la Inquisición

La confrontación entre la censura civil y eclesiástica fue un asunto de importancia en esta segunda parte del siglo XVIII al constatarse que, con frecuencia, obras autorizadas por el Rey eran más tarde prohibidas por la Inquisición. Dos disposiciones reales[151] limitarán las licencias eclesiásticas a las materias relativas a la temática de su oficio. Las causas que quedaban, por tanto, en poder de la Inquisición se referían al dogma, al uso de la religión y a la moral cristiana, de forma que se puso freno al enorme poder de la Inquisición. Se dio orden de la imposibilidad de prohibir ninguna obra sin dar traslado de la censura al Consejo y tendrían, además, que recibir la contestación del autor. Este avance en la legislación civil sobre la eclesiástica en materia de imprenta generó fuertes enfrentamientos[152].

descontentos de la reforma de las letras, mancomunados contra mí; de manera que el Sr. Curiel, para acabarlo de coronar, tiene embargadas en Madrid cuatro impresiones mías, hechas con voluntad del rey y licencia del Consejo; y yo paciente y más paciente, sin querer mover el ruido que pudiera».

[148] Egido López, T. (1973). *Sátiras políticas*. Alianza Editorial.

[149] Real Cédula de 16 de junio de 1768 "Modo de proceder del Tribunal de la Inquisición para las prohibiciones de libros" en donde se sometía a la Inquisición a la supervisión del poder civil. (Mandada formar por el señor Don Carlos IV. (1992). *Novísima recopilación de las leyes de España.* Boletín Oficial del Estado.)

[150] Fernández Segado, F. (2014). *La Libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz*. Editorial Dykinson.

[151] La primera publicada en 1762 y la segunda, 1763.

[152] Por ejemplo el del *Sermón Panegýrico* en el que los fiscales del Consejo acusarían al Vicario General de no respetar la Real Cédula de 20 de abril de 1763 según la cual ciertas impresiones precisaban de la autorización del Consejo si tocaban asuntos de religión y sólo pedían a la iglesia informe o recomendaciones: «No es peculiar del Ecclesiatico el punto de regalías, aunque esté obligado a defenderlas; será suficiente para suscitar questiones que quedaron fenezidas por la citada Real Cédula de 1º de febrero de 1778 conservando a cada jurisdicción su autoridad», en Bragado Lorenzo, J. y Caro López, C. (2004). La censura gubernativa en el siglo XVIII. *Hispania, nº 217, p. 571-600.*

Será este mismo monarca, Carlos III, quien modifique las disposiciones sobre libros prohibidos dictaminando por una Real Resolución de 14 de junio de 1768 que, antes de prohibir una obra, el Tribunal de la Santa Inquisición debía escuchar a su autor o defensor y cuando un libro era desautorizado en una parte, no había que incluirlo en la lista de libros prohibidos, sino que deberían modificarlo. Esto suponía un paso más en la política reformista que propugnaba el Rey de afirmación de su poder y del sometimiento a éste del poder eclesiástico. En 1769, se realizó un nuevo intento de unificar la labor de censura, mediante una Real Orden que dispuso que cesaran en sus funciones los subdelegados particulares de imprentas, en cuyo lugar actuaría la jurisdicción ordinaria[153]. En la misma línea, otra Real Cedula de 20 de abril de 1773 reiteraba el exclusivo derecho de la corona de conceder licencias de impresión de obras escritas.

Poco a poco se va avanzando hacia un pensamiento más liberal que se refleja cuando el propio secretario de Estado de Gracia y Justicia de Carlos III, Manuel de Roda, propuso la realización de un índice de libros (prohibidos) más abierto. En esta época comienza el auge de la prensa española, pese a continuar vigente el requisito de autorización previa a su impresión, que había comenzado en 1502 con la Pragmática de los Reyes Católicos[154].

2.3.4 Primera Ley de Prensa 1785 y Resolución del Consejo de 1791: el miedo a la Revolución francesa

En 1785 aparece la que es considerada la primera Ley de Prensa, en la que se definen los periódicos y se separan las competencias del Juez de Imprentas y el Consejo de Castilla. Gracias a ella, los periódicos quedaban liberados de la tutela directa del Consejo de Castilla para que se les concediese la licencia de impresión. La Real Orden de Carlos III estipula que «el examen y licencias para imprimir los papeles periódicos, que no pasen de *quatro* o seis pliegos impresos, corra a cargo del Juez de Imprentas»[155]. En 1788, mediante una Real Resolución, el Juez de Imprentas se consolida como el máximo responsable de la impresión de obras al pasar a ser el responsable de la concesión de licencias, del control de los censores y del control de los ejemplares.

Esta libertad de la prensa periódica duró muy poco tiempo. La convocatoria en Francia de los Estados Generales en mayo de 1789 y la toma de la Bastilla en el mes de julio, que terminó con

[153] Los presidentes de las Reales Chancillerías, los regentes de las Audiencias y los corregidores.
[154] Que prohibía producir, publicar, vender e importar todo tipo de escritos impresos sin la preceptiva licencia real. Gómez-Reino Carnota, E. (1977). *Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España*. Instituto de Estudios Administrativos.
[155] Seoane, M.C. (2010). Libertad de imprenta: de "vehículo de las luces" a derecho del hombre. En *Fundación Federico Joly Hörh, Prensa "y libertad de imprenta", los periódicos en el Cádiz de las Cortes*. (p. 19-56). Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales (SECC).

la decapitación de la familia real, hicieron que la Corte española se apresurase en tomar medidas que evitasen el contagio revolucionario. Una Real Orden de 18 de septiembre de 1789 disponía que los puertos y aduanas debían extremar su celo para evitar que entrasen en España estampas, papeles, manuscritos e impresos sobre los acontecimientos en Francia. Se responsabilizaba también a todos los administradores de aduanas el reconocimiento detallado de los escritos de cualquier bandera y no sólo francesa[156].

Además, se puso en marcha un sistema restrictivo en el otorgamiento de licencias relativo a publicaciones periódicas por el temor de la infiltración de escritos subversivos o propaganda revolucionaria. Y volvió la colaboración entre el Gobierno y la Inquisición para la prohibición de libros y panfletos sospechosos, en esto los poderes tradicionales actuaron unidos frente al miedo revolucionario.

A pesar de que se habían prohibido la difusión de estampas, papeles y manuscritos provenientes del extranjero esta medida no parecía suficiente y el Consejo, en 1791, dictó una resolución por la que prohibía todos los periódicos con excepción del *Diario de Madrid* que era, más bien, un tablón de anuncios, todo ello para evitar el contagio:

> «Don Carlos IV, por resolución de 14 de febrero, y auto del Consejo de 12 de abril de 1791. Cesen los papeles periódicos a excepciones del *Diario de Madrid*. Con motivo de advertirse en los "diarios" y papeles públicos que salen periódicamente, haber muchas especies perjudiciales; cesen de todo punto, quedando solamente el *Diario de Madrid* de pérdidas y hallazgos, ciñéndose a los hechos, y sin que en él se puedan poner versos, ni otras especies políticas de cualquiera clase. Y en su consecuencia no se permita la continuación a los autores del *Memorial literario*, *la Espigadera*, y *Correo de Madrid*»[157].

Esta medida provocó una crisis en el incipiente desarrollo de prensa periódica, que no pudo superar hasta dos décadas después con el decreto de 1810, y por tanto, determinó la llegada tardía de la misma con respecto a otros países.

[156] García Cuadrado, A. (1996). Aproximación a los criterios legales en materia de imprenta durante la Edad Moderna en España. *Revista de Información y Documentación, nº 2, p. 125-187.*
[157] Nueva Recopilación de las Leyes de España, Libro VIII, Título XVII, ley V.

2.3.5. Cédula del Consejo de 3 de mayo de 1805: total autoridad del juez de Imprentas

El "cordón sanitario" con Francia y la suspensión de la prensa no fueron suficientes para evitar la circulación y difusión de las ideas impresas. Por eso, en 1805 se reforzó el control posterior de los escritos mediante la «Creación de un juez privativo de imprentas y librerías con inhibición del Consejo y demás tribunales bajo las reglas que se expresan»[158] ya que el Consejo de Castilla debía encargarse de demasiados asuntos.

> «El abuso que se ha hecho y hace en varios países extranjeros de la libertad de la imprenta, con grave perjuicio de la religión, buenas costumbres, tranquilidad pública y derechos legítimos de los Príncipes, exige providencias eficaces para impedir que se introduzcan y extiendan en mis dominios los impresos que tantos males ocasionan. El orden que hasta ahora se ha observado en cuanto a las licencias para imprimir, como también para la introducción de libros extranjeros, no basta a evitar el gran daño que causan las malas doctrinas. Los muchos negocios que están a cargo de mi Consejo no le permiten atender, a este con la vigilancia y celo que hoy se necesitan: el Ministro del mismo, que tiene la comisión del juzgado de imprentas y librerías del Reino, y sus Subdelegados en las Provincias, ocupados en otros negocios, se ven precisados a fiarse de Subalternos, cuyo interés privado suele prevalecer al público.»[159]

De esta forma, se creaba la autoridad del Juez de Imprentas independiente de cualquier otro tribunal que solo recibiría órdenes de la Secretaría de Despacho de Gracia y Justicia, es decir, directamente del Gobierno. Su actividad sería exclusiva y remunerada, no como la de los censores hasta el momento que no eran remunerados, de forma que se les podría exigir responsabilidad en sus fallos y decisiones.

La principal novedad de este decreto, de acuerdo con Cendán, consistió en el reconocimiento del derecho de recurso por parte del autor de los impresos ante los excesos que considerasen podía haber cometido el juez[160], si bien es cierto que el recurso se imponía ante el mismo juez. Sin embargo, el juez de Imprentas no podía dar licencia para publicar «nuevos papeles periódicos»[161], esa facultad quedaba reservaba al Rey desde la prohibición de 1791 de todos ellos excepto el

[158] Nueva Recopilación de las Leyes de España Libro VIII, Título XVI, 41 n. 1 a 22.
[159] Nueva Recopilación de las Leyes de España Libro VIII, Título XVI, 41 n. 1 a 22.
[160] Cendán Pazos, F. (1974). *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966).* Nacional.
[161] «No se podrá dar licencia por este Juzgado de imprenta para publicar nuevos papeles periódicos, pues me reservo esta facultad por justos motivos.» Artola, M. (1985). *El camino a la libertad de imprenta (1808-1810).* Centro de Investigaciones Sociológicas.

oficialista[162]. La Cédula de 3 de mayo se desarrolló en un reglamento que, entre otras cosas, prescribía la responsabilidad personal de los censores que, elegidos directamente por el juez de Imprentas y con oficio remunerado, se hacían responsables de los dictámenes de sus obras y, caso de aprobar una obra que tuviese «cosas contrarias a nuestra Santa Fe, buenas costumbres, leyes del Reyno o mis regalías» sufrirían la misma pena que la reservada a los autores. Las preocupaciones del Rey eran las mismas que se daban en toda la legislación de imprenta del Antiguo Régimen: la religión, las buenas costumbres y las regalías.

El primer juez de Imprentas privativo fue Juan Antonio Melón[163], clérigo y escritor ilustrado que fue quien desarrolló el reglamento e intentó unificar bajo su actuación toda la censura, incluida también la eclesiástica. No pocas veces existían incongruencias entre ambas jurisdicciones. De ahí que Melon solicitase que le permitiesen elegir a las personas que realizarían la función censora dentro del clero de algunas capitales de provincia para mantener una coherencia, pero el Tribunal de la Inquisición se opuso. En 1806 hizo un nuevo intento por establecer una cierta unidad de criterio en el juicio de los impresos buscando la colaboración con el Inquisidor general que no fructificó.

Esta legislación estuvo en vigor durante tres años, ya que en 1808 Fernando VII volverá a la organización de 1769 otorgando de nuevo el poder de censura al Consejo de Castilla. El excesivo

[162] Fiestas Loza, A. (1989). *La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo españo*l. *Anuario de historia del derecho español*. Boletín Oficial del Estado.

[163] Doctor en Derecho, estudió en el seminario conciliar de Salamanca de donde fue profesor y vicerrector. En 1787, se trasladó a Madrid para trabajar en Ministerio de Fomento, y en 1797 dirigió la sección del patrimonio documental y artístico, a las sociedades económicas y literarias. Hablaba inglés y francés por lo que por Carlos III le encomendó la búsqueda de ediciones de clásicos por Europa, viajó a Francia, Flandes, Holanda e Inglaterra. En París contactó con el embajador Cabarrús y con su secretario, Leandro Fernández de Moratín del que se haría íntimo amigo. Una de sus mayores aportaciones fue la puesta en marcha y dirección del *Semanario de Agricultura y Artes*, que nació bajo el impulso de Manuel Godoy y con la protección del rey Carlos IV para promover y divulgar los más útiles conocimientos de la economía rural. Se editaba en el Real Jardín Botánico, con una tirada que llegó a los tres mil ejemplares y que se distribuía a través de los obispos de todos los territorios de la Corona y llegaba hasta los párrocos de los últimos pueblos, que comentaban sus contenidos con sus feligreses y ponían en práctica los métodos y cuidados que allí se preconizaban. El semanario aparecía cada jueves y llegó a publicar más de cuatrocientos números y fue un hito muy importante en la enseñanza aplicada a nivel popular de la agricultura, ganadería e industrias derivadas de aquellas, técnicas de nuevos cultivos, cuidados y orientaciones prácticas con una parte dedicada a noticias, hallazgos, controversias o debates. El 11 de abril de 1805 por Real Orden fue designado juez privativo superior de Imprentas y Librerías con preeminencia absoluta y «con jurisdicción universal sobre España e Indias». Organizó el juzgado y elaboró el Reglamento que fue aprobado por Real Orden de 11 de abril de 1805; era un juzgado independiente, prioritario, exclusivo. Melón trabajó intensamente al frente del juzgado, y como era de esperar sus decisiones fueron muy controvertidas, sobre todo porque fraguó la división en las letras entre los bandos, uno el llamado «triunvirato» capitaneado por Moratín, el padre Estala y el abate Melón que contaba con el patrocinio de Godoy, frente al otro en que estaban Quintana, Lista, Barbero, Quilliet, Alcalá Galiano, etc. Melón González, Juan Antonio en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico Electrónico* (en red, http://dbe.rah.es).

poder que concentraba el juez privativo de imprenta hizo que fuesen muchos sus enemigos y contrarios.

Los primeros desarrollos legislativos de la libertad de imprenta en la España del Antiguo Régimen están marcados por los distintos tipos de censura previa y posterior que supone la necesidad de pedir autorización para poder imprimir y publicar ejercidos tanto por la Inquisición como por el poder civil del juez de Imprentas, así como de prohibición de libros bien extranjeros o bien *contaminados*. En España, durante los siglos XVIII y XIX ocurre lo contrario que en otros países donde el desarrollo de las ideas liberales va tomando forma: el poder político y eclesiástico controla todos los escritos para evitar la circulación de ideas que puedan ponerlos en peligro. De hecho, la tensión entre la Corona y la Iglesia se manifiesta fundamentalmente a través del control de la administración de la censura entre la inquisición y el juez de Imprentas o el Consejo de Castilla. La institución que domina las publicaciones tiene control sobre el pensamiento colectivo y, por tanto, los distintos intentos de unificar la censura en torno a uno de ellos, todos fracasaron.

2.4 Situación de la prensa: los inicios de la prensa periódica

Aunque la utilización de la imprenta móvil se extendió rápidamente desde su invención a mediados del siglo XV, la aparición de la prensa no comenzará hasta el siglo XVII, cuando se produce la quiebra entre los poderes tradicionales europeos —la Monarquía y la Iglesia— frente a la razón, con el desarrollo de las ideas del Despotismo Ilustrado y la Ilustración. En España, los pensadores ilustrados fueron minoritarios y, en muchos casos, aunaron el espíritu tradicional cristiano con el pensamiento racionalista, motivo por el que buscaron que el pueblo tuviese una mayor educación. El pensamiento ilustrado en España se difunde principalmente a través de cuatro cauces: las Sociedades Económicas de Amigos del País, que organizarán tertulias, reuniones y premios sobre economía, matemáticas o innovaciones; las academias, como la Real Academia Española, la Biblioteca Real, la Real Academia de Historia o el Jardín Botánico, dedicado al estudio de las ciencias naturales; las universidades, en las que se promueve la reforma de los planes de estudios en un sentido ilustrado, y finalmente, la prensa que ejerce la difusión de la información y la crítica social.

La consideración de prensa periódica, en general, viene dada por una serie de características determinadas como es: el acceso al público, la regularidad en su publicación que puede ser diaria, semanal, mensual, la actualidad de la información, la variedad de temáticas que abarca (política, eventos, anuncios, etc.) y el formato en el que se imprime. Justamente estos rasgos novedosos son los que provocan que los poderes públicos se vean obligados a responder a sus peculiaridades de periodicidad, brevedad y diversidad de contenidos. El primer periódico considerado como tal se

publicó en Alemania en 1604 bajo el título de «*Relations aller Fürnemmen und gedenckwürdigen Historien*». Los primeros periódicos diarios, desarrollados ya como una estructura informativa con fines lucrativos, comenzaron en Inglaterra con el «*Daily Courant*» en 1702 y «*The Evening Post*» en 1706.

Las primeras publicaciones periódicas que aparecieron en España se llamaron *mercurios, relaciones o gacetas* y tenían un propósito propagandista internacional, porque contaban a las naciones que formaban parte del imperio los grandes acontecimientos e informaban de las novedades ocurridas en las ferias comerciales importantes o en los grandes puertos de mayor tráfico. En 1621, Andrés de Almansa y Mendoza comenzó a publicar de manera trimestral los llamados *Correos de Francia, Flandes y Alemania*, en los que se recopilaba noticias extranjeras. En 1625 apareció en Sevilla, *Avisos de Italia, Flandes, Roma, Portugal y otras partes* desde 28 de julio hasta 3 de agosto y en 1641, Jaume Romeu realizó una traducción de la «*Gazette Parisien*» que puede considerarse el primer periódico semanal en español. Sin embargo, no dejaba de ser una traducción del parisino en la que no se incluían algunas noticias nacionales.

A mediados del siglo XVII nace, como iniciativa oficial de don Juan de Austria, un periódico de información general. Se trata de la *Gaceta de Madrid* también llamado *Relación o Gaceta de algunos casos particulares, políticos como militares, sucedidos en la mayor parte del mundo hasta fin de 1660*. Así, España se suma a la tradición del resto de países de Europa[164] de contar con su propio «boletín oficial» de información cuyo contenido depende de la Secretaría de Estado. Durante los primeros años del reinado de Felipe V, se aumentó de forma considerada el número de gacetas al alcance de una minoría ilustrada formada por nobles, clérigos, burócratas y profesionales de las clases medias, comerciantes, abogados, profesores y médicos. La tasa de analfabetismo seguía siendo muy alta entre los españoles en el siglo XVIII y sólo una minoría ilustrada tenía posibilidad de acceder a la lectura de prensa. Los ejemplares eran vendidos en librerías o puestos callejeros y eran compartidos entre varias personas al ser leídos en los cafés, y muchas veces las noticias eran también voceadas por los ciegos. Son las capitales como Madrid, Sevilla, Murcia, Valencia y Zaragoza las que editan. En el resto de las provincias apenas hay registros de periódicos, algo que en el caso de Cataluña o el País Vasco llama especialmente la atención. Existían también publicaciones de iniciativa privada, dedicadas fundamentalmente a

[164] La propia relación comienza justificando su aparición al seguir la tradición de otros países de Europa: «Supuesto que en las más populosas ciudades de Italia, Flandes, Francia, y Alemania se imprimen cada semana (además de las Relaciones de sucesos particulares) otras con título de Gacetas, en que se da noticia de las cosas más notables, así Políticas, como Militares, que han sucedido en la mayor parte del Orbe: será razón, que se introduzca este género de impresiones, ya que no cada semana, por lo menos cada mes; para que los curiosos tengan aviso de dichos sucesos, y no carezcan los Españoles, de las noticias de que abundan las Extranjeras Naciones. Y en cuanto a lo primero daremos principio por las Provincias de Italia»- Y cubre Roma, Venecia, Viena de Austria, Suecia, Francia e Inglaterra.

temas culturales o económicos, casi siempre de unas ideas más avanzadas porque sus lectores formaban parte de esa minoría ilustrada y burguesa. Estos modelos de prensa convivieron con otros impresos de carácter popular como los almanaques y folletos.

Una de las primeras publicaciones del siglo XVIII fue *El Diario de los Literatos de España* que, como su nombre indica, era carácter cultural y literario. Es considerado el primer periódico, ya que se publicó entre 1737 y 1742. Tenía formato de libro, una extensión de 400 páginas y una tirada de 1000 a 1500 ejemplares. En él escribían eruditos de la época con el propósito de «emitir un juicio ecuánime sobre todos los libros que se publiquen en España», es decir, hacía la crítica literaria de los libros que se publicaban. *El Pensador* fue otra de las publicaciones importantes de esta época. Su creador fue el ilustrado José Clavijo y Fajardo, quien inició un modelo de periodismo de carácter costumbrista con temas típicamente españoles, como las tertulias y refrescos, los cortejos, la superstición, y el comportamiento en las iglesias. Trató el tema de la educación tanto de las mujeres como de los hombres y de la función y el comportamiento del maestro y atacó los autos sacramentales. En los primeros números usó el seudónimo de D. Joseph Álvarez y Valladares.

En 1738 Salvador José Mañer empezó a traducir *El Mercurio Histórico y Político* del francés que en 1784 tomó el título de *El Mercurio de España* y fue, con excepción de *La Gaceta* y *El Diario de Madrid*, el periódico que más tiempo ha subsistido.

El 1 de febrero de 1758 apareció la primera publicación periódica diaria de España, el *Diario Noticioso, Curioso-Erudito y Comercial Público y Económico*, gracias a un permiso para publicar por un Real Privilegio de 1758. Constaba de dos secciones. La primera se centró en textos de carácter divulgativo con artículos de opinión, que en muchos casos eran traducciones francesas. La segunda, trataba información de carácter económico y también se anunciaban ventas, alquileres, ofertas, demandas, etc. Su redactor y creador fue Francisco Mariano Nipho, un inquieto polígrafo ilustrado de curiosidad enciclopédica al que se ha llegado a considerar el primer periodista profesional de la literatura española y que publicó casi un centenar de obras, veinte de ellas de carácter periódico. En 1788 pasó a llamarse *Diario de Madrid*. Existió una prensa especializada en economía de ideas ilustradas, como *El Semanario Económico* publicado entre 1765 y 1766, en la que se defendía la reforma agraria y también se daban a conocer los distintos adelantos para la mejora de la industria.

El Censor, publicado en 1781, es considerado como el más influyente de los periódicos de la época, se publicó inspirado por el *Spectator* ingles. Era de carácter enciclopedista y liberal, y en sus páginas se cuestionaron políticas, principios legislativos y también religiosos ya que abogaba

por la regeneración de la sociedad española. Abundaba el acento sobre lo arcaico y retrógrado de las costumbres españoles y también una fuerte crítica al retraso educativo. Debido a esa constante y profunda crítica social y de las instituciones y cuestionamiento de la estructura estamental de la sociedad que realizaba, *El Censor* tuvo que luchar para poder obtener licencia de impresión durante dos años, obteniéndola para sus once primeros números, pero los doce de 1782 no pudieron ver la luz. En torno a él se reunió una tertulia de ilustrados como la condesa de Montijo, Gaspar Melchor de Jovellanos, Juan Meléndez Valdés, Tavira, Vargas Ponce, o Samaniego.

El *Memorial Literario* se publicó en tres épocas distintas desde 1784. Esta revista literaria y científica era carácter mensual y su extensión era de 123 páginas. Tenía por fuente a los Reales Estudios de San Isidro y supo combinar la defensa de lo nacional con la crítica constructiva, además de hacerse eco de las novedades científicas más interesantes.

Otra publicación importante fue *El Correo de los Ciegos de Madrid*, que comenzó en 1786 y en 1787 pasó a llamarse *Correo de Madrid.* Entre los artículos sobre la actualidad literaria y la de divulgación científica, técnica y económica se camuflaron otros textos dedicados a la crítica social y de costumbres, como los de «El militar ingenuo», Manuel María Aguirre, ilustrado radical admirador de Rousseau, en los que defendió la división de poderes, la reestructuración de la sociedad, criticaba las instituciones y denunciaba la injusticia, la desigualdad y la ignorancia.

La llegada de los periódicos hizo que llegase un tipo de crítica —mucho más rápida, agria e injuriosa— a la que las autoridades no estaban acostumbradas. Esta crítica unida al temor al contagio de las ideas revolucionarias francesas hizo que el conde de Floridablanca firmase el 24 de febrero de 1791, la Real Resolución que prohibía todos los periódicos no oficiales. Quedaron los tres periódicos oficiales: *La Gaceta de Madrid, El Mercurio* y el *Diario de Madrid*. Se cerró además la frontera con Francia, se limitaron las Sociedades de Amigos del País y, como hemos visto, se reactivó la Inquisición[165]. La represión se suavizó en 1792 cuando se permitió la publicación de *El Correo Mercantil de España y sus Indias*, hasta 1795. Y en 1797 del *Semanario de Agricultura y Artes*, cuyos 17 primeros tomos fueron editados por el primer juez de imprenta Juan Antonio Melón. Este periódico, escrito por profesores de botánica, estaba dirigido a los párrocos para que dieran a conocer los avances y doctrinas agrícolas del momento. La prensa no volvería a experimentar un crecimiento similar a los de la década de 1780 hasta 1808, con la Guerra de Independencia.

[165] Sole Tura, J. y Aja, E. (2009). *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936).* Siglo XXI.

2.4.1 Publicaciones populares: almanaques y pronósticos

Además de las publicaciones presentadas en el apartado anterior existieron otras de carácter popular que venían del siglo XVII y se desarrollaron a lo largo del XVIII: los almanaques y pronósticos. Eran unos libritos que estaban ilustrados con grabados y eran distribuidos a millares por pueblos y ciudades. Con la excusa de ofrecer el pronóstico meteorológico del año, daban contenidos variados: datos sobre los cambios de la luna, pensamientos, pautas de conducta e instrucciones y enseñanzas sobre distintos oficios. Atraían a los lectores usando títulos sensacionalistas y estaban compuestos por dos secciones: una introducción que comenzaba con el pronóstico de lo que iba suceder ese año según los astros y, a continuación «El juicio del año», algo parecido a una carta astral por estaciones, meses y días. Los más famosos almanaques fueron los de Diego de Torres Villarroel, quien renovó el género en su *Ramillete de astros* (1718) al convertir «el Juicio del año» en una narración ficticia donde los personajes presentaban el pronóstico, que intercalaban con descripciones y monólogos más complejos e interesantes.

Los almanaques y pronósticos fueron publicaciones que sirvieron para la difusión de los valores burgueses entre las clases bajas. El rey Carlos III prohibió su publicación en 1767, bajo el pretexto de que constituían una lectura vana e inútil para el pueblo. Sin embargo, estas publicaciones no desaparecieron, únicamente cambiaron de función, ya que la burguesía contaba ya con un medio mucho más eficaz y directo para la difusión de sus ideas: los periódicos populares.

Conclusiones

Hasta el siglo XIX la historia de la libertad de imprenta en España viene marcada por la censura previa y la Inquisición. El peso que tuvieron ambas en la vida cultural e intelectual española fue muy importante y así lo reiteran algunas investigaciones incluso relativamente recientes[166]. Es verdad que, durante la Ilustración, precedente ideológico del liberalismo, surgió el afán reformista en España, pero no culminó con éxito porque más que un cuerpo doctrinal, el reformismo ilustrado fue más bien una forma de ser, una actitud que permitió algunos de los avances que se han visto, entre otros en las leyes de prensa de Carlos III. Sin embargo, la irrupción de la revolución francesa generó tanto interés por sus ideas como miedo al contagio revolucionario y el cierre de las puertas.

A pesar de este "cordón sanitario" tan nombrado y estudiado, Maravall, uno de los historiadores que más ha abogado por no aislar la comprensión de los procesos históricos españoles del contexto europeo, señaló que no eran sólo los escritores o pensadores españoles los que ponían

[166] Deacon, P. (2009). Nosotros no deseamos aquí tanta Iluminación: cuestionando la terminología de las luces. En Astigarraga J. Maria Victoria López-Cordon y Jose Maria Urkia (p. 225-246). *Ilustración e ilustración.* SEEC/Instituto Nacional Xabier Maria de Munibe de Estudios del siglo XVIII.

límites al ejercicio de la libertad de expresión sino también los extranjeros[167]. De alguna manera la censura previa era la pieza angular de un sistema que entendía la imprenta como una regalía demanial[168] que contrastará frontalmente con la idea que le dará el sistema liberal de instrumento base del sistema constitucional sólo sujeto a un control judicial posterior. Aun así, la censura es un fenómeno complejo que, como veremos, tampoco acaba de desaparecer del todo en el sistema liberal, ni siquiera en el democrático. El ejercicio de la libertad sigue teniendo, incluso hoy, sus límites y la censura ha adoptado, y adopta, nuevas formas.

[167] Maravall, J.A. (1984). Notas sobre la libertad de pensamiento en España durante la Ilustración. En Iglesias, C. *Estudios de historia del pensamiento español*. (p. 591 -620). CEPCO.
[168] García Martin, J. (2003) *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía Vicarial*. Universidad del País Vasco.

CAPÍTULO 3. LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN ESPAÑA DESDE 1808 -1812

3.1 Introducción

Las revoluciones francesa y americana fueron el punto de partida de las revoluciones liberales en el mundo. Como hemos señalado en el capítulo anterior, España se incorpora con dificultad y retraso al sistema de reconocimiento de las libertades públicas y privadas debido al miedo de sus gobernantes a que se contagiase el espíritu de la revolución de 1789.

En la primera década del siglo XIX se persiguió la importación de libros y los periódicos fueron prohibidos. Europa sufrió las guerras napoleónicas y España declaró la guerra a Portugal en 1801 y a Gran Bretaña, en 1804, convirtiéndose en un aliado de Francia. En 1805 España dejó de ser la potencia naval hegemónica que había sido, tras perder la batalla de Trafalgar. En octubre de 1807, Manuel Godoy y Napoleón firmaron el Tratado de Fontainebleau por el que se permitió el paso a las tropas napoleónicas para llegar a Portugal, permiso que fue aprovechado por los franceses para tomar posiciones en España.

La sucesión de guerras agravó extraordinariamente la crisis que sufría la hacienda pública y las reformas se paralizaron por temor a que se replicasen los hechos de Francia. En un ambiente de malestar creciente, Manuel Godoy aconsejó al rey abandonar el país y la rebelión terminó produciéndose el 19 de marzo de 1808 con el Motín de Aranjuez. El rey Carlos IV fue obligado a abdicar en su hijo Fernando. La familia fue citada en Bayona por Napoleón. Allí, Carlos IV recuperó su corona pero volvió a ser obligado a abdicar, esta vez en favor de José Bonaparte, hermano del general francés.

Una de las características más sobresalientes de estos años es cómo se produjo ese cambio de un régimen monárquico y absolutista a un régimen liberal. No fue una transición abrupta ni radical sino más bien una evolución marcada por la convivencia de las ideas ilustradas con la forma monárquica. Entre otras cosas, porque la libertad de expresar las ideas no sólo de forma oral sino también por escrito, hizo que muchas de ellas dejasen de ser unívocas. Por un lado, entre los partidarios del Antiguo Régimen de Carlos IV o Fernando VII se encontraban *afrancesados* muy conocedores y partidarios de la Ilustración que creían que el bienestar y una administración fuerte y centralizada ayudaría al progreso. Por otro lado, entre los llamados *patriotas* había quienes reconocían a Fernando VII como legítimo frente a José Bonaparte, cuyas ideas fueron evolucionando hasta reconocer que el poder del monarca debía estar controlado por la ley y los *serviles* o absolutistas. Esto será el principio de los partidos políticos, llamados en aquella época «facciones» y, como señala Artola, de la lucha política primero entre absolutistas y liberales y

luego entre los liberales progresistas y los liberales moderados. Los *afrancesados* aportaron enseñanzas fundamentalmente a estos últimos.

A estas diferencias ideológicas se une también una diferencia social. Quienes conocían las ideas liberales pertenecían a las clases más privilegiadas del país, lo que les facilitó el acceso a los libros, a las universidades y, finalmente, a la prensa. Por eso, la llegada del liberalismo no fue ni uniforme en todo el país ni mayoritaria.

La libertad de imprenta estuvo presente durante toda esta etapa de manera fundamental, desde el reconocimiento constitucional que le otorga el Estatuto de Bayona, aun con su dilación en el disfrute de esta, como en el primer decreto de las Cortes de Cádiz que reconoce de forma novedosa la libre emisión del pensamiento sin censura ni licencia previa en España.

Estamos ante un comienzo de siglo marcado por la llegada de los periódicos, los panfletos, las hojas sueltas con las que se difundían noticias, anuncios o dibujos con una rapidez y eficacia antes desconocida, y que apura a los gobiernos a legislar y protegerse ante estos nuevos retos.

3.2 La libertad de imprenta en la España invadida por Francia: el Estatuto de Bayona (1808-1810)

3.2.1 Contexto histórico

La Revolución francesa de 1789 trajo consigo una gran crisis política en toda Europa. España acaba de sufrir la derrota de su armada en Trafalgar contra los ingleses, existía un descontento general entre la nobleza y el príncipe de Asturias, Fernando, se mostraba impaciente por suceder a su padre, Carlos IV, y reinar. El país era un aliado de Francia contra Gran Bretaña. Y, en 1807, Manuel Godoy, al frente del Gobierno, prepara la invasión hispanofrancesa[169] de Portugal, junto a Napoleón Bonaparte, quien aprovecha para tomar posiciones en territorio español y traslada las fronteras del país galo hasta el Ebro.

A primeros de marzo de 1808, la familia real se había retirado al Palacio de Aranjuez y el pueblo, animado por el futuro rey Fernando VII, se levantó contra Godoy en el Motín de Aranjuez que hizo a Carlos IV abdicar en favor del príncipe de Asturias. El descontento de la población fue fruto de las propias intrigas de la Corte contra el poder de Manuel Godoy, del temor del clero a medidas que supusieran la expropiación de sus bienes —como había ocurrido pocos años atrás

[169] En virtud del Tratado de Fontainebleau, firmado el 27 de octubre de 1807, entre Manuel Godoy y Napoleón para invadir militarmente Portugal permitiendo para ello el paso de las tropas francesas por el territorio español.

con la desamortización de cofradías, hospitales y hospicios— y de los abusos cometidos por los agentes de Napoleón en España.

Tras el Motín, Carlos IV y Fernando VII ponen rumbo a Bayona citados por Napoleón. Allí se produjeron las "abdicaciones de Bayona"[170] en las que renunciaron a sus derechos a la Corona de España en favor de Napoleón, poniendo fin así a la monarquía hispánica y provocando una profunda crisis en la sociedad española. A partir de ese momento, Napoleón ordena al duque de Berg, lugarteniente del reino, la convocatoria de una Asamblea en Bayona.

A la vez que se producía la entrega de España a los franceses por parte de los monarcas, el pueblo de Madrid se levantaba en contra de aquellos el 2 de mayo de 1808 dando comienzo la Guerra de la Independencia. A partir de ahí, los españoles se dividen entre los partidarios de José I, llamados afrancesados, y los patrióticos, partidarios de la legitimidad monárquica de Fernando VII. Puede considerarse que es entonces el pueblo español quien asume la soberanía del país al constituirse nuevas autoridades en forma de Juntas locales y provinciales.

De manera paralela, la Asamblea de Bayona elaboró[171] una Constitución en la que se reconocieron una serie de derechos y libertades —acordes con una mentalidad más individualista y casi liberal—, entre los que se encontraba la libertad de imprenta[172], pero que dejaba su desarrollo para dos años más tarde, cuando «se hubiese ejecutado enteramente»[173].

La derrota francesa en la batalla de Bailén, el 19 de julio de 1808, hizo que Napoleón cesara en sus intentos por conquistar la Península y que su ejército se replegara hacia los Pirineos. En este momento, los territorios no ocupados y considerados no bonapartistas comenzaron a llenar el vacío institucional existente con la creación, en septiembre de 1808, de la Junta Suprema Central como principal órgano de gobierno.

Sin embargo, en la segunda fase de la guerra, los franceses dominan una parte del territorio español y la Junta Suprema Central se traslada primero a Sevilla y luego a Cádiz. En febrero de 1810 las tropas napoleónicas llegaron a Sevilla donde establecieron allí su cuartel general. En

[170] La Parra, E. (2017). Aspiraciones a la Corona española tras las abdicaciones de Bayona. *HispanismeS, nº1, p.* 151-174. «El 5 de mayo de 1808, Carlos IV renunció formalmente en Bayona a sus derechos al trono español en favor de Napoleón. Al día siguiente lo hizo Fernando VII, quien había sido proclamado rey de España el 19 de marzo anterior».
[171] En realidad, tuvo una función puramente consultiva y de realización de observaciones al texto dado por Napoleón.
[172] A pesar de que era una constitución que se inspiraba en el principio monárquico ya que José I accedía al trono tras la renuncia de los monarcas españoles al mismo, para muchos afrancesados, la Constitución de Bayona era una mejora con respecto de las leyes fundamentales del Reino
[173] Constitución de Bayona de 1808, art. 145.

Cádiz se instaló la resistencia. La pericia del duque de Alburquerque hizo posible que España no fuera totalmente invadida por Francia. Al llegar a la ciudad gaditana sus tropas, de unos 10.000 hombres, salvaron la situación. Es en este momento cuando se comenzó a pedir masivamente la reunión de unas Cortes.

3.2.2 Desarrollo legislativo en el Estatuto de Bayona

De la Asamblea convocada por el Duque de Berg salió el Estatuto[174] de Bayona que se fundamentaba bajo la fórmula de Carta constitucional otorgada[175], similar a la que Napoleón había ido dando en otros territorios conquistados. Su intención era presentar el 19 de mayo de 1808 el borrador del documento a 150 personalidades «miembros de la nobleza, el clero y el estado general»[176]. Finalmente, debido a la dificultad de trasladarse por la guerra, acudieron 91 representantes españoles a los que sólo se les permitió deliberar y modificar — en algunos casos con éxito[177]— el contenido previamente establecido. El texto del Estatuto organizaba España bajo una monarquía hereditaria, en la que el monarca ocupaba el centro del poder político, a la vez que estaba sujeto a la obligación de respetar los derechos ciudadanos proclamados en su texto. La Carta no incluía propiamente una declaración de derechos, y sí reconocía algunas libertades individuales como la personal, la igualdad fiscal y de los fueros, la inviolabilidad del domicilio, la protección frente a detenciones arbitrarias y la supresión de distintos privilegios. Se reconocía en cierta medida la libertad de imprenta, aunque deja su desarrollo para más adelante. La protección y garantía del respeto de estos derechos quedó encomendada al Senado, una Cámara que no tenía funciones legislativas porque era el órgano de defensa de la Constitución y consultivo del Rey.

La carta establecía que las sesiones no eran públicas y se prohibía divulgar, por medio de la imprenta, el contenido de las mismas y «toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión»[178].

[174] El carácter constitucional de este texto fue aceptado tanto por los afrancesados como por los liberales durante las Cortes de Cádiz que hablaban de "Constitución de Bayona", sin embargo, en la historiografía constitucional española prevalece la traducción del francés *Estatut* que es la que aquí se utiliza.
[175] González-Trevijano, P. (2018). *La Constitución pintada: Conmemoración del XL aniversario de la Constitución.* Boletín Oficial del Estado.
[176] Fontana, J. y Villares, R. (2007). *Historia de España.* Critica - Marcial Pons.
[177] Dos son los ejemplos de dos observaciones realizadas por la Junta de Bayona que se tuvieron en cuenta: la primera la idea de reforzar la intolerancia religiosa, que se plasmó en el artículo primero de la Constitución y la segunda, la exclusión de la vigencia del Código Civil Napoleónico lo que hizo que la Constitución reconociese explícitamente los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, algo poco acorde con el principio de centralismo napoleónico. Varela Suanzes-Carpegna, J. (2020). *Historia Constitucional de España.* Marcial Pons Historia. Ediciones de Historia.
[178] Constitución de Bayona de 1808, art. 81.

Distintos historiadores muestran su conformidad en que la libertad de imprenta fue introducida en el Estatuto por una propuesta del canónigo de Toledo, Juan Antonio Llorente[179], ya que las redacciones iniciales del primer y segundo proyectos no incluían referencia alguna a la libertad de imprenta, que solo aparecería en el texto articulado del tercer proyecto. El eclesiástico toledano sostuvo que se aprobara la libertad de imprenta y que se consagrase en la Constitución[180] y así se establece en el artículo 39: «Toca al Senado velar por la conservación de la libertad individual y de la libertad de imprenta»[181], es verdad, que lo hace apostillando: «Luego que esta última se establezca por ley, como se previene después, titulo XIII, artículo 145». Y este artículo prolonga la necesidad de la libertad de imprenta e incluso su protección a dos años, por lo que, en el contexto de la guerra, la libertad de imprenta quedaría suspendida: «Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes».

La idea era que una vez estuviese en vigor la libertad de imprenta, el Senado sería el garante y protector de este derecho, bajo la fórmula de una junta de cinco senadores elegidos por la propia Cámara y renovados por quintas partes cada seis meses[182]. Dicha junta conocería los casos de abuso de esta libertad por medio de una petición directa de los autores, impresores o de aquellos a los que se les hubiera impedido la venta.

Los periódicos quedan exceptuados de dicha protección: estaban sometidos a licencia superior y a la censura gubernativas. Esto muestra el recelo que generaba el desarrollo de la prensa escrita en este contexto de rebelión y guerra. El Estatuto de Bayona evidencia que los legisladores son conscientes de la necesidad de regular el papel de prensa cuando el propio texto recoge[183] que las Cortes tendrán que elaborar una ley de prensa a partir del segundo año de ejecución del Estatuto. Como ya hemos señalado, posponer el desarrollo legislativo se tradujo en diferir el efectivo

[179] "Espíritu falso y ligero que tenía como breviario «El contrato social» de Rousseau y cuyos trabajos y lecturas le hubieran podido valer una plaza entre los sacerdotes filósofos de la Constitución francesa" De Grandmaison, G. y Charles-Alexandre. (1908). *L´Espagne et Napoleon I (1804-1809).* Plon.

[180] Se hace eco de ello Sanz Cid, C. (1992). *La Constitución de Bayona: labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los Archives Nationales de París y los papeles.* Reus.

[181] El articulado del primer Proyecto puede verse en Sanz Cid, C. (1992). *La Constitución de Bayona: labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los Archives Nationales de París y los papeles.* Reus. Y el segundo proyecto, en pp. 233-252. También pueden verse en Fernández Sarasola, I. (2004). *Proyectos constitucionales en España (1786-1824).* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

[182] Artículo 45 "Una junta de cinco senadores, nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta. Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposición de este artículo. Esta junta se llamará Junta Senatoria de Libertad de la Imprenta".

[183] Artículo 145 "Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes."

ejercicio de la libertad de imprenta, que convertía en letra muerta los preceptos que consagraba la nueva libertad para los impresos [184].

Se ha discutido mucho si el tratamiento dado a la libertad de imprenta en el Estatuto de Bayona sería una fuente de inspiración para los constituyentes de Cádiz, un razonamiento que ha sido rechazado por gran parte de los autores[185]. Conviene, sin embargo, recordar que en Bayona hubo personalidades que participaron con posterioridad de manera activa en las Cortes de Cádiz. Algunos de ellos personas tan caracterizadas como Antonio Ranz Romanillos quien fue secretario de la Junta de Bayona, y tercer firmante de la Constitución tras el propio rey José I, o Mariano Luis de Urquijo que participó en el Gobierno de José I como consejero de Estado y de Hacienda y tomó parte en la redacción de la Constitución de Cádiz. Necesariamente tuvo una cierta influencia. Algunos autores como Varela Suanzes-Carpegna afirman que el impacto más inmediato fue «haber propiciado la aprobación de la Constitución de 1812 que fue su réplica liberal y, para sus autores y defensores, también su réplica patriótica»[186], pero el Estatuto no afectaría al propio diseño de la Constitución ni tampoco a su legitimidad.

Los impresos y la prensa habían estado controlados por la censura y por la Inquisición hasta la llegada de José Bonaparte que aprueba algunas medidas que afectaron de forma directa a la libertad de imprenta. Según Fuentes y Fernández Sebastián fue precisamente la guerra y la revolución las que

> «abrieron en España un espacio inusitado para la discusión política (aunque no fuera más que por la inoperancia del Juzgado de Imprentas creado en 1805 de las juntas provinciales y, posteriormente, de la Junta Central para controlar la avalancha de escritos). Mucho antes de que la Constitución de 1812 venga a dar carta de naturaleza al nuevo régimen basado en la publicidad, conscientes de la importancia de la libertad de prensa para sus designios reformadores, los liberales conceden a esta cuestión la prioridad absoluta»[187] .

[184] Fernández Segado, F. (2012). La libertad de imprenta en el período inmediato anterior a su legalización por las Cortes de Cádiz (1808-1810). *Pensamiento Constitucional, nº 17, p. 369-374.* doi: 10.18543/ed-64(1)-2016pp369-374.
[185] Ver Martínez Sospedra, M. (2007). El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 58/59, p. 95-131.
[186] Varela Suanzes-Carpegna, J. (2020). *Historia Constitucional de España.* Marcial Pons Historia, Ediciones de Historia.
[187] Fuentes Aragonés, J. y Fernández Sebastián, J. (1997). *Historia del periodismo español. Prensa, política y opinión pública en la España contemporánea.* Síntesis.

A la ausencia de controles sobre las publicaciones, se sumó la supresión del Santo Oficio. En el anteproyecto del Estatuto de Bayona se había incluido, por orden de Napoleón, un artículo que decía: «La Inquisición es abolida»[188], pese a que una mayoría de los notables con disposición de apoyar la nueva monarquía bonapartista se opusieron a que la disolución de la Inquisición figurara en el texto constitucional[189]. A pesar de esto, según La Parra y Casado [190], todos los convocados por Bonaparte en Bayona para conocer su postura sobre el particular, como el anteriormente citado Mariano Luis de Urquijo[191], se manifestaron contrarios a la Inquisición. Soló defendió la pervivencia de esta institución Raimundo Ettenhard[192], que alegó que la Inquisición de entonces tenía poco que ver con la tradicional en cuanto a las garantías procesales de los detenidos, señaló que había abandonado la tortura y que solo se imponían penas leves.

El Estatuto de Bayona fue firme, además, con la supresión de los Tribunales especiales, por tanto, podría entenderse que los del Santo Oficio sobre la imprenta eran uno de ellos, al disponerse en el artículo 98:

> «La justicia se administrará en nombre del rey por juzgados y tribunales que él mismo establecerá. Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las justicias de abadengo, órdenes y señoríos, quedan suprimidos».

La supresión específica de la Inquisición se produciría, como parte de los derechos de conquista[193], mediante los decretos de Chamartín[194] de 4 de diciembre de 1808 en los que Napoleón ponía fin al Antiguo Régimen en España. Uno de sus artículos suprimía la Inquisición «como atentatorio a la soberanía y a la autoridad civil»[195], y estipulaba que sus bienes pasarían a ser propiedad la Corona de España. Tras la publicación del decreto de abolición en *La Gaceta de Madrid* el 11 de diciembre de 1808, serían detenidos en la capital todos los miembros y el personal del Consejo de la Suprema Inquisición y otros inquisidores a quienes se les obligó a que

[188] Artículo 48 que había sido redactado por el Secretario de Estado Maret por orden de Napoleón.
[189] Consideraban que el catolicismo y la Inquisición estaban tan arraigados en el corazón de los españoles que le hicieron ver que era mejor que la mantuviese para no dar la razón a los que quisieran presentar como extranjero, invasor e impío.
[190] La Parra, E. y Casado, M.A. (2013). La Inquisición en España: agonía y abolición. *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante, nº 31, p. 177.*
[191] Antiguo Ministro de Carlos IV que ya había defendido la abolición de la Inquisición a finales del S. XVIII.
[192] Inquisidor decano del Consejo de la Suprema Inquisición en 1808.
[193] Dufour, G. (2005). ¿Cuándo fue abolida la Inquisición en España? *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo, nº 13, p. 93-107.*
[194] Firmados por Napoleón el 4 de diciembre de 1808 por los que eliminaba los derechos feudales, reducía los conventos, eliminaba las aduanas interiores y suprimía la Inquisición y el Consejo de Castilla. La Parra, E. y Casado, M.A. (2013). La Inquisición en España: agonía y abolición. *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante, nº 31, p. 177.*
[195] Martí Gilabert, F. (1975). *La abolición de la Inquisición en España. Pamplona*. Ediciones Universidad de Navarra S.A.

entregaran todos los documentos que poseyeran. Asimismo, fueron clausurados los tribunales de todos los territorios que estaban bajo dominio de las tropas francesas. Aquella decisión se mantuvo también cuando fue eliminada la Inquisición por las Cortes de Cádiz y el 22 de enero de 1813 se declaró incompatible con la Constitución[196].

Hay otras dos medidas sobre libertad de imprenta, ambas tenían que ver con la publicidad entendida como difusión de información. La primera es el decreto de 29 de diciembre de 1809 por el que se autorizaba a la Imprenta Real la publicación, en régimen de exclusividad, de las leyes del Reino, lo que sería un precedente del actual Boletín Oficial del Estado; y la segunda, el Decreto de 11 de julio de 1810 que dictó la orden por la que todos los ministerios y municipios del reino se suscribieran a la *Gaceta de Madrid* para lograr una difusión nacional de las ideas bonapartistas.

Las trabas a la libertad de imprenta que se quisieron imponer en las partes del territorio bajo la jurisdicción del Consejo de Castilla, no obtuvieron ningún éxito y, durante un breve espacio de tiempo existió una casi total libertad de imprenta. Los censores trataron de seguir ejerciendo control de manera informal sin conseguirlo y la única censura que funcionó fue la espontánea, es decir, la que se cernía sobre cualquier impreso que contuviese una insinuación que pudiese favorecer al enemigo.

3.2.3 Situación de la prensa durante el Estatuto de Bayona en la parte ocupada 1808-1810

El contexto previo en el que se encontraba la prensa antes de la invasión francesa estuvo marcado por el miedo de los gobernantes españoles al contagio ideológico de Francia. Así, tras unos años en los que se produjo un aumento significativo del número de cabeceras, el conde de Floridablanca suspendió la prensa en octubre de 1891 y más tarde prohibió la lectura de la prensa —unos pocos periódicos oficiales— en los cafés. La necesidad de los españoles por conocer los hechos que ocurrían en Francia hizo que los empresarios periodísticos lanzasen distintas iniciativas a la vez que la censura y los controles gubernamentales se fortalecían.

Las ideas ilustradas comenzaron a calar entre las clases privilegiadas que empezaban a aceptar los presupuestos venidos de Francia. Así, entre esta demanda de información y la aparición de las nuevas ideas, que conllevan el reconocimiento de derechos, surge la opinión pública en España.

[196] La Parra, E. y Casado, M.A. (2013). La Inquisición en España: agonía y abolición. *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante, nº 31, p. 177.* Martí Gilabert, F. (1975). *La abolición de la Inquisición en España. Pamplona*. Ediciones Universidad de Navarra S.A.

Una opinión publica cada vez más activa que tomó acción primero en el Motín de Aranjuez y, a continuación, en el levantamiento contra las tropas francesas.

La prensa fue un elemento indispensable e insustituible de propaganda utilizado por los dos bandos que se enfrentaron en la guerra de la Independencia, además del frente de batalla. El antecedente, según Fuentes y Fernández Sebastián, se produjo en la guerra con Francia entre 1793 y 1795[197] porque es cuando:

> «tiene lugar la primera campaña propagandística amplia de carácter ideológico en la historia de España: una campaña impulsada por el Gobierno, contando con la colaboración eclesiástica para contrarrestar la agitación de los revolucionarios galos y movilizar a los españoles apelando a sus conciencias en términos religiosos y políticos».

Durante la guerra de la Independencia la rápida difusión de los papeles impresos hizo que se convirtieran en una magnífica herramienta política. Napoleón, conocedor de la importancia de la prensa para el control ideológico, pronto recomendó a su hermano el rey José Bonaparte: «Presta tu atención a los periódicos y haz artículos que hagan comprender bien que el pueblo español es sometido y se somete»[198]. Motivo que lo llevó a orquestar la incautación de los periódicos oficiales como *La Gaceta de Madrid* el 25 de mayo de 1808 bajo el pretexto que había publicado un texto en el que se decía que la libertad de imprenta tenía una mayor subordinación hacia los intereses franceses que a los españoles. *La Gaceta* se convirtió en el órgano oficial del nuevo Gobierno bonapartista y para evitar que fuera deficitario se quiso que tuviera difusión en todas las partes del territorio, obligando mediante decreto a todos los ayuntamientos a suscribirse y también a los sacerdotes a leer algunos de sus artículos desde los púlpitos[199]. El contenido de *La Gaceta* se cuidaba escrupulosamente, «los autores, distribuidores o vendedores de libelos impresos o manuscritos que provoquen a la sedición serán considerados como agentes de Inglaterra, y fusilados»[200], y todas aquellas informaciones que tuvieran relación con el desarrollo de la guerra y/o a la situación del país fueron sometidas a una férrea censura por parte del Ministerio de Policía General. *La Gaceta* no sólo insertó los decretos de Napoleón y José Bonaparte, también tuvieron cabida los *Boletines*, el medio mediante el cual los lectores se

[197] La Guerra del Rosellón o contra la Convención supuso el enfrentamiento entre la Francia revolucionaria contra los reinos de España y Portugal, que fueron derrotados. La firma de la Paz de Basilea hizo que Manuel Godoy, primer Secretario de Estado y del Despacho, fuese reconocido con el título de «Príncipe de la paz».
[198] Cabanis, A. (1979). *La presse sous le consulat et l'empire (1799-1814).* Societé des Etudes Robespierristes.
[199] Orden del 20 de junio de 1809.
[200] Orden de Murat o Duque de Berg en la Gaceta de Madrid el 6 de mayo de 1808.

conocían lo que ocurría en el extranjero. El *Diario de Madrid*, sucesor del *Diario noticioso, curioso-erudito y comercial, público y económico* fue incautado y pasó a ser bilingüe en francés y español, no trataba noticias de política y de internacional. Sin embargo, sus páginas contenían información administrativa de carácter populista y local, anuncios de compras y ventas y una importante sección teatral. Ambos periódicos fueron controlados personalmente por Murat[201], hasta la marcha de José Bonaparte de Madrid a finales de mayo de 1813.

De acuerdo con Cazottes y Rubio[202] el afrancesamiento de la prensa se fue extendiendo por el resto de España. Así, el *Diario de Barcelona*, fundado en 1792, estuvo durante la ocupación francesa dividido entre las dos tendencias, la *gabacha* y la patriótica. Desde 1808 hasta 1814 se publicaron alrededor de 30 periódicos afines a Francia y de ideas *afrancesadas*, repartidos de manera desigual por el territorio, lo que fue interpretado como un factor modernizante con respecto a la anterior estructura absolutista. Entre estos nuevos diarios, cabe destacar *El Imparcial*, que trató de legitimar «el fundamento constitucional» del poder de José Bonaparte al entender que la verdadera causa patriótica era la Constitución de Bayona. El régimen de José I pretendió convencer a la opinión pública de la época de los objetivos reformadores de su régimen. De ahí, la obligación a la suscripción y a la lectura por parte de las autoridades.

3.3 La libertad de imprenta en la España de la Junta Suprema (1808-1810)

3.3.1 Contexto histórico en la España de la Junta Suprema (1808-1810)

Durante la Guerra de la Independencia (1808-1814) las revueltas populares se acompañaron de la formación de órganos de gobierno civiles y militares, mediante la creación de las Juntas provinciales y locales de defensa, que asumían la soberanía nacional frente al traspaso de la corona a José I Bonaparte. Así, las Juntas ni reconocían la autoridad de Napoleón ni la validez de las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII. Las razones sobre las que se fundamentaban eran que las renuncias al trono fueron obtenidas mediante coacción y porque consideraban que el Rey por sí solo no tenía capacidad para disponer de la Corona, y necesitaba el consentimiento del reino. Por eso, Fernando VII seguía manteniendo el reconocimiento de legítimo monarca.

[201] Fue noble y militar francés, cuñado de Napoleón. Dirigió las tropas de Napoleón en su entrada a Madrid el 2 de mayo de 1808. El 3 de mayo castigó el levantamiento popular. Al día siguiente, 3 de mayo, Joaquín Murat, tomó medidas para restablecer el orden, castigando de manera sangrienta el levantamiento popular y los distintos motines que se fueron contagiando. Tras el motín de frente al Palacio Real de Madrid, se sucedieron las revueltas por la capital apoyadas por los militares bajo el mando del comandante de Artillería Luis Daoiz y el capitán de artillería y miembro del Estado de Mayor, Pedro Velarde. La rebelión fue reprimida de manera brutal por el comandante del ejército francés y gobernador de Madrid, que fue recompensado por Napoleón Bonaparte al recibir el título de «rey de Nápoles». Murat en Larousse.
[202]Cazottes, G. y Rubio. E. (2012). *El auge de la prensa periódica.* Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Estas Juntas, en nombre de la Patria, la Religión y Fernando VII, asumieron el poder político y administrativo como depositarias de la soberanía popular. Al ser de un origen popular no hubiera resultado extraño que tuvieran carácter revolucionario. Sin embargo, estaban formadas en su mayoría por personas de clases acomodadas, como militares, representantes del alto clero, funcionarios y profesores, y tuvieron el carácter de un órgano de control político. Por su parte, la organización en el ámbito militar fue similar a la civil ya que se crearon partidas de voluntarios o milicias que suplieron el fracaso del Ejército regular e intentaron una nueva forma de defensa, la guerra de guerrillas.

El septiembre de 1808 se constituyó la Junta Suprema Gubernativa del Reino, y más tarde se convirtió en Junta Central como autoridad suprema de la Monarquía, por acuerdo de las Juntas Provinciales (con algún reparo por parte de la valenciana) que reconocían el poder surgido tras el levantamiento popular. Los miembros del Consejo de Castilla juraron y acataron la autoridad de este nuevo órgano de poder, de manera que la Junta Central fue, siguiendo a Artola[203], la solución revolucionaria al vacío de poder originado en 1808. Sus principales cometidos serán dirigir la defensa frente a los franceses y convocar una reunión extraordinaria a Cortes, lo cual supone otro hecho novedoso, porque hasta la fecha la potestad de convocatoria era exclusivo de la Corona.

En noviembre de 1808 las tropas francesas derrotaron al ejército de la Junta Central en Ocaña (Toledo) y comenzaron su avance hacia Andalucía. La Junta Central fue extrayéndose, primero a Sevilla y luego a Cádiz. Tras la muerte del presidente de la Junta, el conde de Floridablanca, en diciembre 1808, es el marqués de Astorga quien ocupa su puesto.

No fue hasta abril de 1809 cuando Lorenzo Calvo de Rozas le propuso la convocatoria de Cortes Constituyentes para «la defensa de nuestra independencia, la expulsión del enemigo y la libertad del monarca cautivo»[204]. La propuesta fue aprobada y Manuel José Quintana[205] fue quien redactó un proyecto de decreto preparatorio de la convocatoria dejando claro que la invasión y la guerra eran el resultado de «tres siglos de desastres» y que a partir de ahora se trataba de «no depender de la voluntad incierta o del temperamento alterable de un hombre solo»; es decir, la

[203]Artola, M. (2000). *Los orígenes de la España contemporánea" Vol I y II*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
[204] Fernández Martin, M. (1992). *Derecho parlamentario español.* Imprenta de los Hijos de J. A. García.
[205] Ministro, poeta, filólogo, periodista y senador. Quintana era abogado en Madrid en 1795 y el 24 de diciembre fue nombrado fiscal de la Junta de Comercio y Moneda. Quizás se pueden considerar las Cortes de Cádiz como unas Cortes revolucionarias en las que surge en España el sentimiento de soberanía popular. En este sentido consta la misteriosa desaparición del documento de convocatoria de Cortes en cámaras separadas, lo que hizo que éstas se celebraran en una sola cámara democrática, con modos más progresistas que las Cortes inglesas y las francesas. Se ha pensado que el cerebro que había instigado a la desaparición de este texto de convocatoria fue Quintana, si bien se sabe que él lo negó rotundamente ante la Inquisición.

independencia no era únicamente de los invasores franceses, sino la lucha por la libertad colectiva que vendría de la mano de una Constitución «que auxilie y sostenga las operaciones del monarca cuando sean justas, y le contenga cuando siga malos consejos. Sin Constitución, toda reforma es precaria, toda prosperidad es incierta, sin ella los pueblos no son más que rebaños de esclavos»[206].

El Manifiesto, fundamento del posterior Decreto de la Junta Central de 22 de mayo de 1809, hacía un llamamiento a los españoles en forma de consulta que se llevó a cabo de julio del mismo año, para que elevasen a la Junta Central sus ideas sobre las reformas política y administrativas que el país necesitaba para «procurar el mayor alivio y la mejor ilustración del pueblo español, tan horriblemente vejado hasta ahora»[207]. La junta recibió un «número increíble de escritos de todas las clases y denominaciones. Cuerpos científicos y literarios, sabios, eruditos, hombres públicos, personas notables de todas las profesiones y categorías, todos se apresuraron a dirigir al Gobierno el fruto de sus meditaciones y tareas»[208]. Así, entre junio y octubre de 1809 se produjo un segundo[209] auge de escritos y publicaciones que autores como Hocquellet han calificado como «la primera experiencia de opinión pública moderna»[210], debido a que la prensa se convirtió en el lugar de debate de las propuestas de reformas políticas.

El 1 de enero de 1810, la Junta Central convocó Cortes por medio de la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes* y el 23 de enero se trasladó a la Isla de León, se puso fecha para la composición de las Cortes en marzo y se disolvió la Junta Suprema dando paso al Consejo de Regencia de España e Indias que es quien organiza las Cortes.

3.3.2 Desarrollo legislativo durante la España de la Junta Suprema (1808-1810)

Desde la renuncia al trono de Carlos IV y Fernando VII en Bayona en marzo de 1808, las autoridades españolas cesaron en el ejercicio de sus funciones y, a consecuencia de los inicios de la Guerra de la Independencia y frente la autoridad francesa, cada provincia asumió el mando político a través de su propia Junta Provincial. El conjunto de todas ellas formaba la Junta Central Suprema en donde se enfrentaron, no sólo al invasor, sino también al Consejo de Castilla[211], que

[206] Este *Manifiesto* de la Junta sobre la convocatoria de Cortes lo publicaría por primera vez el diputado aragonés Isidoro de Antillón, en el volumen Colección de documentos inéditos pertenecientes a la historia política de nuestra revolución. Imprenta de Miguel Domingo.
[207] Fernández Martin, M. (1992). *Derecho parlamentario español.* Imprenta de los Hijos de J. A. García.
[208] Argüelles, A. (1999). *Examen histórico de la reforma constitucional de España.* Junta General del Principado de Asturias.
[209] El primero se produciría justo tras el pronunciamiento del 2 de mayo y el estallido de la Guerra de la Independencia.
[210] Hocquellet, R. (2003). *La aparición de la opinión pública en España: una práctica fundamental para la construcción del primer liberalismo (1808-1810).* Universidad de París.
[211] El Consejo de Castilla era la segunda institución del Reino en el AR, tras el Rey. Enfrentarse al Consejo de Castilla era enfrentarse a las instituciones del Antiguo Régimen y del absolutismo.

trataba de mantener su estructura y poder. Como hemos señalado antes, las ideas de libertad del siglo XVIII poco a poco iban calando en las distintas capas de la sociedad. Quintana explicó: «El partido pues que yo tomé, desde luego irrevocablemente, fue el de contribuir con todos los medios que estuviesen a mi alcance para liberar a mi patria de la tiranía de Bonaparte y de toda especie de tiranía»[212]. La legislación de las dos partes del país, la invadida por los franceses y la de la Junta Suprema, coincidieron en la supresión de la Inquisición y del Consejo de Castilla[213].

El establecimiento de la libertad de imprenta se produjo *de facto,* que no *de iure*, como un cauce de exaltación del fervor patriótico y fue clave en el establecimiento del Estado liberal de Cádiz, gracias también a la actuación de esta Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino que asumió la soberanía nacional.

Cada una de las Juntas, según La Parra[214], publicó sus propios escritos en forma de edictos o manifiestos sin el procedimiento de censura previa anterior a 1808, al ser ellas las máximas autoridades y no poder, por tanto, someterse a organismos subordinados. La naturaleza misma de las Juntas —la voluntad popular— hacía innecesaria la limitación de la expresión de sus ideas. De esta forma y desde el comienzo de las Juntas, lo entendió el pueblo español, que intentó ejercer su derecho, aunque fue más a través de motines y otras formas de alborotos populares que mediante la palabra escrita. Las Juntas fueron inflexibles en la garantía del orden público, sin que fuera necesaria la creación de nuevos sistemas de censura para las publicaciones. Además, la proliferación de periódicos, folletos, y panfletos de propaganda de guerra dificultaron la censura, y como lo describió el político liberal y futuro presidente del Congreso de los Diputados, Agustín Argüelles[215]:

---

[212] Quintana, M. J. y Durán López, F. (1996). *Quintana: memoria del Cádiz de las Cortes*. Universidad de Cádiz.

[213] De Dios, S. (1986). *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla.* Diputación Provincial de Salamanca. En este decreto se especificaba lo siguiente: "*Considerando que el Consejo de Castilla se ha comportado en el ejercicio de sus funciones con tanta debilidad como superchería: Que después de haber publicado en todo el Reino la renuncia hecha por el Rey Carlos IV y los Príncipes don Fernando, don Carlos. don Francisco y don Antonio a la Corona de España, y después de haber reconocido y proclamado nuestros legítimos derechos al Trono, ha tenido la bajeza de declarar a los ojos de Europa y de la posteridad que había suscrito a estos diversos actos con restricciones secretas y pérfidas: Hemos decretado y decretamos lo siguiente: Art. 1º Los individuos del Consejo de Castilla quedan destituidos como cobardes e indignos de ser los Magistrados de una Nación brava y generosa. Art. 2º Los Presidentes y Fiscales del Rey serán arrestados y detenidos como rehenes. Los demás consejeros quedarán retenidos en sus domicilios en esta Corte, so pena de ser perseguidos y tratados como traidores. Se exceptúan, sin embargo, de la presente disposición aquellos consejeros que no hayan firmado la deliberación de 11 de agosto de 1808, tan deshonrosa a la dignidad de S.M como al carácter del hombre…*"

[214] La Parra López, E. (1984). *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Nau Libres.

[215] Político liberal, ministro, presidente del Congreso y tutor de la Reina Isabel II. Creció en Asturias y cursó Leyes en la Universidad de Oviedo. En 1800 se trasladó a Madrid y su talento fue muy pronto estimado por grandes personalidades de las ciencias como Fernández de Moratín, a través de quien obtuvo un trabajo de interprete de lenguas. Destacó en esta área y le encomendaron la misión de solicitar la alianza inglesa con España para frenar los planes de Napoleón que no consiguió, pero su estancia en Londres y las

> «La imprenta adquirió de hecho la libertad que no había tenido nunca, y desde los primeros momentos empezó a ejercer el ascendiente que era inseparable de la exaltación a que habían llegado los ánimos, a pesar de los esfuerzos que hacían las autoridades en muchas partes para reprimirle»[216].

Siendo la libertad de imprenta imposible de controlar en aquella España revuelta, no faltaron intentos de hacerlo por parte de los partidarios del Antiguo Régimen. El conde de Floridablanca artífice de la idea de crear un cordón sanitario para impermeabilizar al país de cualquier influjo revolucionario, trató de imponer la censura mediante el restablecimiento de disposiciones anteriores[217], propuso la Real Orden de 27 de marzo de 1808 por la que se cesaba al juez de Imprentas, Juan Antonio Melón, y el Consejo de Castilla recuperaba sus antiguas competencias

amistades cultivadas en dicho país serían de gran trascendencia para su futuro exilio. Una vez estalló la guerra de Independencia, Argüelles volvió a España. A mediados de 1809 se trasladó a Cádiz y en 1810 fue elegido diputado por Asturias en las Cortes de Cádiz. En agosto de 1811, leyó el Discurso Preliminar del Proyecto de Constitución, redactado por él; escuchado y aplaudido tanto por los diputados liberales como por los espectadores, se ganó la fama de ser el orador más elocuente, por lo que fue llamado, "el Divino Argüelles". Además de destacar por su elocuencia, también lo hizo por sus ideas, convirtiéndose en el mayor representante del liberalismo, y uno de los principales miembros de la comisión que redactó la Constitución de 1812. Todos sus discursos dejaron una huella en los debates, destacando en los que defendió la soberanía nacional y el reconocimiento de los derechos individuales, entre ellos el de la libertad de imprenta. Al iniciar Fernando VII la primera etapa absolutista de su reinado, acusó a las Cortes de Cádiz de usurpadoras y mandó encarcelar a los diputados liberales más destacados, por lo que Argüelles fue detenido en mayo de 1814, siendo llevado preso al Cuartel de Guardias. Durante su cautiverio tuvo que enfrentarse a una campaña de difamación, en la que se aseguraba que se había detenido como sospechoso en las cercanías de Baza (Granada), a un extranjero que dijo llamarse Luis Audinot, general napoleónico, portador de cartas que ponían en evidencia la existencia de un plan entre Napoleón y varias personalidades españolas -entre ellas Argüelles- para establecer una república en España. Sin embargo, al rebatir Argüelles las acusaciones que se le habían hecho, hizo confesar al falso Audinot, que no era general francés y que todos los documentos que portaba eran falsos. Un Real Decreto de 1814 sentenció a Argüelles a servir como soldado ocho años en el Regimiento del Fijo de guarnición de Ceuta, permaneciendo totalmente incomunicado. A mediados del año 1818, por otro Real Decreto, fue deportado al fuerte militar de la villa de Alcudia (Mallorca). Meses después de producirse la sublevación militar de Riego, Argüelles pudo regresar a Madrid, donde por su prestigio de liberal fue nombrado ministro de la Gobernación en el primer Gobierno del Trienio Constitucional. Argüelles se retiró a Asturias y resultó ser elegido -de nuevo – diputado por Asturias para las nuevas Cortes en febrero de 1822. Hasta que el Real Decreto de 1 de octubre de 1823, declaró nulo todo lo decidido por las Cortes y el Gobierno durante el Trienio Constitucional y Argüelles huyó a Gibraltar y desde allí pasó a Inglaterra, pasando once en el exilio (1823-1834). Un año después de la muerte de Fernando VII, en 1833, Argüelles regresó a España y obtuvo un escaño por la provincia de Oviedo. Tras la renuncia a la Regencia hecha por la reina María Cristina y su exilio en Francia, se planteó en España la elección de una nueva Regencia, dado que la reina Isabel II sólo tenía diez años y como la ausencia de la Reina gobernadora la incapacitaba para ser la tutora de sus hijas, las Cortes procedieron a la votación de un tutor para éstas, siendo elegido Agustín Argüelles, cargo que ostentó hasta 1843. Meses después, Argüelles murió a causa de un derrame cerebral el 26 de marzo de 1844 en Madrid.

[216] Argüelles, A. (1999). *Examen histórico de la reforma constitucional de España.* Junta General del Principado de Asturias.

[217] Floridablanca prohibía publicar en periódicos (a excepción de los oficiales: *El Mercurio histórico y político*, *La Gazeta de Madrid* y *El Diario de Madrid* —este último no fue oficial y se salvó por cuestiones extraordinarias, pero lo único que se podía publicar eran los tradicionales anuncios clasificados) con la Real Orden de 24 de febrero de 1791 tratando de aislar a España de las noticias subversivas difundidas por los revolucionarios franceses. Se convirtió en el máximo enemigo de la libertad de imprenta y, pese al celo de la Inquisición y el aparato burocrático del Estado, fracasó en el empeño.

en materia de censura[218]. Todo esto resultó poco eficaz en el control de las publicaciones lo que permitió una libertad de imprenta *de facto* en el territorio fernandino.

Por otra parte, en otoño de 1808 el juez de Imprentas José Colón y Larrátegui[219] elaboró un informe que sería elevado al Consejo de Castilla. En él señalaba la necesidad de controlar «la desmedida libertad a que ha llegado la imprenta desde el intruso Gobierno francés», al mismo tiempo que reconocía la conveniencia de propiciar las publicaciones patrióticas y reconocía que difícilmente podía ya impedirse la libertad de imprenta, si bien debía conciliarse «con la obediencia a las leyes y sus magistrados».[220] Es decir, consideraba que debía legalizarse proveyéndola de un marco legal.

En diciembre de 1808 se disuelve el Consejo de Castilla y el 1 de enero de 1809 se da un Reglamento[221] que devolvía a las Juntas provinciales el encargo de dar libertad para «permitir el libre uso de la imprenta con arreglo a las leyes, encargándoseles, como se les encarga a los jueces de este ramo, que no permiten en materia tan importante la menor alteración o falta»[222]. Aunque la mayoría de los integrantes de las Juntas y los miembros de la Central, eran reacios a la generalización de la libertad de prensa, aceptaban la necesidad de conocer las opiniones de aquellas personas e instituciones consideradas cualificadas. De hecho, la Junta Central realizó en junio de 1809 una «Consulta al país»[223] para recabar opiniones de ayuntamientos, obispados, universidades y otros organismos acerca de las materias sobre las que deberían versar los debates

[218] Consejo Real de Castilla. Madrid (1808). «Por Real orden comunicada al Consejo en 27 de marzo de este año se sirvió mandar nuestro augusto soberano el señor don Fernando VII, que quedase sin efecto la Real cédula de 3 de mayo de 1805, por la qual se reunió en un solo juez la autoridad relativa á las imprentas y librerías del reino, y que cesase en su empleo don Juan Antonio Melon…», Rei d'Espanya (1784-1833).
[219] Nació en Barcelona el 10 de abril de 1746. Caballero de la Real Orden de Carlos III por decreto de 12 de noviembre de 1789 y Alcalde de Casa y Corte, fue nombrado por Carlos IV consejero de Castilla y jubilado más tarde por Godoy por motivos políticos. Fernando VII lo restablece en su plaza en abril de 1808 tras el motín de Aranjuez. Ocupó otros cargos: presidente de la Junta de Suministros a las tropas francesas en abril de 1808; diputado en Bayona en representación del Consejo de Castilla; fue nombrado por el Ayuntamiento de Madrid diputado en la Junta Central, pero no quiso aceptar el puesto; fue decano del Consejo reunido y en 1810 miembro del Consejo de Regencia. Tras el restablecimiento del Consejo de Castilla, fue nombrado en septiembre de 1810 decano de este Supremo Tribunal, sometido a proceso por las Cortes de Cádiz, fue absuelto el 29 de mayo de 1812 y repuesto más tarde en el Consejo de Castilla por Fernando VII, cargo que ocupó hasta su fallecimiento durante el Trienio Constitucional *(El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VIL op. cia,* tomo II, p. 1233).
[220] Peña Díaz, M. (2008). *José Isidro Morales y la libertad de imprenta (1808-1810).* Universidad de Huelva.
[221] Véase el Reglamento de las Juntas Provinciales, dado en el Real Alcázar de Sevilla a 1 de enero de 1809, con las diligencias para su circulación en las Islas Baleares fechado en Palma, 11 de febrero de 1809; Palma de Mallorca, 1809.
[222] Conde Naranjo, E. (2012). El Consejo de Castilla y la Libertad de Imprenta. En *Larriba, E. y Durán López, El nacimiento de la libertad de imprenta: Antecedentes, promulgación y consecuencias del derecho de 10 de noviembre de 1810 (2013)*. Silex.
[223] Para Artola, la consulta al país "ocupa en nuestra patria un lugar parejo al de los cahiers de doleances que se presentaron en los Estados Generales" en vísperas de la Revolución Francesa. Artola, M. (2000). *Los orígenes de la España contemporánea. Vol I y II*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

en las futuras Cortes y también sobre las leyes que debían mantenerse, modificarse o suprimirse. Se recibieron aproximadamente cien respuestas que podrían dividirse en dos bloques: los partidarios de reformas, que pedían unas Cortes repartidas por estamentos y un sistema bicameral, y los liberales, que querían recuperar la soberanía nacional defendiéndola en una única Cámara. Las respuestas a la cuestión de las temáticas, como reconoció el propio Jovellanos, miembro de la Junta Central, tuvo un resultado que fue un reconocimiento a la necesidad de la libertad de imprimir. A pesar de que esta consulta no puede considerarse una forma consulta al pueblo, ya que fue realizada entre los notables, es de por sí una forma de reconocimiento de su origen popular y, por consiguiente, de la necesidad del nuevo Gobierno de contar con todos los estratos de la sociedad. Este tipo de decisiones serán un importante punto de apoyo[224] para un posterior reconocimiento legal de la libertad de expresión.

El debate sobre la libertad de imprenta iba tomando forma al contraponerse al discurso patriótico mediante algunas voces críticas con la Junta Suprema Gubernativa del Reino, como las de Lorenzo Calvo de Rozas[225] y Manuel José Quintana[226], personajes decisivos muy vinculados a la defensa de la libertad de imprenta y que habían nacido en la década de los 70 del siglo XVIII. Ambos trazaron un plan para imponer sus ideas liberales frente absolutistas e ilustrados y, gracias a su impulso, se reunirían las Cortes de Cádiz en una sola Cámara sin dar, como pretendían, Cámara propia al estamento privilegiado.

El 31 de agosto de 1809, fue otro vocal de la Junta Central, el Vizconde de Quintanilla, quien inició el debate al emitir un dictamen en el que señalaba que era urgentísimo conceder la libertad de prensa bajo justas condiciones. Calvo de Rozas contestó favorablemente[227] a la «Proposición hecha a la Junta Central el 12 de septiembre de 1809 sobre la libertad de imprenta»[228] defendiendo

[224] La Parra López, E. (1984). *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Nau Libres.
[225] Lorenzo Calvo de Rozas había ocupado el cargo de corregidor de Zaragoza con Palafox y había sido designado secretario de las Cortes de Aragón (reunidas por primera y única vez el 9 de junio de 1808), vocal de la Junta militar de Defensa durante el asedio, pasando luego a la Junta Central en Sevilla en donde el 15 de abril de 1809 propuso la convocatoria de las Cortes. Profundamente liberal, defendió la libertad de imprenta y denunció toda intentona reaccionaria.
[226] Quintana publicó una obra titulada "*Oda a la Invención de la Imprenta*" en defensa de ésta y fundaría la primera publicación periódica netamente política y liberal de España, *El Semanario Patriótico*, que circuló entre el 1 de septiembre de 1808 y el 19 de marzo de 1812, si bien de forma discontinua a causa de los acontecimientos que se sucedieron en la Guerra de la Independencia y por ello tuvo tres épocas según su lugar de impresión: la madrileña, la sevillana y la gaditana. Este periódico, que llegaría a contar con 3.000 suscriptores, tuvo por redactores a conocidos ilustrados como José María Blanco White, Bartolomé José Gallardo, Isidoro de Antillón, Juan Álvarez Guerra, Eugenio de Tapia y Alberto Lista. Quintana ocupó el cargo de oficial primero de la Secretaría General de la Junta Central, de la que era titular Martín de Garay, desde enero de 1809.
[227] El texto de esta Proposición puede verse también en Fuentes, J. F. (1988). Si no hubiera esclavos habría tiranos. En *Artola, M, El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810 (p. 211) (1988).* Centro de Investigaciones Sociológicas.
[228] La proposición fue publicada por el autor en diciembre de 1810, véase Calvo de Rozas, L. (1810). *Reglamento que dio al Consejo Interino de Regencia la Suprema Junta Central, motivos que ocasionaron*

que la facultad de escribir y comunicar por medio de la prensa debía ser libre, siendo su fundamento el derecho individual que existe «donde los que mandan no temen la censura pública, donde respetándose las facultades del hombre no se menosprecia el derecho que, como hombre y como miembro de la ciudad, tiene de pensar y escribir»[229]. Como segundo argumento dirá que a la patria le interesa tener una opinión pública instruida y vigorosa y para ello hay que establecer la libertad de prensa y la libre comunicación de las ideas. Entendía Calvo de Rozas, por otra parte, que la libertad de imprenta y opinión eran necesarias para ganar la guerra, «interesa que no se apague el noble entusiasmo que encendió la venganza nacional, lo que sería inevitable si hubiesen de sus subsistir abusos y defectos que sólo pudiesen ser destruidos por la libertad de escribir o por la autoridad soberana aconsejada o ilustrada por esta»[230]. La Junta Central solicitó entonces el pronunciamiento de dos instituciones: el Consejo reunido de España e Indias y la Comisión de Cortes al entender que el tema planteado era relevante.

Por un lado, el dictamen del Consejo fue negativo y se fundamentó en las limitaciones que la vida en sociedad impone a la libertad. Los fiscales del Consejo entendieron que debía prohibirse los siguientes escritos: los que atacan a la religión católica, los que atacan directamente al Gobierno y/o a las autoridades, que fueran en contra de la obediencia que se debe a las leyes fundamentales del reino, los libelos o sátiras contra personas pública o particulares y los escritos contra la moral y las buenas costumbres. Manuel de Lardizábal, miembro del Consejo que actuaría como juez de Imprentas al elaborar un dictamen en donde restringía aún más la libertad de imprenta, solicitó proponer un endurecimiento de las penas extendiéndolas de pecuniarias a personales —es decir, penales— de mayor o menor gravedad en función del delito. Los argumentos del Consejo tuvieron un cariz más político que jurídico al sostener que las obras de autores franceses como Voltaire, Rousseau, D'Alembert, Diderot, Condorcet, Mercier y Raynal podían considerarse sediciosas e impías al haber sentado los fundamentos de la Revolución Francesa y que su lectura afectaría a «las piadosas costumbres de la juventud española». En suma, el pronunciamiento del Consejo fue contrario a la libertad de prensa y señalaba la necesidad de mantener el régimen de censura previa

su nombramiento y la abdicación de la misma Junta y proposición hecha en el mes de septiembre de 1809 sobre la libertad de la imprenta. Imprenta Real.

[229] Calvo de Rozas, L. (1810). *Reglamento que dio al Consejo Interino de Regencia la Suprema Junta Central, motivos que ocasionaron su nombramiento y la abdicación de la misma Junta y proposición hecha en el mes de septiembre de 1809 sobre la libertad de la imprenta.* Imprenta Real.

[230] Calvo de Rozas, L. (1810). *Reglamento que dio al Consejo Interino de Regencia la Suprema Junta Central, motivos que ocasionaron su nombramiento y la abdicación de la misma Junta y proposición hecha en el mes de septiembre de 1809 sobre la libertad de la imprenta.* Imprenta Real.

existente[231]. Sólo hubo una voz discrepante, la de José Pablo Valiente[232] quien, con su voto particular, se mostró a favor de la libertad de imprenta.

Por otro lado, la Comisión de Cortes mantuvo una posición favorable a la libertad de imprenta. Así lo demuestra el respaldo a la propuesta del canónigo José Isidoro Morales, matemático, pedagogo e impulsor de la libertad de imprenta. Este personaje ilustrado, presentaría ante la Junta de instrucción pública una *Memoria sobre la libertad política de imprenta*[233], en donde argumentaba los múltiples beneficios que proceden de este derecho y rebatía los peligros que para la religión podía suponer el ejercicio de esta libertad. Defendía así que la libertad de imprenta era positiva frente a los abusos, como las calumnias y los ataques a las personas, y haciendo hincapié en el carácter político de esta libertad.

Este documento sería aprobado por la Junta de instrucción pública quien la mandó imprimir y, a ella se referiría Jovellanos en su Memoria en defensa de la Junta Central en 1810[234]:

> «Opinábamos algunos que la libertad de imprenta nunca sería más útil ni menos peligrosa que cuando se estableciese para apoyo y defensa de una buena constitución, y por consiguiente, que no debía preceder, sino acompañar, a la reforma de la nuestra, como uno de sus principales apoyos. Porque siendo tan

[231] Cabrera Bosch, I. (1995). Libertad de imprenta: sus antecedentes e incidencias en el Consejo (1808-1810). En *Fernández, P. y Ortega López, M, Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola, vol 3. (Política y Cultura) (1995).* Alianza Editorial.

[232] Alto funcionario sevillano que participó en las primeras juntas del Consejo de Estado tras la marcha de la familia real a Aranjuez. En 1809, Jovellanos lo propuso para formar parte de la comisión que debía preparar la convocatoria de Cortes y diseñar las líneas maestras del futuro proyecto constitucional. Valiente representaba el pensamiento de Jovellanos: las cortes debían constituirse al modo tradicional, por los tres brazos (eclesiástico, militar y civil o popular), y la finalidad de su convocatoria debía ceñirse "a la reforma o arreglo de nuestra constitución":es decir, los dos magistrados estaban convencidos de la existencia efectiva de una Constitución histórica, que sólo era necesario reformar para poner al día y cortar los abusos (en referencia, sobre todo, al despotismo arbitrario de Godoy). Pero el dictamen de la comisión fue que las Cortes debían convocarse como un congreso general y nacional, sin distinción de estamentos, abriendo así claramente la puerta a la entrada del liberalismo y la modernidad. Hecha la convocatoria por la Junta Central, Valiente resultó elegido diputado por Sevilla. Una vez constituidas las Cortes, Valiente formó parte de la Comisión que redactó la Constitución, destacando por su defensa del modelo monárquico del despotismo ilustrado, en el que se había formado y al que había servido, frente a la postura liberal que propugnaba la soberanía nacional y la separación de poderes. Como el resultado de los trabajos fue contrario a sus ideas, él fue el único miembro de la Comisión que se negó a firmar el proyecto presentado a la asamblea general, lo que le valió el ser considerado como uno de los más conspicuos integrantes del grupo conservador o "servil", como le calificó la opinión pública en Cádiz. Fue también elegido para formar parte de la comisión que debía estudiar el futuro del Tribunal de la Inquisición, comisión formada en realidad para dar largas al asunto (dadas las posturas enfrentadas entró una parte del alto clero y el resto de la asamblea) y, en todo caso, para favorecer su extinción; de hecho, Valiente era considerado como no partidario del tribunal.

[233] Morales, J.I. (1809). *Memoria sobre la Libertad Política de Imprenta*. Hidalgo.

[234] Melchor De Jovellanos, G. (2006). *Obras completas tomo XI: Escritos políticos.* Krk Ediciones. Morales, J.I. (1809). *Memoria sobre la Libertad Política de Imprenta.* Hidalgo.

> peligroso el abuso como provechoso el bueno uso de esta libertad, y siendo mayor aquel peligro en sus principios (…), la sana razón y la sana política aconsejaban que no se anticipase este peligro en una época en que las asechanzas de los enemigos exteriores y de los agitadores y ambiciosos internos, fomentando el hervor de las pasiones, podían extraviar las opiniones y las ideas, y exaltar en demasía los sentimientos del público»[235].

Fue Álvaro Flórez Estrada —considerado como un exponente del radicalismo liberal, defensor de la Revolución francesa y del sistema político inglés, así como introductor de las ideas económicas de Adam Smith— quién realizó una decisiva aportación con respecto a la libertad de imprenta. El 17 de noviembre de 1809, Flórez Estrada llevó a la Junta Central unas «Reflexiones sobre la libertad de la imprenta» admitiendo la conveniencia de tener una amplia libertad, aunque contemplaba límites «prohibiendo bajo de graves penas escribir contra la religión y las buenas costumbres». Insiste en la necesidad de que los hombres estén formados y sostiene que la libertad de imprenta es el único camino para mejorar la educación porque será la herramienta para instruir al ciudadano en el conocimiento de sus derechos y en la defensa de sus libertades. En su opinión, dicha libertad es inexcusable para la difusión de las luces sin las que los españoles no podrán ser libres ni felices; es fundamental, además, para que no desaparezca el patriotismo y es la única salvaguardia de la confianza y de la seguridad individual. En su obra *La Constitución para la nación española* defiende la libertad de creencias religiosas y reconoce que «todo hombre es libre para pensar y exponer sus ideas; de consiguiente, la ley permitirá a todo ciudadano imprimir libremente cuando tenga por conveniente, bajo su responsabilidad» [236].

Bajo el amparo de Jovellanos, Flórez Estrada trabajó con intensidad para la Junta, ofreciendo sus ideas en búsqueda de las soluciones políticas que reclamaban las circunstancias e incluso tuvo que defenderse ante ella por sus ideas permisivas. Existen varias constantes en el pensamiento de Flórez Estrada que ayudan a entender el debate en torno a la libertad de imprenta y algunos elementos ideológicos básicos de estas primeras Cortes: la tolerancia religiosa, la preocupación por la búsqueda de la verdad y el recurso a argumentos religiosos para defenderse de las primeras críticas que recibe en nombre, precisamente, de la religión. La tradición ilustrada europea está también en esa tolerancia y búsqueda de la verdad. El recurso a los argumentos religiosos será habitual en estas primeras Cortes, tanto para defender como para atacar cualquier intento de reforma o avance revolucionario[237].

[235] Melchor De Jovellanos, G. (1992). *Memoria en defensa de la Junta Central.* Junta Central del Principado de Asturias.
[236] Flórez Estrada, A. (1958). *Obras de Álvaro Flórez Estrada II.* Atlas.
[237] La Parra López, E. (1984). *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Nau Libres.

En este debate sobre la libertad de imprenta que mantuvo la Junta Central, presentaron reflexiones en la misma dirección otros pensadores como Isidoro de Antillón[238]. Isidoro de Antillón, que había tenido una participación destacada en uno de los primeros periódicos liberales, el *Semanario Patriótico* editado Sevilla junto con José Blanco White, acusó los males del despotismo y defendió las reglas para componer una legitimación nacional con un escrito titulado «Últimas reclamaciones por la razonable libertad de escribir durante el gobierno de la Junta Central». En él incluiría una carta de 7 de diciembre de 1809, en la que solicitaba al juez de Imprentas el expediente de la causa de un escrito de Antonio García de Mena para el que se había negado la licencia de impresión. Protestaba por esta negativa y, a la vez, defendía la libertad de comunicar por escrito sus ideas «libertad tanto tiempo hollada y con tanta mengua de las luces encadenada violentamente». Finalmente, la Junta de Legislación, nombrada por la Junta Central, se pronunciaría a favor de la libertad de imprenta asumiendo el dictamen favorable de la Junta de instrucción pública sobre las memorias presentada por Isidoro de Antillón y Flórez Estrada[239].

Volviendo a la Junta Central, ésta recibiría dos posiciones antitéticas: el dictamen contrario a la libertad de imprenta del Consejo y el pronunciamiento favorable de la comisión de Cortes. En estas mismas fechas, como señalan Álvarez Junco y de la Fuente, la tensión entre los liberales y la Junta Central fue aumentando en Sevilla de una forma exponencial debido, entre otras circunstancias, a la mala marcha de la guerra. A finales de enero de 1810 tras la derrota en Ocaña (Toledo) por parte de las tropas francesas, la Junta Central tuvo que abandonar Sevilla de forma precipitada. Esto supuso una pérdida de prestigio que se tradujo el Real Decreto el 29 de enero de 1810 en el que traspasaba todo el poder de la Junta Central al Consejo de Regencia en cuyo artículo 19 de su reglamento disponía:

> «La Regencia propondrá necesariamente a las Cortes una ley fundamental, que proteja y asegure la libertad de imprenta, y entre tanto protegerá de hecho esta libertad, como uno de los medios más convenientes, no sólo para difundir la ilustración general, sino también para conservar la libertad civil política de los ciudadanos»[240].

[238] Fue un geógrafo y político español. Destacó por la preparación y redacción de tres manuales de Geografía y participó en el Diccionario Geográfico de España que proyectaba la Academia de la Historia. Fue diputado por Aragón en las Cortes de Cádiz de 1813. https://dbe.rah.es/biografias/17616/isidoro-de-antillon-y-marzo

[239] Fernández Segado, F. (2014). *La Libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz*. Editorial Dykinson.

[240] Calvo de Rozas, L. (1810). *Reglamento que dio al Consejo Interino de Regencia la Suprema Junta Central, motivos que ocasionaron su nombramiento y la abdicación de la misma Junta y proposición hecha en el mes de septiembre de 1809 sobre la libertad de la imprenta.* Imprenta Real.

La Regencia incumpliría el mandato de la Junta Central cuando mantuvo la censura, de forma que la libertad de imprenta fue restringida al máximo. Sin embargo, la profusión de escritos parecía saltarse las prohibiciones ya que, el 5 de marzo de 1810 la Regencia encargó al Consejo, que tenía las funciones de juez de Imprentas, un mayor celo sobre los impresos para evitar fundamentalmente los subversivos.

A pesar de las restricciones, la expansión de la prensa en el periodo entre 1809 y 1810 fue importante, debido a la reunión de las Cortes y a que se manifestaba la necesidad de afrontar una normativa aclaratoria sobre la libertad de expresión.

3.3.3 Situación de la prensa durante la España de la Junta Suprema (1808-1810)

Las partes de España que no sufrieron la ocupación francesa tuvieron acceso a la mayor parte de las publicaciones que aparecieron en esta época, ya fuera bajo la forma de periódico o de impresos. Todas tenían un marcado carácter liberal y patriótico, que alentaba al pueblo a continuar la guerra contra el invasor. Como hemos ido señalando en los apartados anteriores, ninguno de los obstáculos legislativos que se aprobaron para controlar la difusión de los escritos resultó eficaz. Las Juntas Provinciales, desde su formación en mayo de 1808, utilizaron la prensa para explicar los cambios de Gobierno y para influir en el ánimo de los españoles, en este caso contra el invasor. Se trataba de erosionar la imagen de Napoleón Bonaparte y del rey José I mediante la sátira, la mentira y, a veces, el insulto[241]. Los cambios políticos profundos que se habían producido necesitaban algunas justificaciones ante la incipiente opinión pública: la ruptura con Madrid, la proclamación de fidelidad a Fernando VII y, sobre todo, el traslado de la autoridad a un órgano como las Juntas. La forma de dirigirse a la población fue a través de la prensa, mediante la publicación de noticias en las que se daban datos comentados de forma patriótica y se respondía a las noticias que ofrecía *La Gaceta de Madrid* controlada por el invasor[242]. Se buscaba la consolidación del movimiento de resistencia a los franceses y la adhesión del país a sus causas[243].

Por este motivo, se fomentó la creación de periódicos[244], sobre todo a nivel local en aquellas ciudades que no tenían ninguno antes del levantamiento, siempre destinados a convencer a los

[241] Gil Novales, A. (2009). *Prensa, guerra y revolución. Los periódicos españoles durante la Guerra de la Independencia*. Doce Calles.
[242] Hocquellet, R. (2003). *La aparición de la opinión pública en España: una práctica fundamental para la construcción del primer liberalismo (1808-1810).* Universidad de París.
[243] Pizarroso Quintero, A. (2007). *Prensa y propaganda bélica 1808-1814*. Cuadernos dieciochistas y Almunia, C. (2002). *Opinión pública y revolución liberal*. Cuadernos de Historia Contemporánea.
[244] Por lo menos 26 periódicos salen entre junio y julio de 1808. En algunas ciudades hasta dos o tres periódicos diferentes (Sevilla, La Coruña, Valencia, Palma de Mallorca).

lectores a favor de los valores que se defienden en las Juntas y a denunciar a quienes propaguen las ideas morales de los franceses.

La prensa fue así el principal vehículo de instrucción durante la guerra hasta el punto que se puede afirmar que en provincias que no fueron invadidas por los franceses, se gozó de una casi total libertad de imprenta. Argüelles lo describió: «la imprenta adquirió de hecho la libertad que no había tenido nunca, y desde los primeros momentos empezó a ejercer el ascendiente que era inseparable de la exaltación a que habían llegado los ánimos, a pesar de los esfuerzos que hacían las autoridades para reprimirle».[245] Estos esfuerzos a los que se refiere son trabas que seguía intentando poner el Consejo de Castilla mediante un control fuerte pero informal de la circulación de impresos y con la persecución de escritos subversivos que no consiguieron sus objetivos.

El periódico más relevante fue el liberal *Semanario Patriótico*, dirigido por Quintana que se editó entre el 1 de septiembre de 1808 y el 19 de marzo de 1812, fecha de la publicación de la Constitución de Cádiz. Era un periódico semanal, salía los jueves, con una extensión de 16 a 20 páginas que incluía: noticias «del Reyno», noticias «del exterior» y otra sección de política en la que se defendían principios como la soberanía nacional o la necesidad de convocar las Cortes para que se elaborara una Constitución. Fue un periódico que tenía la voluntad de jugar un papel pedagógico con el fin de difundir nuevas ideas y que tuvo bastante libertad, como reflejan sus propios artículos:

> «Si alguno hubiera dicho a principios de octubre pasado, que antes de un año teníamos libertad de escribir sobre la reforma del gobierno, planes de constitución, examen y reducción del poder, y que apenas se publicaría escrito alguno en España que no se dirigiese a estos objetivos importantes; hubiera sido tenido por un hombre falto de seso, a quien tal vez se privara de su libertad por la que profetizaba a los otros. Sin embargo, así es, y la extraña variedad de sucesos por donde hemos llegado a este punto, acaso no admirará tanto a la posteridad, como al acierto y osadía con que se enuncian y examinan los principios políticos en una Nación, a quien toda Europa, creía por la larga y continua opresión, ajena enteramente de semejantes investigaciones, y sumida en la más profunda ignorancia»[246].

[245] Artola, M. (2000). *Los orígenes de la España contemporánea. Vol I y II*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
[246] *Semanario Patriótico*, 1 de septiembre de 1808.

Los periódicos trataron de mantener encendido el ardor patriótico hasta el punto de que se ha llegado a hablar de la *guerra de la pluma*[247] y así *El Conciso* ponía en valor la eficacia de los patriotas frente a Napoleón, el *Semanario Patriótico* se refería a la contienda como una lucha entre liberales y serviles y *El Observador* la llamaba a la «guerra de principios»[248]. Con el avance de las tropas francesas por el territorio muchos de los periódicos cambiaron de ubicación como ocurrió con el *Semanario Patriótico*, que se vio interrumpido por la entrada de los franceses en Madrid y tuvo que imprimirse en Sevilla y en Cádiz. Ocurrió al revés con *El Conciso*, que se trasladó al mismo tiempo que las Cortes, de Madrid a Cádiz debido a la epidemia de fiebre amarilla que asoló la ciudad.

Sevilla, Madrid o Cádiz no fueron las únicas ciudades con periódicos, sino que la mayor parte de las localidades españoles imprimían sus papeles, folletos o de impresos dando cuenta de acontecimientos políticos, de las polémicas entre liberales y afrancesados, de las hazañas de los guerrilleros y de los abusos de los invasores todo ello salpicado de anuncios y acontecimientos locales. Así estaba por ejemplo *El Asociación de Cáceres* redactado por Álvaro Gómez Becerra[249]; el *Diario de Badajoz* redactado por Fernando Sardino, también autor de *El Robespierre Español*, una publicación con ideas románticas de la revolución francesa; *El Argos de Manresa*, el *Correo del otro mundo* de Valencia; el *Diari de Mallorca* y el *Diario de la Coruña*, y el *Espectador Sevillano*, redactado por Alberto Lista, miembro de la Junta Central.

[247] Cantos, M.; Durán, F. y Romero, A. (2010). *La guerra de la Pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814*). Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.
[248] Fernández Segado, F. (2014). *La Libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz*. Editorial Dykinson.
[249] Hombre de gran formación jurídica extremeño de nacimiento vivió allí durante los primeros años de la España liberal, afiliado al Partido Progresista en 1813 fue nombrado jefe político de Extremadura. Reunió en torno a una tertulia a personajes ilustrados de tendencia liberal, la mayor parte de ellos relacionados con la Real Audiencia de Extremadura, que tomó el nombre de Sociedad Patriótica, de la que sería presidente. De esa tertulia nació un periódico, *Asociación de Cáceres*, que tenía la curiosa circunstancia de ser un único ejemplar manuscrito por Claudio Constanzo. Tenía una o dos tiradas semanales, ya que se redactaba cada tres o cuatro días, y los artículos de mayor fuste intelectual eran los de Álvaro Gómez Becerra. Ese ejemplar único de cada número pasaba de mano en mano y era leído por un número importante de personas de la provincia. En 1814 se va a Madrid donde ejerce como abogado hasta ser diputado en Cortes en 1821 y presidente de la Cámara en 1822, se exilia a Malta en 1823 por haber votado la destitución de Fernando VII y regresará en la amnistía de 1833 para ser Ministro de Gracia y Justicia en el gabinete Mendizábal en 1835 desde donde inició la desamortización y después fue Ministro del Tribunal Supremo de Justicia. Se celebraron nuevas elecciones en los que Gómez Becerra fue elegido una vez más por la circunscripción de Cáceres, constando a la sazón que era magistrado del Tribunal Supremo. En las elecciones de octubre de 1836 obtuvo la unanimidad de los 15 electores, que constituían el pleno del colegio electoral extremeño. Fue presidente interino de la Cámara desde el 17 de octubre al 20 de octubre de 1836, habiendo obtenido 55 votos por dos que alcanzó Agustín Argüelles; y fue elegido presidente en propiedad el 21 de octubre de 1836, cargo que ejerció hasta el 30 de noviembre del mismo año. Pronunció innumerables discursos siendo los más destacados en temas fundamentales como las medidas para terminar la guerra civil, instituciones monásticas y derribos de conventos, exclusión de Don Carlos de la Corona de España, la libertad de imprenta y sobre cuestiones militares como los reemplazos del Ejército.

A pesar de esta dispersión, las localidades en las que se instalaba el Gobierno gozaban de una mayor cantidad y difusión de papeles impresos que en el resto de las ciudades. En 1809 cuando la Junta Central se trasladó de Aranjuez a Sevilla, esta ciudad se convirtió en el epicentro de las publicaciones. Casi todos los periódicos que aparecen en Sevilla en esta época tienen un marcado carácter anti reformista como *El Correo del Ejército Francés del tío Porrazo, el Diario Crítico de Sevilla, La Gaceta Ministerial de Sevilla* que dirige Manuel Gil vocal de la Junta Suprema, *La Gaceta de Londres* en Sevilla, debido al apoyo que están dando los ingleses en la guerra, también hay otro titulado *Los Ingleses en Sevilla* o *El Tío Tremendo*, que fue el periódico más popular y de mayor importancia política en la época. En octubre de 1809, nace *El Espectador sevillano* dirigido y redactado por antiguos colaboradores del *Semanario Patriótico*, pero tendrá difusión diaria y un tono un poco más moderado, no llega a tratar temas polémicos de las reformas políticas de la monarquía sino más bien la relación entre los españoles y el poder.

Todos ellos siguen una línea muy oficialista que marca la Junta Central y *Sevilla Libre* fue el único periódico que se mostró partidario de una reforma del sistema. Los textos eran redactados por el eclesiástico López Cepero y se publicó tras la retirada de los franceses de la ciudad, repartiéndose sólo diez números que dejaron huella en el pueblo sevillano ya que los diarios liberales, en palabras de Adolfo Castro [250],

> «distinguíanse por el tenaz e imposible empeño de querer concordar la nueva Constitución con nuestras antiguas leyes y con el modo de celebrarse las Cortes en remotos tiempos, todo para alejar la idea de que los escritos de los franceses eran los inspiradores de las doctrinas que sustentaban».

A finales de mayo de 1809, debido a las circunstancias de la guerra y la invasión, la Junta Central ordenó la suspensión de varios periódicos, entre ellos el *Correo político y literario de Sevilla*, por la publicación de un artículo de Lorenzo Calvo de Rozas que criticaba la estrategia que se estaba siguiendo en la guerra.

Al pasar de Sevilla a Cádiz, la Junta Central se convirtió, como ya se ha explicado en el apartado anterior, en la Regencia del Reino o Junta Gubernativa de Cádiz. Allí también quedaban inauguradas las Cortes y la ciudad se convirtió en el centro de la impresión de papeles periódicos o impresos cada vez más vindicativos y enfrentados. Tras la derrota en Ocaña, en noviembre de 1809, la sensación popular de confusión y abatimiento fue tomando forma impresa. Se percibían dos sensibilidades contrapuestas y difícilmente reconciliables: por un lado, los legisladores

[250] Castro, A. (1864). *Cádiz en la guerra de la Independencia: cuadro histórico*. Excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz.

copiaban las libertades que defendían los invasores franceses y, por otro lado, el pueblo continuaba su lucha contra el intruso pretendiendo salvar al país de las ideas revolucionarias. En diciembre de 1809 saldrá el primer número de *El Voto de la Nación Española* con la intención de expresar la opinión pública, pero de un modo más directo que *El Espectador* defendiendo que la educación es lo que hace a las naciones libres, que se necesita una Constitución y que la forma debe ser la Monarquía constitucional. Este periódico es el primero que manifiesta abiertamente su deseo de triunfo de las ideas liberales.

En este punto es donde se encuentra el papel importante que jugaron los papeles periódicos ya que se convirtieron en el principal vehículo de propaganda de las ideas que defendían los liberales de Cádiz. Así se entiende que las Cortes de Cádiz hicieran de la libertad de imprenta una de sus primeras preocupaciones y ocupaciones[251]. La libertad de imprenta y de opinión está en los orígenes mismos del propio proceso revolucionario que conducirá a la elaboración de la Constitución de Cádiz y la llegada del régimen liberal a España[252].

3.4 La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1812)

3.4.1 Contexto histórico durante las Cortes de Cádiz (1810-1812)

La Junta Central convocó las elecciones a diputados a Cortes el 1 de enero de 1810 justo en los días en los que estaba abandonando Sevilla para trasladarse a la Real Isla de León en Cádiz. Tal era su desprestigio que, durante el traslado, los miembros de la Junta sufrieron varios intentos de amotinamiento y fueron abucheados en casi todos los lugares donde hacían parada. Se les consideraba responsables de fraude por no haber cumplido con las expectativas políticas y militares que la Nación había depositado en esta institución y en sus miembros. Por este motivo, se decidió, a finales de ese mismo mes, resignar sus poderes en un nuevo órgano soberano, el Consejo de Regencia, con el encargo de reunir las Cortes y dirigir la guerra hasta que éstas se hubiesen abierto. El Consejo de Regencia, formado por cinco personas, se reunió por primera vez en mayo de 1810 con la pretensión de no mantener la convocatoria de Cortes y, sin embargo, debido a la fuerte presión social, se vieron forzados a hacerlo.

Tras meses de intenso debate, el 18 de junio de 1810 se realizó el llamamiento a Cortes, y se fijó su inauguración a principios de septiembre de 1810. Se decidió que fueran unicamerales y no estamentales sino en base a la población, es decir, electas por sufragio indirecto y censitario según

[251] Artola, M. (1985). *El camino a la libertad de imprenta (1808-1810).* Centro de Investigaciones Sociológicas.
[252] Fernández Segado, F. *(2014). La Libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. Editorial Dykinson.*

el nivel de renta. Los diputados se elegirían a través de las Juntas parroquiales compuestas por parroquianos vecinos en el territorio, mayores de 25 años, que fueran hombres de casa abierta, comprendiendo igualmente a los eclesiásticos seculares. Estaba excluido el clero regular, los procesados o que hubiesen sufrido pena, los deudores a los caudales públicos, los dementes, los sordomudos, los extranjeros y los funcionarios que, bajo el dominio francés, continuarán con prebendas[253]. Para ser elegido diputado se requerían los mismos supuestos que para ser elector y cumplir con el requisito de haber nacido en la provincia que se aspiraba representar. La elección se produjo a través del sorteo entre una terna. Por otra parte, los representantes de los españoles en los países americanos fueron elegidos de acuerdo con el decreto de 14 de febrero de 1810. En este caso eran los ayuntamientos los que elegían a los diputados que, por las dificultades fueron ocupados por suplentes de entre los naturales de estos territorios residentes en España, de hecho, el único diputado americano propietario que pudo incorporarse a la sesión inaugural de Cortes fue Ramón Power, de Puerto Rico. El resto, hasta alcanzar los veintinueve, fueron suplentes elegidos entre los escasos residentes americanos en Cádiz, si bien de forma progresiva fueron llegando diputados de estas tierras[254] a lo largo de la legislatura. No fueron los únicos. La guerra no permitió que se celebrasen elecciones en algunas provincias ocupadas y muchos de los trescientos diputados electos fueron escogidos por ciudadanos de otras provincias que residían en Cádiz. La composición de la Cámara quedó formada por un tercio de los eclesiásticos, otro tercio pertenecía a la nobleza y, el último, a la burguesía y funcionarios civiles o militares. Los campesinos, jornaleros, artesanos, comerciantes o pequeños propietarios no tuvieron representación[255]. Pese a que los diputados no tenían adscripciones políticas partidistas, debido a que los partidos políticos como tales no existían todavía, se pueden distinguir tres corrientes ideológicas allí representadas: los absolutistas, que pretendían que la soberanía recayese exclusivamente sobre el monarca; los jovellanistas, que pretendían una soberanía compartida entre las Cortes y el monarca, y los liberales, que creían que la soberanía debía recaer exclusivamente en la nación.

Las Cortes se reunieron por primera vez en la Isla de León, en Cádiz, el 24 de septiembre de 1810 y se extendieron hasta mayo de 1814, y se dividieron en tres legislaturas: la primera, entre 1810 y 1813 con Cortes extraordinarias que promulgaron la Constitución de 1812, y las dos siguientes legislaturas ordinarias en 1813 y 1814. Las primeras medidas conllevaron importantes reformas

[253] Vila Ramos, B. (2012). *La convocatoria en las Cortes de Cádiz. La organización del sistema de trabajo en los Reglamentos vigentes en la Constitución. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid, nº 27, p. 241-260.*
[254] García León, J.M. (2012). *Los Diputados Doceañistas*. Quorum Editores.
[255] Robles Muñoz, C. (2010). *Reformas y religión en las Cortes de Cádiz (1810-1813).* Anuario Historia de la Iglesia.

legislativas al establecer la soberanía popular, la división de poderes y la libertad política de la imprenta.

3.4.2 Desarrollo legislativo en las Cortes de Cádiz (1810-1812)

Cuando se constituye el Consejo de Regencia a finales de enero de 1810, algunos vocales de la Junta Central proponen un reglamento donde se le encomendaba la protección de la libertad de prensa en su artículo 13:

> «La Regencia propondrá necesariamente a las Cortes la cuestión pendiente acerca de que se proteja y asegure la libertad de imprenta, y entre tanto protegerá según las leyes esta libertad de la imprenta como uno de los medios más convenientes, no sólo para difundir la ilustración general, sino también para conservar la libertad civil y política de los ciudadanos»[256].

Ningún cambio produjo dicho reglamento. Sin embargo, este órgano trató de recortar la libertad de expresión con un decreto de 5 marzo de 1810 por el que se encargaba una mayor vigilancia para evitar la impresión de escritos subversivos[257] e incluso se planteó reactivar el Santo Oficio abolido por Napoleón, pero no por la Junta Central. La situación bélica hacía muy difícil que las Juntas de gobierno provinciales pudiesen ejercer la censura previa y aunque en algunas provincias como Mallorca o Sevilla, algunos periódicos se publicaban con «superior permiso» en la mayoría del territorio no invadido la libertad de prensa se producía *de facto*[258].

Las Cortes comenzaron las sesiones el 24 de septiembre de 1810 y asumieron el poder soberano en «representación de la nación española». Rápidamente, se consideró la libertad de imprenta como una pieza fundamental para la consolidación del sistema constitucional. Para ello, era necesario el reconocimiento de la libertad de expresión e imprenta que permitía la discusión y confrontación de ideas. Por eso, tras lo analizado en esta investigación, resulta lógico que fuera una de las primeras normas discutida y aprobadas por estas Cortes, no solo para consagrarla sino para limitarla.

---

[256] Calvo de Rozas, L. (1810). *Reglamento que dio al Consejo Interino de Regencia la Suprema Junta Central, motivos que ocasionaron su nombramiento y la abdicación de la misma Junta y proposición hecha en el mes de septiembre de 1809 sobre la libertad de la imprenta.* Imprenta Real.

[257] Artola, M. (1985). *El camino a la libertad de imprenta (1808-1810).* Centro de Investigaciones Sociológicas.

[258] Álvarez Junco, J. y De la Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Fragua.

Tres días después de la apertura de las Cortes, el 27 de septiembre, Agustín de Argüelles defendió en el pleno que la libertad política de la imprenta era un fundamento necesario para «la salvación de la patria»[259], el diputado Evaristo Pérez de Castro[260] pidió que se realizase una comisión para que expusiera sus reflexiones sobre el modo en que podría establecerse dicha libertad, y, por último, Diego Muñoz-Torrero[261] expresó que, al representar a la soberanía nacional, «el pueblo tenía derecho y aún obligación de enterarse de la conducta de sus representantes» para poder advertirles de sus errores y esto sólo podía hacerse a través de la imprenta. Una vez finalizadas las intervenciones, se nombró una comisión encargada para elaborar un Proyecto de ley sobre la libertad política de imprenta que, además, limitase los abusos que se estaban dando por parte de los escritores. Dicha comisión la formarían 11 diputados: Argüelles, Pérez de Castro, Palacios, Hermida, Vega, Capmany, Rodríguez del Monte, Muñoz Torrero, Gallego, Oliveros y José María Couto»[262].

Tan solo 10 días más tarde, el 8 de octubre, Argüelles presentó el Proyecto de Ley sobre Libertad de Imprenta[263]. Se repartió una copia impresa del texto a cada uno de los diputados para que pudiesen preparar el debate que se produciría entre el 14 de octubre y el 5 de noviembre de 1810.

Este fue el «primer gran debate político de las Cortes» donde «empezarán a distinguirse con fuerza los liberales de los que después serán llamados serviles»[264]. Las discusiones marcaron entonces las dos tendencias políticas que acabarían por constituirse en bandos enemigos: los liberales frente a los serviles y los constitucionalistas frente a los anticonstitucionalistas.

Las discusiones del primer artículo en el que se reconocía el derecho de los ciudadanos a publicar libremente sus ideas duraron cinco días, comenzó con un discurso de Argüelles y finalizó con una votación que generó también un vivo debate por el modo en que se había efectuado. Al final, y por primera vez en la historia del parlamentarismo español, se produjo una nueva votación pública y nominal el 19 de octubre. En esta época todavía no se publicaba el Diario de Sesiones[265] de las

[259] Álvarez Junco, J. y De la Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Fragua.
[260] Diputado por Valladolid. Fue oficial mayor de la secretaría del despacho de Estado (1807) y diplomático (1809-1810).
[261] Eclesiástico, Catedrático de filosofía (1783) y Rector de la Universidad de Salamanca (1787-1789).
[262] Álvarez Junco, J. y De la Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Fragua.
[263] Proyecto que sólo fue difundido por el *Diario Mercantil de Cádiz* que lo publicó el 23 de octubre de 1810.
[264] Guerra, F. (2002). El escrito de la revolución y la revolución del escrito. Información, propaganda y opinión pública en el mundo hispánico (1808-1814). En *M. Terán, las guerras de independencia en la América española (p.125-148).* Instituto Nacional de Antropología e Historia.
[265] El 5 de octubre Antonio Oliveros defendió la necesidad de tener un periódico que publicase los trabajos de las Cortes y se aprobó. Una vez concluidos los trámites del decreto de libertad de prensa, a partir del 11 de noviembre se produjo este debate para la creación del Diario de Sesiones.

Cortes, por lo que la prensa es justamente la fuente para conocer el contenido de estos debates y el resultado de las votaciones: de los cien diputados que asistieron, 68 diputados votaron a favor y 32 en contra[266]. La libertad de publicar pensamiento, para todas aquellas materias que no fueran religiosas, quedó aprobada por una amplia mayoría. La Comisión seguiría trabajando con celeridad a lo largo de los siguientes días aprobando casi un artículo por día hasta completar los veinte que tiene el proyecto.

Los discursos más destacados en defensa de la libertad de prensa fueron pronunciados por Agustín Argüelles, José Mejía de Lequerica[267], Juan Nicasio Gallego[268] Diego Muñoz-Torrero. También se debe considerar la defensa de otros diputados liberales como Antonio Oliveros[269], Evaristo Pérez de Castro, Joaquín Díaz Caneja [270] y Manuel M. Luján[271].

Los principales argumentos a favor que se enunciaron fueron los siguientes: primero, la libertad de imprenta era uno de los derechos del hombre tal como defendió Muñoz Torrero; segundo, los gobernantes necesitaban conocer la opinión pública y sólo mediante una prensa libre que reflejase sus vivencias y palabras podría conseguirse, tal como defendería de Pérez de Castro; tercero, la libertad de prensa es el medio para ilustrar al pueblo tal como había expuesto Flórez Estrada; cuarto, la libertad de prensa es necesaria para que España evitase en el futuro los errores del pasado y enderece el curso decadente de su historia tal como defendió Muñoz Torrero y Agustín de Arguelles y, como quinto y último motivo, que la libertad de imprenta fomenta el patriotismo, un elemento particularmente importante en la circunstancia que entonces se vivía con la Guerra de la Independencia[272], posición que plantearían también Muñoz-Torrero y Argüelles[273].

Los que se opusieron a la libertad de imprenta lo hicieron movidos por el argumento de considerar que, una vez publicadas las obras, la censura *a posteriori* no podría evitar los daños a la religión, al Estado, a las costumbres y a los particulares, y éstos serían muy difíciles de subsanar.

Las discusiones más controvertidas fueron en torno a los privilegios de la Iglesia y al papel de la Inquisición. Finalmente se logró que la Ley no contuviese referencias al Santo Oficio. A cambio,

[266] Álvarez Junco, J. y De la Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Fragua.
[267] Diputado de ultramar, de Quito, era Oficial de la Contaduría Gral. De América de la Secretaría de Estado (1810) y del Despacho de Gracias y Justicia (1809). Médico del Hospital General de Madrid, Doctor en Teología y Catedrático de Filosofía en la Universidad de Sto. Tomás.
[268] Eclesiástico, poeta, director de los caballeros pajes del Rey, Doctor en Filosofía.
[269] Eclesiástico, canónigo de la Real Iglesia de San Isidro de Madrid.
[270] Abogado de los Reales Consejos y del Colegio de la Corte, con bufete en Madrid.
[271] Jurisconsulto, relator del Supremos Consejo de Castilla, abogado en Madrid. Doctor en leyes.
[272] Ambas constituciones, la de 1812 y la del 37 nacen en contextos bélicos.
[273] Álvarez Junco, J. y De la Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Fragua.

los liberales realizaron alguna concesión al clero, al no recoger formalmente la eliminación de la función censora de la Inquisición. A pesar de las discusiones, hubo muchos diputados liberales que consideraban que la libertad de expresión debía estar limitada a los dogmas de fe y también al respeto a las autoridades eclesiásticas. El 5 de noviembre de 1810 se dio por finalizado el debate de la ley, y el día 10 de noviembre se reunieron las Cortes para autorizar su tramitación al Consejo de Regencia, institución con potestad para promulgar la ley.

Por tanto, el Decreto de 10 de noviembre de 1810 de libertad política de la imprenta fue el primer reconocimiento legislativo de la libre manifestación de pensamiento, por el que se consagraba la libertad de escribir, imprimir y publicar las ideas políticas sin necesidad de licencia, de forma que los juzgados de imprentas y la censura fueron abolidos. Sólo quedó sujeto a censura previa lo relacionado con la materia de religión, y en caso de infracción eran los autores responsables por el abuso de la libertad.

El texto legal consagraba la libertad de expresión de cualquier publicación referente a ideas políticas, al librarla de la censura previa. Aquella libertad era coherente con la doctrina de los derechos del hombre y del ciudadano que venía desarrollándose desde fines del siglo XVIII en el resto de Europa y en Estados Unidos. Doctrina en la que, como manifiesta Cassirer, «convergen los empeños más varios por una renovación moral y por una reforma política y social» [274]. De hecho, Argüelles aceptó la exclusión de las ideas religiosas de la libertad de imprenta por el deseo de conciliar los ánimos haciendo un doloroso sacrificio.

El decreto creaba una jurisdicción especial, llamada Junta Suprema de Censura, con una doble finalidad: garantizar el ejercicio de la libertad de imprenta y contener los abusos. Esta Junta tenía delegaciones en las Juntas provinciales a las que correspondía el examen de las obras que se hubieran denunciado al poder ejecutivo o a las justicias respectivas. El autor o impresor podía pedir copia de la denuncia y contestar y, si fuera confirmada la censura por la junta, el autor o impresor podía interponer un nuevo recurso, esta vez ante la Junta Suprema. La primera Junta Suprema de Censura quedaría constituida, según el número de votos que obtuvieron los candidatos en Cortes, el 9 de noviembre de 1810[275].

[274] Cassirer, E. (1984). *La filosofía de la Ilustración.* Fondo de Cultura Económica.

[275] Antonio Cano Manuel (87 votos), fiscal del Consejo de Castilla; Andrés Lasauca (66), miembro del mismo Consejo; Manuel Fernando Ruiz del Burgo (59), consejero de Guerra; Ramón López Pelegrín (52), Ministro de la Junta Suprema de Represalias; Manuel J. Quintana (50), Secretario de Interpretación de Lenguas; Martín González de Navas (47), canónigo de S. Isidro de Madrid; El Obispo de Sigüenza, Pedro Inocencio Bejarano (46); Bernardo Riega (39), consejero de Castilla; Fernando Jiménez de Alba (34), cura del Sagrario de la catedral de Cádiz.

Se tipificaba y sancionaban también «los abusos de la libertad de imprenta» especificando los distintos tipos: los libelos infamatorios, los escritos calumniosos y los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía, así como los contrarios a la decencia pública y las buenas costumbres[276]. Por último, el Decreto determinaba una multa de 500 ducados para los impresores que hubieran omitido sus nombres en la publicación. Los autores y los editores quedaban exentos ya que la principal responsabilidad recaía en el impresor.

La libertad de imprenta recogida en este decreto de 1810 contenía una reforma de suma importancia al consagrar el espíritu liberal de los constituyentes, en el que, además se subrayaba la voluntad garantista de los mismos al establecer unos derechos procesales mínimos, como el de la audiencia del interesado.

Sin embargo, no se detendrá la oposición de algunos sectores a dicha libertad. En este sentido, se encuentran ejemplos de cómo llegaron a conocimiento de las Cortes algunas denuncias de abusos por parte de la prensa y la forma en que las trataron, muchos de éstos fueron consecuencia de los problemas que planteó la aplicación del decreto. Esto sirvió de justificación para la reforma legal que se hizo en junio de 1813. Entre estos textos se encontraba un artículo dedicado al diputado Joaquín de Villanueva, publicado en *El Conciso* el 6 de noviembre de 1810, días antes de la promulgación del Decreto. Su contenido era una crónica parlamentaria del día 3 de ese mes y se trataba fuerte discusión en Cortes entre diputados a favor de la libertad de prensa, posición que amparaba al periódico, y otros en contra[277], de manera que se solapaba el terreno propio de la Junta de Censura provincial. Otro periódico denunciado ante las Cortes fue *La Triple Alianza,* al publicar el 22 de enero de 1811 un artículo en que exaltaba el valor de los griegos ante la muerte. Fue considerado como un contenido de superstición o herejía y, tras un intenso debate, se votó enviarlo al Tribunal de la Inquisición, que no estaba en activo. También sufrió pena de prisión el director del periódico *El Robespierre Español,* por un artículo en el que criticaba la cobardía de la nobleza ante la guerra[278]. Las Cortes trataron de trasladar la responsabilidad a la Junta censora de Cádiz que, de acuerdo con las disposiciones del Decreto de 1810 era quien tenía competencia, sin conseguirlo. Pasaron varios años hasta que, en 1813, el Tribunal Supremo de Justicia juzgó y liberó al periodista.

[276] Fiestas Loza, A. (1989). *La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo españo*l. *Anuario de historia del derecho español*. Boletín Oficial del Estado.
[277] Álvarez Junco, J. y De la Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Fragua. La Parra López, E. (1984). *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Nau Libres.
[278] Sobre la proliferación de la prensa política y sobre los procesos de censura ver Álvarez Junco, J. y De la Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Fragua.

Pronto comenzaron las quejas de que el decreto no estaba resultando eficaz frente a los abusos. En la sesión de 25 de junio de 1811, Argüelles afirmaría: «Hartos ataques han sufrido ya la libertad de imprenta, tanto más sensibles cuanto no es la insuficiencia de la ley en lo que se apoyan, ni es éste el argumento que se hace para desacreditar el establecimiento»[279]. El malestar consta también en un escrito de queja a las Cortes de 5 de julio de 1811 titulado «Representación del Consejo de Regencia acerca de los abusos que se hacen en los periódicos de la libertad de imprenta».

Un año después de la aprobación del Decreto, las Cortes de Cádiz volvieron a legislar en materia colindante con la libertad de imprenta. Mediante el Decreto de 22 de febrero de 1811, y con el fin de obtener todos los recursos posibles para el sostenimiento de los gastos ocasionados por la guerra se impuso una contribución sobre los impresos de menos de 20 pliegos. Esta medida afectó especialmente a la prensa periódica, si bien poco después se eximiría de aquel impuesto a los periódicos oficiales: *La Gaceta de la Regencia y El Diario de las Cortes*. El 12 de marzo de 1811 las Cortes añadieron una resolución por la que se obligaba a los impresores a remitir dos ejemplares de todas las obras para conservarlos en el Archivo y Biblioteca de las Cortes[280].

Un año más tarde, el 19 de marzo de 1812 se proclamó en Cádiz la primera Constitución liberal de la historia de España. Tenía una notable influencia de la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791 en lo referido a las competencias de las Cortes, la organización de la administración de justicia y en el principio de soberanía nacional. Sin embargo, a diferencia de la carta francesa, que había enumerado un conjunto de derechos y libertades, la Constitución de Cádiz recogió los derechos individuales a lo largo de todo el texto, es decir, de forma separada y sin ánimo exhaustivo. Así su artículo 4: «La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen» contemplando los grandes conceptos liberales de la libertad de pensamiento, de prensa y la libertad religiosa sin más desarrollo.

Entre los derechos reconocidos se encontraba la libertad de imprenta en el artículo 371[281], tan solo referida a materias políticas, debido a que los escritos religiosos debían ser sometidos a la

[279] Argüelles, A. (1995). *Discursos*. Junta General del Principado de Asturias.
[280] El 22 de agosto de 1812 se ordenaría también que se remitiese a la Biblioteca de las Cortes la lista de obras y manuscritos procedentes de represalias y confiscaciones, para que los que conviniera fuesen destinados a la Biblioteca y con los demás se procediera a su venta.
[281] «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes».

aprobación y licencia previa por parte de los obispos[282]. Así, el texto recoge la libertad de imprenta en términos casi idénticos al artículo primero del decreto de 10 de noviembre de 1810. También menciona que una de las facultades de las Cortes es la de proteger la libertad política de imprenta, en el punto 24 del artículo 131. Es importante subrayar que el artículo de la libertad de imprenta se encuentra en el capítulo dedicado a la instrucción pública, considerando esa libertad como un medio para propagar los conocimientos y educar al ciudadano[283]. La libertad de imprenta quedaba elevada, por primera vez en España, a rango constitucional, encomendada su protección a las Cortes, reiterando el Decreto de 1810 y circunscribiendo el ámbito material de la libertad de imprenta a las ideas políticas.

Con respecto a las ideas religiosas, aunque se mantuvo la censura previa, la situación cambiaría al abolirse, el 23 de febrero de 1813, el Tribunal de la Inquisición consecuencia del artículo 12 de la Constitución de Cádiz que estableció: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra». Se hacía así incompatible la Inquisición con el nuevo estado constitucional, y se creaban en su lugar unos Tribunales protectores de la fe, de los que formarían parte jueces ordinarios y los jueces eclesiásticos de cada diócesis encargados de velar por la pureza de la religión.

Tras la abolición de la Inquisición, comenzó la discusión de tres decretos parlamentarios referidos a la libertad de imprenta: el primero con unas Adiciones a la Ley de Libertad de Imprenta; el segundo el Reglamento de las Juntas de Censura, y el tercero eran unas Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras. Aquellos decretos fueron aprobados el 5 de junio de 1813[284]. El primero de ello buscó la manera de llenar los vacíos legales que presentaba el Decreto de 1810 sobre libertad política de imprenta, referentes al procedimiento a seguir en las denuncias y en las condenas de los escritos. Se establecía un sistema más respetuoso con los autores y con mayor independencia del poder político a la hora de enjuiciar las publicaciones guardando coherencia con el ejercicio de la libertad de expresión.

El Reglamento de las Juntas de Censura trataba de conferirlas de un carácter independiente, sin la intervención alguna del Gobierno, tanto para el nombramiento de la Junta Suprema como de

[282] "En vano un diputado liberal, el americano Mejía, propuso que fuera suprimida también la censura religiosa. Diputados liberales de la importancia de Argüelles y Muñoz Torrero combatieron la proposición del diputado americano, rechazada casi por unanimidad de los representantes del país."
[283] Magdaleno Alegría, A. (2013). La Libertad de imprenta como premisa de la primera Constitución racional-normativa española: La Constitución de Cádiz de 1812. *UNED Revista de Derecho Político N.º 87.*
[284] Álvarez Junco, J. y De la Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Fragua.

las provinciales que seguían siendo competencia de las Cortes. Los ayuntamientos constitucionales, donde las Juntas de Censura celebrasen sus sesiones, deberían designar un letrado que denunciaría ante el juez los impresos que incurriesen en el delito de imprenta. El juez ordinario fue a quien le correspondió abrir el expediente y solicitar su calificación a la Junta de Censura, que una vez fundamentada, debería volver al juez. El Decreto de 1813 eliminaba la segunda censura y, por tanto, si la calificación de la Junta Suprema resultaba contraria, la obra sería prohibida y el juez recogería los ejemplares. Si, por el contrario, era aprobada, su circulación sería libre y ya no podría ser denunciada.

Todos los miembros de la Junta Suprema de Censura eran personas prestigiosas que, sin ser diputados, tenían alguna vinculación con las Cortes y residían en Cádiz, único requisito que habían de reunir junto con las aptitudes de «virtud, probidad y talento»; eran ajenos al liberalismo entendiendo que, en sus decisiones, no ayudarían a prestigiar ni defender la libertad de imprenta. Las propias Cortes lo pondrían de relieve más adelante en la misma Comisión de Imprenta en una intervención en mayo de 1813:

> «No menos ha llamado la atención de la comisión la arbitrariedad con que la Junta Suprema [...] se desvía de los términos indicados en el decreto de libertad de imprenta para designar los escritos cuya lectura deba prohibirse. La palabra "perjudicial" es muy vaga, y por sí solo no denota la mayor o menor gravedad del abuso que se haya hecho de la libertad de la imprenta, pudiendo igualmente aplicarse a los libelos infamatorios o calumniosos que a los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía...»[285].

En junio de 1813, se nombró una nueva Junta Suprema, que actuaría con mayor diligencia. Estaba formada por nueve miembros y tres suplentes[286], más próximos al liberalismo, razón por la que tuvo gran interés en renovar las cabezas provinciales, porque el período anterior estos puestos

[285] Derozier, A. (1978). *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*. Turner.

[286] Dos de ellos pertenecían a la Junta anterior: Martín González de Navas y Manuel J Quintana; el resto serían Pedro Chaves de la Rosa, Obispo de Arequipa y José Miguel Ramírez como eclesiásticos y entre los laicos están Miguel Moreno, Felipe Bauzá, Manuel de Llano, Eugenio de Tapia y Vicente Sancho (que encontraremos también en CE1937) y como secretario está Martínez de la Rosa. Manuel José Quintana trabajó a las órdenes de Carlos IV y Napoleón; Felipe Bauzá fue un destacado diputado también en el Trienio Liberal y artífice de la distribución de España en provincias; Eugenio de Tapia también participará en el Trienio liberal (1820-1821) y es colaborador de periódicos como El Constitucional y en El Redactor Español y Vicente Sancho acabaría siendo uno de los más importantes diputados en el debate constituyente de 1837 que elaboraría las leyes de imprenta. Por supuesto, Martínez de la Rosa será llamado a asumir en el Trienio Liberal el liderazgo de la rama más moderada de los liberales (los "doceañistas") frente a la mayoría de "*exaltados*", llegando a encabezar el gobierno en la Regencia de María Cristina.

fueron ocupados frecuentemente por personas que, en vez de proteger a los escritores que apoyaban la Constitución y al nuevo sistema de gubernamental, les habían perseguido [287].

Fueron varias las actuaciones de reaccionarios decididos a limitar la efectividad de la libertad de imprenta. Un ejemplo es la «Instrucción pastoral de los Ilustrísimos señores obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel y Pamplona al Clero y Pueblo de sus Diócesis»[288], publicada en la Imprenta Patriótica a principios de 1813. El escrito de los prelados de estas diócesis, que se encontraban refugiados en Mallorca, alertaba de que la libertad de prensa era uno los medios de que se valía la conspiración masónica-francesa para realizar sus fines de anarquía universal. La instrucción llegó a manos del secretario de Gracia y Justicia, que señaló incapacidad para calificar el escrito y lamentó que los obispos no se hubieran dirigido a las Cortes. A su vez, las Cortes acordaron que el asunto de esta instrucción pasara a la Comisión de la Libertad de Imprenta ya que «el decoro del Congreso y el respeto al sagrado carácter episcopal le habían cerrado los ojos para no ver ni por curiosidad el impreso mencionado»[289]. Finalmente, la Comisión recogió una petición de Isidoro de Antillón en el sentido de que las materias referentes a la libertad de imprenta quedasen sometidas a los tribunales ordinarios[290]. Sin esperar el dictamen de un tribunal y actuando de forma contraria a la libertad que pretende consagrar, el Gobierno ordenó a los jueces secuestrar los ejemplares de la pastoral por «atacar la soberanía» y no se llevó a cabo su reimpresión.

3.4.3 Situación de la prensa durante el período de las Cortes de Cádiz (1810-1812)

Desde la convocatoria a Cortes a principios de 1810, la prensa ya no está tan centrada en la propaganda política patriótica de la guerra contra el invasor, como de lo que ocurre en Cádiz. A finales del verano de 1810, la llegada a Cádiz de los futuros diputados y la inminente reunión de las Cortes agitó el panorama periodístico. La demanda de información y debate aumentó, y se tuvo que hacer frente a las limitadas infraestructuras de las imprentas gaditanas para absorber tan enorme carga de trabajo. Según Durán [291], hubo además otro obstáculo mayor: la falta de experiencia de la prensa libre entre unos lectores, escritores e instituciones inexpertas, con la

[287] La Parra López, E. (1984). *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Nau Libres.
[288] Sobre los pensadores reaccionarios de Mallorca vs. Herrero, J. (1988). *Los orígenes del pensamiento reaccionario español.* Alianza Editorial. Boned Colera, A. (2001). *Trienio: ilustración y liberalismo*, nº 38, p. 21-38.
[289] Como resultado de esta discusión, las Cortes añadieron tres artículos 31, 32, 33 del decreto Adicional V supra, apartado 9.2 por el que las obras de los prelados seguirán los trámites de los demás ciudadanos.
[290] Fiestas Loza, A. (1989). *La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo españo*l. *Anuario de historia del derecho español*. Boletín Oficial del Estado.
[291] Duran, F. (2007). Prensa y Parlamentarismo en Cádiz en el primer año de las Cortes: El Conciso (septiembre de 1810 – agosto de 1811). *El Argonauta español, nº 4.* https://doi.org/10.4000/argonauta.1296

consiguiente necesidad de poner a prueba formatos, estilos y contenidos hasta acertar con la presentación adecuada a una coyuntura inédita en España.

Hasta ese momento eran dos los periódicos que se publicaban en la ciudad desde hacía años, *Diario Mercantil de Cádiz* y la *Gaceta del Comercio*. Cuando las Cortes de Cádiz promulgaron la Ley de Libertad de Imprenta, el 10 de noviembre de 1810, comenzó el nacimiento de un gran número de periódicos, hasta el punto de que se publicó un folleto satírico *Diarrea de las Imprentas* que ya en su título criticaba de manera humorística tal abundancia. Solo en la ciudad de Cádiz en estos años llegaron a publicarse cerca de medio centenar de periódicos y durante los seis años de la Guerra de la Independencia, Gómez Imaz[292] habla de tres centenares de periódicos. Muchos de ellos fueron un arma de combate y se puede considerar que en ese momento nació la prensa política.

Hasta ahí existían en España dos formatos periodísticos principales: los papeles diarios o casi diarios (salen tres veces o más cada semana) y los papeles semanales o bisemanales (de periodicidad irregular). Al tener cada uno distintas cuotas de mercado, no pareció posible la convivencia simultánea de varias cabeceras en la misma categoría. En el caso de los diarios, el mercado más exigente y competitivo, el monopolio tradicional del *Diario Mercantil de Cádiz* fue roto a finales del verano de 1810 por *El Conciso y El Observador* que fueron los periódicos que se plantearon el objetivo de cubrir informativa y críticamente los contenidos de los debates parlamentarios.

El Conciso fue el que más rápido y mejor informó de la primera etapa de las sesiones en que se sentaron las premisas liberales básicas: la soberanía nacional y la libertad de imprenta. Tenía un propósito didáctico y propagandístico y fue "la avanzadilla de la prensa liberal"[293], tuvo un gran éxito que vino dado no sólo porque su precio era más bajo que el resto, sino porque utilizaba un estilo sencillo, directo e incluso emotivo. Daba también noticias del extranjero, pero todas marcadas por un interés de reforzar el proyecto liberal. Para *El Conciso*, la única forma de combatir al invasor era depositar la confianza en las Cortes para que estas hiciesen también leyes que lograrían la felicidad de la nación.

Por su parte, *El Observador* tenía el propósito de seguir la preparación de las Cortes extraordinarias y anticiparse a los debates, pero las dificultades de la guerra -tuvo problemas para

[292] Gómez Imaz, M. (2011). *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia (1808-1812)* Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
[293] Marco "los liberales de 1808", ed. Gota a gota, Duran, F. (2007). Prensa y Parlamentarismo en Cádiz en el primer año de las Cortes: El Conciso (septiembre de 1810 – agosto de 1811). *El Argonauta español, nº 4.* https://doi.org/10.4000/argonauta.1296.

fijar su estructura y contenidos- le hicieron desaparecer en diciembre de 1810. Su espacio fue ocupado por la fórmula mucho más regular y exitosa del *Semanario Patriótico*. El papel publicado por Quintana y sus amigos fue el único que consiguió triunfar, aunque tuvo que compartirlo con un alto número de cabeceras que le acompañan durante diversos tramos cortos o medios para luego desaparecer. En esta tercera etapa de publicación del Semanario, que se había publicado antes en Madrid y Sevilla, Quintana retomó su estructura, pero añadió una nueva sección que llamó "Cortes" desde la que defendía las ideas expuestas por los diputados liberales[294]. Para Gómez Imaz[295] esta es la etapa más importante de la publicación, sin embargo, María Cruz Seoane y Fernando Durán López argumentan lo contrario[296], y atribuyen el escaso éxito a su tono serio y no agresivo, que no le permitía competir con la ironía, la burla y el sarcasmo que caracterizó a la prensa gaditana durante la reunión de las Cortes. El propósito que tenían era difundir y analizar los principales temas que se debatían en las Cortes extraordinarias, reproduciendo un gran número de debates. Debido a ello, la información que el periódico ofrece constituye una fuente de gran valor -junto con otras publicaciones- porque cubre los vacíos que el diario de sesiones, debido a su criterio de selección y corrección, deja abiertos para el estudio de las propuestas y discusiones en el seno de las Cortes.

La importancia que tenía en esos momentos el patriotismo lo revelan la denominación de muchas de las cabeceras como *El Patriota en las Cortes*, *La Tertulia Patriótica* o *La Centinela de la Patria*.

Conclusiones

La crisis de 1808 favoreció un importante desarrollo de la opinión pública al hacer que el liberalismo[297] pudiera mostrarse de forma más abierta y los liberales influyeron a través de ella aprovechando el reconocimiento de la libertad de imprenta inmediato de la misma por parte de las Cortes de Cádiz. De esta forma, la libertad de imprenta no surgió como un derecho natural, civil o fundamental para los españoles entre 1808 y 1814 sino como un derecho político que posibilitó la participación de intelectuales en debates políticos, contribuyendo a la transformación del pensamiento dominante y a la configuración de la opinión pública[298], opinión que se convierte

[294] Pasino, A. (2010). Los escritos de Manuel J. Quintana y José M. Blanco White en el semanario patriótico (1808-1810): sus aportes a la construcción del lenguaje político español. *Anuario del Centro de Estudios "Porf. Carlos S. A. Segreti, nº10, p. 343-366.*

[295] Gómez Imaz, M. (2011). *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia (1808-1812)* Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

[296] Seoane, M.C. (1983). *Historia del periodismo en España.* Alianza Editorial. Durán López, F. (2003). *Estudio Preliminar, Crónicas de Cortes del Semanario Patriótico 1810-1812*. Biblioteca de las Cortes.

[297] En 1808 comenzó a extenderse, aún sin el significado que le damos hoy, la voz «liberalismo» que se había empleado por primera vez en España en 1799 por Marchena en el prólogo a la traducción del Contrato Social de Rousseau. Fuentes, J.F. y Fernández Sebastián, J. (2002). *Diccionario político y social del siglo XIX español.* Alianza.

[298] Fernández Sarasola, I. (2011). *El primer liberalismo en España (1808-1833).* Historia Contemporánea.

en la voluntad general que es el poder legítimo de control político. De hecho, el Decreto Noveno de 1810 se centró en la «libertad política de la imprenta», permitiendo las manifestaciones escritas, impresas y de publicidad, no solo con el fin de ilustrar a los españoles sino como instrumento para la crítica social y el contrapeso político. Sin embargo, la Constitución de 1812 la concibió con una función de instrucción pública.

Lejos de ser uniformes, los liberales de aquellas Cortes tenían diferencias tanto argumentativas como de presupuestos teóricos, especialmente entre los liberales de la metrópoli los de ultramar[299], pero también entre los nacionales. Como se vio en el capítulo anterior, la principal fuente doctrinal del constitucionalismo gaditano fue el constitucionalismo francés, sin embargo, trataron de ocultar esta influencia, primero porque Francia en esos momentos era el enemigo, de ahí que hiciesen que el texto fundamental no se pareciese tanto como en un principio a los franceses de 1791 y 1793 lo que les hizo descartar la declaración de derechos; y además, porque necesitaban ponerse de acuerdo con el resto de fuerzas lo que les obligó a apoyar el historicismo y el tratamiento religioso[300] que se alejaba del pensamiento más propiamente liberal.

A pesar de estas diferencias, los liberales coincidían en algunos de puntos esenciales como la necesidad de reconocer la soberanía colectiva, la división de poderes o la protección de las libertades subjetivas.

Como se ve, todos estos matices doctrinales tuvieron su reflejo también en la configuración de la libertad de imprenta que, en este primer período tiene importantes carencias, tanto en el desarrollo y progreso de los derechos como en su capacidad de convertirse en un instrumento jurídico efectivo:

Por un lado, el Decreto Noveno es un ordenamiento legal, pero carece de reglas procedimentales claras que fueron evidentes en la pobreza de su articulado y en el deficiente juicio que estableció.

El derecho se reconoció sólo de forma parcial. Existía libertad de imprenta, pero no se puede hablar de una genuina libertad de expresión porque solo se legisló en materia de impresos y escritos. En consecuencia, únicamente acudían a juicio quienes manifestaran opiniones contrarias

[299] Los americanos se acercaban más a la soberanía popular que a la nacional ya que concebían la Nación como un ente provincial e individualista, y que todo el territorio debía tener el mismo trato, es decir, territorial y personal, lo que habría dotado de derecho de sufragio a todos los americanos alterando mucho el número de representantes en las Cortes, por ejemplo. Para este tema ver el estudio de Varela Suanzes-Carpegna, J. (1983) *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

[300] Habrían sido partidarios de más tolerancia como reconoció Argüelles en Argüelles, A. (1835) *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes 1813*. Imprenta de Carlos Wood e hijo.

a la religión católica o publicaran escritos sediciosos a través de la imprenta, dejando impunes otras manifestaciones de expresión que involucraban ideas de la misma naturaleza.

La creación de las Juntas de Censura permitió desligar el poder judicial de las dos instituciones clave del momento, el Rey y la Iglesia. La creación de un tribunal especializado en materia de delitos de imprenta tuvo como función principal examinar los documentos controvertidos sometidos a su consideración, aunque la composición equilibrada de sus miembros produjo resoluciones equitativas y visiblemente favorables a la libertad de imprenta.

Finalmente, el contexto político y social de la guerra contra Francia, la lucha permanente por el reconocimiento de derechos y el debilitamiento del Estado por la ausencia de un liderazgo claro, fueron factores que obstaculizaron la institucionalización de la libertad de imprenta. A esto hay que unir la aceptación de la censura y la intolerancia en materia religiosa que ayudaron a frenar el avance de la libre circulación de ideas.

La Constitución de 1812 abre así una nueva etapa de libertad para España que durará sólo dos años más.

CAPÍTULO 4. LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN ESPAÑA DURANTE EL REINADO DE FERNANDO VII (1814 -1833)

4.1 Introducción

En 1814 llega la restauración borbónica con Fernando VII y con ella se cierra la ventana de libertad que se había abierto durante las Cortes de Cádiz. La libertad de imprenta fue reprimida mediante los decretos de 4 de mayo de 1814 y de 2 de mayo en 1815 por el que se suprimen todos los periódicos, excepto *la Gaceta* y el *Diario de Madrid*. El panorama de la prensa española estuvo casi vacío de contenido hasta el 9 de marzo de 1820 cuando Fernando VII juró la Constitución de 1812. En 1820 la capital tenía 65 publicaciones y, en aquellos tres años, nacieron 700 periódicos en la Península[301]. Al final del Trienio Liberal volverán diez años de absolutismo y, con él, la prohibición de la libertad de imprenta de nuevo. El exilio en Francia e Inglaterra fue la opción de los liberales. Fernando VII morirá en 1833 y a partir de ahí comenzará el sistema liberal en España ya sin interrupciones.

4.2 La libertad de imprenta en el Sexenio Absolutista (1814 – 1820)

4.2.1 Contexto histórico

En octubre de 1813, Napoleón fue derrotado en la Batalla de Leipzig. España formaba parte de la Sexta Coalición junto con Inglaterra, Portugal, Rusia, Prusia y Austria combatiendo al Emperador. Un mes más tarde, las Cortes deciden trasladarse desde Cádiz a Madrid movidas por las victorias aliadas y la fuerte epidemia de fiebre amarilla que azotaba Cádiz.

El 11 de diciembre de 1813, Napoleón le reconoció como rey a Fernando VII por el Tratado de Valençay, donde había residido éste durante la guerra. De esta forma, Fernando VII «el deseado» recuperaba el trono, los territorios, propiedades y los súbditos de la Corona antes de 1808, dentro y fuera de la península. Por su parte, el Rey se avenía a la paz con Francia y desalojaba a los británicos de España. Asimismo, se acordó el perdón de los partidarios de José I, los afrancesados.

Este Tratado no fue ratificado por el Consejo de Regencia, que se mantuvo fiel a la Constitución de 1812. Tampoco las Cortes reconocieron, en un principio, a Fernando VII según un Decreto del 2 de febrero de 1814 que expresaba en su primer artículo el deseo de salvaguardar la obra de éstas, es decir, la Constitución y consolidar la situación existente en España. Por ello, no se reconocerá

[301] Otero Carvajal, L. y Bahamonde Magro, A. (1986). *Madrid en la sociedad del siglo XXI: [I Coloquio de Historia Madrileña]*. Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura.

al Rey, ni por tanto se le prestará obediencia, hasta que preste el juramento prescrito en el artículo 173[302] de la Constitución.

Fernando VII llegó a España, a Valencia, a mediados de abril de 1814. Se encontró un país en quiebra política y económica, a la vez que los territorios americanos comenzaban su propia guerra de la independencia de la metrópoli. La recuperación económica sin el potencial americano será imposible, y esto lastrará las posibilidades de España de incorporarse a la industrialización. Además, debido a la falta de prestigio exterior y de habilidades diplomáticas, ni se participó en la Conferencia de Viena ni se recibieron compensaciones por la guerra, como sí disfrutaron los otros países en guerra con Francia.

Poco a poco, el monarca fue ganando apoyos entre los enemigos del régimen constitucional ajenos al propósito de las Cortes y de la Regencia. Entre los diputados de las Cortes existía un grupo que defendían ideas antiliberales o contrarrevolucionarias, que adoptaron posturas distintas sobre las medidas políticas que convenía adoptar para resolver la crisis política de 1808 y que tenían en común una concepción estamental de la sociedad y de la Corona, la soberanía, la nación y las Cortes.

Estos setenta y nueve diputados —con Bernardo Mozo de Rosales[303] a la cabeza—suscribieron el 12 de abril de 1814 el *Manifiesto de los Persas*[304] pidiendo a Fernando VII que apresurara su

[302] Art. 173: «El rey, en su advenimiento al Trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: N (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos evangelios que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y las leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie en propiedad y que respetaré , sobre todo, la libertad política de la nación, y la persona de cada individuo: y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande».

[303] Marqués de Mataflorida, abogado sevillano que salió elegido diputado en 1813. El 15 de enero de 1814 juró su cargo y aunque formó parte de tres comisiones ordinarias (Archivos, Hacienda y Crédito Público), no consta ninguna intervención suya. Desde febrero de 1814 constan reuniones de diputados (Conde de La Bisbal o Antonio Gómez Calderón) destinadas a crear un frente común contra las reformas liberales. Fruto de estas reuniones surge el Manifiesto de los Persas redactado por Mozo Rosales que, como señala el conde de Toreno, es "*una reseña de todo lo ocurrido en España desde 1808, como también un elogio de la Monarquía absoluta*", que en opinión de los firmantes debía ser repuesta por el Monarca. El texto fue entregado a Fernando VII en Valencia, y poco después se utilizó como uno de los argumentos a favor de la restauración absolutista.

[304] El manifiesto toma el nombre de la costumbre de los antiguos persas de tener cinco días de anarquía tras la muerte del rey apara que los desmanes que ocurrían durante esos días les hiciese desear la llegada del orden y con ello fuesen más fieles al nuevo Rey. Esto lo comparaban los firmantes con el periodo de dos años de liberalismo imperante y equiparaban la Constitución de 1812 a la Revolución francesa, por lo que pedían la restauración de los estamentos tradicionales del Antiguo Régimen.

regreso a la capital, la restauración de Monarquía y del Antiguo Régimen y la convocatoria de las antiguas cortes por estamentos debido al «desconcierto, el trastorno producido por seis años de la guerra más encarnizada y la divergencia de opiniones que ocasionan las mudanzas en los Estados», en clara referencia a las medidas impulsadas por los liberales en los años anteriores. El Rey no aceptó las solicitudes del grupo ni tampoco la Constitución de Cádiz, que contemplaba la figura del monarca como parte del engranaje político del país. Trató de que España volviese a la situación previa a 1808. Por eso, se sirvió del documento para promulgar un decreto el 4 de mayo de 1814, que restablecía el absolutismo y derogaba la legislación aprobada por las Cortes de Cádiz:

> «[...] Mi real ánimo es no solamente no jurar ni acceder a dicha Constitución, ni a decreto alguno de las Cortes [...] sino el de declarar aquella Constitución y aquellos decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos de cualquiera clase y condición a cumplirlos ni guardarlos».[305]

Fernando VII negaba así la legitimidad de las Cortes que se habían establecido en Cádiz. Los miembros de la Regencia, los ministros y los partidarios de la soberanía nacional fueron detenidos en la madrugada del 11 de mayo, a la vez que se disolvían las Cortes sin oposición de su presidente, Antonio Joaquín Pérez, uno de los firmantes del *Manifiesto de los Persas.* Los liberales fueron encarcelados y los afrancesados desterrados.

Comenzaba el sexenio absolutista que llegaría hasta 1820 y en el que España seguía un curso muy diferente a la vecina Francia donde, tras la expulsión de Napoleón Bonaparte en 1814, los aliados habían restablecido la Casa de Borbón en la llamada "Restauración", caracterizada por una aguda reacción conservadora y el restablecimiento de la Iglesia católica como poder político en Francia. Sin embargo, el Gobierno de Luis XVIII, entre 1814 y 1824, debió aceptar algunas realidades surgidas con la Revolución francesa como la Monarquía constitucional, el parlamentarismo, la redistribución de la tierra realizada durante las convulsiones de fin del siglo XVIII y la desaparición de los antiguos gremios artesanales. Fue una década en la que se produjo una profunda transformación de la vida política y social en Francia, donde los sectores monárquicos buscaron liquidar todo vestigio de la Revolución de 1879, mientras que la burguesía quiso reelaborar un programa político y económico viable que, a la vez, recuperase algunos elementos de la Revolución que le eran útiles.

[305] Real Decreto de 4 de mayo de 1814, desde Valencia.

Por su parte, en España, Fernando VII en 1814 hizo todo lo contrario, suprimió todo vestigio de reforma liberal y no aceptó ninguno de los avances realizados por la Cortes de Cádiz.

Durante este período también se culminaron muchos de los procesos de independencia de las juntas de gobierno que se habían formado también en territorio americano.

4.2.2 Desarrollo legislativo en el Sexenio Absolutista

Como era de esperar, una de las primeras libertades que se vio afectada con la vuelta al antiguo régimen fue la de imprenta. El *Manifiesto de los Persas* criticaba dicha libertad por el clima irrespetuoso que había producido en el país por el mal uso que se había hecho, según los firmantes, de la imprenta y la libertad de escribir. Los reaccionarios a las Cortes de Cádiz señalaron:

> «El uso de la imprenta se ha reducido a insultar con personalidades a los buenos vasallos, desconceptuando al magistrado, debilitado su energía y haciendo odioso a cuantos eran blanco de esos tiros: extenderse papeles sediciosos y revolucionarios a cada paso, escribir descaradamente contra los misterios más respetables de nuestra religión relevad, ridiculizándola para sembrar las máximas que tantas veces condenó la Iglesia y despedazando la opinión y respeto del sucesor de San Pedro con un lenguaje que jamás toleró la nación española hasta que tuvimos la desgracia de ver en gran parte relajadas sus costumbres, que es cuando se presentan tales innovaciones. Esta libertad de escribir, perjudicial en una nación pudorosa y además subversiva en las Américas, se ha sostenido a viva fuerza contra el clamor de los sensatos; porque sólo extraviando a cada momento la opinión del pueblo puede sostenerse lo que no produjo la razón».[306]

Es decir, la prensa no está al servicio de los valores e ideas que consideran beneficiosos para la nación y no existen mecanismos de control de la misma lo que ha producido abusos que Fernando VII no quiere sufrir. Suprime así la libertad y, con ella, un mecanismo de control del poder de la Corona. Al igual que las Cortes de Cádiz hacen de ella la primera libertad a garantizar, la vuelta al absolutismo la convierte en la primera libertad a suspender.

El Decreto del 4 de mayo de 1814 dejó sin efecto la libertad de imprenta a la vez que supuso la supresión de las Juntas de Censura, que garantizaban la misma, reinstalándose de nuevo el

[306] Álvarez Junco, J. y De la Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Fragua.

Antiguo Régimen y poniéndose en vigor en materia de imprenta el sistema preventivo del Reglamento de 1805. El mismo día, 4 de mayo, una circular del Ministerio de Gracia y Justicia, restablecería la censura y licencias previas, prohibiéndose la publicación y difusión de cualquier escrito que no contase con la previa autorización gubernativa.

La disposición que, de forma concluyente, extingue las Juntas de Censura[307] es una Real Cédula dada en Madrid el 25 de junio de 1814. Y el 1 septiembre, previa recomendación del restablecido Consejo de Indias, se hacen extensivas a los dominios de América y Filipinas las mismas restricciones a la libertad de imprenta.

El 11 de noviembre de 1814, una Circular del Consejo dispone que el Juzgado de Imprentas se restablezca y quede en los mismos términos que estableció la Real Orden de 27 de marzo de 1808[308], es decir, que en lugar de haber un juez privativo de imprenta la competencia pasaría al Consejo de Castilla.

[307] El propio Rey lo explica así en la Real Cédula de 12 de julio de 1830: «Don Fernando VII por la gracia de Dios, rey de Castilla. A los del mi Consejo. Sabed: Que por las leyes del reino comprendidas en el tít. 16, lib. 5.º de la Novísima Recopilación, se reconoce la consideración, cuidado y escrupulosidad con que todos los Sres. reyes mis predecesores, desde los Católicos, han mirado la delicada materia de la impresión de libros, la introducción en el reino de los extranjeros y el curso de las estampas y otros artefactos peligrosos, a fin de contener y evitar se ofenda en lo más mínimo la pureza de nuestra religión católica las sanas doctrinas y las costumbres públicas, sin impedir el de las obras que puedan contribuir al fomento de las ciencias, industria y artes, poniendo a cargo del mi Consejo, de un ministro de él, como juez privativo de imprentas, y de los presidentes de las chancillerías, regentes de las audiencias, y corregidores de las cabezas de partido, como subdelegados natos, todo lo relativo a este importante ramo, según se declaró en Real cédula de 8 de junio de 1769. Sin embargo de esto mi augusto Padre por otra Real cédula de 1805, que es la ley 41 del expresado título y libro, animado de los mejores deseos, tuvo a bien reunir en un solo juez privativo, con inhibición del mi Consejo la autoridad relativa a las imprentas y librerías del reino bajo el reglamento inserto en la misma; pero enterado yo al tiempo de mi advenimiento al trono de los considerables perjuicios que se habían seguido de esta novedad, mandé por Real orden de 27 de Marzo de 1808 que cesase dicho juzgado, y que volviese al mi Consejo este ramo, con arreglo á las leyes. En su conformidad y de otra Real orden que por mi ausencia le comunicó la junta central suprema y gubernativa del reino en 30 de Septiembre siguiente, para que cuidase de la más exacta observancia de ellas, y de evitar la peligrosa influencia que el abuso que se experimentaba entonces podría tener en la justa causa que se principiaba á defender, lo hizo así con tan interesante objeto; y tomando además en consideración la necesidad de un reglamento que previniese fraudes, suprimiese los gravámenes que en el tiempo del juzgado privativo habían sufrido los autores en la impresión de obras literarias, y facilitase esta con las precauciones debidas, instruyó el asunto con el detenido examen que acostumbra, y consultó y dirigió a la expresada junta central el que estimó oportuno en 31 de Octubre del propio año. Las novedades que sobrevinieron inmediatamente no dieron lugar á que se resolviese aquella consulta, y aunque al restablecimiento del Consejo en 1814 le encargué también el juzgado de imprentas, ocupado en la penosa plantificación del orden antiguo, y en el despacho diario de otros negocios de más interés e importancia consiguientes al trastorno que había sufrido la nación, desempeñó todo lo relativo a este ramo con providencias parciales. Siguió la revolución de 1820, terminada volvió el mi Consejo a tomar en consideración este asunto.»

[308] Que anulaba la Real Cédula de 3 de mayo de 1805.

El Decreto del 4 de mayo de 1814 y las disposiciones posteriores de este año habían acabado con la libertad imprenta y restaurado la censura previa; sólo la prensa reaccionaria sería capaz, a partir de ahora, de conseguir la licencia necesaria para publicar artículos.

Fernando VII restablecería también el Consejo de la Inquisición, mediante el Real Decreto de 21 de junio de 1814, y anunció el nombramiento de una comisión para la censura y prohibición de libros, que estaría formada por dos miembros de la Inquisición y por otros dos del Consejo Real. Un mes más tarde, fue nombrado inquisidor general Francisco Javier Mier y Campillo, obispo de Almería, que había sido diputado en las Cortes de Cádiz, donde defendió unas claras posiciones tradicionalistas y fue uno de los firmantes del *Manifiesto de los Persas*. Campillo promulgará, el 22 de julio de 1814, un edicto en el que condenaba la mayor parte de periódicos, libros y folletos liberales publicados en los años anteriores y los prohibía a partir de entonces. Ejerció el puesto de inquisidor general hasta su muerte en Madrid en 1818.

Un año más tarde, el Rey decidió dar un paso más y prohibió «todos los periódicos que se dan a luz dentro y fuera de la Corte» y manda que solo se publiquen la *Gaceta* y *Diario de Madrid* mediante el Real Decreto de 25 de abril de 1815[309].

El monarca no quiere exponerse a las críticas de igual forma que teme un contagio de las ideas revolucionarias que siguen surgiendo en Francia. De hecho, dictó la Real Orden de 27 de mayo de 1815 que estableció la aplicación y observancia de las Reales cédulas de 10 de septiembre de 1791 y 22 de agosto de 1792: «Que entre otros particulares contienen la prohibición de introducir de Francia y conservar alguna clase de efectos y papeles o servicios que puedan alterar la tranquilidad pública»[310].

Durante estos seis años estarán prohibidos, además de todos los periódicos, las obras de los escritores liberales como las de Calvo de Rozas, Gallardo, Juan Antonio Llorente y Francisco Martínez de la Rosa. También las de los afrancesados, admiradores del país vecino que acabaron siendo tratados como traidores y los patriotas constitucionalistas entre los cuales se encontraría Diego Muñoz Torrero, Agustín Argüelles, Juan Nicasio Gallego, José María Calatrava, Isidoro de Antillón, José Canga Argüelles, y muchos otros personajes que se había exiliado en 1813.

La libertad de imprenta se restauró en 1820 a la vez que el resto del sistema liberal.

---

309 Martín de Balmaseda, F. (1816). *Decretos del Rey don Fernando VII.* Imprenta Real.

310 Martín de Balmaseda, F. (1816). *Decretos del Rey don Fernando VII.* Imprenta Real. Marrodán Heras, M. (2013). *Reconocimiento del derecho a la libertad de expresión en España (1808-1814)*. Universidad de la Rioja.

4.2.3 Situación de la prensa durante el Sexenio Absolutista

La prohibición de los periódicos afectó a la situación de la prensa de forma que, sólo se publicaron en los tres meses que pasaron entre la entrada del Rey en España en marzo de 1814 y el Decreto del 4 de mayo de 1814. Algunos periódicos intuyeron la reacción absolutista, y lo dejaron escrito días antes de que se hiciera oficial. Por ejemplo, el liberal *La Abeja Madrileña*:

> «Cuando un rey, abusando del poder que ha recibido del pueblo, pasa a circular decretos, expresando que se tengan por validos como si estuviesen hechos en Cortes, según lo practicaban nuestros déspotas, no podemos dar a tales decretos el nombre de leyes [...]. A tales decretos llamamos bando de la tiranía o del tirano»[311].

En el regreso de Fernando VII, la prensa reflejaba la esperanza del pueblo de que *el Deseado* no fuese partidario de una reacción absolutista y mantuviese el régimen de la Constitución de 1812. De esta forma, los periódicos liberales recordaron al Rey, primero de manera velada y luego con un tono más amenazador, que todo se lo debía a su pueblo y le advertían de los aduladores y malos consejeros, que pretenderían convencerle de que le despoje de sus derechos, que con tanta sangre había conquistado. Por otro lado, los periódicos absolutistas llamaban a la persecución de las cabeceras liberales que acabaron prohibiéndose en abril de 1815.

En julio de 1815, tras la prohibición de todos los periódicos, la Inquisición incluyó en el índice de impresos prohibidos todos los periódicos y folletos de tendencia liberal publicados de 1808 a 1814, cuya lectura y posesión fue prohibida bajo pena de excomunión mayor y multa de 200 ducados.

[311] *La Abeja Madrileña*, 7 de mayo de 1814.

La restauración absolutista produjo el primer exilio político español de liberales que comenzaron a publicar en periódicos de Gran Bretaña, Francia o América. Un caso particular de periódico de esta época fue *El Español*, que se publicó mensualmente en Londres por Blanco White[312] desde abril de 1810 a junio de 1814. Considerado por Llorens como el «primer periódico de oposición»[313], fue un medio crítico con el liberalismo español porque su autor aspiraba a más. Así, fue contrario al Decreto de imprenta de 1810 por considerar peligroso y poco objetivo que las Cortes eligieran a los miembros de las Juntas de Censura. También, defendió el jurado popular porque la «libertad verdadera y práctica» solo se conseguía con la protección individual «en los tribunales»[314]. Es más, en 1811 los diputados de las Cortes le repudiaron acusándolo de antipatriota por muchas de sus ideas. En 1814 mostró su confianza en que la llegada de Fernando VII recondujese la situación de la Constitución de 1812 pero pronto se desengañó y sus críticas hacia el Rey fueron feroces, de manera que *El Español* dejó de publicarse tras el Decreto de mayo de 1814. Su desaparición sirvió de empuje a otras cabeceras, también publicadas en Londres, como *El Español Constitucional* (1818-1820) de Fernández Sardino[315]. Al suprimirse los periódicos políticos se produjo un auge bastante tardío de la prensa literaria y cultural como *Minerva*[316] de Pedro Maria Olivié [317], *La Miscelánea*[318] de Javier de Burgos o la *Crónica Científica y Literaria*[319] de José J. de Mora[320]. Ninguno de estos alcanzó gran éxito [321].

Esta etapa de sequedad de la actividad de la prensa política continuará hasta la llegada del régimen liberal en 1820.

4.3 La libertad de imprenta en el Trienio Liberal (1820-1823)

[312] Nacido en Sevilla, estudió la carrera eclesiástica y se ordenó sacerdote. Tras una crisis espiritual se instaló en Madrid y frecuentó la tertulia de Quintana. Luchó contra los franceses durante la ocupación, colaboró con *El Semanario Patriótico* y en 1810 se fue a Inglaterra desalentado por sus discrepancias con la Junta Central. Allí comenzó a publicar *El Español* desde el que defendía la revolución de las colonias en América y criticaba duramente a las autoridades liberales y constituyentes españolas.

[313] Llorens, V. (1812). *El Español de Blanco White, primer periódico de oposición. Aspectos sociales de la literatura española*. Castalia.

[314] *El Español*, 5 diciembre de 1812.

[315] Hombre de sólida formación en ciencias y letras, la guerra de la independencia le cogió en Extremadura donde había sido nombrado médico de número de las tropas acantonadas y obtuvo un año después el grado de médico consultor. Allí publicó el *Almacén de frutos patrióticos* y colaboró activamente en la redacción del *Diario de Badajoz* desde agosto hasta noviembre de 1808, cuando se marchó hacia Madrid al mando de una guerrilla. Fue perseguido por los franceses y consiguió huir e instalarse en Cádiz, en la Isla de León, como médico militar en el Hospital de San Carlos. Allí, el 21 de marzo de 1811 editó *El Robespierre español*, en la Isla de León, hasta que el 27 de septiembre de 1811 trasladó sus prensas a Cádiz, donde quedaron bajo la dirección de su mujer, ya que el séptimo de los ejemplares del periódico provocó la detención de Fernández Sardinó. Entre los contenidos cabe destacar la *Cartilla del ciudadano español* en la que se encuentran fuertes reminiscencias del *Contrato Social* de Rousseau. En 1813 se instaló en Madrid, donde pasó a formar parte del equipo del *Redactor General* (de 1 de noviembre de 1813 a 11 de mayo de 1814). Con la vuelta de Fernando VII y el retorno al Absolutismo, Fernández Sardinó, emigró a Londres, donde desde 1818 hasta 1820 publicó *El Español Constitucional, en* el que con total libertad trataba dos de los temas que más le interesaban: la medicina y la situación política española.

4.3.1 Contexto histórico

El sexenio de gobierno de Fernando VII desde 1814 fue un fracaso ya que en 1820 muchos de los problemas de entonces permanecían sin solución. La necesidad de organizar el Ejército, el mal funcionamiento de la administración de Justicia y de Hacienda, así como las trabas en la agricultura, comercio o industria. A esto ha de añadirse una deuda pública que continuaba en aumento por la incapacidad de dotarse de una fiscalidad, por las graves consecuencias económicas

[316] Se comienza a publicar el 3 de julio de 1817, primero con periodicidad semanal (jueves), y desde julio de 1818 hasta finales de este año, mensual. Estará dedicado «exclusivamente a las materias científicas y literarias, respetando escrupulosamente la religión y el gobierno». Incluye artículos de análisis y crítica de literatura española y extranjera y de obras teatrales estrenadas en la Corte, discursos y reflexiones sobre la literatura general, noticias literarias extranjeras, otros sobre adelantos en ciencias y artes (botánica, economía política, viajes, costumbres, etc.), sobre los progresos de la agricultura, el comercio y la industria, extractos de obras clásicas, además de textos de creación literaria, como cuentos y composiciones poéticas (odas, letrillas, sátiras, etc.), así como un boletín de noticias diarias y variedades.

[317] Olivié había dirigido el *Memorial literario* (1801-1804) y *Efemérides de España* (1804-1806) y después dirigirá *El mensajero* (1820).

[318] *Miscelánea de comercio, artes y literatura*, se funda en 1819 con artículos de carácter económico, comercial, histórico, cultural y literario que venía ofreciendo, además de las noticias del extranjero, España y locales referentes a los acontecimientos que se van produciendo. En 1820, una vez derogadas las normas restrictivas que el rey había impuesto a la libertad de imprenta, De Burgos da cabida en su periódico a artículos políticos y doctrinales. Gil Novales ha dicho de esta *Miscelánea* que es uno de los periódicos «más influyentes» de este periodo, escrito con templanza y rigor desde una posición liberal moderada, aunque al final, De Burgos se decante por un anti-revolucionarismo.

[319] Publica el primer número el 1 de abril de 1817. Salía los martes y viernes de cada semana. Fue fundado y dirigido por José Joaquín de Mora (1783-1864), prisionero de las tropas napoleónicas durante la guerra de la independencia, que prácticamente lo redactaba solo, gracias a una "*inteligencia clara y vasta instrucción"*, según Seoane. De Mora muestra especial interés en la historia del movimiento romántico español –aparece por vez primera la palabra "romántico" en su edición de 26 de junio de 1818 –, con la polémica sobre Calderón de la Barca y Friedrich Schlegel entre Mora y su, también redactor, Antonio Alcalá Galiano (1789-1865) con el reaccionario monárquico Juan Nicolás Bölhl de Faber (1770-1864), quien defiende sus tesis desde el gaditano *Diario mercantil* (1802-1837). Fue acusado de ataques de irreligión a pesar de la autocensura a la que se sometía. Sus textos trataron fundamentalmente sobre ciencias y artes, literatura, agricultura, industria y comercio, noticias científicas y literarias, poesías (fábulas y epigramas), artículos remitidos (correspondencia), teatros, bibliografía, historia, economía aplicada o variedades, entre otros. Tras la jura de Fernando VII de la Constitución gaditana, el 13 de marzo comenzará a publicarse como diario, siguiendo la secuencia numérica, pero con un nuevo título: *El Constitucional* o sea Crónica científica, literaria y política, en el que ya podrá tratar asuntos políticos en el nuevo periodo abierto con libertad de imprenta, haciéndolo desde una ideología liberal.

[320] Estudió Leyes en la Universidad de Granada, en cuyo Colegio de San Miguel regentó muy joven (desde 1806) la Cátedra de Lógica, donde explicaba a Bentham y Condillac. Al producirse la invasión francesa, ingresó en la milicia, alcanzó el grado de alférez, y estuvo en la jornada de Bailén. Hecho prisionero, fue internado en el depósito de Autun. De regreso en España en 1814, vivió de la abogacía y el periodismo, logrando sacar en plena reacción absolutista la revista *Crónica Científica y Literaria* (del 1 de abril de 1817 al 10 de marzo de 1820), al tiempo que colaboraba en otros periódicos, traducía y adaptaba varias piezas teatrales francesas, mantenía con Juan Nicolás Böhl de Faber una conocida polémica literaria —la llamada «querella calderoniana»—, en la que, con los seudónimos de *Mirtilo Gaditano* y *Heleno-Filo,* defendía el neoclasicismo, y desempeñaba sendas misiones diplomáticas en Italia y Francia. Durante el trienio liberal de 1820-1823 fue fundador y redactor principal de periódicos madrileños tales como *El Constitucional*, *Minerva Nacional*, *Correo General de Madrid* y *El Indicador*, aparte de colaborar en otros varios, publicar diferentes traducciones, impartir regularmente conferencias en el Ateneo y participar en las actividades del clubes, logias y sociedades patrióticas, en las cuales defendió las tesis de la Comunería, asociación en la que se hallaba integrado. Todo ello le obligó a exiliarse con su familia a la caída del régimen constitucional, hallando refugio en Inglaterra.

[321] Fuentes Aragonés, F. y Fernández Sebastián, J. (1997). *Historia del periodismo españo*l. Síntesis.

y sociales de la guerra —reducción del número de efectivos—, por el exceso de funcionarios públicos y la falta de ingresos de las colonias que estaban independizándose. Había un gran malestar en el país y, aunque la mayor parte de la población era realista, es decir, partidaria de Fernando VII; en el ejército, tanto los liberales y realistas estaban desilusionados con su política. Los liberales habían vivido la destrucción de sus conquistas y querían que el régimen liberal de la Constitución de 1812 volviese; los realistas veían como en seis años el Rey no había cumplido muchas de las reformas prometidas el 4 de mayo de 1814[322].

El 1 de enero de 1820 el comandante Rafael de Riego[323] proclamó la Constitución de 1812 en Cabezas de San Juan con la sublevación de las tropas que iban a ser enviadas en la Gran Expedición de Ultramar a sofocar las sublevaciones que habían comenzado en América. A partir

[322] Miñano Bedoya, S. (2013). *Histoire de la revolution d'Espagne de 1820 à 1823: Par Un Espagnol Tñemoin Oculaire.* Nabu Press.

[323] Rafael del Riego era un militar español que fue miembro de los Guardias de Corps de Carlos IV y había luchado contra los franceses en la Guerra de la Independencia. Estuvo prisionero en Francia, en donde recibió la influencia ideológica del liberalismo revolucionario. En 1819 fue destinado como comandante al ejército que se estaba concentrando en Andalucía con la intención de partir hacia América y restablecer allí el dominio colonial español, que las rebeliones de los criollos habían eliminado durante la ocupación francesa de la metrópoli. Riego participó en las conspiraciones liberales encaminadas a sublevar al ejército contra el régimen absolutista impuesto por Fernando VII; y en 1820 se pronunció públicamente en Las Cabezas de San Juan (Sevilla) a favor de la Constitución de Cádiz de 1812, que el rey había abolido nada más regresar. El descontento de las tropas por las condiciones en que iban a ser enviadas a América (en una flota poco fiable) facilitó el éxito del pronunciamiento. Riego recorrió Andalucía al frente de una columna, animando a la insurrección a los liberales y sin encontrar apenas resistencia, hasta que Fernando VII se decidió a jurar la Constitución. Se abrió así un periodo de monarquía constitucional (el *Trienio Constitucional* de 1820-23), enormemente difícil por la deslealtad del rey al régimen que le habían impuesto los liberales. El propio Riego se convirtió en símbolo del liberalismo radical y colaboró con los gobiernos liberales como capitán general de Galicia y de Aragón y presidente de las Cortes (1822). Cuando se produjo la invasión francesa de los «Cien mil hijos de San Luis», que venía a restablecer el absolutismo, Riego encabezó la resistencia en Andalucía (1823); pero fue derrotado, capturado y ejecutado. Pervivió, sin embargo, en la memoria popular como un héroe mítico de la Rafael del Riego era un militar español que fue miembro de los Guardias de Corps de Carlos IV y había luchado contra los franceses en la Guerra de la Independencia. Estuvo prisionero en Francia, en donde recibió la influencia ideológica del liberalismo revolucionario. En 1819 fue destinado como comandante al ejército que se estaba concentrando en Andalucía con la intención de partir hacia América y restablecer allí el dominio colonial español, que las rebeliones de los criollos habían eliminado durante la ocupación francesa de la metrópoli. Riego participó en las conspiraciones liberales encaminadas a sublevar al ejército contra el régimen absolutista impuesto por Fernando VII; y en 1820 se pronunció públicamente en Las Cabezas de San Juan (Sevilla) a favor de la Constitución de Cádiz de 1812, que el rey había abolido nada más regresar. El descontento de las tropas por las condiciones en que iban a ser enviadas a América (en una flota poco fiable) facilitó el éxito del pronunciamiento. Riego recorrió Andalucía al frente de una columna, animando a la insurrección a los liberales y sin encontrar apenas resistencia, hasta que Fernando VII se decidió a jurar la Constitución. Se abrió así un periodo de monarquía constitucional (el *Trienio Constitucional* de 1820-23), enormemente difícil por la deslealtad del rey al régimen que le habían impuesto los liberales. El propio Riego se convirtió en símbolo del liberalismo radical y colaboró con los gobiernos liberales como capitán general de Galicia y de Aragón y presidente de las Cortes (1822). Cuando se produjo la invasión francesa de los «Cien mil hijos de San Luis», que venía a restablecer el absolutismo, Riego encabezó la resistencia en Andalucía (1823); pero fue derrotado, capturado y ejecutado. Pervivió, sin embargo, en la memoria popular como un héroe mítico de la lucha por la libertad; la marcha que tocaban sus tropas durante los hechos de 1820 siguió sonando como himno revolucionario a lo largo del siglo XIX y fue declarada himno nacional de España por la Segunda República (1931-39). Fernández, T. y Tamaro, E. (2004). Biografía de Rafael de Riego.

de ahí se sucedieron varios pronunciamientos hasta que, el 4 de marzo, *La Gaceta* publicó un decreto del día 3 por el se reconocían los males que aquejaban al país, las dificultades por las que no se habían llevado a cabo las reformas y la intención de hacerlas. El 6 de marzo se publicaba, en *La Gaceta* también, el decreto de celebración de Cortes, «con arreglo a la observancia de las Leyes fundamentales que tengo juradas», y el 7 de marzo, el rey Fernando VII decidía jurar la Constitución de 1812 y convocar Cortes con arreglo a ella:

> «Españoles: Cuando vuestros heroicos esfuerzos lograron poner término al cautiverio en que me retuvo la más inaudita perfidia, todo cuanto vi y escuché, apenas pisé el suelo patrio, se reunió para persuadirme que la nación deseaba ver resucitada su anterior forma de gobierno (...) Me habéis hecho entender vuestro anhelo de que restableciese aquella constitución que entre el estruendo de las armas hostiles fue promulgada en Cádiz el año de 1812 (...) He jurado esa Constitución por la que suspirabais y seré siempre su más firme apoyo (...) Marchemos francamente, y Yo el primero, por la senda constitucional»[324].

El día 9 de marzo de 1820, un grupo de personas se manifestaron ante el Palacio exigiéndole al Rey el cumplimiento del decreto, y éste, ante el temor de episodios como los ocurridos en la Revolución francesa mandó formar el Ayuntamiento Constitucional, juró la Constitución y creó una Junta Provisional[325]. Comenzaba así el período conocido como Trienio Liberal en el que se mantuvieron, en un principio, las Juntas provinciales para hacer valer su autoridad, pero a la vez se comenzó la creación de un nuevo entramado más coherente con la nueva relación de poder entre el Rey, el Gobierno y dichas Juntas[326]. El 9 de julio de 1820 comenzaron las sesiones de las Cortes como garantía del sistema constitucional.

A partir de ahí, la vida política se convirtió en una lucha entre los partidarios del absolutismo y entre los liberales. Estos últimos estaban también divididos entre sí entre moderados y exaltados. No eran partidos propiamente dichos sino los primeros pasos de las facciones. Divergían en el ritmo y modo poner en práctica la revolución. Estaban los partidarios de la Constitución del 12, más moderados en sus planteamientos que buscaban equilibrio entre libertad y orden; y los que se sentían protagonistas del pronunciamiento y, por tanto, depositarios de la legitimidad

[324] Real Decreto mandando se celebren Cortes, 6 de marzo de 1820 en Gaceta Extraordinaria, 7 de marzo de 1820. *R*eal decreto por el que S.M. se decide a jurar la Constitución de 1812, 7 de marzo de 1820 en Gaceta Extraordinaria.
[325] Buldain, B. (1988). *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*. (tesis doctoral). Congreso de los Diputados, Serie IV: Monografías, Madrid.
[326] Buldain, B. (1988). *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*. (tesis doctoral). Congreso de los Diputados, Serie IV: Monografías, Madrid.

revolucionaria del 20 que eran los *veinteañistas*, más exaltados que querían implantar un programa liberal de forma rápida.

Los moderados estuvieron en el Gobierno hasta julio de 1822, rechazando que se impusiese una radicalización revolucionaria, aprobaron la ley de abolición de mayorazgos y elaboraron un nuevo código penal. Mientras tanto, los exaltados tratarán de negar representatividad a los gobiernos moderados en las Cortes y en la calle. Además, los partidarios del Antiguo Régimen realizaron varios intentos de forzar la vuelta del Rey y organizaron partidas de voluntarios armados en zonas rurales de País Vasco, Cataluña y Navarra que acabarán uniéndose a los franceses en el *ejército de la fe* cuando entren para restaurar a Fernando VII. Aun así, son muchos los avances que se dan en este período en el que se sientan las bases de la construcción de España como estado nacional: la división del territorio en 49 provincias, una ley de instrucción pública, una reforma fiscal importante o la revitalización de la vida cultural con un auge muy importante del teatro, de la música, así como de sociedades patrióticas o clubes políticos que serán precursores de la movilización política del país.

A pesar de todas estas reformas, la conflictividad interna durante el trienio es muy fuerte. En junio de 1822 se autoproclama una regencia en la Seu d'Urgell y en julio se produce una sublevación de varios batallones de la guardia real que lleva a la dimisión de Martínez de la Rosa. El Rey llama a gobernar a los exaltados, con Evaristo San Miguel al frente. Los intentos de regencia y la sublevación son sofocados por las milicias liberales, pero se interrumpe el orden constitucional salido de las elecciones de 1821 con esta llegada de los exaltados que mantienen el poder hasta abril de 1823. Durante esta etapa, los moderados rechazan participar en lo que consideran un proceso de radicalización liberal y las potencias de la Santa Alianza observan con preocupación la deriva española.

Al poco tiempo, Fernando VII pidió ayuda a las potencias europeas para restaurar el absolutismo y evitar que la revolución se expandiese. Esto se tradujo en la entrada de los Cien mil Hijos de San Luis al mando del duque de Angulema que apenas encontró resistencia entre la población española. La eliminación de libertades dio pasó a una etapa reconocida como la *Ominosa Década* (1823-1833) en la que se produjo una de las más fuertes represiones contra los liberales. De hecho, muchas personalidades significativas tuvieron que emigrar a Inglaterra, Francia, Portugal, Malta o a los nacientes Estados Unidos y las recién declaradas repúblicas hispanoamericanas, para evitar la muerte. Rafael del Riego fue ejecutado en la plaza de la Cebada de Madrid el 7 de noviembre

de 1823, como medida ejemplarizante. Se ejecutaron además ilustres liberales como Mariana Pineda o el librero Antonio Miyar[327].

En esta etapa se estableció una estricta censura y se confeccionó un reaccionario plan de estudios universitarios, quedando sofocados todos los intentos de insurrección liberal y pronunciamientos preparados en su mayor parte en el extranjero. Aquella situación se mantendría hasta la muerte de Fernando VII en 1833.

4.3.2 Desarrollo legislativo durante el Trienio Liberal

El 9 de julio de 1820, las Cortes comenzaron las sesiones de un régimen basado en la gestión del monarca y de las Cortes, con el debate de tres leyes importantes: la libertad de imprenta, las sociedades patrióticas y el derecho de petición, «tres palancas que servían a los descontentos y a los enemigos de los gobiernos templados para empujar y mover la máquina de las revueltas y los trastornos»[328], siendo la imprenta la que desbordó este entramado.

El hecho de que las Cortes comiencen sus trabajos con estas tres leyes acredita que el trienio es un período donde comienza en España el desarrollo de los planteamientos políticos. Las sociedades patrióticas, los clubes políticos y las sociedades secretas -como la masonería y otras- proliferan en esta época, llegando a más de 275, siendo una suerte de precursores de los partidos donde se debaten y discuten distintas ideas políticas. Existe también un fuerte desarrollo de la prensa, que no provee tanto de información como de ensayismo político, que es la forma en las que esas ideas se propagan. Y el derecho de petición dio lugar también a un debate sobre su alcance ya que, según el artículo 373 de la Constitución de 1812 se permitía a cualquier español presentarse a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la constitución. Evidentemente el gobierno moderado quiere evitar todo desbordamiento de la participación política radical y este precepto daba cabida a que lo hubiese.

---

[327] El asturiano Antonio Miyar fue un librero e impresor que tenía su establecimiento, «Cruz y Miyar», en la calle del Príncipe y estuvo fuertemente implicado en los acontecimientos políticos del Trienio liberal, como miliciano nacional y regidor del Ayuntamiento Constitucional de Madrid. Se exilió en Francia, tras la entrada en España de los Cien mil Hijos de San Luis y fue autorizado a regresar en el año 1826 cuando concentrará sus esfuerzos en el resurgimiento de la librería, editando un Catálogo general de la librería de Antonio Miyar en 1829. La noche del 17 de marzo de 1831 la policía registró su domicilio para detenerle por considerarle cómplice de una conspiración política contra Fernando VII. Fue juzgado y condenado a morir en la horca. Mariana era una mujer de firmes convicciones liberales que acogía en su casa a todos aquellos que estaban en desacuerdo con el régimen absolutista de Fernando VII y que ayudó a muchos de ellos, la detuvieron y se negó a delatarles y, habiendo encontrado una supuesta bandera a medio bordar y en las que estaban esbozadas las palabras de un posible lema, el fiscal le imputó el delito de rebelión contra el orden y el monarca, que según el reciente decreto de Fernando VII de 1 de octubre del año anterior estaba castigado con la pena de muerte y así se hizo.

[328] La Fuente, M. (1889). *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII.* Montaner y Simón.

Con respecto a la ley de imprenta, los doceañistas decidieron elaborar rápidamente una nueva ley de imprenta porque los decretos de 1810 y 1813 que estaban vigentes se habían mostrado ineficaces[329]. La nueva Ley de Imprenta se decretó el 22 de octubre de 1820[330] y sirvió de contrapeso a los posibles excesos de la libertad de imprenta, motivo por el que recogía la definición de lo que son considerados delitos de imprenta y sus correspondientes penas.

El procedimiento a seguir para la aprobación de esta ley partió de un dictamen de la comisión parlamentaria de las Cortes, presentado el 15 de septiembre de 1820, que decía:

> «Tratándose de un proyecto de ley sobre libertad de imprenta, no podía la comisión elegir una base más sólida y firme que el artículo 371 de la Constitución[331]; y así, presenta como principio de esta ley el derecho que tienen todos los españoles de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura. Mas declarando la misma Constitución en su artículo 12 que la religión católica es la única que consiente el Estado, esta ley fundamental señalaba desde luego una limitación a la libertad concedida; limitación que ha respetado la comisión, ciñéndola en el artículo 2º a sus justos términos, y exigiendo para la publicación de obras que versen sobre la Sagrada Escritura o sobre los dogmas de nuestra santa religión, la previa censura de los Ordinarios».[332]

Quedaba clara la inspiración por parte de los legisladores en la Constitución de Cádiz, que es la vigente, y de algunas de las leyes de prensa francesas más recientes[333]. Su primer artículo elimina

[329] Fiestas Loza, A. (1989). *La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español. Anuario de historia del derecho español*. Boletín Oficial del Estado.

[330] Art. 83: *"Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta".*

[331] La Constitución de Cádiz consagraba la libertad en el artículo 371 como parte del capítulo de instrucción pública: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.»

[332] Fiestas Loza, A. (1989). *La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo españo*l. *Anuario de historia del derecho español*. Boletín Oficial del Estado.

[333] La ley de 9 de junio de 1819, llamada ley de Serre, que tiene una vocación liberal y censitaria establece por primera vez cuatro tipos de delitos: la ofensa al rey, la provocación publica de crímenes o delitos, el ultraje a las buena maneras o moral pública, y la difamación o injuria pública. En lugar de realizar la censura previa de las obras, se pide al editor responsable un depósito o fianza que solo se retendrá una vez publicado el artículo si este es sancionado. Otra de sus novedades es la decisión de hacer que, en lugar de comparecer ante un tribunal correccional hacerlo frente a un jurado popular. «Los ataques dirigidos contra la sociedad deben ser juzgados por la misma sociedad». Los periódicos debían presentarse al gobierno y los propietarios, editores, autores o redactores de artículos acusados de delitos serían procesados duplicándose las penas en caso de reincidencia. La violación de aquellas disposiciones sería castigada con una multa de 100.000 francos. Esta ley estaría acompañada de una ordenanza, referida a la ejecución de esta, en la que

la censura previa tan característica del absolutismo: «Todo español tiene derecho a imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de censura previa», disposición de la que solamente se exceptuaban los textos que tratasen de la Biblia, así como los dogmas de fe.

Así, para imprimir era necesario que el autor o el editor tuvieran licencia, pero ésta no se podía negar sin previa censura y, si esto ocurría, el autor o editor podía recurrir a la Junta de Protección de Libertad de Imprenta que lo elevaría a las Cortes. El título dos se dedica a los abusos de la libertad de imprenta que, al igual que el Decreto de 10 de noviembre de 1810, señala tres tipos de delitos: las doctrinas que conspirasen contra la religión o la Constitución de la Monarquía, excitar a la rebelión y la publicación de escritos que atacasen las buenas costumbres, y además el Decreto de 1820 añade dos más: la perturbación del orden público y las injurias a las personas[334].

Siguiendo la relación de abusos que se pueden cometer con la imprenta, la ley realiza una calificación de los escritos señalando que aquel que pretenda destruir la religión o la Constitución de la Monarquía serán subversivos, fijando tres grados de gravedad: los que exciten la rebelión serán sediciosos, los que llamen a la desobediencia a las leyes a las autoridades públicas serán llamados de la misma forma, y los ofensivos a la moral y a la reputación serán obscenos y los que ofendan el honor de los particulares serán calificados como infamatorios.

Cada uno de los abusos tiene asociadas distintas penas, que son especificadas el título cuarto de la ley, y que varían notoriamente desde los seis años de prisión para el autor o editor de impresos subversivos de primer grado, a cuatro años si es en segundo grado, y dos años de cárcel si es en tercer grado, además conlleva la retirada de empleo y honor. Las mismas penas aplicarán a los

se contenía la materia referida al depósito y al desarrollo de los juicios efectuados por la violación de la ley, así como la supresión de la condición de propietario para ser editor de un periódico. Las Leyes de Serre responden perfectamente a los códigos doctrinales revelados por la época de la Restauración. Los Ultras permanecerán silenciosos y unánimes bajo esta ley. El único punto sobre el que harán oír su voz es la ausencia del delito de difamación religiosa en estas leyes, que no está claramente especificado. El 23 de febrero de 1820 el asesinato del duque de Berry, sobrino y eventual heredero de Luis XVIII, pondría fin a la dinastía de los Borbones y marca un nuevo cambio de rumbo de la monarquía que vuelve a implantar la censura y la persecución. La difícil situación de la prensa da lugar a la ley de 25 de marzo de 1822, en la que se persiguen y reprimen los delitos cometidos por ella o por otro medio de publicación; la ley condenaba los ataques a la religión, al Estado, a la dignidad Real y al Gobierno con penas de prisión y multas. Asimismo, serían castigadas las difamaciones e injurias a las Cortes y Tribunales, a los organismos públicos, autoridades y funcionarios, y la perturbación de la paz pública. Se establecía pena de cárcel por los anuncios públicos que degradasen la autoridad y se responsabilizaba a los propietarios y a la publicación, también venta y exhibición sin aprobación previa del gobierno.

La legislación de imprenta en Francia que había conocido cinco leyes distintas en el período de 1814 a 1819 Francia sufre características similares a la española donde la tensión entre las garantías a la libertad y los limites en su ejercicio se evidencia. *Apéndice Documental: Loi du 9 juin 1819 relative à la publication des journaux et écrits périodiques y Ordonnance du 9 juin 1819 concernant l´exécutive de la loi relative a la publication des journaux et écrits périodiques*.

[334] Estos tres delitos son los que introduce también la Ley de Serres francesa de 1819. Fiestas Loza, A. (1998). *Los delitos políticos: 1808-1936*. Librería Cervantes.

autores o editores de escritos sediciosos. La desobediencia a la ley tiene una pena de un año de prisión y, si alguien provoca esa desobediencia mediante la publicación, tendrá que pagar una multa de cincuenta ducados. Los autores o editores de un escrito obsceno serán sancionados con una multa en metálico o cuatro meses de prisión. Por último, las injurias, dependiendo del grado, tendrían desde un mes a tres meses de prisión, así como multas dinerarias.

Esta Ley de octubre de 1822 fija la responsabilidad de los abusos de la libertad de imprenta en los autores o editores, y se establece que el original que queda en manos del impresor ha de estar firmado porque en caso de no acudir a la llamada de la justicia o no dé razón de ellos hará frente a la sanción. Los escritos subversivos o sediciosos pueden ser denunciados al fiscal nombrado al efecto o ante cualquier autoridad del ayuntamiento, por cualquier español. Sólo en los casos de injuria es el afectado quien puede denunciar. Una vez que la denuncia es recibida por el alcalde de la capital de provincia, se realiza un juicio por Jurado[335], formado por nueve jueces elegidos por sorteo de entre todos los ciudadanos mayores de 25 años y residentes en la capital que, sin conocer la autoría del impreso deben decidir si ha lugar o no la formación de causa. El jurado es de los aspectos más relevantes que incluye este Decreto de 1820 y que aparecerá en toda legislación progresista sobre imprenta. A efectos prácticos, los jurados resultaron muy benévolos con la aplicación de las penas en los juicios sobre delitos de imprenta, razón por la cual su figura aparecerá y desaparecerá de la legislación de prensa según sea la situación política más conservadora o más progresista.

Otra de las aportaciones más importantes de aquel Decreto de 1820 es la creación de la Junta de Protección de la Libertad de Imprenta[336] a la que se dedicaría el título noveno diciendo que son las Cortes quienes nombrarán, cada dos años, a siete personas que deben vivir en Madrid para formarla. Habrá, además, otras Juntas de protección para México, Lima y Manila que dependerán de la Junta General y a la que dirigirán sus reclamaciones y propuestas. Los candidatos deben ser mayores de veinticinco años, en ejercicio de sus derechos y con formación para el cargo. El

[335] "El juicio por Jurados en España", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, XV*, núm. 42, págs. 559 y; Alejandre, J.A. (1981). *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*. Editorial de la Universidad Complutense de Madrid.

[336] La Junta comenzaría a funcionar el 24 de enero de 1821. Para entonces, tenía un personal específico habiéndose nombrado los miembros correspondientes y el presidente. Su primera composición estaba formada por Felipe Bauza como presidente y como vocales Quintana, Tomás González Carvajal, Manuel Carillo de Albornoz y Ramón Cabrera. En la sesión de 14 de febrero de 1822, al haberse nombrado diputados algunos de sus miembros, se producirían cambios y entraría a formar parte de la Junta: Evaristo San Miguel, Martín González de Navas, Joaquín de Fuentevilla y Joaquín Baeza. La referencia a sus sesiones ordinarias y extraordinarias permite conocer que el Reglamento se aplicaría de forma muy flexible. En la segunda etapa que se iniciaría el 23 de mayo de 1821, ejercería la presidencia Quintana y como miembros figurarían José Luis Munariz, Antonio Gutiérrez, Antonio Martínez de Velasco y Agustín Sanz de Vicuña. Bermejo Cabrero, J. La Junta de Protección de la Libertad de Imprenta en el Trienio Liberal. (1998). En *Anuario de historia del derecho español.* Nº 68, p. 11-44.

trabajo de la Junta consistirá en exponer, mediante un informe a las Cortes, de todas las dudas que le consulten autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran; también dará cuenta a las Cortes de las quejas que presente cualquier autor o editor; presentará a las Cortes al principio de cada legislatura una exposición del estado de la libertad política de la imprenta; examinará las listas de las causas pendientes de sobre abusos de libertad de imprenta, y cuidará de que se publiquen en la *Gaceta del Gobierno* las sentencias dadas sobre abusos de libertad de imprenta. Es decir, a través de la Junta de Protección, las Cortes son la garantía última del cumplimiento de la libertad de imprenta.

El 12 de febrero de 1822, las Cortes aprobaron una ley adicional que amplió los delitos y las limitaciones de la imprenta. De manera que, las injurias al Rey se considerarían subversivas y los dibujos, pinturas y grabados quedarían sujetos a las mismas normas que otros impresos. En cuanto al modo de proceder en los juicios, se determinó que el ayuntamiento de la capital de la provincia nombrara un tercio del jurado, y la diputación provincial los dos restantes. Esta ley adicional reduce las multas y las privaciones de libertad previstas en la Ley de 1820 pero, debe considerarse que los delitos de imprenta habían sido incluidos en el Código Penal de 1822[337]. Este código penal, seguía el modelo trazado previamente por los decretos de 1810 y 1820 distinguiendo dos ámbitos diferenciados: los abusos y las penas.

Con respecto a los abusos cometidos por medio de la imprenta, se dedicaba los artículos 592 a 594, se cometían abusos: con impresos subversivos, incitadores a la rebelión, sedición o a la turbación de la tranquilidad pública, con impresos «incitadores directamente a la desobediencia», o «a la inobservancia de la Constitución, provocando a ello con sátiras o invectivas», con impresos «obscenos o contrarios a las buenas costumbres, comprendidos», con libelos infamatorios «en que se injurie gravemente a alguna persona, conforme a lo declarado en el capítulo primero, título segundo de la segunda parte (del Código), fuera de los casos en que según el mismo capítulo no se comete injuria», con papeles injuriosos «en que se injurie levemente a alguna persona», con

[337] Este Código sería decretado por las Cortes el día 8 de junio, sancionado por el rey y promulgado el 9 de julio de 1822; aunque una Real Orden publicada en la *Gaceta* el 27 de septiembre aplazó su entrada en vigor hasta el día 1 de enero de 1823. Su duración sería escasa, pues su texto sería formalmente derogado por Fernando VII el 1 de octubre de 1823, ya que, mediante un Decreto de esa fecha, el Monarca anulaba todos los actos del Gobierno constitucional. Aunque se ha puesto en duda el hecho de que llegara a aplicarse, parece que ser habría aplicado en algunas zonas del país de manera irregular (Casado, J. «La aplicación del Código Penal de 1822», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1979, p. 333.). En todo caso, se trata de un texto que presenta muestras de modernidad superiores a Códigos posteriores, como es el hecho de la excepcionalidad del castigo de los delitos culposos, el amplio tratamiento de los estados de inconsciencia y su consideración como eximente, o la de otras atenuantes como la falta de talento o instrucción del delincuente, o la no criminalización de las faltas; así como, en sentido contrario, la consideración de agravantes como la de mayor instrucción o dignidad del delincuente y sus mayores obligaciones para con la sociedad o con las personas contra quien delinquiere. Y, por otro lado, hubo cuestiones que fueron ampliamente debatidas, como la tentativa, la codelincuencia, el fuero eclesiástico y entre los delitos en particular, los delitos religiosos.

impresos «en que se publiquen doctrinas o máximas contrarias a alguno de los dogmas de la religión católica»[338].

Serán responsables de los delitos de naturaleza política cometidos por medio de la imprenta, y quienes hagan frente a las elevadas penas, los autores o los editores de los impresos, los impresores, los distribuidores y, como encubridores, los que reprimieran los impresos o los libros, y los que vendieran los ejemplares. Entre las penas estarían la suspensión de empleo, cargo o profesión, la inhabilitación, el apercibimiento y la sujeción a la vigilancia de las autoridades. Con respecto a la figura del jurado se mantuvo lo dispuesto por la ley de 22 de octubre de 1820 y el sistema establecido en estas leyes anteriores. El Código Penal contemplaría la ya referida la Junta de Protección de la Libertad de Imprenta, adaptándose a éste la Ley de 22 de julio de 1823.

A la reforma de octubre se une la del 28 de julio de 1823, que trataba de solucionar algunas de las tensiones del Trienio, «decantándose en claro sentido restrictivo de la libertad»[339]. Existía polémica entre liberales y serviles, así como entre los propios liberales ya que, como escribió Almuiña: «los excesos de la etapa gaditana han hecho recapacitar a muchos —incluso a los liberales más exaltados del momento de entonces— y ahora se volverán más cautos»[340].

La legislación vigente a lo largo del Trienio Liberal dejaría de estar en vigor con la nueva restauración del absolutismo que tendría su punto de partida el 7 de abril de 1823 tras la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis, ejército francés comandado por Luis Antonio de Borbón, duque de Angulema. El gobierno francés, que deseaba resarcirse de la derrota sufrida durante la Guerra de la Independencia Española, reafirmaba así su posición internacional y evitaba que se extendiesen contagios revolucionarios como el español. La intervención contaría con la aprobación de las potencias de la Santa Alianza. El Decreto de 1 de octubre de 1823 cerraba de nuevo aquel período de la España liberal con una declaración del monarca, suficientemente expresiva, con su rechazo a aquel periodo del Trienio:

> «Bien públicos y notorios fueron a todos mis vasallos los escandalosos sucesos que precedieron, acompañaron y siguieron al establecimiento de la democrática Constitución de Cádiz en el mes de marzo de 1820: la más criminal traición, la más vergonzosa cobardía, el desacato más horrendo a mi Real Persona, y la

[338] Fiestas Loza, A. (1989). *La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo españo*l. *Anuario de historia del derecho español*. Boletín Oficial del Estado.
[339] Marcuello Benedicto, J. I. (1999). La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal. *Ayer (Asociación de Historia Contemporánea), nº 34, p. 65-91.*
[340] Almuiña Fernández, C. (1977). *La prensa vallisoletana durante el siglo XIX (1808-1894).* Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid.

> violencia más inevitable, fueron los elementos empleados para variar esencialmente el gobierno paternal de mis reinos en un código democrático, origen fecundo de desastres y de desgracias. (…). No fue estéril el grito general de la Nación: por todas las Provincias se formaban cuerpos armados que lidiaron contra los soldados de la Constitución (…) La Europa entera, conociendo profundamente mi cautiverio y el de toda mi Real Familia (…), determinaron poner fin a un estado de cosas que era el escándalo universal, que caminaba a trastornar todos los Tronos y todas las instituciones antiguas cambiándolas en la irreligión y en la inmoralidad (…) Sentado otra vez en el trono de S. Fernando (…), deseando proveer de remedio las más urgentes necesidades de mis pueblos, y manifestar a todo el mundo mi verdadera voluntad en el primer momento que he recobrado la libertad; he venido a declarar los siguientes: (…)» «Son nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquiera clase y condición que sean) que ha dominado mis pueblos desde el día 7 de marzo de 1820 hasta hoy, día 1° de octubre de 1823, declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado a sancionar las leyes y a expedir las órdenes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo gobierno (…)».

4.3.3 Situación de la prensa en el Trienio Liberal

Durante el Trienio Liberal la prensa, como señala Gómez Aparicio, «volvió a los más desatados tiempos de las Cortes de Cádiz, pero multiplicado en radicalismo: todo aquel que quería decir algo, aunque no tuviese nada que decir, fundaba inevitablemente, un periódico».[341] Este fenómeno de exceso en el número de publicaciones será recogido por una curiosa cabecera satírica[342] que analizaba todos los folletos, papeles o periódicos de los años 1820 y 1821 llamada *La Periódico-mania* y cuyo extracto da cuenta de la situación en el momento:

> «Todo es confusión y trastorno en el reino periodístico...! ¡Tantos hermanos muertos y epitafiados...! ¡Endeble es la cortadura! *El Enemigo de la Esclavitud* se ha transformado en plebeyo. *El Constitucional* se ha hecho gaceta. *El Publicista* padece flatos histéricos. *El Conservador* ha mudado de nido: ya es chismógrafo y va a ser acusador. *El Mudito* da voces en valde. *El Universal*, que antes enfadaba por su pesadez, es ya tan ligero como el cojo de Málaga. *La*

[341] Gómez Aparicio, P. (1967). *Historial del periodismo español.* Editora Nacional 1967-1981.
[342] Rubio Cremades, E. (1984). *"La Periódico-manía" y la prensa madrileña en el Trienio Liberal (I).* Edición digital de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

> *Miscelánea* se desatacó desde que la atacaron. La Ley vende rabanitos tiernos en el rastro. *La Frailomanía* habita en el colegio trilinguae. La nueva *Gaceta Ministerial* impugna las ideas de la que acabó. *El Pobrecito Holgazán* se aplica a un oficio honrado. La Sociedad de Lorencini se ha mudado. El nuevo Gabinete de lectura se ocupa de borrar de su lista muchos platos indigestos. Dentro de poco tiempo sólo tendrá para dar de comer a los literatos el *Diario* caldosito, la *Gaceta* con más hueso que carne, el *Universal* aperdigado, y la *Miscelánea* de postre. Al que quiera café se le servirá con el *Vigilante*, que quita el sueño, y al que guste de licores se le darán las Minervas para que pueda relamerse»[343] .

La pluralidad ideológica que la libertad de prensa permitió manifestar con el nacimiento, muerte y lucha política de diversas cabeceras que respondían a distintos idearios: afrancesados, moderados, exaltados, masones y comuneros. Aún así, según Fernández Sarasola, se evitaba considerar a los liberales u otros como partidos, aunque sí comenzaba a utilizarse el concepto[344] que tenía una connotación peyorativa.

La producción periodística era tal que había toda suerte de tipos y tamaños, desde la hoja de alcance a los almanaques pasando por periódicos oficiales, calendarios, periódicos científicos, militares, religiosos, de ensayo, periódicos de anuncios exclusivamente, de moda y también los de contenido satírico. En los tres años del Trienio Liberal encontramos hasta 680 cabeceras en todo el país, algunas menos si excluimos las que no tienen características formales de publicación periódica [345]. La prensa madrileña, sin duda por su cercanía al poder, concentraba la mayoría con unas 151. Algunas cabeceras se produjeron desde el extranjero, como *El Español Constitucional* que Pedro Fernandez Sardino editaba desde Londres y en el que critica fuertemente tanto al Rey como a su serviles.

[343] Rubio Cremades, E. (1984). *"La Periódico-manía" y la prensa madrileña en el Trienio Liberal (I).* Edición digital de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
[344] Fernández Sarasola, I. Opinión pública y libertades de expresión en el constitucionalismo español (1726-1845). *Historia Constitucional, nº 7, p. 160-161*. Dice *El Español Constitucional* el 1 de marzo de 1820: "donde hay un partido, sus intereses son siempre mirados como los primeros; y los de la virtud, la verdad y la justicia son subordinados a ellos".
[345] Fuentes Aragonés, J. (1992). Sátira y revolución en la prensa del Trienio Liberal. *Trienio, nº 20, p. 83-100.* Véase para las dificultades económicas de la prensa del Trienio y la frecuente muerte de las cabeceras Rubio Cremades, E. (1984). *"La Periódico-manía" y la prensa madrileña en el Trienio Liberal (I).* Edición digital de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. y Rubio Cremades, E. (1986). *La Periódico-manía y la prensa madrileña en el Trienio Liberal (II).* Universidad de Alicante. Romera, A. (2010). La trayectoria periodística de Félix Mejía durante el Trienio Liberal. Primera parte: de La Colmena y La Periodicomanía a El Cetro Constitucional. *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo, nº6, p. 358-392. La Periodico-manía. (1820). nº 25, 1820, p. 10-11.*

Sin embargo, el número de periódicos nuevos que aparecieron en provincias fue dos veces superior que en la capital -81 frente a 42- y la cantidad de cabeceras madrileñas clausuradas también fue superior -18 frente a 15-. Fuentes considera que el exceso de oferta y la competencia por los lectores era mayor en la capital, pese a que buena parte de la producción periodística de Madrid se remitía a las provincias. Por otra parte, la duración efímera de las cabeceras madrileñas probaría que eran fruto de iniciativas individuales, sometidas al mercado, y no contaban con el apoyo de las autoridades o las sociedades patrióticas. Surgía nuevamente la relación entre prensa y público. Según Fuentes, la prensa en el Trienio liberal mantuvo una relación con el poder diferente a la prensa ilustrada, más distante, y mantuvo también más matices políticos que la prensa de la primera época constitucional española. Encontró además distintos lectores que practicaban la lectura pública o la fijación de ejemplares en las paredes lo que hacía que el público real de un periódico fuera muy superior a la cifra de sus compradores o suscriptores. Siguiendo el coeficiente multiplicador propuesto para la segunda mitad del siglo XVIII de entre 10 y 15 lectores por ejemplar, Fuentes ha estimado que el público de la prensa española sería algo superior al millón de personas[346].

Según Mesonero Romanos, las primeras publicaciones fueron la «triada afrancesada»[347] que estaba formada por *El Universal*, publicado desde 12 mayo de 1820 al 23 de abril de 1823, *El*

[346] Fuentes Aragonés, J. (1992). Sátira y revolución en la prensa del Trienio Liberal. *Trienio, nº 20, p. 83-100.*

[347] De Burgos había editado Continuación del Almacén de frutos literarios o Semanario de obras inéditas (1818-1819), después Miscelánea de comercio, artes y literatura (1819-1821), para finalmente pasar a dirigir *El Imparcial*, que apareció en septiembre de 1821, más de un año y medio después de la reinstauración de la Constitución de 1812. Junto a De Burgos, los principales redactores de *El Imparcial* serán el catedrático de Retórica José Mamerto Gómez Hermosilla (1771-1837), el sacerdote y profesor Alberto Lista (1775-1848) y Sebastián Miñano (1779-1845), que a la vez lo eran también de *El Censor*. Con el título *El Imparcial* ya se habían publicado otros periódicos durante el primer periodo constitucional en Madrid (1809), Cádiz (1812) o Alicante (1813), y más adelante adoptarán ese nombre, sólo en Madrid, hasta cuatro nuevas publicaciones periódicas, siendo la más destacada y longeva la que fundará José Ortega Munilla (1856-1922), que se publicará desde 1867 hasta 1831. Este *El Imparcial* está entroncado, como sus principales hacedores, con el denominado "*despotismo ilustrado*", y se le ha calificado como ser de tintes oficialistas, de reformista autoritario, portavoz de los núcleos más conservadores del liberalismo y hasta de reaccionario, o a juicio de Mesonero Romanos como más refractario a las doctrinas constitucionales que el citado *El Universal*. Siendo órgano del moderantismo, será "*más acusadamente combativo y polémico*" que *El Censor*, recibiendo también durísimos ataques por parte del satírico *El Zurriago* (1821-1823), según señala Gómez Aparicio (1967). *"Mucho más formativo y menos teorizante*" que *El Censor*, formalmente está estampado en formato gran folio, en entregas de cuatro páginas compuestas a tres columnas, y una tipografía limpia. La estructuración de sus contenidos comienza con las noticias extranjeras, a las que siguen las de ultramar, cuando no con las que incluye en sus epígrafes Gobierno o Cortes, para a continuación ofrecer las nacionales, y seguidamente las locales madrileñas. A ello suma las secciones de Variedades y Teatros. Aunque para informar del extranjero o de España usa como fuente otras gacetas y periódicos, también algunas de sus crónicas proceden de corresponsales. En cuanto a sus artículos políticos y doctrinales, ya en su primera entrega publica los referidos al Estado político de la Europa y al de España, a la vez que advierte que presentará sus reflexiones "*con absoluta imparcialidad sin mantener adhesión a ningún partido, porque nuestra intención no es la de engrosar ninguno de ellos*". También en esa primera entrega, sus editores avisan de que en un sistema liberal los ciudadanos tienen que ser celadores activos de la Constitución, y que tienen el derecho de denunciar los abusos del poder. Tras la intentona absolutista del siete de julio de 1822 y la consiguiente radicalización de

Imparcial, dirigido por Javier de Burgos y *El Censor*. *El Universal* podían llegar hasta 10.000 ejemplares diarios y *El Imparcial* de unos 1.500 ejemplares[348]. Los tres gozaban de una buena distribución, de dinero y de organización, fueron los defensores de las ideas contrarrevolucionarias sin limitarse a la defensa de la Inquisición o a la explotación del mito republicano. Frente a estos tres periódicos, hubo una multitud de

> «periódicos diarios, terciarios, semanales, quincenales y sin periodo fijo, bajo los nombres más halagüeños, tales como *La Aurora, La Ley, El Constitucional, La Libertad, El Sol, El Correo Liberal, El Independiente, El Conservador, El Patriota Español, El Eco de Padilla, etc.* que aparecían y desaparecían alternativamente, o se refundían unos en otros, despedazándose mutuamente con la mayor cordialidad y formando un *tutti infernal*, que dio origen a la discreta y agudísima sátira que les prodigaba a manos llenas el folleto intercadente titulado *La Periodico-manía*, que redactaba el abogado D. Francisco Camborda»[349].

La mayoría de los diarios de provincias, la *Gaceta de Madrid* entre ellos, eran periódicos moderados e influyentes que se mostraban tímidamente liberales, bien pensantes y que no renuncian al sistema, representaban una clase social provinciana que era amiga de la libertad, pero, sobre todo, del orden.

Fue en la capital donde se concentró el debate político y, con él, la mayoría de las cabeceras. En Madrid se constata la lucha entre los periódicos moderados y exaltados. Los moderados dominan la primera etapa, pero a partir de 1822 la prensa exaltada iguala o incluso supera la pujanza de la moderada. Los periódicos exaltados combinaban la difusión de ideas y doctrinas, entre ellos estaba el *Espectador, el Conservador o el Eco de Padilla* así como algunos satíricos como el *Zurriago, el Diario gaditano* o *la Ley*.

Los periódicos fueron clave en la toma de conciencia de unos derechos por parte de las masas urbanas y suburbanas que, aún inconexas, comienzan a formarse una idea casi revolucionaria de

---

los exaltados, *El Censor* dejaría de publicarse. En cuanto a *El Imparcial*, el último número de la colección de este título en la Biblioteca Nacional de España corresponde al 30 de junio de ese año. No se sabe si publicó algún número más. Fue acusado de estar pagado por el infante don Carlos, con el que Francisco Javier de Burgos mantuvo relaciones en este periodo. El futuro ministro, volverá al exilio y redactará en Francia la Gaceta de Bayona (1828-1830), acabando aquí su actividad periodística.

[348] Gil Novales, A. (1975) *Las sociedades patrióticas (1820-1823): las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, 2 vols. Tecnos. Su obra, ofrece una sintética panorámica de los avatares políticos del periodo Gil, Novales, A. (1980). *El Trienio liberal*. Siglo XXI.

[349] Rubio Cremades, E. (2001). Visión y análisis de la prensa en memorias de un setentón de Ramón de Mesonero de Romanos. *Anales de la literatura española, nº 14, p. 201-212.* https://doi.org/10.14198/ALEUA.2000-2001.14.11

su época. Si bien la noción de opinión pública ya había surgido en España durante la Guerra de la Independencia, en el Trienio liberal será un momento privilegiado para observar cómo pasó de estar restringida a las élites, ampliándose hacia los sectores populares por medio de la prensa. A partir del Trienio la opinión pública tenía no sólo funciones sociales -de instrucción del pueblo- sino también funciones políticas, de control de los gobernantes[350]. De hecho, se formaba y expresaba a través de tres derechos básicos, según Fernandez Sarasola, la libertad de imprenta, el derecho de petición y el derecho de sufragio. La prensa era, por tanto, el único instrumento capaz de formar y transmitir ideas a la opinión pública.

De esta forma, como señaló también Claude Morange[351], la historia de la prensa quedaba ligada a la historia de la revolución liberal, pues a cada conquista o pérdida del poder por parte de los liberales seguía la implantación o derogación de la libertad de imprenta, considerada como un mecanismo esencial de consolidación del poder liberal.

4.4 La libertad de imprenta en la Década Ominosa

4.4.1 Contexto histórico

El Trienio Liberal terminó en abril de 1823 cuando invade España el ejercito francés de los Cien Mil Hijos de San Luis. Esta fue una invasión decidida por Luis XVIII para reafirmar la posición del Reino de Francia en la Quíntuple Alianza, que era la Cuarta con Francia incorporada, que lo había hecho en 1818. La intervención tenía la aprobación de las tres potencias de la Santa Alianza (Rusia, Austria Prusia) y el Reino Unido, que inicialmente se oponía a la intervención en España, puso tres condiciones para su neutralidad: que las tropas francesas salieran de España tan pronto como alcanzasen sus objetivos; que Francia se abstuviera de cualquier interferencia en los asuntos internos de Portugal; y que Francia no hiciera ningún intento de ayudar a España a recuperar su imperio colonial en América. El gobierno francés aceptó las tres condiciones, aunque no cumpliría la primera, y una semana después de recibida la nota británica inició la invasión.

El 23 de mayo el duque de Angulema entraba en Madrid y las Cortes habían abandonado la capital llevando, contra su voluntad, al rey y a la familia real primero a Sevilla y después a Cádiz. Se convocó un Consejo de Castilla e Indias para designar una Regencia que, finalmente, nombró el Duque de Angulema incumpliendo así la primera de las condiciones que había puesto el Reino

[350] Fernández Sarasola, I. Opinión pública y libertades de expresión en el constitucionalismo español (1726-1845). *Historia Constitucional, nº 7, p. 160-161*.
[351] Morange, C. (1990). *Siete calas en la crisis del Antiguo Régimen español y un panfleto clandestino de 1800.* Instituto de Cultura Juan Gil-Albert.

Unido. Lo justificó diciendo, «ha llegado el momento de establecer de un modo solemne y estable la regencia que debe encargarse de administrar el país, de organizar el ejército, y ponerse de acuerdo conmigo sobre los medios de llevar a cabo la grande obra de libertar a vuestro rey"[352]. El 30 de septiembre de 1823, Cádiz llevaba cuatro meses asediado y el Gobierno de Calatrava decidió liberar a Fernando VII con la aprobación de las Cortes. El Rey se reunió con Duque de Angulema y desoyó su consejo de "extender la amnistía lo más posible"[353] para hacer exactamente lo contrario "llevar y hacer llevar a efecto un olvido general, completo y absoluto de todo lo pasado, sin excepción alguna"[354].

Del reinado de Fernando VII llama la atención los fuertes cambios y contrastes ideológicos que se produjeron al alternar unos periodos liberales con otros absolutistas. Fernando VII defendió hasta el final de sus días su idea de la monarquía absoluta y en el periodo comprendido entre 1823 y 1833 España sufrió, de nuevo, un retroceso en las políticas a favor de la libertad y ejercicio de los derechos. La Parra sostiene:

> «El tiempo del absolutismo había pasado y, no obstante, en 1823, Fernando VII logró por segunda vez imponerse al sistema constitucional. Aunque una vez más el triunfo absolutista es inexplicable sin la intervención militar exterior, de nuevo quedó patente la capacidad operativa de las tendencias antiliberales, siempre presentes en el proceso (primero la oposición ultra, poco después el carlismo y, más adelante, las corrientes católicas conservadoras que rechazaron todo lo relacionado con la revolución)»[355].

En primer lugar, se produjo una división dentro del absolutismo. Los realistas estaban, entre los que mantenían los principios de reforma y aspiraban a un gobierno ilustrado que respetase una monarquía fuerte que los defendiese de las revoluciones; y los que se rindieron a los postulados del rey y no deseaban la vuelta al liberalismo. Era la primera vez que la voluntad del rey no era aceptada por todos.

El 1 de octubre de 1823 el monarca declaró inválido todo lo aprobado con anterioridad alegando «que en toda esta época he carecido de libertad, obligado a sancionar las leyes y a expedir las órdenes, decretos y reglamento, que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo

[352] Fontana, J. (2006). *De en medio del tiempo. La segunda restauración española, 1823-1834*. Crítica.
[353] Fontana, J. (1979). *La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833*. Crítica.
[354] Fuentes, J. (2007). *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868). Política y sociedad*. Síntesis.
[355] La Parra López, E. (2011). *El legado político del Antiguo Régimen.* Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Gobierno». Se trataba de una medida sin precedentes por la que se volvía a instaurar un régimen absolutista.

Consciente de que las ideas liberales que rigieron la política durante el Trienio habían calado en el ejército y los mandos se mostraban favorables al régimen de la Constitución de 1812 tomo graves decisiones. La necesidad de controlar al ejército para evitar que se repitieran hechos como el pronunciamiento de Riego, hizo a Fernando VII tomar la decisión de disolverlo y decretar la formación de uno nuevo que se encargaba directamente de su defensa: los *voluntarios realistas*. Además, abolió el sistema electivo para cargos municipales, «con el fin de que desaparezca del suelo español hasta la más remota idea de que la soberanía resida en otro que en mi real persona».

Estas medidas, y otras del mismo cariz, produjeron un gran número de exiliados, entre los que estaban muchos periodistas que fundaron en Londres y París publicaciones en castellano de carácter literario o político. Un trabajo del profesor Juan Francisco Fuentes destaca un censo de la policía de Fernando VII realizado en enero de 1826 «de liberales en el exilio formado por 6.256 individuos»[356]. Por su parte, Varela Suanzes-Carpegna recogió las numerosas personalidades que se encontraron en este periodo fuera de España:

> «El éxodo es mayor y más largo. El contingente más numeroso de exiliados se dirige a Inglaterra, país en el que se refugian Calatrava, Mendizábal, Istúriz, Alcalá Galiano y Argüelles. Otros liberales bien significativos, como Toreno y Martínez de la Rosa, buscan asilo en Francia, donde, en 1830, con el triunfo de la Revolución de Julio, se traslada casi enteramente la colonia liberal ubicada en Inglaterra. Un número bastante menor de españoles se reparte, en fin, por otros países: Bélgica, Portugal, especialmente a partir de 1826, y América, la hispana y la anglosajona[357]».

4.4.2 Desarrollo legislativo de la libertad de imprenta en la Década Ominosa

Una de las primeras medidas que tomó el Rey fue poner fin a la libertad de expresión instaurada por el Trienio mediante una Real Orden del 30 de enero de 1824 que decía: «Que ningún impresor

[356] Fuentes, J. (2017). *Geografía del liberalismo español en la década ominosa: emigración política y exilio interior*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
[357] Varela Suanzes-Carpegna, J. (2005). *La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

imprima ni reimprima libros, folletos, periódicos ni otros papeles de cualquier clase, excepto las esquelas de convite, sin preceder permiso del consejo o de este juzgado»[358].

Se promulgaron dos reales decretos más sobre libertad de imprenta el mismo día. La Real Orden de 16 de octubre de 1824 por la que se prohibió la introducción en España de libros extranjeros sin la correspondiente licencia, además de mandar a las autoridades competentes a visitar librerías públicas y particulares en busca de libros prohibidos. Y otra Real Orden en la que se organizaba la recogida de libros, folletos, caricaturas y sátiras que hubiesen sido impresos desde el 1 de enero de 1820.

Otra de las medidas que ejemplifican el radicalismo y de la negación del periodo anterior fue la Real Cédula de 21 de julio de 1824 que declaraba sujetos a purificación a todos los catedráticos y demás individuos de los establecimientos literarios del reino, quedando, desde luego, separados los que hubiesen pertenecido a la milicia nacional voluntaria, institución liberal por excelencia. También se prohibió la renovación de los títulos académicos obtenidos durante el Trienio Liberal.

Sin embargo, Fernando VII no restauró la Inquisición ni el Santo Oficio. Como señala Gérard Dufour[359]: «En 1824, se había constituido la figura del juez ordinario eclesiástico, actuando en nombre del obispo. Volvieron a estar en funcionamiento las Juntas de Fe». En este sentido, Menéndez Pelayo señala: «Había sido empeño del monarca no restablecer la Inquisición. Sin embargo, en algunas diócesis se restablecieron las Juntas de Fe, una audiencia formada por un tribunal laico y que juzgaba conforme a leyes civiles»[360].

El monarca compatibilizó la represión con, como dice Emilio La Parra, «transigir con un conjunto de reformas de carácter administrativo, las cuales no tuvieron un desarrollo apreciable en ese tiempo pero que marcaron una tendencia que será continuada a partir de 1834 y, en consecuencia, constituirán un legado del último período del Antiguo Régimen asumido por el liberalismo[361]». En materia de prensa, por ejemplo, en abril de 1833, aprobó la Real Orden mediante la cual se crearon los boletines provinciales.

[358] Rújula, P. y Chust, M. (2020). *El Trienio Liberal en la monarquía hispánica. Revolución e independencia (1820-1823).* Los libros de Catarata.
[359] Dufour, G. (2018). *¿Cuándo fue abolida la Inquisición en España?* Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
[360] Menéndez Pelayo, M. (2007). *Historia de los heterodoxos españoles. II: Protestantismo y sectas místicas. Regalismo y Enciclopedia. Heterodoxia en el siglo XIX*. Biblioteca de Autores Cristianos.
[361] La Parra López, E. (2011). *El legado político del Antiguo Régimen.* Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

4.4.3 Situación de la prensa en la Década Ominosa

Desde un principio en España se prohibió la publicación de periódicos en Madrid, con excepción de *La Gaceta* y el *Diario de Avisos*. Sin embargo, fue en esta década cuando Mariano José de Larra comenzó a publicar, en 1828, sus primeros artículos en *El Duende satírico del día* y nacieron algunos periódicos nuevos como: *La Gaceta de Bayona* (1828-1830), *La Estafeta de San Sebastián* (1830-1831) y *El Boletín del Comercio*, luego titulado *Eco del Comercio* (1832-1849).

Fuera de España, fueron muchos los periódicos que se editaron por parte de españoles en el exilio, Londres será la capital intelectual con nuevas publicaciones como *Ocios de Españoles Emigrados* (1824-1827), y desde París escriben Martínez de la Rosa, Alcalá Galiano, el conde de Toreno o Andrés Borrego con su periódico *El Precursor*[362].

Una investigación de Juan Luis Simal Durán, titulada "*Exilio, liberalismo y republicanismo en el mundo atlántico hispano, 1814-1834*»[363], recoge las iniciativas editoriales de los exiliados que llegaron a Estados Unidos e Hispanoamérica y se documenta el trabajo editorial de los españoles exiliados en Francia y en Inglaterra. Muchos trataron no solo de defender las ideas liberales, sino que trataron de ganarse el favor de la opinión pública internacional para hacer que el Gobierno de Fernando VII reaccionase. En este sentido, se recoge la experiencia de *El Español Constitucional*, un periódico editado en Londres por exiliados españoles donde se publicaría, por ejemplo, la obra de Álvaro Flórez Estrada titulada *Representación hecha a S. M. C. el Señor Don Fernando VII en defensa de las Cortes*, en octubre de 1818 que tuvo amplia repercusión en el exilio liberal español y fue editada en varias ocasiones. Flórez Estrada se refiere a la opinión pública como «la reina del mundo cuyo único imperio es indestructible» manifestando que ningún monarca puede consolidar su poder ni reinar tranquilamente a no ser conformándose con las opiniones dominantes.[364] Publicó en Londres en 1828 su *Curso de Economía Política*, que es un verdadero

[362] Varela Suanzes-Carpegna, J. (2016). La Prensa Liberal española en Londres y París ante la Constitución de Cádiz, 1824-1830. *Revista Digital del Grupo de Estudios del siglo XVIII nº 22, p. 229*-338. https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0986509

[363] SIMAL DURAN, J. (2011). *EXILIO, LIBERALISMO Y REPUBLICANISMO EN EL MUNDO ATLÁNTICO HISPANO, 1814-1834* [TESIS DE DOCTORADO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. BIBLOS-E ARCHIVO. HTTPS://REPOSITORIO.UAM./BITSTREAM/HANDLE/10486/7813/43244_SIMAL_DURAN_JUAN_LUIS.PDF?SEQUENCE=1 Y SIMAL DURAN, J. (2012). *EMIGRADOS: ESPAÑA Y EL EXILIO INTERNACIONAL 1824-1834.* CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES.

[364] FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. (2003). SOBRE LA CONSTRUCCIÓN, APOGEO Y CRISIS DEL PARADIGMA LIBERAL DE LA OPINIÓN PÚBLICA. *HISTORIA CONTEMPORÁNEA, Nº27, P. 561.* FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. (2004). EL IMPERIO DE LA OPINIÓN PÚBLICA SEGÚN ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA. EN *ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA (1766-1853) (P. 398).* JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

programa de transformación del orden económico y que serviría como el elemento fundamental para el asiento del liberalismo en España[365]. Su experiencia en Londres la continuaría en el París revolucionario a donde se marchó con ayuda de Mendizábal y permaneció cerca de dos años. De allí se instala en Tours con la idea de regresar a España lo que lograría el 7 de febrero de 1834.

También Alcalá Galiano aprovechó su exilio londinense[366] para escribir en la *Westminster Review*, donde publica en abril de 1824 un artículo titulado «*Spain*» en donde recoge gran parte de sus reflexiones como la necesidad de un equilibrio social y de una transformación del orden económico para el asentamiento del gobierno liberal basado en las clases medias que son las interesadas en él. En 1828, publica *Curso de Economía Política*[367] en el que insiste en la necesidad de acabar con la improductividad, la ociosidad y los valores negativos de los propietarios rentistas. El exilio sirvió a muchos de ellos para realizar también una evolución política que va desde el anhelo revolucionario a hacia un liberalismo controlado o moderantismo[368].

Caso especial es el Andrés Borrego, que llegó a ser accionista en París de los periódicos *Le Constitutionnel* y *Le Temps*, en cuya redacción se encontraba cuando sucedió la revolución de 1830[369]. Precisamente aquel año comenzó un periódico en español, *El Precursor*, que tenía dos números semanales, se publicaba los jueves y los domingos, y sólo desde septiembre a diciembre de 1830[370]. La publicación se vendía en Francia por suscripción de 3 francos y tenía como objetivo introducirse clandestinamente y distribuirse de forma gratuita en España ayudando a apoyar y divulgar la causa liberal española[371]. Consiguió en cierto modo su propósito ya que el propio periódico afirma que a partir de octubre se expedían «todas las semanas 2000 ejemplares»[372].

[365] Flórez Estrada, A. (2011). *Curso de economía política (1852).* Ediciones Trea.
[366] Sánchez García, R. (1999). El primer exilio de Alcalá Galiano, 1824-1834. *Investigaciones históricas: época moderna y contemporánea, nº 19. (p. 143-158).* http://uvadoc.uva.es/handle/10324/20379
[367] Flórez Estrada, A. (2011). *Curso de economía política (1852).* Ediciones Trea.
[368] Sánchez García, R. (1999). El primer exilio de Alcalá Galiano, 1824-1834. *Investigaciones históricas: época moderna y contemporánea, nº 19. (p. 143-158).* http://uvadoc.uva.es/handle/10324/20379
[369] Fue una de las llamadas Revoluciones Burguesas, la primera fue la Revolución de 1820 española, ésta de 1830 y vendrá la de 1848 también en Francia. Tras la salida de Napoleón en 1814 en Francia, volvió la Monarquía con los Borbones que trataron, en cierto modo, de limitar el poder de las cámaras. A partir de 1821, los gobiernos fueron dominados por ultra monárquicos que fueron provocando un descontento cada vez mayor entre la burguesía liberal pero también entre los monárquicos moderados. Las clases populares llevaban mucho tiempo soportando una gran crisis económica y hambrunas. La revolución de 1830 o revolución de julio fue una revuelta de clases medias y populares contra Carlos X y su gobierno autoritario que fue reemplazado por Luis Felipe de Orleans, de los Borbones pero rama Orleans. Esta semilla revolucionaria prendió en Bélgica, que se independizó de los Países Bajos, en Alemania e Italia donde se identificó con los procesos nacionalistas unificadores y también en Polonia e Imperio Austríaco que se asimiló a los movimientos nacionalistas disgregadores.
[370] Loyola López, D. (2020). El precursor de Andrés Borrego: un altavoz del liberalismo español en la Francia de 1830. *El Argonauta español, nº 7.* https://doi.org/10.4000/argonauta.4667
[371] De Castro Molsalve, C. (1975). *Romanticismo, periodismo y política. Andrés Borrego*. Tecnos.
[372] Esta información acompaña al título del periódico a partir del número 9 – del 28 de octubre de 1830- durante los siguientes ocho números hasta el número 17, publicado el 25 de noviembre de 1830. Los tres

Como él mismo reconocería, el propósito de aquel periódico era suplir la falta de libertad de imprenta que había en España y continuar con la labor pedagógica en apoyo de la causa libre[373].

Conociendo el activismo que ejercen los exiliados a través de la prensa se entiende que el Gobierno de Fernando VII tratase de contrarrestar las opiniones vertidas por estos en el extranjero, concretamente en Inglaterra, en Francia y en Estados Unidos[374]. El Embajador de España en Londres, Fernán Núñez, se lamentaba de las noticias que se publicaban en Inglaterra denigrando a España y se mostraba pesimista ante la posibilidad de limitar la propagación de aquellas noticias dando una idea de la fuerza que tiene la libertad de imprenta en la Inglaterra del momento:

> «El evitarlo en un país donde existe la libertad mayor en la prensa sería un imposible; pasar notas al Ministerio quejándose sería inútil, pues no pueden hacer nada sobre ello cuando tienen que aguantar lo que dicen los mismos papeles contra este Soberano, y contra ellos mismos. El único medio pues de impedir los males que pudieran resultar de estas noticias esparcidas por Europa era el tener algunos de estos mismos Periodistas más afamados de nuestra parte, y dispuestos a desmentir las noticias falsas, a poner los artículos que en esta Embajada se le diesen y en una palabra que se pagasen algunos de ellos, para desvanecer en el Público las ideas falsas por el mismo medio por donde se producen. Si V. E. se sirve a autorizarme con sus órdenes el intento y me facilitase el dinero necesario para ello, estoy seguro de que, si no se logra el corregir así la opinión pública, a lo menos se logrará de que se lea algo que sea a nuestro favor»[375].

Se trataba de crear una estrategia de comunicación tan eficaz como la de los liberales por parte del Gobierno que, a partir de entonces, intentó influir en la opinión pública a través de desmentidos, de la compra de periodistas y de la publicación en Inglaterra, Francia y Estados Unidos de artículos que contrarrestasen las opiniones vertidas por los liberales exiliados. El objetivo era dar una versión de los acontecimientos políticos favorable a la Monarquía española

posteriores —números 18-20— reducen al mínimo dicha información y mantienen tan solo la dirección a la que deben dirigirse al redactor (rue Marivaux, nº 5) y los días de publicación de *El Precursor*: jueves y domingo.

[373] Fernández Sarasola, I. (2009). *Los partidos políticos en el pensamiento español*. Marcial Pons.

[374] Simal Durán, J. (2011). *Exilio, liberalismo y republicanismo en el mundo atlántico hispano, 1814-1834* [tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Madrid. Biblos-e Archivo. https://repositorio.uam./bitstream/handle/10486/7813/43244_simal_duran_juan_luis.pdf?sequence=1

[375] Archivo General de Simancas, Estado, legajo de fecha 30 de julio de 1814. Simal Durán, J. (2011). *Exilio, liberalismo y republicanismo en el mundo atlántico hispano, 1814-1834* [tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Madrid. Biblos-e Archivo. https://repositorio.uam./bitstream/handle/10486/7813/43244_simal_duran_juan_luis.pdf?sequence=1

que pudiera servir de alternativa a la difundida por los exiliados en los numerosos periódicos y libros que editaban y a la emitida por la mayor parte de la opinión pública estadounidense, británica y francesa, solidaria con la causa de los liberales españoles. De acuerdo con Simal, se llegó a pedir la colaboración de Blanco White, al que se suponía molesto con los liberales.

Aquellos esfuerzos, que habían empezado en 1814, se doblaron durante esta Década Ominosa. Sin embargo, no pudo evitarse que la actividad editorial realizada por los exiliados, tanto en la literatura como en el periodismo y en la educación fuese muy exaltada y eficaz, al estar fundamentada en la idea de retornar y proyectar en España su experiencia liberal. En este sentido, la prensa y la imprenta fueron un instrumento de lucha y propaganda por parte de los liberales exiliados en su intento de hacer trascender a la opinión pública sus denuncias sobre la monarquía de Fernando VII.

Conclusiones

Este capítulo refleja, desde el punto de vista de la legislación de imprenta, los periodos de apertura a la libertad ya que es la Real Cedula de 1805 la que estará vigente tanto en el sexenio como en la década ominosa en la que el Rey se reserva la concesión de licencias y se ejerce la censura a través de los juzgados de imprenta en todas las obras y publicaciones. Todo lo que se publica está al servicio de las buenas costumbres y la prensa ha de tratar solo temas científicos o artísticos, pero en ningún caso tratar ideas políticas o religiosas. Sin embargo, y a pesar de la idea predominante, la Inquisición no entró en los planes políticos de Fernando VII a partir de 1823 aunque sí prestó servicios durante el sexenio 1814-1819. Desde 1824 dejó de serle útil al crear un sistema más eficaz para reprimir la disidencia política que fue la policía general, junto a la cual se articuló un complejo conjunto de tribunales y organismos: Junta Reservada de Estado, Comisiones Militares, Junta Suprema de Purificaciones, Cuerpo de Voluntarios Realistas, policía secreta, etc.

Como se ha visto, fue sólo en la ventana que abrió Riego cuando se experimentó la fuerza de la imprenta y de la prensa justamente política[376] con más de setecientas[377] publicaciones que, aunque, no fue acompañada de una legislación libre de censura previa, sino que se mantuvo las restricciones. La legislación no funcionó por la incapacidad de la burguesía liberal que controlaba el aparato político administrativo en los ayuntamientos encargados de nombrar los jurados. Estas dificultades del sistema liberal a la hora de implantar su propia regulación es lo que se verá más adelante como uno de los signos de la época: la búsqueda constante de una legislación de imprenta

[376] Por ejemplo, La Miscelánea del Comercio, Arte y Literatura pasará a llamarse La Miscelánea del Comercio, Política y Literaria en Valls, J. F. (1988) *Prensa y burguesía en el siglo XIX español*, Anthropos.
[377] Tuñón de Lara y colectivo, (1985) Prensa y sociedad en España 1820-1936. Cuadernos para el diálogo.

cada vez más restrictiva o con más limitaciones que sea capaz de superar la propia incapacidad del sistema político y administrativo para organizarse.

CAPÍTULO 5. LAS LIBERTAD DE IMPRENTA EN ESPAÑA ENTRE 1833-1836

5.1 Introducción

Tras los sucesivos arranques que tiene España desde principios de siglo para establecer un sistema liberal, interrumpido por las vueltas atrás absolutistas con Fernando VII; es tras su muerte en 1833 cuando comienzan tres años de transición definitiva de la monarquía absoluta al gobierno representativo que culminó en las Cortes Constituyentes de 1836 y la Constitución de 1837. Fueron años marcados por la dura guerra civil entre carlistas y liberales que estalló en 1833. Los partidarios del infante don Carlos controlaban a principios de 1834 gran parte del País Vasco, de Navarra y tenían una influencia fuerte en Cataluña y Galicia. Es preciso subrayar que, a pesar de que existe una creencia generalizada de que el devenir histórico del país era ajeno al del resto de Europa, siempre llegando tarde a los progresos que otros habían alcanzado, en este caso lo que ocurría en España podría ser un reflejo también de la gran batalla que se estaba dando en Europa entre las Monarquías absolutas de la Santa Alianza de Austria, Prusia y Rusia y los gobiernos liberales de la Cuádruple Alianza de Inglaterra, Francia, España y Portugal.

Una consecuencia de esta guerra civil fue que concentró en los liberales la legitimidad, ya que el bando carlista unió a los viejos monárquicos, los aristócratas y los eclesiásticos que trataron de contener todo avance radical con fuerza. Es decir, de aquellos tres grupos «ideológicos» que marcaron el principio del siglo, afrancesados, patriotas y absolutistas, que durante el trienio fueron absolutistas por un lado y los moderados y exaltados por otro; en 1833 eran, con sus contradicciones y diferencias, los absolutistas, partidarios de la tradición con el infante don Carlos y los liberales, defensores de una Monarquía constitucional. En 1836 volverá la división de la familia liberal de nuevo.

5.2 Los inicios de la regencia: Gobiernos de Cea Bermúdez y Martínez de la Rosa (1833-1835)

5.2.1 Contexto histórico

En diciembre de 1829, Fernando VII se casó con María Cristina de Borbón con quien tuvo dos hijas, siendo Isabel la primogénita. Hasta entonces, el único heredero al trono era su hermano Carlos María Isidro de Borbón (1788-1855).

En 1832 estando gravemente enfermo, Fernando VII, presionado por los sectores más conservadores de su Corte, derogó la Pragmática Sanción[378] y restableció la Ley Sálica que imposibilitaba el acceso de su hija Isabel al trono. Sin embargo, una vez recuperada su salud restableció la Pragmática Sanción, motivo que desencadenó los sucesos de La Granja del 14 de septiembre de 1832, que consistieron en el intento de los partidarios del hermano del Rey y aspirante al trono, Carlos María Isidro de tomar el poder. A partir de ahí, Fernando VII nombró Regente a su esposa María Cristina con un Consejo de Gobierno que debía asesorar a la Reina viuda y designó primer ministro a Cea Bermúdez que sustituyó a Calomarde, que había sido protagonista del intento de anulación del testamento del Rey y fue, por tanto, desterrado a Teruel.

La muerte del rey el 29 de septiembre de 1833 supuso el comienzo de una nueva etapa. La infanta Isabel tenía entonces 3 años, el país estaba arruinado, la sociedad fracturada y, al frente de la Regencia, se encontraba una reina extranjera[379]. Dos días después del fallecimiento del Monarca, el infante don Carlos publicó un manifiesto para hacer valer sus derechos dinásticos y esa pretensión acabó desembocando en una guerra civil: de un lado los defensores de los antiguos principios y del otro los defensores de las ideas liberales[380].

Las difíciles circunstancias que deja la muerte de Fernando VII, las recoge Tomás Villaroya de las memorias de Martínez de la Rosa de la siguiente manera:

> «Dejando hija en la cuna y disputados sus títulos al trono; un pretendiente en la frontera, con un partido poderoso dentro del Reino, la guerra civil apellidando a las armas y la revolución llamando a la puerta; no siendo difícil pronosticar al ver amontonarse tantas nubes en el horizonte el turbión de desdichas que iban a caer sobre España»[381].

El 4 de octubre de 1833, Cea Bermúdez publicó un Manifiesto, que hizo suscribir a la Regente, con lo que sería su programa de gobierno en que mostraba su intención de mantener intacto el

[378] Por la que se restablece el sistema de sucesión tradicional de las Siete Partidas, en concreto la Partida Segunda, según la cual las mujeres podían reinar si no tenían hermanos varones ya que tenían preferencia sobre los varones de parentesco más lejano. En este caso, la pequeña Isabel II tenía preferencia sobre el hermano del rey, Carlos Maria Isidro.

[379] María Cristina había nacido en Palermo, Italia y era hija de Francisco I, rey de las Dos Sicilias, y de María Isabel de Borbón, infanta de España y hermana de Fernando VII. Por tanto, era sobrina carnal de Fernando VII y fue su cuarta esposa tras quedar viudo de su tercera esposa, la reina María Josefa Amalia de Sajonia. Se casaron en diciembre de 1829 y el 10 de octubre de 1830 dio a luz a su primera hija, Isabel II.

[380] Tomás Villarroya, J. (1984). *El estatuto Real y la Constitución de 1837*. Cátedra de estudios hispánicos, Fundación Santa María.

[381] Tomás Villarroya, J. (1968). *El Sistema Político del Estatuto Real (1834-1836).* Instituto de Estudios Políticos.

régimen político anterior -por la costumbre-[382], distanciado tanto de carlistas como de liberales, y se centraría en emprender reformas administrativas que modernizarían el país[383]. Pretendía asegurar la sucesión pacífica de la hija de Fernando VII implementando un gran programa de reformas y medidas con las que atraer a los liberales, tras diez años de represión, a los que necesitaba para estabilizar el Gobierno. Sin embargo, estos no querían sólo reformas administrativas sino cambios políticos, que el Manifiesto, más propio del despotismo ilustrado, no contemplaba. Entre las reformas estaba la reapertura de las universidades, que llevaban dos años cerradas, la reorganización de los mandos del ejército, eliminando a todos los carlistas, o la renovación de los ayuntamientos.

Otra de las más significativas y orientada a los liberales fue la amnistía concedida a través del Real Decreto de 15 de octubre de 1832, que permitiría el regreso de unos diez mil exiliados que llevaban fuera de España desde el final del Trienio Liberal en 1823. Quedaban exceptuados de la gracia aquellos que habían votado la destitución del Rey y quienes se habían alzado en armas contra su soberanía, es decir, los sectores más radicales y exaltados antimonárquicos de los liberales. Eso fue en un principio, a los pocos meses la amnistía fue completa.

A la vez que se publicaba el Manifiesto de Cea Bermúdez, el infante don Carlos se proclamaba rey de España con el Manifiesto de Santarém[384] iniciándose así el levantamiento carlista. Cea Bermúdez se quedaba sin el apoyo de los absolutistas y sin el de los liberales, que insistían en tener mayores reformas constitucionales. Poco a poco sus adversarios fueron haciendo presión sobre la Regente para forzar su destitución**.** De hecho, el Consejo de Regencia —reunido por vez

[382] "La mejor forma de gobierno para un país es aquella a que está acostumbrado (…)", Manifiesto del 4 octubre de 1833.

[383] "Las reformas administrativas (…) serán la materia permanente de mis desvelos. (…) a la recta y pronta administración de justicia; a la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígenes de la riqueza", Manifiesto del 4 octubre de 1833.

[384] "Habiendo recibido ayer oficialmente la infausta noticia de haber sido Dios servido de llamar para sí el alma de mi muy caro y amado hermano el señor rey don Fernando VII (Q. E. P. D.), Declaro: que por falta de hijo varón que le suceda en el trono de las Españas, soy su legítimo heredero y rey, consiguiente a lo que por escrito manifesté a mi muy caro y amado hermano, ya difunto, en la formal protesta que le dirigí con fecha 29 de abril del presente año, igualmente que a los consejos, diputados y autoridades, con la del 12 de junio. Lo participo al Consejo, para que inmediatamente proceda a su reconocimiento, y expida las órdenes convenientes, para que así se ejecute en todo mi reino. Santarem, 4 de octubre de 1833. Yo, el Rey. Al duque presidente de mi Consejo real. 2. Conviniendo al interés de mis pueblos el que no se detenga el despacho de los negocios que ocurran… he venido en confirmar, por ahora, a todas y a cada una de las autoridades del reino, y mandar que continúen en el ejercicio de sus respectivos cargos. Tendréislo entendido, etc. Al duque presidente del Consejo real. 3. Para que de modo alguno padezca el menor retraso el despacho de los negocios del Estado por la muerte, etc.., he venido en confirmar a los secretarios de Estado y del Despacho don Francisco de Zea Bermúdez, don José de la Cruz, el conde de Ofalia, don Juan Gualberto Gonzalez y don Antonio Martinez, y mandar que continúen en el ejercicio de sus respectivos cargos; igualmente que a todas las autoridades del reino. Tendréislo, etc. A don Francisco de Zea Bermúdez. 4. Otro decreto dirigido al mismo para que ponga en ejecución los tres anteriores, y publique la protesta de 29 de abril, y le dé parte de quedar ejecutado. Carlos V 4/X/1833"

primera el 5 de octubre de 1833— planteó a Cea Bermúdez la realización de una moderada liberalización política a la que éste se opuso. El 21 de octubre de 1833 se nombraba ministro de Fomento al reformista, Javier de Burgos, que pretendía con los cambios «interesar a las masas, excitar su reconocimiento con beneficios materiales e inmediatos, e identificarlos con el gobierno» [385]. Lejos de esto, los enemigos de Cea y del Gobierno crecían día a día. Como se verá más adelante, uno de sus enemigos será la prensa, entre otros, por el espíritu temeroso a la libertad de imprenta que aparece de manera marcada en el Reglamento de Imprenta de 4 de enero de 1834, obra póstuma del mandato de Cea Bermúdez firmado por Javier de Burgos. Cuando este Real Decreto ve la luz, los liberales moderados y exaltados habían logrado ya el apoyo de algunos cortesanos, de los capitanes generales Llauder, Quesada, Fernández de Córdova y de las embajadas francesa y británica. De hecho, en aquellos primeros días de 1834, concretamente el 15 de enero, Cea Bermúdez sería sustituido por el liberal moderado Francisco Martínez de la Rosa[386] que liquidaba el sistema propuesto por Cea y abría la vía a las aspiraciones de progreso y libertad, iniciándose la transición definitiva de la Monarquía absoluta al gobierno representativo de España.

Martínez de la Rosa consideraba importante restablecer un régimen constitucional, pero creía que el texto de 1812 era impracticable[387], con lo que, el mismo mes de enero de 1834 comenzaron las reuniones para la realización de un nuevo texto constitucional, que sería una Carta otorgada[388]

[385] De Burgos, J. (1851). *Anales del Reinado de Da Isabel II (1850-1851).* Establecimiento Tipográfico de Mellado.

[386] De familia acomodada de comerciantes, había ingresado a los doce años en la Universidad de Granada donde se licenció y doctoró en Derecho Civil en 1804, al año siguiente será Catedrático de Filosofía Moral de la Universidad de Granada. En 1808 había fundado el *Diario de Granada* encargándose después de una misión diplomática en Gibraltar y Londres sumándose posteriormente a las filas de los revolucionarios liberales durante la Guerra de la Independencia y siendo uno de los diputados exaltados de las Cortes de Cádiz que aprobó la Constitución de 1812. En aquellas Cortes, fue vocal de la Comisión de Libertad de Imprenta y secretario de la Junta Suprema de Censura. Con el retorno de Fernando VII en 1814, Martínez de la Rosa sería condenado con otros cincuenta y un procesados a penas de prisión, destierro o multa y confiscación de bienes mediante un Real Decreto promulgado *ad hoc* para remediar la lentitud de los tribunales encargados en juzgar a los liberales de 1812. Se le impondrían ocho años de presidio que cumplió en el Peñón de Vélez y recuperó la libertad en 1820 con la llegada del Trienio Liberal, durante el cual asumió el liderazgo de la rama más moderada de los liberales, los "doceañistas" frente a la mayoría de "exaltados". Como regente de Estado en 1822 encabeza el Gobierno formado por José María Moscoso de Altamira (Gobierno). Tras la Sublevación de la Guardia Real en julio de 1822, presentaría su dimisión que fue aceptada finalmente en agosto. Tras el restablecimiento de la monarquía absoluta en España, en octubre de 1823, se exilió a Francia donde asumiría una postura ideológica ecléctica, inspirada en el liberalismo doctrinario de Guizot y en lo sucesivo defendería un liberalismo muy moderado que sirviera para una transacción con la monarquía y con los partidarios del absolutismo. Fue precisamente esa postura centrista la que llevaría a la regente María Cristina a llamarlo para formar gobierno en 1834–1835. Buscando el apoyo de la opinión liberal a la causa de Isabel II contra las pretensiones al trono de don Carlos, Martínez de la Rosa decretó la amnistía para los liberales encarcelados durante el periodo absolutista; pero, siempre en posiciones centristas, intentó también humanizar la guerra declarada contra los carlistas.

[387] Tomás Villarroya, J. (1984). *El estatuto Real y la Constitución de 1837*. Cátedra de estudios hispánicos, Fundación Santa María.

[388] "*El Estatuto Real no es el resultado de la voluntad expresa de la nación, sino que es efecto de un rasgo de la voluntad soberana*". La consideración jurídica del Estatuto Real como Constitución, Carta otorgada

que no implicase riesgo alguno para el régimen de transición que pretendía. El llamado Estatuto Real se planteó en una serie de reuniones ministeriales que concluyeron con un texto preparado por Martínez de la Rosa, Garelly y Javier de Burgos. Fue pasado al estudio del Consejo de Gobierno y después al Consejo de Ministros quien, entre el 31 de marzo y el 6 de abril, examinó las modificaciones del Consejo de Gobierno y asumió serias dudas sobre la legalidad y conveniencias de publicarlo como texto constitucional. Javier de Burgos mantendría el valor del texto como constitucional y Martínez de la Rosa se opondría siempre a la consideración del Estatuto como carta otorgada.

El Estatuto Real fue un texto de transición, mantenía la monarquía hereditaria y a la vez pedía el entendimiento de la nación con el trono para imponer tributos, para resolver asuntos difíciles o dictar leyes. Fundamentado en las leyes fundamentales del Reino que daba al Estatuto legitimidad y raíces históricas, establecía unos mecanismos de gobierno, como el sistema bicameral, que estaban lejos de tener origen en la tradición de la nación estaban basados en las nuevas doctrinas constitucionales y representativas. A partir del Estatuto Real, la Monarquía española dejó de ser absoluta para quedar sujeta a las limitaciones del mismo, ya no pudo identificarse con el Estado en su plenitud ni concentrar todos los poderes ya que lo compartía con las instituciones creadas, es decir, con las Cortes que asumían facultades legislativas, financieras y de vigilancia y control al ejecutivo. Además, aunque el Rey era inviolable, la responsabilidad en la que podría incurrir quedaba cubierta por la responsabilidad de los ministros y, por tanto, estos eran quienes de manera efectiva tenían la facultad de decidir[389]. Tímido e incompleto, el Estatuto no incluyó ningún contenido doctrinal como una carta de derechos, pero puso la piedra angular del fin al régimen absolutista en España y consolidó un sistema de instituciones representativas que fueron un primer paso hacia las instituciones libres que llegarán a partir de 1837.

5.2.2 Desarrollo legislativo durante los gobiernos de Cea Bermúdez y Martínez de la Rosa

La etapa de Cea Bermúdez quedó marcada por el Manifiesto de 4 de octubre de 1833 que señalaba el mantenimiento del régimen anterior, es decir, el de Fernando VII. Se negaba a liberalizar la vida política y mantenía la censura de libros, periódicos, publicaciones. Se negaba, además, a aceptar la formación de asociaciones o partidos políticos.

o convocatoria de Cortes ha sido profusamente debatida por muchos juristas a lo largo de la historia, ver Tomás Villarroya, J. (1984). *El estatuto Real y la Constitución de 1837*. Cátedra de estudios hispánicos, Fundación Santa María.

[389] En un texto oficial del Estamento de Próceres de 20 abril de 1836, pág. 64 decía que los ministros "*ejercen en realidad las augustas atribuciones del soberano"*.

En los primeros días de enero de 1834, cuando se está produciendo ya el relevo entre Cea y Martínez de la Rosa, se aprueba el Real Decreto de 4 de enero de 1834, inspirado por Javier de Burgos, como ministro de Fomento del Gabinete Cea. Eximía de censura y de licencia a los libros y papeles excepto a los que tratasen de materias religiosas y las que tratasen de moral, política o del Gobierno en el que incluyen la relación directa con todo acto legislativo, es decir, tampoco se podía escribir sobre las leyes. Este Real Decreto se revalidó y complementó, ya en época del Estatuto Real, por la Real Orden de 1 de junio de 1834, dada por Moscoso de Altamira como ministro de Gobernación del Gabinete Martínez de la Rosa. Este texto prohibió la publicación de periódicos sin licencia del Ministerio de lo Interior, y se mantenía que las de temática de ciencias, artes o literatura estaban exentas. También dispuso la censura previa para los periódicos y los artículos que no eran del agrado de la autoridad, éstos no debían ser publicados, so pena de multas o la supresión de la licencia para la publicación del periódico. Por último, los gobernadores tenían potestad para suspender todo periódico que considerasen podía animar a la sedición.

El prefacio del decreto explica por sí mismo la negativa del momento a la libertad de imprenta que se entiende un instrumento al servicio del abuso:

> «No pudiendo existir la absoluta e ilimitada libertad de imprenta, publicación y circulación de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religión católica, y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aquí, sin menoscabo de la ilustración tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; a fin de evitar ambos extremos y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan (…)».

El decreto estableció también que debe haber un número fijo y permanente de censores versados en cada materia y que éstos debían ser escogidos directamente por el rey, en este caso la Reina Regente, a propuesta del subdelegado de Fomento del propio gabinete de Javier de Burgos. Estos censores no podían asociarse y deben examinar las obras individualmente. Tras hacerlo, debían de especificar las razones por las que la censuran pero que no están obligados a contestar al autor, aunque siempre le darán copia de las razones si estos la piden. Los censores de las materias religiosas debían pasar el examen y la calificación de la autoridad eclesiástica.

Siguiendo el espíritu del prefacio y la censura previa que establecía el reglamento de enero, el Estatuto Real tampoco recoge el reconocimiento de la libertad de imprenta. Consta de cincuenta artículos en los que describe, fundamentalmente, la organización política en torno a las Cortes porque es, también, una convocatoria a dichas Cortes. Sin embargo, siguiendo a Tomás

Villarroya, el Estatuto tuvo una intención constitucional lograda por mayor o menor plenitud, pero en todo caso superior a la de una mera convocatoria de Cortes[390]. Recoge principios como la soberanía compartida entre las Cortes y el Rey, desechando la soberanía nacional, o la separación de poderes, aunque la considera, implícitamente, en la colaboración de los tres poderes. No contiene, tampoco, ninguna declaración de derechos del ciudadano. Parece claro que este no fue un simple olvido sino una decisión consciente que se enfrentaba a una de las aspiraciones irrenunciables del liberalismo avanzado. El reconocimiento de la carta de derechos por parte de la Constitución había sido objeto de profundo debate durante las primera Cortes de Cádiz y, según Flaquer[391], fue una decisión particular de Martínez de la Rosa que, influido por el liberalismo doctrinario francés, no quería ir más allá de un liberalismo conservador en el Estatuto Real.

En marzo de 1834, las actas del Consejo de Ministros reflejan la tensión entre el Gobierno y la prensa porque ésta no se somete a sus necesidades. Se entiende lo que el Gobierno quiere de ella al leer la justificación que da de la suspensión del periódico *El Boletín de Comercio* y el cambio de su redactor: «se trata de la conservación del orden público y la actitud hostil en que se ponen los editores de ese periódico, después de las promesas, de palabra y por escrito, que tienen hechas de escribir con respeto, sumisión y decoro»[392]. Si no hay sumisión, habrá suspensión.

El 10 de abril de 1834 se publica el Estatuto Real que supuso la aprobación de un texto de carácter constitucional que servirá de base legal para el Gobierno durante los dos años siguientes, pero que no reconocía la libertad de imprenta.

De hecho, el 19 de mayo fueron suspendidos otros cuatro periódicos y se nombraron cuatro censores reales que se ocuparán de velar por el buen nombre del Estatuto Real en la prensa. A partir de este momento, se exigirá a los editores que reúnan las mismas condiciones que marca la ley para ser elector, es decir, tener medios suficientes para hacer frente a una fianza de mil duros, si quiere publicar en Madrid, y de quinientos si quiere hacerlo en provincias. Estas exigencias toman forma en la orden que complementa el Decreto de enero, la Real Orden de 1 de junio de 1834. Este reglamento dejaba claro que lo que se estaba diseñando no era un verdadero régimen liberal, ya que en lugar de trazar un marco para la libre discusión de los asuntos públicos lo que hacía era restringir aún más el reglamento de enero y permitir editar periódicos sólo a los que

[390] Tomás Villarroya, J. (1968). *El Sistema Político del Estatuto Real (1834-1836).* Instituto de Estudios Políticos.
[391] Flaquer Montequi, R. (1996). La petición de derechos de 1834. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), nº 93, p. 243-257.*
[392] Archivo de la Presidencia del Gobierno, Actas Consejo de regentes, X (1834), p. 78, 31 marzo 1834.

reunieran los requisitos para ser electores.[393] De esta forma se restringía la posibilidad de publicar periódicos a prácticamente toda la población, solo un 0,1 por 100 de la población podían hacer frente a los 6.000 reales, lo que forzó a varios de ellos a cesar su publicación.

En julio de 1834 se produce el intento subversivo más importante en contra del Estatuto Real, la llamada «conspiración isabelina». *La Isabelina* era una sociedad secreta fundada por Aviraneta[394] en la que se integraron varios funcionarios y militares liberales[395] que querían asegurar el trono a Isabel II y proclamar una Constitución liberal. Redactaron un proyecto de constitución, cuya paternidad se atribuye a Juan Olavarría[396], que contenía el reconocimiento de una serie de derechos que se entienden como facultades naturales de los españoles. Entre ellas, y de primero, la libertad de expresión y del pensamiento, que no como libertad de imprenta sino como el «derecho de expresar sus pensamientos, de palabra o por escrito sin necesidad de licencia o censura»[397]. El proyecto se lo presentaron a la Reina gobernadora, pero a la vez, promovieron una insurrección el 24 julio, día en que se abrían las Cámaras. Tanto la insurrección como la carta de los isabelinos fracasaron[398]. En agosto del mismo año, desde el propio Estamento de Procuradores se intentó remediar la falta de la carta de derechos del Estatuto Real con algunos procuradores que firmaron una petición a la Reina demandando que situase el Estatuto Real al nivel de otros «pactos fundamentales de las naciones más ilustradas de Europa que han afianzado sus primeros

[393] El decreto del 20 de mayo de 1834 los había fijado: 6.000 reales de renta para ser elector y 12.000 para ser procurador.

[394] Político liberal que ha pasado a la historia como el arquetipo de conspirador del siglo XIX. En su juventud se unió a la partida de Juan Martin el Empecinado. Participó en el movimiento que propició el Trienio Liberal y por ello sufrió cárcel en Sevilla hasta que logró salir al exilio donde luchó por la independencia en Grecia y participó en México del intento de someter de nuevo a este país a la Monarquía española. Volvió a España tras la amnistía de 1832 y trabajó a favor del progresismo radical enviando siempre cartas y prometiendo fidelidad a la regente Maria Cristina. Con la promulgación de la constitución de 1837 cesó su actividad revolucionaria.

[395] Entre ellos Alvaro Florez Estrada, que tendrá un papel destacado en los debates de la libertad de prensa en CE de 1837 como veremos, Juan Van Halen, Lorenzo Calvo de Rozas o Agustin de Palafox.

[396] Olavarría era un revolucionario español, nacido en Bilbao hacia 1789, emigrado en 1814, y comprometido en la intentona de Renovales de 1816, lo que le condujo a prisión por varios años, hasta ser liberado por la revolución de 1820. En aquel año publica unas Reflexiones a las Cortes (Madrid, 1820), folleto en el que se mostraba partidario de una revisión de la Constitución y por el que fue denunciado al declararse subversivo el escrito. Como respuesta escribirá, además, una defensa del mismo. En 1823 Olavarría se marchó a Lisboa, de donde pasó a Jersey, con intención de trasladarse a Londres. En diciembre de ese año empieza una serie de negociaciones secretas con Espoz y Mina, que le hacen viajar continuamente entre Inglaterra y el continente. A su vuelta a España en 1833, dirige una "Memoria a S.M. sobre el medio más breve y eficaz de mejorar la condición física y moral del pueblo español" (Madrid, agosto de 1834), y acaba interviniendo en el proyecto de Constitución, escrito por Aviraneta y enviado a María Cristina, basado en el modelo belga, que influirá en la Constitución de 1837. Con aquel envío comenzaría la conspiración Isabelina, por la que fue detenido en Madrid en 1834 y liberado pocos meses más tarde del mismo año.

[397] Sevilla Andrés, D. (1996). *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España.* Mundo científico.

[398] Tomás Villarroya, J. (1984). *El estatuto Real y la Constitución de 1837*. Cátedra de estudios hispánicos, Fundación Santa María.

derechos»[399]. Los procuradores reclamaban el reconocimiento de la libertad individual, sólo restringida por el imprescindible mantenimiento del orden público, la libertad de imprenta como "baluarte y escudo de la defensa común y vigilante centinela de los derechos de los ciudadanos", la seguridad personal, la igualdad legal, la irretroactividad de la ley, la inviolabilidad del domicilio y la propiedad. El Ministerio de Martínez de la Rosa no le dio trámite, pero la presión de los liberales avanzados en favor del reconocimiento de los derechos individuales continuó, como se pudo ver en el proyecto de reforma de Estatuto que hace Istúriz en 1836, que se iniciaba con una declaración de derechos.

5.2.3 Situación de la prensa durante los Gobiernos de Cea Bermúdez y Martinez de la Rosa

Tras la fuerte sequía impuesta a la prensa durante la *Década Ominosa* debido a la represión y el exilio de gran parte de los liberales interesados en escribir y participar en los cambios políticos, en esta primera etapa de tímida transición desde la muerte de Fernando VII hasta la llegada y acogida del Estatuto Real, va floreciendo de nuevo la prensa. No ocurrió de la forma caótica de comienzos del siglo, ni tan efímera como en el Trienio Liberal, sino que fue una transición más sólida y moderada.

Eran años de sublevaciones, cambios y tensiones y el control de los escritos era fundamental para el Gobierno. De ahí el Decreto de enero de 1834 que censuró toda publicación que versase de materias políticas o del Gobierno incluidas las relacionadas con la legislación. Así, en los inicios, está prácticamente solo la prensa oficial, la *Gaceta*, que publica la actividad de los Ministerios y glosa las bondades del Estatuto Real. A partir de mayo de 1834, según Marichal[400], comienzan a aparecer algunos periódicos tanto en Barcelona, Sevilla, Cádiz o Madrid como *la Abeja* o *El Eco del Comercio* que tienen formatos más parecidos a los actuales. Hasta ese momento, los periódicos no contenían información propiamente dicha, porque en sus páginas se comentaban los asuntos políticos y, en algún caso, también los científicos, y estaban compuestos de una sola columna. Este cambio, y las nuevas formas de hacer periódicos de Francia o Inglaterra[401], llegaron a España a través de los muchos exiliados que volvieron de allí tras la amnistía de 1832.

Pero las tímidas liberalizaciones políticas no satisfacen a la prensa que continúa denunciando las prácticas del Gobierno y sus ministros. Sirva como ejemplo de forma de actuar lo ocurrido con el

[399] DSC. Estamento de Procuradores de 28 agosto de 1834, p.96.
[400] Marichal, C. (1980). *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España (1834-1844).* Cátedra.
[401] "*Durante los seis primeros [años] Londres fue el verdadero centro político e intelectual de la emigración; en 1830, a consecuencia de la Revolución de julio, los refugiados en Inglaterra se desplazaron casi en su totalidad a Francia*". Llorens, V. (1979). *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834).* Castalia.

Boletín de Comercio, empresa periodística en la que participaba, Fermín Caballero[402], que además de periodista era procurador en Cortes afín al liberalismo exaltado. Este periódico publica un artículo en contra las disposiciones del Gobierno lo que hace que Javier de Burgos coloque, mediante una Real Orden, como redactor del *Boletín* a Manuel Bretón de los Herreros con la idea de controlar la opinión del periódico y lo justifica:

> «no ya sólo por las atroces alusiones que se hacen a su persona, sino más bien porque se trata de la conservación del orden público y de la actitud hostil en que se pone los editores de ese periódico, después de las promesas, de palabra y por escrito, que tienen hechas de escribir con respeto, sumisión y decoro»[403].

A esta injerencia responde el *Boletín de Comercio* el 28 de febrero de 1834 con un anuncio que dice:

> «Los infrascritos, redactores que hemos sido hasta ahora de este periódico, bajo los auspicios de la Real Junta de Comercio de Madrid, manifestamos: que habiendo nombrado por el Gobierno de S. M. persona minúscula que desempeña la redacción conforme a las instrucciones que recibiera del ministro del Fomento, hemos decidido cesar desde este número de entender en el Boletín. Nosotros que tenemos la satisfacción de haber merecido el aprecio de nuestros numerosos suscriptores y compatriotas, les anunciamos nuestra separación de una empresa

[402] Hijo de labradores acaudalados había estudiado filosofía en el Colegio-Seminario Conciliar de San Julián de Cuenca, y luego teología en la Universidad de Zaragoza, y en 1820 había abandonado el seminario para dedicarse a estudiar Derecho en Alcalá de Henares y Madrid. Intervino como abogado entre el marqués de Malpica y los pueblos de sus propiedades y tras la muerte de Fernando VII regresó a Madrid y se convertiría en uno de los redactores del "Boletín del Comercio" fundado por la Junta General de Comercio en 1832. Para entonces, Fermín Caballero había conseguido hacer una suficiente fortuna para presentarse a la política en el grado de elegible pues en la legislatura de 1834, los Procuradores debían acreditar un volumen mínimo de rentas ya que se había establecido un sufragio censitario muy restringido a los mayores contribuyentes. Entró en política "arrastrado por el torrente irresistible de la época" y no por elección voluntaria, y militó en el progresismo exaltado. Lideró el movimiento juntista de su provincia e intervino en el parlamento ocupando varios cargos de la mesa y participando en comisiones. Procurador y diputado a Cortes de las provincias de Madrid, Cuenca, Toledo y Castellón (1834-1843) y amigo político de Joaquín María López, luchó por incorporar la "tabla de derechos" (28 de agosto de 1834) al Estatuto Real. Caballero participó en varias discusiones y peticiones al Gobierno de Martínez de la Rosa: ley de milicia, voto de Santiago, responsabilidad ministerial, impuestos, comunicaciones, presupuestos, tratados, etc. Escribió obras políticas y señaló que el Estatuto Real representaba una "brecha en el Alcázar de la tiranía"; veía lícita la revolución para conseguir la libertad y los derechos del pueblo tiranizado por el absolutismo. Tenorio estimaba que Caballero dirigía la *Conspiración de la Isabelina* (1834) y redactó el *Código isabelino.*

[403] De Burgos, J. (1851). *Anales del Reinado de Da Isabel II (1850-1851).* Establecimiento Tipográfico de Mellado.

> que no nos es dado continuar, si las bases de independencia y de interés que nos asociaron a ella. Fermín Caballero, Manuel Rodrigo y Antonio Gil y Zárate».[404]

Este anuncio provocó que centenares de suscriptores acudieran a la administración del periódico a retirar la suscripción. Consiguieron su propósito de hacer dimitir a Bretón de los Herreros, que sólo dirigió dos números, y volvieron de nuevo como redactores los firmantes del artículo: Fermín Caballero, Manuel Rodrigo y Antonio Gil y Zárate. Estos sacarían juntos el número de 7 de marzo de 1834. Sin embargo, Javier de Burgos esperó el momento para acabar con el periódico. Lo hará el 30 de marzo de 1834 cuando el *Boletín de Comercio* publique un duro artículo aludiendo gravemente a los afrancesados[405], y su contenido fue utilizado por el gobierno para suprimir dicho periódico[406] y para plantearse qué hacer para frenar las publicaciones periódicas. Tal como recoge Fontana[407], en marzo de 1834 existe una guerra abierta entre la mayor parte de los periódicos de Madrid y el Gobierno y así lo recogen incluso las actas del Consejo de Ministros[408].

Es necesario señalar que, en gran medida, la guerra entre la prensa y el Gobierno refleja la tensión política del momento entre los partidarios de las reformas y los que piden una revisión más ambiciosa del sistema. Periodistas y políticos conviven en los mismos ambientes, y en muchos casos mantienen la doble naturaleza de político y periodista como en el caso de Fermín Caballero o de Antonio Gil y Zárate[409], que era entonces un reconocido dramaturgo de ideas liberales que acabaría en 1835 siendo nombrado Director General de Instrucción Pública[410]. Zárate había trabajado en el Consulado Francés en Madrid y es muy probable que conociese bien las importantes reformas francesas sobre la Ley de Imprenta[411] que, en aquel tiempo, se estaba produciendo.

---

[404] Boletín del Comercio, 28 de febrero de 1834.
[405] No ha sido posible encontrar en las hemerotecas rastro del contenido del mismo.
[406] Garrido Gallego, J. (2007). *Fermín Caballero (1800-1876).* Almud.
[407] Fontana, J. (2001). *La revolución liberal (Política y Hacienda 1833-45.* Instituto de Estudios Fiscales.
[408] Archivo de la Presidencia del Gobierno, Actas Consejos de regentes, X (1834), p. 78, 31 marzo 1834.
[409] Exilado en 1823 y obtendría en 1826 permiso para volver a Madrid trabajando como Catedrático de lengua francesa en el Consulado de Madrid. Colaboró en la Revista de Madrid, en el Seminario Pintoresco y en el Boletín de Comercio. A partir de 1835, y ya dentro del gobierno de la época sería nombrado Director General de Instrucción Pública.
[410] Gil Novales, A. (1991). *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal.* El Museo Universal.
[411] La censura que había sido impuesta a la prensa francesa por la Ley de 30 de marzo de 1820 que instituiría nuevos métodos de control de prensa con la inserción de la autoridad real (artículo 2) y el derecho del Gobierno de suspensión de un periódico sometido a juicio (artículo 6) así como el establecimiento de una Junta de Censura en París por Real Orden de 1 de abril 1820 constituida como un bajo el control del ministerio, capaz de editar, borrar folletos, frases o palabras que se considerasen ilegales y de suspender un periódico por un término fijo e imponer una multa y el cierre de periódicos. Aquella situación cambiaría cuando el 14 de Abril de 1828, Joseph-Marie, Conde Portalis, hijo del gran jurista de la codificación francesa Etienne Portalis, regente por entonces de Justicia del reino de Francia entre 1821 y 1828, al servicio de Luis XVIII, propondría un proyecto de ley para abolir la censura voluntaria, retirar la autorización previa, imponiendo una cantidad de depósito convirtiendo al editor responsable económico y moral e instituyendo un jurado que finalmente no se aceptaría al oponerse a su integración en la Ley una parte de

Ejemplo de la sumisión y el decoro que pretendía Javier de Burgos es el caso de la *Revista Española* (1832-1836), que se adaptó a todas las situaciones políticas de estos años: abrazó el conservadurismo con Francisco Cea Bermúdez, fue moderada con Francisco Javier Istúriz, defendió con total entrega el Estatuto Real con Francisco Martínez de la Rosa, y al final combatió la desamortización realizada por Juan Álvarez Mendizábal. Fue un periódico dedicado a la Reina, a la que dió en sus comienzos muestras de una servil adulación. En su número 1, el 7 de noviembre de 1832 decía: «Pues van a la España alzando, / de tanto estrago y rüina, / ¡vivan Fernando y Cristina!, / ¡Vivan Cristina y Fernando!».

los diputados. Aquella Ley sería votada y aceptada en junio de 1828 pero la situación de la prensa se endurecería en Francia al legislar Carlos X por entonces enfrentado a un parlamento de mayoría liberal, el 25 de julio de 1830 cuatro Órdenes suspendiendo la libertad de prensa periódica, restaurando la autorización previa renovable cada 3 meses y limitar la edición de folletos. En aquella situación y siendo una de las razones de la hostilidad hacia el monarca y el gobierno el endurecimiento de la legislación de prensa el pueblo de Paris se alzaría en armas y derrotaría al ejército real. Carlos X se exiliaría y Francia nombraría a un nuevo rey, Luis Felipe I quien se dotaría de la Constitución de 1830, de contenido más liberal y que reconocía la libertad de prensa y eliminaba el monopolio real en la iniciativa legislativa. La nueva Constitución establecería que la censura no podía ser restaurada, sustituyendo la autorización previa por la existencia de delitos de prensa planteados de manera más restrictiva. Aquella situación se transformaría como consecuencia del frustrado atentado, producido en París el 28 de julio de 1835 contra el rey Luis Felipe y su hijo, quien resultaría ileso, causando el atentado 42 víctimas. El gobierno atribuiría la responsabilidad de aquel suceso a los ataques de los periódicos contra el rey, poniéndose fin a la legislación liberal e imponiéndose una legislación más restrictiva por la Ley de 9 de septiembre de 1835 que pondría en grave situación a la supervivencia de los periódicos. La Ley francesa de 1835 consideraría los delitos de prensa como amenazas a la seguridad del Estado reprimidos con prisión o multa. Se considera también la ofensa al rey como del ataque a la seguridad del estado y al principio o forma de gobierno. Se prohíbe a los periódicos informar sobre un juicio por injurias o insultos y juicios por difamación, solo se dará a conocer la denuncia y se prohíbe reportar las deliberaciones del jurado. El título segundo se ocupa de la gestión de los periódicos y revistas estableciéndose una fianza como garantía en función de que el periódico sea diario, semanal o mensual. Cada gestor responsable del periódico debe mantener una tercera parte de la fianza. Aquella Ley endurecería el procedimiento penal y reduce en gran medida la libertad de la prensa. Los dibujos y grabados quedarían sujetos a autorización previa. Se mantiene que esta ley pretendería poner fin a la prensa política, instituyendo un poderoso aparato represivo que impedirá permanentemente publicaciones periódicas, folletos o impresiones que se oponen al régimen y tratando de promover la aparición de la prensa comercial.

Tras el cierre del *Boletín del Comercio*, Fermín Caballero y los demás redactores decidieron solicitar al Gobierno la creación de otro periódico que nacería el 1 de mayo de 1834 con el nombre de *El Eco de Comercio.* El entonces ministro de Justicia, Garelly[412], hombre de confianza de Martínez de la Rosa que había sustituido a Javier de Burgos, entendió que no era inteligente negarse a la propuesta que le hacía Fermín Caballero y aceptó. Sus preocupaciones eran la creación del Tribunal Supremo, la creación también de Comisiones para la redacción de Códigos y no creía conveniente limitar la libertad de prensa. La fundación de *El Eco de Comercio* tiene importancia porque, aunque sería una prolongación del Boletín, al estar redactado por las mismas personas[413] cuenta con una importante diferencia que será clave en esta época: en lugar de ser trimestral saldría diariamente convirtiéndose así en un periódico diario, el de mayor suscripción, el de mayor influencia política y el más avanzado en la línea liberal. Algunos de sus fundadores como Ángel Fernández de los Ríos[414], Ángel Iznardi[415], Mateo Miguel Ayllón[416], Manuel de la Fuente Andrés[417], Salustiano Olózaga[418] o Joaquín María López[419] tendrán un importante papel en la futura Comisión de Imprenta de la legislatura 1836-1837. Todos ellos vinculados al periodismo y, al mismo tiempo, involucrados en política desde una perspectiva avanzada. El mismo Fermín Caballero se referirá a estos primeros años de *El Eco del Comercio* así:

[412] Había sido regente de Gracia y Justicia durante el Trienio Liberal (por entonces llamado Secretario). Lasso Gaite, J.F. (1984). *El Ministerio de Justicia, su imagen histórica (1714-1981).* J.F. Lasso.

[413] Esta referencia nos permite recomponer en alguna medida el grupo de personajes cercanos a Fermín Caballero e identificar la presencia de algunas personas de este grupo en la primera y segunda Comisión de Libertad de Imprenta articulada en la legislatura de 1836-1837, entendiendo que defendían intereses liberales avanzados muy similares a los de Fermín Caballero y asimismo que tenían una idea clara de la importancia de la libertad de prensa.

[414] Abogado, Juez de Primera Instancia de la Corte en el Trienio Liberal, cesado en 1823. A la muerte de Fernando VII fue nombrado regente de la Audiencia de Madrid, conocido progresista fue elegido diputado por Santander en la legislatura 1836-1837 donde interviene sobre todo en materias jurídicas e interviene también en las discusiones sobre la primera Ley de Imprenta de aquella legislatura.

[415] Había participado ya en uno de los pocos periódicos autorizados entre 1828 y 1831, el Correo Literario y Mercantil, periódico publicado en Madrid y que en 1829 cambió su cabecera a El Correo, periódico literario y mercantil, uno de los primeros periódicos que apareció a finales de la Década Ominosa coincidiendo con una cierta apertura. Este periódico había sido fundado por el periodista y diplomático José María Carnerero comenzando su publicación el 14 de julio de 1828, con tres ediciones a la semana en números de cuatro páginas y a dos columnas. En octubre de 1833 aumentó su frecuencia de aparición a martes, miércoles, viernes y domingo siendo en el plano político bastante complaciente con la monarquía de Fernando VII. Este periódico desaparecería junto con el rey, el 3 de noviembre de 1833. Organizador con Manuel Barrios de la llamada Sargentada de La Granja según José Escobar Arronis, "*Un costumbrista gaditano: Ángel Iznardi (El Mirón), autor de "Una tienda de montañés en Cádiz" (1833)"*, en Álvarez Barrientos, J. y Romero Ferrer. (1998). *Costumbrismo Andaluz*. Universidad de Sevilla.

[416] Participó en la guerra de la Independencia, retirándose en 1821 con el grado de teniente, graduándose luego en Sevilla como bachiller en leyes siendo admitido como abogado en la Audiencia Territorial. Elegido diputado en 1822, se exilaría en el Trienio Liberal regresando regresa con la amnistía de 1834 como juez en Madrid y fiscal en el Tribunal de Cuentas, y volviendo a ser elegido diputado por Sevilla en la legislatura desde 1836 a 1843 siendo uno de los diputados más activos de la cámara. En la legislatura de 1836 tendrá importantes intervenciones en las comisiones de Hacienda y Tribunal de Cortes y realizará una intervención destacada en las dos leyes de libertad de imprenta.

[417] Oficial por entonces de la Secretaría de Gracia y Justicia nombrado el 14 de junio de 1834 con destino a la Junta de arreglo de tribunales. Fue diputado sustituto por Burgos en las Cortes de 1837.

> «Pasaba por mi mano cuanto se publicaba y pesaba la responsabilidad de todo lo impreso; no es de extrañar que también cogiese la gloria principal de la fama que alcanzó el periódico, el más avanzado en ideas liberales, que por entonces salió a luz. Existía, es verdad, la censura previa, qué mutilaba y tachaba frases de los artículos y que prohibía íntegra la publicación de otros; más el interés de escribir aguzaba el ingenio y se aprendía la manera de obtener el pase a ciertas ideas, si ya no se lograba que se cediese el censor o que otro nuevo permitiera lo que el predecesor había condenado. Raro sería el día en los tres primeros años del Eco, en que no apareciese algún artículo mío, más o menos importante. Hasta en mis excursiones a Barajas escribía algo, si no de política palpitante y sucesos de actualidad, de administración al menos, de costumbres, de crítica y otros asuntos varios»[420].

Contrasta con esta opinión de Caballero, sin embargo, lo que manifestaba *El Eco de Comercio* en el día de su nacimiento dando prueba de que su aparición era testigo del feliz cambio que se anunciaba por la Administración. Defendía a la reina María Cristina, a la heredera Isabel II y a

[418] Abogado y político liberal que alcanzó la jefatura del Gobierno en 1843. Durante el Trienio Liberal (1820-1823) participó en numerosos círculos constitucionalistas, comenzó a ejercer como abogado, perteneció a la Milicia Nacional y, como miembro de ésta, acompañó en 1823 a las Cortes en los desplazamientos a Sevilla (abril) y Cádiz (septiembre), en su huida de las tropas invasoras conocidas como los Cien Mil Hijos de San Luis. Miembro del Partido Progresista, en 1835 fue nombrado jefe político (gobernador civil) de Madrid por el presidente del gobierno, Juan Álvarez Mendizábal, cargo en el que permaneció hasta la sustitución de éste un año más tarde. Elegido diputado en febrero de 1836 y en septiembre del mismo año (en los comicios para las Cortes Constituyentes), participó en la elaboración de la Constitución de 1837. En 1840 fue enviado como embajador a París.

[419] Ferviente luchador por la causa de la libertad, en 1822 ingresó en la Milicia Nacional, participando en las agitaciones políticas del Trienio Liberal y siendo detenido por ello. Al conseguir la libertad, se refugió en Francia y en 1824 regresó a España tras obtener nuevamente el título de abogado —pues Fernando VII había ordenado anular todas las titulaciones concedidas durante el Trienio Liberal—, ejerció como abogado con gran éxito profesional. El año 1834 comenzó su carrera política al obtener el escaño por Alicante en el Estamento de Procuradores. Militante en el grupo más avanzado del progresismo, se convirtió en el político más combativo contra el Estatuto Real del moderado Martínez de la Rosa y en defensor del restablecimiento de las libertades que contenía la Constitución de 1812, siendo elegido por sus compañeros del Estamento de Procuradores para hacer la crítica al Estatuto Real en los debates de la Cámara. En las siguientes legislaturas obtuvo acta de diputado y realizó brillantes discursos en los debates parlamentarios, que empezaron a darle fama de gran orador. Tras los levantamientos populares de 1835 y el pronunciamiento de los sargentos de La Granja fue nombrado ministro, ocupando durante siete meses la cartera de Gobernación en el gabinete presidido por Calatrava. En este cargo, tomó parte muy activa en la redacción de la Constitución de 1837, trabajando con entusiasmo en la elaboración de sus artículos y destacándose especialmente en la defensa de que el principio de soberanía nacional figurase en el preámbulo de la Constitución, en que las Cortes estuvieran formadas por dos cámaras y en lo referente a la responsabilidad de los ministros. En noviembre de 1837 fue elegido presidente del Congreso de los Diputados. Y durante los años 1838, 1839 y 1840 volvió a ocupar su escaño de diputado por Madrid, participando activamente en las principales cuestiones que se debatían en la Cámara. Desilusionado por la fuerza que iban perdiendo los progresistas, en 1840 renunció al escaño y ocupó el cargo de alcalde de Madrid desde donde hizo oposición a los gobiernos moderados de la última parte de la Regencia de María Cristina.

[420] Garrido Gallego, J. (2007). *Fermín Caballero (1800-1876).* Almud.

las nacientes libertades mientras ponía de manifiesto la situación de la guerra carlista y sus consecuencias. Alababa también las garantías emanadas del Estatuto Real y la decisión de la Regente de reunir cuanto antes las Cortes Generales y consecuentemente el establecimiento de un gobierno representativo. Y, por último, se hacía eco del regreso de unos eminentes alejados del país natal «por el terrorismo de los diez años últimos»[421] y favorecidos ahora por el Decreto de amnistía[422] y las medidas tomadas por el Gobierno que generaban confianza manifestando la esperanza de continuar con paso firme en aquella línea de libertad y progreso.

Estas concretas alabanzas no ocultan la relación de extrema tensión por parte de la mayor parte de los periódicos de Madrid y el Gobierno. Si a finales de marzo de 1834 el ministro Javier de Burgos convenció al Consejo de Ministros para cerrar el *Boletín del Comercio*; el 19 de mayo y debido «a los graves perjuicios que pueden seguirse a la causa pública de las doctrinas que están difundiendo los periódicos titulados *El Universal, El nacional, El eco de la opinión* y *El tiempo*, en oposición a los principios conservadores sancionados por el Estatuto Real» se pide la suspensión de todos ellos y se nombran varios censores cuyas opiniones estén en la línea de los principios «conservadores sancionados por el Estatuto Real»[423].

A partir de este momento se establece también los requisitos para la autorización de un periódico que equiparan a los editores con los electores, es decir, el editor de un periódico tiene que reunir las mismas condiciones fijadas por la ley para los electores. Esto significó que, en la práctica, los editores debían disponer de una fortuna suficiente que pudiese asegurar el pago de una fianza que garantizase el pago de las multas. Las consecuencias no se hicieron esperar y muchos de los periódicos que habían podido publicarse hasta entonces, cerrarán.

5.3 Los Gobiernos del Conde de Toreno, Mendizábal e Isturiz (1835-1836)

5.3.1 Contexto histórico

En estos primeros años de la regencia de María Cristina, España se encuentra en una situación histórica y política muy compleja, pero también social y económica. Uno de los sucesos más graves fue una epidemia de cólera que se extendió por Europa y se propagaría por España de

[421] *El Eco del Comercio*, 1 mayo de 1834, p. 1.
[422] Real Decreto del 26 de abril en el que se concedía amnistía general "a todos los que hayan pertenecido hasta el día de hoy a sociedades secretas, cualquiera que haya sido su forma o denominación, si bien los que siguieran perteneciendo a sociedades secretas serían privados de los empleos públicos y honores que disfrutasen y si el objeto de la sociedad secreta fuera alguno de los delitos de conspiración, rebelión o subversión del Estado quedaran sujetos los autores y cómplices a las penas establecidas por las leyes." El *Eco de Comercio*, 1 de mayo de 1834, p. 1
[423] Archivo de la Presidencia del Gobierno (APG), Actas Consejos de regentes, X (1834), págs., 97 -98, sesión de 19 mayo 1834.

manera dramática llegando a Andalucía. Se calcula que en dos años hubo medio millón de enfermos y más de cien mil muertos[424]. Huyendo del contagio, la Regente y el Gobierno abandonaron Madrid en junio de 1834 para refugiarse en La Granja (Segovia). Poco después se extendió el rumor de que el origen de la peste estaba en las fuentes de agua que habían envenenado mozos al servicio de los frailes, lo que provocó el alboroto de las masas[425]. Estos sucesos culminaron con un motín anticlerical el 17 de julio de 1834 en el que fueron asaltados varios conventos del centro de Madrid, se asesinaron 73 frailes y 11 resultaron heridos. La situación era de descontento generalizado, la guerra iba mal, no había dinero para pagar a los soldados, la deuda pública no dejaba de crecer y las Cortes siguieron pidiendo préstamos para hacer frente a la enorme deuda.

En abril de 1835 se produjo una sublevación militar en Madrid en la que se ocupó la Casa de Correos y, aunque fue sofocada pronto, provocó un agrio debate en las Cortes donde hubo algunos que suponían que «la sublevación, aunque vituperable, estaba en cierto modo disculpada por los yerros del gobierno»[426]. Poco tiempo después el Gobierno sufrió una fuerte derrota militar en las Amescoas (Navarra), debido a la falta de organización y estrategia del bando liberal lo que supuso un espaldarazo para los carlistas. Ante las muchas dificultades para ganar la guerra, el Ministerio[427] de Martínez de la Rosa valoró la idea de pedir ayuda al Gobierno francés para que enviase sus tropas. Desde ese momento, el Gobierno estará acosado ante la presión de los procuradores que presentaban continuas peticiones al trono para su sustitución. La idea de volver a tener tropas francesas en el territorio español no gusta. En realidad, desde que en julio de 1834 se reúnen las primeras Cortes del Estatuto, y a pesar de que el Gobierno cuenta con una mayoría en el Estamento de procuradores[428], la Cámara tuvo un carácter díscolo y exigía unos principios

[424] El cólera hizo su aparición en Vigo el 10 de enero de 1833, a consecuencia de la utilización conjunta que hicieron de su puerto las escuadras contendientes en la guerra de Sucesión de Portugal, sin embargo, donde se desarrolló con más virulencia fue en Andalucía durante el verano de ese mismo año. La llegada del invierno marcó una tregua en el avance epidémico del cólera en España, pero al volver el buen tiempo, durante el verano de 1834, se recrudeció la enfermedad llegando a afectar a la capital. La primera señal de que la invasión estaba cerca de Madrid la supuso el aislamiento de Vallecas, dispuesto a raíz del informe emitido por don Mateo Seoane el 26 de junio de 1834, y durante los meses de julio y agosto se desarrolló en la Villa, mostrándose especialmente virulenta durante el primero. Puerto, J, y San Juan, C. (1980). La epidemia de 1834 en Madrid: aspectos sanitarios y socioeconómicos. *Estudios de historia social, nº 15, p. 9-61*.

[425] Fontana Lázaro, J. (2001). *La revolución liberal (Política y Hacienda 1833-45.* Instituto de Estudios Fiscales. Moliner Prada, A. (1998). *Anticlericalismo y revolución liberal*. Universitat de Barcelona. En La Parra López, E. y Suárez Cortina, M. (1998). *El anticlericalismo español contemporáneo*. Biblioteca Nueva.

[426] Galiano, A. (2008). *Historia de las regencias (1833-1843).* Urgoiti Editores.

[427] Equivale a Gobierno pero se llama Ministerio en la época.

[428] Siguiendo el trabajo que realizó Burdiel en su tesis doctoral Burdiel Bueno, I. *La política de los notables. La división del movimiento liberal y los orígenes del bipartidismo decimonónico durante el régimen del estatuto real (1834-1836) (tesis doctoral.* Universitat de València) de asignación de procuradores a partidos a partir de las tendencias de votos, cuando aquellos aun no existían ni tampoco la disciplina de voto; los ministeriales tendrían un núcleo de 42 procuradores, a los que ocasionalmente podrían unirse 53 más. La

liberales —el reconocimiento de derechos fundamentales, iniciativa legislativa, del control al Gobierno por las Cortes y de la soberanía nacional[429]— que iban más allá del Estatuto Real.

El Gobierno no tenía sintonía con los procuradores ni tampoco con la opinión pública por lo que se convirtió en el centro de las protestas que se manifestaban, de forma pacífica pero también violenta. Finalmente, los primeros días de junio de 1835, Martínez de la Rosa se vio obligado a presentar su dimisión como presidente del Consejo de Ministros. Fontana interpreta que seguramente había llegado al límite de su capacidad de resistencia. Su dimisión fue aceptada el 6 de junio y abandonó el poder habiéndose enemistado con todo el mundo, incluso con la propia Regente[430].

Ocupa su puesto el Conde de Toreno, quien continuó su política moderada, pero formó Gobierno con algunas personas de distintas opiniones en un intento de pacificar los ánimos. Entre ellos, Mendizábal como ministro de Hacienda, «el único de sus miembros que tenía fama de ideas avanzadas»[431]. La oposición liberal acogió con tímida satisfacción estos cambios ya que seguían en la idea de caminar hacia un nuevo texto constitucional. Como señaló Alcalá Galiano, «habían esperado los de la oposición algo más, y aun hubo momentos en que sin fundado motivo creyeron que el conde no solo abrazaría su sistema, sino que compartiría el cuidado de llevarlo a ejecución con algunos personajes de su gremio»[432]. Un par de acontecimientos favorables darían un respiro -la muerte de Zumalacárregui y el levantamiento del sitio de Bilbao- en la guerra contra los carlistas; pero la guerra civil continuaba y exigía una acción militar —franceses e ingleses habían negado el apoyo pedido por Martínez de la Rosa— y, esto requería apoyo financiero potente que sostuviera la acción de las tropas liberales.

Las primeras decisiones legislativas importantes son medidas destinadas a reducir el poder de la Iglesia católica, que en su mayoría apoyaba al pretendiente carlista, siendo la principal la expulsión de los jesuitas. Se realizó mediante el Real Decreto de 4 de julio de 1835 que restablecía la pragmática sanción de Carlos III de 1786 que prohibía las actividades de la Compañía de Jesús en todo el reino y, además, incautaba sus bienes. A éste seguiría otro Decreto de supresión de los monasterios y conventos que no tuvieran más de doce religiosos profesos y el 3 de septiembre, un nuevo Real Decreto restablecía varios aprobados durante el Trienio que ordenaban la venta de

oposición tendría 39 progresistas estables a los que podían unirse hasta 29 más, todo esto de un total de 188 procuradores.

429 Pro Ruíz, J. (2010). *El Estatuto Real y la Constitución de 1837.* Iustel Publicaciones.

430 Fontana, J. (2001). *La revolución liberal (Política y Hacienda 1833-45.* Instituto de Estudios Fiscales.

431 Fontana, J. (2001). *La revolución liberal (Política y Hacienda 1833-45.* Instituto de Estudios Fiscales.

432 Galiano, A. (2008). *Historia de las regencias (1833-1843).* Urgoiti Editores.

bienes que pertenecían a varios conventos e institutos religiosos.[433] Evidentemente, tales medidas se dirigían a reducir el poder y la influencia de la Iglesia que, en su mayoría, apoyaba el carlismo[434] y consecuentemente era hostil al nuevo Estado constitucional[435].

La agitación no cesaría durante aquellos meses y se volvería violenta a partir del 6 de julio de 1835 cuando se inició, en Zaragoza, un pronunciamiento en favor del restablecimiento de la Constitución de 1812 que degeneró, de nuevo, en asalto de conventos y matanzas de frailes[436]. Esta situación se reprodujo en Barcelona, Aragón, Valencia, acabó extendiéndose por toda España y llegó también a Madrid. La rebelión popular —que adquirirá la forma típica de organización española en Juntas— se centró fundamentalmente contra los carlistas y el clero, pero pedía y propugnaba además el restablecimiento inmediato de la Constitución de Cádiz. La anarquía que se mantendría durante todos aquellos meses obligó a Toreno a abandonar el poder y aconsejó a la Reina gobernadora que fuera Mendizábal su sucesor al frente del gabinete, precisamente por su conocimiento de las finanzas y por sus buenas relaciones internacionales. Mendizábal había llegado de Londres recientemente[437] y recibía un sistema político desacreditado, un Gobierno sin autoridad y dos guerras civiles simultáneas, las de las Juntas que propugnaban el retorno a un régimen constitucional pleno y la guerra abierta del carlismo que amenazaba con una nueva dimensión, todo ello con una Hacienda arruinada.

Poco a poco Mendizábal consiguió apaciguar a las juntas rebeldes y trató de buscar un voto de confianza en ambos estamentos para hacer las reformas necesarias que permitiesen mejorar el estado de la hacienda pública. Consiguió el apoyo del estamento de procuradores, pero no el de los próceres. Su designación se centraba más en resolver los problemas económicos que los políticos. Era necesario mejorar la difícil situación de las cuentas públicas para conseguir una situación financiera que permitiera mantener el Ejército liberal en buenas condiciones para hacer frente a la guerra civil.

---

[433] Varela Suanzes-Carpegna, J. (2005). *El Conde de Toreno, Biografía de un liberal (1876-1843).* Marcial Pons.

[434] Esto a pesar de que los *Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos*, elegidos y nombrados por el rey con carácter vitalicio, bastando con *ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para ser elegido, en clase de tal, y torrar asiento en el estamento de Próceres del Reino según el* Artículo 3 del Estatuto Real, en la que se recogía la composición de la Cámara Alta. Es verdad que era el rey quien los nombraba, se entiende que para que pasasen un filtro de lealtad al mismo, evitando así que simpatizantes de los carlistas formasen parte del Estamento de los Próceres del Reino.

[435] Cuenca Toribio, J.M. (2012). *La Iglesia Española ante la revolución liberal*. CEU ediciones.

[436] Pirala, A. (1889). *Historia de la Guerra Civil y de los partidos liberal y carlista*. Felipe Gonzalez Rojas, Editor.

[437] Había estado exiliados desde 1823 "*por sus opiniones en aquella hora se arrimaba a la gente más moderada, si bien esto solo era sabido por sus amigos particulares; y por su alejamiento del teatro de los negocios militares y políticos debía suponérsele ajeno a las pasiones y también falto de conocimientos que eran por un lado un obstáculo y por otro guía a los que del gobierno se encargasen"*, dice de él Alcalá Zamora, pág. 59

El comienzo del Gobierno de Mendizábal coincidió con la apertura de las Cortes de la segunda legislatura del Estatuto Real, cuyas sesiones se iniciaban el 16 de noviembre de 1835. Su objetivo fundamental era la realización de una nueva ley electoral que permitiría elegir una Cortes Constituyentes que definirían un nuevo régimen parlamentario.

A continuación, el 21 de noviembre de 1835 se presentó dicho un proyecto de ley que ampliaba considerablemente el cuerpo electoral. A éste le siguieron otros dos proyectos de ley en diciembre sobre libertad de imprenta y sobre la responsabilidad de los secretarios de despacho[438]. A este programa de transformación del sistema político, le unió Mendizábal medidas económicas como la desamortización eclesiástica y un plan militar para derrocar al carlismo[439]. Ninguna de estas medidas consiguió ser promulgada por la oposición de la mayoría moderada de la Cámara y, además, por la propia negativa de la Corona en sancionar algunos decretos. Como consecuencia del choque entre el Estamento de procuradores y el de próceres a cuenta de la Ley Electoral, en enero de 1836, Mendizábal fue autorizado a convocar elecciones que se celebraron el 26 de febrero. Para entonces estaba clara la división del electorado en dos, tal y como describiría *El Eco del Comercio* manifestando que había dos partidos: «El estacionario o fusionista —moderado— y el progresista o exaltado»[440]. Las elecciones de febrero de 1836 supusieron un contundente triunfo de los exaltados —de los 149 representantes electos, aproximadamente 120 apoyaban el Gobierno exaltado de Mendizábal— pero este resultado no permitió estabilizar la situación política.

En este contexto de una mayoría más favorable, se presentaron dos reales decretos desamortizadores de los bienes eclesiásticos. El Decreto que ordenaba la venta de todas las propiedades monásticas se publicó el 8 de marzo de 1836. En el prefacio se manifestaba que el volumen de la deuda requería medios extraordinarios para saldarla sin que estos causaran perjuicios al pueblo y sin disminuir los abastecimientos necesarios para proseguir con la guerra civil. El producto de las ventas de las propiedades eclesiásticas iría al tesoro real con la finalidad de disminuir la deuda pública. De este modo, Mendizábal consiguió financiación para incrementar el Ejército y mejorar su abastecimiento. Sería el uso de ese dinero lo que luego produciría importantes divergencias. El 3 de mayo de 1836[441] se presentó también una nueva reforma electoral que contemplaba un procedimiento de elección directa por sufragio censitario, pero no fue aprobada ya que, antes de terminar el proceso legislativo dimitió Mendizábal dejando una dramática situación política. La explicación de este fracaso la describe Fermín Caballero:

[438] DSC. Legislatura 1836-1837, 21 de noviembre y 18 de diciembre de 1836.
[439] Real Decreto de 11 de octubre y 24 de octubre de 1835.
[440] *El Eco de Comercio*, 20 de febrero de 1836.
[441] DSC. Legislatura 1836-1837, 3 de mayo de 1836, p. 268-247.

> «Los buenos auspicios con que empezó el ministerio Mendizábal aumentaron su audacia, y llegó a creerse capaz de desempeñar cuatro ministerios y de hacer infinitas cosas sin el concurso ajeno. De aquí y de la elección de consejeros amigos y confidentes nacieron muchos de sus desaciertos; y unidas a estas causas la falta en los pronósticos, y el hecho palpable de que la guerra seguía y la libertad no se aseguraba en instituciones sólidas, vino el descredito y la caída consiguiente»[442].

Es Istúriz quien toma el relevo al frente del Consejo de Ministros. Según Pro Ruiz[443], Mendizábal no pudo completar su reforma legal del régimen político porque, una vez que había conseguido pacificar el país, la Regente quiso prescindir de los progresistas y llamó a gobernar a los moderados con Javier Istúriz que trató de desmantelar todo el legado anterior. Ante este cambio, las Cortes, que eran mayoritariamente progresistas reaccionaron intentando plantear un voto de censura que hizo que la Reina gobernadora disolviese las mismas[444] dando su apoyo al Gobierno por encima de la representación nacional. Al día siguiente, Istúriz convoca nuevas elecciones[445] para lograr una mayoría que respalde su acción de gobierno y que desplazase a la mayoría liberal exaltada que había apoyado a Mendizábal.

A finales de junio de 1836, el Gobierno se veía fuertemente amenazado por la guerra carlista en el norte. El general carlista Miguel Gómez Damas cruzaba el Ebro hacia el sur el 29 de junio al frente de una fuerza de 3.000 hombres, e iniciaba su expedición -*Expedición Real*- en territorio teóricamente dominado por las fuerzas gubernamentales. Sin embargo, las tropas isabelinas están débiles y Gómez logra llegar hasta Algeciras y vuelve al País Vasco al constatar que no hay apoyos suficientes al sur del Ebro. En el bando liberal, los actos de indisciplina se multiplican entre la tropa por las duras condiciones que soportan. Luis Fernández de Córdova, general jefe del Ejército del Norte, tiene que recordar en Pamplona a sus soldados sus deberes y la obligación de sufrir privaciones y en Haro (La Rioja) se refirió a la penuria que sufre su Ejército para justificar los continuos excesos y atropellos de éstos a ciudadanos. La desmoralización en el bando liberal es fuerte y se producen muchas deserciones.

A esta guerra civil declarada se suma un nuevo frente revolucionario con la formación de juntas en las principales ciudades durante todo el verano de 1836. En esta ocasión, a diferencia del año 1835, las juntas más que motines aislados fueron más una revolución ya que tenían una cierta

[442] Caballero, F. (1837). *El Gobierno y las Cortes del Estatuto: materiales para su historia.* Imprenta de Yenes.
[443] Pro Ruíz, J. (2010). *El Estatuto Real y la Constitución de 1837.* Iustel Publicaciones.
[444] Real Decreto de 23 de mayo de 1836.
[445] Real Decreto de 24 de mayo de 1836.

organización, una planificación y un objetivo común. Todas coincidían en reclamar el restablecimiento de la Constitución de 1812, que algunas ciudades como Zaragoza, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Alicante ya habían impuesto, como texto provisional sin perjuicio de las reformas que luego hubiese que introducir para mejorarla[446].

Las elecciones directas debían celebrarse con un sistema de dos vueltas, las primeras serían el 13 de julio de 1836 y dieron un resultado provisional favorable a los moderados[447]. El 17 de julio la población de Madrid salió a celebrar el resultado de las elecciones y la celebración terminó en una dura represión ordenada por Vicente Genaro de Quesada, capitán general de Castilla la Nueva. La Corona y el Gobierno temieron mucho la extensión de las rebeliones de las juntas y así llegaría al famoso Motín de la Granja, producido a primeros de agosto de 1836 cuando la familia real llegaba al Palacio Real de La Granja de San Ildefonso para pasar el verano. La guarnición militar allí destacada, que llevaba varios meses sin cobrar los sueldos y conocía los levantamientos liberales que se estaban produciendo en toda España, se unieron a la revolución.

A las doce de la noche la regente María Cristina accedió a recibir a una comisión de los amotinados formada por dos sargentos y un soldado con los que mantuvo una larga entrevista que duró varias horas. Las buenas palabras de la Regente no fueron suficientes y María Cristina se vería obligada a firmar, a altas horas de la madrugada del 13 de agosto, un decreto en el que restablecía la «Constitución política del año 12, ínterin que, reunida la nación en Cortes, manifieste expresamente su voluntad, o dé otra Constitución conforme a las necesidades de la misma»[448].

Por la mañana del 13 de agosto, los revolucionarios consiguieron: que la regente María Cristina destituyera a Istúriz y nombrara como presidente del Consejo de Ministros al progresista José María Calatrava, quien restituía a Mendizábal como ministro de Hacienda; que ordenase a todo el ejercito la proclamación y jura de la Constitución de 1812 y el rearme de la Milicia Nacional en Madrid. La revolución había triunfado sobre la Corona, pero no gracias a un motín de los guardias reales, sino que fue un «movimiento revolucionario de amplia base popular, sin duda instigado por el progresismo al que se pretendía excluir del poder, que se hizo con el control de alguna de las ciudades más importantes del país y, en última instancia fue secundado por un

[446] Era el principio del nacimiento del partido progresista que consiguió esta coordinación haciendo frente nacional al Estatuto Real y a la política moderada que la Corona promovía. Pro Ruíz, J. (2010). *El Estatuto Real y la Constitución de 1837.* Iustel Publicaciones.
[447] De los 258 diputados que se debía elegir, se eligieron 136 en primera vuelta y, de ellos, 80 eran moderados y 56 progresistas. Caballero, F. (1837). *El Gobierno y las Cortes del Estatuto: materiales para su historia.* Imprenta de Yenes.
[448] Pro Ruíz, J. (2010). *El Estatuto Real y la Constitución de 1837.* Iustel Publicaciones.

pronunciamiento militar»[449], que obligó a la Regente a admitir que el país no quería un Gobierno ni un sistema próximo a la Monarquía absoluta sino basado en los principios liberales y la Constitución de 1812.

5.3.2 Desarrollo legislativo durante los gobiernos del Conde de Toreno, Mendizábal e Istúriz

Durante este período están vigentes el Estatuto Real, un texto que no reconocía la libertad de imprenta, así como los reglamentos de enero – de censura previa a todos los impresos que no tuviesen carácter científico o literario- y junio de 1834 que restringe las condiciones para editar obras, y por primera vez, se hablaba de editor responsable y del establecimiento de una fianza como requisito indispensable que debía preceder a la concesión para publicar periódicos. La carencia de cualquier declaración de derechos en el Estatuto Real —incluida la de Libertad de Imprenta— daba la máxima efectividad a la limitación que suponía el artículo 31 de aquel texto «de tratar de ningún asunto sin el consentimiento del monarca». Es decir, la Corona y el Gobierno son quienes, en último término, tienen la capacidad de decisión.

Durante el Gobierno del conde de Toreno ninguna de las iniciativas que se plantearon, por ejemplo, por parte de los amotinados del 16 de agosto de 1835 y enviadas a la Reina pidiendo el reconocimiento de mayores derechos, entre otros de la libertad de imprenta, vieron la luz. Este movimiento exaltado no triunfó en Madrid, pero sus acciones tendrían consecuencias inmediatas en la persecución de la prensa por parte del poder público. Este movimiento de las Juntas revolucionarias que se pusieron en pie en agosto de 1835, obligó al Gobierno de Toreno a declarar el estado de sitio y, entre las medidas urgentes que se tomaron, se encuentran dos Reales Decretos del 8 y el 18 de agosto[450] que restringieron el derecho de reunión y la libertad de imprenta.

La modificación con respecto al Decreto de 14 de junio de 1834 que haría la Real Orden de 18 de agosto de 1835 suponía que, en lo sucesivo, los censores, en vez de examinar individualmente la prensa, lo harían en común y sus decisiones sobre la censura se harían colectivamente[451]. Se trataba de dificultar las posibilidades de sobornar al censor o de que éste fuese partidario de los exaltados. Como es propio de los sistemas de censura, la necesidad de este reglamento hace ver que los autores de folletos, periódico u obras de contenido político habían encontrado fórmulas para sortear la censura que, además, al no tener unos criterios unificados en todo el país, daba un gran margen de discrecionalidad a cada censor.

[449] Pro Ruiz, J. (2010). *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*. Iustel.
[450] De Nieva, J.M. (1837). *Decretos de S.M. Isabel II dados en su nombre por su augusta madre la reina gobernadora.* Imprenta Nacional.
[451] Gómez-Reino Carnota, E. (1977). *Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España*. Instituto de Estudios Administrativos.

5.3.3 La situación de la prensa durante los gobiernos del Conde de Toreno, Mendizábal e Istúriz

Los contenidos de las publicaciones periódicas en esta época se centraron en las múltiples convulsiones que vive el país. Desde la dura situación económica a las rebeliones por parte de los liberales exaltados, desde los partes de la guerra carlista a los ceses sucesivos de los ministros del Gobierno. Seguían también los periódicos la evolución del proceso revolucionario que había comenzado en otros países europeos desde 1830. Muchos de los periodistas eran, además, procuradores que utilizaban la prensa para presionar o enviar mensajes al Gobierno y que sorteaban la censura de forma más o menos ingeniosa. Sirva como ejemplo Bartolomé José Gallardo, elegido en 1834 diputado por la provincia de Badajoz y autor de un folleto satírico titulado *Las letras, letras de cambio a los mercachifles literarios: Estrenas y aguinaldos. Del Bachiller Tomé Lobar*, dirigido contra el ministro Javier de Burgos, en el que le invitaba a no acudir a las sesiones de las Cortes. Otros, como el periódico *La Abeja*, manifestaba sus discrepancias en cuestiones políticas concretas, trataban todos ellos de influir en la incipiente opinión pública:

> «El nuevo Ministerio nos parece de coalición o transición, porque se compone de sujetos, si bien conformes en sostener la libertad y el Trono de Isabel II, divergentes en cuanto a la extensión que haya de darse a los derechos políticos entre nosotros»[452].

Las graves revueltas de julio de 1835 hacen que Toreno[453] ordene la detención de políticos tan notables como Istúriz y Alcalá Galiano y el encarcelamiento de periodistas progresistas como Fermín Caballero. Como señala Peter Janke, éste había tenido a las prensas de *El Eco de Comercio* funcionando constantemente para informar sobre la evolución de la crisis[454]. El 17 de agosto de 1835, día anterior a la publicación del segundo decreto, Toreno suprime *El Eco de Comercio*, según recogen las memorias de Fermín Caballero:

> «No fueron pocos los disgustos que ocasionó la carrera periodística en estos primeros ensayos de sus infancia: había muchos abusos que corregir, poderosos interesados en sostenerlos, hábitos de despotismo, de predominio y de vanidad en los fuertes, servilismo y abyección en los débiles, con peligro de convertirse

[452] *La Abeja*, 18 de junio de 1835.
[453] Garrido Gallego, J. (2007). *Fermín Caballero (1800-1876).* Almud.
[454] Janke, P. (1794). *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853).* Siglo XXI de España Editores S.A.

> en licencia el derecho de la igualdad y de la libertad santas. Amén de las supresiones del Boletín y del Eco que decretaron el ministro Burgos y el presidente Toreno, hubo lances comprometidos con los militares, con empleados, con cómicos y con toda clase de personas, cuya censura se hacía. (…) Existía, es verdad, la censura previa, que mutilaba y tachaba frases de los artículos y que prohibía integra la publicación de otros; mas el interés de escribir aguzaba el ingenio y se aprendía la manera de obtener el pase a ciertas ideas, si ya no se lograba que cediese el censor o que otro nuevo permitiera lo que el predecesor había condenado»[455].

En este caso, la razón no fue tanto la persecución o censura de artículos o escritos sino el escarmiento. La participación de Fermín Caballero en el pronunciamiento de 15 agosto de 1835 contra el Gobierno de Toreno, junto con el conde de las Navas, Joaquín María López, Calvo de Rozas y otros muchos, así como destacada su actuación en el movimiento juntista, tuvieron mucho que ver con este cierre.

Nada sirvió a Isturiz para mantenerse en el poder ya que, el 14 de septiembre de 1835, tras una reunión de cuatro horas con Mendizábal llegaban a un acuerdo que suponía la dimisión de uno y el ascenso del otro a presidente del Consejo de Ministros. *El Eco del Comercio* volvería a publicarse pocos días después, el 22 de septiembre de 1835.

Unos mes y medio después, el 1 de noviembre de 1835, aparecía el primer número de *El Español* que se convertiría en la alternativa moderada al periódico progresista *El Eco del Comercio*. Su director sería Andrés Borrego y aparecen como redactores principales González Bravo, Ignacio Escobar, Mariano José de Larra, Pérez Fernández y Pacheco. Andrés Borrego había regresado de un largo periodo de exilio y según manifestó él mismo:

> «Acometí el intento de liberalizar a los moderados, pareciéndome más aceptable que el de infundir mesura en los progresistas y rectificar los palpables errores de su escuela»[456].

[455] Caballero, F. (1837). *El Gobierno y las Cortes del Estatuto: materiales para su historia.* Imprenta de Yenes.
[456] Oliva Marra-López, A. (1957). Andrés Borrego, político malagueño del siglo XIX. *Revista de Estudios Políticos, nº 95, p. 109-148.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2129308.pdf

Pronto asumiría una línea más conservadora lanzando una feroz campaña de opinión contra el Gobierno de Mendizábal [457].

Los periodistas y los periódicos iban tomando un importante protagonismo político, poco a poco las distintas sensibilidades se van organizando y Caballero se convertía en el:

> «jefe ostensible de la bulliciosa mayoría de las nuevas Cortes, si no como orador, como hombre de acción y de proyectos reformistas; solían reunirse en su casa sobre sesenta procuradores, los más inquietos y avanzados en política, que trabajaban de acuerdo y desesperadamente por crear conflictos en las Cortes y fuera de ellas»[458].

Y los periódicos comienzan a publicar artículos con posicionamientos políticos concretos, sirva de ejemplo uno publicado por *El Español* [459] con motivo de la desamortización, afirmando la necesidad de favorecer exclusivamente a la clase trabajadora que se encontraba desatendida. Reflexiona, además, sobre los efectos perversos que la venta de bienes nacionales tuvo en la Francia revolucionaria al aumentar el contraste entre las clases superior y media instaladas en la abundancia y el pueblo numeroso y pobre privado de las instituciones benéficas que, con anterioridad, le ayudaban[460]. El autor de este escrito manifestaba que habría que ver si la venta de los bienes del clero beneficiaba sólo a algunos o si se hacía en interés del pueblo, es decir, de la clase agrícola y trabajadora. Criticaba, de este modo, el modelo oligárquico adoptado por Mendizábal en su desamortización. Esta aparente contradicción entre la crítica populista a la desamortización y la defensa del marco oligárquico del Estado liberal, encaja perfectamente en la línea que Andrés Borrego impone a su periódico desde el que lanza una feroz campaña de opinión contra el Gobierno de Mendizábal[461]. Con la idea de desestabilizar, Borrego abogaría en un editorial de *El Español* por un gobierno más progresista: «Todo ministerio que reemplazase al actual debe ser un ministerio de más progreso»[462]. Aquella campaña tuvo éxito ya que se unieron a ella otros ilustres políticos y periodistas desencantados con Mendizábal, como Flórez Estrada, Larra y Espronceda.

[457] Rojas Friend, A. y Fuentes Aragonés J.F. (1997). El discurso liberal sobre el pueblo, la polémica entre "El Español" y "El Eco del Comercio" (1835-1837). Trienio: Ilustración y liberalismo, nº 30, p. 65-89.
[458] Rico, J. y Amat. (1862). *Historia política y parlamentaria de España.* Imprenta de las Escuelas Pias.
[459] *El Español*, 15 de marzo de 1836.
[460] *El Español*,10 de abril de 1836.
[461] Rojas Friend, A. y Fuentes Aragonés J.F. (1997). El discurso liberal sobre el pueblo, la polémica entre "El Español" y "El Eco del Comercio" (1835-1837). Trienio: Ilustración y liberalismo, nº 30, p. 65-89.
[462] Marrats, R. (1989). *José de Espronceda y su tiempo.* Crítica.

EL Eco de Comercio no se quedó atrás en cuanto a posicionamiento político o instrumento para difundir este, en los últimos días de abril y primeros de mayo de 1836 publicaría una serie de artículos que, según Carlos Marichal, pueden considerarse como el manifiesto del futuro Partido Progresista al insistir en que la soberanía nacional debería estar en manos del pueblo y con la exigencia de la abolición del Estatuto Real.

De hecho, será la prensa, y la libertad de prensa, quienes tengan un papel clave en la inminente caída de Mendizábal como cuenta Caballero:

> «Tuvo la fortuna de no caer a contento de la opinión, aunque todos conocían sus defectos, y que no hizo lo que estuvo en sus manos. No lo hizo, porque si bien fue indulgentísimo con la prensa, dejándola que libremente le criticase, no cogió la gloria de quitar la censura previa: si aumentó el ejército y los recursos nacionales, no hizo que se utilizasen: y si varió de lenguaje y de personas, siguió defendiendo el decreto otorgado, practicando la fusión y contemporizando más con los émulos que con los sinceros adictos. Pero cayó sentido, porque era improcedente su salida, porque las gentes temían un retroceso, y porque sus más allegados amigos aparecían sus rivales.» [463]

Mendizábal dimitía el 15 de mayo de 1836 después de haber presentado varias veces su dimisión a la reina María Cristina que designó finalmente a Javier Istúriz[464], Presidente del Consejo de Ministros. Aunque Isturiz contaba con el apoyo inicial de cierta prensa, como la *Revista Española*[465] y *El Español*, sería muy mal recibido por las Cortes que contaba con una mayoría

[463] Caballero, F. (1837). *El Gobierno y las Cortes del Estatuto: materiales para su historia.* Imprenta de Yenes.

[464] Nacido en la burguesía gaditana, Isturiz tenía un largo expediente como liberal exaltado. Había participado activamente en la Guerra de la Independencia y había intervenido en los preparativos del pronunciamiento de Quiroga y de Riego para el restablecimiento del régimen constitucional de 1812, figurando durante el Trienio Liberal figuró en el grupo de los "exaltados" de las Cortes Generales, junto a Alcalá Galiano y Flórez Estrada. Isturiz había sido presidente de las Cortes de Cádiz tras la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis en 1823, votando la suspensión de Fernando VII en el ejercicio de su autoridad regia y tras el triunfo de la reacción absolutista, se había exilado en Inglaterra donde moderaría su actitud exaltada. Retornado a España en 1833, con Mendizábal presidió el Estamento de Procuradores en las Cortes Generales, pero frente al gobierno y desde las Cortes encabezaría la minoría de oposición que censuró las reformas del gobierno, especialmente la desamortización y el cambio de los altos mandos del ejército, lo que le valió que la regente María Cristina de Borbón, viuda de Fernando VII, le confiara la Presidencia del Gobierno.

[465] El 7 de noviembre de 1832 José María Carnerero dirigió el primer número de *La Revista Española* una continuación de las *Cartas adaptada a nuevas circunstancias*; la revista tuvo un papel político importante entre 1832 y 1836; salía dos veces a la semana con ocho páginas, hasta que el 1 de abril de 1834 se hizo diario con cuatro páginas. En ella colaboraba Mariano José de Larra, quien discutió hasta llegar a lo judicial con José María Carnerero. Carnerero fue ideológicamente acomodaticio a cualquier partido en el poder y siempre favorable a la majestad real. Algunas de sus piezas teatrales son de interés, como La feliz noticia (1823), donde se parodian y ridiculizan las comedias políticas del Trienio Liberal. Es hijo del periodista

parlamentaria exaltada salida de las elecciones de febrero. Los debates fueron tormentosos y los nuevos ministros fueron recibidos con insultos. Una semana después de nombrarle, el 22 de mayo de 1836, se aprobó un voto de no confianza contra el Gobierno de Istúriz con el que las Cortes asumían facultades de control al Gobierno que el Estatuto Real no les concedía. La petición fue aprobada por 81 votos contra 29[466], declarando que los ministros no contaban con la confianza del Estamento. La votación dividiría a los miembros de las Cortes por filiación ideológica. Según Marichal, estos dos grupos parlamentarios se convertirían en el germen de los actuales partidos políticos al marcar dos tendencias políticas nacionales completamente separadas. Los 81 representantes que se opusieron al Gobierno formarían el Partido Progresista, que se constituiría aquel mismo verano según algunos autores[467], aunque no se formalizaría como tal y no existe documentación que lo acredite. Los 29 procuradores que apoyaban a Istúriz formarían, luego, una parte importante del Partido Moderado.

Es en este contexto en el que se plantea, siguiendo a Antonio Rojas y Juan Francisco Fuentes, la confrontación ideológica más clara entre los dos órganos de prensa más relevantes del momento: *El Español* como protagonista de las ideas moderadas y *El Eco del Comercio* como representante del liberalismo exaltado. Ambos realizarían un gran esfuerzo sugiriendo a los electores el apoyo a los respectivos programas y candidatos.

Cuando en junio de 1836, la guerra carlista se complicaba en el norte y el desencanto social era cada vez mayor, las juntas revolucionarias se movilizan contra el Gobierno y restituyen la Constitución de 1812. *El Español* y *La Revista Española* condenan estos movimientos mientras

Sebastián Bernardo Carnerero de la Quintana, propietario y redactor del *Memorial Literario* (1805-1808) donde José fue redactor en su última época. Fue nombrado miembro de la legación en Constantinopla por influjo de Godoy en 1806 y estuvo de vuelta en 1808; mueren sus padres, se afrancesa y redacta la Gaceta de Madrid del gobierno josefino y trabaja también como empleado en la secretaría del Ministerio del Interior. Tras la derrota de los franceses se exilia a Francia y en Toulouse, en 1814, traduce la Idea sencilla de Juan Escóiquiz con notas y pasajes censurados. Regresó a España en 1821 y colaboró en El Universal (1820-1822) y en El Eco de Padilla (1821). Siguió traduciendo y estrenando piezas teatrales. Colaboró en El Independiente (1822), en El Indicador (1822-1823) como cuenta Mesonero en sus Memorias de un Sesentón: "Era su director D. José María de Carnerero, hombre singular, mitad literato, mitad cortesano, con sus puntas de Tenorio y sus fondos de Kaleidoscopio político, de quien habré de ocuparme en otra ocasión; por ahora bastarame decir que, halagada mi precoz vanidad con aquel golpe de incensario (tan habitual en Carnerero), corrí a espontanearme en su presencia como autor del supradicho folleto; oído lo cual por el amable periodista, y después de remachar de palabra sus elogios y parabienes, me invitó nada menos que a colaborar, gratis et amore, en su compañía y en la del apreciable literato D. José Joaquín de Mora, en el insípido periódico El Indicador." (p. 280-281). También participó en *El Patriota Español*, fue editor principal del *Correo Literario y Mercantil* entre 1828 y 1831 y fue fundador y director de *Cartas Españolas* (1831-1832), una revista literaria que llevaba grabados –fue el primer periódico español ilustrado- muy superior a todas las revistas que le habían precedido literariamente.

[466] DSC, Legislatura de 1836, 21 de mayo de 1836.

[467] Marichal, C. (1980). *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España (1834-1844).* Cátedra.

que *El Eco de Comercio* mantendría un explícito silencio sobre ellos[468]. Un año antes, Caballero había formado parte del movimiento de juntas que se rebelaron en Madrid.

5.4 La Revolución de 1836

5.4.1 Contexto histórico

A consecuencia de la revolución de julio y agosto de 1836, Istúriz dimitió y la Regente nombró, el 14 de agosto, un gobierno progresista encabezado por José María Calatrava[469], quien no era

[468] Rojas Friend, A. y Fuentes Aragonés J.F. (1997). El discurso liberal sobre el pueblo, la polémica entre "El Español" y "El Eco del Comercio" (1835-1837). *Trienio: Ilustración y liberalismo, nº 30*, p. 65-89.

[469] Hizo la carrera de Leyes en la Universidad de Sevilla. Durante la Guerra de la Independencia (1808-1814) se sumó a la resistencia contra los franceses, en las Cortes de Cádiz, desde 1810, representó a Extremadura, alineándose con el grupo de los liberales y mostrándose partidario de introducir profundas reformas institucionales para abolir el absolutismo. Esto provocó que, en 1814, con el restablecimiento del absolutismo por Fernando VII, fuera encarcelado en la prisión pacense de Corte y condenado a ocho años de presidio, siendo enviado al de Melilla, donde coincidió con otros destacados liberales. En 1820 resultó elegido diputado en Cortes por Badajoz, cuya primera legislatura presidió, y fue designado consejero del Tribunal Supremo. El 10 de julio de 1822 sustituyó como ministro de Gobernación a José María Moscoso. Durante este período, tanto en el Legislativo como en el Ejecutivo, José María Calatrava desempeñó un destacado papel en la consolidación legal de los principios del liberalismo, desarrolló un papel muy importante en la elaboración de la Ley de 3 de mayo de 1823 sobre extinción del régimen señorial, imponiendo los criterios de los liberales exaltados, que perjudicaban los intereses de los antiguos señores solariegos. Y participó en la redacción del Código Penal de 1822 —el primero de España—, que recogió la preocupación por el carácter delictivo de todo acto dirigido a modificar el régimen constitucional. Asimismo, en esta época se constata su pertenencia a la masonería, utilizando el nombre masónico de Tiberio Graco. Este marcado protagonismo durante el Trienio le obligó a emigrar tras el brusco fin del régimen liberal primero a Gibraltar, Tánger y Portugal, y luego a Inglaterra, donde en 1825 sostuvo una ardua polémica con Álvaro Flórez Estrada sobre las causas de la caída del régimen constitucional. A la muerte de Fernando VII y la toma definitiva del poder por los liberales en 1834, regresó a España, siendo repuesto en el cargo de consejero del Tribunal Supremo y convirtiéndose en uno de los líderes del emergente Partido Progresista. Sin duda, la culminación de su carrera política llegó en 1836. Cuando iban a reunirse las Cortes estallaron distintos levantamientos en varias ciudades que el Gobierno Istúriz intentó controlar. En el Real Sitio de La Granja, la guardia dirigida por los sargentos se amotinó el 12 de agosto, pidiendo la restitución de la Constitución de 1812, viéndose obligada la Reina Gobernadora a acceder, siendo Istúriz destituido y nombrado en su lugar el día 14 José María Calatrava, quien, además de la presidencia del Consejo de Ministros, ocupó la cartera de Estado. El nuevo Gobierno debió hacer frente a problemas acuciantes: la guerra civil alcanzó su máxima intensidad al iniciarse una nueva estrategia desde el bando carlista; el erario público estaba al borde de la bancarrota; y la revolución amenazaba con sembrar la anarquía en el frente isabelino. Ante estas circunstancias, Calatrava dispuso la disolución inmediata de las juntas revolucionarias y supo adaptar su viejo "doceañismo" a las necesidades del momento, apoyándose en Mendizábal, cuya presencia fue reclamada por los sublevados de agosto y a quien otorgó las carteras de Hacienda y Marina. Entre las primeras medidas que tomó, procuró el restablecimiento selectivo de la legislación del Trienio Liberal, recuperando, entre otras, las leyes de libertad de imprenta, la Ley de Ayuntamientos de 1823, la Ley de desvinculación de mayorazgos de 1820, así como la reimplantación de la Milicia Nacional. Además, promulgó otras nuevas, como: la creación de intendencias en las provincias para gestionar la Hacienda Pública a ese nivel territorial, la supresión del Consejo Real de España e Indias, la abolición de las ordenanzas de Montes, la incautación de los bienes de los carlistas, la llamada de una quinta de cincuenta mil hombres para reforzar el Ejército y la imposición de un anticipo forzoso de doscientos millones de reales con el fin de sanear el Erario Público. Otra de las decisiones más destacadas del gabinete Calatrava fue la convocatoria de Cortes Constituyentes, elegidas por sufragio universal indirecto, que debían elaborar otro texto constitucional, que sirviera para regular el Régimen Liberal y estuviera más a tono con los nuevos tiempos, lo cual Martínez de la Rosa no consiguió con la promulgación del Estatuto Real (1834), al quedarse a medio camino.

exactamente al gusto de los amotinados de la Granja. Sin embargo, se contentaron con el nombramiento en el Gobierno de algunos hombres importantes para el progresismo como Mendizábal, Joaquín María López o el general Rodil como ministro de Hacienda, ministro de Gobernación y ministro de guerra, respectivamente. Calatrava había participado en las Cortes de Cádiz, había sido encarcelado en Melilla tras la Restauración absolutista y fue un personaje excepcional en el Trienio Liberal que acabó exiliado en Inglaterra durante la Década Ominosa.

El nuevo Gobierno liberal progresista de Calatrava llegaba al poder en difíciles circunstancias, pero con considerable apoyo popular. Esto facilitaba la posibilidad de asumir una serie de reformas políticas y acabar la guerra contra los carlistas que continuaban con sus campañas ofensivas adentrándose en Castilla y en Andalucía.

Por otra parte, las juntas locales se disolvieron aceptando la autoridad de Calatrava, pero había quedado claro que los levantamientos populares de julio y agosto de 1836 constituyeron una auténtica revolución nacional que marcaba el fin de la época más crítica de la transición de la monarquía absoluta a la monarquía liberal y parlamentaria [470]. El 22 de agosto, el Gobierno hizo firmar a la Reina gobernadora el Manifiesto a la Nación española en el que reconocía el triunfo de la revolución y proclamaba la Constitución de Cádiz por voluntad de la nación. Sin embargo, admitía que la Constitución de Cádiz debía adaptarse a los nuevos tiempos y, por tanto, debía ser reformada por lo que convocaría de forma inmediata unas Cortes Constituyentes[471].

Entre agosto y octubre de 1836 se promulgaron una serie de leyes importantes que se iniciaban con un decreto de convocatoria de elecciones[472], después se restablecía la Ley Municipal de 1823, la Milicia Nacional y la ley de Supresión de los Mayorazgos; se prosiguió también la política de

[470] Marichal, C. (1980). *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España (1834-1844).* Cátedra.

[471] A propósito de las muchas matizaciones sobre esta consideración de cortes constituyentes que se forman con la intención de reformar la vigente de 1812 pero con grandes defectos de forma, ya que se hizo sin observar muchos de los preceptos de convocatoria y organización dada por ella, ver Pro Ruíz, J. (2010). *El Estatuto Real y la Constitución de 1837.* Iustel Publicaciones.

[472] Este decreto no se atuvo a los plazos que marcaba la Constitución de 1812, que marcaba un sistema electoral indirecto que exigía reunir a las juntas de parroquia el primer domingo del año anterior al de la reunión de Cortes. Con este sistema, las Cortes se habrían reunido en marzo de 1837 y no había tiempo que perder. Nadie impugnó esta medida, aunque fuese tomada por decreto del gobierno que no correspondía tampoco con el precepto Constitucional de 1812. Desde el punto de vista formal, muchos fueron los cambios que realizaron en esta convocatoria de Cortes que excepcionó en el decreto de 1836 muchos procedimientos electorales q había previsto la Constitución de 1812 (en lugar de atribuir un diputado por cada 70.000 habitantes se haría por cada 50.000, no habría representantes de ambos hemisferios como en 1812 sino solo de la península y adyacentes así como una representación especial para Cuba, Filipinas y Puerto Rico-para los que se aplicaría el procedimiento del Estatuto Real que restringía mucho la participación, también alteró la prohibición que hacia la Constitución del 12 de ser reelegido en legislaturas consecutivas que se pasó a reelección indefinida para que pudiesen formar parte de estas Cortes muchos de los liberales del Trienio o del Estatuto Real.

desamortización emprendida por Mendizábal al estimarse que constituía la principal fuente de financiación para la continuación de la Guerra Carlista.

A finales de agosto de 1836, Calatrava se reuniría con los representantes de todas las provincias convocados por un decreto que utilizaba el término de Constituyente con la idea de consolidar la estructura del nuevo sistema político. El 18 de septiembre se celebraron las juntas de parroquia que eligieron los representantes. El 24 de octubre, las nuevas Cortes inaugurarían sus sesiones con una finalidad principal en la cabeza de los líderes progresistas, entre los que, además de Calatrava y Mendizábal, se encontraban Agustín de Argüelles, Vicente Sancho[473] y Salustiano de Olózaga: lograr una nueva Constitución de consenso con los moderados para que les permitiera alternarse en el poder sin necesidad de modificarla cada vez que hubiera un cambio de gobierno.

5.4.2 Desarrollo legislativo durante la Revolución de 1836

Cuando Istúriz fue destituido en agosto de 1836 tras el Motín de la Granja, ya era totalmente consciente de la necesidad de abordar la cuestión de la libertad de imprenta y, aunque no realizó ninguna iniciativa directa, sí estaba a favor de constitucionalizarla como derecho ya que, en el llamado Proyecto de revisión del Estatuto Real, fechado el 20 de julio de 1836, así aparecía. Aquel proyecto, según Fernández Segado, precursor de lo que sería la Constitución de 1837[474] contenía una serie de principios constitucionales y, entre ellos, el principio de libertad, que comprendía el reconocimiento del derecho de petición, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y la libertad de imprenta.

Esta última aparecería en el artículo tercero como una transcripción de la redacción del artículo 371 de la Constitución de 1812: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes». La única diferencia es que el artículo de la Constitución de 1812 se refería a las ideas políticas mientras que en el proyecto de Istúriz se habla sólo de ideas, es decir extiende la libertad a toda al no incluir sin calificativo añadido.

[473] Licenciado en Derecho, hombre cercano a Mendizábal, y por tanto liberal exaltado pero considerado como un representante característico de las clases medias profesionales. Uno de los diputados más relevantes de la época por su prestigio como jurista, diputado entonces por Logroño, Juez y Presidente del Ateneo de Madrid.

[474] Fernández Segado, F. (1986). *Las Constituciones históricas españolas*. Civitas Ediciones.

Asimismo, en el artículo 15 de este proyecto se hacía referencia a la libertad de expresión que, aunque referida a la libertad en la Cámara, se ligaba a la libertad de prensa de manera vaga al señalar:

> «Los próceres como los diputados del reino no podrán ser juzgados, ni acusados, ni molestados por autoridad alguna por causa de las opiniones que emitieren o votos que dieren en su respectivo Estamento. Esta inviolabilidad no impide el uso de la censura manifestada por los particulares en escritos o impresos bajo la responsabilidad que señalaren las leyes».[475]

Es decir, dentro de las Cortes se gozaría de una inmunidad que, una vez expresada fuera de allí aún por los mismos, estaría sujeta a las normas de la censura previa.

El proyecto no tuvo ocasión de salir adelante, pero, en todo caso, es un importante antecedente que constituye otro nuevo intento de vertebrar la convivencia con un sentido conciliador, y en muchos aspectos un verdadero antecedente de la Constitución de 1837.

Sin embargo, en este período en el que la revolución de 1836 triunfa, una de sus primeras expresiones es -como se ha visto siempre hasta ahora- la legislación de imprenta. El mismo 17 de agosto de 1836 se reestablecen las leyes sobre la libertad de imprenta por un Real Decreto. Este hecho podía haber supuesto el retorno a la primera legislación de Cádiz, es decir a los decretos de 10 de junio de 1813 sobre adiciones de la Ley de Imprenta o al reglamento de la misma fecha de las juntas de censura. Sin embargo, el Gobierno optó por restablecer la legislación del Trienio liberal con el Decreto de 22 octubre de 1820 por el que se aprobaba el Reglamento sobre Libertad de Imprenta y la Adicional de 12 de febrero de 1822, que lo completaba en materia de calificación de los escritos y responsabilidad de los mismos, así como el modo de procedimientos en el juicio correspondientes a los abusos de la libertad de imprenta. Este sería el marco legislativo que precedió a la legislatura constituyente de 1836-1837 en lo referente a la legislación de imprenta.

Fue muy poco el tiempo que esta legislación estuvo en vigor ya que, precisamente en la misma fecha en la que se restablecía la Ley de Imprenta de 1820, el 17 de octubre de 1836, las Cortes Constituyentes celebraban la primera junta preparatoria. La finalidad de las Cortes Constituyentes era redactar una nueva Constitución que sustituyese a la histórica Constitución de 1812, una vez que la mayoría de los diputados liberales entendía que había que caminar hacia una fórmula constitucional de equilibrio entre el liberalismo exaltado y el liberalismo moderado.

[475] Gómez-Reino Carnota, E. (1977). *Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España*. Instituto de Estudios Administrativos.

5.4.3 Situación de la prensa durante la Revolución de 1836

La prensa jugaría un rol importante no sólo en la celebración y constatación de la evolución de la legislación liberal, sino que tomaría parte del juego político participando activamente en las elecciones del 2 de octubre de 1836 apelando al recto juicio del pueblo español. Como se ha ido viendo, cada vez eran más claras las dos facciones de la familia de ideas liberales progresistas. Las diferencias, que se consolidaran como veremos en los debates constituyentes de 1836, surgían con respecto a la definición de la base social de la monarquía parlamentaria. Y siguiendo a Rojas y Fuentes, estas diferencias se percibían entre los dos periódicos importantes del momento, *El Eco del Comercio* y *El Español.* Si bien ambos eran progresistas, *El Español* era partidario de que la aristocracia participase claramente en la nueva situación y *El Eco de Comercio* ponía su acento en la necesidad de ensanchar la base social del liberalismo. Sobre la necesidad o no de una segunda cámara, *El Eco de Comercio* se pronunciaría a favor de una segunda cámara y *El Español* no era partidario. Finalmente, mientras *El Eco de Comercio* se manifestó enormemente satisfecho por el resultado electoral, *El Español* dibujó una línea más contrarrevolucionaria al poner de relieve los riesgos que entrañaban los movimientos populares.

Estos autores señalan que *El Eco del Comercio* estaba utilizando el esquema francés, pero aplicándolo a España. Es decir, pretendía llevar al pueblo a palpar las ventajas del nuevo régimen, tal como había ocurrido en la Revolución francesa. Para ello, debían realizar un giro significativo en la estrategia e integrar en la alianza con la burguesía revolucionaria a las masas populares para formar un bloque liberal que diese un impulso final a la revolución. En este sentido, el periódico busca llegar a los seiscientos mil defensores con que, según sus cálculos, cuentan el trono de Isabel II y la causa de la libertad. Tradicionalmente, la base social del liberalismo eran las clases propietarias, la burguesía industrial y las clases medias urbanas y el reto estaba en añadir la gran masa social que permitiera avanzar en el proceso de transformación liberal avanzada. De esta forma, los dos periódicos más importantes del país planteaban sus diferentes discursos liberales creando una importante rivalidad política y periodística.

El Eco de Comercio asume un nuevo léxico político y social, se distancia del Gobierno del Estatuto y del Gobierno de Martínez de la Rosa, lanzando ya en marzo de 1835 un duro alegato contra la gestión del Gobierno moderado anclado en un inmovilismo que según el periódico podía provocar una explosión terrible que acabaría arruinándolo todo[476]. Después, salió al paso de la campaña lanzada por la prensa moderada en favor de la aristocracia entendiendo que, ni habían hecho méritos como clase social en el pasado ni en el reciente momento, más bien todo lo

[476] Rojas Friend, A. y Fuentes Aragonés J.F. (1997). El discurso liberal sobre el pueblo, la polémica entre "El Español" y "El Eco del Comercio" (1835-1837). *Trienio: Ilustración y liberalismo, nº 30*, p. 65-89.

contrario manifestando que la aristocracia había sido el enemigo natural de la independencia y la libertad[477].

Por su parte, *El Español* rechazó el principio de soberanía popular exigiendo un poder que fuese verdaderamente representativo de la nación y que actuase sin contemplaciones ya que el poder no se podía someter a las masas. Esta tesis la defenderá Donoso Cortes que llamará a los redactores de *El Eco de Comercio* demócratas puros, anarquistas y autores de trastornos[478].

Es necesario subrayar que además de constatar las distintas posiciones ideológicas de la prensa de la época, lo que ya se percibe es la articulación de perfiles políticos definidos entre progresistas y conservadores, con distintos discursos políticos y dirigiéndose a distintos sectores sociales; marcados con diferentes lenguajes y modulaciones de sus discursos dependiendo también de la coyuntura. Aún así no puede asimilarse a lo que se entiende hoy por partidos políticos ni por liderazgo político.

El *Eco del Comercio* estaba dirigido por Fermín Caballero que escribió también *El Gobierno y las Cortes del Estatuto. Materiales para su historia*, en el que subraya las bondades que ha dejado el Estatuto Real para preparar el camino de la libertad que vendría con la Constitución de 1837:

> «Los autores del Estatuto hicieron el servicio de abrir la primera brecha al alcanzar de la tiranía por más que su intento no fuera preparar lo que después ha sucedido, tenían encadenada la imprenta, pero abrieron la tribuna, y vinieron a ella hombres que supieron arrancar los fueros que se les denegaba… No habiendo en el Estatuto ni pacto, ni derechos, ni división de poderes ¿pudo creerse que su publicación era un calmante de los deseos constitucionales o un excitante fuerte por medio de la contraposición? La alegría del pueblo en cada paso que se daba hacia la libertad ¿probaba que no quería ir más lejos, o que ya estaba en marcha?»[479] .

Conclusiones

Como decíamos en la introducción, la consolidación del sistema liberal en España no se hace fruto de una única revolución, como en Francia y eso a pesar de todos los intentos revolucionarios que hubo en este período. Igual que no hubo contagio revolucionario tras la revolución francesa

[477] *El Eco de Comercio*, 22 de diciembre 1836
[478] Rojas Friend, A. y Fuentes Aragonés J.F. (1997). El discurso liberal sobre el pueblo, la polémica entre "El Español" y "El Eco del Comercio" (1835-1837). Trienio: Ilustración y liberalismo, nº 30, p. 65-89.
[479] Caballero, F. (1837). *El Gobierno y las Cortes del Estatuto: materiales para su historia.* Imprenta de Yenes.

de 1789, tampoco en este caso se produjo un contagio revolucionario de la Francia de 1830, entre otras, por las fuertes divisiones internas de los revolucionarios españoles[480]. Sin embargo, los acontecimientos europeos de 1830[481], sirvieron de estímulo y ejemplo en España. Por un lado, insuflaron esperanza a la parte exaltada que la llevó a la violencia con algunas tentativas insurreccionales[482]; por otro lado, llevo a la moderación al grupo partidario del doctrinarismo francés. En este sentido, los liberales españoles saludaron el carácter moderado de la revolución de 1830 y se ratificaron en su creencia de que era necesario abandonar el modelo constitucional de Cádiz si se quería asentar de forma sólida un nuevo orden liberal.[483]

Por eso, y a pesar de las muchas diferencias y contradicciones entre los distintos sectores y sensibilidades de la época especialmente entre 1830 y 1833, tras la muerte de Fernando VII se trató de forjar un pacto entre los caídos del Antiguo régimen y los aupados de la incipiente burguesía liberal más agraria y funcionarial que industrial. Este retraso en la revolución industrial también afectó a la prensa que no consiguió avanzar al mismo ritmo que otros países en los cambios de lenguaje periodístico con la llegada de las ilustraciones o reportajes al estar también retrasado en la alfabetización y, por supuesto, en el desarrollo de las empresas periodísticas que veremos a partir de 1837 de forma muy incipiente.

Desde el punto de vista legislativo, estos primeros años después la muerte de Fernando VII siguen mostrando la dificultad de los liberales para hacer avanzar la libertad en la imprenta al mantener la censura previa sobre todo en materia religiosas y políticas, así como gran parte del sistema represivo. Con la creación de la figura del editor responsable y el depósito previo trataban de restringir las posibilidades de la prensa menor y comenzar a potenciar la creación de grupos de prensa más fuerte, probablemente vinculados a facciones políticas.

La legislación menos restrictiva de la libertad de imprenta tendrá que seguir esperando a que la consolidación del sistema liberal avance, Calatrava lo intentará cuando llegue al poder en 1836 al reimplantar la legislación de 1820 y 1822, pero la guerra carlista y la agresividad de la prensa de nuevo dejarán el esfuerzo en suspenso hasta la redacción de la Constitución de 1837.

---

[480] Vera Santos, J.M. (2006), La influencia del constitucionalismo francés en la fase de reafirmación constitucional española (1837-1845). *Revista de Derecho Político, nº 37*, p. 167-210.

[481] Una carta clandestina afirmaba que se habían impreso 200 ejemplares de «tres proclamas del General habiendo aumentado en ellas la Polonia a continuación de los hechos de libres Franceses e Italianos que expresa» en *Colección de las Causas más célebres e interesantes (…) del foro español, francés e inglés*. Por una Sociedad de Jurisconsultos. Parte española Librería de D. Leocadio López. 1863 Tomo V, pp 176-382.

[482] Gil Novales, A. (1984). *Repercusiones españolas de la Revolución de 1830*. Universidad de Alicante.

[483] Castells, I. (2003). En La Parra, E. y Ramírez, G. *El primer liberalismo: España y Europa. Una perspectiva comparada*. (p.15-37). Biblioteca Valenciana.

PARTE II. LA LIBERTAD DE IMPRENTA DURANTE LAS CORTES CONSTITUYENTES DE 1836-1837

CAPÍTULO 1. INICIO DEL DEBATE SOBRE LA LEY DE IMPRENTA

1.1 Introducción

En la primera parte de este trabajo se ha tratado de explicar los antecedentes de la libertad de imprenta y de prensa hasta la Constitución de 1837. Esta constitución marca un punto de inflexión, el final de una etapa y el comienzo del «aprendizaje de la libertad»[484]. Fue el fruto de un esfuerzo de moderación de los liberales avanzados, es producto de los treinta últimos años de evolución desde la Constitución de 1812 entre las ideas del Antiguo Régimen y las liberales. Puede decirse que la Constitución Española de 1837 abre la fase de reafirmación constitucional[485] en España que acabará de asentar la Constitución de 1845.

Hasta aquí se ha abordado siempre primero la perspectiva histórica que permitía poner en contexto la situación del país, después se estudiaba cómo esa realidad se plasmaba en la legislación de imprenta del momento, hasta el punto de poder saber el régimen que gobierna en España solo viendo la legislación de imprenta y la utilización o no de la censura previa. Finalmente, se veía el reflejo en la prensa de la lucha por la libertad que se iba abriendo camino.

Ahora, la estructura de este trabajo cambia. La línea histórica se detiene para profundizar en cómo se produjeron los debates en las Cortes de la legislación de imprenta en ese momento de consolidación del Estado liberal en España. Se trata de realizar un relato de las discusiones en las Cortes sobre los dos decretos de imprenta que hubo en este período, el decreto de marzo y el de octubre de 1837.

Como se verá, el debate de la libertad de imprenta no versó sobre la inclusión, o no, de la misma en el texto constitucional; ya que las Cortes constituyentes de 1836-1837 no fueron de carácter doctrinal. Se trató de una discusión entre diferentes tendencias que comparten una base común de principios: la soberanía nacional, la división de poderes, el sistema representativo, la necesidad de una Constitución y los derechos individuales. El resultado fue que, por primera vez en la historia, se incluyeron los derechos individuales de los españoles en un título separado —el Título

[484] Pro Ruiz, J. (2010). *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*. Iustel Publicaciones.
[485] De Esteban, J. (1997), *Las Constituciones de España*, CEPC.

1— en el que se reconoció la libertad de imprenta sin censura previa y sin excluir, como sí hizo la Constitución de 1812, la temática religiosa.

Por tanto, no se encuentra en los debates constituyentes discusiones largas sobre el reconocimiento o no de dicha libertad, sino particularidades concretas de su utilización, de su ejercicio y de su alcance. A mediados de diciembre de 1836, las bases sobre las que se asentaría la Constitución quedaron acordadas. A partir de esta fecha, el constituyente remitirá al legislador ordinario —al resto de comisiones— el desarrollo legislativo. Por tanto, los debates se producirán en paralelo. El marco respecto a la libertad de prensa estuvo marcado por la abolición de la censura previa y el jurado como garantía, que es lo que figuró en el precepto constitucional.

Estos capítulos que siguen tratan de conocer, a través de los debates, el contexto histórico y social del país y la importancia que va tomando la prensa, los periódicos y el periodismo en la consolidación de la España liberal. Capítulos que reflejan la intensidad que tienen estos debates de las Cortes en la prensa y, sobre todo, donde se escucha a los diputados liberales, representantes la mayoría del Partido Progresista, pertenecientes a las clases propietarias -requisito para ser elegido- tratando de profundizar en los aspectos concretos de la libertad de imprenta. Ellos son quienes permiten que ésta se desarrolle o se limite. Al centrar la atención en los debates, se verá la dificultad de trazar, a través de los discursos, unos posicionamientos ideológicos tan claros como indican algunos autores.

La Constitución de 1837 fue, en palabras de Jorge de Esteban, «sin duda alguna la más influyente de nuestra historia constitucional, hasta el punto de que se ha podido afirmar que "en el fondo no existió entre 1837 y 1931 más que un único texto constitucional"»[486]. Se trata de una carta conciliadora entre las distintas corrientes, que siempre se ha visto como transaccional, que trató de completar algunos de los vacíos de la Constitución de 1812. Es decir, si la Constitución de 1812 señaló el nacimiento del Estado liberal, la de 1837 sería la consolidación de este.

1.2 Contexto histórico

Para poder situar el debate conviene realizar unos apuntes sobre la situación social y económica antes de desarrollar los acontecimientos políticos. A partir de 1833, se había empezado a sentar las bases de la nueva sociedad que dejaba atrás el Antiguo Régimen. La Iglesia comenzaba a perder poder, al perder influencia sobre los órganos de poder y sufrió una importante persecución con la supresión nuevas ordenaciones, de conventos y de monasterios. Empezaba además la

[486] Son palabras de Artola en De Esteban Alonso, J. (2012). *Las constituciones de España.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

destrucción de los fundamentos jurídicos que daban preminencia social a la nobleza[487]. Se produjo la más importante transformación económica experimentada durante el reinado de Isabel II, la desamortización, que supuso una enorme transferencia de propiedad, que, sin embargo, no tuvo el reflejo que cabría esperar en la producción agraria y en la estructura social. La poca liquidez, unida a la falta de mentalidad y estímulos, impidió el desarrollo del sector secundario y terciario y más de la mitad de la renta la seguía generando el sector primario, que absorbía las dos terceras partes de la población activa total[488]. El tejido industrial se componía fundamentalmente de fábricas de curtidos, jabón, tejidos, sombreros, mantas y aguardiente; y había muy poca industria pesada que se concentraba en ferrerías. Madrid y Barcelona producían algunos artículos de lujo de carácter muy menor como alfombras, anteojos, cronómetros, armas o alfombras[489]. De los 12.162.172 españoles que había en 1834[490], más del 80% eran analfabetos[491], sólo se contaba con una decena de universidades en España y se podía elegir entre seis carreras superiores que formaban, sobre todo, abogados y médicos. La comunicación entre las distintas partes del país era muy difícil por la insuficiente red viaria, lo que complicaba también la movilidad de los individuos y con ellos de las ideas y estímulos. Entre 1835 y 1856, se abrieron 4.770 kilómetros de carreteras[492] y a mediados de los años 50 comenzó también el desarrollo del ferrocarril que permitió contactos regulares y la articulación de un mercado nacional, pero en 1836 aún quedaba lejos.

A esta situación social y económica se une la situación política que, en el año 1836, fue como ya hemos visto, muy convulsa. Las elecciones de febrero de 1836 las habían ganado los progresistas o ministeriales, pero, a pesar de esa victoria, la oposición parlamentaria que hicieron los conservadores a Mendizábal fue muy fuerte. Hasta el punto de que la Reina regente acaba sustituyéndole por Istúriz, más moderado, lo que provocó a su vez una crisis, ya que éste fue rechazado por las Cortes desde un primer momento[493]. Aquella fue una especie de moción de censura en la que las Cortes asumían unas facultades de control al Gobierno que en realidad el Estatuto Real no le concedían. Se observa cómo comenzaban a funcionar a través de una lógica

[487] Se suprimió *la Mesta*, que eran los privilegios de los ganaderos, se dio libertad para que los propietarios pudiesen cercar sus tierras y establecer sus contratos, se suprimió el *mayorazgo*, con el que las tierras de la nobleza se transmitían al hijo mayor evitando así que se disgregasen de generación en generación.
[488] Castro Alfín, D. (1998). Los males de la imprenta. Política y libertad de prensa en una sociedad dual. Centro de Investigaciones Sociológicas.
[489] Cifras de la *Guía del Ministerio de Gobernación para 1836* en Artola, M. (1981), *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Alianza Universidad, p. 112
[490] Artola, M. (1981), *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Alianza Universidad, p. 195
[491] El censo de 1860 recoge 11.837.391 analfabetos lo que supone un 76, 52% de la población.
[492] Gómez Mendoza, A. (1982). *Ferrocarriles y cambio económico en España.1855-1913: un enfoque de nueva historia económica*. Alianza.
[493] El Congreso mostró su repulsa a Istúriz el 21 de mayo de 1836 cuando un grupo de procuradores presenta una propuesta para que el Estamento de Procuradores declarase la ausencia de confianza de los secretarios de despacho en el presidente y se aprobó con 78 votos a favor, 29 en contra y 18 abstenciones. Caballero, F. (1837). *El Gobierno y las Cortes del Estatuto: materiales para su historia.* Imprenta de Yenes.

parlamentaria, que no era la del Estatuto Real, en el que el Gobierno debía contar con la mayoría de la Cámara. La lógica parlamentaria no surtió efecto ya que, lo que en realidad consiguieron, fue la disolución de las Cortes por parte de la Regente.

Isturiz necesitaba estabilidad parlamentaria que respaldase su acción de gobierno. Sugirió a la Regente la celebración de nuevas elecciones, pero con la ley electoral progresista[494], es decir, la que había realizado Mendizábal. Esta no había sido aprobada ya que las Cortes se disolvieron justo antes de su aprobación, a pesar de que todos los artículos habían sido discutidos y quedaban solo algunas enmiendas[495]. Así se hizo y estas fueron las primeras elecciones directas de la historia de España[496].

Durante la campaña electoral se agudizaron las dos corrientes que habían existido en las elecciones de febrero entre los liberales. Por un lado los exaltados, por otro los moderados donde se integran algunos absolutistas partidarios del antiguo régimen que, deciden respetar el Trono de Isabel II para defender sus ideas[497].

Las candidaturas moderadas afines a Istúriz salieron elegidas y, de un total de 136 diputados, solo 56 eran de la oposición según datos de Fermín Caballero[498]. Fue un triunfo muy inferior al que había obtenido Mendizábal en las anteriores elecciones, entre otras cosas, porque sólo se pudo realizar la primera elección y no la segunda porque cuando ésta debía efectuarse, el 25 de julio de 1836, había comenzado la subversión revolucionaria en Málaga que se extendió a toda la nación. La victoria de los moderados movilizó al movimiento juntero que quería restablecer la Constitución de 1812. Se forjó un ambiente de fuerte violencia por todo el país que culminó con «la Sargentada», en la que parte de la guardia real se unió al movimiento juntero, se declaró favorable a la constitución y obligaron a la Regente a restablecerla.

[494] Según Pro Ruíz, J. (2010). *El Estatuto Real y la Constitución de 1837.* Iustel Publicaciones, solo quedaban por discutir algunas enmiendas y según Araque Hontangas, N. (2008). *Elecciones en el reinado de Isabel II: La cámara baja.* Congreso de los Diputados, había pasado el trámite de la cámara de los procuradores, pero no la de los próceres. Real Decreto de 24 mayo de 1836.
[495] Gaceta de Madrid, 23 de mayo de 1836 y Araque Hontangas, N. (2008). *Elecciones en el reinado de Isabel II: La cámara baja.* Congreso de los Diputados.
[496] Hubo por primera vez listas electorales realizadas por las diputaciones provinciales que se expusieron al público durante 15 días. Se elegía un diputado por cada 50000 habitantes y se añadía uno más por cada 25000. Las provincias de Ultramar tenían 17 diputados. Para ser elegido debías ser español, seglar, mayor de 25 años, cabeza de familia, con casa abierta y pagar 500 reales de contribución directa o tener una renta propia de 9000 reales al año.
[497] Araque Hontangas, N. (2008). *Elecciones en el reinado de Isabel II: La cámara baja.* Congreso de los Diputados.
[498] Caballero, F. (1837). *El Gobierno y las Cortes del Estatuto: materiales para su historia.* Imprenta de Yenes.

En septiembre de 1836, pasado un mes del motín de la Granja y una vez restablecida la Constitución de 1812 —mediante un decreto de 13 de agosto—, la Reina destituyó al moderado Istúriz, que fue sustituido por el progresista Calatrava[499], quien a su vez nombró a su vez ministro de Hacienda a Mendizábal.

Este nuevo Gobierno, además de los importantes problemas políticos, económicos y sociales con una guerra civil que se encontraba en uno de sus peores momentos[500], tuvo como un primer desafío mantener la vigencia del código gaditano ya que, aunque fue su reivindicación la que hizo que el pueblo se levantase contra el Gobierno moderado de Istúriz, los miembros del gabinete progresista consideraban que muchos de sus preceptos habían quedado superados y necesitaba una adaptación a la nueva realidad del país[501].

La nueva convocatoria de elecciones de 21 de agosto de 1836 se formuló con objeto de que la nación expresase su voluntad sobre la aplicación de la Constitución de 1812, tal y como adelantaba su preámbulo. Las elecciones debían «manifestar expresamente su voluntad acerca de la Constitución que ha de regirla, o de otra conforme a sus necesidades»[502]. De esta manera el Gobierno evitó el difícil trámite de reforma constitucional previsto[503] en la Constitución de 1812. Las elecciones se realizarían bajo el régimen electoral de 1812 —sufragio universal masculino e indirecto— al que se le introdujo algunas modificaciones. Primero, se modificó la proporción de número de diputados a elegir pasó de 1 por 70.000 habitantes de la Constitución del 12 a 1 por cada 50.000 habitantes (como el de la ley de Mendizábal); segundo, el plazo para que las Cortes comenzasen sus trabajos pasó de los cinco meses a un mes; en tercer lugar, permitía la reelección de diputados, como el Estatuto Real, y, por último, se eliminó la uniformidad de procesos electorales[504]. De esta forma, de los 12,1 millones de españoles, serían 3,2 millones los que elegirían a los 337 diputados (241 titulares y 96 suplentes). Las elecciones se celebraron en tres intervalos: primero se eligieron las juntas de parroquia; luego, las juntas de partido, y, por fin, las

[499] Real Decreto de 14 de agosto de 1836.
[500] La economía estaba hundida debido a la bancarrota y la guerra iba mal porque el bando carlista había comenzado una nueva estrategia que consistía en dirigir grandes contingentes militares contra objetivos alejados de sus bases militares. Aróstegui Sánchez, J. (1981). *El carlismo y la guerra civil, en la Era Isabelina y el Sexenio Democrático* en Menéndez Pidal, R. (1981). *Historia de España, XXXIV. La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874).* Espasa-Calpe.
[501] Tomás Villarroya, J. (1964). Las reformas de la Constitución de 1812 en 1836". *Revista del Instituto de Ciencias Sociales, nº4, p. 171-203.*
[502] La Gaceta de Madrid, 23 de agosto de 1836.
[503] Constitución Española de 1812. Título X, art. 375 - 384.
[504] Había tratamiento diferenciado para las provincias de ultramar, Cuba, Puerto Rico, Filipinas por ser su población heterogénea, dispersa y, sobre todo, por su distancia de la península. También fuera de la elección de diputados quedaban el País Vasco y Navarra debido a las condiciones de la guerra carlista que no les permitirían celebrar las juntas parroquiales. En estos territorios continuaban celebrando las elecciones de acuerdo con el código de mayo de 1836. Ver Fernández Dominguez, A. (1992). *Leyes electorales españolas diputados Cortes XIX estudio histórico y jurídico político.* Civitas Ediciones.

juntas provinciales. Para evitar que se repitieran las sospechas de fraude, como había ocurrido en las elecciones de julio de 1836 con el Gobierno de Istúriz, y esto sirviera como argumento para que se repitiera un alzamiento como el de agosto; el ministro del Interior pidió a los jefes políticos que se guardasen de ejercer influencia en las elecciones ya que la representación parlamentaria debía ser expresión de la voluntad de los electores[505]. El resultado fue una contundente victoria de los progresistas que obtuvieron 213 escaños frente a los 28 del partido moderado[506].

La Cortes se conformaron y, en la sesión de apertura, el 24 de octubre de 1836, es la Reina quien se suma a la idea de que son unas Cortes Constituyentes al decir: «Europa os contempla (…) la nación y el mundo civilizado espera de vosotros una ley fundamental apoyada en una independencia absoluta»[507]. Es decir, no se trataba de aplicar la Constitución de 1812 sino de dar a la nación una nueva ley adaptada a las necesidades actuales.

Esto abre una nueva etapa. Así lo entendieron los diputados de las Cortes que redactaron el proyecto de contestación[508] al mensaje de la Reina diciendo:

> «En esta confianza procederán las Cortes Constituyentes a reformar la que la Nación ha proclamado para que sea modificada como lo exigen las circunstancias del día, las lecciones de la experiencia y los progresos que se van haciendo en el derecho público constitucional; pues cuando la práctica ha sancionado, por repetidos y uniformes ejemplos, las buenas teorías, no sería cuerdo ensayar otras de incierta y peligrosa aplicación: y sean las que fueren las modificaciones que se crea necesario hacer en la Constitución, todas tendrán por objeto la mejor división de los poderes públicos, la garantía de los derechos de los ciudadanos y la alianza que debe existir siempre entre el pueblo y el Trono»[509].

El mandato de la Corona era claro: las Cortes debían reformar la Constitución de 1812 que ya no valía. Aunque el discurso de contestación estaba en plena sintonía con el Gobierno de Calatrava, en la discusión de las Cortes previa a la entrega de la contestación a la Reina, se comenzaron a vislumbrar discrepancias entre los liberales.

---

[505] *El Mundo*, 18 septiembre de 1836 y Artola, M. (1991). *Partidos y programas políticos*. Alianza Editorial.
[506] Hubo tan escaso número de diputados moderados que *El Español* justificó su ausencia a que habían sido excluidos de las elecciones. *El Español*, 9 de octubre de 1836.
[507] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de octubre de 1836, p. 32.
[508] Agustín de Argüelles, Antonio Seoane, Martín de los Heros, Francisco Ferro Montaos y Salustiano Olózaga.
[509] DSC. Legislatura 1836-1837, 30 de octubre de 1836, p.72.

Las diferencias entre las distintas tendencias políticas se fundamentaron en lo que cada una de ellas entendía que era el objeto y contenido de estas Cortes constituyentes en relación con la Constitución de 1812. Mientras una parte consideró que el carácter constituyente de las Cortes hacía que no tuviesen ninguna limitación legal, los *doceañistas* —alrededor de 20 diputados del total de 337— entendían que la Constitución del 1812 estaba vigente y debían ceñirse a ella hasta que entrase en vigor la nueva norma. En medio de estos dos grupos, se encontraba un grupo pequeño que defendía todas aquellas medidas que reforzasen la prerrogativa de la Corona[510].

Las tres primeras cuestiones que se trataron en las Cortes ya pusieron de manifiesto estas discrepancias, todas ellas estaban relacionadas con la extensión de poderes de las Cortes con respecto a la Corona. La primera, la contestación al discurso de la Corona; la segunda, la confirmación del título y autoridad de la Reina gobernadora durante la minoría edad de Isabel II, y la tercera, la compatibilidad de los cargos de ministro y diputado, prohibida por la Constitución de 1812 y que ahora se permitía lo que afectaba, según los exaltados, gravemente a la separación de poderes al estar en el ejecutivo y legislativo a la vez.

Si tenemos en cuenta la temática de los primeros asuntos que trataron las Cortes, se pueden inferir los temas más importantes para la nación en aquellos días de octubre. En primer lugar, la confirmación de la autoridad de la reina gobernadora durante la minoría edad de Isabel II, era fundamental para asegurar la estabilidad y continuidad monárquica. En segundo lugar, la guerra carlista que afectaba de manera directa, entre otras, a la situación de la Hacienda pública. Se necesitaba dinero para poder ganar la guerra y el Gobierno solicitaba de un nuevo préstamo de 200 millones de reales con el fin de mantener los altísimos costes de la misma y 50.000 hombres fueron llamados al servicio de las armas[511]. Por último, se discutió la importancia del restablecimiento de algunas leyes, entre otras, la de imprenta.

1.2.1. Las circunstancias de la Guerra Carlista

En 1833, nada más morir su hermano Fernando VII, el Infante Don Carlos publica el Manifiesto de Abrantes en el que manifiesta su ascenso al trono como rey. Desde ahí, comienza la primera guerra carlista, que duró hasta 1840, entre los partidarios del infante don Carlos y los de Isabel II. Será una de las guerras civiles más cruentas y duras del siglo XIX.

[510] Francisco de Paula Castro y Orozco, Francisco Javier Ferro Montaos, ambos con una participación muy destacada en los debates de libertad de imprenta, así como Alejandro Mon, Santaella, Agustín Armendáriz.
[511] DSC. Legislatura 1836-1837, 28 de octubre de 1836, p. 47.

La guerra había tenido diferentes etapas hasta 1836 pero, la situación económica, social y política tan convulsa desde 1833, no había permitido tener una estrategia que permitiese a los partidarios liberales e isabelinos hacer avances claros.

Uno de los problemas había sido la falta de un liderazgo claro. Durante la etapa en que el país se rigió por el Estatuto Real, en el territorio vasco-navarro, principal escenario de la guerra, coincidieron Espartero, Alaix, Carratalá, Santos de la Hera, San Miguel, Van Halen, Zurbano, Rodil y Valdés, que fueron ocupando los distintos mandos provinciales o regionales del Ejército isabelino. La continua sucesión de responsables —no solo en los mandos intermedios, sino también en la Jefatura del Ejército del Norte y en la responsabilidad ministerial— denotaban el fracaso de las fuerzas armadas constitucionalistas frente a las carlistas.

A esto se sumaba la polarización del grupo en torno a la política militar: Valdés, Ferraz y González buscaban de la cooperación extranjera para terminar lo más rápidamente posible con el conflicto civil mientras que San Miguel, López y Espartero se habían mostrado reacios y defendieron hacer la guerra con los hombres y recursos nacionales.

También hubo posiciones contrarias con respecto a la transformación liberal del régimen. Así, Valdés y Ferraz abogaron por una reforma gradual; González, Infante, Seoane y San Miguel, tanto desde la tribuna parlamentaria como desde la de la prensa, abogaron por el cambio radical y para conseguirlo avalaron el recurso a la movilización popular, miliciana y juntista y apoyaron la movilización del verano de 1836. Algunos incluso fueron diputados constituyentes, conocidos como *ayacuchos,* agrupados en torno al general Baldomero Espartero y vinculados a la obra del Trienio Liberal.

Quien logró cohesionar al grupo fue Espartero y su progresivo encumbramiento que comenzó al ser nombrado general en jefe del Ejército del Norte el 16 de septiembre de 1836. Su ascenso fue gracias al éxito que significó el levantamiento del tercer sitio de Bilbao y su importante aportación al fracaso de la expedición del pretendiente a Madrid. Poco a poco fue teniendo una mayor autoridad ante la Regente y en los asuntos públicos. De hecho, se le promovió para ser presidente en agosto de 1837 cuando cae Calatrava tras la confusa insubordinación de los oficiales de la brigada de Van Halen, pero no aceptó. El 31 de agosto de 1839 selló el fin de la guerra con "el abrazo de Vergara" que consistía en que los carlistas deponían las armas a cambio de que sus oficiales se incorporasen al ejercito regular y que los fueros de navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa fuesen respetados pro el gobierno. El fin de la guerra le dio una enorme popularidad que hizo que acabase alcanzando la Regencia de España tras el exilio de María Cristina en 1840.

1.3 Comienzo del debate en las Cortes: primera Comisión de Libertad de Imprenta

Una vez finalizado el discurso de la Reina, se celebraron una serie de juntas preparatorias para decidir la mesa de la Cámara que eligió presidente de edad a Álvaro Gómez Becerra[512] y secretarios a Salustiano Olózaga y Juan Gerónimo Ceballos. El 25 de octubre se formaron las comisiones reglamentarias, una de ellas dedicada a la Libertad de Imprenta[513] con el encargo de realizar una legislación adaptada a la época, lo que indica la importancia que le concede al tema tanto el Gobierno de Calatrava como la mayoría progresista de las Cortes. Ese mismo día se restableció la Ley de Imprenta de 1820, que estaría vigente hasta que la nueva ley viese la luz.

Los diarios de sesiones sólo recogen los debates que se desarrollan en el plenario y no los de las comisiones así que, durante estas primeras semanas las referencias sobre la voz «imprenta» tienen que ver con los distintos argumentos que utilizan los diputados justificando la necesidad de una nueva Ley de imprenta. Insisten fundamentalmente en dos: la necesidad de información veraz y que esa información permitía controlar al Gobierno.

Es Argüelles el primero en señalar la necesidad de libertad para tener información veraz. Denuncia que lo ocurrido en la batalla de Arlabán, no se hubiera producido si hubiese habido en aquel momento otra legislación de imprenta que permitiese libertad:

> «La imprenta estaba sujeta a la censura, y los labios de los representantes estaban en cierto modo sellados por el Gobierno (…) En las sesiones del Estamento no había la libertad necesaria para llamar a juicio a los Ministros, y he aquí dos elementos poderosos y únicos, en mi sentir, que contribuían a prologan esa oscuridad en las operaciones militares. Por mi parte, aseguro a las Cortes, sin que se crea sea una temeridad, que si la imprenta hubiese estado libre, o en las Cortes hubiera habido esa facultad que no había, las cosas no hubieran pasado del modo

[512] Gómez Becerra, hombre de leyes, diputado en el Trienio liberal cuya cámara había presidido ya en julio de 1822 así como durante las Cortes extraordinarias celebradas en Sevilla en 1823, intervendrá en diversas ocasiones sobre la libertad de imprenta. Lo hará tanto en la primera de las leyes de imprenta que surgirían en el debate constitucional, la Ley de 15 de marzo de 1837 sobre las circunstancias que han de proceder para la publicación de periódicos, como en el decreto de las Cortes de 17 de octubre de 1837 sobre uso de la libertad de imprenta. Gómez Becerra había sido nombrado Ministro de Justicia el 28 de septiembre de 1835 y por tanto conocía bien la legislación del reino. En aquel cargo había continuado hasta 18 de mayo de 1836, fecha en que el gabinete Mendizábal sería sustituido por el de Istúriz. De ahí pasaría a ser Ministro del Tribunal Supremo de Justicia cargo en el que no continuaría al ser elegido diputado por Cáceres en 1836 y Presidente de las Cortes. Gómez Becerra había recibido 76 votos, mientras que los otros dos candidatos que, precisamente serían miembros de la Comisión de Imprenta, Antonio González y González recibirían 2 y Vicente Cano Manuel 1 y 2 votos nulos.

[513] La primera comisión estuvo formada en un primer momento por cinco diputados, de los cuales dos fueron sustituidos a los pocos días. Antes de cumplirse un mes se incorporaron dos miembros y en diciembre eran nueve sus integrantes

> que se ha visto. Un solo hecho me escusará de citar otros molestando la atención de las Cortes. No es mi ánimo acusar a nadie; pero si cuando sucedió la acción que se nos pintó como muy gloriosa de Arlaban hubiese habido libertad de imprenta, no se hubiese recibido al mismo tiempo la noticia de la acción y llegado a la Granja el general, cosa que sorprendió a todos y a mí el primero. ¿Hubo alguno que fuese osado a decir una palabra sobre este asunto entonces? No seguramente; pues si hubiese añadido entonces libertad de imprenta, se hubiera dicho mucho»[514].

El diputado se refería a los hechos ocurridos en enero de ese mismo año, cuando los liberales conquistaron el Alto de Arlaban e inmediatamente lo abandonaron debido al gran número de bajas que sufrieron. La prensa oficialista, entonces sujeta a las condiciones del Estatuto Real, describió la batalla como una victoria por la retirada del ejército, a la vez que informaba de la llegada a La Granja de los carlistas. Es decir, se había dado como una victoria lo que era no era tal. La guerra era el tema más importante al que se enfrentaba el Gobierno de Calatrava y la difusión propagandística de noticias de la guerra era fundamental. Así había sido en la guerra contra los franceses de 1808. Argüelles recurre a esta información en su alegato en defensa de una nueva legislación de imprenta, debido a su experiencia en las Cortes de Cádiz al ser consciente que la libertad de los periódicos permite una mayor credibilidad de éstos.

El desconocimiento y la desconfianza sobre cómo va realmente la guerra se percibe en las primeras intervenciones ya que algunos diputados solicitaron que se presentasen en las Cortes documentos relativos a la contienda para conocer la verdad sobre su desarrollo. El secretario de Gobernación respondió pidiendo medidas excepcionales para contener la guerra y poder imponer la pena capital a los partidarios del Infante Don Carlos. Con respecto a la información, dijo que se facilitaría toda la disponible que no comprometiese la seguridad, al considerar necesario su control para evitar que su posible publicación en prensa, por parte del bando liberal, diera ventaja a los carlistas, además, que los propios medios de imprenta deberían actuar al servicio de la causa liberal. El recurso de la discreción para evitar la difusión de información es de sobra conocido.

Fermín Caballero incidirá en la misma idea señalando que los periódicos son el instrumento para obtener conocimiento de la situación del país al completo, y no sólo de lo que pasa en Madrid. Insiste en la importancia que tiene que, gracias a ellos, se conozcan las acciones del Gobierno:

[514] DSC. Legislatura 1836-1837, 2 de noviembre de 1836, p. 108-109.

> «Los españoles están en un estado de excepción en todas las provincias (…) para convencerse no hay más que leer los periódicos de la capital y, más particularmente los de las provincias, en donde se ven los bandos de las autoridades militares, que están haciendo estas declaraciones (…) en los periódicos hemos visto que el Sr. Rodil (ministro de la guerra) impone pena de la vida en Extremadura a los seis milicianos nacionales movilizados que no se presenten dentro de cuarenta y ocho horas, de consiguiente, cuando en todas partes las autoridades militares están imponiendo penas más severas (…) como se puede decir que la Comisión presenta cosa nueva al proponer medidas de excepción?»[515].

Lógicamente, cuando la prensa conoce la acción del Gobierno y la divulga, ejerce una labor de control del mismo. Así, para Miguel Cabrera de Nevares[516], la imprenta mejoraba la eficiencia laboral de los funcionarios pues en caso de incumplimiento de sus funciones «la imprenta libre podrá marcarlos con un hierro ardiendo»[517]. Antonio Argüelles decía que «la época constitucional del 20 al 23... era imposible porque había entonces una libertad de imprenta... y no era posible que ningún ministro pudiese hacer nada que quedase oculto»[518] y Joaquín María Ferrer y Cafranga[519] explicaba:

> «La Nación donde hay libertad de imprenta, tiene en su mano que haya exactitud en este punto: ventaja que aun cuando fuese la única, probaría la utilidad de esa libertad: es, pues, un fiscal permanente de las operaciones de esta clase, porque los agraviados pueden acudir a ella para manifestar sus defectos»[520].

Para dar mayor énfasis, el diputado puso como ejemplo lo ocurrido en Francia, que es un modelo recurrente para los representantes en las Cortes y que acaba de vivir la revolución de 1830 con una nueva ley de imprenta, donde un ministro se excedió en el gasto y «estando denunciado el

[515] DSC. Legislatura 1836-1837, 10 de noviembre de 1836, p. 196.
[516] Fue un político liberal y diputado. En 1808 hizo la guerra a los franceses incorporado en el batallón de artilleros de los voluntarios distinguidos, ejerció de profesor de la academia militar. Durante el reinado de Fernando VIII se exilió en Gibraltar, Londres y Roma. Volvió a España clandestinamente y tras el fallecimiento del monarca se exilió en Buenos Aires en donde fue confundido con los secesionistas y fue arrestado. Fue liberado con el Trienio Liberal y regresó a Cádiz. En 1823 fue nombrado jefe político de Soria, pero al finalizar el Trienio Liberal tuvo que exiliarse en Londres y después en Nueva York. Años más tarde escribió Observaciones acerca de los Estados Unidos de América del Norte en 1834.
[517] DSC. Legislatura 1836-1837, 2 de diciembre de 1836, p. 451.
[518] DSC. Legislatura 1836-1837, 3 de diciembre de 1836, p. 473.
[519] Diputado por Guipúzcoa en el Trienio Liberal, exiliado luego a Inglaterra y Francia y retornado en 1834. Fue también ministro de Hacienda en 1836.
[520] DSC. Legislatura 1836-1837, 8 de noviembre de 1836, p. 167.

hecho por la imprenta, se averiguó; y resultado exacto, se condenó al ministro a devolver aquella suma al Tesoro, como tuvo que hacerlo, por no estar inclusa en el presupuesto»[521].

Además de la legislación extranjera, tanto la francesa como la belga son muy importantes en este período, la Comisión de Imprenta no realizó sus trabajos partiendo de cero, sino que algunos sus miembros y varios diputados ya habían colaborado en las discusiones para la aprobación de la legislación anterior. Por ejemplo, el diputado Joaquín Lumbreras[522] que, aunque no era miembro de la Comisión, presentó ante las Cortes la documentación que disponía de la Junta de la Libertad de Imprenta en 1823 de la que sí había sido miembro «para que sirviesen en el restablecimiento de la misma Junta», y añadió: «Habiéndolos reclamado el Gobierno, no había querido entregarlos sino a las Cortes»[523]. No hay constancia de si aquella entrega se produjo ni si los papeles se utilizaron, el Diario de sesiones no revela nada en este sentido, y entendemos que ambas cosas pudieron producirse. En todo caso, queda claro que los constituyentes de la legislatura 1836-1837 trabajan también sobre la base de la legislación anterior, principalmente la del Trienio Liberal, que es la que, además, estaba en vigente aquel momento.

1.3.1 Medidas excepcionales

Muy pronto iniciada la legislatura, el Gobierno comienza a presionar a las Cortes para terminar con el período de vigencia de la Constitución de Cádiz, bajo el argumento de lograr estabilidad y tener leyes adecuadas a la situación actual. Aún no se habían terminado de conformar aquéllas completamente. Ni siquiera estaban presentes los dos tercios de la Cámara, ya que no habían llegado los representantes de los territorios de España en ultramar, y algunos diputados nacionales no habían tomado posesión[524]. El 16 de noviembre de 1836, el Gobierno presenta una comunicación a la Cámara en la que solicita «impelido por el apremio de las circunstancias (…) se necesita adoptar medidas extraordinarias para evitar males que amenazan a la libertad y seguridad del Estado»[525]. Las medidas urgentes eran tres: poder nombrar miembros del Gobierno de entre los diputados, suspender las formalidades para arrestar delincuentes y tomar en consideración los excesos de la prensa para redactar una ley de imprenta acorde con las necesidades de seguridad del Estado.

[521] DSC. Legislatura 1836-1837, 8 de noviembre de 1836, p. 167.
[522] Lumbreras era un notorio catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares que figuraría en 1823 en una relación de personas que pertenecieron a sociedades prohibidas por lo que fue depurado y apareció de nuevo en 1836 vinculado a la Universidad Central como catedrático de la Escuela Provisional de Jurisprudencia. Maluquer y Salvador, J. (1911). Dr. Lumbreras. En *Biografías de los expresidentes de la Academia y de los jurisconsultos anteriores al siglo XX inscritos en sus lápidas (1911).* Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
[523] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de octubre de 1836, p. 40.
[524] DSC. Legislatura 1836-1837, 14 de noviembre de 1836, p. 254.
[525] DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de noviembre de 1836, p. 281-282.

Esta actuación del Gobierno resulta enormemente expresiva en cuanto a que se reclama la asunción de medidas excepcionales bajo el pretexto de un contexto complicado de guerra civil y con una situación política y económica muy delicada. La primera de las peticiones refleja la tensión entre los partidarios del cumplimiento estricto de la Constitución del 1812, que no permitía que los diputados fuesen cargos electos, y en el Gobierno de Calatrava los había[526], y los partidarios de adaptar las medidas a las actuales circunstancias. Esta modificación se había discutido mucho en los primeros días de las Cortes[527] y ahora se pasaba ya a considerar un tema urgente y excepcional. Se necesitaba permitirlo para darles legitimidad, reforzar al Gobierno y no debilitarlo[528]. En la segunda pedían medidas excepcionales para mantener el orden y la seguridad que les permita contener a los más rebeldes, no deja de ser llamativo que el gobierno exaltado reclame orden frente a la libertad. Por último, la petición de tomar en consideración «los abusos» que los periódicos estaban cometiendo. Claramente a la prensa era un factor importante de desestabilización social y el Gobierno quiere mantener el control sobre ella.

Esta comunicación condicionará toda la actuación posterior de la Comisión de Imprenta. De hecho, se amplió la composición de la Comisión[529] incluyendo a Dionisio Abad y Lasierra[530] y Argüelles. Sin embargo, el Diario de Sesiones de las Cortes no informa del trabajo que se estuvo realizando los días de octubre y noviembre en la Comisión de Imprenta y nada recoge, tampoco, de las sesiones celebradas en el plenario.

1.3.2 Dilema libertad vs seguridad

En octubre y noviembre la voz "imprenta" aparece en los Diarios de Sesiones con motivo de los debates sobre las medidas del dictamen de la Comisión encargada de presentar propuestas para terminar con la guerra civil. Entre las propuestas está la de tomar medidas represivas contra los carlistas. En estas discusiones puede verse la tensión del debate en torno al equilibrio, al que antes se ha hecho mención, entre libertad y seguridad.

[526] Era el caso de García Camba, por ejemplo, que era diputado por Lugo y estaba ejerciendo de interino como ministro de guerra ante la ausencia de Rodil.
[527] DSC. Legislatura 1836-1837, 17, 18 y 19 de octubre de 1836.
[528] Pro Ruíz, J. (2010). *El Estatuto Real y la Constitución de 1837.* Iustel Publicaciones.
[529] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de noviembre de 1836, p. 294.
[530] Licenciado en Derecho por la Universidad de Zaragoza, fue diputado por Huesca en 1836, participando en distintas comisiones como la de las diputaciones provinciales y la de agricultura. Se definía a sí mismo como "un propietario sujeto a vivir del producto de la tierra" y se manifestó abiertamente a favor de la eliminación de los señoríos.

Uno de los que toma la palabra en esta discusión es Vicente Beltrán de Lis[531] que, ante el cariz que iban tomando las discusiones sobre las medidas represivas contra los partidarios del infante don Carlos, recordaba que al «adoptar enérgicas disposiciones contra los facciosos y contra los abusos de la imprenta, se atenta contra el derecho de la libertad individual»[532]. Las medidas que se querían tomar contra los carlistas eran tan represivas como las que se querían tomar contra la prensa. Esto da una idea del peligro que ésta representaba para el Gobierno y las Cortes.

Olózaga defendía que no se trataba de tomar medidas contra la libertad de imprenta ni contra la seguridad personal, sino aquellas que permitiesen concluir la guerra civil, a lo que señaló:

> «se piden medidas contra la libertad de imprenta, y esto tampoco es cierto; se piden contra la licencia, contra la prostitución de la imprenta, que desconociendo en algunos casos su noble ministerio de ilustrar y dirigir la opinión, parece que se empeñan en extraviarla y en herir reputaciones con la calumnia, en vez de dilucidar principios con la justicia y con la razón… Las facultades que se piden llevan consigo la limitación de un derecho político; pero póngase en balanza esta restricción respecto a algunas personas con la seguridad del Estado, con la tranquilidad de 12 millones de habitantes, con el triunfo de la libertad, y que decida cualquiera donde está la ventaja y dónde el peligro»[533].

Esta intervención venía de una de las personas más relevantes de la legislatura pues, en aquellos momentos, Olózaga era un afamado abogado y político, que había sido redactor del *Diario de Administración*, juez y gobernador civil de Madrid. Es él quien plantea aquí, de forma más abierta, una de las grandes cuestiones que estará presente en toda la discusión sobre la libertad de imprenta en este período: el equilibrio entre seguridad y libertad. Un equilibrio que genera tensión entre los defensores de limitar la libertad de imprenta motivados por la necesidad de seguridad, que serían los moderados, y los que creen que su limitación tendrá graves consecuencias, que serían los exaltados. Para él, la libertad de imprenta debía estar supeditada a la seguridad de la nación y en estos momentos esa seguridad parecía estar en peligro. Olózaga era un progresista de centro, más bien partidario del liberalismo doctrinario. Trató, además, de cerrar la posibilidad de un

[531] Era un importante propietario de tierras en Valencia y comerciante de avituallamiento del ejército, participó en distintas sublevaciones contra Fernando VII y financió al ejercito en distintos momentos, como en la sublevación de Riego de 1820 cuando sostuvo económicamente durante tres meses a los insurrectos. Creó una importante casa de banca que ya en 1820 era corresponsal de los Rothschild y acabó exiliado en la década ominosa. Fue elegido diputado en 1836 por Valencia y promovió las obras publicas con financiación privada con el objeto de modernizar el país con la construcción de carreteras y canales. Perteneció al partido del progreso.
[532] DSC. Legislatura 1836-1837, 4 de diciembre de 1836, p. 479.
[533] DSC. Legislatura 1836-1837, 4 de diciembre de 1836, p. 488.

debate, que hubiera nacido de una consideración más amplia de la libertad de imprenta, a las condiciones que España se podía permitir en este momento.

Quedó claro que la situación requería medidas excepcionales cuando el propio presidente del Consejo de Ministros, José María Calatrava[534], se presentó en las Cortes el 5 de diciembre de 1836 para defender a su Gobierno pidiendo que, si se le atacaba, se hiciera con nobleza pues «tiene las manos atadas por la ley». Por tanto, «si las Cortes creen que los ministros tratan de abusar de estas medidas empleándolas contra una multitud de ciudadanos inocentes», entonces él mismo solicita que no se concediesen aquellas facultades. Pedía deshacer esa atadura de las leyes antiguas con nueva legislación que, además, se aplicaría de la forma mas beneficiosa para la gente. En este discurso recuerda que el Ministerio ha sido el primero en «dejar expedita la libertad de imprenta» con lo que se refirió a la entrada en vigor de la legislación sobre imprenta del Trienio Liberal, que eliminaba toda censura previa y ofrecía garantías a los autores con juicio por jurado, y continuó manifestando:

> «Aunque la mayor parte de los escritores no han usado de ella sino para perseguir a quien tiene facultad para hacer que caiga sobre ellos la cuchilla de la ley, en cuántos casos ha sido esta infringida ¿a quién se ha perseguido?»[535].

De esta forma, el Gobierno dice que, aun cuando tiene los medios para hacerlo, no está empleándolos. La única justificación a no estar aplicándolos es que, hacerlo es tan dificultoso que no lo permite.

Por su parte, Fermín Caballero, respalda al Gobierno y las medidas para salvaguardar la seguridad. Recordó que la legislación de imprenta vigente, que fue recuperada en el Trienio Liberal, incluía una importante figura que protegía la libertad individual ya que «para los delitos de imprenta tenemos establecido un jurado»[536]. Mientras que, en su intervención, el diputado Aniceto de Álvaro[537] se mostró contrario a las medidas advirtiendo de la gravedad de levantar las garantías de la prensa y defendiendo, incluso, el derecho de conspirar como parte de la libertad:

---

[534] Esta intervención de José María Calatrava mostró una actitud decidida de involucrar a los parlamentarios en las dificultades de aquel tiempo debido a que ostentaba la máxima responsabilidad en el Gobierno del país, y que había sido ministro de Gracia y Justicia durante el Trienio Liberal. También fue sobre la persona a cuyo cargo había estado el Código Penal de 1822, en el que se estableció el principio de legalidad de los delitos y las penas asumiendo las doctrinas más avanzadas.

[535] DSC. Legislatura 1836-1837, 5 de diciembre de 1836, p. 493.

[536] DSC. Legislatura 1836-1837, 5 de diciembre de 1836, p. 497.

[537] Diputado por Segovia y vinculado a la industria periodística al ser dueño de la *Revista Español*, *El mensaje de las Cortes* o *El Castellano*. En 1820 puso en marcha una imprenta en Madrid con Ramón Fadda, librero e impresor extranjero como socio. Sin embargo, el negocio no prosperó, tuvieron que ir a pleito y Fadda terminó embargado. Sobre Ramón Fadda, Javier Diaz Noci: *Historia del periodismo vasco (1600-2010).*

> «Estas medidas, lejos de evitar las conspiraciones, las autorizará; y para mí el que conspira mientras haya el derecho de petición, mientras haya libertad de imprenta, es un malvado, porque con elementos tales puede hacer valer su opinión y atacar al Gobierno en regla; pero cuando estas garantías faltan, yo creo que hasta cierto punto tiene derecho a conspirar; y si necesitamos de pruebas, el Sr. Ministro de la Gobernación nos ha dicho que había conspirado contra el Estatuto porque no nos daba esos derechos».

Al contrario, De Álvaro, uno de los diputados *doceañista,* explica que precisamente esas garantías se verían suspendidas con estas medidas y planteó su defensa absoluta del principio de libertad sobre el de seguridad por el riesgo que implica y pone en entredicho que la situación sea de una urgencia tan extrema:

> «Señores, la prensa en España no ha causado ninguna revolución en ningún punto de ella, ni puesto en peligro el orden público: por lo menos yo no sé que haya causado esos desórdenes que se dicen: todos los extravíos de la prensa podrán haber sido injurias personales; y si no se les acusa no se puede saber si son calumnias y verdades. Yo creo que, si se probasen estas medidas, desaparecerá, no solo la libertad personal, sino también la libertad de imprenta, y que el día que esto se verifique será el último que asista aquí, porque como no se hace ninguna excepción de los Diputados, y nadie ignora que en esta Nación hay tantas personas que toman con facilidad diversas máscaras, con la misma forjarán una calumnia» [538].

El secretario de Gracia y Justicia es quien defenderá el dictamen pedido por el Gobierno, para poder luchar con todos los instrumentos posibles contra el carlismo y defender el incipiente Estado liberal bajo la justificación de la excepcionalidad de la situación, de fuerza mayor. Señala que las medidas se piden, precisamente, para proteger la misma libertad:

> «Los ministros que han provocado el dictamen que se discute en este momento, no aman ni idolatran menos la causa santa de la libertad, ni respetan tampoco menos los derechos de todos los españoles; y como los ministros están identificados con estos principios, es porque quieren asegurar su goce a todos los ciudadanos, y que puedan disfrutar tranquilamente de los derechos que les concede la ley fundamental, han pedido las Cortes las facultades extraordinarias

[538] DSC. Legislatura 1836-1837, 7 de diciembre de 1836, p. 530-531.

> que son objeto de la presente discusión: y he aquí cómo queriendo todos la misma cosa, esto es, proteger la libertad civil, y asegurar la propiedad de los españoles, lo mismo los que impugnan que los que defienden el dictamen de la comisión nos diferenciamos y disentimos en los medios»[539].

El debate se haría más tenso por momentos, como tras la intervención del diputado por Zamora, Pio Pita Pizarro que equipara la actuación de este Gobierno con el de Calomarde[540], donde «se cometían algunas ficciones para adquirir popularidad». De esta manera, hace entender que el Gobierno estaba exagerando la necesidad de tomar medidas excepcionales para conseguir más margen de maniobra. Insinuaba que el atropello a las libertades por parte del Gabinete de Calatrava era similar al de épocas anteriores. De hecho, se pidió que Pita fuese llamado al orden cuando en su intervención puso como ejemplo «las providencias que se tomaron con respecto al asunto del Sr. Orense». Aludía al encarcelamiento de José María Orense, periodista liberal exiliado en 1823 y amnistiado en 1832, que había participado en la llamada Conspiración Isabelina de 1834 por la que fue condenado e ingresó en prisión. En el momento en el que se produjo este debate, Orense colaboraba en los periódicos *El Duende liberal* y *Tribuno* y pocos días antes había vuelto a ser apresado por unos escritos en los que defendía la Constitución de 1812[541].

[539] DSC. Legislatura 1836-1837, 7 de diciembre de 1836, p. 532.

[540] Calomarde fue un personaje político vinculado a la Corte desde la época de Carlos IV que se opuso a la ocupación francesa y defendió una concepción tradicional y conservadora absolutista del poder. Durante las Cortes de Cádiz mostró su oposición a la presencia de las tendencias liberales. A la vuelta de Fernando VII ocupó diversos puestos de importancia: el 2 de septiembre de 1813 se le nombra fiscal del Tribunal Especial de Órdenes, y en 1814 era oficial mayor de la Secretaría de Estado y Despacho Universal de Indias. El rey Fernando le recompensó además con la subsecretaría de Gracia y Justicia. Sin embargo, con la llegada del Trienio Liberal su figura se apagó momentáneamente. El Rey tuvo que jurar la Constitución, y Calomarde, objeto del odio de los liberales, permaneció en Pamplona hasta el año 1822, en el que volvió a Madrid, permaneciendo oculto hasta de sus propios amigos. Con la llegada de los Cien Mil Hijos de San Luis, el 23 de mayo de 1823 los consejos de Castilla y de Indias nombraron una Regencia provisional, y el propio duque de Angulema nombró a Calomarde secretario de esta regencia. A la llegada del Rey a Madrid, fue nombrado Ministro de Gracia y Justicia, convirtiéndose en mano derecha del monarca, sobre el que siempre tuvo gran influencia. Por entonces estaban en liza dos partidos que se disputaban el favor del monarca; uno moderado realista, y otro ultra-realista. A la cabeza del primero se hallaba Francisco Cea Bermúdez, apoyado por los sabios planes administrativos de Luis López Ballesteros, y al frente del segundo se colocó el propio Calomarde. Su política educativa le llevó a promulgar el Plan General de Estudios del Reino (14 de octubre de 1824), que modificaba de forma radical las enseñanzas universitarias que se habían actualizado durante el trienio y la breve influencia napoleónica, suprimiendo buena parte de los estudios científicos en favor del Derecho y la Teología. Creó, incluso, escuelas de tauromaquia. En 1825 estableció similares reformas en la enseñanza primaria. También fue, de manera interina, Primer Secretario de Estado, del 8 al 20 de enero de 1832. Durante el conflicto sucesorio entre el infante Don Carlos, hermano del Rey, y la hija de éste, Doña Isabel, se alineó con el primero, al ser partidario acérrimo de la Ley Sálica. Conspiró activamente, y en 1832 logró que el Rey, gravemente enfermo, firmara un Decreto derogando de la Pragmática de 1789, publicada en 1830, por lo que entraba otra vez en vigor la Ley Sálica. Cuando Fernando VII recuperó la Pragmática Sanción poco antes de morir, Calomarde fue desterrado a sus tierras en Teruel.

[541] Laguna Platero, A. (1984). José María Orense, ideólogo del partido español. *Hispania, nº 57, p. 343-368.*

Evidentemente, si había periodistas que estaban pagando con la cárcel sus excesos, como en el caso del Sr. Orense, no parece que se necesitasen medidas más extraordinarias. Sin embargo, Mendizábal contestó a esta referencia explicando que, de acuerdo con la legislación vigente, tenían las manos atadas para responder a los abusos de periodistas que fuesen procuradores, debido a su inmunidad, algo que no ocurría en legislaturas anteriores:

> «En las circunstancias actuales, con la Constitución en la mano no podríamos gobernar, siendo esclavos de la ley, como deberíamos serlo mientras que la representación nacional no la modificase: y para convencer de ello al Congreso citaré solo un hecho de aquella época. ¿Podría el Gobierno, según la Constitución política de la Monarquía, haber allanado una casa-imprenta y arrestado a un individuo que acababa de ser Procurador del Reino? Pues esto se verifico porque así lo consideró oportuno, en medio de la mayor amargura, la autoridad civil de aquella época: ¿y por qué se hizo esto? Porque así se consideró que convenía para evitar mayores males. Me parece que ahora no podrían ejecutarse estas operaciones sin infringir la ley constitucional; entonces tenía el Gobierno una autoridad de que ahora carece»[542].

En esta singular defensa se pone de manifiesto que, las medidas excepcionales que estaba pidiendo el Gobierno no era para frenar las conspiraciones de los enemigos de la libertad, como los carlistas, sino que se quería controlar y penalizar a los liberales díscolos, incluso a los diputados que escribían en periódicos, que son muchos, cuya pluma suponía una amenaza.

En la sesión de 11 de diciembre de 1836, Olózaga vuelve a defender la libertad de imprenta como salvaguardia de la libertad general y señala la importancia de no cometer el mismo error del rey Luis Felipe de Francia de «privar a los ciudadanos de sus jueces naturales y querer sujetar los delitos de imprenta a un consejo de guerra»[543].

1.3.3 Las bases de la nueva Constitución y la libertad de imprenta

A mediados de diciembre de 1836, las Cortes ya se habían formado completamente[544], habían llegado los diputados de ultramar, y se da comienzo al debate sobre las bases que habrían de inspirar la reforma de la Constitución de 1812, que sería trabajada por la Comisión de Reforma

[542] DSC. Legislatura 1836-1837, 7 de diciembre de 1836, p. 534.
[543] DSC. Legislatura 1836-1837, 11 de diciembre de 1836, p. 592.
[544] El 12 de diciembre se agregaban dos nuevos miembros a la Comisión de Libertad de Imprenta: Félix Valdés Bazán, diputado por Oviedo, y Rufino García Carrasco, diputado por Cáceres y cuñado de Donoso Cortés a quién se referirá en algunos de sus discursos sobre la libertad de imprenta.

Constitucional. El procedimiento consistía en que, una vez aprobadas esas bases, se redactaría el proyecto de articulado de la Constitución.

El dictamen utilizó el mismo peculiar procedimiento que se ha visto desde el inicio de las Cortes. Consistía en declarar, por un lado, un profundo respeto a la Constitución de Cádiz y, por otro, modificar profundamente sus principios. Para poder llegar a un acuerdo, se decidió establecer unas bases muy sencillas con las líneas esenciales del cambio sobre las que se alcanzaría un consenso muy amplio: suprimir la parte reglamentaria de la Constitución de 1812, dotar a las Cortes de estructura bicameral, proporcionar al Rey facultades para sancionar las leyes y para convocar, cerrar, disolver y prorrogar las Cortes; establecer un sistema electoral directo y con reelección indefinida. Una vez aprobados estos puntos, la redacción del texto quedaba como un asunto técnico fácil de resolver.

Dentro de este debate se producirán alusiones a la libertad de imprenta, a pesar de que no es uno de los temas sobre los que gira la discusión, pero revela cómo los diputados van señalando la importancia de que ésta forme parte esencial del nuevo texto constitucional.

Así, Salustiano de Olózaga es uno de los primeros en manifestar que consideraba la libertad de imprenta como una de las exigencias de los gobiernos representativos junto al derecho de petición[545]. En el mismo sentido, Argüelles defendió la «libertad de tribuna y de imprenta» como los dos elementos más poderosos de los Gobiernos representativos, es decir, poder decir lo que uno desee desde la tribuna sin poder ser censurado por ello y a la vez, que se conozca por parte de los representados lo que allí se dice[546]. En el mismo sentido abundó Fermín Caballero, en que los dos grandes elementos en la construcción de los sistemas políticos son «la publicidad de la tribuna o discusión pública en las Asambleas legislativas y la libertad de imprenta»[547] y recordará que ya en las Cortes de Cádiz «las sesiones eran públicas, que había Diario de las Cortes y periódicos que publicaban como ahora los debates, y había libertad de imprenta tan alta como puede ser ahora»[548] Según él, el descrédito de la Constitución de 1812 vino de los franceses y afrancesados españoles, todos ellos partidarios de la Constitución de Bayona que no reconocía la libertad de imprenta y que, por tanto, había que ser cautos con las ideas extranjeras[549]. Ferro

[545] DSC. Legislatura 1836-1837, 19 de diciembre de 1836, p. 698.
[546] DSC. Legislatura 1836-1837, 20 de diciembre de 1836, p. 716-717.
[547] DSC. Legislatura 1836-1837, 21 de diciembre de 1836, p. 727.
[548] DSC. Legislatura 1836-1837, 21 de diciembre de 1836, p. 727-728.
[549] «La Constitución empezó a ser desacreditada a poco de nacer por el partido antinacional; y les doy este origen con tanta más razón, cuanto que habiendo los individuos de aquel partido pretendido dar otra Constitución (la de Bayona) en la que había principios muy discordes de los de la Constitución del año 12, es claro que habían de desacreditar ésta, defendiendo la de Bayona, que a la verdad poco tenía que defender, porque basta recordar que las sesiones habían de ser secretas, y la libertad de imprenta no se había de permitir hasta pasados dos o tres años. Digo que estos fueron los que empezaron a desacreditar nuestra

Montaos llega a decir que, aunque las puertas de las Cortes estuvieran cerradas, «hay, sin embargo, una imprenta libre, guardia avanzada de la libertad y de los derechos de los ciudadanos, que denunciará la necesidad, y obligará a los ministros del Monarca a convocar la representación nacional»[550]. Además, defendió que el abuso o el mal uso de la libertad de imprenta no pueden justificar la renuncia a dicha libertad, por tanto, que no debería limitarse.

Eugenio Diez presentó sus reservas al manifestar que «la imprenta no representa la opinión pública, representa la opinión particular de cada uno de los colaboradores de los periódicos»[551]. Y Dionisio Valdés[552] compara el miedo a la potestad de disolver las Cortes que se le quiere conceder al Rey, con el miedo a los abusos de la libertad de imprenta para defender ambas:

> «Se teme que por esa facultad que se quiere conceder al Rey hayamos de renunciar a todo principio de libertad nacional. Yo no negaré que efectivamente pueda en esta facultad haber males, porque como ha dicho muy bien el Sr Arguelles ¿Qué cosa hay que no los tenga? ¿No se aprovechan de la misma ley de imprenta que sostiene la libertad publica mil escritores o pervertidos o con toda intención? ¿Y hemos de renunciar por eso a la ley de imprenta? No, señores. ¿Qué disposiciones no llevan consigo males en medio de los bienes que producen? Las mismas leyes de la naturaleza como, por ejemplo, las aguas que fertilizan la tierra y el aire que respiramos, causa a las veces horribles estragos, y por eso no debemos renunciar al agua y al aire que tan necesarios nos son para la vida»[553].

Gerónimo Martínez Falero[554] argumentó en contra del método de elección directa de los representantes de la soberanía nacional por el atraso social que existía entre los españoles debido a la repercusión que ha tenido la censura para la población:

> «La elección directa tampoco satisface las necesidades del pueblo; los pueblos no pueden hacer uso de ella. En un colegio electoral no habrá de 1 000 personas 960 que conozcan a los sujetos verdaderamente interesados en el bien del país, y

Constitución, y a ellos se agregaron muchos extranjeros, que no conociendo el tiradero carácter español, creyeron hacerse lugar en aquel partido. Hablo de este origen porque no se confundan sus ideas con las de los individuos que formaron la Constitución del año 12 y para hacer ver que deben desaparecer los temores que entonces existían; sin embargo, importa también ahora que no se confundan los temores de unos con los deseos de otros, porque, como muy bien dijo ya el Sr. Argüelles, es necesario estar sobre los extranjeros, y que los verdaderos españoles no desconozcan el veneno que pueden introducirnos con sus ocultas ideas.» (DSC. Legislatura 1836-1837, 15 diciembre 1836, p. 642.)

[550] DSC. Legislatura 1836-1837, 22 de diciembre de 1836, p. 745.
[551] DSC. Legislatura 1836-1837, 20 de diciembre de 1836, p. 721.
[552] Diputado por Madrid, Bachiller en Filosofía.
[553] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de diciembre de 1836, p. 765.
[554] Diputado por Cuenca, Bachiller en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares.

> que puedan representar sus necesidades, no por culpa suya, sino por falta de una educación luminosa, porque no hemos tenido una imprenta libre, porque las comunicaciones están obstruidas, ni tenemos industria, ni comercio, o este muy reducido»[555].

Finalmente, el diputado por Valencia, Vicente Sancho, concretó la defensa de la libertad de imprenta en el texto constitucional diciendo: «La Constitución debía hablar de principios generales: de los derechos que tienen los hombres en la sociedad y de las garantías» y precisó que lo que se estaba planteando entonces no era «proponer bases de Constitución si no bases para la reforma de la Constitución» porque «en la Constitución está consignado este principio (se refiere la libertad de imprenta), porque sin libertad de imprenta no puede existir la representación nacional»[556].

1.3.4 Imprenta y conspiración – domicilio periodista

Son muchos los debates que se están dando en la Cortes de forma paralela y, como se ha visto, en algunos de ellos aparecen referencias a la libertad de imprenta. En uno de ellos se debatía si conceder o no al Gobierno la facultad de acceder a un domicilio -allanamiento de morada- y detener a un ciudadano acusado de conspiración si éste fuese un periodista o de un diputado en Cortes. Vázquez Parga pone el ejemplo de un periódico de Barcelona que amenazaba con no hacer suya la legislación salida de las Cortes —con lo que podría ser considerado conspirador:

> «Hace muy pocos días que las Cortes han oído un periódico de Cataluña en que, de cierto modo, o por mejor decir, manifiestamente, aludiendo al dictamen de la comisión, decía que, si las Cortes decretaban una cosa, las provincias harían lo que tuviesen por conveniente. Este mismo periódico, que es el *Sancho Gobernador*, viene proponiendo unas medidas para que las usen las autoridades de la capital en contradicción a lo que expresaban entonces»[557].

Las medidas que se discutían no estaban tanto pensadas para los periódicos, que «tienen una ley particular para esto»[558], sino para los conspiradores y, pedían algunos diputados, que no se confundiese la crítica periodística con ser enemigo del Gobierno. Vázquez de Parga aclaraba que no pretendía incriminar la libertad de imprenta de los periódicos, «no hay ninguno más entusiasta

[555] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de diciembre de 1836, p. 786.
[556] DSC. Legislatura 1836-1837, 28 de diciembre de 1836, p. 806.
[557] DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de diciembre de 1836, p. 646.
[558] DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de diciembre de 1836, p. 649.

que yo, ni que se compadezca más de su abuso»[559], sino que había puesto al periódico como ejemplo ilustrador para probar la necesidad de estas medidas.

Es importante señalar que en las intervenciones que se producen en estos primeros días de legislatura, no sólo se muestra a la prensa como una fuente de información. De los debates se desprende el papel tan importante que tienen los medios escritos sobre la intelectualidad de la época, la influencia de las ideas y el contexto político del exterior. Muchos de los diputados que habían pasado por el exilio, reforzaban sus tesis de defensa de las ideas liberales con el ejemplo de lo que sucede en otros países, y que hemos descrito en el primer apartado de este trabajo, como son Inglaterra, Francia e incluso Estados Unidos. Ocurrirá esto también en referencia a la libertad de imprenta, así lo pone de manifiesto la intervención del diputado por Salamanca, Diego Antonio González Alonso, exiliado desde 1823, que se valió de un discurso de *madame* de Staël[560] ante los Estados Generales franceses en 1614, para argumentar los reparos que tenía la nobleza con la libertad de imprenta. Trataba, con ello, de alentar que no ocurriese en España [561].

El 24 de diciembre había acabado el segundo sitio de Bilbao con una victoria de las tropas isabelinas que defendían la ciudad frente al intento carlista de ocuparla. La capital del Nervión se convertiría en un auténtico símbolo para los liberales vascos y esta derrota convencería a algunos militares carlistas, como el general Maroto, de la imposibilidad de ganar la guerra contra los liberales y, por tanto, se imponía algún tipo de acuerdo con ellos. Esta victoria daría un nuevo impulso al Estado liberal[562].

El día 30 de diciembre de 1836, el Diario de sesiones daba cuenta de otra modificación en la Comisión de Imprenta al haberse designado como miembro de ella a un nuevo miembro, Francisco Javier Ferro Montaos[563], uno de los abogados más destacados de Madrid desde que

[559] DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de diciembre de 1836, p. 649-650.
[560] Famosa escritora que dominaría la vida literaria y política de París, relacionada con Benjamin Constant, Esta referencia a Madame de Staël aparece explicada por Gil Novales en su obra *Prensa, guerra y revolución* al señalar que un abogado inglés John Mcintosh defendía a un emigrado francés, Jean-Gabriel Peltier quien había pedido en un periódico el asesinato de Napoleón. Llevada de su odio a Napoleón Madame de Staël traduciría al francés el discurso de aquel abogado inglés John Macintosh a favor de la libertad de prensa y al parecer aquel discurso fue muy leído y traducido en España y Portugal. Gil Novales, A. (2009). *Prensa, guerra y revolución. Los periódicos españoles durante la Guerra de la Independencia*. Doce Calles.
[561] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de diciembre de 1836, p. 669.
[562] Urquijo Goitia, J. (1988). *Los sitios de Bilbao*. Cuadernos de historia.
[563] Ferro Montaos, diputado por Coruña, era hijo de Evaristo Ferro que había dirigido en 1817 una conspiración antiabsolutista. Se presentó a las elecciones por primera vez en octubre de 1836 y era miembro de la comisión de libertad de imprenta, Milicia Nacional y contestación del discurso a la Corona, entre otras. Pertenecía al liberalismo progresista y defendió la separación de poderes pero defendió que el Rey tuviese la facultad de abrir y cerrar las sesiones parlamentarias, creía en la soberanía nacional y que solo esta podía establecer las leyes fundamentales, fue contrario a que el Senado fuese una cámara de moderación defendiendo que debía formar parte del poder legislativo y con respecto a la ley de imprenta,

abriera bufete al comienzo de la Regencia de María Cristina. Así acababa aquel año natural de 1836. El periodo de sesiones se reanudaría el 2 de enero de 1837.

1.4 El trabajo de la nueva Comisión de Libertad de Imprenta

A principios de 1837 se habían disipado los sueños revolucionarios y la realidad comenzaba a imponerse. La libertad de imprenta comenzaba a ser considerada un instrumento peligroso para la sociedad. El 2 de enero de 1837 informa el Diario de sesiones de la formación de una nueva Comisión de Libertad de Imprenta con nueve diputados, de los cuales sólo tres habían participado en la anterior Comisión[564]. Como se ha visto, es una Comisión que sufre muchos cambios en la composición lo que es significativo y explica además el retraso en los trabajos. En esa fecha encontramos la primera referencia de la voz «imprenta», que fue realizada por el diputado Aniceto de Álvaro, cuando pidió una explicación al Gobierno de una información aparecida en la prensa sobre la guerra:

> «Pero cierto es que Gómez ha vuelto a las provincias, y que según es voz pública, y según hemos visto estampado en los periódicos, sin que hasta ahora se haya desmentido, Narváez, a consecuencia de estos sucesos, vino a Madrid.[565] (…) No entraré en la autenticidad de todos estos hechos, aunque los considero ciertos, tanta porque los atestiguan las comunicaciones de una numerosa correspondencia, como porque así lo han dicho los mismos papeles públicos»[566].

Esta intervención permite entender que la información sobre los avances y el desarrollo de la guerra no la tienen los diputados directamente, sino a través de la prensa. Es decir, el Gobierno no está dando información a las Cortes y sí la están ofreciendo los periódicos. Sin embargo, la discusión en las Cortes no se centra en el hecho en sí —que se refería a la desobediencia de un mando del Ejército y el cuestionamiento de la fortaleza del Gobierno en plena guerra carlista— sino que deriva en el papel de los periódicos y la veracidad de sus noticias. «Estos hechos, falsos

a pesar de defender la libertad total como algo consustancial al liberalismo, consideraba que el momento de guerra civil hacia imprescindible controlar lo que se publicaba.

[564] Gómez Acebo, Diez Pedreño y Ferro Montaos.

[565] Parece referirse a las noticias aparecidas en prensa sobre la desobediencia del general Alaix de ponerse a las órdenes del general Narváez en Andalucía. Isidro Alaix, hombre de confianza de Espartero, fue un militar que se había distinguido durante la Guerra de la Independencia. En la batalla de Villarobledo, que había tenido lugar el 20 de septiembre de 1836, derrotó al carlista Miguel Gómez Damas obligando a éste a desistir en su intento de tomar Madrid. En noviembre de 1836 protagonizó la insubordinación de la que se habla en el diario de sesiones al negarse a poner a sus tropas al mando del general Narváez en Andalucía. Alaix llegó a ser presidente interino del Consejo de Ministros entre el 9 de diciembre de 1838 y el 3 de febrero de 1839, por tanto, cabeza del gobierno de España. Bajo su mandato como ministro, se firmó el Convenio de Vergara (1839) lo que le sirvió para obtener el título de *conde de Vergara*.

[566] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de enero de 1837, p.1037.

en todo sentido, se han inventado y propagado por la imprenta»[567] es como responde el secretario del Despacho de la Gobernación al diputado. Menciona un periódico concreto, *El Castellano*[568], como fuente de dichas falsedades y la mención no era casual ya que fue De Álvaro precisamente el fundador de dicho periódico. El diputado respondió a la acusación invitando al secretario a utilizar los mecanismos previstos en la ley para denunciar los abusos si consideraba que existían: «He visto con suma extrañeza que se consienta venir aquí combatir las opiniones emitidas por la imprenta; ésta está libre y tiene una ley que reprime sus malos efectos»[569].

La prensa era efectivamente libre, pero, para el Gobierno de Calatrava, debía servir a la causa liberal. Consideraban abuso todo lo que no les favoreciese, como se considera, en este caso, la difusión de mentiras:

> «La imprenta, como dice el Sr. Álvaro es libre, es un elemento político; pero este elemento debe dirigirse a favorecer la causa de la libertad, y no a comprometerla. Si quiere hacer oposición, debe hacerla partiendo de datos seguros, acompañando sus cargos con la exactitud y la verdad no faltando a ella y apoyándose en falsedades, cuya trascendencia es inconmensurable»[570].

Este intercambio permite ver, por un lado, algo muy habitual en esta época que es el doble papel que tienen muchos de los diputados que a su vez también son periodistas y que utilizan los periódicos como un altavoz[571] de sus propias posiciones; por otro, el Gobierno se muestra como

[567] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de enero de 1837, p. 1040.
[568] Periódico que, con el subtítulo «periódico de política, administración y comercio» aparecerá todos los días, excepto los domingos, como vespertino desde el uno de agosto de 1836 al 13 de abril de 1846, formando parte de la eclosión de la moderna prensa diaria española. Tiene secciones de Política, con noticias, especialmente las referidas a la guerra civil carlista, llegando a ser amonestado en las Cortes por haber informado del movimiento de un destacamento militar cristino poniendo en peligro su operatividad; Administración, con el desarrollo legislativo y normativo, incluido el de los ayuntamientos, y los nombramientos y ceses de funcionarios, que denomina de «utilidad pública»; Hacienda, Comercio, Tribunales de Justicia, Fondos públicos, Cortes y Puerta del Sol, incluyendo en esta «los rumores públicos que circulen en la corte». Según la hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional, la importancia política y literaria de este diario fue «mediana» y que estuvo dirigido a la clase media. Su fundador, propietario, editor y director es el segoviano Aniceto de Álvaro, un entonces comerciante y funcionario del ministerio de Hacienda, que ya había sido diputado en 1834 y lo será durante las constituyentes, cuando en marzo de 1837 encabece una escisión de dieciséis parlamentarios denominados «doceañistas», pero críticos con los exaltados de 1812 y 1820, y que en 1848 será nombrado director general de Aduanas y Aranceles. Muy activo en los debates de libertad de imprenta. Anteriormente, había sido redactor de *La Revista española* (1832-1835), considerada la primera publicación política tras acabar el absolutismo fernandino.
[569] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de enero de 1837, p. 1041.
[570] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de enero de 1837, p. 1041.
[571] De hecho, en la respuesta el Secretario de Gobernación alude a este doble sombrero de Aniceto Álvaro al decirle: «Hablo con el periodista, no con el diputado; y ya que S.S. me recuerda la identidad entre el uno y el otro, permítame que le diga que no veo consecuencia en su conducta en ambos respetos; porque si como Diputado tenía hecha su interpelación para hoy, a fin de que el Gobierno viniese a contestar o a responder a ciertas preguntas, es muy contradictorio que como escritor, antes de recibir aquellas

si fuera calumniado y pide responsabilidad a la prensa para que defienda al gobierno liberal en plena guerra, de la misma manera que lo manifestó en la petición del dictamen a la Comisión del mes de noviembre.

En este momento en que la consolidación del sistema liberal está en juego con la reforma de la Constitución y un país en guerra, el Gobierno quiere asegurarse el favor de la prensa a sus reformas. La respuesta del diputado denota también que la Ley de octubre de 1820, que se encuentra en vigor, no resulta efectiva para frenar los abusos, entre otros motivos, por la dificultad para denunciar y para hacer efectivas las penas que se imponen por la comisión de estos delitos. La impunidad ante los abusos por la imposibilidad de hacer cumplir las penas, es lo que impulsó al Gobierno a pedir la realización urgente de una nueva ley.

El tiempo apremiaba y el Gobierno necesitaba que las Cortes acelerasen los trabajos de las leyes para poder hacer frente a los muchos desafíos. Así lo pidió el presidente de las Cortes citando en concreto: «La ley de libertad de imprenta que está reclamada por la opinión pública» para que la Comisión encargada presentase cuanto antes el dictamen que llevaba pendiente desde el 16 de noviembre en que se había pedido que se tomarán en consideración «los excesos de la imprenta, para proceder desde luego a la formación de una ley que concilie la libertad de prensa con la seguridad del Estado» [572].

La tramitación del dictamen de la Comisión se vio dificultado por varias razones, que Ramón Salvato, denominó como «circunstancias particulares»[573]. Por un lado, las Cortes tardaron mucho tiempo en reunirse al completo y, por tanto, también se demoró la formación de la propia comisión. Además, una vez que estuvieron al completo una parte de los que se incorporaron mostraron su desacuerdo con el trabajo anterior y otros tenían problemas para acudir a la Comisión a diario. De manera que, cuando la Comisión de Libertad de Imprenta se logró reunir a diario, es cuando el Gobierno pide estas medidas urgentes contra las que se rebelan los miembros de la Comisión porque sus trabajos «necesitan mucha meditación y detenimiento en las discusiones antes de dar su dictamen»[574].

Tanto la urgencia del Gobierno de Calatrava por tener medidas adecuadas a la mayor brevedad posible, como la reticencia por parte de algunos procuradores ante esta premura se refleja en los debates de forma clara. Tanto es así que el Gobierno presentó una solución intermedia. El

contestaciones, haya supuesto a su arbitrio los hechos a que aquella excitación refería y cuya respuesta no puede menos de abrazar". DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de enero de 1837, p. 1041.
[572] DSC. Legislatura 1836-1837, 19 de enero de 1837, p. 1137.
[573] DSC. Legislatura 1836-1837, 19 de enero de 1837, p. 1137.
[574] DSC. Legislatura 1836-1837, 19 de enero de 1837, p. 1138.

restablecimiento de los decretos anteriores debido al perjuicio que estaba causando el retraso en legislar. Se pidió, por ejemplo, el restablecimiento del Decreto de 13 de abril de 1813 que obligaba a remitir a la biblioteca de las Cortes dos ejemplares de todo lo que se imprimía. Justamente esta no parecía una cuestión que revistiese tanta gravedad como para tener que restablecer decretos anteriores. Así lo manifestaron varios diputados que dijeron además que, este particular iba a ser objeto de la Ley de Libertad de Imprenta que se estaba discutiendo en Comisión. Solicitaron que la resolución de aquella cuestión referida a los ejemplares que se debían entregar a la Biblioteca de las Cortes esperase a la presentación de dicha ley. Rafael Almonaci[575] estaba en desacuerdo con esta espera, creía que la tramitación de la nueva legislación iba a llevar tiempo por lo que defendía la pertinencia de restablecer el decreto:

> «Aun suponiendo que este objeto del decreto que se propone restablecer fuese materia de la ley de libertad de imprenta, ¿Está ya formada? ¿No tiene que discutirse? En caso de que se apruebe, ¿no tiene que sancionarse y publicarse? ¿Por qué no se ha de evitar este retraso en la remisión de obras que se publiquen hasta que llegue a estar vigente la ley de imprenta? La ley no existe todavía»[576].

Comenzó así la discusión tanto de la pertinencia del decreto como del número de ejemplares adecuado, así como de si supone un gravamen para el editor o autor -o incluso- si la forma jurídica que debe decidir sobre estos pormenores es la Ley de Imprenta o puede quedar dispuesto en un reglamento aparte. Quienes participan en la discusión son miembros de la Comisión de Libertad de Imprenta como Francisco de Paula Castro y Orozco, que defiende la misma tesis de Gómez Acebo de esperar para concentrar las disposiciones legislativas en la ley en lugar de diseminarlas.

> «uno de los males que imposibilitan la observancia de toda legislación es que sus determinaciones se hallan diseminadas en varias partes. De este mal adolece mucho la nuestra; y cuando el sr. Gómez Acebo ha procurado que quede en el lugar debido la disposición de que se trata, no ha querido más que lo que todos deseamos, es decir, que la ley de imprenta que debe comprender todos los pormenores relativos a las publicaciones literarias, no se encuentre ya con una cosa prevenida que haya que alterar desde luego»[577]

[575] Diputado por Jaén, abogado y comunero antirrevolucionario que firmó el manifiesto de febrero de 1823.
[576] DSC. Legislatura 1836-1837, 19 de enero de 1837, p. 1185.
[577] DSC. Legislatura 1836-1837, 19 de enero de 1837, p. 1185.

Fermín Caballero, por el contrario, defiende al Gobierno y considera que debe restablecerse el decreto mientras se tramite la ley y, de esta forma, la biblioteca no pierde la oportunidad de tener todos estos ejemplares.

Finalmente, se concluye que están todos de acuerdo en la necesidad de entregar ejemplares y que la ley está para cosas mayores. En opinión de Gómez Becerra, «la ley de libertad de imprenta tiene por objeto asegurar esta libertad y los derechos que nacen de ella establecidos como principio constitucional y tiene también el de señalar la penas para la represión de sus abusos». Por tanto se decide que se restablezca el Decreto de 1813 para evitar que la ley tenga que detenerse en asuntos menores como el número de ejemplares a entregar en la Biblioteca de las Cortes.[578] Además, anuncia que muy pronto acabarán los trabajos de la Comisión de Imprenta, que «se reúne diariamente y [ello] ha dado lugar a que esta ofrezca presentar su dictamen dentro de breves días…quince a veinte días es lo que la Comisión podrá tardar en presentar su trabajo»[579]. Efectivamente esta remisión de ejemplares queda vigente durante este período.

1.4.1 Las conclusiones de la comisión de libertad de imprenta: dos dictámenes

El compromiso de la pronta finalización de los trabajos se cumplió y la Comisión de Libertad de Imprenta presentó sus conclusiones un mes después de aquella discusión, el 17 de febrero de 1837, con dos dictámenes, uno avalado por la mayoría de sus miembros y un segundo a propuesta de una minoría. Les precedía una motivación en la cual se exponían los dos problemas encontrados durante los trabajos de la Comisión de Libertad de Imprenta a la hora de redactar la nueva ley.

El primero de ellos son las circunstancias de la guerra civil que generan preocupación en el Gobierno ante una «una libertad desenfrenada»[580] de la prensa y las medidas de represión de las que puede hacer uso para controlar a la opinión pública[581]. El segundo son los muchos cambios ocurridos en la Comisión que habían imposibilitado la estabilidad en el desarrollo de los debates. Según esta motivación, la causa del disenso y la incapacidad para tener un dictamen único fue debido a la cuestión formal de si era necesario o no ordenar la ley mediante títulos.

1.4.1.1 El dictamen de la mayoría

[578] DSC. Legislatura 1836-1837, 22 de enero de 1837, p. 1185.
[579] DSC. Legislatura 1836-1837, 22 de enero de 1837, p. 1185.
[580] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1595.
[581] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1595.

El llamado dictamen de la mayoría fue firmado por siete miembros[582] de la Comisión de Libertad de Imprenta y sus opiniones permiten conocer a algunas de las principales figuras jurídicas y políticas comprometidas con el liberalismo en esta época[583].

En el preámbulo del proyecto de ley, la mayoría reconoce que su intención no es dar un texto cerrado, sino que se inicie la discusión sobre la ley de imprenta en las Cortes mediante un primer escrito que sirva de base al debate, en el mismo espíritu que ha trabajado la Comisión Constitucional. Dicho texto se compone de 10 Títulos y 100 artículos y en él se tratan de regular las siguientes materias:

Comienza garantizando en su artículo primero el derecho establecido en la Constitución de libertad para publicar los pensamientos por medio de la imprenta, refiriéndose a la vigente en esos momentos, la Constitución de 1812, ya que aquella que saldrá de las Cortes constituyentes actuales no está aún aprobada, aunque su contenido se regula en esta nueva ley. Se da por hecho que en la nueva el reconocimiento de la libertad de imprenta será en los mismos términos de la Constitución de 1812, aunque no las ciñe a las ideas políticas, sino que habla de libertad de pensamiento.

Una vez reconocido el derecho, pasa a tratar las obligaciones de los impresores, que deben identificarse con su nombre y apellido, así como el lugar y año de la impresión, siendo multados aquellos impresores que no cumplieran esta obligación con una pena pecuniaria de 2.000 reales al impresor y de 1.000 reales al expendedor del impreso. En caso de insolvencia la pena pecuniaria se sustituiría por una pena privativa de libertad de dos meses de prisión. Se castiga la falsedad con la misma pena y solo se exceptúan los documentos referidos a aquellos mandatos ordenados por las autoridades.

El control previo de las impresiones quedaría patente en el artículo 5 que establecía que antes de publicarse un impreso, el impresor quedaba obligado a remitir un ejemplar al jefe político, otro al promotor fiscal y otro al procurador síndico del pueblo donde se hiciera la publicación. En caso

[582] Francisco de Paula Castro y Orozco fue el secretario y hombre fuerte de la Comisión se situaba en un liberalismo moderado; Ramón Salvato quien era ajeno asimismo a las exposiciones exaltadas y radicales y encuadrado en un modelo político de respeto a las instituciones; Tomás Sánchez del Pozo, implicado de lleno en la causa isabelina y en la defensa del liberalismo; Felipe Gómez Acebo era otro liberal moderado y jurista de prestigio reconocido; Andrés Casajús era defensor de la reforma de la Constitución de Cádiz y un jurista reconocido en Aragón; José Feliu y Mirallés recién liberado de la represión y liberal radical, y Francisco Javier Ferro Montaos, abogado vinculado al grupo de los progresistas de la Cámara, que defendería la libertad total en el proyecto de Ley de Imprenta como algo consustancial al liberalismo, que también asumiría, como señalaremos en las páginas siguientes de este trabajo, que el momento que el país atravesaba, de plena guerra civil, era imprescindible controlar lo que se publicaba.
[583] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p. 1793-1794.

de no hacerlo, se castigaría con una multa de 500 reales. Además de estas copias, los impresores deben mandar otro ejemplar a la Biblioteca Principal del Reino y, caso de existir, a la de su provincia. Nada se dice de la remisión de ejemplares a la Biblioteca de Cortes que había sido objeto de debate en los días anteriores, como se ha visto.

Es relevante el artículo 8 al plantear que, todos los impresores deberán presentarse al jefe político para que éste registre su nombre, dirección y el número de sus prensas. La infracción a este artículo sería condenada también con la pena pecuniaria de 300 reales.

El Título III se ocupa del objeto de esta ley distinguiendo entre folletos, periódicos y hojas sueltas. El folleto excede de un pliego y no llega a 30 y se publica sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Hoja suelta es cualquier impreso que se publique sin los requisitos de los periódicos, que no exceda de un pliego de la marca determinada en esta ley. Por último, se entiende como «periódico» todo impreso que se publique en épocas o plazos determinados o inciertos, que tenga un nombre adoptado previamente, y que no supere los 6 pliegos. Esta es la primera vez que se define en un proyecto de ley en España lo que es un periódico[584]. A cada una de estas categorías se le impone una serie de obligaciones y, en su caso, se especifica las correspondientes penas por su infracción. En el caso de folletos y hojas sueltas el impresor es quien corre con el pago de las multas en caso de que lo publicado sea censurable, y él es el responsable de encontrar al autor o editor. En el caso del periódico, antes de que éste se publique debe presentarse un editor frente al jefe político que se hace responsable de todo cuanto en él se escriba. El editor, para serlo, ha de cumplir los mismos requisitos que para ser elector.

La obligación de realizar un depósito previo será una de las cuestiones más relevantes de la propuesta. El artículo 17 impone que será necesario que el editor responsable tenga constantemente en depósito la cantidad de 40.000[585] reales efectivos en las provincias de primera clase, 30.000 en la de segunda y 20.000 en las restantes, si el periódico se publica de una a siete veces a la semana. En caso de que el periódico tenga una aparición quincenal o más larga, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas. Están exentos de esta obligación todos aquellos impresos que no traten de materias políticas o religiosas. El depósito previo se convierte así en un subterfugio con el que, bajo pretexto de fijar garantías a la responsabilidad frente al abuso, se reintroduce un mecanismo preventivo que restringe el ejercicio de la libertad de imprenta a los que reúnen la condición de propietarios [586].

[584] Gómez Aparicio, P. (1967). *Historial del periodismo español.* Editora Nacional 1967-1981.
[585] El equivalente al sueldo anual de un Magistrado del Tribunal Supremo. Hernández, Montalbán. J. (2000). *La abolición de los señoríos en España (1811-1837).* Universitat de València.
[586] Colomer Viadel, A. (1989). *El sistema político de la Constitución de 1837.* Congreso de los Diputados.

Completa este título toda una serie de exigencias referidas a la identificación del editor responsable, cuya aptitud será decidida por los jefes políticos en el término de 48 horas. Los editores, como los impresores, deben estar plenamente identificados, de tal forma que en todo periódico debe aparecer el nombre del editor responsable, bajo multa de 500 reales al impresor que deje de hacerlo. La atribución de la responsabilidad de los abusos de imprenta, en general, se especifican primero en el autor o la persona que firma en el periódico y, en el caso de que el artículo no tenga firma, el editor del periódico. En el caso de obras, folletos y hojas sueltas lo mismo, se señalará como responsables primero al autor y segundo al impresor en caso de fuga del primero.

Queda bien referido en la ley que no se podrá imprimir ni publicar ningún periódico sin las formalidades anteriores. Los abusos a la libertad de imprenta y las penas establecidas sobre estos abusos aparecen regulados en otra parte del proyecto que ocupará los Títulos IV y V.

El dictamen considera cuatro tipos de abusos de la libertad de prensa, como había hecho ya la legislación del Trienio: los impresos subversivos, sediciosos, obscenos e injuriosos. Aquellos contra la Monarquía o religión del Estado, que ataquen la inviolabilidad del rey o a los cuerpos colegisladores son subversivos. Los sediciosos son los que traten de trastornar el orden y turbar la tranquilidad pública; incitar directamente a la desobediencia de las leyes y de las autoridades; «injuriar las augustas personas de los monarcas o jefes supremos de otras naciones»[587]. Los escritos en contra de las buenas costumbres serán obscenos e injuriosos aquellos que revelen hechos «acusando defectos de alguna persona mancillando su buena reputación o injuriándola»[588] así como la atribución de comportamientos falsos de funcionarios públicos. Se consideran también sujetos a la misma calificación no sólo los impresos y reimpresiones sino también «las pinturas, dibujos, litografías y grabados»[589].

Completa el tratamiento de los abusos de la libertad de imprenta las penas correspondientes que van desde las dinerarias entre los 300 y 10 000 reales, según la gravedad siendo lo más grave la subversión y lo menos la injuria; y de prisión que van desde los dos meses hasta los dos años, eso sí, no serán recluidos en cárceles públicas sino en edificios aparte tipo *"castillos o fortalezas"*[590] cerca del domicilio del reo.

[587] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1597.
[588] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1597.
[589] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1597.
[590] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1597.

El Título VI trata sobre el modo de proceder sobre las denuncias, haciendo referencia a que todo español tiene derecho a denunciar los abusos, pero los síndicos y promotores fiscales tienen la obligación de hacerlo. Las denuncias habrían de presentarse ante los alcaldes del pueblo, para que éste convoque el jurado de acusación. El jefe político, en caso de ver que el escrito hace peligrar la tranquilidad pública, puede suspender la circulación de los escritos. En caso de injurias, solo los injuriados pueden denunciar el abuso y no se puede actuar de oficio.

El siguiente Título VII se refiere a la composición del Jurado. El juicio por jurados ya había sido planteado en la ley de 20 de octubre de 1820, durante el Trienio Liberal, teniendo no pocos problemas en su aplicación[591]. Primero se elegirán a los *jueces de hecho* que ejercerán durante un año y será el domingo siguiente a las elecciones al ayuntamiento, con el mismo procedimiento que se eligen a los miembros del ayuntamiento, es decir, vecinos, con casa abierta, cabezas de familia y que estén en el ejercicio de voto activo en las elecciones para diputados a las Cortes. Únicamente podrán excusarse los mayores de 70 años, aquel que hubiese ejercido de juez de hecho en el año anterior, o aquel que tenga alguna imposibilidad física o moral. Se excluye también a los empleados con sueldo del Gobierno. El requisito de tener una propiedad, es decir, casa abierta y ser cabeza de familia con voto activo restringía en cierto modo el ejercicio a los que serían las élites burguesas, «la otra clase dominante»[592], siguiendo el espíritu de las revoluciones de 1830.

El Título VIII contempla la figura de «el jurado de acusación», mediante el cual el jurado, que debe componerse de once jueces con un *quorum* mínimo de nueve, recibe la denuncia de parte del alcalde y ellos «empezarán su conferencia privada sobre el fallo»[593] y deciden por mayoría si ha lugar a la formación de la causa o no y si esta está justificada la aptitud o no. En caso de que haya causa el alcalde pasará el impreso y la denuncia al juez de primera instancia. Es decir, es el jurado quien decide si el impreso debe ser o no suspendido y de ahí lo envía al juez para hacerlo efectivo.

Desde este punto el articulado da paso a la llamada «Instrucción de proceso» que queda regulada el Título IX. Es el juez de primera instancia, ante un escribano público, quien suspendería la venta de los ejemplares del impreso denunciado. Tras practicarse estas diligencias, comienza la búsqueda y decisión del autor responsable, si éste no apareciese el responsable sería el editor y por último el impresor. Sólo para los delitos de subversión y sedición habría pena de cárcel, para

[591] Fiestas Loza, A. (1989). *La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo españo*l. *Anuario de historia del derecho español*. Boletín Oficial del Estado.
[592] Eiras Roel, A. (1971). *Historia del mundo moderno.* Editorial Ramón Sopena.
[593] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1597.

el resto basta una fianza. Se contempla la figura de la conciliación y, de no haberla, se pasaría a juicio. La defensa tendrá lugar un máximo de diez días para organizar su defensa. A los siete días de preparación de la defensa, el juez de primera instancia pedirá al alcalde proceder al sorteo de otros quince jueces, diferentes de los que decidieron sobre la formación de la causa, para la calificación del impreso. La lista de esos quince jueces se remitirá al juez de primera instancia y daría paso al juicio.

El Título X regula el desarrollo del juicio. El tribunal estará formado por los tres jueces de primera instancia del pueblo -caso de no haber tres, se hará terna con los abogados con despacho abierto- y, al menos doce de los quince jueces de hecho -elegidos por el pueblo-. Una vez cumplidas todas las formalidades, el presidente examinará bajo juramento a los testigos, después al denunciador y por último al denunciado para poder calificar el impreso mediante votación secreta en: absuelto, subversivo, y subversivo con circunstancias agravantes, sedicioso, y sedicioso con circunstancias agravantes, obsceno, obsceno con agravantes, injurioso y gravemente injurioso. Se determinaría por mayoría de votos la pena proporcional al delito y será el juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la sentencia al responsable. Es importante señalar que el delito de abuso de libertad de imprenta produce desafuero, es decir, nadie, ni los diputados a Cortes, estarán excusados de comparecer en juicio público.

1.4.1.2 El dictamen de la minoría

El proyecto de la mayoría de la Comisión de Libertad de Imprenta recibió un voto particular de la minoría que estaba compuesta por dos diputados[594] que, según dicen en el preámbulo, se

[594] Eugenio Diez Pedreño y Gregorio Garcia Tabernero. Eugenio Diez Pedreño es el hombre experto en esta minoría, se había formado en la Universidad de Valladolid cursando estudios de Derecho en los años anteriores al Trienio liberal, siendo discípulo de Luis Rodríguez Camaleño, uno de los grandes abogados y estadistas de la época quien había obtenido en 1820 la cátedra de Derecho político en la Universidad de Valladolid. Durante la Regencia de María Cristina, Rodríguez Camaleño sería nombrado fiscal de la Audiencia de Valencia y fue también diputado a Cortes por Valladolid entre 1837 a 1840. También se vincula a Eugenio Diez Pedreño con el gran civilista y también futuro parlamentario el burgalés Cirilo Álvarez. No podemos constatar que Eugenio Díez Pedreño se apoyase en estas figuras significadas del derecho con las que tenía relación, pero en todo caso volvemos a poner de relieve su gran formación jurídica. En los debates de la Constitución de 1837, muchas de sus intervenciones se centrarían en asegurar el reconocimiento de las libertades públicas y con respecto a la libertad de imprenta mostraría su preocupación por el peligro de que un derecho fundamental quedase sometido en la práctica a la arbitrariedad de las autoridades con la excusa de evitar periódicos subversivos. Debemos señalar asimismo que también quiso limitar las competencias de los jefes políticos a la hora de suspender la publicación de un periódico, según Almuiña Fernández, C. *La prensa vallisoletana en el siglo XIX* (1808-1894). Valladolid: Institución Cultural Simancas, 1977. Gregorio García Tabernero, alcalde constitucional de Guadalajara en el trienio Constitucional y en el periodo siguiente, estaba identificado con el liberalismo. Muerto Fernando VII volvería a participar muy activamente en la vida política alcarreña donde se convertiría en el principal líder del liberalismo progresista. No sabemos sus vinculaciones, pero forma parte de la comisión para el restablecimiento de los decretos y leyes derogados por la reacción absolutista y por

hubiesen adscrito al proyecto de la mayoría si las diferencias fuesen sólo de forma y disposición de los títulos, como decía el preámbulo del dictamen de la mayoría. Sin embargo, esta minoría entendía que la contradicción con la opinión mayoritaria se debía al diverso modo de pensar «en los puntos capitales admitidos como bases por la mayoría»[595], por lo que entendían que deberían realizar otro proyecto de ley que asumiera los principios que ellos entendían en materia de imprenta. Prosiguen señalando aquellos aspectos en los que no están de acuerdo:

> «En la aptitud para ser juez de hecho, ni en el número de estos encargados, ni en el modo de formar los Jurados de acusación y calificación, ni en las atribuciones que deben darse a los jueces de derecho, ni en la ritualidad de los juicios, ni en la escala, extensión y efectividad de las responsabilidades, ni aun en el carácter ni objeto del jurado»[596].

Es decir, el principal desacuerdo está en el procedimiento de formación del jurado que es la principal garantía de la libertad de imprenta, especialmente para los progresistas. Según los propios diputados de la minoría, la intención de presentar un texto alternativo era que éste pudiera cotejarse con el de la mayoría y que los diputados pudieran decidir «en cuál de los dos se salvan más los grandes principios, cuál de ellos se conforma más con los derechos de los ciudadanos y con los medios necesarios a la seguridad del orden y del reposo públicos»[597].

Incluyen, además, en su dictamen una nueva figura, la de los fiscales de imprenta, encargados de las denuncias de los impresos sobre todos los relativos al Rey, las Cortes o el Gobierno, pero no de aquellos que sean difamatorios a personas particulares. El dictamen explicita los distintos procedimientos a seguir en el juicio dependiendo del tipo de abuso. Introduce como novedad también la pena de deportación en caso de reincidencia en el delito, insistiendo en que mucho más que ser exhaustivos en los delitos y penas, que lo son, persiguen la eficacia de la ley en su cumplimiento.

Respecto a los dos firmantes de este proyecto de la minoría, Eugenio Diez Pedreño y Gregorio García Tabernero, son ambos progresistas sin que se haya encontrado ningún rasgo ideológico diferente digno de mención que ayude a interpretar el voto particular.

---

el Estatuto Real y de la Comisión de la libertad de imprenta interviniendo activamente sobre las infracciones a la Constitución y en asuntos económicos.

[595] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1602.

[596] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1602.

[597] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1602.

La propuesta minoritaria se compone de 150 artículos, además de unas disposiciones generales, que aparecen divididos en 5 títulos[598]. Hemos observado las siguientes peculiaridades que el texto presenta:

— los dos primeros títulos carecen de encabezamiento o denominación y la distribución de los preceptos entre los títulos no está compensada;

— hay apartados de apenas dos artículos frente a otros que superan los ochenta,

— el Título I, reconoce el principio de libertad de imprenta refiriendo que «todo español tiene derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin previa censura, bajo las restricciones y responsabilidad establecidas en la presente ley»[599];

— el Título II[600] especifica que los abusos de este derecho son delitos y los cataloga hasta un total de siete clases, incorporando tres más que el proyecto de la mayoría: subversivos, sediciosos, desacato, depresivos de respeto, obscenos, indecorosos e injuriosos. Primero serán subversivos los impresos en los que se anime a impedir la reunión de las Cortes o que éstas se disuelvan ilegalmente; los alarmantes contra la vida del Rey; los insultantes contra la religión y los contrarios a la libertad del Estado. En la clase segunda o sediciosos se encuentran los impresos en intenten menoscabar el poder del rey, su inviolabilidad o prerrogativas constitucionales; los que en igual forma lo hagan contra las facultades y poder de las Cortes y los que se excite la inobservancia de las normas. En la clase tercera o desacato, únicamente se regula como abuso los impresos ofensivos a la sagrada e inviolable persona del Rey o a las Cortes. En la clase cuarta o depresivos de respeto, se encuentran los impresos en que se injurie a los individuos de la familia real o a las autoridades constituidas. En la clase quinta u obscenos, solamente se recoge como abuso los impresos en que se ofenda a la decencia o a las buenas costumbres. En la clase sexta o indecorosos, se comprenden los que fueran injuriosos a los monarcas o jefes supremos de otros Estados, o a sus representantes en la corte de España, o que provoquen a la rebelión de sus súbditos contra sus Gobiernos. Finalmente, en la clase séptima se encuentran los impresos difamatorios o injuriosos a ciudadanos particulares sobre los hechos de su vida privada, aunque su autor pueda probarlos. Tres son las instituciones o figuras a proteger de los abusos: la Monarquía, las Cortes y el Estado liberal, este sería el principal rasgo de este dictamen; su insistencia en proteger y explicitar a las instituciones;

[598] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1603.

[599] Para los diputados de la minoría en todas las leyes la primera expresión deberá ser la del reconocimiento del derecho algo que no se hace en el dictamen de la mayoría.

[600] Respondía al propósito de «fijar cuándo y cómo se abusa de este derecho, establecer clases con claridad y precisión y una escala de grados para estimar mejor el exceso o abuso cometido» en donde no existen diferencias dignas de ser destacadas, salvo que añade algunas clases de abusos más —mediante descripción más exhaustiva de los abusos— mientras que el dictamen de la mayoría establece las obligaciones de los impresores

— el Título III[601] recoge las penas que pueden ser de prisión o multa dineraria en función de la clase de abuso, siendo similar al proyecto anterior con la adición de la deportación para aquellos reincidentes de los delitos subversivos;
— en el Título IV llena el vacío de desarrollar «De las responsabilidades y de las reglas para hacerla efectivas» dedica un importante número de artículos, recogiéndose como principio que el autor de un impreso es el principal responsable del mismo. Los editores o los propietarios o regentes de las imprentas serían responsables subsidiarios en caso de que el escrito hubiese sido alterado, en caso de que el autor no entregase el original o tuviese el autor impedimentos físicos o morales para sufrir la pena. Este título fija además unas reglas para que las responsabilidades expresadas sean efectivas como, por ejemplo: las imprentas deben comunicar a las autoridades su establecimiento para hacerse responsables sino serán tratadas de clandestinas y los impresos deberán incluir el año y la imprenta donde se tiran. En esto no hay diferencias con el proyecto de la mayoría salvo, por ejemplo, que se castiga la falsedad con pena doble.

Los requisitos que se proponen para la publicación quedan en manos del editor que debe tener residencia en el pueblo donde se edita, darse a conocer al jefe político responsable y haber realizado un depósito dinerario previo (como en el proyecto de la mayoría). Este proyecto añade la obligación de enviar el primer ejemplar de sus periódicos al fiscal de imprenta. Una vez cumplidos con todo lo anterior, el editor recibirá una certificación del Gobierno de la provincia para poder publicar. Los últimos artículos de este título se dedican a dar garantías a los editores en caso de abuso en los requisitos o «tachas» puestos por el jefe político.

El Título V[602], sigue la misma línea que el proyecto de la mayoría se convierte en el más amplio de la propuesta refiriéndose a «Los tribunales y de los modos de proceder», garantizándose que en todas las capitales de provincia habrá un jurado para conocer de los delitos de imprenta elegido como máximo al mes y medio de haberse constituido el ayuntamiento. Los individuos de este tribunal se llamarán jueces de hecho y serán elegidos por sorteo entre los residentes del ayuntamiento mayores de 25 años y menores de 70, que sepan leer y escribir y que paguen sus tributos por sus bienes o industria propia. No podrán ser jueces los que hayan sido castigados

[601] «Satisfaría el objeto de dar nombre a los delitos y determinar con qué penas deberían ser respectivamente castigados sus autores…y no se limita a los primeros delitos, sino que comprende también las reincidencias…» y tampoco destacan las contradicciones.
[602] El Título V es el más extenso y trata sobre el funcionamiento del jurado cuyos miembros, además de dueños de una propiedad, deben estar mínimamente instruidos. Estas condiciones abrirían un poco más la posibilidad de ser elegido miembro del jurado y lo justifican con la idea de «cerrar la puerta a intrigas y parcialidades».

previamente por delitos de imprenta, ni los religiosos, jueces, legisladores o trabajadores de ayuntamientos, diputaciones o de la Casa Real.

La nueva figura, el fiscal de imprenta, estará presente en cada provincia y Madrid contará con dos. Se trata de un oficio pagado y será la diputación quien elija a su fiscal, o fiscales, de entre los ciudadanos españoles mayores de 25 años, abogados y residentes en la capital de provincia. Éstos a su vez podrán aceptar o no el cargo y deben jurarlo, quedando obligados a denunciar en veinticuatro horas los impresos subversivos, sediciosos, de desacato, depresión de respeto y obscenos. Mientras que los indecorosos o alarmantes no debe denunciarlo el fiscal, sino que se hará por orden expresa del Gobierno, y de los difamatorios será la persona difamada directamente. Las denuncias han de presentarse al jefe político, el equivalente al delegado gubernativo de la provincia, y de ahí al alcalde constitucional[603] que será quien forme un jurado de veinticinco jueces de hecho a las veinticuatro horas de la presentación de la denuncia. A continuación, el alcalde fijará el día de reunión del Jurado a la que citará a los quince primeros jueces que resultaron del sorteo y se reserva al denunciante el derecho a cambiar alguno de ellos. Sobre la base del impreso, la denuncia y la ley que aquí se describe, el jurado decidirá si ha lugar o no de formación de causa. Si resultase positivo, el impreso será retirado de circulación y podría incluso ser arrestado a su autor. Será el alcalde constitucional quien realice el sorteo para la elección de los miembros del jurado de calificación para el juicio en el que el autor del impreso tiene derecho de defensa. En el juicio, se leería la denuncia y el impreso, hablaría el denunciado o su abogado y los jueces podrán hacer preguntas. Después los jueces se reúnen en sesión secreta para deliberar la calificación del impreso y se condenará cuando dos tercios de los votos sean favorables. En caso contrario, será absuelto.

Las sentencias podrán ser objeto de impugnación, pudiéndose interponer recursos. El libro del jurado se renovará todos los años y los expedientes de sobre los que haya sentencia quedarán registrados. Las multas procedentes de los juicios de imprenta se ingresarán en las diputaciones provinciales, en un arca diferente de la de sus fondos que tendrá tres llaves: una estará en poder del jefe político, otra en el del interventor, y la otra en el del depositario. Estos fondos serán para pagar al fiscal y gastos derivados de esta propia Ley de Imprenta. En el último artículo se procede a la derogación de todas las leyes publicadas hasta el día en materia de imprenta.

[603] El término «alcalde constitucional» fue el empleado en el dictamen.

1.4.1.3 Comparación de ambos dictámenes

La diferencia entre ambos dictámenes fue calificada por los miembros de la Comisión como «de orden»[604], que se constata al comparar ambos planteamientos

> «Los unos creyeron conveniente antes de todo que se ordenase en algunos títulos el ejercicio de un derecho tan importante, para evitar la necesidad de los castigos previniendo los delitos; pero la minoría (…) quiso que las reglas estuviesen diseminadas en la ley»[605].

De hecho, no se recoge discusión alguna a este respecto. El proyecto de la mayoría en sus primeros títulos coloca las disposiciones y las obligaciones de los impresores y, a continuación, las clases de impresos, mientras que en el proyecto de la minoría empieza con la clasificación de los tipos de abusos y las penas, así como de las responsabilidades. Esta diferencia que de fondo no parece sustancial, sí resulta serlo en la forma debido a la preminencia que otorga el dictamen de la minoría a los abusos y las penas.

Las dos principales aportaciones de ambos proyectos son la búsqueda de un responsable que permita perseguir el delito y la formación de un jurado que concilie la elección popular de sus miembros con las circunstancias excepcionales de guerra.

Para la Comisión de Libertad de Imprenta, la mejor manera de sofocar los excesos de la prensa era hacer que ninguno de los abusos quedase impune. Por ello, se hizo necesario clarificar en cualquier contexto quien era la persona responsable y, a falta de identificación, quien debía, subsidiariamente asumir ésta. De este modo se harían cargo de los delitos de imprenta, en primer lugar, la persona que hubiera firmado el texto denunciado, siempre y cuando se hallare en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y reconociese la firma; en su defecto, es decir, cuando el artículo no tuviera rúbrica, no fuese reconocida o su autor estuviese incapacitado, respondía el editor del periódico.

Con respecto al jurado, consciente de las dificultades existentes para fijar un sistema que garantizase la aptitud de los miembros del jurado en la situación política y social que atravesaba el país en aquellas fechas; se establecía un mecanismo de carácter mixto mediante el cual la legislación exige unos requisitos mínimos a los jueces de hecho, eligiéndose por sufragio a las

[604] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1595.
[605] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1595.

personas que formarían el Tribunal popular[606]. Existían dos posibilidades para su formación: «El de que sea sólo la ley quien designe los jurados» y «el de que se elijan por alguna de las autoridades y corporaciones populares existentes»[607]. La primera posibilidad no se quiere asumir porque, como expresan los diputados, «en medio de una guerra civil no es posible tener por opinión pública la que emitan todos aquellos que investidos de ciertas cualidades ostensibles para que estableciese el alcance de la ley, (que) profesan en su corazón principios opuestos directamente a la conservación de nuestras instituciones»[608]. Tampoco se adoptará el segundo modelo porque no será independiente en la emisión del juicio ya que consideran que «el elegido por una persona intermedia no puede ser en lo general sino el eco de la opinión del que inmediatamente le ha nombrado»[609]. De manera que el sistema de elección será mixto: la ley señalará los requisitos que deben cumplir los miembros del jurado —de acuerdo con el artículo 55: «Vecinos del pueblo donde se haga, con casa abierta, que sean cabeza de familia y estén en ejercicio de voto activo en las elecciones de diputados a Cortes»[610]— y será «el pueblo elija a los que le ofrece la garantía de su saber o de sus virtudes" [611]. De esta forma se da continuidad a la idea que recogida en el Decreto de 1820 en la que se dice los jueces de hecho serán ciudadanos «en ejercicio de sus derechos», mayores de 25 años y con residencia en la capital; características que coincidían con aquellos que podían ejercer la voz activa en las elecciones.

Llegados a este punto podemos concluir que las diferencias entre ambos dictámenes no afectan tanto a la regulación de la libertad de imprenta como a la configuración del tribunal popular en general, y el sistema de designación de los jueces, en particular. El de la mayoría simplificó el proceso al señalar:

> «El domingo siguiente al día de las elecciones del Ayuntamiento se reúnen los electores en igual forma (…) y elegirán, en los propios términos que los

[606] «En la formación del Jurado, después de detenidas discusiones, ha adoptado la mayoría una combinación que le parece que reúne en lo posible los dos extremos sobre que puede esta institución cimentarse. A saber, el de que la ley solamente designe los jurados, y el de que se elijan por alguna de las autoridades ó corporaciones populares existentes. La mayoría no se ha determinado á adoptar el primer partido, porque en medio de una guerra civil no es posible tener por opinión pública la que emitan todos aquellos que, investidos de ciertas cualidades ostensibles para que estén al alcance de la ley, profesan en su corazón principios opuestos directamente á la conservación de nuestras instituciones. No ha adoptado tampoco el segundo, porque el elegido por una persona intermedia no puede ser en lo general sino el eco de la opinión del que inmediatamente le ha nombrado; y como en esta parte la comisión entiende que la opinión pública es únicamente cierta en la mayoría de todos los ciudadanos, ha tratado de consultarla en su origen, haciendo que designe la ley los requisitos precisos, y que el pueblo elija á los que le ofrecen la nueva garantía de su saber ó de sus virtudes, excluyendo así los peligros de que la ley no pudiera precaverse». DSC Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1595.
[607] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1595.
[608] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1595.
[609] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1595.
[610] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1598.
[611] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de febrero de 1837, p. 1595.

individuos del Ayuntamiento, los jueves de hecho que hayan de servir para aquel año».

Por su parte, el de la minoría recoge que será el ayuntamiento el órgano encargado de hacer, en su primera semana de formación, una lista de todos los individuos que cumplen las condiciones y la expondrá al público durante cuatro días para que se puedan presentar reclamaciones. Una vez que el ayuntamiento haya hecho las rectificaciones en función de esas reclamaciones, se realizará un sorteo.

El jurado, que aparece por primera vez que en la legislación española en la Constitución de Bayona y prácticamente no tuvo efecto, fue reconocido también en la Constitución de 1812 y se mantuvo para los delitos de imprenta en el Decreto de 1820. Es la principal seña de identidad del liberalismo progresista en materia de imprenta y en el permanente tema de desacuerdo con el liberalismo moderado. Bajo esta complicada cuestión, subyacen dos posturas ideológicas que pervivirán en el programa político de muchos partidos durante buena parte del siglo XIX. El desarrollo de la guerra carlista y la escisión ideológica de la sociedad no permitían más licencias en materia de imprenta. La prensa se había convertido en un elemento distorsionador del orden público, en un mecanismo de conspiración contra el Gobierno que precisaba ser controlado. De hecho, parte de las publicaciones periódicas denunciaban el fracaso de la Comisión parlamentaria, como veremos en el siguiente capítulo, y demandaban una solución inmediata que solventara los graves defectos de la legislación vigente. Este enfrentamiento no era lo más aconsejable para la situación que atravesaba la España de entonces.

De este modo podemos relacionar y sintetizar el esfuerzo realizado por la Comisión de Imprenta en las dos versiones que ofrecía para la discusión parlamentaria. Ninguno de estos dos proyectos de ley tendría futuro. En el momento en que aparecen los dictámenes aparece también la extrema urgencia. La legislatura concluiría con dos leyes muy breves, no como las propuestas que acabamos de considerar que son mucho más detalladas. Sin embargo, el fondo que resuelven y las figuras que plantean -editor responsable y Jurado- son los tratados en la discusión de la Comisión de Libertad de Imprenta que dieron lugar a estos dictámenes. Es evidente que la discusión de la Comisión sirvió de preparación.

1.5 Los dictámenes en la prensa

Todos los debates parlamentarios van teniendo reflejo en la prensa de la época que sigue diariamente las discusiones y debates de las Cortes Constituyentes. De hecho, el mismo viernes 17 de febrero de 1837, en el que se presentaban los proyectos de la Comisión de Libertad de

Imprenta, el periódico *El Español*[612] publica un artículo que da una idea del ambiente reinante. En él se denuncia que el Gobierno ha enviado una circular -orden- del ministro de Gracia y Justicia, Sr. Landero, en la que éste llama la atención de los tribunales sobre los abusos de la prensa «convertida en instrumento de planes inicuos por los enemigos de la causa nacional»[613].

Esta real orden estaría fechada el 4 de febrero y en ella el Gobierno previene a los fiscales y les pide que denuncien y persigan todos los impresos que tratan de «rebajar la consideración debida al cuerpo legislativo»[614] ya que consideran que son las Cortes el principal caballo de batalla de la prensa. De hecho, el dictamen de la minoría clasificaba como abusos los que atacasen las facultades y el poder de las Cortes. El periódico se defiende, considerándose oposición, de los términos en los que el ministerio acusa ya que

> «respiran una animosidad tan manifiesta contra la prensa antiministerial de cualquier matiz, que no puede menos que descubrirse en ellos (…) la tendencia más marcada a imponerle silencio o a coartarle el uso legítimo de sus derechos que también la oposición los tiene, y muy respetables»[615].

El artículo acusa al Gobierno de tratar mal o injuriar desde el periódico gubernamental, *La Gaceta*, dejando entrever que esta es una guerra entre Gobierno y oposición. Una de los aspectos más relevantes de esta noticia es el reconocimiento de que la situación de abusos de prensa que se vive no es responsabilidad de que no se denuncie, sino de tener una ley insuficiente. Se responsabiliza de ello a la «indisculpable torpeza»[616] del Gobierno que, en lugar de hacer uso de su capacidad de iniciativa legislativa y presentar «el proyecto que mejor hubiese parecido a S.E»[617], dejó la elaboración de la ley en manos de la Comisión de Libertad de Imprenta de las Cortes y de ahí el retraso en los tiempos y en los dictámenes realizados por los procuradores en Cortes. El papel de las Cortes está más que cuestionado con este argumento.

---

[612] *El Español*, nació en 1835 y apoyó al ministro Álvarez Mendizábal en un principio. Sin embargo, pronto comenzó una feroz crítica a la desamortización que derivó en oposición a su Gobierno que ejerció también mediante la influencia en las elecciones de julio que dieron como ganador a los moderados de Istúriz. La Revolución de la Granja con la imposición de la Constitución de 1812 a la Reina regente, llevó a su director Borrego a dimitir como director el 15 de agosto de 1836 y con él muchos de sus redactores. Esto hizo que encontrase grandes dificultades para continuar su publicación con lo que se puso a la venta el 22 de agosto de 1836 y se comunicó a sus lectores el cambio de propiedad e imprenta el 30 de agosto de 1836. Serán dos progresistas, Juan José Carrasco y Manuel de Lis, los nuevos dueños, pero a los pocos días será Collantes su nuevo director. En esta etapa se publicaría hasta 1837 y entre 1845 y 1848 tendría lugar la segunda. En junio de 1836 había aparecido un nuevo diario moderado, *El Mundo*.
[613] *El Español*, 17 de febrero de 1837.
[614] *El Español*, 17 de febrero de 1837.
[615] *El Español*, 17 de febrero de 1837.
[616] *El Español*, 17 de febrero de 1837.
[617] *El Español* 17 de febrero de 1837.

Al día siguiente, 18 de febrero, aparecerá otro artículo en *El Español* sobre los dictámenes que se han presentado en las Cortes. En realidad, habla de un solo proyecto y en ningún momento menciona que sean dos las alternativas presentadas. Comienza el artículo felicitándose por el éxito de tener, por fin, un texto que fije los límites de la imprenta y las penas a sus abusos, ley que *El Español* había reivindicado intensamente. Aunque no habían podido aún analizar con detenimiento la propuesta, avanza que «están absolutamente de acuerdo y ellos son en nuestro concepto lo principal»[618] los tres principios que quedan recogidos: el depósito previo, la figura del editor responsable y las penas pecuniarias. Insiste, además, en la enorme importancia de esta ley por ser garante de derechos políticos y tocar a una parte fundamental de la organización social. Critica la decisión del Gobierno de restablecer leyes anteriores, en referencia a la ley de 1820, porque ha dejado al sector «sin freno, sin garantías»[619] y desmoralizado, por lo que defiende la necesidad de hacer una ley que organice el poder político de la prensa. Finalmente, el artículo la denuncia la precariedad económica que tiene desabastecido al ejército y señala que esta información la ha conocido a través de otros periódicos defensores del Gobierno, a pesar de que el Gobierno lo niega. La prensa va respondiendo al propósito de informar a la opinión pública de la verdadera situación del país y sirve de control y de denuncia del ejecutivo.

Por su parte, *El Eco de Comercio* publica dos artículos seguidos unos días más tarde, el 22 de febrero, en el primero denuncia el abuso de la libertad de prensa por parte de algunos periódicos a los que acusa de animar a la anarquía, a la desobediencia y faltando al respeto personal al no criticar la acción del Gobierno sino incluso la vida privada de los que lo ejercen. Alerta además del peligro de repetir errores —refiriéndose al Trienio Liberal— que cometieron *El Zurriago*[620] o

[618] *El Español*, 18 de febrero de 1837.
[619] *El Español*, 18 de febrero de 1837.
[620] *El Zurriago*: Tuvo un papel fundamental durante el Trienio liberal al crear un nuevo estilo periodístico que se prolongará a lo largo de la historia del periodismo español porque ya tenía un lenguaje periodístico moderno, por la riqueza de sus procedimientos literarios, la calidad de su pluma satírica y la contundencia de su mensaje político que es ligero, mordaz e irónico. Sus editores y principales redactores son los comuneros Félix Mejía (1778-1853) y Benigno Morales (1795-1824), cuyo ejercicio de la libertad de imprenta les valió denuncias, prisión y ataques personales, que crearon un lenguaje popular que los identificaba como los *descamisados*, los *gorros* o *zurriaguistas*. Morales terminaría siendo fusilado. Su nombre se refiere al látigo con que se flagelaba y es que, desde sus páginas se azotaba al propio rey, a los absolutistas y a los moderados (para los que acuñó los calificativos de *pasteleros*, *anilleros* o *mandarines*), pero también a los liberales templados y los masones. Inauguró el periodismo de investigación al destapar la corrupción gubernamental o la de jueces e incluso la de otros periodistas y periódicos. Intentó moralizar el poder, lo que le convirtió en un periódico vivo que popularizó el liberalismo, a juicio de Alberto Gil Novales. Comenzó a editarse durante el último trimestre de 1821 y su vida se prolongó hasta el primer trimestre de 1823. No tenía periodicidad fija ni consta fecha en sus números de mínimo tamaño, aunque casi con una frecuencia semanal, aprovechaba los principales acontecimientos políticos o la salida de prisión de sus redactores para sacarlo a la luz. En total, editó 95 números, generalmente de 16 páginas. Editó asimismo un prospecto, también sin fecha y de 16 páginas, y suplementos de cuatro páginas de difusión gratuita. Tras la salida del Gobierno de Madrid, en su último número, con la llegada del Rey a Sevilla, a mediados de abril, se señala que el periódico no se sabe en qué ciudad se seguirá imprimiendo, terminando con un «Viva la Constitución de 1812», siendo continuado por *El Zurriago* (Cádiz). El Zurriago (Madrid. 1821). *Periódicos anteriores a 1850 || Revistas satíricas y humorísticas, nº 21, p. 1586.*

La Tercerola[621] que defendían la censura y acabaron siendo censurados por sus propios excesos. En la siguiente pieza, insiste en que la falta de legislación de imprenta es la que ha permitido que periódicos, como *El Duende liberal*[622], suba el tono y denigre la labor de las Cortes, institución que *«salvaguarda nuestros derechos y es el áncora de nuestra libertad»*. Realiza de esta forma un llamamiento a la necesidad de respetar a la representación nacional para acabar urgiendo la necesidad de la ley de imprenta. También, como se ha visto en *El Español*, responsabiliza al Gobierno por no haber puesto en marcha medidas de urgencia ante la legislación de imprenta *«en lugar de 4 o 6 artículos que en tres días hubieran atajado el mal»*[623] pretenden hacer una ley completa lo que ha alargado el proceso. Acaba haciendo mención a los dos dictámenes con 256 artículos que se acababan de presentar «*que cuando les llegue el turno para discutirse necesitaran otro mes más y entretanto estaremos expuestos a la censura de toda Europa y a deplorar abusos que parecen dirigidos a dar armas a los enemigos de la imprenta y aún a los de la causa de la libertad*»[624].

Queda de manifiesto de esta forma que la urgencia de legislar sobre la prensa es un clamor tanto en todos los periódicos con ideas liberales más avanzadas y como en los más conservadores.

Conclusiones

La primera formación de las Cortes y la primera Comisión sobre la Libertad de Imprenta estuvo marcada por la urgencia del Gobierno para legislar en esta materia, las circunstancias de guerra civil y la necesidad de asentar el sistema liberal llevan al gobierno a querer legislar rápidamente sobre la materia.

La comisión parlamentaria será determinante para este trabajo, que nunca verá la luz, ya que estos dos dictámenes recogen todo lo que es importante en materia de legislación de imprenta, pero no se llegarán a discutir nunca porque muy pronto el Gobierno necesita impulsar unas medidas de más rápida aplicación.

Las medidas provisionales concretas —como exigir un elevado depósito monetario a quienes quisieran editar periódicos con el que se hiciera frente a las posibles sanciones— estaban encaminadas a asegurarse, fundamentalmente, el cumplimiento de las penas. La prensa había

[621] Aparece como continuación de *El Zurriago Intermedio*.
[622] No se ha encontrado publicación de El Duende Liberal en 1837 a la que hace referencia el artículo, sin embargo, si he encontrado referencias a él en el artículo de Pérez Núñez, J, (2018). ¡Menudo guirigay! Prensa y poder político en Madrid durante el régimen constitucional de 1837. *Revista electrónica de Historia Constitucional, nº 19, p. 209-250,* refiriéndose a él como conservador.
[623] *El Eco de Comercio*, 22 de febrero de 2837.
[624] *El Eco de Comercio*, 22 de febrero de 2837.

desarrollado distintas estrategias para conseguir una total impunidad, se pedía con frecuencia que los artículos considerados como peligrosos fueran firmados, a cambio de una modesta paga, por algunas personas que estaban en la cárcel o sin oficio, a quienes que era imposible exigir responsabilidades. De ahí la importancia de la atribución de la responsabilidad. Los agravios estaban dirigidos frecuentemente contra las instituciones, y también de manera habitual contra personas concretas. En muchas ocasiones, al no poder dar los jueces solución a la gran cantidad las controversias, algunos ofendidos recurrían al procedimiento de los lances de honor para resolver la afrenta en un duelo con el editor, el director del medio o el autor del artículo. Esto extendió la práctica de contratar en algunos periódicos un especialista que despachaba los duelos a cuenta de los retados. De hecho, las mayores extralimitaciones de los periódicos se atajaron durante aquel período progresista sin que observaran de manera fiel las reglas que conducían a una resolución judicial de los conflictos. En alguna ocasión fueron las propias Cortes las que intervinieron directamente, como en el caso de los abusos del periódico de Donoso Cortés, *El Porvenir*[625]. La importancia de la figura del jurado, cobra aun más importancia al conocer que esta era la forma de resolver las controversias que provocaban los abusos de imprenta.

Todo el trabajo de la Comisión de Libertad de Imprenta, donde los liberales progresistas habían discutido los artículos que consideraban necesarios para hacer una buena ley de imprenta que diese garantías, será aprovechado en los debates de las medidas provisionales para poder avanzarlas. Sin embargo, serán muchas las ocasiones en las que los progresistas pedirán una ley de imprenta discutida con más profundidad que evitarían la percepción permanente de que no hay forma de acabar con los abusos mediante las medidas provisionales que constantemente piden ser endurecidas y adaptadas.

---

[625] Los hechos ocurrieron más adelante, en junio de 1837. Rafael González Llanos, editor responsable de El Porvenir, se vio forzado a dimitir a finales de junio de 1837 debido a una grave agresión que sufrió el día 22 tras presentarse una denuncia por la publicación de un artículo considerado subversivo. Se trataba de un editorial titulado "Discurso de S.M.", difundido el 20 de junio de 1837 en el número 51 y en el que Juan Donoso Cortés analizaba las palabras pronunciadas por María Cristina en las Cortes dos días antes con motivo de la jura de la Constitución. Las habían insertado de forma íntegra en el anterior número del diario. "Yo os dije, Señores, al abrir estas Cortes, que nada os proponía ni aconsejaba como REINA, nada os pedía como Madre; porque confiada en vuestra generosidad y sabiduría todo lo esperaba de vosotros: vuestra sabiduría y generosidad han ido más allá de mis más halagüeñas esperanzas, y han colmado todos mis deseos". El director de El Porvenir respondió que "si una Reina suplicante ayer debe ser agradecida hoy, una Reina suplicante ayer, y agradecida hoy, está expuesta a ser insultada mañana", porque "el insulto sigue a la humillación, como a la súplica el agradecimiento". Las reacciones no solo provocaron la renuncia de González Llanos, sino también el cese temporal de El Porvenir, hechos que fueron anunciados de forma destacada por el periódico en el número 55, del 24 de junio de 1837.

CAPÍTULO 2. EL DEBATE PARLAMENTARIO SOBRE LA LEY 15 MARZO DE 1837

2.1 Introducción

Los dos dictámenes salidos de la Comisión de Libertad de Imprenta no fueron respuesta a la demanda de aprobar unas medidas urgentes debido a la grave situación del país y de la prensa. Fueron fruto del trabajo rutinario de la Comisión, pero éste no satisfacía la necesidad inmediata del Gobierno de poner límite a los ataques que sufría por la prensa. Los dictámenes necesitaban su debate en el plenario para su aprobación, lo que demoraría su puesta en marcha, aunque sólo fuese por el número de artículos. Por eso, apenas tres días después de su publicación, el 22 de febrero de 1837, un grupo de diputados[626] solicitaron a las Cortes la aprobación de un régimen de provisional para la imprenta en tanto se discutiera y aprobase el Proyecto de Ley de Imprenta definitivo. Dicha petición se justificaba por la gravedad de los abusos que se daban en la prensa periódica[627]. Pedían tres únicas medidas: un depósito económico previo del editor, responsabilidad de los impresores y editores, y el efectivo cumplimiento de las penas que impondría un jurado y a las que se harán frente con el depósito o, en su defecto, con la suspensión de la publicación. Entre los firmantes se encontraban dos de los que habían apoyado el llamado dictamen de la mayoría —Tomás Sánchez del Pozo[628] y Andrés Casajus[629]— así como Ramón María Calatrava, hermano del presidente del Consejo de Ministros en ese momento, José María Calatrava, se trataba de una petición de diputados afines al Gobierno.

[626] Esteban Abad y la Sierra, Burriel, Mariano Montañés, Andrés Casajus, Manuel de Pedro, Pío Laborda, Félix Valdés, Tomás Vicente de Espejo, Bartolomé Venegas, Ramón María Calatrava, Domingo Fontan, José Pareja, Hermenegildo Cebrián, Jaime Monterde, Diego González Alonso, José Sardá, Tomás Sánchez del Pozo, Julián de Huelves y Manuel Ezequiel de Echevarría.

[627] No es fácil encontrar, probablemente visto con los ojos de hoy, la cantidad y gravedad de los abusos a que se refiere tanto el Gobierno. Pero, por ejemplo, el 21 de febrero de 1837, *El Duende Liberal* publicó un artículo en el denigraba y ridiculizaba a las Cortes, al parodiar las sesiones parlamentarias «por cuanto hacen y cuanto dicen». Era la primera vez que se atentaba directamente contra la Soberanía nacional, diría *El Eco del Comercio* el miércoles 22 de febrero de 1837. Ver Pérez Juan, J. (2006). La aplicación de la ley de imprenta de 15 de marzo de 1837, *Anuario de Historia del Derecho Español*, p. 695.

[628] Nacido en Cáceres, a los 12 años comenzó sus estudios universitarios en la Universidad de Salamanca, donde obtuvo el grado de Bachiller en leyes a los 18 años que completó con una formación en estudios eclesiásticos (instituciones canónicas, historia eclesiástica, etc.) obteniendo el título de Bachiller en Cánones por la Universidad de Salamanca en 1803. Posteriormente logró los títulos de Licenciado y Doctor por la Universidad de Osma. Ejerció su profesión de abogado hasta que llegó la persecución política durante el sexenio absolutista donde no se le permitió ejercer la abogacía. Se exilió en Portugal durante la Década Ominosa. En 1835 fue designado para desempeñar el oficio de abogado en una de las fiscalías de la Audiencia de Sevilla donde se le reconoció como buen liberal en un documento fechado en 1837: «En el tiempo de D. Tomás Sánchez del Pozo sirvió la plaza de fiscal de esta Audiencia (de Sevilla) se comportó constantemente con la mayor integridad, pureza, celo e inteligencia en el desempeño de su destino, manifestando en su conducta pública y privada la más decidida adhesión a la justa causa de nuestra inocente reina y a las libertades nacionales».

[629] Diputado por Huesca que participará en siete comisiones.

Esta solicitud quiso agilizar los trabajos desarrollados por la Comisión[630] circunscribiéndolos a lo más urgente: conseguir un depósito o fianza suficiente con las que hacer frente a las sanciones y que éstas no se quedasen sin efecto. Sin embargo, el debate comenzó con el procedimiento a seguir y sobre la pertinencia o no de adoptar estas medidas urgentes. Intervino el diputado Miguel Alejos Burriel[631], firmante de la solicitud de urgencia, que justificó la necesidad de aprobar estas medidas hasta que se redactase la ley porque «si no hubiese sido por el abuso que se ha hecho de la libertad de imprenta en los últimos días no se hubiese presentado estas medidas». Alertando de los graves efectos de no legislar, señaló:

> «No en las clases ilustradas, que son incapaces de beber las aguas cenagosas y aun ponzoñosas que hacen correr algunos periódicos, sino en las clases de poca ilustración, a que aquellos llegan también, y en las cuales ejerce este veneno mortífero toda su influencia»".

Aseguró que el propósito de las medidas era cubrir la responsabilidad de los escritos mediante el depósito de una cantidad suficientemente importante y que, la libertad estaría garantizada porque sería el jurado quien calificase e impusiese la pena, además de «procurar que se suspenda la circulación de aquel periódico que después de ser multado no repone la cantidad a que ascienda la multa, es todo lo que se puede hacer» [632].

El depósito podía entenderse también como una forma de reintroducir un mecanismo preventivo de censura, un factor que resultaba diametralmente opuesto a los principios liberales, y que fuese el jurado -popular- el responsable de calificar los delitos demostraba la desconfianza hacia los jueces tradicionales, a la vez que se trata de una apuesta por una mayor participación ciudadana en la administración de justicia y de una mejora en su independencia al estar formado por personas no profesionales de la justicia que eran menos imparciales.

Tras esta primera y única intervención, se trasladó la propuesta a la Comisión de Libertad de Imprenta para que diese su parecer a la mayor brevedad posible. Se hizo de forma inmediata ya que el diario de sesiones del 23 de febrero, el mismo día, ya recoge la nota del dictamen en la cual se propone la observancia de algunos artículos de la ley general y se acuerda que quede sobre la

[630] Desde enero, integrada por Ramón Salvato, Felipe Gómez Acebo, Francisco de Paula Castro y Orozco, Francisco Javier Ferro Montaos, Tomas Sánchez del Pozo, Gregorio García, Andrés Casajus, Jose Feliu y Miralles y Eugenio Díez.
[631] Diputado por Tarragona que interviene fundamentalmente en la reforma constitucional y en la reforma de la Ley de presupuestos, respecto a la Ley de imprenta solamente intervendrá en estas medidas provisionales acerca de la imprenta.
[632] DSC. Legislatura 1836-1837, 23 de febrero de 1837, p. 1716.

mesa. Añade a los tres puntos esenciales otros[633] como son la definición de periódico, la fijación concreta de las cantidades en depósito que deben consignar los editores responsables, y finalmente, la calificación de los impresos por un jefe político en primer lugar y, en caso de no obtener su aprobación, se convocaría un jurado de acusación (del que no se detalla cómo se forma). Gregorio García Tabernero emitió, como había hecho con el de la minoría, un voto particular para mostrar su desacuerdo con que no se excluyesen de consignar el depósito aquellos periódicos que no cubriesen materias políticas o religiosas para dar más efectividad a las medias y no se escudasen los posibles infractores en otro tipo de impresos. Tampoco estaba de acuerdo con la atribución que se da al jurado de acusación en el caso de que el jefe político no dé su consentimiento a la publicación de un periódico[634].

2.2 Debate de la toma en consideración del dictamen de urgencia

Tras esta petición de medidas de urgencia motivadas por la gravedad de las circunstancias, comienza la discusión que permite conocer tres posiciones distintas dentro de las Cortes con respecto al procedimiento: aquellos que argumentan que existen problemas procedimentales para que no se aprueben las medidas urgentes -los doceañitas-, los que consideran que las medidas al ser urgentes ponen en riesgo la calidad de las mismas -los moderados- y, por último, los que quieren sacar las medidas adelante cuanto antes -progresistas exaltados afines al gobierno. En este mismo sentido, Nieto señala tres facciones entre los progresistas: la templada, la avanzada y la radical[635]. Castro y Orozco —a la cabeza de la nueva Comisión de Ley de Imprenta- será quien defienda el proyecto en nombre del Gobierno.

2.2.1 Defensores del procedimiento y contrarios a las medidas

La anomalía de la urgencia y la superposición entre las medidas recién salidas de los dictámenes con las que pedía el gobierno, desconcertaron a los diputados que se enredaron en tediosas discusiones acerca del procedimiento a seguir. Los diputados Doménech y Salva solicitaron la lectura los artículos 132, 133 y 134 y 135 de la Constitución de 1812[636], para ver si el proyecto

[633] Firmado por todos los miembros de la Comisión de Libertad de Imprenta, excepto Ferro Montaos: Ramón Salvato, Felipe Gómez Acebo, Tomás Sánchez del Pozo, Andrés Casajus, José Feliu y Miralles, Francisco de Paula Castro y Orozco.
[634] DSC. Legislatura 1836-1837, 23 de febrero de 1837, p. 1738.
[635] Nieto, A. (2011), *Mendizábal, apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*. Ariel.
[636] Toda esta discusión gira en torno a la interpretación de cuatro artículos de la Constitución de Cádiz la que está vigente hasta que se apruebe la nueva Constitución. Se refieren al capítulo VIII de la Constitución "De la formación de leyes y la sanción real" que dice así: Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde. Art. 133. Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez; y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión. Art. 134. Admitido a discusión, si la gravedad

podía discutirse o no con arreglo a la Constitución vigente -la del 12- ya que, de acuerdo con aquella, antes de entrar en la discusión de un proyecto tenían que pasar cuatro días desde que éste fuese leído en la comisión. Atendiendo a este formalismo, la Cámara debería comenzar el debate el día 27 de febrero y, por lo tanto, el motivo de urgencia que daba lugar al dictamen quedaría invalidado.

A la demanda de Doménech y Salva se une Vila y Feliu[637] y reciben una primera respuesta por parte del secretario de las Cortes, Julián Huelves[638], que defiende la pertinencia de la discusión del dictamen apoyándose justamente en los mismos artículos, los 133 y 134 de la Constitución de 1812:

> «Un proyecto de ley debe leerse tres veces; pero si las Cortes creen que es urgente, no se lee más que dos, y pasa a una comisión; y es claro que pueden ocuparse inmediatamente en su discusión. Si las Cortes no creen que es urgente, se lee por tercera vez; pero cuando leído por dos veces conceden que lo es, lo pasan a una comisión, y por eso el negocio de que se trata llevó este trámite, y como urgente fue despachado por la comisión. Así, creo que las Cortes pueden ocuparse y tomar en consideración el dictamen que ahora se presenta, y que en nada se ofende el art. 135 de la Constitución».[639]

El diputado Ferro Montaos, que no había firmado este último dictamen, defendió la toma en consideración de urgencia, incluso, saltándose la propia Constitución:

> «Si pues se ha creído que era urgente este dictamen para remediar los males que provienen del abuso que se hace de la libertad de imprenta, es visto que es necesario prescindir de los trámites que en la Constitución se prescriban, para evitar aquellos males». [640]

---

del asunto requiriese a juicio de las Cortes, que pase previamente a una comisión, se ejecutará así. Art. 135. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

[637] Este estricto cumplimiento de la letra de la ley podría explicarse a través de su biografía, Vila era un reputado jurista al servicio de la alta administración del Estado liberal que había militado en el liberalismo exaltado durante el Trienio liberal llegando incluso a pasar por la cárcel para luego exiliarse en Inglaterra durante la década ominosa. Fue elegido diputado en 1836 y su labor parlamentaria vino marcada por su competencia jurídica que le proyectaron hacia posiciones por designación ministerial directa así fue Miembro de la Comisión del Proyecto de Código Civil en diciembre de 1837.

[638] Huelves era una de las voces reputadas en la materia de reglamento de la Cámara, de hecho, fue el encargado de pronunciar el discurso de contestación al discurso del Trono, y otros relacionados con el Reglamento interno de Cortes; era además secretario de las Juntas preparatorias y secretario de la Mesa interina.

[639] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1742.

[640] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p. 1742.

Añadió, además, que los artículos sobre los que trata la discusión no eran los recogidos en el proyecto de ley presentado, sino que habían sido realizados *ad hoc*, para que fueran acordes con la necesidad de tomar medidas cuanto antes. Ferro Montaos será uno de los miembros más activos de la Comisión de la Libertad de Imprenta, encarnaría la posición más común entre los diputados que combinaban la defensa de la libertad de imprenta como algo consustancial al liberalismo y, a la vez, entendía que las excepcionales circunstancias en que se encontraba el país – de guerra civil- hacían imprescindible controlar lo que se publicaba y no poner en peligro la continuidad del gobierno. Estas circunstancias son las que argumenta para defender su idea de vencer los límites procedimentales, señalados por la Constitución, con el afán último de preservarla. Domenech insiste en la necesidad de observar del artículo 135 de la Constitución de 1812 y advierte sobre la obligatoriedad de las Cortes de atenerse a la Constitución: «o si ha llegado el caso de no existir leyes ni formas a que debamos sujetarnos en nuestras deliberaciones para la formación de aquellas»[641]. El debate se prolongará con las intervenciones de Mateo Miguel Ayllón, que entendía que no habría dificultad en que se procediera a la discusión del proyecto cuanto antes.

Esta discusión sirve de ejemplo para ilustrar la escisión que se produjo en el seno del liberalismo[642] entre quienes trataron de restablecer la Constitución de Cádiz y quienes se valieron de ella con el fin de reformarla y dar una nueva Constitución. Este era también el legado, la pretensión de reforma constitucional, que había dejado el Trienio Liberal[643]. La situación del país empujaba a los diputados a abandonar el iusnaturalismo racionalista que habían inspirado los debates constitucionales de 1812 en pro de un positivismo de corte utilitario[644]. De alguna manera, nace una nueva forma política deliberativa en donde no hay procedimientos establecidos ni costumbres, sino una exaltación de lo práctico y lo concreto[645]. Como se verá, para la mayoría exaltada que respalda al Gobierno y quiere una nueva Constitución, no había lugar al debate sobre

[641] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1743.
[642] María Cruz Romeo dice que la década de 1834-1843 fue tanto la de la ruptura liberal como la de la conformación de un nuevo liberalismo. En Romeo Mateo, M.C. (1998). Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845, *Ayer*, p. 39
[643] La moderación ideológica y el alejamiento de la Constitución de Cádiz se había producido por parte de los liberales españoles en el exilio durante la Década Ominosa. De hecho, en 1826 realizaron una intentona para imponer por la fuerza un Estado Constitucional y los Manifiestos políticos que redactaron para justificarla tenían ya un claro talante conciliador. Ver Varela Suanzes, J. (1995), El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833), *Revista de Estudios Políticos*.
[644] Según Varela Suanzes, J. (1995), El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833), *Revista de Estudios Políticos*, «las ideas constitucionales que se impusieron en España desde la muerte de Fernando VII hasta la Dictadura de Primo de Rivera, no fueron las que triunfaron en Cádiz, sino las que, en contraposición a éstas, formularon los «moderados» e incluso los «progresistas» desde los primeros años de la Monarquía isabelina».
[645] Varela Suanzes, J. (2020). *Historia Constitucional de España.* Marcial Pons Historia, Ediciones de Historia.

procedimientos ya que el propósito de esta disposición era legislar con urgencia para dar el tiempo necesario a la discusión de legislación de imprenta propiamente dicha.

2.2.2 Defensores de una mayor calidad y no tanta premura en las medidas

Fermín Caballero[646] fue el primero que denunció la precipitación en la redacción y tramitación del proyecto como causa de inexactitudes en el mismo. Centró la atención en el fondo del proyecto. No está de acuerdo ni con la definición de periódico, ni con un depósito previo igual para todas las provincias ya que, entiende, que aboca al cierre a muchos periódicos locales y, finalmente, señala que el interés del debate aconseja que esta materia sea discutida «con la mayor detención y calma (…) si hemos de respetar el derecho precioso y naciente entre nosotros, de la libre emisión del pensamiento».[647]. Realiza una última matización: la aprobación de estas medidas urgentes podría alterar el objetivo inicial de realizar una buena ley de imprenta y pide que estén bien planteadas. Caballero no se opone a las medidas por una cuestión de procedimiento, sino porque la tramitación de urgencia podría ir en detrimento de la reflexión y cautela necesarias para que las medidas que se tomen sean las adecuadas. La posibilidad de tener una buena ley de imprenta se esfumaba si accedían a legislar de forma urgente.

En el mismo sentido, Pedro Jacobo Pizarro[648] está «siempre dispuesto a perseguir y concurrir a reprimir o castigar toda especie de crímenes; y en tal concepto estaré pronto a contribuir para que

[646] Fermín Caballero había desempeñado un importante papel en la primera Comisión de Libertad de Imprenta, aunque había quedado fuera de la segunda comisión que era la que entonces tenía la responsabilidad de hacer la propuesta correspondiente para la elaboración de una Ley. Sin embargo, intervendrá muy activamente a lo largo de los debates referidos a la primera ley de 15 de marzo de 1837 sobre las circunstancias que han de proceder para la publicación de periódicos y a la segunda ley, la llamada Ley de Imprenta, correspondiente al Decreto de las Cortes de 17 de octubre de 1837 sobre uso de la libertad de imprenta.

[647] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1744

[648] Jurista y experto en la Administración de Justicia donde ejerció diversos cargos tales como teniente-corregidor de Benalcázar, miembro de la Fiscalía del Tribunal Supremo o magistrado honorario de la Audiencia de Madrid (1820), fiscal de la Audiencia de Valencia (febrero-agosto de 1822) y fiscal de la Audiencia de Asturias (agosto de 1822-junio de 1823). En el año 1834 fue trasladado a la Audiencia de Sevilla donde compaginó el cargo de fiscal con el de alcalde del crimen de la misma audiencia. Sin embargo, fue separado de su puesto de fiscal en el mes de mayo de 1836 al igual que otros siete magistrados, escasas jornadas después de que solicitara en el estamento de Procuradores a Cortes junto a otros procuradores progresistas el voto de censura para el ejecutivo moderado liderado por Francisco Javier de Istúriz, por su decisión de disolver la Cámara y convocar nuevas elecciones. La vuelta de los progresistas al poder supuso su restitución profesional. Por vía de un Real Decreto fechado el 17 de agosto de 1836, coincidiendo con los acontecimientos de La Granja y la extensión del movimiento insurreccional progresista, fue nombrado magistrado togado de la Real Audiencia de Sevilla que fue la culminación de su trayectoria profesional. Políticamente fue elegido diputado en las legislaturas 1834-1835 y 1836-1837 y destacó por el nivel de sus aportaciones al trabajo parlamentario, tanto en el número de intervenciones como en la calidad de las mismas. Con respecto a la libertad de imprenta, Pizarro era ya un decidido defensor de la libertad de imprenta desde la época del Estatuto Real (1834) mostrándose contrario a los que defendían el aumento de la censura y la necesidad de control de la producción escrita basándose en la falta de ilustración de los españoles. Entendía la libertad de imprenta dentro de la libertad originaria del hombre. En DSC. Legislatura 1835-1835, 4 de septiembre de 1834, p.167.

se contengan los abusos que puedan cometerse de libertad de imprenta»[649]. Sin embargo, no está de acuerdo con la urgencia en aprobar lo que llama un «engendro de ley supletoria»[650] habiéndose presentado un gran proyecto de ley —refiriéndose al dictamen de la mayoría— que estaría en vigor mientras se aprueba la que sería definitiva. Esto produciría una confusión de leyes que sólo podría justificarse en caso de una urgencia o perentoriedad que, considera, no existe. Coincide con Fermín Caballero en que la importancia de la materia que se traen entre manos merece tiempo a entrar en el fondo de los artículos que se proponen y que está en juego la reputación del buen trabajo de las Cortes; por tanto, deben velar de no imponer una censura sin la «calma, orden y gravedad que le son características» [651]. La preocupación de asentar el proyecto liberal sobre unas bases sólidas es una constante en todo el debate.

Aniceto de Álvaro[652], diputado y «propietario de un periódico»[653], se unió a la preocupación de Caballero y no se referirá a la necesidad del dictamen sino a su contenido. En su opinión, las empresas periodísticas son las más necesitadas de una ley, pero de una ley que «sea efectiva, sea eficaz, y que no pueda evadirse de ella ninguno que haya incurrido en la responsabilidad que la ley le impone»[654]. Sin embargo, se manifiesta absolutamente contrario a la exigencia de garantías y depósitos:

> «No podré convenir en que se exijan capitales y garantías para publicar un periódico, que no se exigen para ninguna otra empresa. Hay necesidad de asegurar las multas: yo, por mi parte, convendré en que así se haga; pero no llevemos esto hasta tal extremo, es decir, no restrinjamos tanto la ley que produzca efectos contrarios a lo que se desea, que será lo que en mi concepto sucederá si se aprueba lo que se propone».[655]

Va un paso más allá de lo que pedía Caballero: de Álvaro está a favor de perseguir las faltas, pero no de la exigencia de pedir capital o depósito a los periódicos porque esto sólo permitiría publicar

[649] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1745.
[650] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1745.
[651] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1746.
[652] No es firmante del dictamen que se estaba discutiendo, pero sí es conocedor de primera mano de las dificultades de la prensa ya que llegaron a poner en peligro su designación como diputado en octubre de 1836 (DSC. Legislatura 1836-1837, 20 de octubre de 1836, p. 21-22.) Según el Anuario de Diputados de las Cortes, este comerciante y periodista había puesto en marcha en 1820 una imprenta en Madrid por la que acumuló importantes deudas, en 1834 creó "*La Revista Española*" desde donde influía con artículos económicos; después fundó "*El Mensajero de las Cortes*" con su hermano Pedro al que acabó vendiendo parte de la propiedad de aquel periódico. En la época que nos ocupa dirigía "*El Castellano*" (1835-1848), un periódico de pequeñas dimensiones, pero muy influyente y que utilizaba como herramienta política a su servicio Gil Novales, A. (1991). *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal.* El Museo Universal.
[653] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1746.
[654] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1746.
[655] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1746.

a unos pocos, probablemente los más acomodaticios con el poder. De ahí que alerte del riesgo de reducción del número de periódicos imparciales ya que sólo se mantendrían los sostenidos por lo que llama «intereses de facción»[656], es decir, los periódicos creados por los partidos políticos[657] que son los que podrían hacer frente a los depósitos. Al contrario que la mayoría de sus compañeros considera que se está legislando sobre los excesos de la prensa en un ambiente de excesiva susceptibilidad ante las noticias de carácter político o que afectan a los poderes públicos:

> «Cada día se tiene noticia de pueblos enteros incendiados, y nadie clama contra los incendiarios; la sangre española corre a torrentes, oyéndose por doquiera crueles asesinatos, y nadie clama contra los asesinos; en las calles de Madrid mismo se están cometiendo robos diariamente, y nadie clama contra los ladrones; y apenas un renglón de un periódico censura o acusa a un funcionario, apenas denuncia un abuso escandaloso, o si se quiere injuria a cualquiera, y nuestros espíritus se exaltan cual si hubiese ocurrido la mayor calamidad al país». [658]

Según de Álvaro, los editores no deben ser responsables de los artículos publicados ya que eso equivaldría a una censura previa, aunque era una medida que obedecía a las dificultades del Gobierno a la hora de encontrar, para sancionarlos, a los autores de artículos lesivos. Concluye poniendo en valor el poder de la propia prensa que hará muy difícil que el poder político impida mediante la regulación la fuerza de la libertad misma. Por ello, señala:

> «Nosotros somos nuevos en el uso de esta arma, y no es extraño haya esta susceptibilidad, y tampoco lo es que se crea que se van a atajar con un excesivo rigor los abusos de la imprenta; pero yo anuncio al Congreso que no se atajan así, y que ciertas licencias de la imprenta no hay poder humano que baste á impedidas, ni aun la censura previa, como ya hemos visto».[659]

2.2.3 Defensores del Gobierno y de la necesidad del dictamen

Álvaro Gómez Becerra planteó al plenario dos preguntas: existe o no necesidad de un proyecto de ley de estas características y, en caso de que existiese, si éste era el proyecto que iba a producir los efectos que se deseaban. Tras una argumentación en favor de la libertad de expresión, señaló

[656] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1746.
[657] «En un régimen político censitario de cuerpo electoral reducido, el periódico (…) ocupa el lugar que ocuparán más tarde los partidos políticos todavía inexistentes como organización estructurada», Tudesq, A. J. (1964), *Les grands notables en France (1840-1849),* Etude historique d'une psycologie social, p. 106
[658] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1746.
[659] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1746.

que las circunstancias actuales —el contexto de guerra y los abusos constantes en la prensa— obligan a limitar este bien y se manifestó claramente a favor de aprobar el dictamen en su totalidad. Cabe destacar de su intervención cómo señala la evolución de las ideas y los motivos por los que los diputados fueron matizando su defensa de la libertad como bien supremo por el de concepto de necesidad:

> «He aquí por lo que yo dije que aprobaba el proyecto con mucho dolor de mi corazón; porque en rigor de principios, si se pueden dar leyes represivas contra los abusos de la imprenta, como las hay y las ha habido siempre contra los abusos de la facultad de hablar, no se pueden dar leyes preventivas, cuales son la censura, los depósitos ni todo lo demás que es anterior a la comisión del abuso de esta facultad».
>
> «Hay circunstancias en que sólo debe gobernar la ley suprema, la salud del pueblo. Cuando todo se aventura, cuando los mismos principios que se quieren sostener se ponen en un inminente peligro, ¿quién se obstinará en resistir un remedio indispensable para evitar la continuación de los males que desgraciadamente tocamos? Es preciso ceder a la necesidad; y desgraciadamente nosotros nos vemos en la necesidad dura y penosa, para mi tanto como para el que más, de adoptar medidas que contengan los abusos de que estamos siendo testigos»[660].
>
> «Es necesario reprimir los abusos; es necesario que el que quiera traspasar los límites, lo haga de su cuenta y riesgo. Es preciso que se impidan esas alevosías con que se hace traidoramente esta guerra; que se presenten y digan: mi opinión es esta; pero que no ataquen el honor y se burlen de las obligaciones más sagradas que tiene toda Nación bien constituida; siendo esto más extraño entre nosotros, que hemos tenido siempre el pundonor y cordura como carácter inherente a los españoles. Es necesario impedir que se vaya a las cárceles a buscar quien firme artículos, como se hace, y me consta a no poder dudarlo. Ha habido preso condenado a presidio con retención que llevaba firmados el día que se le tomó una declaración, 30 o 40 artículos para periódicos, y aquel mismo día dijo que había firmado cinco, y por cada uno le habían dado medio duro»[661].

[660] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1744.
[661] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1745.

Justifica que se adopten medidas restrictivas debido a las circunstancias y menciona una práctica habitual que es que los autores de los impresos, para evitar los castigos, hacen que sus escritos los firmen presos ya condenados y burlan así cualquier posibilidad de control. Para Gómez Becerra, todo el esfuerzo que el país está poniendo en vencer en la guerra no servirá si no son capaces de ganar la batalla de la opinión pública. Considera que la prensa está atacando al honor de la Corona, del Gobierno y de las instituciones como las Cortes y lanzando a la opinión pública a la anarquía. Muy en la línea moderada de que «no hay libertad sin orden»[662], su intervención refleja la preocupación contra el mal uso de la libertad de prensa y trata de justificar la extensa regulación, y la limitación de la libertad que supone el dictamen que apoya en su totalidad.

Para Pizarro el problema estaba en el desconocimiento del texto sobre el que se discute al no estar impreso debido a la premura, razón por la que se muestra contrario a su aprobación. Defiende su postura generando cierta polémica a causa de una expresión metafórica que utilizó al decir que el dictamen era producto de una superfetación, comparándolo con los fetos.

> «Si no ha sido una superfetación, ha sido un parto prematuro, que no ha llegado siquiera a sietemesino, y que, por lo mismo, según todas las leyes civiles y naturales no puede tener vida, como todo ser que sale a la luz antes de su término natural»[663].

Como se ve, el debate no tiene una lógica lineal en la que discuten sobre el procedimiento o el fondo, al contrario, las intervenciones se van sucediendo sin un ordenamiento del debate por parte de la presidencia de las Cortes. Los días iban pasando y el debate no avanzaba. Aniceto de Álvaro se muestra contrario a que se exijan como fianzas cantidades excesivas y Sosa pide que, en lugar de hacer responsable al editor, ha de serlo el autor, que ya está obligado a firmar su artículo, lo que lo convierte en responsable. Solicitó además una aclaración con respecto al artículo uno sobre la definición de periódico y pide que se aclare el tamaño de letra que hay que usar en los periódicos. Por último, propone añadir a los nueve artículos uno más sobre la obligación de identificar, con nombre y apellidos, a los autores de los artículos aun cuando utilizan la ironía o el sarcasmo para huir de las penas.

Es el portavoz de la comisión, Castro y Orozco, quien ordena y resume el contenido del debate y considera que la mayoría de los diputados están a favor de contener los abusos, aunque no de medidas represivas de la libertad, con lo que existe un acuerdo mínimo. Explica que fueron las

[662] Romeo Mateo, M.C. (1998). Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845, *Ayer*, p. 39
[663] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1749.

Cortes las que apremiaron a la Comisión para efectuar su trabajo de forma acelerada lo que justifica la actuación de la misma, a la que considera injustamente atacada por alguna de las intervenciones. Castro argumentó que hacía más de tres meses que dicha Comisión fue nombrada y, desde el primer momento, había trabajado en el contenido de la ley, por lo que la acusación de excesiva premura en los contenidos del articulado era falsa. Explicó que lo que habían hecho era «extraer de la ley, pocos días antes traída a las Cortes, los artículos que hacían referencia a la proposición»[664] y esto a pesar de que, sorprendentemente, denuncia la «falta de conocimientos en los individuos de la comisión»[665].

Sobre los distintos argumentos aportados, diferencia entre periódico o folleto tal y como está definido en el artículo primero[666] con el que no estaba de acuerdo Caballero; se congratula del consenso existente sobre la exigencia de fianza, ya que nadie pone en duda su necesidad —desoyendo los argumentos de Álvaro— y se centra en la cantidad de depósito[667]. Existe, por tanto, un acuerdo sobre la necesidad de buscar una forma de prevenir y, en su caso, reprimir los abusos que es la que justifica el depósito. Defiende que, teniendo en cuenta la buena salud económica que tiene Madrid, la cantidad de 40.000 reales — a propuesta de Caballero—no es desproporcionada, sino que está en consonancia con los montantes de las multas. Por último, se refirió a la cuestión de la necesidad o no de fianza a los periódicos que tratasen de artes y materias científicas, justificando que también debe imponérseles a éstos, aunque mucho menor, destacando la misión que juegan en la propagación de las ideas ilustradas. Solicita a la Comisión que la fianza no fuese gravosa, al reconocer la poca disponibilidad económica de literatos y hombres de ciencia. Finalmente, negó la necesidad de ampliar las medidas propuestas y la imposibilidad de reconocer a los autores de muchas piezas, recordando que el objeto de este dictamen es justamente evitar

> «la repetición con que ocurre un suceso reparable, a saber: que las personas que firman los artículos son de aquellas a quienes no puede perseguir la ley, o porque se hallan bajo su cuchilla por otros delitos mayores, o porque su insolvencia les pone fuera de la pena»[668].

[664] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1747.
[665] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1747.
[666] "Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas o plazos determinados o inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresión." Art. 1.
[667] "No se podrá publicar ningún periódico sin un editor responsable, quien deberá tener constantemente en depósito la cantidad de 40.000rs, en efectivos en las provincias de 1ª clase; 30.000 en las de 2ª y 20.000 en las restantes, si el periodo más largo el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda del 4 por 10" Art. 2 Dictamen.
[668] DSC. 24 de febrero de 1834. Legislatura 1836-1837 p.1749-1750.

Así, recuerda que el objeto de la ley es tratar de establecer que siempre haya un responsable último de lo publicado, aunque no sea su autor.

El Pleno considera que la propuesta en general ha sido suficientemente discutida, por lo que se da paso de manera automática a la discusión del dictamen como propuesta de ley que debía hacerse artículo por artículo, para proceder a la votación correspondiente. El Gobierno necesita avanzar.

2.3 Debate del articulado de la ley

El proyecto presentado se compone de nueve artículos que fueron discutidos de forma individual, lo que nos permite estudiar las distintas posiciones de los diputados en Cortes sobre las materias fundamentales para la libertad de imprenta en esta época. Como explica Pérez Juan[669], en este proyecto se regula la responsabilidad de los escritores y editores por los delitos cometidos en materia de imprenta, exigiendo un depósito previo como garantía de pago lo que, como se verá, se entiende por muchos diputados como un subterfugio para reintroducir un mecanismo preventivo al ejercicio de la libertad. Se faculta, además, al jefe político -dándole así una competencia- a supervisar el cumplimiento del depósito. Eso sí, establece un importante mecanismo de salvaguardia que es el jurado -popular-. Esta propuesta será profundamente revisada durante su tramitación parlamentaria, modificándose tanto el número y distribución de los artículos como su contenido.

Consideramos que el análisis de los artículos en su orden es importante ya que responde a distintas cuestiones. En primer lugar, fue así cómo el proyecto fue discutido en Cortes. En segundo lugar, el orden de los artículos fue precisamente una de las causas que provocaron desavenencias entre los miembros de la segunda Comisión de Imprenta, de ahí que saliesen dos dictámenes en lugar de uno. Y, en tercer lugar, la discusión arroja luz sobre las temáticas que condujeron a la ley de prensa de 1837 y permite ver la forma en que los diputados van argumentando y, cómo van cambiando, modificando y adaptando o no, su propia forma de pensar.

2.3.1 Definición de periódico

Artículo 1: Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas o plazos determinados o inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresión.

[669] Pérez Juan, J. (2006). *La aplicación de la ley de imprenta de 15 de marzo de 1837, Tomo LXXVI.* Ministerio de Justicia.

Prácticamente no habrá debate en torno a este artículo que supone la primera definición legal de periódico de la legislación española[670]. Sólo tomará la palabra Caballero que ya durante la toma en consideración había pedido diferenciar periódicos y folletos basándose en que lo importante era el contenido de fondo de los artículos y no en el tamaño del papel. En su parecer, los periódicos debían ser únicamente los que traten de asuntos políticos independientemente de su tamaño y quería que los folletos se saliesen de esta definición. Considera que no hacerlo así sería una «trampa legal».

> «Una de las faltas que yo noto es la confusión que se hace en el art. 1.°, de los periódicos y los folletos, pues partiendo del principio del tamaño más bien que del contenido, se extiende la calificación de periódicos hasta seis pliegos de impresión, que son 48 páginas en 4° o 9º en 8°, número de páginas que no recuerdo haya tenido periódico alguno en España. Yo creo que en lugar de guiarse por la sola regla del tamaño, debería haberse dicho que se consideraban periódicos para la sujeción a estas disposiciones especiales, y digámoslo así transitorias, aquellos que teniendo un tamaño dado (pero menor que el que fija la comisión), se ocupasen de asuntos políticos y administrativos…el mal está en los escritos sobre política y administración, sobre personas y cosas de Gobierno; y es excusado comprender bajo la calidad de periódicos los folletos que tienen hasta seis pliegos de impresión, y que pueden no tratar de materias delicadas»[671].

Castro le responde que no existía tal confusión entre folleto y periódico y que la pretensión era impedir que ningún impreso lesivo quede fuera de la ley porque

> «las Cortes saben, y nadie ignora, que no solo pueden conceptuarse como periódicos los que en ciertos y determinados casos previstos se someten a publicación periódica, sino que hay papeles que producen los mismos efectos que los periódicos, y no se hallarían comprendidos en la definición si se dijera: "Los que salgan en un período determinado"».[672](…)

Caballero, periodista y editor de su periódico, quiere diferenciar el suyo de otro tipo de publicaciones. Sin embargo, el Gobierno quiere que la definición no excluya a ningún impreso,

[670] Gómez Aparicio, P. (1967). *Historial del periodismo español.* Editora Nacional 1967-1981.
[671] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1743.
[672] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1748.

especialmente aquellos folletos que se editan periódicamente y, si se centran en la temática, no abarcarían todo el tipo de impresos que son susceptibles de cometer abusos

> «Las Cortes no podrán menos de tener presente que aun en estos mismos días hemos visto anuncios de periódicos que se dice que no son tales, y sin embargo burlarían así la ley: los periódicos se distinguen de todo lo demás que se imprime por la reiteración en primer lugar de los actos, que pueden perjudicar en ciertos casos a cualquiera de los objetos que debe proteger la ley de imprenta, y en segundo porque adoptan un título, porque bajo él, sea análogo o no a las materias que comprenden, se habla con frecuencia y de cuando en cuando de asuntos variados, y entonces es periódico, aunque no tenga señalado el día de su publicación, pues produce los mismos efectos».[673]

Y finaliza su argumentación manifestando:

> «Se dirá quizás que no hay una certeza ni una absoluta exactitud en el lenguaje, definiendo así el periódico: yo convengo con esa idea; pero no se trata aquí de un examen literario puramente; se trata de buscar la significación legal, lo que la ley entiende por periódico»[674].

Vicente Sancho sugiere que se especifiquen la forma, tamaño, calidad del papel y el carácter de la letra para evitar fraudes que se puedan cometer[675]. Castro responderá que ha sido una omisión involuntaria y sugiere a la Comisión que se admita una referencia que diga «seis pliegos de la marca del papel sellado[676]»[677] quedando a la libertad del impresor el tipo de letra. Se cierra así el debate sobre el artículo primero que se aprueba. Este artículo prueba que cuando nos referimos a ley de imprenta, se está tratando una ley de prensa ya que se circunscribe en este primer artículo el objeto del que se trata y son, precisamente, las publicaciones periódicas.

2.3.2 La responsabilidad de los abusos

Artículo 2: No se podrá publicar ningún periódico sin un editor responsable, quien deberá tener constantemente en depósito la cantidad de 40.000 reales efectivos en las provincias de primera

[673] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1748.
[674] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1748.
[675] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1750.
[676] La Real Cédula de 16 de febrero de 1824 había fijado las condiciones del papel sellado hasta 1862 al que llamó Ilustres que se fijó a un precio de 60 reales pliego; manteniendo las de más clases con arreglo a las siguientes tarifas: 1o, 32 reales; 2o, 8; 3o, 4; 4o 2 reales 42 maravedís, y al de pobres y oficio, 8 maravedís.
[677] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1750.

clase, 30.000 en las de segunda y 20.000 en las restantes, si el periódico se publica de una a siete veces en la semana. Si fuere de un período más largo, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas; y en todo caso se admitirá el cuádruple en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100.

Ya se ha visto que este es uno de los asuntos medulares. Toda la cuestión de las medidas urgentes gira sobre la necesidad de imponer un depósito que permita que las penas se cobren de ahí y así ningún abuso podría quedar impune. Este artículo suscitará un amplio debate: primero sobre la responsabilidad que recae sólo en el editor y segundo sobre cuál es el montante de la fianza o depósito que garantiza el cumplimiento de la pena en caso de abuso.

El informe de la Comisión establece la necesidad de constituir un depósito para autorizar cualquier tipo de periódico cuyo importe variaba en función del lugar donde se editase el diario y la carencia de su publicación. El proyecto establecía diferentes escalas en función de si la provincia era de primera, segunda o tercera clase lo que fue impugnado en los debates parlamentarios al considerar que este criterio no podía ser utilizado en cuestiones de imprenta porque dejaría algunas zonas sin acceso a prensa. Los diputados consideraron que en esta materia era necesario el establecer distintos niveles económicos atendiendo a la repercusión que la prensa de un determinado lugar pudiera tener en el resto del país. De este modo, se decidió abandonar el sistema anteriormente expuesto, optándose por fijar la cantidad a depositar dependiendo de la ciudad donde la publicación viera la luz.

La propuesta fue expuesta por el diputado Fernández Baeza como una fórmula de premiar y castigar a las zonas rebeldes donde había más presencia del carlismo:

> «Por esto deseo que la clasificación no sea por provincias de primer orden, segundo, tercero, etc…, sino que se diga: Madrid, v.gr., y si se quiere Barcelona, tal cantidad; que luego se dijera: Valencia, Zaragoza, etcétera; y en fin, que se fueran marcando capitales con arreglo a la población, influencia política y número de periódicos; y que en aquellas en que nada debe temerse, y por el contrario, conviene estimular que salgan periódicos […] que se exigiera una cantidad muy limitada, porque allí no hay peligro de que se cometan los excesos que han dado margen a esta ley» [678].

[678] DSC, Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p. 1751.

Sobre la cuantía a consignar es donde se produce un debate más amplio. Hay dos tendencias en las posturas de los diputados: una temerosa de que el depósito pudiera suponer una limitación del derecho de imprenta, incluso llegando a suprimirlo y otra que lo consideraba insuficiente por la repercusión social que tenían los muchos atropellos cometidos en esta materia. Cierto es que el depósito, como medida restrictiva de la libertad de imprenta, presenta una naturaleza compleja al configurarse como un medio preventivo y represivo al mismo tiempo. Esta posición casa con los argumentos esgrimidos por la Comisión, que estimaba que el depósito exigido permitiría prevenir un uso fraudulento de la imprenta, sin erradicar su ejercicio; y castigar, al mismo tiempo, las tropelías cometidas. Finalmente, el criterio más acertado para ponderar si la suma consignada es o no adecuada, consiste en averiguar si el depósito cumple con su finalidad. Esto es, prevenir, y en su defecto, reprimir los abusos.

Muchos de los diputados, la gran mayoría de los que intervienen, abogaron por reducir las cantidades de depósito argumentando las dificultades que encontrarían los editores para consignar estos capitales dada la complicada situación política y económica que atravesaba el país que les impediría disponer de liquidez suficiente para depositar el dinero exigido. Fermín Caballero ya lo había advertido durante la toma en consideración del proyecto. Según él, debería tratarse de forma distinta a los periódicos de Madrid y a los del resto de provincias, porque la capital es donde está el Gobierno y las Cortes, y por lo tanto es allí donde se producían más noticias. Proponía que Madrid, que tiene un mayor número de habitantes[679], fuese la única de primera clase con 40.000 reales de depósito y que las demás provincias, al ser los periódicos puramente locales, tuviesen un depósito menor incluso al de los 20.000 reales que propone el artículo. Un depósito excesivo podría suponer el cierre de la mayoría de las empresas periodísticas locales que no contaban con esas cantidades de dinero. Según él, esto afectaría a la construcción del ideario liberal, al dejar sin «un vehículo de instrucción para el pueblo»[680]. Se trataba de dar oportunidades a los periódicos de provincias para inundar de información.

Se utilizaron ejemplos concretos para justificar esta necesidad de bajar el depósito como hizo Fernández Baeza[681]:

[679] Apoyaba así la petición del Diputado Doménech sobre la consideración de Barcelona como provincia de segunda clase.
[680] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1744.
[681] Había sido fiscal de juzgado de Ponferrada y combatió a los absolutistas desde la milicia nacional pero no consta que sufriera depuración por su adhesión a las ideas liberales durante la década ominosa. En febrero de 1836, fue elegido procurador en el Estamento de Próceres y desde ahí será reelegido hasta el fin de la regencia. Además de magistrado fue autor de varios tratados jurídicos y escritor. En las Cortes constituyentes que analizamos ocupó el cargo de secretario de mesa pudiendo precisar además su cercanía a Castro y Orozco que realizará su elogio fúnebre *(*Castro y Orozco, J. (1867*). Elogio fúnebre del Exmo Sr. D. Pascual Fernández Baeza. Revista general de legislación y jurisprudencia, nº 30, p. 147-160.*). Archivo del Congreso de los Diputados "Pascual Fernández Baeza (C.L.S)"

> «En León, por ejemplo, hay un periódico tan sencillo como el nombre que lleva, *El Aldeano*. Su objeto es ilustrar a los pueblos, hablándoles en su lenguaje, y decir a los alcaldes el modo de ejecutar lo que les está encomendado por las leyes, y de cuando en cuando el poner algunos artículos de agricultura. Para esto, que es tan útil, se necesita poco capital; pero no así para sostener el periódico y desprenderse al mismo tiempo de 20.000 reales, privándose, en el mero hecho de depositarlos, de los réditos que podían producir. Esto es muy diverso de dar fianza, y hará que un periódico inocente y útil como *El Aldeano*, desaparezca»[682].

En este mismo sentido se expresa el diputado Gómez Acebo[683], firmante de la propuesta de la mayoría y del dictamen que se estaba debatiendo, al explicar que el depósito estaba llamado a cumplir dos fines: de un lado, debía asegurar el pago de las multas y costas que se impusieran como consecuencia de los fraudes cometidos en el ejercicio de esta libertad; y de otro, al tratarse de un derecho político que podía tener un influjo pernicioso para el orden público, así como favorable y beneficioso para la ilustración, debía «asegurarse que las personas que lo ejerzan […] reúnan circunstancias que tranquilicen a la misma sociedad respecto de esos mismos extravíos que pueden ser tan trascendentales á la tranquilidad y bienestar de la Nación»[684]. Consideraba que debería haber un depósito incluso más alto para Madrid, ya que en realidad los periódicos ahí son instrumentos de los partidos políticos, es decir, empresas periodísticas, confirmando en realidad el vínculo que entre ambos existe y dando sentido a que tantos diputados sean a la vez periodistas en este período:

> «Tratándose de empresas de periódicos, cuyo influjo puede ser de serias consecuencias para la sociedad y para el orden público, quisiera yo que, aunque se ejerciese este derecho en nombre de un partido político, fuese siempre de un partido nacional y bien intencionado»[685].

[682] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p.1750.
[683] Felipe Gómez Acebo era un brillante abogado de Madrid que había defendido a quien se enfrentaban a distintos procesos judiciales por su pasado liberal. Había sido elegido diputado por primera vez en octubre de 1836 y pronto acabaría convirtiéndose en uno de los pesos más activos de la Cámara situándose ideológicamente en la zona más templada del progresismo. Archivo del Congreso de los Diputados «Felipe Gómez Acebo» (L.G.M).
[684] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p. 1777.
[685] DSC. Legislatura 1836-1837, 4 de febrero de 18377, p.1751.

Utilizando la misma idea, pero para defender lo contrario, Aniceto de Álvaro cree que para evitar que escriban solo «órganos de partidos políticos»[686] y sea un derecho que tienen todos los españoles había que rebajar el depósito.

Lasaña Mathé[687], diputado por Coruña, insiste también en la precaria situación económica del país y plantea una reducción aún mayor del depósito «10.000 reales en las provincias de primera clase, a 8 000 en las de segunda y a 6 000 en las de tercera» para evitar que sean sólo los pudientes quienes gocen de la libertad de escribir.

No todos los diputados se muestran partidarios de rebajarlo, Antonio González[688] no cree que deba bajarse la cuantía de las fianzas de los 10.000 reales, como acababa de pedir Lasaña ya que, si así fuese, esa cantidad no cubrirían las penas -ya que a los periódicos subversivos se les impone una multa de 10 000 reales-. Además, en caso de reincidencia desde que se produce al abuso hasta que éste es juzgado quedaría sin posibilidad de cobrarse también la misma. Defiende que la obligación del Gobierno es reprimir y frenar los abusos y que no hay riesgo al limitar la libertad de imprenta porque «la mejor garantía de la libertad de imprenta» es el jurado y pone en valor que se cargue la responsabilidad sobre la propiedad y no sobre el individuo:

> «En este caso me uno a los principios liberales de la comisión, porque ha hecho pesar la responsabilidad sobre el dinero antes que sobre la persona, respetando el principio de libertad y las garantías individuales. Vale más privar a un individuo de una parte de su propiedad, que atacar a su persona; porque esta clase de penas

[686] DSC. Legislatura 1836-1837, 4 de febrero de 18377, p.1771.

[687] Militar y político liberal progresista, participó en la guerra contra Francia, contra Portugal en 1801 y también en la Guerra de la Independencia. A partir del Trienio Liberal comenzó su carrera civil al ser nombrado jefe político de la provincia de Segovia en 1822 y de Madrid en 1823. Durante la década ominosa se exilió a Burdeos y volvió en mayo de 1834 a España como comandante militar. En septiembre de 1836 fue elegido alcalde de Madrid y en octubre de 1836 fue elegido diputado a Cortes por Coruña.

[688] Marqués de Valdeterrazo y diputado por Badajoz. Comenzó ejerciendo la abogacía en Madrid durante el Trienio Liberal. En la represión de 1823 se exiliará en Perú, siendo este uno de los territorios de ultramar aún no independizados de la metrópoli y afectos a Fernando VII. Allí fue perseguido, encarcelado de donde huyó instalándose en Arequipa donde consiguió ser un abogado de prestigio. En 1834 logró volver a España dedicándose a la política como un liberal avanzado siendo considerado uno de los diputados más importantes de este período. Esta era la tercera experiencia parlamentaria en donde formó parte de comisiones decisivas, como la de la reforma constitucional, o las de libertad de imprenta, Ultramar, diezmos y bienes del clero. Realizó importantes discursos en estas Cortes Constituyentes que reflejaban el proceso de modernización del liberalismo posrevolucionario español en sintonía con lo que sucedía en otros países europeos a los que había viajado a su vuelta de Perú. Así defendía la recuperación del principio monárquico y la fórmula de la soberanía compartida, generalmente considerados inventos de los moderados, y que fueron anticipados por los progresistas que lideraron el proceso de reforma constitucional en 1837. Para la cuestión de la imprenta defendió la fórmula del jurado en los delitos de esta materia como mejor garantía de libertad. Archivo del Congreso de los Diputados «Antonio González González, Marqués de Valdeterrazo».

> son más sensibles, por un lado, y por otro de aquel modo se respetan más los derechos individuales de los miembros de la sociedad».[689]

En su argumentación se apoya en la legislación francesa, que conoce tras haber estado en el exilio, para reforzar la importancia de las fianzas altas,

> «La ley actual de Francia para el departamento del Sena establece el depósito de 100.000 francos que son 400.000 reales. Pues si Francia, después de haber conocido los principios del gobierno representativo, se ha visto en la necesidad de establecer sumas de tanta consideración, ¿por qué razón nosotros hemos de hacer oposición a 40.000 reales. en las capitales de primer orden, que son muy pocas, después de haber reconocido que se ha abusado de este derecho importantísimo?»[690].

Oídas estas intervenciones el portavoz de la Comisión de Libertad de Imprenta, Castro y Orozco, propone una nueva redacción del artículo 2 con las enmiendas introducidas y teniendo en cuenta la importancia de no limitar por el dinero la posibilidad de publicación de un periódico:

> «No se podrá publicar ningún periódico sin un editor responsable, quien deberá tener constantemente en depósito la cantidad de 40.000 reales efectivos en Madrid y Barcelona; 30 000 en Cádiz , Sevilla y Valencia; 20 000 en Granada y Zaragoza, y 10 000 en los pueblos restantes, si el periódico se publica de una a siete veces en la semana, o es de los que salen sin periodo fijo: si lo tuviese determinado y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente la mitad de dichas sumas; y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100»[691].

Tampoco estarán satisfechos todos los diputados con esta solución. Jacinto Félix Domenech[692], diputado por Barcelona, considera que, si el objetivo de este artículo y del proyecto es únicamente hacer efectivo el cumplimiento de las penas, será un abuso por parte del Estado todo lo que se aleje de este propósito, por tanto, deberían ajustarse los depósitos solo a la cantidad que la pena estima.

---

[689] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1775.
[690] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1775. Para ver la gran influencia que tuvo la revolución francesa de 1830 en los liberales españoles ver Varela Suanzes, J. (1995), El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833), *Revista de Estudios Políticos*.
[691] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1774.
[692] Archivo del Congreso de los Diputados *"Jacinto Félix Domenech Sastae*".

> «Todo lo que sea exigir del empresario de un periódico un depósito mayor de lo que se estime necesario para hacer efectivas las penas que impone la ley vigente, es privarle de su derecho sin utilidad del Estado, e imponerle un gravamen que no debemos en manera ninguna consentir».[693]

Rechaza, por injusto y contrario a los principios liberales, depositar una cantidad previamente a la perpetración de un delito para asegurar así el pago de la multa y privando al empresario de un capital que se le obliga a entregar, pero justifica la excepción ya que se trata de hacer frente a un "mal mayor"[694]. Cree que este artículo va más allá que el Estatuto Real de 1834 que exige un depósito de 20.000 a Madrid y 10.000 a Barcelona y que el decreto vigente, de 22 de octubre de 1820 que establece que la mayor pena pecuniaria en 1.500 reales y el doble en caso de reincidencia[695]. Pone de relieve que con los 40.000 reales de depósito en Madrid y los 10.000 en la más pequeña de las provincias, se asegura por exceso el pago de las penas ya que se tendría que abusar en, al menos seis ocasiones, para que la pena no fuese satisfecha por la fianza.

Introduce dos elementos nuevos en este debate: el primero está relacionado con la dificultad que van a tener los editores para consignar estos capitales, teniendo en cuenta que la situación del país no permite una liquidez abundante. Por eso solicita que la cantidad en metálico pueda sustituirse por un título al portador, una deuda consolidada no sólo de 4% sino del 5%, entendiendo que sentar este antecedente puede resultar funesto para el crédito de la hacienda española y que se admita la caución fideicomisa que también garantizaría la cantidad y que el Estado conseguiría el mismo objetivo de satisfacer las penas. Todas estas sugerencias le harían expresar que, si no se atienden, daría su voto negativo al artículo 2 que se estaba discutiendo.[696]

El segundo tiene que ver con la disputa regional y los agravios territoriales, a los que los debates parlamentarios del siglo XIX tampoco son ajenos. Domenech comenzó exigiendo que su provincia, Barcelona, no fuese considerada de primer orden ya que los periódicos de Madrid circulaban por toda España y el extranjero, mientras que los de Barcelona no. Sin embargo,

---

[693] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1775.
[694] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1776.
[695] En efecto el artículo 23 del referido Decreto de 28 de octubre de 1820 manifiesta*: que "Según la gravedad de las injurias atendidas todas las circunstancias procederán los jueces de hecho a calificar el descritor de injurioso en primero, segundo y tercer grado: por el primero se aplicará la pena de 3 meses de prisión y una multa de 1500 reales, por el segundo 2 meses de prisión y una multa de 1000 reales, y por el tercero un mes de prisión y 500 reales. Al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prisión."*
[696] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1776.

tampoco estaba de acuerdo con que Barcelona fuese considerada como Sevilla y Valencia con un depósito de 30.000 reales, por lo que pide un término medio, o una diferenciación mayor.

> «Quisiera que la Comisión tuviera presente que de más de un siglo a esta parte Barcelona y Cataluña en general no ha sido mirada con la debida igualdad en todos los negocios y en comparación con las demás provincias, pues ha sido muy frecuente el habérsenos dado la predilección cuando se ha tratado como ahora de privilegios odiosos, y se nos ha pospuesto cuando han ofrecido utilidad; por lo que no quisiera que en el año 37 se continuara haciendo lo mismo, pues los catalanes no son ni quieren ser más ni menos que los demás españoles.»[697].

No es la primera vez que surge en las Cortes el debate «federalista». Ya en la Constitución de 1812 se había suscitado esta discusión cuando un diputado se definió como diputado por Cataluña y no de Cataluña y se le respondió «aquí no hay provincias, aquí no hay más que Nación a quien V.M. representa V.M .no debe permitir que ninguno de los diputados haga solicitudes a favor de una parte de ella sin consultar al todo»[698]. En Cádiz había triunfado la concepción centralizada del Estado constitucional en donde las peculiaridades de los pueblos de España se pasaron por alto[699]. Esto será diferente en las Cortes de 1836.

El espíritu de acuerdo y de consenso hace que las Comisiones vaya atendiendo cada una de las aportaciones y respondan a ellas, adoptándolas o rechazándolas. En este sentido, es Gómez Acebo quien explica que no es afortunado comparar la situación presente con la del Estatuto Real ya que allí había censura previa y, aun así, se exigía un depósito. Sobre las cantidades del depósito alega que estas tienen dos objetivos: asegurar el pago de las multas y costas de un proceso y que las personas que ejercen este derecho político, del que se puede abusar, reúnan ciertos requisitos que ofrezcan garantías. Asume, por tanto, que el depósito se exige como medida de precaución y no de represión, y sobre este punto señala:

> «No para que sirva de un obstáculo incómodo, sino de correctivo para que no se prostituya y abuse de una manera innoble y vergonzosa, de esa arma que nunca debe emplearse con alevosía.»[700].

[697] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1778.
[698] DSC. Legislatura 1810-1813, 30 de junio de 1811, p. 1372.
[699] Varela Suances, J. (2020). *Historia Constitucional de España*. Marcial Pons.
[700] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1777.

Con respecto a los agravios regionales -algo muy presente en las reivindicaciones políticas desde los inicios de la época liberal como vemos- la Comisión explica que tiene en cuenta justamente la importancia que tiene Barcelona y no al contrario,

> «la población de Barcelona es una de las más notables de la Península por sus relaciones mercantiles, por el número de sus habitantes, y hasta por su inmediación a un país vecino; consideración que no es desatendible, y en las presentes circunstancias mucho menos. Debe, pues, tranquilizarse en este particular el Sr. Doménech, y convencerse, como yo lo estoy, de que en vez de hacerse un agravio, se hace tal vez un honor a la capital de Barcelona comparándola con la de todo el Reino».[701]

La respuesta al fideicomiso fue clara y es que la caución de bienes no cumple con los fines del depósito ya que, desde la pronunciación del juicio que exigiría la multa hasta que la medida se ejecutase, y podrían pasar uno o dos años y se trataba de desechar todo lo que no fuese de fácil ejecución.

A pesar de toda la discusión y argumentos, la Comisión termina aceptando la adenda de Ayllón y Doménech: «Pedimos a las Cortes se sirvan acordar que al final del artículo segundo que acaban de aprobar, se añadan las palabras siguientes: «O en la del 5 por 100, en cantidad proporcionada a la diferencia del rédito entre una y otra»[702] y la rebaja de la fianza a Barcelona que queda en 30.000 reales.

Se desconoce cuál es el proceso de toma de decisiones por el que los responsables de la Comisión de Libertad de Imprenta, deciden añadir o rechazar determinadas enmiendas o cambios del resto de diputados para incorporarlos en la redacción que finalmente se vota en pleno de las Cortes. Se podría entender que son aquellos que interpretan más cercanos a la voluntad de la mayoría.

---

[701] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1778.

[702] El texto se modificó con una adición presentada por los parlamentarios Ayllón, Doménech y Álvaro para que también se aceptara como depósito la deuda consolidada del cinco por ciento. La redacción final del artículo quedó como sigue: «Artículo 1.º. No se podrá publicar ningún periódico sin uno o más editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: cuarenta mil reales efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; treinta mil en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; veinte mil en Granada y Zaragoza, y diez mil por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin período fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la Deuda consolidada del cuatro por ciento, ó de la del cinco por ciento, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra […]», Ley, 15-III-1837, imprenta, en *Gaceta de Madrid*, 26 de marzo de 1837.

2.2.3 Lugar de depósito de la fianza

Artículo 3: La consignación deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, o en poder de sus comisionados en las provincias, y se devolverá al punto en que cese el periódico.

Este artículo de orden práctico generará poco debate. Surge la duda sobre sobre el pago de intereses de los depósitos vinculados al Banco de San Fernando y cuál sería el correspondiente beneficio de esta entidad. Responde Castro inicialmente que el banco puede pagar intereses al depositante pero rápidamente es corregido por Joaquín Ferrer, diputado por Guipúzcoa y experto en cuestiones de hacienda y presupuestarias, diciendo que no podría ser así ya que la cantidad depositada en realidad está a disposición de la ley y no puede dar interés alguno. La contestación de Castro permite ver que no todas las decisiones están estudiadas a fondo. Castro había dicho que, si el banco acostumbra a dar réditos por estos depósitos, la Comisión de Imprenta no se opondría a ello. Para evitar mostrar su desconocimiento sobre el fondo del asunto dirá que como no es costumbre dar esos intereses por parte de los bancos, no se hará.

Otra de las cuestiones que suscitará este artículo será la aplicación de la ley con relación a las islas adyacentes, es decir, Baleares y Canarias lo que pone de manifiesto la difícil situación económica que tenía España, así como las importantes diferencias de renta entre sus territorios. En las islas no había comisionado del Banco de San Fernando y de manera que no podría realizarse la formalidad de la consignación lo que pone en peligro también la publicación de periódicos en estas zonas:

> «Si a él se hace extensiva esta ley, no podrá publicarse ningún periódico, y se suprimirán los que existen, porque no podrán sus editores hacer el depósito que las Cortes han determinado al aprobar el artículo anterior. Por consiguiente, si la comisión tiene a bien admitir una adición, no tendré dificultad en aprobar este artículo»[703].

En respuesta a esta petición, el pleno de las Cortes aprobó una adición al artículo permitiendo que el depósito se verificará en las Juntas de comercio, allí donde no hubiese comisionado del Banco de San Fernando[704].

[703] Quien lo defiende es Gumersindo Fernández de Moratín que, a pesar de haber nacido en Madrid, contrajo matrimonio en Canarias y fue elegido diputado por las islas en 1836. DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1779.

[704] La adición fue presentada por los diputados Campañer, Mut, Fernández Moratín, Prieto, Trias, Joven de Salas y Rios, aprobándose en la sesión de 8 de marzo de 1837, ACD, Legajo 130- 57, Expediente sobre el proyecto de ley de imprenta estableciendo editores responsables. En Pérez Juan, J. (2006). *La aplicación de la ley de imprenta de 15 de marzo de 1837, Tomo LXXVI.* Ministerio de Justicia.

2.3.4 Excepciones al depósito previo

El proyecto contemplaba en su articulado dos excepciones al depósito previo: la primera es que permitía que las publicaciones que no tratasen de «materias religiosas o políticas» podían realizar una fianza en bienes raíces en lugar del depósito en metálico o deuda consolidada, y la segunda es que se eximía del pago del depósito a los periódicos existentes en el momento de aprobarse la ley estableciendo y les concedía un periodo de transición de ocho días, respondiendo el impresor del contenido de la publicación durante este tiempo. Ambas excepciones serán modificadas también por la Comisión en el trascurso del debate parlamentario.

Artículo 4: Se exceptúan de la obligación de depósito los que no traten de materias religiosas o políticas, para los cuales basta que sus editores presten una fianza en bienes raíces, equivalente a las cantidades en metálico que se refieren en él art. 2.

Sobre este artículo son varios los diputados que se manifiestan en contra. Andrés Alcón Calduch[705], lo considera perjudicial para el progreso de las artes y las ciencias ya que, aunque el artículo parece dar una exención al librarles del depósito en dinero, les pide fianza en propiedades que dichos periodistas científicos «ni tienen ni han podido tenerlas»[706] porque la mayoría de los que escriben sobre estas materias son profesores que ganan «12.000 reales»[707]. Lo considera una forma de penalizar delitos que no se han cometido, sobre materias que no son políticas. Entiende que la medida es «perjudicial»"[708] para el progreso de la industria ya que, al coartar la libertad de publicar los descubrimientos y mejoras artísticas y científicas, se entorpece la difusión cultural y el acceso al conocimiento científico. Acaba proponiendo una medida alternativa y casi contraria a la propuesta, que se recompense a aquellos periodistas que se ocupen de publicar «un periódico de ciencias y artes»[709].

Antonio Martínez de Velasco[710]no entiende que haya que exigir un depósito a periódicos que no se ocupan de política ni de religión y pide que no se legisle lo posible cuando no es probable.

[705] Su semblanza biográfica nos permite constatar su implicación y conocimiento de la causa que defiende al ser un importante científico de la época. Alcón era licenciado y doctor en Farmacia, en 1812 fue nombrado catedrático perpetuo de química de la Universidad de Valencia y después catedrático de química en el Real Colegio de Farmacia de San Fernando. Además, fue profesor y después director del Museo de Ciencias Naturales de Madrid, farmacéutico en el ejército y acabó su vida como catedrático propietario de ampliación de la química en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Madrid.
[706] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1780.
[707] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1780.
[708] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1780.
[709] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1780.
[710] Diputado por Burgos, es en ese momento también Obispo de Jaén (sin reconocimiento papal), ciudad tomada por los carlistas en este momento y pertenecía a la minoría de eclesiásticos alineados con el

Según él no hay suficiente motivo para temer que, en estos periódicos de cultura y de arte, se introduzcan ideas o principios subversivos. Entiende que con una reflexión filosófica sobre la libertad de opinión y su abuso:

> «La facultad de expresar sus pensamientos es el don más precioso de un ciudadano que pertenece a un pueblo libre; pero si abusa de este derecho, empleándola como un instrumento para turbar la tranquilidad y trastornar la libertad pública, esta es una falta que la sociedad está obligada a reprimir, porque entre todas las cosas la peor es el abuso de lo que es lo mejor»[711].

Cree que no solo no es justo sino que se les está exigiendo incluso más a estas publicaciones que a las políticas al pedir su fianza en propiedades, al ser más fácil depositar 40.000 reales que presentar una propiedad que tenga ese valor, por lo que solicita que no se apruebe este artículo.[712] Olózaga cree que no habría que aprobar este artículo ahora, sino que se estudie más adelante detenidamente, ya que podría poner coto a la publicación y difusión de ideas científicas y el riesgo de que un periódico ajeno a la política pueda intercalar artículos que merezcan ser castigados, por ser políticos, no es razón suficiente.

Otros, como Domenech, no entienden la necesidad de este artículo cuando se ha aprobado ya el artículo dos y se rompe la libertad que se dice proteger ya «que nos proponemos impedir la libre propagación del pensamiento cuando se trata de cuestiones literarias o artísticas»[713]. Cree, como Calduch, que se debe premiar a los periodistas que traten de materias científicas o literarias en lugar de penalizarles y considera este precepto una vuelta al pasado

> «Hasta el extremo de retroceder, no diré al tiempo del Estatuto, sino mucho más atrás; tengamos presente que por el decreto de 4 de Enero de 1834, firmado por D. Javier de Burgos, los escritos puramente científicos y literarios estaban dispensados de la previa censura y del depósito; comparen las Cortes y vean cómo se trata de conducirnos a un estado mucho más retrógrado en esta materia que al en que nos hallábamos en las épocas citadas»[714].

liberalismo dicen algunas crónicas que sus sermones eran auténticas proclamas liberales, que asombraban a unos fieles poco acostumbrados a oír ese tipo de discurso desde un púlpito.

[711] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1792.
[712] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1792-1793.
[713] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1794.
[714] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1795.

Ante estas críticas, el portavoz de la Comisión, Castro y Orozco prácticamente claudica en su empeño de mantener el artículo. Explica que ésta había examinado esta proposición con toda madurez y reflexión -respondiendo a la acusación de improvisación por parte de Olózaga- y que solo trata de cumplir con su deber de señalar quién era la persona eficazmente responsable de los delitos de imprenta a la que se le pedía un depósito para asegurar el pago de la pena. Reconoce que plantean este artículo «con dolor» y con la intención, no de ahogar los conocimientos científicos sino para evitar delitos de los designados por la ley. Pero, y aquí es donde abre la puerta a la rectificación, si las Cortes estiman que no es necesario tomar esta precaución y que se pueda permitir la publicación de periódicos literarios sin restricción o que el impresor con justicia quiera pagar la pena, entonces la Comisión desistiría de plantear esta cuestión dejándolo a la decisión del voto de las Cortes pero que «lo que no quería era tener en contra esa responsabilidad»[715]. Queda de manifiesto que la presión sobre la Comisión y sus trabajos es intensa y que, de alguna manera, se descansa la responsabilidad de la acción política en el voto de la mayoría. Esta será la única ocasión en la que la comisión no defienda sus postulados, lo que demuestra la importancia para los miembros de las publicaciones científicas y la libertad de éstas. A favor del artículo estará Vicente Sancho, que considera que si los escritores no tienen dinero para pagar el depósito sí puede tenerlo el dueño del periódico y pide que se distinga entre los que poseen «una empresa mercantil»[716] y los redactores de un periódico. Según él, los empresarios deben poner el capital suficiente para cubrir los gastos originados por su publicación y cree que es necesario pedir una garantía a publicaciones que, haciéndose pasar por científicas o literarias, acaban teniendo contenido político. Esta es la principal razón que justifica la medida. Menciona un ejemplo, lo está ocurriendo con el diario literario de la calle León,[717] que habla de política en un artículo de literatura y eso tiene que tener un responsable que pague una pena por abusar de la libertad de imprenta. Defiende así la responsabilidad del editor en lugar de la del autor de la pieza, que es un debate que se verá posteriormente.

[715] De aquí se infiere la idea de que el proceso de toma de decisiones de lo que se incluye o no en el texto es siguiendo el tenor de las intervenciones de los distintos diputados. La ultima palabra la tiene la Comision de Libertad de Imprenta. DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1782.

[716] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p.1780.

[717] Podría referirse a "El Liceo Artístico y Literario español", revista del Liceo Artístico y Literario que se funda en la capital en marzo de 1837. Pérez Sánchez, A. (2006). *José Muso Valiente en el Liceo Artístico y Literario de Madrid.* Podría referirse también al periódico *La Estafeta*, primer diario ajeno a la política y dedicado exclusivamente a ofrecer noticias nacionales y de provincias y extranjeras, siendo muchas de ellas extractos de otros periódicos. Empezó a publicarse el 15 de noviembre de 1836, y el 9 de mayo de 1838 empezó a editarse conjuntamente con el periódico literario-político y satírico *Nosotros* (1838), terminando por ser absorbida por este. Se publicaba todos los días y tiraba dos ediciones, una matutina y otra vespertina, cuatro días a la semana. De cuatro páginas e imprenta propia, su editor responsable es Francisco de Paula Mellado, un impresor y escritor dedicado también a la edición de publicaciones periódicas. La redacción estaba en la Calle León número 18, cuarto principal.

Ante la debilidad mostrada por Castro, Ferro Montaos, diputado por La Coruña y miembro de la Comisión defenderá la importancia de la regulación de la imprenta y, por tanto, de este artículo: «Una buena ley de libertad de imprenta era la obra más ardua y más espinosa de la legislación política de los pueblos libres» porque

> «No solo afecta altamente los intereses públicos, sino que también toca a los más preciosos de los particulares. Si los gobiernos representativos son difíciles por la libertad de imprenta, también son sin ella imposibles; y de aquí la necesidad de buscar un medio, un temperamento tal, por el que se consiga que este instrumento, que conforme es de vida puede serio de muerte abusando de él, produzca el primer efecto, sin que nos veamos expuestos a sufrir las consecuencias del segundo; es decir, que mate la sociedad en vez de vivificarla».[718]

Reconoce que la dificultad está en «consagrar y respetar el derecho de imprimir y publicar el pensamiento con toda la latitud posible, y reprimir y castigar el abuso que se haga de este mismo derecho en perjuicio de la sociedad, para cuyo bien, para cuya utilidad ha sido establecido»[719]. Por eso, la obligación de los legisladores es prever las posibilidades de comisión de delito y precaverse de ello, en aras de la protección de la sociedad. Se plantea así qué solución habría que dar a la posibilidad de que periódicos que se ocupan de cuestiones científicos, artísticas o literarias intercalasen artículos que tratasen de política actual, que pudieran subvertir el orden público, atacar a la moral y ofender los legítimos derechos de los ciudadanos. Según Ferro, al ser la obligación del legislador prevenir dichos males, tiene que evitar que queden impunes quienes los cometen y eso sólo podría hacerse mediante la elección de un responsable que sería el periodista.

Esta argumentación queda clara con un ejemplo:

> «¿Qué sucederá, pues, si bajo el título de periódicos de artes y de agricultura (valiéndome de la expresión del Sr. Martínez de Velasco), se publicase un periódico en Madrid, en el cual se insertarán artículos contra el Gobierno representativo, contra los derechos legítimos de la reina doña Isabel II, contra el orden público y contra la moral?»[720] (…) «pues si no hay fianzas para el editor de esta clase de periódicos; si no hay depósito; si no hay persona responsable de ellos, ¿cómo se castiga el delito, o cómo se cortan los males que esta publicación

[718] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1793.
[719] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1793.
[720] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1793.

> haya podido producir? ¿Es probable o no que sucedan casos de esta naturaleza? ¿No se han visto ya en nuestros días? ¿No se vieron en la época constitucional de los años de 1820 al 1823: Pues bien; si no se nos da una razón satisfactoria; si no se nos presenta un medio de obviar este mal, que en mi concepto es inminente, ¿por qué se ha de combatir y desechar este artículo, que no tiene otro objeto que el que haya en estos casos personas responsables en quienes la sociedad pueda hacer recaer un castigo ejemplar para obtener la enmienda de delitos de esta naturaleza?»[721].

Los periódicos que se publiquen bajo título de ciencias, literaturas y artes deben tener un medio de hacer efectiva la responsabilidad como hacen otros países:

> «En todas partes, en la misma Inglaterra, donde el Gobierno representativo cuenta más antigüedad, y donde está mejor entendida la libertad de imprenta, al que ataca la Representación nacional se le obliga a comparecer en la barra, y es castigado por la misma Cámara a quien injuria»[722].

A pesar de estos intentos, los argumentos en contra del artículo provocan la rectificación de la Comisión que sometió a consideración del pleno una nueva redacción, en la que se eximía a estos periódicos de cualquier tipo de caución, «se exceptúan de la obligación del depósito los que no traten de materias religiosas o políticas»[723], aunque se reservó la facultad de arbitrar los mecanismos necesarios para evitar que en este tipo de publicaciones intercalasen textos que pudieran subvertir el orden público. Es el tiempo del auge de las sociedades científicas y literarias que están produciendo revistas, publicaciones e investigaciones que van adquiriendo mucho prestigio y repercusión pública.

2.3.5 Aptitud para ejercer el derecho de imprenta

Artículo 5: El jefe político, a quien deben presentarse los documentos que acrediten la aptitud de los autores, decidirá sobre ella en el término de cuarenta y ocho horas; y si no lo hace, o estima que no la prueban, el alcalde convocará, a instancia del editor, el Jurado de acusación, que decidirá definitivamente de la aptitud o falta de ella del editor, del modo mismo que califica si ha o no lugar a la formación de causa en la denuncia de un impreso.

[721] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1794.
[722] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1794.
[723] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1795.

Inicialmente el dictamen de la Comisión no exigía ningún condicionante para ser editor responsable, salvo haber realizado el depósito correspondiente. La propuesta fue rechazada por el pleno al estimar que era necesario establecer algún presupuesto que garantizara la aptitud y capacidad jurídica del editor responsable. Es este artículo el que establece quién vela por el cumplimiento de la ley que es el máximo responsable político de la provincia[724]. Y quien da garantías a los acusados que es el Jurado. En un principio quedaba a discreción del Jurado la retirada o no de un periódico, pero esto también fue modificado en el debate por los diputados.

Fermín Caballero pide que se especifique qué se entiende por aptitud de los autores ya que, hasta este momento, el único requisito era la fianza, según el artículo dos y, por lo tanto, lo único que se necesitaba para poder publicar es la acreditación de haber depositado la cantidad correspondiente.

La Comisión explica que lo que debe certificar la autoridad política es que la fianza está efectivamente depositada. El jefe político actuaría así a modo de notario de un criterio objetivo sobre si se ha consignado el depósito efectivamente. Los periódicos artísticos o literarios no deben hacer ningún depósito, siguiendo el recién aprobado artículo 4, pero sí han de cumplir con el artículo cinco y, por lo tanto, deben presentar los documentos sobre el periódico ante la autoridad. Es justamente esta calificación lo que permitirá saber si un periódico que se denomina artístico es, o no, político. Es decir, se introduce aquí otro criterio además del objetivo del depósito que es la facultad de la autoridad política de decidir qué publicaciones son políticas o cuáles no. Con esto se pone en marcha el control gubernativo[725] sobre los editores y publicaciones. La garantía frente al jefe político es que, en caso de que no haya contestado en 48 horas o no lo haga favorablemente, sería el Jurado de acusación el que decida definitivamente. De ahí la importancia para las garantías de la libertad que tiene el Jurado que, para la comisión, como para el liberalismo progresista tiene una actuación más imparcial que la del jefe político. Sin embargo, no todos los diputados opinan los mismo. El diputado asturiano, Mata Vigil[726], considera que el examen de los

[724] Esto lo permitía la división provincial que era de muy reciente creación, fue aprobada mediante un decreto de 30 de noviembre de 1833 y supuso una «racionalización que facilitaría posteriores medidas administrativas, posibilitaría la formación de los censos de población y los de riqueza territorial, y la configuración del mercado nacional".

[725] Pérez Juan, J. (2006). *La aplicación de la ley de imprenta de 15 de marzo de 1837, Tomo LXXVI.* Ministerio de Justicia.

[726] Vinculado al Partido Conservador, su entrada en la política se produjo en 1836, al ser nombrado, en septiembre, vocal de la Junta de Caridad, por la Diputación Provincial, e individuo de la Junta de Armamento y Defensa, por el Gobierno Civil de la ciudad de Oviedo. Ese mismo año obtuvo su primera acta de diputado, en las Constituyentes, por el distrito de Oviedo, al que representó en las tres elecciones siguientes, hasta 1840. La presencia de Mata Vigil en el Congreso destaca por su gran actividad. En la legislatura 1836-1837, cuyo período de sesiones se abrió el 17 de octubre de 1836 y finalizó el 4 de noviembre del año siguiente, Mata Vigil perteneció a varias comisiones técnicas e intervino en gran cantidad de debates, tanto por su condición de parlamentario como por la de Ministro de Gracia y Justicia (1837). Intervino con gran actividad al debatirse el proyecto de ley sobre el arreglo del clero, atacando al

documentos que tienen que presentar los editores de los periódicos deberían de presentarse mejor al jefe político o al alcalde constitucional.

La pregunta de cuáles son los documentos que tiene que presentar el editor ante el Jurado la plantea Gregorio García Tabernero, que presentó un voto particular al dictamen sobre este punto. Si lo único que se exige, según el dictamen, era un depósito; sólo debería requerirse el recibo del Banco de San Fernando. Se pregunta el diputado si la actuación ha de ser sobre si el recibo del banco es verdadero o no y, caso de que el jefe político constatase que no lo es, cuál sería la misión del Jurado. Un Jurado de acusación que es, además, convocado por el alcalde constitucional para examinar dicho recibo. Es decir, lo plantea como si el artículo pidiese un mero recurso administrativo, pero constata que no es así y termina pidiendo la impugnación de este artículo. Curiosamente, en su voto particular solicita que, en lugar de ser el Jurado quien decidiese, fuese la Diputación provincial que es también un órgano político. La Comisión de Libertad de Imprenta consideraba que el Jurado era mejor al ser más imparcial que cualquier institución de carácter político. Además, el Jurado podía actuar en caso de necesidad de aclaración o si el jefe político se manifestaba en contra, para poder dilucidar quién tiene razón.

El portavoz de la Comisión, Castro y Orozco, reconociendo la justicia de muchas de las enmiendas realizadas propone una nueva redacción del artículo:

> «El jefe político, a quien debe presentarse los documentos que acrediten la aptitud de los editores, que deberán estar en el ejercicio de sus derechos civiles, decidirá sobre ella en el término de cuarenta y ocho horas, etcétera»[727].

De esta forma se aclara lo que se considera aptitudes del editor: ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles. A estos requisitos se añadirá después el de ser cabeza de familia con casa abierta en la localidad donde se publica el periódico[728].

---

proyecto presentado al considerar que limitaba las facultades internas del clero, que se relegaba al sacerdocio a la predicación de la palabra y a la administración de los sacramentos, que no se reconocía a la Iglesia su condición de sociedad visible, distinta de la civil, no sujeta a vicisitudes y mudanzas, "porque su fin es enteramente espiritual —dijo— como lo son los medios de que debe valerse", y, finalmente, porque el proyecto de ley que se sometía a debate no reconocía a los Concilios, proponiendo una Junta, en cada diócesis, en la que el representante de la Iglesia ocupara el tercer lugar, en el organigrama, detrás del jefe político y del intendente. http://dbe.rah.es/biografias/16268/pablo-mata-vigil y Diccionario biográfico de parlamentarios españoles 1820-1848, Cortes Generales CD

[727] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1798.

[728] La adición fue propuesta por el diputado Sancho y acabó con esta redacción: «Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el jefe político: Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo donde se publica el periódico. Segundo. Que se ha realizado el depósito prevenido en el art.1». *La Gaceta de Madrid*, 26 de marzo de 1837.

Este cambio de redacción satisface a la mayor parte de los diputados porque aclara la situación, y Olózaga lo resume de este modo:

> «el que quiera publicar un periódico deberá probar que está en el ejercicio de sus derechos, y que ha hecho el depósito que la ley exige; y que si el jefe político creyere que en cualquiera de las circunstancias hay defecto, se someta su decisión al Jurado, que yo prefiero a cualquiera otra corporación, porque sobre ser tan respetable como la que más, tiene la ventaja de la imparcialidad que le da el ser sacado por suerte, de un gran número de ciudadanos»[729].

Para la Comisión, la libertad de imprenta no es solo una forma de transmitir ideas, sino un «elemento de vida de las sociedades actuales» [730] destacan así la función social que tiene la prensa que va más allá de la consideración de filosofía política de las libertades. Para ellos, la prensa no sólo es un poder político «sino un poder de suma importancia» constituido como «una palanca fuerte que impulsa a los representantes a que se formen las leyes» y defienden el Jurado como garantía de independencia política: «se necesita un medio para que no quede privado de este derecho por una arbitrariedad».

En la cuestión de las diputaciones provinciales que proponía el voto particular, la Comisión argumentó una cuestión práctica:

> «Si se recurriera con la queja a las diputaciones provinciales, como e1 señor García ha propuesto, siguiendo las ideas de su voto particular, esto parecería bien a primera vista, porque a pesar de que ciertas determinaciones han desvirtuado esta institución popular, respecto del jefe político no es la Diputación sino un cuerpo consultivo y bien podría apelarse del que consulta al consultado; pero tuvo la comisión un inconveniente y sin embargo de haber reproducido su voto el Sr. García, creo que se persuadirá de su certeza, pues es sabido que no están reunidas estas corporaciones todo el año, y la petición para publicar un periódico puede hacerse en el día, en la semana, en el mes en que no haya Diputación. En el caso de no estar reunida, resultará que la sola voluntad del jefe político era bastante para dilatar la publicación, y era preciso, por lo tanto, buscar otra autoridad. Y ¿cuál será? ¿El tribunal superior del territorio? Tal vez la calidad de letrados de algunos individuos de la Comisión hiciera entonces creer que tenían afección a viejas instituciones, la complicación antigua. No, señores. Hemos

[729] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1798.
[730] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1799.

> querido buscar personas que no estuvieran única y precisamente destinadas al servicio público»[731].

Es así como queda el Jurado como garantía y contrapeso del poder político, expresión de la voluntad de los liberales progresistas en todo este siglo XIX por la búsqueda de la mayor independencia posible y la poca confianza en los jurados tradicionales.

La Comisión propuso una nueva redacción del artículo que quedaría del siguiente modo:

> «Art. 5.° Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el jefe político los requisitos que siguen: primero, que está en el ejercicio de sus derechos civiles: segundo, que ha ejecutado el depósito prevenido en el art. 2. El jefe político decidirá sobre ellos en el término de cuarenta y ocho horas; y si no lo hace, o estima que los documentos presentados no lo prueban, el alcalde convocará a instancia del editor el jurado de acusación, que decidirá definitivamente de la aptitud o falta de ella del editor, del modo mismo que califica si hay o no lugar a la formación en causa de la denuncia de un impreso»[732].

2.3.6 Sanciones y suspensión del derecho de impresión

Artículo 6: Sin las formalidades que quedan expresadas, no se podrá imprimir ni publicar ningún periódico; y si se hiciere, o tratase de materias políticas o religiosas el que solo haya dado la fianza del art. 4.°, podrá suspenderlo el jefe político, quedando responsable de los abusos cometidos el autor y el impresor subsidiariamente: si no existiere abuso en el impreso, sufrirá el impresor la multa de 1.000 reales[733].

Según este artículo, la inspección del jefe político sobre los periódicos no se limitaba al momento en el que la edición salía por primera vez a la calle. A esta autoridad le correspondía, además, verificar que el tema de sus artículos no violara el enunciado de sus cabeceras o pudiera ser contrario al orden público. La exención del depósito para los periódicos literarios o culturales obligó a arbitrar un mecanismo que comprobara su contenido, evitando de este modo que bajo el adjetivo de publicación cultural se incluyeran textos políticos o subversivos. La Comisión, en un principio, configuraba como una potestad del jefe político el suspender o no una editorial. Es

[731] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1800.
[732] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1801.
[733] Artículo 6: "Sin las formalidades que quedan expresadas, no se podrá imprimir ni publicar ningún periódico; y si se hiciere, o tratase de materias políticas o religiosas el que solo haya dado la fianza del art. 4.°, podrá suspenderlo el jefe político, quedando responsable de los abusos cometidos el autor y el impresor subsidiariamente: si no existiere abuso en el impreso, sufrirá el impresor la multa de 1.000 rs."

decir, quedaba al libre arbitrio del gobernador la retirada o no de un periódico. No obstante, los parlamentarios decidieron coartar esta facultad imponiendo como un deber, y no una opción, de la máxima autoridad política su secuestro cuando se incumpliese el contenido anunciado en la cabecera. Además, surge la duda sobre la responsabilidad de los abusos porque el artículo inicialmente no menciona al editor.

Entre los diputados contrarios a esta disposición está Mata Vigil que considera que destruye lo acordado en el artículo dos («no se podrá publicar ningún periódico sin un editor responsable que deposite una cantidad»). Cree que debe sustituirse la posibilidad de suspender por la obligación de suspender, caso de no cumplirse los requisitos señalados para ello. Es decir, en caso de que no se reúnan las condiciones pedidas, el jefe político tiene que suspender obligatoriamente. Por tanto, en lugar de decir «podrá», debería decir «suspenderá» para evitar que quede sujeto a discrecionalidad del jefe político. Además, considera que no hay que multar al autor e impresor sino al editor que es de quien se habla en los artículos precedentes. En el caso de que periódicos científicos publiquen artículos políticos, deberían ser también los editores los responsables. Aniceto de Álvaro también se opone a que sea un jefe político quien tenga la capacidad de decidir si suspende o no a un periódico, sino que debe ser la propia ley quien lo dirima porque «de otro modo ¿para qué sirve la ley? Cualquiera podría imprimir un periódico sin los requisitos debidos, y si el jefe político creía que podía continuar quedaba aquella ilusoria»[734]. Sin embargo, considera que si el periódico no trata asuntos políticos o religiosos debería tener una multa, pero no debería ser suspendido. Se opone absolutamente a que sea el impresor el responsable ya que se le convertiría así en censor de los periódicos al tener que ser él quien decida qué se puede publicar y qué no. Según de Álvaro, la pena debe caer esencialmente sobre el autor del escrito.

Para Diez Pedreño[735] esta ley no está escrita con claridad al haber sido redactada en «dos horas y media»[736] e insiste en la preocupación por el peligro de que un derecho fundamental como la libertad de expresión, quedase sometido en la práctica a la arbitrariedad de las autoridades con la

[734] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1802.
[735] Jurista y político de gran importancia en el desarrollo del liberalismo en Castilla. Cursó la carrera de Jurisprudencia en Valladolid y, desde muy pronto, destacó en el ejercicio de la abogacía. Su actividad política se inició durante el Trienio Liberal. Participó en muchas de las sociedades políticas que surgieron en dicho período con discursos en los que defendía ardorosamente la Constitución de 1812. Su liberalismo le llevó al exilio en 1823, una circunstancia que le permitió completar su formación intelectual y ser testigo de episodios revolucionarios en Francia e Italia. Volvió a España en 1829 y se instaló en Burgos donde ejerció como abogado defensor en causas criminales de gran resonancia que le granjearon un gran prestigio. En dicha ciudad, inició también su carrera política a través de su estrecha relación con otro antiguo liberal exiliado, Cirilo Álvarez, con quien compartió una larga trayectoria profesional y política, primero en el Partido Progresista y, posteriormente, en la Unión Liberal. Fue elegido diputado en 1837 y desempeñó el cargo de secretario del Congreso. Participó en el movimiento revolucionario de 1840 por el que se estableció la regencia del general Espartero, pero, tras la caída de éste en 1843, decidió abandonar temporalmente la política activa. http://dbe.rah.es/biografias/63961/eugenio-diez-pedreno
[736] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1818.

excusa de evitar la difusión de periódicos subversivos. Considera que se está improvisando una ley importante:

> «La Comisión dice ahora: no importa que el Art. 4.° se haya desechado; porque si en los papeles designados en él, destinados a la propagación de las luces, se ingiriesen artículos que hablasen de política, que tratasen del dogma o disciplina de la religión, ¿qué haríamos con ellos? El jefe político debería suspender la publicación. Señor, ¿qué filosofía es esta? La pena debe ser proporcionada al delito; la pena no debe pasar más allá».[737]

> «Un editor de un periódico artístico tiene la debilidad, la inconsideración, la torpeza, si se quiere, de insertar en su periódico un artículo de política o de religión; cosa que no debe hacer consultando sus intereses, pues una vez hecho, perdería su periódico la reputación y se comprometería de un modo que la autoridad siempre estaría vigilando sobre su redacción: pero demos por supuesto de que en un número cualquiera se comprendiesen artículos que hablasen de cosas políticas, en cuyo caso los periódicos dedicados a esto principalmente tienen que dar fianza: ¿se seguirá de esta ocurrencia particular que todos los demás números hayan de llevar un artículo de religión o de costumbres políticas? No señor: castíguese enhorabuena la infracción de la ley por haber insertado donde no deba artículos que no eran de su lugar; por haber admitido doctrinas que estaban desechadas según el objeto de la empresa; pero ¡suspender el periódico! Jamás, señores, aun cuando fuera subversivo. Castíguese severamente por ello al autor, al editor o al que sea responsable; pero nunca debe suprimirse el periódico. La razón es muy sencilla: si uno roba una, dos o tres veces, si el robo no es calificado, "de aquellos que tienen circunstancias tales que agravan mucho la clase del delito, ¿se le ha de atar los pies y las manos para que no vuelva al sitio donde robó? Señor, castíguense las infracciones de ley en la imprenta; pero castigar un derecho natural del hombre reunido en sociedad, me parece que no puede hacerse sin atacar una de las prerrogativas más esenciales que el hombre tiene»[738].

Es decir, para él nunca debe suspenderse una publicación ya que dicha pena no es proporcional al abuso cometido, se debe castigar la infracción, pero no suspender el derecho. Además, el autor debe ser el responsable de sus artículos, el editor puede serlo también cuando en un periódico

[737] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1818.
[738] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p. 1818.

científico o artístico se inserten contenidos políticos o religiosos pero el impresor no debe ser responsable si no se prueba que ha tenido parte en aquel exceso. Y entiende por exceso cuando no pida al editor la certificación que acredita que puede publicar el periódico o, a sabiendas de que no la tiene, imprima igual y esto es lo que hay que probar. Pedreño pide mayores garantías para evitar que con esta redacción haya un abuso por parte del poder político sobre la libertad de imprenta.

En el mismo sentido, Mariano Esquivel[739] que cree que un jefe político no debería suspender un periódico literario sólo por el hecho de haber cometido, alguna vez, la falta de hablar de política, pero, aun así, lo que verdaderamente centra su atención es que el responsable de dicha falta no puede ser en ningún caso el impresor sino el editor.

> «Sería en mi concepto una injusticia el que, por ejemplo, a un maestro de esgrima que enseña a manejar la espada, se le castigase porque un discípulo suyo, valido de la destreza que le hizo adquirir, hubiese hecho una muerte y luego desaparecido. De este mal uso no debe ser responsable sino el agresor».[740]

A estos dos temas fundamentales da respuesta por parte de la Comisión, Castro y Orozco, recordando que lo que se ha encargada a la misma es la búsqueda de una solución inmediata a un problema muy serio de abuso por parte de la prensa:

> «A la Comisión se la ha dicho: propón un remedio urgente para evitar este mal que se siente en el instante, sin permitírselo que se extienda a la ley de libertad de imprenta que se discutirá de un día a otro; y la Comisión ha tenido que circunscribirse a las materias que se le han prevenido: por eso se nota en algunos artículos de esta fracción de proyecto, que hay indicaciones que no se sabe a qué aluden, y en otros se encuentran omisiones»[741].

Sobre la responsabilidad del editor insiste en que la Comisión respetará siempre el principio de no buscar un responsable sin justicia, sino buscar al que sea responsable y será sobre ese sobre el que recaiga la pena. De esta forma no será necesario que se persiga al impresor cuando hay un

[739] Abogado, diputado a Cortes y Catedrático del Colegio de la Asunción. Impartía las cátedras de *Ética* (1836) y *Religión y Moral* (1852) en el Instituto de Segunda Enseñanza. Fue académico de la de Córdoba, siendo admitido el 19 de enero de 1821 y electo secretario el 11 de enero del año siguiente. Fue bibliotecario y socio fundador del Real Círculo de Amistad del Liceo Artístico y Literario de Córdoba. Autor de dos obras, *Apuntes sobre el juicio ejecutivo* (1835) y *Ethicae seu philosophiae moralis compendium* (1838), falleció el 10 de mayo de 1863. https://circuloamistad.com/biblioteca/historia/
[740] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1803 y 1804.
[741] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p. 1819.

editor responsable; el impresor será responsable subsidiario, sólo cuando ningún otro sea responsable ante la ley para que ésta no quede impune. Con respecto a la cuestión de que un periódico artístico o científico se entrometa con temas religiosas o políticos, la Comisión ha atendido a la demanda de las Cortes y propone incluir, además de la ya añadida al artículo 4, el que debería ser un último artículo del Dictamen:

> «Pero si tratare de ellos el todo o parte de alguno de sus artículos, suspenderá el periódico por solo este hecho el jefe político, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo 4 o le exima de llenarlas el Jurado. Basta, sin embargo, que éste declare que el artículo versa sobre materias religiosas o políticas, en que no podía ocuparse el periódico, para que el editor sufra la multa de 1 000 reales. Si además se incurriese en algún otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente».

Las razones que la Comisión argumenta para defender el texto es que no habrá arbitrariedad. El jefe político, como agente del Gobierno y el mayor interesado en que se respete el orden, será diligente a la hora de impedir la circulación de un periódico que, habiendo manifestado que sería puramente artístico o literario, se metiese en materias políticas y religiosas de manera perniciosa. Y, en un principio, justifican la redacción como una forma de cortesía legislativa que no es necesario modificar. Sobre las multas al impresor argumentan que él es el autor de la infracción puesto que ha impreso un artículo que no podía insertarse en un periódico de aquella clase. Imponer multas también al editor sería multiplicar las penas y esto contraviene principios de buena jurisprudencia criminal. Las de impresor y autor son de absoluta necesidad para no dejar impune la acción de la ley. Consideran que son, además, un castigo ejemplar necesario para promover un cambio de mentalidad ya que, si el impresor «no tiene la cultura necesaria para precaverse de estos riesgos, debe procurar adquirirla»[742]. Por tanto, el impresor sufriría una multa no personal, de sólo 2.000 reales que era la menor que había.

A pesar de que, en un principio, no quieren modificar el texto, acaban haciendo una nueva redacción que incluye la responsabilidad del editor de forma subsidiaria.

> «Artículo 6. Sin las formalidades que quedan expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningún periódico: y si se hiciere o trataren de materias políticas o religiosas los de que había e1 art. 4., además de suspenderlos por el mismo hecho el jefe político, quedaran responsables de los abusos cometidos el autor, el editor

[742] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1803.

> y el impresor, subsidiariamente. Si no existiere abuso en el impreso, sufrirá el impresor la multa de 1 000 reales»[743].

De esta forma se recogen todas las aportaciones que sus señorías han ido dando: se cambia la discrecionalidad del jefe político por la prohibición directa, son tanto el autor como el editor como el impresor los responsables de los abusos y si el artículo está inserto en una publicación científica o literaria, en lugar de suspender la publicación, se le impone una multa.

Es durante el debate de este artículo cuando Agustín de Argüelles, que había participado de forma muy activa en la redacción de la Constitución de 1812[744], especialmente en lo relativo a la libertad de imprenta, realiza una intervención larga -ocupa tres páginas del Diario de sesiones- y en ella especifica las razones que le llevan a votar este dictamen. Comienza diciendo que se había reservado su intervención para cuando se discutiese el proyecto de ley de imprenta y no para este dictamen urgente, pero como ambas forman una ley completa quiere comentar algunos puntos. Apoya su intervención en su amplio recorrido político y jurídico:

> «He sido testigo presencial[745] de las varias modificaciones que ha sufrido la ley de libertad de imprenta, y he tenido ocasión de observar, no solo las vicisitudes por qué ha pasado esta ley, sino las diferentes aplicaciones que de ella se han hecho: sin embargo, debo asegurar a las Cortes que hasta el día no he variado un solo ápice de la idea primordial que concebí en la isla de León con respecto a la legislación que debía regir en ella (…) Para mí, la libertad de la imprenta no puede exigir una legislación particular, sino que debe estar sujeta a los principios generales que constituyen la legislación en cualquier país libre, y los delitos que

[743] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1803.

[744] Para biografía de Argüelles ver pie de página 215. En esta brillante intervención Argüelles demuestró, además de su erudición, su amplia experiencia en la materia al conocer y el recorrido legislativo que se ha venido realizando sobre la libertad de imprenta. Había participado en la Comisión de Libertad de imprenta de las Cortes de Cádiz que, en un mes había elaborado el conocido Decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la Libertad de Imprenta. Aquel Decreto consagraba la libertad de expresión suprimiendo la censura previa en cualquier publicación que tuviese ideas políticas. Argüelles conoce, además, los dos decretos de 10 de junio de 1813 sobre Adicciones a la Libertad de Imprenta y el Decreto de la misma fecha por el que se aprueba el Reglamento de las Juntas de Censura. Con la vuelta de Fernando VII a España y la restauración absolutista, Argüelles sería enviado como presidiario a Ceuta en 1814 y al año siguiente a la localidad mallorquina de Alcudia, en cuya prisión pasaría cinco años. Rehabilitado para la causa liberal tras el pronunciamiento de Riego, sería nombrado ministro de la Gobernación y por lo tanto está y conoce el Reglamento sobre la Libertad de Imprenta aprobado por el Decreto de 22 de octubre de 1820 que sería restablecido por el Real Decreto de 17 de agosto de 1816 y el Decreto de 12 de febrero de 1822 constituido como ley adicional a la de 22 de octubre sobre Libertad de Imprenta. Tras su regreso de su exilio en Londres, tendrá conocimiento tanto el Real Decreto de 4 de marzo de 1834 sobre reglamentos de imprentas como la Real Orden de 1 de julio de 1834 por la que se aprobaba el Reglamento para la censura de los periódicos establecido por el Real Decreto de 4 de enero de 1834.

[745] La intervención de Argüelles se recoge en la sesión del Parlamento DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1820 a 1823.

> se cometan por su abuso deben seguir la regla general de la legislación criminal y civil en los casos respectivos. Esta es mi idea en particular, y volveré a insistir, e insistiré siempre en ella»[746].

Sin embargo, considera que la excepcionalidad del momento histórico le ha llevado a él a excepcionar sus propios principios y a estar de acuerdo en la necesidad de la adopción de una legislación de imprenta:

> «Las circunstancias del día, que no se parecen tal vez a las de la época en que por primera vez se trató de esta materia de libertad de imprenta, se diferencian esencialmente de aquellas en que se halla alguna Nación de Europa a quien se nos presenta por modelo[747], y estas serán las únicas que me harán desviar un tanto de mis principios; las mismas que me han obligado a aprobar todos los artículos de este proyecto que hasta ahora van discutidos, sin haber tomado en ellos la palabra»[748].

El escenario de guerra civil es el que condiciona la situación de España tan diferente de otros países que él conocía como Francia o Inglaterra en donde la lucha por las libertades también se había dado, pero en un contexto de revolución muy diferente. Es el contexto el que justifica la adaptación a las circunstancias tan excepcionales. Señala entonces los dos únicos puntos que considera clave en dicha legislación y a los únicos a los que ésta debería circunscribirse que son: la responsabilidad y el Jurado,

> «Si en España tratamos de establecer una ley de libertad de imprenta, para contestar a los que creen que hay abusos en ella, nada más útil que establecer los

[746] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p. 1820.

[747] Se refiere aquí a Francia e Inglaterra, sistemas que conoce porque Argüelles estudió bachillerato de Humanidades, Filosofía, Latín y Griego, Inglés, Francés e Italiano y cursó la Carrera de Leyes en la Universidad de Oviedo. En 1800 se fue a Madrid y a través de Leandro Fernández de Moratín, obtuvo el empleo de intérprete de Lenguas en el Ministerio de Estado, gracias a sus conocimientos de inglés, francés e italiano. Pero en este trabajo permaneció sólo unos meses, pasando en 1805 a las oficinas de Consolidación de Vales Reales, dependientes del Ministerio de Hacienda. Desempeñó este empleo con tanta aptitud que le propusieron llevar a cabo una importante misión en Londres: solicitar la alianza inglesa con España para frenar los planes de Napoleón; delicada misión que posteriormente dio a conocer el conde de Toreno, al publicarlo en su *Historia del levantamiento, guerra y revolución en España.* Aunque por diversos motivos políticos, la ejecución de esta misión fue estéril, la estancia en Londres fue, para Argüelles, una etapa muy positiva en su enriquecimiento intelectual, pues además de perfeccionar el idioma, pudo estudiar en profundidad el mecanismo del sistema parlamentario inglés, asistiendo diariamente a las sesiones del Parlamento. Conoció la regulación de la libertad de imprenta en la historia de Gran Bretaña, así como el juicio del jurado o la importancia de la libertad individual. Compara entonces esa situación, que conoce, con la que está viviendo la España de la Regencia Isabel II.

[748] La intervención de Argüelles se recoge en la sesión del Parlamento DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1820 a 1823.

> dos puntos únicos que constituyen este derecho de los españoles, a saber: asegurar la responsabilidad de los editores y la organización del Jurado. Todo lo que sea desviarse de estos dos principios, es querer buscar el remedio donde no puede hallarse».

Sobre quién recae la responsabilidad y la máxima garantía de la libertad con el Jurado. Se refiere con la búsqueda de remedio a la idea de la Comisión de establecer el depósito, que considera que será inútil en su propósito

> «inútil para remediar el abuso (…) desde ahora aseguro al Congreso que si existen defectos o abusos en la libertad de la imprenta, como existen hoy, que causan los escándalos que se dicen y son el origen de esta discusión, van a continuar de la misma manera»[749].

Para él lo importante no es el depósito sino la responsabilidad sobre lo publicado, es ahí donde se puede parar los abusos porque, según él, los periódicos están vinculados a partidos políticos. Por tanto,

> «¿Qué le importa al carlismo que los editores de los periódicos que sostengan su partido entre nosotros se vean amenazados u obligados a responder con 40.000 reales? Un partido que tiene millones a su disposición, que está sosteniendo al ejército de las provincias de cuanto necesita para continuar la guerra civil, ¿qué lo importará dar 2 000 duros más, si ve que puede convenir a sus cálculos para abusar de la imprenta?»[750].

De las intervenciones que se suceden y analizan en este trabajo, resulta elocuente ésta de Argüelles porque muestra una visión de la situación que atraviesa España en febrero de 1837. Una lucha entre dos modelos: uno que apuesta por la defensa del estado liberal frente a aquellos que quieren la vuelta del absolutismo. Pero narra también las diferencias que hay entre los propios liberales. Según Argüelles, si lo único que tienen que hacer los editores de los periódicos que apoyan al infante don Carlos en su lucha por el trono para abusar es pagar un depósito, lo pagarán gustosos[751]. De esta manera, el diputado evidencia que quienes van a sufrir los efectos de este

[749] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1820.
[750] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1821.
[751] "Una de dos: o se cree, como ha dicho mi amigo el Sr. González, que la imprenta es una especie de poder en el Estado que tiene esa influencia, o no: Los que creen que tiene esa influencia, se convencerán de que no dejará el Pretendiente de aprovecharse de ella. ¿Habrá quien crea que *la Gaceta de Oñate* es el único recurso que tiene en el uso de la imprenta para hacernos la guerra? *La Gaceta de Oñate* se imprime, no para España, en donde todos somos testigos de las falsedades que contiene, sino para los países extranjeros, para hacerles ver que tiene en su figurado reino uno de los accidentes que constituyen un

dictamen son precisamente los periódicos liberales. Constata así que, en lugar de proteger la libertad de imprenta, se está coartando:

> «Si ha de tener un medio de influir en nuestra desorganización, en dividirnos y privarnos de los medios de resistencia con solo hacer el depósito, ¿no es claro que nada le importarán 2.000 duros? ¿No buscará los medios de hacer este depósito? No pondrá por editor de su periódico a un Calomarde[752], ni pondrá otra persona que haya figurado en la carrera del despotismo; pero buscará un tonto que crea todo lo que se quiera hacerle creer».

Continúa dando pruebas de su argumento apoyándose, además, en la influencia que tiene el orden internacional en la guerra civil y cómo ésta es presentada por los medios carlistas sirviéndole de propaganda para otros países europeos:

> «Pero ¿es el pretendiente el único que nos hace la guerra? No: es la liga europea[753] la que le sostiene, y la que sabe mejor que nosotros cuán útil es esa arma para hacernos la guerra, presentándonos como en un estado de anarquía y

---

Gobierno verdadero. No es para aquí su Gaceta; nosotros nos reiríamos de ella, como me rio yo cuando llega a mis manos algún número de ella. Para sacar algún fruto de este poder entre nosotros, necesita expresarse de otro modo, bajo otro aspecto que el que se presenta en la *Gaceta de Oñate*." Pirala en su Historia de la Guerra Civil lo llamo el "*periódico oficial*", "*la Gaceta Oficial Carlista*", "*La Gaceta de Oñate*". Donde añadía que "no se limitaba a publicar órdenes, partes y noticias sino también artículos doctrinales". Clemente Muñoz, J. (1999). *El carlismo en su prensa (1931-1972)*. Fundamentos.

[752] Sinónimo de servil según cuenta Galdós. "Se llamaba D. Francisco Tadeo Calomarde, y era de la mejor pasta de servil que podía hallarse por aquellos tiempos. (...) se había criado en los cartapacios y en el papel de pleitos: los legajos fueron su cuna y las cédulas reales sus juguetes. Su jurisprudencia llena de pedantería me inspiraba aversión. Tenía fama de muy adulador de los poderosos, y según se decía, compró el primer destino con su mano, casándose con una muchacha muy fea a quien dio malísimos tratos. Los que le han juzgado tonto se equivocan, porque era listísimo, y su ingenio, más bien socarrón que brillante, antes agudo que esclarecido, era maestro en el arte de tratar a las personas y de sacar partido de todo. Habíase hecho amigo de D. Víctor Sáez, y aun del mismo Rey y del Infante D. Carlos, por sus bajas lisonjas y lo bien que les servía siempre que encontraba ocasión para ello. Entonces tenía cincuenta años, y acababa de salir del encierro voluntario a que le redujo el régimen liberal. Había ido a la frontera para llevar no sé qué recados a los señores de la Junta. Me lo dijo, y como no me importaban ya gran cosa los dimes y diretes de los realistas, que no por estar tan cerca de la victoria dejaban de andar a la greña, fijeme poco en ello, y lo he olvidado. Calomarde no era mal parecido ni carecía de urbanidad, aunque muy hueca y afectada, como la del que la tiene más bien aprendida que ingénita." Pérez Galdos, B. (2007). *Los cien mil hijos de San Luis (episodios nacionales, 16)*. Alianza Editorial.

[753] Los carlistas eran apoyados por Austria, Prusia, Rusia y Cerdeña-Piamonte y los liberales por Inglaterra y Francia. Contar con apoyo internacional era importante y los carlistas eran muy sensibles a sus efectos, llegando incluso a acusar de su fracaso a la falta de apoyo: "Esto no sucedería si los Gabinetes extranjeros, si con ellos los legitimistas y los amantes del orden en toda la Europa hubieran estado más sobre sí contra los artificiosos manejos y las intrigas de los revolucionarios que han sorprendido su buena fe. Se tendrá entonces una opinión más correcta y justa de los sucesos de la España y de las intenciones de Carlos V; se repondría en ellas más confianza; y no se insistiría en algunas medidas que se creen útiles e indispensables y pueden resultar perjudicialísimas" A.R.A.H. 9/6740. Memoria enviada a Pedro Gómez Labrador, p.3. En Urquijo Goitia, J.R. (2006). Interferencia de las cortes conservadoras ante el pretendiente carlista. *Hispania, nº 66, p. 583-632* https://hispania.revistas.csic.es/index.php/hispania/article/view/16/16

> desorden incompatible con la tranquilidad y seguridad de Europa. Y ahora pregunto yo: 40.000 reales ¿serán un obstáculo para que esa liga se valga de nuestra imprenta? Luego no es aquí donde debemos buscar el correctivo, porque 40.000 reales los tiene cualquiera, y no faltará a Rusia, Austria o Prusia, sin nombrar otras Naciones, quien deposite esa cantidad en Madrid o en otro punto. Perdóneme la Comisión que yo me haya en alguna manera extraviado, porque estoy lleno de la idea de que más han cedido al voto público y a la ansiedad de las personas a quienes escandalizan esos excesos, que a su propio juicio, pues conozco demasiado sus luces e ilustración para imaginarme que pueden creer que con 40.000 reales de depósito se ha de cortar el escándalo que produce la libertad de imprenta»[754].

Colocando el debate en un punto muy superior a lo visto hasta el momento al elevar la mirada a cómo se ataca el incipiente Estado liberal desde el exterior también, alerta del riesgo de que el depósito produzca los efectos contrarios a los deseados debido a la situación de los liberales,

> «las vicisitudes que nos han conducido a la situación en que nos vemos, son también notorias, y esto ha debido producir divisiones y subdivisiones en el partido liberal; subdivisiones que se anuncian ya hoy, ya mañana, ya de una manera, ya de otra. La imprenta es uno de los vehículos con que se desahogan, como yo me desahogada si tuviera la costumbre de usar de él, así como no la tengo. Estos partidos, o llámense bandos, o sean parcialidades, ocasionalmente hacen la guerra, uno porque no le ha salido la cuenta, otro porque se ve mortificado su amor propio, y otros por otras causas de igual naturaleza; y de ahí esas guerrillas, que tal vez son las que más han llamado la atención, y de las cuales todos hemos recibido tal cual tiro o cacho de metralla»[755].

Esta es la primera ocasión en la que un diputado se refiere al partido liberal como tal. Todos los miembros de las constituyentes de 1837 son liberales, en su mayoría progresistas. Justamente Argüelles pone de manifiesto que las diferencias y discusiones en el bando liberal se dirimen también a través de la prensa. Es decir, la legislación de imprenta no sólo está concebida para defender al orden liberal contra el carlismo sino también y, sobre todo, para defender al recién instaurado sistema liberal de los ataques de los propios liberales.

[754] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1821.
[755] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1821.

Por eso Argüelles describe, a modo de denuncia, cómo la prensa está criticando y afectando al Gobierno liberal y no se ocupa tanto del pretendiente carlista y de la situación que plantea la guerra, favoreciendo así intereses de otros:

> «Ahora preguntaré yo: ¿en qué consiste, señores, ese sistema constante de hablar mal de todo lo que es del partido constitucional, tomado lo más latamente posible? Y cuidado que hablo de esta latitud, porque bajo esa palabra comprendo el Estatuto y todo aquello que se dirige a formar un gobierno libre y representativo. ¿En qué consiste que toda la guerra es a este sistema, y nadie se acuerda del Pretendiente? No se le puede hacer mayor servicio; porque de aquí se dice lo que a unos hace reír y a otros rabiar, pero a él nadie le incomoda; le incomoda la guerra; pero si la imprenta es un medio de oposición, debe estarle completamente agradecido, porque en nada se le combate».[756]

Toda esta argumentación le lleva a su interés inicial: demostrar la insuficiencia –como medida- del depósito metálico abogando por establecer penas no dinerarias, sino personales, que no son tan fáciles de satisfacer:

> «Si yo soy editor de un periódico, cuyo objeto puede ser el sostener los intereses de un partido, me importa poco que el Jurado me castigue con multas, porque depósito tengo y personas que me las paguen; pero a buen seguro que si soy editor responsable y me ponen en la cárcel (y lo digo porque sé lo que pasa allí), eso es otra cosa, porque aquellas penalidades no las paga nadie, ni la liga ni el Pretendiente, sino la fibra del individuo, y pocos habrá que quieran constituirse en una cárcel por ser mártires de esas cosas»[757].

Sitúa el debate en otros términos ya que, hasta aquí se había escuchado sobre todo una idea de defender la profusión de los periódicos en el país y, por ello, el depósito debía ser fácil de satisfacer para evitar la injerencia sobre la libertad misma. Sin embargo, en un escenario en donde es el interés de la propia supervivencia del sistema liberal lo que está en juego con periódicos creados por los propios partidos para defender sus ideas, la legislación de imprenta toma un cariz diferente.

[756] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1821.
[757] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1821 y 1822.

Por ello, señala Argüelles que las necesidades en España vienen determinadas por nuestras particularidades como país y la comparación con legislaciones de imprenta como la francesa o la inglesa, referencias para muchas de Sus Señorías, no son válidas en nuestro caso.

> «Hay muchísima diferencia del estado en que se halla la Nación francesa y la nuestra: allí tienen alguna divergencia de opiniones; pero aquí tenemos una guerra viva, tenemos un Pretendiente que tiene su partido en España en todas partes, sin exceptuar las catedrales, los tribunales, las oficinas, las casas de los grandes propietarios, las casas de comercio, etc. En fin, tiene partido en todas partes, aunque no tanto como se cree, porque esa gran revelación nos han hecho Gómez[758] y compañía (…) La cuestión en España es sobre quién ha de ocupar el Trono; pero enlazado con la cuestión de la Corona está el sistema de libertad o de absolutismo: este no es el caso de Francia (…) El convencimiento que tienen los franceses de que cualesquiera que sean las vicisitudes que ocurran con respecto a la familia reinante, no puede perecer la libertad, constituye una diferencia muy grande de su situación a la nuestra»[759].

A juzgar por sus palabras, España no sólo no tiene asentado el sistema liberal en febrero de 1837, sino que los partidarios del carlismo y de la vuelta del Antiguo Régimen están muy presentes en el debate público y no sólo en las provincias del norte donde el carlismo es fuerte. A la vez, revela el debate doctrinario que existe sobre el papel que debe tener la Monarquía en esta Constitución y su intervención en el proceso político. Estas son, para él, las diferencias fundamentales que se tienen con Francia e Inglaterra, donde las circunstancias no son parecidas ya que ninguna se enfrenta a una guerra. Argüelles quiere destacar que nuestro sistema debe ser original en su búsqueda de modelo y no solo inspirarse en Francia o Inglaterra ya que España debe defenderse de ataques estructurales y no sólo de ataques coyunturales.

Y de la comparación de la situación con Francia pasa a describir la que se vive en Inglaterra:

> «Inglaterra es mucho menos comparable con nosotros, porque allí nada importa que la libertad de imprenta sea tan amplia como se quiera, pues no hay disputas de esa naturaleza. Desde 1694 en que quedó establecida la libertad de imprenta,

[758] El carlista Gómez había terminado la llamada "expedición Gómez" en la que había "tomado" muchas ciudades de España sin ser capaz de asentarse en ninguna."Las poblaciones habían visto aparecer a Gómez en silencio y en silencio aguardaban, no tomando apenas parte en la contienda y contentándose con tener dos ayuntamientos, uno para recibir las tropas carlistas y otro para las de la Reina" dice el Marqués de Miraflores. (1843). *Memorias del reinado de Isabel II*. Madrid. Tomo I. Pág. 282

[759] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1822.

> no ha encontrado dificultad ninguna (…) Allí nadie disputa sus títulos a la familia reinante; porque, aunque hay dos partidos poderosos, solo combaten por apoderarse del mando, y no por otra cosa, porque todos están conformes en la forma de gobierno, los radicales y los torys. Si se trata de libertad de imprenta, todos los partidos la consideran necesaria; si del juicio por Jurado, todos convienen en él; si de la libertad individual, todos tienen igual interés; si se trata de la propiedad, todos sostienen sus derechos: de modo que sus disputas están reducidas a quién ha de mandar o quién no, que importa lo que la carabina de Ambrosio; es asunto, si se quiere, de sobremesa. El orden público, la prosperidad del Estado se sostienen y caminan ampliamente».

Sus palabras contrastan con la situación de confrontación que vive España:

> «Pero entre nosotros ¿sucede esto mismo? ¡Cómo, si aquí no se puede tal vez mudar un jefe político sin que se conmueva quizá la tranquilidad de la provincia! ¿Y podremos apelar nosotros a ninguno de esos dos países para tornar de ellos modelos? Nosotros debemos estudiar las circunstancias particulares de nuestro país, para acomodarnos a ellas. Esto es lo que la Comisión ha hecho: yo lo aplaudo y lo he votado, porque quiere que los diputados estén alerta y no se vayan a casa durmiendo, como suele decirse, a pierna suelta, creyendo que lo tienen todo asegurado».

Retrata así un país en el que el sustrato común partidario de las libertades o del sistema liberal falla. Apela a las circunstancias propias y excepcionales de España y realiza una decidida defensa del trabajo de la Comisión de Libertad de Imprenta. Toda esta introducción le sirvió para dar con el argumento de sobre quien recae la responsabilidad en caso de abuso de la ley, defendiendo claramente que tiene que ser el editor:

> «Aquí, en la parte relativa a responsabilidades, es donde quiero yo que las Cortes fijen su atención. Se me dirá que en el artículo que la Comisión acaba de redactar se satisface a esta necesidad; que se habla de responsabilidad subsidiaria, de responsabilidad del editor, del autor, del impresor: yo no tengo inconveniente en admitirlos juntos, siempre que el editor sea el primero. Si el editor produce y presenta al que deba ser responsable, enhorabuena; pero sea sin que la autoridad tenga que embarazarse en buscarle; porque dejar al editor la evasiva de decir:

> "Ahí está el autor verdadero, compóngase usted. con él, asegúrele usted. o no», esos son trámites, señores, dirigidos a burlar la ley»[760].

El editor es quien, a su juicio, debe asumir la responsabilidad de todo lo que se escribe en su periódico. Es a quien se dirigen los autores proponiendo el texto y son ellos quienes pueden aceptar o no si consideran que vulnera o abusa de la ley. Argüelles cree que esta es la única forma de hacer que la autoridad no quede burlada porque, si fuese responsable el autor pueden buscarse autores entre los criminales ya condenados y en prisión que firmasen piezas, como se ha dicho anteriormente. De hecho, llega a decir que los medios que está planteando la Comisión de Imprenta serán pocos eficaces «porque de diez casos nueve serán burlados» si no queda bien asegurada la responsabilidad del editor.

Concluye con una referencia del Jurado, adelantando su criterio a la discusión por parte del pleno, que debe contar con dos características fundamentales: ser imparcial y plural. Para ello han de estar representados en él todos los partidos, las diversas doctrinas y no puede componerse sólo de personas elegidas por una autoridad determinada, evitando que todos los miembros participen de los mismos intereses que el que les ha nombrado. Solo así se conseguirá que sea una institución respetable y digna. Sin embargo, no dice cual sería la mejor forma de asegurar esto.

Da por finalizado su discurso insistiendo en los dos puntos iniciales que había señalado, los capitales de una legislación que pretenda facilitar la libertad de imprenta: asegurar la verdadera responsabilidad de los editores y un buen Jurado.

2.3.7 Plazo del editor para adaptarse a la nueva ley

Artículo 7: Los editores de los periódicos que actualmente se publican cumplirán en el término de ocho días con lo prevenido en los artículos anteriores; y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento[761].

Esta disposición establece lo que va a ocurrir en el período transitorio desde que este dictamen se apruebe. Ya que, a pesar de la urgencia de las medidas, éstas no serán efectivas hasta pasados 8 días para dar tiempo a los periódicos a cumplir los requisitos exigidos por la ley.

[760] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1822.
[761] Artículo 7: "Los editores de los periódicos que actualmente se publican cumplirán en el término de ocho días con lo prevenido en los artículos anteriores; y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento."

Algunos diputados consideran que el plazo establecido de ocho días es demasiado corto ya que, desde la publicación de la ley en Madrid, hasta que llegue a provincias no daría margen a depositar y, si no lo hiciesen, la autoridad les obligaría suspender la publicación de los periódicos; por lo que solicitaba que se extendiera el plazo a 15 días que a la Comisión le parece razonable.

Aun así, Fermín Caballero pide una redacción más clara del artículo ya que no indica desde qué momento empiezan a contar los días. Propone que sea desde el momento en que se notifique al editor para evitar que éste pueda alegar desconocimiento. Quiere aclarar en qué situaciones el impresor será tenido como editor porque, entonces pagarán la pena de aquellos y los editores podrían incumplir a propósito. Aprovecha, además, para realizar una matización al discurso de Agustín Argüelles —a modo de defensa como periodista— argumentando que justamente la prensa se ha ocupado mucho del pretendiente don Carlos, de denunciar a los facciosos y ridiculizar al partido absolutista y que la gran mayoría de los que escriben lo hacen a favor del sistema liberal, de los derechos de Isabel y de los derechos constitucionales.

Otros como Olózaga[762] insisten en el peligro que tiene el poco tiempo que este artículo concede a los editores, teniendo en cuenta que muchos periódicos pequeños no estaban dotados de recursos y necesitan tiempo para recaudar el dinero del depósito. Como se ve, el debate vuelve a centrarse en las condiciones de una prensa provincial e incipiente mucho más que en las empresas periodísticas a las que Argüelles se refería. Para Olózaga los periódicos son siempre una buena noticia y, por tanto, la ley no debería entorpecer su crecimiento,

> «Todo periódico nuevo es una cosa que me hace gozar, porque supone la probabilidad cuando menos de un aumento de lectores en España; y como no podemos contar con tener la libertad legal que queremos establecer, ínterin no se aumente el número de los que leen, cualquier periódico, prescindiendo del color o del partido político a que pertenezca, es para mí un suceso nuevo que merece consideración de parte de las Cortes, en vez de restricciones que pudieran acabar con los que existen ya y con los que en adelante se establezcan. No sé qué razón pueda haber para exigir que en el término de ocho días se cumplan todos los requisitos que se exigen».[763]

[762] Uno de los juristas más prestigiosos de la época que, después de haber sufrido una persecución en el periodo final de Fernando VII que le llevó al exilio, se había destacado en los primeros años del Gobierno de María Cristina ejerciendo el cargo de Gobernador Civil de Madrid al que renunció al ser elegido electo procurador a Cortes por la provincia de Logroño. Ocupó entonces la presidencia del Ateneo.
[763] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1825.

La vinculación de los periódicos a las diferentes ideologías o, más precisamente, a los grupos políticos que se están formando y que ya comienzan a ser definidos como partidos políticos, se va evidenciando. De hecho, la señala Olózaga como "pertenencia". Al igual que Caballero, está en desacuerdo con la segunda parte del artículo siete. Considera injusto que desde el impresor sea directamente el responsable tras la promulgación de la ley, que no se le dé ningún plazo ya que algunos periódicos pequeños no encontrarán imprentas donde publicar por haber sido estas multadas por culpa de los editores, o bien que por miedo a la multa si el editor no cumple los requisitos dejen de imprimir. Todo esto no son más que limitaciones que contribuirían a que algunas provincias se quedasen sin periódicos y, consecuentemente, sin conocimiento de lo que acontecía en el país.

El tema recurrente de la responsabilidad sigue discutiéndose[764] y la Comisión, a través de Gómez Acebo, reitera que el impresor es responsable subsidiario y no tendrá más responsabilidad que la que tendría el editor en el caso de no aparecer el autor por haberse fugado u ocultado. Para reforzar su argumento, pone un ejemplo de lo que está ocurriendo en esos momentos:

> «Cuando el impresor consienta el que un miserable, un delincuente público, por ejemplo, autorice con su firma un escrito, y sin más requisito lo imprime, el impresor debe ser responsable mientras no haya editor (…) y así es que tengo entendido o me han asegurado que en un periódico que yo no leo, y que no citaré tampoco por no ser de este lugar, se ha verificado que un presidiario lleva firmados 55 artículos insertos en él, habiéndosele satisfecho una peseta por cada uno. ¿No es esto un escándalo en una sociedad morigerada? Y nosotros, sabiéndolo, ¿hemos de permitir que continúe, no digo yo por un mes ni por un día, sino ni por un solo instante?»[765].

De este modo se cubre un vacío que existe en la legislación anterior, de no hacerlo serían poco coherentes y responsables con las circunstancias actuales y dejarían un agujero de impunidad en la ley:

[764] Como procedimiento parlamentario es curioso ver que cada diputado puede repetir o apoyar la intervención del anterior y haber contestado la Comisión (Castro o Gómez Acebo) pero el siguiente diputado vuelve sobre lo mismo hasta que la votación no se produce siguen discutiendo sin avanzar las trabas procedimentales son una constante en este período como hemos visto.
[765] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1826.

> «Concédanse ocho días, concédanse quince, concédanse un mes; pero no se tolere más el que la sociedad esté huérfana y expuesta todo este tiempo a ser víctima quizás de los proyectos de la malevolencia»[766].

El impresor será responsable subsidiario mientras no existe un editor porque,

> «A éste le será fácil indagar quién firma los artículos, y si el firmante es un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, sujeto penable y debidamente capaz para responder a los resultados del juicio, en cuyo caso cesa la responsabilidad de aquel».”[767]

Por supuesto, a las demandas de los diputados se responde que todas las leyes entran en vigor en el mismo momento en todas las provincias y no se puede hacer distinción entre Madrid y otras y es desde el momento en que se promulga en los periódicos oficiales, después la reciben los jefes políticos provinciales y la propagan. Y el impresor será responsable subsidiario en el tiempo que transcurre, desde que se señala al editor responsable, hasta que éste cumple con la ley y realiza el depósito y esto se verifica. Se trata de evitar, a toda costa, que exista un vacío en la responsabilidad.

Discutido aquel artículo sería votado por partes y aprobado por los términos siguientes:

> *«Art. 7.° Los editores de los periódicos que actualmente salen a luz cumplirán en el término de quince días, contados desde la publicación de esta ley en la capital de cada provincia con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento».*

De esta forma se amplía el plazo de ocho a quince días y se mantiene al impresor como responsable subsidiario, en ese plazo de tiempo hasta que el editor cumple con el depósito y obtiene la autorización de publicar.

2.3.8 Responsable de lo publicado

Artículo 8: En los periódicos son responsables de los abusos que contengan: primero, la persona que haya firmado el original del impreso a que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de sus derechos civiles y que reconozca su firma: segundo, el editor del periódico,

[766] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1826.
[767] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1826 y 1827.

cuando el artículo denunciado no tenga firma, o no la reconozca su autor, o no esté en el ejercicio de sus derechos civiles, o se fugue u oculte en cualquier tiempo por el juez que le mande presentar.

Se llega finalmente al debate de la responsabilidad de lo publicado, a pesar de que se ha ido discutiendo por partes en los anteriores artículos. Este es uno de los temas claves de esta ley junto con el depósito y el Jurado. El objetivo principal de los miembros de la comisión era evitar la impunidad de las conductas ilícitas que cometía la prensa bajo el principio de que «no es el rigor de las penas lo que contiene a los delincuentes, sino la certeza de que las han de sufrir»[768]. Durante los debates parlamentarios se denunció cómo en numerosas ocasiones este tipo de abusos no habían podido ser castigados al ser imposible la identificación del autor o bien que, una vez localizado, éste era incapaz, reo o menor de edad. Se van sucediendo las intervenciones con diputados a favor de la responsabilidad del autor y los que consideran que es el editor, quien publica las ideas y no quien las emite, el verdadero responsable. Durante el debate surge el tema del nacimiento de las empresas periodísticas que es importante a la hora de considerar responsable al editor, que es responsable empresarial, o al autor que sería el responsable intelectual.

Para solucionar esta disyuntiva los diputados optaron por establecer un sistema de responsabilidad subsidiario, distinguiendo entre los excesos cometidos a través de folletos u hojas sueltas y los realizados por los periódicos. En el primer caso era responsable el dueño de la imprenta donde se realice el folleto, siempre y cuando no fuera posible sancionar al autor. A falta de ambos responderá el expendedor. En el caso de los diarios, se atribuye la responsabilidad al autor del escrito que motivó la denuncia, y, de manera subsidiaria, al editor que «era la persona que salía garante de la adecuación a la ley del contenido de cada número de un periódico. Respondía en caso de trasgresión de las penas económicas y sobre todo personales (de cárcel o destierro) que esas trasgresiones pudieran ocasionar»[769]. La justificación de esta medida la presenta Burriel al considerar que el editor debe responder del producto que vende, en particular, de su contenido. Para explicar su argumento plantea un símil muy ilustrativo:

> «Yo considero la libertad de imprenta como una casa de comercio donde se venden drogas de todas las especies; creo que el comerciante es responsable de aquellas drogas ó medicinas que puedan causar un mal funesto si no ha observado su verdadera calidad»[770].

[768] DSC, Legislatura 1836-1837, 28 de febrero de 1837, p. 1833.
[769]CASTRO ALFIN, D. (1998). *LOS MALES DE LA IMPRENTA: POLÍTICA Y LIBERTAD DE PRENSA EN LA ESPAÑA DE ISABEL II.* CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS.

[770] DSC, Legislatura 1836-1837, 23 de febrero de 1837, p. 1716.

Ni siquiera en el seno de la Comisión, especializada en estos temas, había sido fácil la decisión así lo manifiesta Andrés Casajús[771], reconociendo que «la comisión ha vacilado muchísimo» entre hacer responsable al editor o al autor. Recuerda que el dictamen lo que persigue es hacer efectiva y realizable la pena[772]. De ahí que se castigase primero al autor del escrito y depués al editor porque al acoger en su periódico el escrito se hacía responsable. Sin embargo, la mayoría de la Comisión de Libertad de Imprenta se opuso a que, sabiéndose que era el autor el que quería propagar aquellas ideas, se hiciera responsable a otra persona. Con este razonamiento de justicia moral, explicó que la mayoría de la Comisión mantenía que el responsable en primer lugar debía ser el autor y eso es conforme «con lo que enseña la equidad y los buenos principios de la jurisprudencia criminal» y después el editor[773].

La cuestión no fue pacífica tampoco durante los debates, muchos no entendían por qué el editor debía responsabilizarse de lo que él no había escrito y otros consideraban que la solución propuesta por la Comisión no castigaría al verdadero culpable. Justificaban que el delito de imprenta no se realizaba cuando uno escribe un papel, sino cuando el papel era publicado. Por lo tanto, quien comete el ilícito no es el escritor que ha redactado un texto, sino el editor que da publicidad al mismo. Finalmente, la normativa reguló cómo se debe ejecutar la responsabilidad subsidiaria y en qué supuestos debe aplicarse la sanción contra el editor a falta de autor material del escrito. Únicamente en los casos en que no hubiese comparecido el responsable directo del delito, pese a haber sido citado legalmente tres veces consecutivas, se procederá contra aquel en quien subsidiariamente recae la pena.

Entre los que defendían que el verdadero responsable debe ser el autor ya que es quien plasma en un papel su maldad, está el diputado Vila que cree que el editor debe considerarse un auxiliar, un mero cooperador y que, sin embargo, esta ley castiga siempre de manera más benigna que al verdadero autor.

En el mismo sentido, Aniceto de Álvaro[774] insiste en que el autor es también responsable y suscita el debate sobre la incipiente industria periodística:

[771] Abogado que destacaba en aquella legislatura del 37 por su trabajo en la Comisión especial encargada de examinar la proposición sobre la regencia de la Reina gobernadora y partidario asimismo de reformar la Constitución de Cádiz en lugar de hacer una nueva.
[772] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1833.
[773] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1833.
[774] Vinculado a *La Revista española* donde escribía artículos de economía y acababa de vender el periódico *El mensajero de las Cortes*, que defendía ideas liberales y donde colaboraban también Joaquín María López y Alcalá Galiano. Archivo del Congreso de los Diputados *"Aniceto de Álvaro Delgado*" (E.B.R.)

> «Señores, la razón principal por que se está discutiendo esta ley, parece que ha sido por haber ocurrido casos en que no se ha encontrado el autor de un escrito considerado digno de castigo; y por esto se ha creído conveniente poner en este artículo como responsable, en su defecto, al editor del periódico. Es un error lo que se acaba de suponer, que el editor ha de ser el principal o único responsable de los abusos que se cometan en los periódicos, porque la impresión del contenido en ellos no depende de la voluntad del editor. Un periódico se compone de dos partes diferentes: una es la de redacción, y otra se compone de las personas auxiliares: si el editor ha de ser responsable de lo que estas personas comuniquen, es lo mismo que decir que no haya periódicos»[775].

Y en el riesgo de imputar un delito a quien no lo comete que es el editor porque:

> «Un periódico es una empresa; apenas hay un editor que él solo escriba en él, y le es imposible que lo vea todo; necesita asociarse con literatos, y no sé por qué principios de justicia, si uno de los literatos asociados faltase a las leyes, se haya de buscar únicamente al editor para imponerle la pena de un delito causado por otro»[776].

Considera que, si el editor tuviese que hacerse responsable de lo que sus corresponsales le comunican, no habría periódicos o sería esta una forma de establecer una censura previa —ejercida por el editor— «toda vez que el editor se asegure que el que presenta el original es un ciudadano en el uso de sus derechos, que tenga una garantía para responder de los abusos, el editor no debe ser responsable»[777]. Por eso defiende que sea el autor el responsable de los abusos que comete porque

> «hacer el principal cargo al editor cuando hay autor conocido y con las cualidades requeridas, es lo mismo que obligar al jefe de una oficina a responder de los delitos que cometa un subalterno suyo»[778].

Según él, la mayor parte de las denuncias de abusos de imprenta no sólo son calumnias, sino que son noticias remitidas por corresponsales que los editores ni conocen en muchos casos. Explica que los editores son empresarios que corren con los gastos pero que pueden no entender de las materias y, por tanto, no censurarlas. Esto es una importante novedad también de esta época en

[775] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1834.
[776] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1834.
[777] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1834.
[778] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1834.

donde comienzan a nacer una nueva industria, las empresas periodísticas, que están vinculadas normalmente a partidos políticos y a la defensa de unos intereses no sólo ideológicos sino también empresariales. Por eso, Vicente de Sancho le responderá que confunde «la empresa mercantil con la dirección de un periódico. Aquella suele ser por acciones, y tiene un director que no entiende más que de la parte mercantil pero siempre hay un editor responsable que es literato»[779]. Y acaba utilizando la ironía que aplica a lo personal: «Yo me alegro mucho[780] porque agobiaba mi corazón la idea de que hubiera un diputado con cuya aprobación se hubieran impreso en su periódico semejantes artículos»[781].

Para Diez Pedreño[782] se confunden las funciones de los redactores con las del editor y recalca la argumentación de Aniceto de Álvaro:

> «El editor no es más que un comerciante, cuya máquina es la imprenta: no figura de otro modo; y un redactor es el encargado de examinar y colocar los artículos que se dan a la prensa. Un editor con las condiciones que se indican sería un censor previo, aún más perjudicial todavía que los censores nombrados por el Gobierno, y serviría para entorpecer la publicación de los pensamientos, para reducir a la nada y hacer hasta ridículo ese principio anunciado pomposamente, de que todos los españoles tienen la facultad de imprimir y publicar sus pensamientos»[783].

[779] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1837.
[780] De saber que hay cosas que los editores no leen, como le había dicho De Alvaro al que se dirige como director de periódico.
[781] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1837.
[782] Diputado por Valladolid, Jurista y político de gran importancia en el desarrollo del liberalismo en Castilla. Cursó la carrera de Jurisprudencia en Valladolid y, desde muy pronto, destacó en el ejercicio de la abogacía. Su actividad política se inició durante el Trienio Liberal. Participó en muchas de las sociedades políticas que surgieron en dicho período con discursos en los que defendía ardorosamente la Constitución de 1812. Su liberalismo le llevó al exilio en 1823, una circunstancia que le permitió completar su formación intelectual y ser testigo de episodios revolucionarios en Francia e Italia. Volvió a España en 1829 y se instaló en Burgos donde ejerció como abogado defensor en causas criminales de gran resonancia que le granjearon un gran prestigio. En dicha ciudad, inició también su carrera política a través de su estrecha relación con otro antiguo liberal exiliado, Cirilo Álvarez, con quien compartió una larga trayectoria profesional y política, primero en el Partido Progresista y, posteriormente, en la Unión Liberal. Fue elegido diputado en 1837 y desempeñó el cargo de secretario del Congreso. Participó en el movimiento revolucionario de 1840 por el que se estableció la regencia del general Espartero, pero, tras la caída de éste en 1843, decidió abandonar temporalmente la política activa. Se estableció en Valladolid donde su prestigio le hizo ser elegido decano del Colegio de Abogados local. En 1858 intentó ser candidato a diputado por Valladolid, pero se enfrentó con la jefatura local del Partido Progresista. El acceso de Cirilo Álvarez al Ministerio de Justicia le llevó a ingresar en la magistratura, desempeñando cargos en distintas Audiencias hasta su paso a la fiscalía del Tribunal Supremo. Fue elegido senador por Burgos en 1871. http://dbe.rah.es/biografias/63961/eugenio-diez-pedreno
[783] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1838.

Según él, lo que justifica esta ley de imprenta es imponer la pena al que delinque y ese es el autor del escrito, él es quien tiene el deseo de delinquir. Sólo si no se encuentra a éste se castigaría al editor por no velar que el escrito reúne las condiciones para ser publicado. Es decir, apoya el artículo tal y como está redactado por la Comisión.

Por el contrario, Gómez Becerra[784] es partidario de que el editor sea el responsable pero, como es un delito especial, ha de regularse con leyes especiales. Por eso defiende que debe perseguirse al editor, que es quien se ha comprometido a ofrecer una garantía de no abusar de la libertad de imprenta. Es el editor el verdadero responsable y no se puede buscar otro, según su argumento, en los abusos de la libertad de imprenta. Respecto al editor señala:

> «No puede tener la salvaguardia de decir: «otro me ha dado el artículo; él es el responsable, y contra él debe dirigirse el rigor de la ley, así en las penas pecuniarias como en las corporales, en los casos en que pueda haber lugar»[785].

A pesar de esto, cree que la redacción del artículo hecha por la Comisión se dirige a los presuntos culpables -editor o impresor- pero no busca a los verdaderos culpables – autor- y pregunta dónde está el delito, si en escribir o en publicar:

> «Si uno ha escrito un papel sedicioso, un papel subversivo, un papel que por cualquiera otra razón sea punible, la comisión no se dirige contra él; la comisión se dirige contra el que haya puesto su firma, no porque la comisión suponga, pues no lo puede suponer porque sería un error, que el que ha puesto su firma sea el autor, sino porque así se lo presume»[786].

En su opinión, esta ley no busca castigar al verdadero autor del delito, sino que se conforma con que éste sea quien firme el artículo cometiendo así una injusticia teniendo en cuenta la situación de abusos en todo.

> «Esto es muy fácil, muy frecuente y demasiado común por desgracia, y no se evitará con exigir que el que firme un escrito para librar de la responsabilidad al editor, esté en el ejercicio de los derechos civiles. No señor, con esto se evitará solamente que vayan a buscar a las cárceles uno que firme un artículo; pero no

[784] Personalidad relevante a la que hemos aludido, había ocupado en los Gobiernos de Mendizábal de los años anteriores el cargo de Ministro de Justicia firmando los Decretos con los que se inició la desamortización.
[785] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1833.
[786] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1832.

> se evitará que busquen uno que se halle en el ejercicio de los derechos civiles, y que por seducción, por engaños, promesas, ignorancia u otro medio preste su firma»[787].

Consecuentemente, si se impone una pena debería pagarla el autor verdadero y no el presunto autor ya que esto no es lo que persigue esta ley.

Hay varios diputados más partidarios de que sólo el editor sea el responsable porque de él depende exclusivamente que se imprima o que se publique el artículo y consecuentemente es él quien causa el daño a la sociedad. En opinión de Mata Vigil o de Gómez Becerra, es «la publicación es la que constituye el delito»[788] y el editor decide si se ha de publicar o no. Así, piden «al Congreso que en este artículo, en lugar de decirse: "Que el primer responsable sea el autor del artículo", se diga: "Que debe ser el editor del periódico"»[789].

En el mismo sentido, Ángel Fernández de los Ríos cree que las opiniones del escritor sólo hacen daño, en caso de hacerlo, cuando se publican y, de eso, sólo es responsable el editor que debe responder como jefe de la empresa que dirige. Apoya su argumentación en el ejemplo de la legislación sobre imprenta de otras «naciones más adelantadas que la nuestra (…) exigen que los editores sean los responsables»[790] con unas fianzas mayores que en España y además obligándoles a firmar los artículos[791] de sus periódicos. Así, la legislación española no sería especialmente dura con los editores en comparación con otros países liberales de Europa como Francia o Inglaterra.

También Vicente Sancho considera que escribir un papel no es un delito, al menos no es un delito contra la libertad de imprenta por lo que debería ser castigado con otras leyes[792]. Para él, el delito consiste en el uso que se hace en ese papel y consecuentemente el delito está en imprimirlo o publicarlo, luego es el editor el responsable del papel que se publica. Para apoyar su argumento utiliza una práctica utilizada por un periódico publicado durante el Trienio Liberal llamado *La Tercerola*[793] en donde se nombraba a un «responsable de artículos» al que se le pagaba por cada artículo del que era responsable. Es decir, el riesgo de hacer responsable al autor en lugar de al editor es que siempre se podrá buscar un escritor ficticio que cargue con la responsabilidad y la pena sin que esto sirva para frenar los abusos: «Lo que yo quiero es que la pena caiga sobre una

[787] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1832.
[788] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1834.
[789] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1834.
[790] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1838.
[791] La legislación francesa obliga a los autores a firmar sus piezas.
[792] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1835.
[793] *La Tercerola*, antes *Zurriago Intermedio*, 1822.

persona que tenga vergüenza y no quiera estar en la cárcel»[794]. Como ya había anunciado Argüelles en su intervención, Sancho se inspira en la legislación extranjera para decir que España va retrasada con respecto a la responsabilidad del editor y que, en ningún caso, puede considerarse como censura previa como había dicho Aniceto de Álvaro. Defiende, que igual que en Francia, el editor acredite que es dueño de una cuarta parte del depósito evitando así que el periódico haga lo mismo con el editor que se decía que podía hacer con el autor, que cualquiera podía aceptar ser editor a cambio de dinero y la pena la pagaba el periódico. En España, la Comisión había establecido las condiciones para ser editor equiparadas a los que gozaban de derechos civiles: no ser demente, ser mayor de 17 años y no tener antecedentes penales. Sancho pide que se añada: "que sean cabezas de familia, con casa abierta"[795] Esta adenda refleja la importancia y seguridad que da la propiedad en estos inicios del liberalismo. Otro de sus argumentos es la dificultad de localizar al autor en caso de que no esté en la ciudad donde se imprime el periódico:

> «Se dice que mientras hay autor no responde el editor. Pues, señor, se ha publicado un papel en un periódico que se denuncia, y se le dice: "Presente usted. al autor";» la respuesta es: "Aquí está su carta, está en Barcelona". Véase la dificultad que ofrece el censurarse aquí y tener que perseguir allá al autor… Esto mismo sirve también de prueba de que el delito no se comete escribiendo, sino publicando (…) Es impracticable el perseguir a personas que no están en el sitio donde se comete el delito».[796]

Termina su intervención señalando que si la Comisión no acepta que sólo debe ser responsable el que comete el delito y, éste es el editor, desaprobará el dictamen y anuncia que los abusos continuarán cometiéndose.

Por el contrario, Vila y Feliu[797] cree que este artículo ocho puede llegar a ser una dura censura previa si recae la responsabilidad sobre el editor:

> «Se ha dicho que el componer un artículo dañino no es un delito, aun cuando contenga ideas las más subversivas; que el delito se comete al darle publicidad y entregarlo a la prensa, y que los delitos que aquí se castigan son los que causa la

[794] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1836.
[795] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1836.
[796] DSC. Legislatura 1836-1837,26 de febrero de 1837, p.1837.
[797] Catedrático de leyes, fue un destacado abogado en Barcelona durante el Trienio Liberal. En 1833 se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid, participando en la vida cultural de la Corte como refleja su presencia entre los socios del Ateneo científico, literario y artístico. Fue diputado por Barcelona en las legislaturas 1836-1837 y 1839 y 1841, aunque en esta última renunció debido a su nombramiento como rector de la Universidad de Barcelona.

> impresión: el hecho y la intención causan el delito; ésta se halla en el autor antes que en el editor, y el que da los primeros pasos hacia el hecho es el autor, sin cuya mano nada se adelantara. ¿No se considerará culpable el que acusa su ingenio para hacer una composición que subvierta el Estado? ¿No es este el primero que se propuso causar el mal a la sociedad? El editor aquí es el auxiliar del que compuso un artículo, es la mano que protege, es la persona que ayuda a llevar a efecto el pensamiento del autor, ¿Quién es más criminal entre el director de una empresa y el que la ejecuta? (…) Cuando es del interés de los partidos el publicar lo que perjudica, al contrario, ¿es tal vez al editor a quien primeramente se acude?»[798].

Defiende la forma en la que está redactado el artículo por la Comisión, el autor debe ser el responsable y principal obligado y el editor podría ser el fiador del autor. Concluye con un alegato a la incipiente industria periodística española, a pesar de no estar ligado a ninguna empresa del ramo como sí era el caso de otros diputados: "Yo, señores, miro la libertad de imprenta como un poder moral por una parte, y por otra como una empresa mercantil, y quisiera que bajo ambas consideraciones obtuviera el apoyo de las Cortes; por un lado, que no se impusieran obligaciones tan difíciles de cumplir y embarazos tan incómodos a la industria, que la inutilizaran; y por la otra, que no se permitiera abusar de la fuerza que tiene este poder, en perjuicio del Estado, castigando al que fuese verdadero delincuente»[799].

San Miguel[800] impugna este artículo porque cree que el problema está en la discrecionalidad sobre lo que se considera un abuso al no haber criterios establecidos. Tal y como está redactado, el delito de libertad de imprenta puede ser interpretado libremente por cada juez y ningún autor ni editor tienen la seguridad de que los jueces tengan un criterio común sobre lo que es punible.

Finalmente, la Comisión defiende la redacción original del artículo concluyendo que está haciendo bien su trabajo cuando en los debates anteriores se la había acusado de haber puesto demasiadas restricciones a la libertad de imprenta y ahora se le acusaba de haber tomado medidas escasas. Recuerda que este proyecto de ley de imprenta no sólo se basa en los principios jurídicos que podrían discutirse ampliamente sino, sobre todo, marcada por las circunstancias de «una nación dividida por partidos encarnizados y contrapuestas opiniones»[801]. Ante ello, se ha tratado

[798] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1835.
[799] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1835.
[800] Fue historiador y biógrafo, entre otros, de Argüelles. Estudió matemáticas e ingresó como cadete en el Batallón de Voluntarios de Aragón en la Guerra de la Independencia. Ministro de estado durante el Trienio Liberal y pasó la Década Ominosa en Paris y Londres. A su vuelta participó en la primera guerra carlista como capitán general de Aragón, mariscal de campo (junio 1836). Fue elegido diputado a Cortes en 1836.
[801] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1838.

de buscar el proyecto «más liberal, el conveniente y el único adaptable a las urgencias»[802] proponiendo un depósito como garantía y que haya siempre un responsable sobre quién recaiga el castigo, primero el autor y en su defecto el editor. Contesta a cada uno de los argumentos que han ido dando en contra los distintos diputados:

A propósito de la comparación con lo que sucede en otros países dice que no existe ley de imprenta perfecta en ningún país -Francia ha escrito varios códigos- porque son las circunstancias las que determinan su conveniencia. Defiende que para que las leyes de imprenta fuesen completas deberían ser parte del Código Penal y no una ley especial pendiente de cada circunstancia concreta, ya que ninguna ley de imprenta es buena salvo que sirva a esa circunstancia[803]. En el caso de España, lo que más se necesita ahora mismo es que la pena sea efectiva.

Uno de los argumentos más potentes para explicar por qué la Comisión decide no hacer responsable solo al editor es el riesgo de imponer de nuevo un sistema de censura más fuerte incluso que la gubernativa. Si sólo fuese responsable el editor, como defendieron Sancho o Argüelles, se corría el riesgo de que éste realizase autocensura o censura oculta de los contenidos del periódico. Por ello, sostienen que la mayoría de los periódicos son empresas mercantiles y no literarias o políticas, a los que no interesa molestar al poder, al gobierno. Por lo tanto, no será el autor quien marque las opiniones sino el editor y esto, para la Comisión de Libertad de Imprenta, sería un atropello para la libertad de imprenta ya que solo se escucharía la opinión de los editores.

Por lo tanto, será el autor el primer responsable porque el daño y el abuso no está en publicar sino en la persona que deliberadamente escribe con intención de alterar el orden público. Quién puede pagar la pena puede escribir y, por tanto, debe dársele toda la extensión a este derecho y que cualquier ciudadano, que reúna las mismas condiciones que los editores, puede, bajo su responsabilidad, hacer que se imprima su escrito.

Se persigue sólo a autores que firman su artículo[804] porque «el que escribe para sí no es delincuente: el que bajo su firma lo hace suyo, ese es el solo reo»[805]. Si no es así se corre el riesgo de que el juez reprima a cualquiera que él considere que es el autor, sin tener la certeza de que lo es.

[802] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1838.
[803] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1839.
[804] Respuesta a Gómez Becerra que decía que, si se castiga al autor que firma, se castiga al presunto y no al verdadero autor.
[805] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1840.

Queda aprobado el artículo de la manera siguiente:

> «Art. 8. En los periódicos son responsables de los abusos que contengan: primero, la persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de sus derechos civiles y que reconozca su firma: segundo, el editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma, ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de sus derechos civiles, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que por el juez se le mande presentar»[806].

Más adelante el texto sufrirá dos adiciones. La primera fue presentada por el diputado Joaquín María de Ferrer que «al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable»[807]. En la segunda, Pascual Fernández Baeza[808] pedía que las penas pecuniarias y los gastos del proceso fueran siempre satisfechos del depósito, sin perjuicio del derecho de repetición contra los autores materiales.

2.3.9 Responsable subsidiario

El último artículo de la ley establece el procedimiento para buscar y encontrar a los responsables de los abusos en caso de que no aparezcan que era bastante habitual:

> «Art. 9. Se entenderá por fuga de un responsable, para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando después de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal, no comparezca. Sin embargo, se facilitarán al editor o impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle a disposición del juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesa la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo».

El debate sobre la responsabilidad surge de nuevo por parte de Pascual Fernández Baeza[809], que plantea de nuevo que lo más importante es hallar a la persona responsable ya que «lo más indigno

[806] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1841.
[807] ACD, Legajo 130-57, Expediente sobre el proyecto de ley de imprenta estableciendo editores responsables.
[808] «Pido a las Cortes que al artículo 9.º del proyecto de ley sobre libertad de imprenta que se está discutiendo se añada: "Las penas pecuniarias y el importe de costas se sacaran en todo caso del depósito hecho pr . el editor, quedando á este el dro. a salbo para repetir contra los autores de los artículos impresos en su periódico ó la persona a quien se haya condenado como responsable de ellos"= Madrid, 26 de fro. de 1837=Rbdo. Pascual Ferz. Baeza», ACD, Legajo 130-57, Expediente sobre el proyecto de ley de imprenta estableciendo editores responsables.
[809] Nacido en el Bierzo (León), estudia Leyes en Valladolid. Se inicia en su ciudad de origen de promotor fiscal entre 1821 y 1823. Sobreseído el expediente que le abrieron las autoridades absolutistas al final del

de un hombre de honor el querer impunemente ofender a otro; y la bellaquería que envuelve el solo ocultarse no debe quedar impune»[810]. En este sentido, solicita que este artículo se aplique no sólo a los periódicos, sino también a los folletos y las hojas sueltas, para evitar que nadie abuse desde ellos. Y solicita añadir la siguiente apreciación referida a defender los derechos del editor: «Que en todo caso se sacará del depósito el importe de costas y multas, quedando al editor el derecho para repetir contra el autor o responsable del escrito denunciado».[811] Su preocupación es que sea el editor quien tenga que cargar personalmente con multas que no debe hacer él frente, y que así el editor pueda defenderse o ir contra el autor. Si esto no se añade, anuncia su voto en contra.

La Comisión acepta la inclusión de ambas adiciones, tanto la referida a que las multas y costas del juicio se sufragarán con el depósito (se evita la insolvencia) como la explicitación de que el responsable es el autor y, subsidiariamente el editor, también aplica a folletos y hojas sueltas, aunque en ese caso será el impresor el responsable. Aunque aclara: «En esta ley no se ha sentado más que la responsabilidad de los que escriben periódicos»[812], es decir, ninguno de los artículos se aplica a folletos ni hojas sueltas. Sólo ahora existirá la responsabilidad del autor o, en su caso, el editor e impresor gracias a la adenda de Fernández Baeza.

Acaba la discusión sobre este último artículo del Dictamen con una aclaración pedida por Mata Vigil, sobre el caso en el que la responsabilidad fuese penal, es decir, si la pena fuese de cárcel y la sufriese el editor porque el autor se diese a la fuga; qué pasaría si, cumplida la pena, apareciese el autor. La respuesta por parte de Gómez Acebo no deja lugar a dudas, lo prioritario en esta ley era encontrar un responsable o «persona penable»[813] y esto está conseguido, de esta forma el editor se cuidará de publicar a autores que no se hagan responsables. Es decir, avala una forma

Trienio Liberal, después de que el Ayuntamiento de Ponferrada se inhibiera de testificar en contra suya y de los demás vecinos liberales de la villa, Fernández Baeza aparece en Madrid, donde figura en los siguientes años veinte como miembro de la Academia (de juristas) de la Concepción. A partir de la muerte de Fernando VII, fue corregidor de Lugo en 1833 y auditor de Guerra en la Capitanía General de Galicia durante 1834 y 1835. En la capital de España compatibilizó alguno de estos cargos con la representación parlamentaria. Accede al Congreso por primera vez tras las elecciones de febrero de 1836 (segunda legislatura del Estatuto Real), dentro de la candidatura progresista de León; formó parte de las Constituyentes de 1837 y volvió a salir reelegido en las elecciones de septiembre de 1837, pese a que los progresistas perdieron entonces la mayoría. Siempre por la provincia de León y en las filas progresistas, volvió al Congreso en 1841 y en las elecciones de marzo de 1843, que supusieron el comienzo del fin para Espartero. Tras la primera etapa de reacción moderada, Pascual Fernández Baeza obtuvo de nuevo el acta de diputado por el distrito de Ponferrada entre 1846 y 1852. Su opción política progresista de los primeros años, ahora se torna cada vez más templada: en 1853 accede por primera vez al Senado y en 1858, bajo Gobierno de la Unión Liberal, es nombrado senador vitalicio. Como parlamentario destacó sobre todo en los años treinta, con sus intervenciones en los debates en torno a las disposiciones desamortizadoras y a los primeros efectos no deseados de las mismas.

[810] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1842.
[811] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1842.
[812] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1842.
[813] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1843.

de autocensura por parte de los editores y contradice así la ley penal que busca siempre al verdadero delincuente para castigar el delito. Evidentemente no tratan de buscar al verdadero culpable sino al responsable.

Con este artículo se da por finaliza el debate de este proyecto de Ley de Imprenta que, según Gómez Baeza, está «próximo a repartirse»[814] con las medidas provisionales, fruto de la urgencia por el abuso que se está dando por parte de los periódicos.

2.3.10 Las adiciones a la ley

En resumen, durante toda la tramitación de este proyecto se produjeron doce adiciones que se fueron admitiendo en el transcurso del debate. Estas se remitieron a la Comisión de Libertad de Imprenta que debía estudiarlas y presentar su opinión a las Cortes.

Cinco de ellas se refieren a mejoras sobre el depósito: que no solo se pida en metálico, sino que también sirva una fianza, consideración especial de las circunstancias en las islas o que a las condiciones para ser editor se añada que tenga casa abierta en el pueblo para garantizar la propiedad.

Las tres siguientes se refieren al responsable: la obligación de los autores de firmar todos los artículos, que se asegure que pueda hacerse efectiva la responsabilidad y que de los folletos u hojas sueltas es responsable el impresor y, en su defecto, el expendedor. Una adenda al artículo nueve pidiendo que las costas del proceso se sacarán del depósito del editor.

Por último, se incluyeron dos adendas generales al texto: la primera de Pizarro sobre las personas que, sintiéndose agraviadas por la prensa en lugar de recurrir a esta ley, tomen la justicia por su mano y serán castigadas según la jurisdicción ordinaria y las leyes comunes; la segunda y última adición es sobre la especificación de exención de depósito a los boletines oficiales y diarios de avisos.

Cada una de estas adiciones fueron discutidas de nuevo individualmente[815] y el Dictamen se presentó a las Cortes con las siguientes recomendaciones:

[814] DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p.1842.
[815] En unas se asumió su integración, en otras se rechazaba en la medida en que alterase lo acordado con anterioridad en los debates de Cortes o se abstenía al proponer su aprobación por considerarlas propias u oportunas. Las Cortes resolverían después lo que juzgasen más conveniente.

Admitía la primera adición de Ayllón y Doménech al artículo 2 y la posibilidad de realizar el depósito en títulos del 5 por 100; considera innecesaria la expresión pedida por Gómez Becerra de «en las provincias de Madrid, etc.»; tampoco se aprueba que las provincias de tercera clase puedan tener una fianza en lugar de un depósito como pedía el diputado Gil, sin embargo, la Comisión cree que puede aprobarse la petición del Diputado Sancho sobre que el editor[816] puede ser uno o más.

Se desestima la petición de reducir la cuantía del depósito en las islas adyacentes, por alterar lo que ya han decidido las Cortes generales, y aprueba la adenda del artículo 5 sobre las condiciones para ser editor ampliándolas a «ser cabeza de familia con casa abierta en el pueblo donde se publica el periódico». Sobre el artículo 8 cree inoportuna la petición de Sosa de publicar el nombre y apellidos de los autores, pero aprueba la de Ferrer de publicar el nombre de los editores de los periódicos «bajo multa de 500 reales al impresor que deje de hacerlo». Se admite también la adenda de Fernández Baeza sobre la ampliación de la aplicación del artículo ocho a folletos, hojas sueltas e impresos anónimos, así como la Fuente Herrero y Fernández Baeza explicitando que su petición se ha incorporado al proyecto de ley general[817] con un artículo similar[818]. Se aprueba la duodécima adenda que excluye de depósito a los boletines oficiales y diarios de avisos que traten de lo que su título anuncia y se desestima la undécima de Pizarro por poco oportuna.

El depósito vuelve a levantar el debate, al insistir Fernández de Moratín en pedir un depósito más bajo en las islas, por las circunstancias económicas excepcionales que se viven allí. Enfatiza que el depósito de 10.000 reales requerido, haría que los pocos periódicos existentes tuviesen que cerrar, con el correspondiente efecto negativo en el desarrollo intelectual de difusión del conocimiento a esos territorios. Le apoya el diputado por las Islas Baleares, Félix Campaner Rosselló, quién precisa que, en efecto, hay sólo dos periódicos en Mallorca, *el Diario Balear* y *El Progreso,* ambos con pocos suscriptores y el depósito puede conllevar la eliminación de la parte política y, sin la parte política, se quedarían sin interés alguno. La parte política la eliminaría el editor para evitar el riesgo. Sancho contesta a ambos que las islas no son las provincias más pobres de España y que, además, tienen más tráfico mercantil que algunas de las provincias del interior de la península. Fermín Caballero solicita que no se concedan privilegios a las islas, pero

[816] Existe aquí una errata en la transcripción de los diarios de sesiones ya que Sancho habla de electores y el dictamen se refiere a editores y solo se entiende si son editores que es de lo que habla el artículo 2.
[817] Se refiere al proyecto de ley general del que se habla en la primera parte de este capítulo y que nunca se tramitará.
[818] «Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito sin perjuicio de la acción del editor contra los autores para que éstos le reintegren. cuya acción debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competan a los impresores contra los propios autores». Dictamen de la Comisión de Libertad de Imprenta relativo a las adiciones presentadas al proyecto discutido. DSC. Legislatura 1836-1837, 1 marzo de 1837, p.1964.

que se amplíen los tipos de provincias de tres a cuatro y así se haría un depósito menor. Efectivamente la Comisión confirma que no existirán excepciones para las islas

Sobre la obligación de hacer constar la firma de los autores para saber quiénes son, especialmente en casos de injuria Mateo Ayllón se muestra contrario. En caso de calumnia o injuria, el denunciado puede utilizar los medios que la ley de imprenta establece -acudir a un alcalde y el Jurado que diga que existe la causa y a partir de ahí se buscará el autor y se publicará su nombre en el mismo periódico donde hizo la injuria-. Por lo tanto, no es partidario de que se ponga la firma del autor de un artículo injurioso porque ello causaría un gran perjuicio a la libertad de los autores que quieren denunciar, por ejemplo, delitos de funcionarios públicos. El diputado Vila dice que no debe poner la firma ni el autor, ni tampoco el editor, como pedía la adenda de Ferrer. La Comisión aclara que, a todos los efectos la decisión de las Cortes sobre el editor estaba cerrada y que las Cortes ya han aprobado que es el editor quien tiene responsabilidad tanto pecuniaria como personal para garantizar la efectividad de la ley y que el editor es el responsable final en todos los casos.

Se plantea entonces la adenda de Fernández Baeza y Fuente Herrero sobre que las penas pecuniarias y costas de las condenaciones en los juicios deberían ser satisfechas con el depósito previo. Mateo Ayllón es contrario. Para él, el depósito no es más que una fianza que el editor tiene dada en metálico y si se aprueba lo que la comisión propone, se haría pagar al fiador no responsable dejando libre de las molestias al delincuente, que sería el autor, y esto es injusto. La Comisión cree que aquí las cosas no funcionan como en el derecho común de fianzas penales ya que, el editor responsable del periódico debe satisfacer la pena pecuniaria directamente porque es quien está ya virtualmente obligado a asegurarse de ella. La fianza «es la principal garantía que la sociedad y los individuos tienen contra los perniciosos abusos de la prensa periódica».[819] De hecho, la Comisión -se justifica- ha pretendido ser lo más justa posible al hacer que la pena sea cierta y positiva, y que pueda hacer efectiva en el momento mismo en que el delito se cometa. Designando la responsabilidad de las personas en el orden más justo, no considera el depósito como una fianza del editor al autor sino como un medio eficaz de que la ley se cumpla y de que la pena surta un efecto saludable. Sólo se tratan así las penas pecuniarias y no las personales, es decir, la cárcel, que debe sufrir el autor del delito. Para la Comisión, la garantía del cumplimiento de la pena es el fundamento último que apoya que el depósito se utilice para pagar las multas. Se aprueba esta parte del dictamen de la Comisión.

[819] DSC. Legislatura 1836-1837, 8 de marzo de 1837, p.1996.

La última adición pide que aquellos que denuncien de mala fe un artículo de periódico sean también castigados. También solicita el aforamiento de los editores y autores de artículos para protegerles constitucionalmente o bien el desaforamiento de los eclesiásticos, militares o extranjeros que denuncien infracciones de libertad de imprenta para evitar el abuso por parte de éstos. La Comisión recuerda el carácter provisional de la ley que se está discutiendo por las excepcionales circunstancias de trasgresiones que se estaban cometiendo:

> «Las Cortes no habrán olvidado lo que motivó la ley a que se refiere la adición de que ahora se trata. Los excesos de la imprenta habían llegado en los últimos días a un grado escandaloso, y de aquí vino el que algunos señores diputados hiciesen varias proposiciones a fin de acudir al remedio de tan grandes abusos. Estas proposiciones se pasaron a la Comisión de Libertad de Imprenta, y fue tal la ansiedad que las Cortes manifestaron por que se corrigiese cuanto antes el mal, que se le arrancó, por decirlo así, el dictamen a la comisión, la cual, atendiendo a la perentoriedad del caso, desmembró del proyecto de ley que pocos días antes nos había presentado, aquella parte que en su sentir era la más necesaria y conveniente para refrenar los extravíos de la imprenta».

Por lo tanto, los abusos a los que se refiere Pizarro en su adición no eran objeto de esta Comisión ni dictamen de urgencia ya que no tienen la incidencia ni la frecuencia para merecer una legislación *ad hoc*. Con esto se propondría a votación esta parte del dictamen que sería aprobado[820].

Aun habiendo cerrado el debate, al no haber quedado satisfecho el tema del depósito, varios diputados[821] solicitan

> «que se establezca una cuarta clase de provincias para el depósito de que trata el art. 2.° de la ley provisional de libertad de imprenta, y que su cuota sea de 5.000

[820] DSC. Legislatura 1836-1837, 8 de marzo de 1837, p. 2003.
[821] Félix Fernández Campaner, Diputado por las Islas Baleares, Miguel Jóven de Salas, Diputado por las Islas Canarias, Francisco de los Ríos, Diputado por las Islas Canarias, Rafael Almonací, Diputado por Jaén, Rafael Trías, Diputado por las Islas Baleares, Juan Mut, Diputado por las Islas Baleares, Eulogio García Patón, Diputado por Zamora, Pascual Madoz, Diputado por Lérida, Antonino Verdejo, Diputado por Málaga, Laureano de Llanos, Diputado por Almería, Miguel Cabrera de Nevares, Diputado por Cádiz, José Tovar y Tovar, Diputado por Almería, Luis de Sosa, Diputado por León, Vicente Cano Manuel y Chacón, Diputado por Cuenca, Pascual Fernández Baeza, Diputado por León, José Agustín Cañabate, Diputado por Almería, Julián de Zaldívar y Carrillo, Diputado Ciudad Real, Esteban Abad y Lasierra, Diputado por Toledo, Antonio Hompanera de Cos, Diputado por Palencia, Juan Lasaña, Diputado por La Coruña, José Martin de León, Diego Montoya., Diputado por Albacete, Olegario de los Cuetos, Diputado por La Coruña, Santiago Alonso Cordero, Diputado por León, Tomás Araujo, Diputado por Valladolid, José Gil, Diputado por Almería, Juan Alfonso Montoya, Diputado por Albacete y Ramón Pardo Osorio, Diputado por Orense.

> reales; comprendiéndose en ella a las islas adyacentes, en atención a sus circunstancias particulares»[822].

La mesa entendió que la adenda estaba inserta en la que había sido rechaza por la Cámara el día anterior, negando la disminución a 5.000 reales para los depósitos en las islas adyacentes. Sin embargo, se había aprobado que allí donde no hubiese comisionado del banco de San Fernando, como era el caso de las islas, el verificador sería la junta de comercio.

Al no satisfacer con esta respuesta, solicitan una aclaración y pasarla a la Comisión de Libertad de Imprenta de nuevo. Fermín Caballero, que se había negado al trato diferenciado de las islas, plantea que podría tomarse en consideración ya que se trataba de una cuestión diferente a la ya decidida en la sesión anterior por las Cortes. Las Cortes ya habían negado el privilegio de tener un depósito menor a las islas adyacentes, pero ahora se trataba de formar, en la escala de depósitos, una cuarta clase para aquellas provincias que lo requirieran por su atraso, pobreza y despoblación. Esto se hizo y se ampliaron las clases a cuatro, con la última con un depósito de 10.000. Otro diputado, Montañés, intentó que se eliminase la referencia concreta a las islas adyacentes para evitar que las Cortes incurriesen en contradicción con lo que habían negado la tarde anterior.

Mientras se está desarrollando este debate, Sancho realiza una acusación grave al considerar que todo es una maniobra dilatoria y, por tanto, entorpecedora para evitar que la ley se ponga en marcha cuanto antes. Muchos diputados consideran esta acusación muy injusta. Fermín Caballero rectifica a Sancho diciendo que, aunque él no había firmado la adenda sí era favorable a la idea. Le apoya, sin embargo, en su acusación al Gobierno y sus adláteres[823] de la demora de la ley estando redactadas ya seis disposiciones:

> «Se nos dijo que no quería meramente una ley parcial, sino completa y que alterase la forma del Jurado, las penas, los procedimientos, y todo lo que no le agradaba. Así quedo ese asunto parado hasta que se verificase la ley general que debía regir en la materia; el mal continuó sin remedio, hasta que después de impreso el proyecto se ha vuelto al primer plan precipitadamente por acelerar la represión»[824].

[822] DSC. Legislatura 1836-1837, 9 de marzo de 1837, p. 2005.
[823] *"(...) al Gobierno y los que convienen en su plan (...)"*. DSC. Legislatura 1836- 1837, 9 de marzo de 1837, p. 2008.
[824] DSC. Legislatura 1836-1837, 9 de marzo de 1837, p. 2007.

Finalmente, la adenda pasa a la Comisión de Libertad de Imprenta que emite un nuevo dictamen mostrándose contraria a ampliar las categorías de provincias aprobadas en el proyecto de ley argumentando que, sólo si el Congreso declara nulo la aprobación del artículo 2, entonces lo haría. Los diputados canarios insisten en que es necesario establecer una proporción más exacta entre el depósito que han de hacer los editores de los periódicos y la riqueza de los pueblos mediante la ampliación de las tres categorías establecidas a cuatro[825]. La Comisión reitera que la aprobación de esta modificación alteraría el artículo dos del proyecto de ley, con la creación de una nueva división territorial que no estaba bien estudiada ni definida en el derecho administrativo y que esto crearía un precedente para tener que admitir reclamaciones parecidas. Insistió en que no se podían hacer excepciones de ninguna especie y, concretamente, diría que Palma de Mallorca, por ejemplo, podía cumplir con un depósito de 10.000 reales mejor que un pueblo del interior de la península. Casajús está a favor de que no se estime argumentando la importancia de que las Cortes sean consecuentes con lo que ya habían aprobado.

Por el contrario, Cabra de Nevares está a favor de la adición y lo manifiesta con una ardiente defensa de la libertad y de la importancia de transmitir conocimientos, así como evidenciando las débiles razones de los miembros de la Comisión para negar la adenda:

> «Esto es poner, digámoslo así, en tortura la decisión del Congreso; es atacar su libertad, presentando como que hay una imposibilidad insuperable en hacerlo, cuando no lo veo así. El Congreso no tiene necesidad de declarar nulo lo hecho para aprobar lo que actualmente se propone por los señores peticionarios. Lo que se ha acordado antes no se opone a que las Cortes hagan una nueva declaración de dos, tres y aún de veinte escalas progresivas (…) ¿Por qué se ha de decir al Congreso para intimidarlo, que si ahora aprueba la adición de los peticionarios desaprobando el dictamen de la comisión, será contradecirse en sus resoluciones? Yo no lo veo así»[826].

En sentido contrario, Fermín Caballero acaba apoyando el dictamen de la Comisión para hacer que la ley se apruebe cuanto antes y convencido de que las adiciones alteran el procedimiento: «Me he convencido de que la resolución que propone (la Comisión) es el medio más pronto y

[825] Lo hará Miguel Joven de Salas, diputado que había nacido en las Palmas en el seno de una destacada familia vinculado al mundo del Derecho y que el mismo había obtenido el título de bachiller en leyes en la Universidad de la Laguna, finalizando sus estudios en la Universidad de Sevilla en cuya Real Audiencia obtendría el título de abogado. Posteriormente se incluiría en lo que se conocería como el *Partido Canario,* cuyo objetivo fundamental era la defensa de los intereses de la oligarquía de Gran Canaria. Archivo del Congreso de los Diputados *"Miguel Joven de Salas y Zerpa*" (C.G.R.)
[826] DSC. Legislatura 1836-1837, 10 de marzo de 1837, p. 2034.

expedito para concluir la ley que traemos entre manos» [827]. Esto es lo que ocurre y que es refrendado por una ajustada votación de 69 votos a favor y 61 en contra. Así las cosas, no se amplió el número de categorías y el artículo 2 del proyecto de ley quedo como estaba.[828]

2.3.11 Aprobación y sanción de la ley de marzo de 1837

Acabada la discusión y aprobados todos los artículos, los diputados de la Comisión de Libertad de imprenta presentan a la Reina, la ley provisional de libertad de imprenta como recoge el diario de sesiones: «Se lee la lista de los señores diputados que han de llevar a la sanción las leyes provisionales de imprenta y de procedimiento contra jueces y magistrados»[829] que sería rubricada por la Reina gobernadora el 22 de marzo.

> «Se dio cuenta de un oficio del señor secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con que se remitía sancionadas por S. M. las dos leyes relativas, una a la libertad de imprenta, y otra a las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia en la formación de causa contra los magistrados y jueces en los casos que expresa. Leídas ambas, se anunció que quedaban publicadas como leyes en las Cortes, y que se archivarían y daría aviso al Gobierno para su promulgación solemne».[830]

De este modo finalizaba el debate parlamentario y se promulgaba la ley provisional de libertad de imprenta de 15 de marzo de 1837 que queda como sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su augusta madre, como gobernadora del reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes después de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitución han decretado lo siguiente:

Art. 1.º No se podrá publicar ningún periódico sin uno u más editores responsables. Este editor o editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 40.000 reales

[827] DSC. Legislatura 1836-1837, 10 de marzo de 1837, p. 2035.
[828] DSC. Legislatura 1836-1837, 10 de marzo de 1837, p. 2036.
[829] DSC. Legislatura 1836-1837, 19 de marzo de 1837, p. 2225.
[830] DSC. Legislatura 1836-1837, 22 de marzo de 1837, p. 2287.

efectivos por cada periódico que se publique en Madrid, 30.000 en Barcelona Cádiz, Sevilla y Valencia, 20.000 en Granada y Zaragoza y 10.000 por cada uno de los que se publique en los demás pueblos restantes siempre que el periódico salga a luz de una a siete veces en la semana o sea de los que salen sin período fijo. Si lo tuviese determinado y no se publicase una vez al menos cada semana deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100 o de la deuda del 5 por 100 en cantidad proporcionada a la diferencia del crédito entre una y otra. La consignación deberá hacerse en el banco español de San Fernando o en poder de sus comisionados en las provincias y donde no los hubiere en la Junta de comercio, pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas o plazos determinados o inciertos siempre que sea bajo un título adoptado previamente y que no exceda de seis pliegos de impresión de papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el jefe político:

> Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo que se publica el periódico.
> Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo primero. El jefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de cuarenta y ocho horas y si no lo hace o estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará a instancia del editor al jurado de acusación que decidirá definitivamente de la aptitud o falta de ella del editor del mismo modo que calificaría ha o no lugar a la formación de causa en la denuncia de un impreso

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen a luz cumplirán en el término de quince días contados desde la publicación de esta ley en la capital de cada provincia con lo prevenido en los artículos anteriores y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan:

> Primero. La persona que haya firmado el original del impreso a que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano y que reconozca su firma

Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma o no la reconozca su autor o no esté en el ejercicio de los referidos derechos, o se fugue u oculte en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar.

Al pie de cada número del periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 reales al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán del depósito sin perjuicio de la acción editor contra los autores para que estos reintegren cuya acción debe ejercitarse en los juzgados ordinarios así como las competan a los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos u hojas que se publiquen será responsable el de imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor o se fugue sea insolvente o tenca incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto o papel saliere sin el nombre de la imprenta e impresor se procederá contra expendedores, los que se los hayan dado para venderlo, y así sucesivamente para imponerles la pena a que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel después de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor o cuantos medios judiciales exija para presentarle a disposición del juez, y haciéndolo antes del juicio público cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado a los periódicos políticos, los boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos y los periódicos que no traten de materias religiosas o políticas. Pero si se tratare de ellas el todo o parte de sus artículos el jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho hasta que cumpla el editor con las prescriptas en el artículo tercero o le exima de llenarlas el jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas o política en que no podía ocuparse el periódico para que el editor sufra la mulla de 1.000 reales. Si además se incurriese en algún otro abuso responderá de él el autor el editor y el impresor subsidiariamente.

Palacio de las Cortes 15 marzo de 1837.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.

Yo la Reina Gobernadora Está rubricado de la Real mano En Palacio a 22 de marzo de 1837

2.4 Conclusiones

En tan sólo un mes de intenso debate, desde el 22 de febrero al 22 de marzo, se logró sacar la ley de imprenta de marzo de 1837 animada por las circunstancias que pedían urgencia en la toma de medidas. La finalidad de esta ley era regular y contener a la prensa periódica cuya influencia y desarrollo eran considerables. En esta ley se consolida también una de las dos ramas en las que se diversifica[831] la legislación de imprenta en este momento: por un lado, la legislación sobre la prensa periódica -define periódico y diferencia folleto-, por otro lado, la legislación de imprenta que afecta a los libros y otros impresos.

Es una ley más restrictiva que las anteriores de 1820 e introduce algunas novedades, como que no podrá publicarse ningún periódico si no se responsabiliza un editor al que se le exige que consigne un depósito o fianza, variable según las distintas ciudades. La figura del editor responsable aparecía ya en el Reglamento de 1834 pero, en esta ley, las cuantías duplicaban la cantidad allí fijada con lo que ponían más difícil poder publicar un periódico. El editor debía cumplir además una serie de requisitos como demostrar que era ciudadano en plenitud de sus derechos, que era cabeza de familia y con casa abierta en el lugar donde se fuese a publicar el periódico. Se trataba así de asegurar al máximo que todo abuso por parte de la prensa sería satisfecho por parte del editor, en caso de no encontrar al autor. Una de las cosas curiosas de la ley es que, quien decide que se cumplen los requisitos, es el jefe político y en el plazo de dos días desde que se presentan las credenciales. En caso de no cumplir los requisitos, el alcalde reunía un juzgado de acusación para decidir. Es decir, se aplicaba a el mismo procedimiento para decidir la aptitud que para juzgarlos por las posibles infracciones.

La ley coloca como primer responsable en caso de abuso a la persona que ha firmado el original, es decir, al autor. Si el artículo no tenía firma o se haya fugado o no tenga el autor todos sus derechos de ciudadanía, la responsabilidad correspondería al editor que sí debía figurar impreso al pie de cada ejemplar y subsidiariamente el impresor.

[831] Cendán, F. (1974). Historia del Derecho español de prensa e imprenta (1502-1966). Nacional.

Además, se incluye por primera vez una definición de lo que se entiende por periódico con un criterio que es igual al que hacía referencia la Real Orden de Carlos III de 19 de mayo de 1785 que es el número de pliegos impresos. En este caso eran seis pliegos de impresión.

Esta ley pretendía cubrir muchas de las lagunas de la legislación vigente hasta ese momento y su principal aportación era el fin de la censura previa que se compensaba con el sistema de responsabilidad subsidiaria y el restablecimiento del Jurado. La ley no especificaba los delitos de imprenta, como habían hecho los dictámenes de la mayoría y la minoría, sino que los calificaba simplemente de abusos. Las sanciones eran penas pecuniarias que se satisfacían con el depósito y el jefe político sólo podía suspender un Boletín oficial o un diario de avisos o los periódicos que no fuesen ni políticos ni religiosos. Su eficacia, como se verá en el capítulo siguiente, fue muy limitada. Por un lado, su aprobación retrasó inútilmente lo que podría haber sido una solución definitiva como era una ley de imprenta completa. Por otro lado, sus prevenciones no fueron eficaces para contener los abusos, ya que la responsabilidad del editor servía de poco cuando éste contaba con el apoyo financiero de un partido político[832]. Muchos se permitieron el lujo de insultar con el único sacrificio de pagar una multa que, además, no afrontaban personalmente. El debate sobre prensa en las Cortes de 1836-1837 deja una sensación fuerte de impotencia, la Cortes no pudo encontrar el equilibrio que todos deseaban entre el respeto a la libertad y la corrección de los abusos.

2.5 Situación de la prensa

En este último apartado se analiza la situación de la prensa: cuál fue su parecer respecto a la normativa vigente en materia de imprenta, cómo vivió la tramitación parlamentaria de la nueva legislación, y finalmente, las repercusiones prácticas de su aprobación[833]. Como en los capítulos anteriores, veremos distintos periódicos de la época que representan las diferentes posturas ideológicas y políticas del momento, fundamentalmente: *El Español* y *El Eco del Comercio*, aunque también *El Castellano* o *El Constitucional*.

Se han repasado los artículos de opinión y las noticias referentes a la libertad de imprenta publicadas entre los meses de octubre de 1836 y abril de 1837. De este modo conoceremos el

[832] A los seis meses de aplicación de la ley, en septiembre, el diputado Hompanera decía en las Cortes a este respecto, «tal y como está concebido el dictamen de la comisión sólo quedará la imprenta reducida a ser la opinión de los partidos porque reuniendo éstos sus recursos, no faltarían fondos con que llenar las condiciones de la ley.». DSC, Legislatura 1836-1837, 13 de septiembre de 1837.

[833] Hemos querido investigar el modo en que se hacía efectiva la libertad proclamada en dichos textos legales, conocer como «se configuraba la libre expresión a través de los periódicos», Sánchez Aranda, J. J., «Incidencia jurídica de la libertad en la prensa española de mediados del siglo xix. Su determinación por el gobernador civil», en *Cuadernos informativos de derecho histórico público, procesal y de la navegación*, num. 6-7 (diciembre 1987), Barcelona 1988, p. 961.

ambiente político y social que motivó la reforma de la legislación, la posición de la prensa respecto a las medidas restrictivas propuestas por las Cortes y cómo se adecuaron a la nueva normativa las citadas publicaciones.

2.5.1 La prensa y la regulación de la imprenta

Como ya se ha visto, son los ataques contra el Gobierno y el Estado los que habían motivado la necesidad de restringir el ejercicio de la imprenta. Pedía el gobierno de Calatrava "la formación de una ley que concilie la libertad de la Prensa con la seguridad del Estado"[834]. En los periódicos se observa alto clima de tensión, los editores se agreden entre sí y se causan de dañar las bases del sistema político liberal que tratan de construir. Se encuentran también duros envites contra los ministros, e incluso, contra algunos diputados no afines a la ideología defendida por el diario de turno[835]. En algunas ocasiones, cuando se agredía el honor de las personas, al ser los jueces un remedio ineficaz, se recurría al «lance de honor» en el que los editores y agraviados se defendían con el sable o la pistola. Se mezclaban los insultos con las acusaciones de ineptitud y traición por parte del Ministerio a la causa liberal. En Barcelona, por ejemplo, desde *El Vapor* se llamaba a «emancípese el pueblo de cáfila de políticos y embusteros que la embaucan»[836] y *La Guardia Nacional* preconizaba un desenlace fatal de la situación política:

> «Si sigue su plan la coalición aristocrática de Europa, no han pasar muchos sin que un feudalismo mas atroz y repugnante que el antiguo borre los vestigios de libertad y embrutezca la especie humana, o que, por extremo opuesto, una sangrienta y furiosa revolución equivoque el nivel regulador con la guadaña de la muerte y pulverice hasta los cimientos de los tronos y de todo lo que recuerde posibilidad de opresión»[837]

Acostumbrados al lenguaje periodístico de hoy, puede parecer que ni la forma ni el contenido de estos artículos justificaban la petición de medidas excepcionales como las que se pusieron en marcha. Sin embargo, las tensiones venían de lejos ya que, a estas alturas, se habían producido

[834] El 16 de noviembre de 1836 el gobierno había presentado a las Cortes una comunicación en la que pide "impelido por el apremio de las circunstancias (…) medidas extraordinarias para evitar males que amenazan la libertad y la seguridad del Estado". DSC, Legislatura 1837-1837,16 noviembre de 1836, p. 281-282.
[835] «Conociendo los partidos políticos la importancia del periódico como arma de combate y como medio de influir en la opinión pública, todos ellos tuvieron uno o más periódicos que representaban sus ideas y les procurasen el mayor número de adeptos [...]». Este texto explica como las diferencias entre los periódicos respondían, en su mayoría, a sus divergencias ideológicas, «La historia del periódico político», en *Discursos de recepción del Excmo. Sr. Marqués de la Fuensanta del Valle y de contestación del Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, leídos en la Junta pública de 24 de abril de 1892*, Madrid, 1894, pp. 268-269.
[836] *El Vapor*, 5 de diciembre de 1836
[837] *La Guardia Nacional*, 1 de diciembre de 1836.

en España múltiples pronunciamientos, motines y conflictos, la guerra civil estaba en pleno apogeo y no se conseguía sofocar y todo este ambiente político en un marco de cambio económico con una hacienda pública en bancarrota que también se veía afectado por la pérdida de las colonias americanas[838]. Estaba surgiendo además una nueva clase política de dirigentes liberales[839] que eran aún muy minoritarios.

Como ya había ocurrido en torno a las Cortes de Cádiz donde la prensa jugó un papel fundamental para la propagación de las distintas ideas, incluso registrando los debates parlamentarios que se producían. Desde 1833 en adelante, fundamentalmente a partir de 1836, los distintos grupos partidarios del sistema representativo se van unificando a través de los periódicos[840]. Así, por ejemplo, *El Constitucional* reprochaba a *El Español* su actitud partidista al servicio de los moderados, así́ como su oposición desleal al Gobierno de la nación diciendo:

> «[...] *El Español* es un periódico francés escrito en castellano con la solapada intención de minar los cimientos de la libertad española poco á poco a la sombra de la ley».

En la edición del 10 de octubre de 1836, *El Eco del Comercio* criticaba al *Diario de los Debates* por transmitir una imagen distorsionada de la situación en la capital del reino en ese momento, con el propósito de generar alarma entre la población. Además, lo acusaba de difundir una falsa trama gubernamental que implicaba la salida de Madrid de la Regente y su hija Isabel, y así cuestionar al nuevo gabinete ministerial[841]. En ocasiones, las difamaciones se dirigían directamente contra los diputados. Tal fue el caso de Aniceto de Álvaro, quien fue objeto de rumores que lo vinculaban con una conspiración para establecer una república. Debió desmentir públicamente cualquier vínculo con actividades subversivas o sediciosas[842].

---

[838] Pro Ruiz, J. (2001). La formación de la clase política liberal en España (1833-1868). *Historia Contemporánea*.

[839] Sólo el 14,3% de los procuradores de 1834 habían sido diputados en el Trienio Liberal, es decir, se estaba produciendo también un relevo social donde los que habían protagonizado el primer impulso liberal estaban quedando apartados. Burdiel, I. y Pérez Ledesma. (2000). *Liberales, agitadores y conspitradores: biografías heterodoxas del siglo XIX*. Espasa Calpe.

[840] Fernández Sarasola, I. (2011), El primer liberalismo en España (1808-1833), *Historia Contemporánea*, p. 580.

[841] «Amplia materia suele dar á la crítica imparcial el *Diario de los Debates*, por las noticias que inserta de nuestra patria con una ligereza que no queremos calificar [...] En uno de los números del mes anterior (el del 24) después de pintar con negros colores la causa de la libertad española se asegura "que el ministerio pensaba en alejarse de la capital con las dos Reinas para evitar un golpe de mano que temía incesantemente" [...] Pero lo que no puede leerse sin indignación es el párrafo con que concluye el que se llama despacho telegráfico: Madrid (dice) queda en poder de los anarquistas y del populacho, y Mina ha sido trasportado en su agonía a Gracia, cerca de Barcelona», *El Eco del Comercio*, 10 de octubre de 1836.

[842] *El Castellano*, 18 de noviembre de 1836.

A pesar de todas estas discrepancias, todos los periódicos coinciden en la necesidad de limitar la libertad de imprenta[843]. La legislación anterior había demostrado su ineficacia para frenar los excesos cometidos por la prensa. La ley de 1820 no ponía condición alguna para la creación de un periódico pudiendo «cualquiera fundar un diario, y predicar cuotidianamente las ideas de su imaginación ó de su interés, sin que la sociedad le pida garantías para el uso de un arma tan poderosa»[844]. Tampoco garantizaba que las infracciones que cometían los medios de comunicación fuesen castigadas de forma efectiva, de hecho, son varios los diputados que denuncian el considerable número de presos que firmaban artículos y la cantidad de indigentes que a cambio de un «vaso de vino» rubricaban una noticia. En este sentido, *El Eco del Comercio* describe el juicio celebrado para calificar un texto, denunciado por sedicioso, aparecido en el número 141 del *Mundo* que nunca pudo ser penado porque no se presentó en el juicio. El autor confesó que era un «preso en la cárcel de corte y sentenciado a diez años de presidio con retención; que manifestó haberlo hecho sin saber lo que contenía el artículo, á instancia de otros dos presos, por la retribución de diez reales»[845].

La prensa también reaccionó cuando, a mediados de noviembre de 1836, el Gobierno requirió a las Cortes la adopción de medidas urgentes para atajar los excesos de la imprenta e impedir «las conspiraciones». Para un sector de la prensa, no había necesidad de adoptar estas medidas ya que, para ellos, las disfunciones de la ley eran consecuencia de la apatía en aplicarlas por parte de ministerio ya que la legislación sí permitía corregir a los periódicos, pero las autoridades no lo habían hecho[846].

---

[843] Es, pues, de rigurosa necesidad que en los pueblos libres cuide el legislador de determinar con precisión los límites de esta preciosa libertad, á fin de que no desdiga de su noble origen, convertida en enemiga de las demás libertades, favorezca por su abuso al despotismo, que tanto debe temerla, cuando sujeta á un uso prudente y arreglado», *El Constitucional*, domingo, 29 de enero de 1837. En el mismo sentido, *El Español*, 27 de noviembre de 1836 y *El Eco del Comercio*, 30 de noviembre de 1836. Únicamente *El Castellano* se mostrará reacio a cualquier tipo de limitación, 31 de diciembre de 1836 y 30 de enero de 1837. Creemos que esta postura obedece a una actitud recelosa hacia las verdaderas intenciones del Gobierno, ya que, más adelante, en otras editoriales de este mismo diario se apoyan las medidas restrictivas de la imprenta.

[844] *El Español*, 27 de noviembre de 1836. *El Castellano* también describe cómo se elaboraba un periódico en aquellas fechas: «No hay especulación como la de publicar un periódico […] ¿Qué es lo que esto tiene que hacer? Maldita la cosa. ¿Sesión de Cortes? Se copia de la Revista. ¿Noticias del reino? Ahí están los fecundos boletines de las provincias. ¿Correspondencia? Se toma la de los demás, se prohíba, y no hay que gastar un maravedí en correo ni en corresponsales. ¿Variedades? Ahí están los chismes del Duende, El mosaico del Mundo, el baturrillo de el Castellano y los aguijonazos de Satanás. !Si no se ve otra cosa todos los días! Un anuncio pomposo, un prospecto prometiendo lo que nunca se ha visto ni verá, se atrapan muchas suscripciones, y se hace una segunda edición de los otros periódicos de la Corte», *El Castellano*, 17 de febrero de 1837.

[845] *El Eco del Comercio*, 4 de diciembre de 1836.

[846] «Censurando un periódico de esta corte la petición del Gobierno a las Cortes para restringir la libertad de imprenta, dice lo siguiente: No podemos menos de añadir que la ley vigente de imprenta, da al Gobierno los medios más eficaces para castigar cualquier suerte de abuso que se cometa; pero si el gobierno no echa mano de los medios legales que posee, ¿á quien daremos la culpa? Si existen los abusos el gobierno es el culpable en no provocar su castigo; y si estos no existen, es inútil y cavilosa la reclamación del gobierno a favor de nuevas medidas represivas», *El Castellano*, 18 de noviembre de 1836. En términos similares, del mismo diario el 31 de diciembre de 1836.

Otro sector, como el diario moderado *El Español*, consideró que las medidas iban expresamente dirigidas contra él y se defendió de las acusaciones de estar realizando una oposición imprudente y contraria al interés público cuando lo que hacía era denunciar públicamente los errores, incompetencias y escándalos del Gobierno. Consideraban su oposición legítima y ni revolucionaria, ni sediciosa ni subversiva[847]. A los pocos días, en un nuevo artículo[848] criticó que el Gobierno no adjuntase el "proyecto formal de la nueva ley" en la propuesta de las Cortes ya que los ministros iban a ser los encargados de aplicar la legislación y deberían conocer de primera mano los defectos de ésta, las necesidades y los recursos disponibles para solucionar la situación.

A pesar de que las posturas sobre la necesidad de medidas urgentes divergían, sí puede decirse que los periódicos consideraban necesaria la reforma de la ley de imprenta y, de hecho, varios realizaron en sus editoriales distintas propuestas en las que rechazaban la censura previa[849] y pedían las restricciones «necesarias para impedir que la libertad degenere en licencia, que dejando al genio toda la anchura que reclama, al talento toda la seguridad que exigen sus producciones, no coloquen las luces que mejoran la condición humana y eviten la propagación de los errores»[850].

Además, creían necesario exigir requisitos para poder editar un periódico, que hubiese una persona responsable, «un nombre que sirva de freno moral a la publicación» y que estuviese respaldado por un depósito[851]. En definitiva, pedían una buena ley de imprenta que debía satisfacer dos requisitos: definir los abusos, fijar las penas y dar unas reglas para que las sanciones se aplicasen de forma efectiva[852]. Esto lo pedía *El Eco del Comercio* justo cuando empiezan los trabajos de la segunda Comisión de Libertad de Imprenta.

En los principios de 1837 la situación de la prensa empeoró si tenemos en cuenta que *El Eco del Comercio* publicaba la siguiente noticia:

---

[847] *El Español*, 22 de noviembre de 1836.
[848] *El Español*, 27 de noviembre de 1836.
[849] *El Eco del Comercio* al conocer la propuesta afirmaba: «Una idea debemos sin embargo avanzar desde el momento, y es que gobierno representativo y Cortes constituyentes para formar la ley fundamental, no cabe en nuestra cabeza; así como no cabe libertad de imprenta con previa censura y sin jurado», *El Eco del Comercio*, 17 de noviembre de 1836.
[850] *El Constitucional*, 29 de enero de 1837. En términos similares, El *Español*, 31 de enero de 1837.
[851] Ver Pérez Juan, J. (2006). *La aplicación de la ley de imprenta de 15 de marzo de 1837, Tomo LXXVI.* Ministerio de Justicia. «La Constitución de 1812, y generalmente todas las de los gobiernos representativos, proscriben la censura de la imprenta, común y usual en los Estados que se rigen por un poder absoluto. Pero ni la Constitución de 1812, ni ninguna Carta o ley constitucional de la Europa, ha prohibido jamás que se quieran ciertas garantías, que se reúnan ciertas condiciones, á los que fundan un Diario», *El Español*, 1 de diciembre de 1836. En términos similares, *El Eco del Comercio*, 30 de noviembre de 1836 y *El Castellano*, 22 de febrero de 1837.
[852] *El Eco del Comercio*, 2 de enero de 1837.

> «Los enemigos del actual ministerio no perdonan medio para desacreditarlo, y al efecto inventan noticias las más absurdas figurando desórdenes donde reina una completa tranquilidad y derrotas de nuestro ejército en el mismo campo donde se consigue una victoria»[853].

Y *El Constitucional,*

> «Cada día se exaspera y endurece más la prensa periódica, por parte de los diarios de la oposición, especialmente [...] En vez de la soberanía de la razón, predomina el escándalo, al raciocinio puede la calumnia, y la indiscreción á la prudencia»[854].

En los mismos días, este periódico acusó también al general Narváez de pertenecer a una sociedad secreta que pretendía «derrocar al gobierno constitucional [...] aherrojar al pueblo y dar la puñalada a la libertad». Según el editor del periódico, esto era una prueba de una forma ilícita de ejercer oposición al Estado Liberal. *El Español* contestó negando cualquier connivencia con asociaciones que estuviesen al margen de la ley y denunciaba «las conspiraciones y los conspiradores»[855].

En pleno debate de las medidas, el 21 de febrero de 1837, *El Duende Liberal* dio un paso más y parodió las sesiones parlamentarias «por cuando hacen y cuanto dicen»[856], atentado directamente contra la soberanía nacional que hasta entonces había sido respetada como institución entre toda la prensa constitucional.

Fue precisamente este clima tan tenso lo que justificó que un grupo de diputados presentaran a las Cortes un escrito solicitando la adopción de medidas urgentes que atajaran los desmanes de la imprenta. Esa fue precisamente la propuesta que dio lugar a la promulgación de la ley de 15 de marzo de 1837.

La iniciativa fue muy bien acogida en toda la prensa y, a pesar de que había diferencias con respecto a distintos puntos del dictamen, entendían que la Comisión había sabido templarse y escapar de fáciles tentaciones como hubiera sido el restringir duramente esta libertad. Por el contrario, se había dado un mayor empaque a su ejercicio, garantizando, en todo caso, el cumplimiento de las sanciones[857].

---

[853] *El Eco del Comercio*, 8 de enero de 1837.
[854] *El Constitucional*, 19 de enero de 1837.
[855] *El Español*, 4 de febrero de 1837.
[856] *El Eco del Comercio*, 22 de febrero de 1837.
[857] *El Eco del Comercio*, 24 de febrero de 1837.

Así, el moderado *El Español* se mostró satisfecho al constatar que entre las medidas adoptadas estaban muchos de los principios y objetivos defendidos en sus artículos para mejorar la imprenta[858]. El progresista *Eco del Comercio* daba su total respaldo a la iniciativa parlamentaria al considerar que la situación social y política de aquellas fechas no requería una nueva ley completa, sino introducir modificaciones puntuales en la legislación vigente que mitigaran los males de la imprenta. De hecho, sobre este particular hay coincidencia entre el *Eco del Comercio*, *El Español* y *El Castellano*[859] ya que para ellos lo importante era: de un lado, la responsabilidad subsidiaria del editor y, de otro, la ponderación de la cantidad exigida para constituir el depósito. Curiosamente los argumentos a favor y en contra de cada una de estas cuestiones coinciden con los alegados por los diputados en las Cortes[860]. La conexión entre la prensa y las Cortes es una constante en este período en donde, además, asistimos al nacimiento de empresas periodísticas que son parte de los partidos, o están al servicio, de facciones políticas.

Una vez aprobada la nueva legislación, el 15 de marzo de 1837, el Gobierno envió a todos los editores las instrucciones oportunas para la realización de los depósitos en el banco de San Fernando -o en sus comisionados provinciales- y la obligación de emitir certificados para confirmar su consignación[861]. El procedimiento de consignar estas fianzas no debió ser fácil ya que, a mediados de mayo de 1837, el Ministerio dictó una disposición aclarando dudas que habían surgido al constituir los depósitos[862]. En particular, denunciaba que en algunos lugares se habían aceptado, en contra de lo dispuesto en la ley, fianzas de particulares y se dispuso que en aquellos lugares donde no había sucursal del banco de San Fernando ni juntas de comercio, la constitución del depósito se formalizara en las provincias más cercanas. Como habían predicho algunos de los diputados durante los debates, no todas las publicaciones fueron capaces de realizar el depósito y éstos se verán abocados al cierre. Así, *El Castellano* será uno de los primeros diarios pudo cumplir con este requisito,

[858] *El Español*, 25 de febrero de 1837.
[859] «Y como dice muy bien el *Eco* con tres o cuatro artículos que podían discutirse brevemente estaría corregido el mal. Pero hay entre nosotros la manía de emprender grandes obras, que acaso no pueden realizarse, y desatender la necesidad del momento dejando de aplicar un remedio posible», *El Castellano*, 22 de febrero de 1837.
[860] *El Español*, 18 de febrero y 25 de febrero de 1837. Asimismo, *El Castellano*, 23 y 25 de febrero de 1837. Por su parte, *El Eco del Comercio*, 26 de febrero de 1837 y 1 de marzo de 1837.
[861] «Lo que se anuncia al público para su inteligencia, la de los editores responsables y que no puedan estos alegar ignorancia en vista de esta disposición y de las publicadas en el Boletín oficial número 661 del martes 28 del próximo pasado y en el Diario de Avisos del 29 del mismo. Madrid, 7 de abril de 1837. Rbdo. Evaristo de Saravia», *El Español*, 9 de abril de 1837.
[862] De Eguizabal, J. (2010). *Apuntes Para Una Historia De La Legislación Española Sobre Imprenta: Desde El Año 1480 Al Presente (1879)***.** Kessinger Publishing.

> «Este periódico ha verificado ya en el Banco español de San Fernando el depósito requerido por el artículo 1.o de la ley de 15 de marzo último, para continuar su publicación»[863].

El Español tampoco encontró obstáculo y el 11 de abril informaba

> «Nuestros lectores no podían dudar de que *El Español* cumpliese con las formalidades prevenidas por la nueva ley de imprenta. Todas con efecto se han cumplido: se ha verificado el depósito, se ha presentado, y está aceptado por la autoridad el editor responsable»[864].

Pero muchos de los periódicos, sobre todo los de más reciente creación, con escasos suscriptores o que no estuvieran financiados directamente por algún partido político tuvieron que cerrar. Fue el caso de *El Constitucional* quien, unos días antes de que se publicara la nueva ley, anunciaba su incapacidad para afrontar los requisitos económicos establecidos en la citada normativa, y consecuentemente, su inmediata desaparición.

> «La nueva ley de imprenta está próxima a sancionarse, y con placer soltamos la pluma, porque las garantías que en ella se imponen a este vigoroso poder, dejan a cubierto la sociedad española de las violentas sacudidas que de tantos lados se provocaban […] El justo depósito que va á exigirse para que no queden ilusorias las disposiciones de la ley, es como todos conocen, harto cuantioso para una empresa naciente: podrán hacer frente a él los periódicos que se encuentren, en virtud de su añeja existencia, suficientemente extendidos por la nación, o que cuando menos representen un partido que a toda costa trate de sostenerlos. En ninguno de los dos casos nos hallamos; y aplaudiendo, como aplaudimos, el fundado acuerdo de las Cortes, suspendemos desde este día nuestros trabajos»[865].

2.5.2 La relación entre la prensa y el poder político

Es importante detenerse en la relación entre el poder y la prensa que marca la ley de 15 de marzo de 1837 en la que el jefe político es quién tiene la facultad de supervisar la entrega del depósito a los editores, así como la de suspender aquellas publicaciones científicas o artísticas que introdujeran contenidos políticos o religiosos. Así, el representante del gobierno en la provincia

[863] *El Castellano*, 8 de abril de 1837.
[864] *El Español*, 11 de abril de 1837.
[865] *El Constitucional*, 4 de marzo de 1837.

tenía autoridad y «casi absoluta inmunidad de gestión»[866] en el sector de la comunicación, lo que le hizo desempeñar un papel protagonista en todo el entramado de las relaciones entre el poder y la prensa.

Conocer la actitud de los gobernadores civiles respecto de los periódicos será importante para conocer el desarrollo de la imprenta y el grado de libertad de expresión existente durante el siglo XIX[867]. Pérez Juan describe el caso de lo ocurrido con el diario sevillano *El Espartano*[868] a modo de ejemplo. Cuando la ley de marzo entró en vigor, el diario iniciaba su camino y su editor, José María Abad, no fue capaz de consignar el depósito exigido. Solicitó al gobernador civil[869] que le eximiese de su obligación y éste lo hizo al considerar que no trataba de materias políticas[870]. Basta hojear este diario para constatar que su contenido era fundamentalmente político y no científico ni literario como muestra las secciones en las que se estructuraba: noticias extranjeras, noticias oficiales, sueltos, artículos de política liberal, Cortes, avisos, alhóndiga, santoral, precios de aceite, fiestas religiosas y anuncios [871]. A los ocho días, el diario anunciaba haber cumplido con

[866] Ruiz Acosta, M. (2000). Poder político y prensa: la figura del gobernador civil en el sistema informativo de la España decimonónica. *Revista de Historia Contemporánea, nº 1, p. 25-36.*

[867] Casi todas las investigaciones realizadas sobre las facultades del gobernador en materia de imprenta son de un período posterior al de este trabajo en el que cabría destacar la compilación de las memorias del gobernador Guerola. Suárez, F. (1996). *Memorias del gobernador Antonio Guerola*. Guadalquivir ediciones. En esta misma línea, Almuiña Fernández, C. (1986), Los gobernadores civiles y el control de la prensa decimonónica, en *La prensa de los siglos XIX y XX. Metodología, ideología e información. Aspectos económicos y tecnológicos*, Universidad del País Vasco. p. 167-182; Sánchez Aranda, J. J. (1988). La incidencia de la libertad en la prensa española de mediados del siglo XIX. Su determinación por el gobernador civil, en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, *nº. 6-7*, Barcelona, p. 961-988; Ruiz Acosta, M. J. (1999-2000). Poder político y prensa: la figura del gobernador civil en el sistema informativo de la España Decimonónica, en *Revista de Historia contemporánea, vol. 9-10*, p. 25-36 y Rodríguez Díaz, J. M. (2000). Poder municipal y libertad de prensa. Actitudes de los Ayuntamientos ante la crítica periodística en el siglo XIX, en *La administración municipal: poder y servicio: actas de los XV Encuentros de Historia y Arqueología*, p. 177-187.

[868] La colección completa de todos los números editados por este periódico se conserva en la Hemeroteca Municipal de Madrid, Signatura A-256

[869] El jefe político era Ramón Noboa. Nacido en Orense en 1787 que había participado activamente durante la guerra de la independencia en las batallas de Medina del Campo y Alba de Torres, acciones que le hicieron merecedor del grado de subteniente. Años más tarde colaboró en el colegio castrense de Olivenzo como profesor enseñando aritmética, geografía, táctica y geometría. El 18 de abril de 1812 promocionó a capitán, alcanzando los honores de teniente coronel el 30 de mayo de 1815. El 23 de febrero de 1820 movilizó a su batallón en Vigo y proclamó la Constitución gaditana. Durante el Trienio fue elegido diputado a Cortes, donde permaneció hasta acabar la legislatura en 1822. En aquel año fue nombrado jefe político de Logroño, cargo que desempeñó hasta la entrada de los franceses en aquella capital. En la década ominosa fue preso y condenado a destierro. Con el fallecimiento de Fernando VII obtuvo en 1835 su rehabilitación para la jefatura política riojana, de donde pasó a Huesca y Alicante en octubre de ese mismo año hasta su destitución el 8 de junio de 1836. Cuatro meses más tarde asumía de forma interina el gobierno político de la ciudad condal y el 17 de febrero de 1837 le nombran gobernador civil en Sevilla por decreto en sustitución de Pedro Alcalá Zamora. A su llegada a Sevilla la prensa no estaba muy extendida en aquella ciudad.

[870] «Abril, siete de mil ochocientos treinta y siete. Este interesado puede continuar la publicación de su periódico no tratando de materias políticas ni religiosas bajo las penas establecidas en la ley última sobre libertad de imprenta», AHN, Fondos contemporáneos, Ministerio del Interior, Personal, Legajo 354, expediente 122, s/f.

[871] Chaves, M. (1896). *Historia y bibliografía de la prensa sevillana.* E. Rasco.

los requisitos que exigía la nueva legislación[872]. El permiso se había concedido por discrecionalidad del jefe político que quería atraerse la prensa hispalense en su recién estrenado cargo.

Esta actitud no fue un caso aislado. Celso Almuiña en su estudio sobre la prensa vallisoletana de esta misma época decía que, aparte de las leyes de prensa, había otros recursos legales que permitían al poder político someter a la prensa a un rígido control[873]. Y no solo eran las autoridades provinciales, que asumían la ejecución de las decisiones gubernativas, quienes lo ejercían sino también las locales que, en muchos casos, debían «comunicar las autorizaciones, las multas con sus embargos en caso de impago y los cierres» [874]. La participación de las autoridades locales en el control y supervisión de la prensa será fundamental durante buena parte del siglo XIX.

[872] *El Espartano*, 15 de abril de 1837

[873]Almuiña Fernández, C. (1977). *La prensa vallisoletana durante el siglo XIX (1808-1894).* Conferencia en el Paraninfo de la Universidad de Valladolid. También en Sotillo, E. (2002). *Del periódico a la sociedad de la información*, España Nuevo Milenio, vol. 1.

[874] Rodríguez Díaz, J.M. (2004). *Prensa y censura: la libertad de prensa en la Bahía de Cádiz en el Reinado de Isabel II.* Rodríguez Díaz. Rodríguez Díaz, J.M. (2000). *Poder municipal y libertad de prensa: actitudes de los ayuntamientos ante la crítica periodística en el siglo XIX*. Rodríguez Díaz.

CAPÍTULO 3: LIBERTAD DE IMPRENTA DESDE LA LEY DE 15 DE MARZO HASTA LA DISOLUCIÓN DE CORTES

3.1 Introducción

Hemos seguido el debate de las medidas de la ley de imprenta de marzo de 1837 con las medidas excepcionales, pero las Cortes tenían muchas comisiones a la vez ocupándose de distintos desarrollos legislativos y la que se ocupaba del objetivo final. La misión era redactar una nueva Constitución y desarrollar las bases legislativas necesarias para poner en marcha el nuevo sistema liberal, como, por ejemplo, una nueva ley electoral que ampliase el censo. Los debates de los distintos dictámenes que salían tanto de la comisión constitucional como de la comisión de reforma electoral se fueron mezclando en los diarios de sesiones de esos meses de primavera y verano de 1837.

El último capítulo de este trabajo comprende el periodo de tiempo entre la aprobación de la Ley de Imprenta de 15 de marzo de 1837, hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales ordinarias el 19 de noviembre de 1837. En este tiempo habrá una nueva discusión sobre la imprenta al completarse la ley de marzo con nuevas adiciones, en lo que será la ley de imprenta de octubre de 1837.

Al igual que había pasado en las Cortes de Cádiz con el Real Decreto de 1810, la Ley de Imprenta vio la luz antes que la Constitución de la Monarquía Española que lo hizo el 17 de junio de 1837. Una vez aprobada la Constitución, las Cortes constituyentes debían dejar paso a unas Cortes ordinarias con la organización y composición acorde con el nuevo texto, pero no fue así. En primer lugar, porque no se había aprobado aún una ley electoral con la que poder elegir las dos Cámaras previstas en la Constitución. En segundo lugar, no estaba claro si el derecho de disolución de las Cortes que la nueva Constitución daba a la Corona podía aplicarse a una Cortes formadas siguiendo la Constitución de 1812. De nuevo la tensión con la Constitución de 1812.

El 20 de julio de 1837 se aprobó el Real Decreto sobre las elecciones de diputados y senadores dando solución al primer problema. Ese día, las Cortes Constituyentes daban por finalizado su trabajo y se convocaban elecciones para Cortes ordinarias. Sin embargo, las Cortes continuaron reunidas y trabajando hasta la formación de las nuevas en noviembre de 1837. Los comicios tuvieron lugar del 22 al 26 de septiembre de 1837. Conviene destacar que la discusión sobre las modificaciones a la ley de imprenta, que se aprobaron el 17 de octubre de 1837, se produjo en un ambiente electoral de pugna entre las distintas facciones del liberalismo. Especialmente en la prensa. Un mes más tarde, el 19 de noviembre, comenzarían las nuevas Cortes ordinarias.

3.2 La libertad de imprenta dentro del debate constitucional

3.2.1 La libertad de imprenta en el debate del artículo 2 de la Constitución de 1837

El método de trabajo de la Comisión encargada de preparar la reforma de la constitución se organizó en dos tiempos. Primero se presentó una propuesta[875] con las bases fundamentales sobre las que debía existir un acuerdo. Tenía 4 puntos: reducir la amplitud de la Constitución de 1812 eliminando lo que pueda corresponder a códigos o leyes orgánicas, admitir el bicameralismo, robustecer el papel de la Corona y aceptar el sistema de elección directa[876]. El 13 de diciembre de 1836 comenzaron a debatirse estas bases y se aprobaron, con leves matizaciones, el 28 del mismo mes. Así, a finales de 1836 los cimientos del edificio constitucional estaban asentados y se pasó al segundo tiempo que consistió en la preparación de un proyecto articulado que se presentó a las Cortes el 24 de febrero de 1837. Ese mismo día era cuando el gobierno pedía las medidas excepcionales que darían lugar a la Ley de Imprenta de marzo de 1837.

La discusión del articulado de la Constitución corrió paralelo a la aprobación de la Ley de Imprenta a mediados del mes de marzo. El Diario de Sesiones recoge cómo el secretario del Despacho de la Gobernación de la Península se refiere a la libertad de imprenta como el primero de los derechos en la declaración de derechos española que «no consiste en máximas abstractas o indefinidas sino en derechos marcados cuyo respeto se sanciona»[877]. Es el primero porque es la esencia del gobierno representativo, «sin esta libertad todas las garantías son ilusorias»[878], ya que garantiza la discusión de los poderes públicos en la búsqueda de la verdad, garantiza con la publicidad que los poderes públicos estén bajo vigilancia, y con la imprenta se provoca a la búsqueda de la verdad por los ciudadanos y a que éstos se la comuniquen al poder:

> «Ella es el freno del despotismo, el centinela constante contra la arbitrariedad, y para valerme de la expresión de un hombre célebre, la palanca de las fuerzas públicas. Los cánones, sin embargo, que sobre esta libertad deben consignarse en una Constitución están reducidos a muy poco, y la comisión os ha reunido de un

[875] La presentación corrió a cargo de Olózaga que, según Fernández de los Ríos, era también el autor material de la propuesta. Se presentó en las Cortes vestido con el uniforme de la Milicia nacional ya que venía de reprimir una rebelión conservadora que se había producido en los cuarteles de San Mateo y el Hospicio, dando imagen de revolucionario que lucha contra los doceañistas. Como veremos es Olózaga también quien defiende la mayor parte de los artículos durante el debate. Fernández de los Ríos, A. (1863). *1808-1863. Olózaga: estudio político y biográfico encargado por la tertulia progresista de Madrid.* Imprenta de Manuel Rojas

[876] Tomas Villarroya, J. (1987). *Breve historia del constitucionalismo español.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

[877] DSC. Legislatura 1836-1837, 14 de marzo de 1837, p. 2135.

[878] DSC. Legislatura 1836-1837, 14 de marzo de 1837, p. 2135.

> modo feliz. Son solo la abolición de previa censura y de todo medio que venga a interponerse entre el pensamiento y su publicación por escrito; y de otra parte, el juicio por jurados absolutamente independientes del poder; porque si el Jurado tuviese tal dependencia; de nada serviría así como en una Nación de Europa la prensa murió del todo cuando se sometieron sus producciones a jueces nombrados por el Gobierno. Dice el dictamen de la comisión que esta libertad se entiende con sujeción a las leyes y excusado parece advertir que las leyes en este punto no pueden ser nunca preventivas sino solo represivas para castigar los abusos. Los abusos son ciertamente de castigar, mas es necesario que la Ley secundaria tenga mucho cuidado en no bautizar con este nombre las manifestaciones que los ciudadanos hacen sobre los errores de la administración, porque estas no pueden evitarse sin peligro de la causa pública»[879].

Se sientan así las bases de la libertad de imprenta que inspirará la ley, pero también la propia Constitución. Tras aprobar fácilmente el artículo 1 de la Constitución, que definía quiénes «son españoles» considerando también a los hijos de padre español aun nacidos fuera de España,[880] se comenzó la discusión del artículo 2, sobre la libertad de imprenta.

No es baladí que la libertad de imprenta ocupe un lugar preferente en la Constitución, muestra la importancia que tiene para el liberalismo progresista al consagrarlo en el título I "de los españoles" que reconocía, por primera vez, los derechos de éstos. La Constitución de 1812 en el título IX, en el artículo 371. La Constitución de 1837, sin embargo, en

> «Artículo 2. Todos los españoles pueden imprimir publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los Jurados».[881]

Se avanzaba con respecto a la Constitución de 1812 ya que deja de referirse sólo a las ideas políticas y elimina la censura a impresos religiosos. El artículo se aprobó tras algunas intervenciones, todas ellas, curiosamente, en contra.

[879] DSC. Legislatura 1836-1837, 17 de marzo de 1837, p. 2135.
[880] Rompía con lo establecido en Cádiz. Estas Cortes Constituyentes también decidieron la segregación entre política y administrativa entre la España metropolitana y los dominios ultramarinos. De hecho, la Constitución de 1837 no sería aplicable en Cuba, Puerto Rico ni Filipinas, sus habitantes no tendrían garantizados sus derechos y libertades y además no podrían participar políticamente en el nuevo Estado liberal que se estaba construyendo.
[881] DSC. Legislatura 1836-1837, 28 de marzo de 1837, p.2333.

Una de las primeras peticiones fue la de dividir el artículo en dos apartados, primero el derecho y luego determinar el modo en que se juzgarían los abusos. Se propuso además que el Jurado no solo juzgase los delitos de imprenta sino todo tipo de delitos. De hecho, recordó Olózaga que la Constitución de 1812 en su artículo 307[882], había dejado esa posibilidad abierta pero la comisión constitucional creyó que no era conveniente discutir esta opción en este momento. Además, se había establecido el Jurado porque un grupo de ciudadanos elegidos al azar eran la mayor garantía de imparcialidad y justicia.

En contra del artículo 2 estaba también Gregorio García, quien también había firmado el proyecto de la minoría de la Comisión de Imprenta. Consideraba que la libertad quedaba constreñida porque «no es un derecho solo de los españoles; es de todos los individuos del género humano» mostrando su extrañeza ante la privación a los extranjeros del ejercicio de esta libertad y pidió que se cambiase. La Comisión, sin embargo, se reafirmó en que este era un derecho exclusivo de los españoles, que son quienes pueden ejercer, de forma libre y sin censura previa, la facultad de imprimir y publicar sus pensamientos, y no así los extranjeros. Lo justifica con que es así como queda recogido en todas las constituciones aprobadas en el extranjero, incluida la francesa[883].

También se intentó, por parte de algunos diputados, conseguir cambios que afectarían a la ley de imprenta. Por eso, algunos diputados pidieron que la Constitución consignase la prohibición de la fianza ya que se trata de una restricción a esta libertad y que explicitase también que no habrá censura previa. Lo hicieron apoyados en constituciones extranjeras, concretamente en el Código fundamental de Estados Unidos y el Código belga de 1830,

> «Que en el párrafo primero se añada "y no se podrá exigir fianza alguna previa de los escritores, editores o impresores»[884].

Las Cortes acababan de aprobar la ley de imprenta de marzo que exigía el depósito previo con la que no estaban de acuerdo muchas señorías. De ahí que tratasen de introducir en el texto constitucional la negativa a la fianza para poder así dar garantías constitucionales que anulasen el efecto de la ley. No había una mayoría de diputados que quisieran mejorar el artículo de la Constitución, más bien al contrario, señalaron que la libertad de imprenta era el derecho que se había consignado con más extensión y se había hecho además de la forma más «solemne y explícita»[885] posible. El dictamen de la Comisión a este respecto también fue claro,

[882] Artículo 307 de la Constitución 1812: «Si con el tiempo creyesen las Cortes que conviene que haya distinción entre jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conveniente».
[883] DSC. Legislatura 1836-1837, 28 de marzo de 1837, p.2335.
[884] DSC. Legislatura 1836-1837, 8 de mayo de 1837, p. 3271.
[885] DSC. Legislatura 1836-1837, 28 de marzo de 1837, p.2338.

> "la comisión cree que no debe admitirse, porque las únicas garantías esenciales que en esta parte deben consignarse en la Constitución se hallan ya en el artículo"[886].

Rechazaron así incorporar «sin la fianza» porque, lo importante de esta medida era su función como garantía ante los abusos y la prohibición de la censura previa, no así de la fianza, porque se ha vivido una época en la cual

> «se ha abusado de las palabras y se ha querido fascinar al pueblo con ilusiones, en los cuales se ha querido hacer pasar la idea de que puede haber libertad de imprenta cuando hay alguna censura y, escarmentada de esto la comisión ha añadido "sin censura previa"»[887].

Defendían además que la legislación de imprenta debe ser muy sencilla, como hace diputado Gorosarri[888], con las mínimas represiones porque todo estaba por desarrollarse

> «el desenfreno de la imprenta no debe sorprendernos; se acaba de salir de las mazmorras de la servidumbre; se acaba de entrar en el camino de la libertad; se quiere compensar con excesos contrarios la opresión largamente sufrida. Señores, no fijemos la vista en la libertad naciente; dirijámosla a la libertad futura»[889].

A pesar del contundente rechazo con el que se pronuncia la comisión, algunos diputados insisten en garantizar constitucionalmente el derecho de expresar libremente las ideas de forma que ninguna ley pueda limitar ese derecho o de lo contrario podría quedar invalidado con las sucesivas restricciones. Según José de la Fuente Herrero[890], si se deja en manos del poder legislativo ordinario la posibilidad de realizar leyes que pareciendo preventivas son represivas desaparece la garantía del derecho. Pone como ejemplo lo ocurrido en Francia con la Ley de Imprenta como muestra de cómo ha quedado invalidado un precepto constitucional mediante las leyes[891] que

[886] DSC. Legislatura 1836-1837, 8 de mayo de 1837, p. 3271.
[887] DSC. Legislatura 1836-1837, 28 de marzo de 1837, p.2337.
[888] Diputado por Cádiz es la primer y única vez que participa en el debate de libertad de imprenta
[889] DSC. Legislatura 1836-1837, 28 de marzo de 1837, p.2339.
[890] Diputado por Burgos, fue cesado como juez en 1813 y se exilió el 1823.
[891] Se refiere a la Ley Guizot, promulgada en Francia en 1834, fue una legislación que buscaba regular la libertad de prensa durante el reinado de Luis Felipe I. Lleva el nombre de François Guizot, quien era el ministro del Interior en ese momento y fue el principal impulsor de la ley. La Ley Guizot estableció un sistema de control y regulación de la prensa con la obligación de obtener una licencia previa para poder publicar y la creación de un registro de periódicos y publicaciones. Además, la ley otorgaba al gobierno el

desarrollan su ejercicio e insiste en que un depósito elevado, que podría hacerse a discreción, podría llegar a hacer imposible la libertad de imprenta.

> «En este mismo Congreso se ha exigido poco tiempo ha por una ley reciente, que los escritores de periódicos den una fianza previa, sin cuyo requisito no pueden comunicar sus pensamientos, por muy favorables que sean a la causa del Estado; pero creo que habiendo uno que sea responsable, no debe prohibirse a ninguno que emita libremente sus ideas»[892].

Este particular había sido más que debatido durante la tramitación de la ley de imprenta y se da la misma respuesta que entonces,

> «La comisión ha considerado la libertad de imprenta, no sólo como un derecho, sino como una garantía (…) Se trata de consignar un derecho para que los españoles puedan comunicar sus pensamientos útiles por medio de la prensa a la sociedad. Por este medio se ilustra al pueblo, al Gobierno y a los demás poderes: pero este derecho tiene una influencia tal que es menester prevenir los funestos resultados que puede producir e1 abuso de él, y por lo tanto es menester ponerle un dique. Por lo mismo, he dicho que debe considerársele como una garantía de todos los demás derechos. La comisión conoce lo importante que es establecer leyes que eviten males a la sociedad y eviten que pueda turbarse la tranquilidad; por lo cual, este derecho no puede existir sin que por prevención se le pongan ciertas trabas que impidan sus abusos. El Sr. Fuente Herrero conoce que es una garantía para que no se atropellen los derechos de los españoles, que es una garantía fuerte y que puede abusarse de ella»[893].

De nuevo, el depósito se entiende como una garantía y no como una limitación del derecho. De esta forma, se concluyó este debate sin que se aprobase la adición pedida al artículo 2[894].

---

poder de censurar y suspender publicaciones consideradas peligrosas o subversivas. Esta legislación también estableció severas penas por difamación y sedición. Se imponían multas y penas de prisión para aquellos que publicaran contenido considerado ofensivo, difamatorio o que incitara al desorden público. La Ley Guizot generó controversia y críticas, ya que fue considerada una restricción significativa a la libertad de expresión. Fue vista como un intento del gobierno de controlar la opinión pública y mantener el poder establecido. La ley fue un factor importante en el clima político de la época y contribuyó a la creciente agitación y protestas contra el régimen de Luis Felipe I. La Ley Guizot fue derogada finalmente en 1848, con la Revolución de Febrero, que promulgó una nueva legislación que garantizaba una mayor libertad de prensa en Francia.

[892] DSC. Legislatura 1836-1837, 11 de mayo de 1837, p.3321.
[893] DSC. Legislatura 1836-1837, 11 de mayo de 1837, p.3321.
[894] DSC. Legislatura 1836-1837, 11 de mayo de 1837, p.3321-3322.

3.2.2 La libertad de imprenta en el debate del resto del articulado de la Constitución de 1837

Durante todo el debate de los artículos de la Constitución, que no era específico de la libertad de imprenta, continúan apareciendo referencias a ésta. Todas ellas inciden en los atributos de la libertad de imprenta, tanto en el derecho que consagra la Constitución como en las garantías que asegura la recién aprobada ley. Primero ratifican la eliminación de la censura previa como un logro esencial del nuevo Estado liberal. Así, en la discusión del artículo 7, Mateo Ayllón, reitera que el artículo 2 de la constitución protegería la libertad de imprenta de tal manera que no se podría restablecer la censura de ninguna manera:

> «Aquí ya se consigna el derecho de que jamás se restablecerá la censura: quiere decir que jamás la ley que se dé, aunque prescriba los delitos que puedan cometerse por medio de la imprenta, podrá establecer la previa. Esto es un derecho real y efectivo»[895].

La eliminación de la censura es el ejemplo que pone otro diputado para poner en valor que ya se han resuelto asuntos de relevancia[896] en la legislatura. Entre todas las intervenciones cabe destacar la de Agustín Argüelles que, en esta ocasión, compara la Constitución de 1837 con la de 1812 donde había participado también. Señaló como defecto que, la última coartaba la libertad de imprenta al dar un poder que no le correspondía a la autoridad eclesiástica, a través del Santo Oficio mientras que la primera garantizaba la libertad -y la separación entre iglesia y estado- al establecer el Jurado,

> «La Comisión de Libertad de Imprenta de aquellas Cortes introdujo una cláusula funesta, un lunar oscuro que desfiguró aquella ley (…) se propuso la inserción de un artículo nuevo que dijera: "Sin perjuicio de todo lo dispuesto en esta ley, queda el Santo Oficio en el pleno ejercicio de sus facultades"»[897].

[895] DSC. Legislatura 1836-1837, 2 de abril de 1837, p.2425.
[896] DSC. Legislatura 1836-1837, 2 de abril de 1837, p.2428.
[897] «Una nación acostumbrada por tantos años a la censura previa, que puede decirse sin equivocación desde In invención del arte de imprimir, que unía una institución tan sagrada, so color de proteger la religión, a extinguir las luces, aumentó sus temores. La comisión de libertad de imprenta de aquellas cortes, convencida de la oposición que debía hallar en el clero, tuvo la Prudencia de creer que podía conseguirlo introduciendo una cláusula funesta, un lunar oscuro que desfiguró aquella ley circunscribiéndola a ciertos límites. Este fue un sacrifico que hizo creyendo conciliarse así el ánimo del clero: ¿y cuál fue el resultado? Diputados hay aquí que pertenecieron a aquellas cortes. Nada se consiguió; todo lo contrario. No hubo género de medios que no usasen, de saber, de industria, de solera, de que no se valiesen. Sin embargo, otros eclesiásticos, aunque en menor número pudieron contrarrestar sus argumentos y sus esfuerzos.
La ley triunfó; pero salió manca y defectuosa, porque dejó consagrada toda la intolerancia de que me haré cargo, no solo en la legislación civil y canónica, sino en una institución secular que se creía supletoria los defectos de la legislación. Hablo del llamado Santo Oficio. Al concluirse aquella discusión, se levantó un diputado que había sido inquisidor, y no vaciló en hacer una propuesta que solo los que fuimos testigos

Sin embargo, no todos los diputados consideran que la Constitución está siendo garantista y señalan la insuficiencia del reconocimiento constitucional de la libertad de imprenta y del resto de derechos. Fermín Caballero[898] o Sancho[899] exponen que lo verdaderamente relevante es que se necesitaba un desarrollo legislativo posterior que garantizase su ejercicio. Esto es justamente lo que pretendía la Constitución de 1837 en la primera de las bases acordadas, simplificar la Constitución de 1812 dejando fuera todo aquello que pudiese desarrollarse por ley. A esta insatisfacción sobre los resultados que está dando la legislatura, se contestó que iban paso a paso siendo lo primero aprobar el proyecto de Constitución, después, la Ley Electoral —indispensable para el funcionamiento del país— y que también «hay que tratar de la libertad de imprenta, así como el arreglo del clero, de los diezmos y de los presupuestos»[900]. Estaba todo por hacer y todo en camino de hacerse.

3.2.2.1 Debate de las provincias de Ultramar

Como ya se ha dicho, el debate del articulado de la Constitución se produce a la vez que otros debates como el del dictamen de la comisión especial acerca del régimen y representación de las provincias de Ultramar. Aquí también encontramos referencias a la libertad de imprenta. Hasta entonces estas provincias, al ser consideradas territorio nacional estaba sujetas a la misma legislación que la metrópoli. Sin embargo, al pasar a ser consideradas colonias habían de regirse por leyes especiales.

En la discusión, los diputados se afanaban en señalar las desiguales características de los territorios americanos con respecto a los europeos. Unos señalaban, por ejemplo, que en Cuba no había un verdadero ejercicio de la libertad de imprenta[901] debido a la capacidad de censura del «jefe superior». Esto lo defendía también Fermín Caballero, aunque consideraba que debían

pudimos comprender el peligro el que nos pudo conducir la condescendencia. Se propuso la inserción de un artículo nuevo que dijera: "Sin perjuicio de todo lo dispuesto en esta ley, queda el Santo Oficio en el pleno ejercicio de sus facultades", y solo la cordura y circunspección de aquella Asamblea pudo contener los efectos de esta inesperada salida». DSC. Legislatura 1836-1837, 4 de abril de 1837, p.2481.

[898] «La misma libertad de imprenta, ¿de qué sirve que esté consignada en un artículo, si no hay un medio efectivo de sostenerla, si no hay una fuerza, una opinión funcional que la proteja? Y si este argumento vale algo, vale contra todos los derechos que están aquí consignados». DSC. Legislatura 1836-1837, 5 de abril de 1837, p.2498.

[899] DSC. Legislatura 1836-1837, 2 de abril de 1837, p. 2426.

[900] DSC. Legislatura 1836-1837, 5 de abril de 1837, p.2511.

[901] «Todo el mundo sabe que ahí los periódicos, la imprenta y hasta los particulares, no tienen bajo ningún concepto la libertad necesaria porque la autoridad, el Jefe superior, ahí es el árbitro censor de todo lo que se imprime, el que se hace temer de todos y de quienes todos esperan tanto».

mantenerse los territorios más desarrollados bajo la legislación española. En el mismo sentido se pronunciará el diputado Urquinaona[902].

> «Sobre los abusos de libertad de imprenta, ¿dónde no los hay? Y en La Habana más que en ninguna parte; y si yo fuera el que dictara leyes especiales, desde luego no permitiría que en la Habana hubiese libertad de imprenta, porque sé lo que hicieron allí con el dignísimo intendente D. Alejandro Ramírez, que era amigo mío; y no me son desconocidos los muchos abusos de 1820 a 1823»[903].

Como se ve, la libertad de imprenta tampoco queda ajena a este debate que cerrará la Constitución de 1837 al marcar un cambio en el tratamiento de los territorios de ultramar constatado en el articulo adicional segundo. Allí se mutó el modelo inclusivo e igualitario de Cádiz por otro excluyente y diferenciador en el que las provincias de ultramar serían gobernadas por leyes especiales. La distancia, la disimilitud de la población y los problemas de representación que esto acarreaba, sirvieron de justificaban para tal decisión.

3.2.2.2 Función de control de la prensa

Del análisis de los debates parlamentarios de 1837, destaca la importancia de la prensa por la función de control que ejerce sobre los poderes públicos al revelar información del Gobierno. Sirva como ejemplo cuando el diputado Vicente Sancho se hizo eco de las palabras de Argüelles, quién señaló que el freno para contener que un comerciante recibiese favores del Gobierno por la aprobación de un suministro o de una contrata está en «la libertad de imprenta, la discusión aquí y los diferentes medios de manifestarse en la opinión pública». Esto era a su juicio «son las verdaderas restricciones»[904]. Una intervención que recuerda a la ya señalada en el capítulo anterior, cuando el diputado Joaquín María Ferrer y Cafranga expuso que, en Francia, la denuncia en prensa del exceso de gasto un ministro hizo que éste tuviese que devolver la suma de lo gastado al Tesoro[905].

Al haber sido eliminada la censura previa, la prensa es quien va a ejercer esa facultad de control al Gobierno. Argüelles vuelve a destacar la importancia de que haya desaparecido del texto constitucional,

[902] Diputado por Sevilla había nacido en Santa Fe de Bogotá y de niño llegó a la Península, donde estudió artes y leyes en la Universidad de Zaragoza. Fue también un destacado comerciante.
[903] DSC. Legislatura 1836-183, 15 de abril de 1837, p.2782.
[904] DSC. Legislatura 1836-1837, 21 de abril de 1837, p.2896.
[905] DSC. Legislatura 1836-1837, 8 de noviembre de 1836, p.167.

> «Existía la previa censura; es decir, que faltaba en España un correctivo de los principales que hay en los gobiernos representativos, que es la libertad de la prensa. El derecho de previa censura, que ejercía entonces el Gobierno, no permitió ni pudo haber permitido que se examinasen sus actos, (…) esta fue sin duda la causa de que esos males, ese escándalo no se tomase en consideración por la prensa periódica (…) pero hoy que gozamos tan ampliamente de la libertad de imprenta, estoy seguro de que no se repetirán semejantes escenas»[906].

Para otros, con la libertad de imprenta se había acabado la posibilidad del desgobierno al estar «auxiliados por la libertad de imprenta que denuncia todos los defectos que nota en la administración pública»[907].

3.3 La aprobación de la Constitución de 1837

Concluido el debate del articulado por el pleno, se había alcanzado el principal objetivo de la legislatura y el 18 de junio de 1837, la reina gobernadora María Cristina, sanciona la ley fundamental en nombre de su «augusta hija la reina doña Isabel II». Por primera vez, la libertad de imprenta no quedaba sujeta al juicio previo de la autoridad y ocupaba un lugar preeminente en el ordenamiento jurídico español. Quedó recogido de la siguiente manera:

> «Artículo 2º. Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados».

La Constitución de 1837, que marcó el punto final a la posibilidad de retorno del absolutismo en España, articuló un nuevo régimen político para el país[908]. Es considerada una constitución

[906] La cita completa es: «Existía la previa censura; es decir, que faltaba en España un correctivo de los principales que hay en los gobiernos representativos, que es la libertad de la prensa. El derecho de previa censura, que ejercía entonces el Gobierno, no permitió ni pudo haber permitido que se examinasen sus actos, así en este negocio como en todos los demás. Esta fue sin duda la causa de que esos males, ese escándalo no se tomase en consideración por la prensa periódica, ni en Madrid ni en las provincias. El disgusto, existiendo la previa censura, no pudo aparecer en público, y solo pudo hacerse ostensible en los estrechos límites de las tertulias, cafés y conversaciones particulares; pero hoy, señores, que gozamos tan ampliamente de la libertad de imprenta, estoy seguro de que no se repetirán semejantes escenas». DSC. Legislatura 1836-1837, 21 de abril de 1837, p.2899.

[907] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de abril de 1837, p.2964.

[908] Entre otros estudios sobre la Constitución de 1837 subrayamos los siguientes: Bartolomé Clavero, S. (1989). *Manual de Historia constitucional de España.* Alianza Editorial; Colomer Viadel, A. (1988). *El sistema político de la Constitución española de 1837*. Congreso de los Diputados; G. Gómez Urdáñez. (2014) *Salustiano de Olózaga. Élites políticas en el liberalismo español (1805-1843).* Universidad de la Rioja; De Lario, D. y Linde, E. (1994). *Las Constituciones españolas.* Anaya Educación; Morán Martín, R. (2000). *Materiales para un Curso de Historia del Derecho español.* Cuadernos de la UNED; Nieto, A. (1996). *Los primeros pasos del Estado constitucional*. Ariel España; Posada, A. (1916). *Tratado de*

transaccional entre las dos facciones más importantes del liberalismo, la progresista y la moderada. Entre los principios progresistas recoge el de soberanía nacional, la libertad de imprenta sin previa censura, el Jurado y la Milicia Nacional, las amplias facultades de las Cortes en orden a la sucesión de la Corona, y Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales electas. De los principios más típicamente moderados recoge la flexibilidad constitucional, el bicameralismo, el sistema electoral directo y, sobre todo, el reforzamiento de los poderes de la Corona, en detrimento de la autonomía de las Cortes: su Diputación Permanente, en efecto, se suprime y, en cambio, al Rey se le concede la facultad de convocar y disolver el Parlamento, así como la de suprimir y cerrar las sesiones y la de nombrar al presidente y vicepresidente del Senado. Además, al Monarca se le otorga la iniciativa y la sanción de las leyes, lo que lleva aparejado la posibilidad de interponer su veto de forma absoluta y no, como la Constitución de Cádiz disponía, de forma meramente suspensiva.

Otro de los aspectos destacables, y modernos, de esta Constitución es que, no sólo se transacciona entre ambos idearios, sino que trata de buscar una conciliación doctrinal como se ve en los debates donde las aportaciones de los diputados modifican el texto que se discute constantemente. De ahí que consagre la soberanía nacional, pero en lugar de hacerlo en el articulado lo sitúa en el Preámbulo y sin que se consagre una de sus más importantes consecuencias: la creación de un órgano parlamentario especial que, sin la intervención de la Corona, se ocupe de modificar el texto constitucional. De esta forma se superaba la rigidez que había supuesto hasta entonces la consagración de principio de soberanía nacional con la flexibilidad que daba el principio moderado de la «soberanía compartida» de las Cortes con el Rey. La relación entre el Estado y la Iglesia también fue resuelta de forma hábil y novedosa por los constituyentes ya que el artículo 11 de la Constitución no consagra la libertad de cultos, pero tampoco sanciona la confesionalidad religiosa, que pretendían los moderados y que recogía la Constitución de 1812. Se redactó así: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles». Se inauguraba un modelo de *ciudadanía laica*, en palabras de Pro Ruiz[909], al establecer que el estado se ocuparía de mantener económicamente al clero y el culto católico, que era la religión mayoritaria, pero alejándose de la confesionalidad del Estado, de la monarquía

Derecho político. Librería de Victoriano Suárez; Rico Linage, R. (1989). *Constituciones históricas*. Ediciones oficiales; Sevilla Andrés, D. (1969). *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*. Mundo Científico; Solé Tura, J. y Aja, E. (1984). *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*. Siglo XXI; Tomás y Valiente, F. (1989). *Códigos y Constituciones (1808-1978)*. Alianza Editorial; Tomás Villarroya, J. (1987). *Breve historia del constitucionalismo español.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Torres Del Moral, A. (1999) *Constitucionalismo histórico español*. Universidad Complutense; Varela Suanzes-Carpegna, J. (1983). La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional. *Revista de Derecho Político, nº 20, p. 95-106.* http://www.enciclonet.com/articulo/constitucion-espannola-de-1837/#

[909] Pro Ruíz, J. (2010). *El Estatuto Real y la Constitución de 1837.* Iustel Publicaciones. Ver también Alonso García, G. (2008). *La ciudadanía católica y sus enemigos: cuestión religiosa, cambio político y modernidad en España, 1783-1874*. (tesis doctoral) Universidad Autónoma de Madrid.

absolutista del antiguo régimen y siendo coherente con el proceso de desamortización impulsado por los progresistas desde 1835.

La extensión del texto de la Constitución de 1837 fue intermedia, consta de 77 artículos distribuidos en 13 títulos y dos más adicionales. Se trata de una carta completa y sistemática, que, por primera vez distingue de una manera clara una parte dogmática y otra orgánica. Como habían convenido, esta Constitución sólo se ocupa de reseñar las bases mínimas que habrían de presidir el ulterior desarrollo normativo. Permitía y daba manos libres al legislador ordinario sobre aspectos capitales de la organización estatal. Así ocurría con libertad de imprenta, la Ley Electoral, la organización del Jurado, de la Milicia Nacional[910], de los Ayuntamientos y Diputaciones y del Poder Judicial. Esto proporcionaba una importante elasticidad que aseguraba que las futuras mayorías parlamentarias, según su color político, regulasen estas materias en un sentido progresista o en un sentido moderado. Esta, al menos, era la intención.

La Constitución de 1837 marcó el final de un proceso constituyente. El final de la larga transición en España desde el absolutismo a un sistema liberal que, poco a poco, debía seguir perfeccionándose. Era el principio de una nueva etapa en la que el país tenía que aprender a ejercer esa libertad. Quedaba definir el régimen mediante la aprobación de las leyes que desarrollaban los preceptos que la Constitución garantizaba. En ese proceso de desarrollo legislativo, que comenzó muy pronto, fue donde estalló el conflicto latente entre progresistas y moderados que podía verse a través de los debates parlamentarios. Esta Constitución estuvo en vigor entre el 18 de junio de 1837, la fecha de promulgación, y el 23 de mayo de 1845, fecha en que entró en vigor la nueva ley fundamental.

[910] La Milicia Nacional es una de las reivindicaciones e institución característica de los liberales. Al finalizar el Trienio se sustituyeron las Milicias por los Voluntarios Realistas partidarios del mantenimiento del Antiguo Régimen. En los primeros días de la regencia y al comienzo de la guerra carlista se instituyeron de nuevo las Milicias Urbanas. Santander organizó en los primeros momentos de la guerra carlista una milicia urbana que se enfrentó con éxito a los Voluntarios Realistas y a los carlistas, y ese fue probablemente el motivo que animó a la Regente a restablecer una fuerza de ese estilo. Además, los nuevos oficiales del Ejército Cristino, que sostenían la causa de la reina Isabel II frente a las pretensiones de don Carlos María Isidro de Borbón, tuvieron una fuerte ascendencia sobre la Milicia Nacional, de tal suerte que con su colaboración, la Milicia combatió en la Primera Guerra Carlista dentro del bando de Isabel II y obtuvo sus primeros estandartes como reconocimiento a las actuaciones llevadas a cabo durante el conflicto. Ver Vecí Lavin, C. y Martinez Sellers, J. (2011). La relevancia de la acción de Vargas -noviembre de 1833-en la prinera guerra carlista: del mito al hecho. *Monte Buciero, p. 60.*

3.4 La aprobación de la ley electoral y la convocatoria de elecciones

Una vez aprobada la Constitución, no se vuelve a tratar la libertad de imprenta en las Cortes hasta que comienza el debate sobre el proyecto de Ley Electoral. Esta es otra de las leyes clave para entender este período que, además, está ligada a la Ley de Imprenta por cuanto las condiciones para poder ser editor de un periódico están marcadas por lo que la ley electoral entiende por ciudadano, es decir, aquel que tiene capacidad para elegir y ser elegido.

Aunque las discusiones iban desde la naturaleza del voto, si éste era un derecho o una simple función, a si debía de ser ampliado a más número de personas o restringido o si el método de elección debía ser directo o indirecto; nos centraremos en lo que es relevante a efectos de la materia que nos ocupa. El cuerpo electoral y, en concreto, las condiciones económicas exigidas a los ciudadanos para tener derecho a voto. Esto se trata en el capítulo II, "De las calidades necesarias para ser elector", artículo 7 que se establece los requisitos específicos del sufragio censitario. Tendrán derecho a votar en la elección de Diputados a Cortes, todo español de veinticinco años cumplidos y domiciliado la provincia que pague anualmente una contribución directa de 200 reales vellón. También todo aquel justifique que, por tener capital o industria paga una contribución mayor de 200 reales al año; el que tenga una renta líquida anual que no baje de 1.500 reales vellón, procedente de predios propios, rústicos o urbanos, o de ganados y los profesores que prueben su renta con certificados de los Ayuntamientos de los pueblos[911]. La propiedad, por tanto, era la condición legitimadora para ser elector y editor[912].

Sin embargo, la idea de tener una renta anual de 1.500 reales fue duramente criticada por los moderados como recoge el periódico *El Mundo*:

> "Habíamos deseado que en el párrafo segundo del artículo 7.° se hubiera suprimido la última cláusula, en que se concede el voto activo a los que tienen 1.500 reales de renta, procedentes de cualquier profesión, para cuyo ejercicio la ley exija estudios y exámenes preliminares, ya porque la mayor parte de los individuos que ha querido la comisión comprender en este párrafo, lo están en el primero y tercero del mismo artículo... Juzgamos que la comisión no debía haber pasado de aquí, extendiendo todavía más la base electoral, porque en ese caso serán demasiado numerosas las juntas electorales con grave daño del orden público, y además es muy fácil de que los poderosos corrompan la elección

[911] Real Decreto de 20 de julio de 1837 sobre las elecciones de diputados y senadores.
[912] "las Cortes saben mejor que yo que los hombres que tienen propiedad son los más ilustrados y morales, y que ningún criminal por lo regular tiene esta circunstancia" llegó a decir el ministro de la Gobernación.

> comprando los votos de esos proletarios que sólo ganan 1.500 reales. por su profesión, o lo que es igual, una peseta diaria... Conferir el voto activo a esta clase de personas es igual que darles a las clases más ricas una gran influencia en las elecciones, pues los pobres votan siempre en favor de las personas de quienes dependen y es claro que dependientes son muy inmediatos de los pudientes los que sólo ganan 1.500 reales en todo un año"[913].

Igual que había ocurrido con la Ley de Libertad de Imprenta, el derecho a voto también le correspondería a "quienes ofreciesen alguna garantía de signo económico". La comisión justificaba la adopción de este criterio con un razonamiento muy sencillo que aparece citado por el periódico *El Mundo*:

> "Bástanos observar que en todos los pueblos de Europa que nos han precedido en la carrera del gobierno representativo se ha tomado la propiedad por signo exclusivo de la capacidad electoral, para adoptar este mismo principio, acreditado sólidamente por la experiencia, sin necesidad de persuadir con razones metafísicas que la propiedad, cuando es patrimonial, supone una educación respectivamente más esmerada, y cuando es adquirida por la industria propia, prueba una inteligencia más que común" .

Este debate recuerda al celebrado cuando se estableció el importe del depósito previo a cargo del editor, en el que se decidía la cantidad de acuerdo con distintas categorías de la provincia y estas dependían de la capacidad de influencia que tuviera la publicación en función de su población. Si en aquella ocasión el elemento diferenciador fue el desarrollo territorial, en esta lo era la capacidad económica.

Así, el diputado por León Luis de Sosa comparó ambas situaciones: «En la ley sobre libertad de imprenta ¿no se han clasificado las provincias según su riqueza y jerarquía para publicar los periódicos?»[914], para expresar que era injusto establecer la misma cantidad de contribución para los electores de toda la nación porque, en su opinión, las provincias del litoral eran más ricas que

[913] *El Mundo*, 7 de junio de 1837.

[914] La cita completa: «¿Acaso es menos sagrado el derecho primitivo de los ciudadanos que el derecho que está concretado a muchos menos individuos respecto a la libertad de imprenta? En la ley sobre libertad de imprenta ¿no se han clasificado las provincias según su riqueza y jerarquía para publicar los periódicos? ¿No se han exigido en Madrid 40.000 reales, 30 000 en Barcelona, 20 000 en Cádiz, Granada, etc., ¿y 10.000 en las demás? Pues ¿por qué, señores, aquí se prescinde de este principio tan saludable, que hubiera excusado el descontento que yo creo ha de haber sobre este particular, por más que se diga lo contrario?». DSC. Legislatura 1836-1837, 8 de junio de 1837, p. 3960.

las del interior. La solución se encontraba en las cuatro categorías del modelo adoptado en la Ley de Imprenta de 15 de marzo de 1837, aprobada por estas mismas Cortes.

Como se ve, la propiedad es la clave para poder ejercer cualquier derecho político. A pesar de los requisitos económicos, la crítica de los moderados estaría en lo cierto al predecir que el artículo 7 ampliaría el cuerpo electoral. De hecho, la Ley Electoral de 1837 permitió pasar del 0,6% que podía votar en tiempos del Estatuto Real, al 2,2% de 1837, al 3,9% en 1840 y este porcentaje se fue ampliando hasta llegar casi al 4,5% en 1844[915].

El día que se publica la ley electoral, el 20 de julio de 1837, se publica también el Real Decreto que convoca las nuevas Cortes ordinarias[916], con arreglo a la misma Constitución. Un mes más tarde fue aprobada una ley complementaria, de 25 de agosto de 1837, que regulaba las elecciones en las provincias ocupadas por los carlistas.

3.5 Petición de medidas excepcionales hasta la celebración de elecciones: la ley de octubre de 1837

3.5.1 Contexto histórico

En mayo de 1837, el pretendiente había iniciado la llamada Expedición Real, formada por más de 12.000 hombres, con la que fue recorriendo Cataluña, Valencia y, a mediados de agosto, se encontraba muy cerca de Madrid. Sus motivaciones parecían más políticas que militares, ya que obedecían a los contactos mantenidos entre representantes de María Cristina, que estaba «inquieta» por los pasos de la Revolución liberal en España, y de don Carlos con intención de para poner fin a la guerra. Incluso se decía que la Regente, temerosa de los revolucionarios, iba a entregar la corona a don Carlos.

Sin embargo, el 12 de agosto de 1837, la situación política se agrava ya que el Gobierno progresista de Calatrava cae como consecuencia de la sublevación de la guardia real que exigía la dimisión del Gobierno por impago de sueldos y problemas con los ascensos. Dimitido el Gobierno, la Regente le ofrece la Presidencia del Consejo de ministros al general Espartero que no aceptó. El 18 de agosto nombró a Eusebio Bardají Azara, que ocuparía el cargo hasta el 18 de diciembre de 1837.

El 12 de septiembre, la Expedición Real alcanzó las afueras de Madrid mientras las Cortes continúan las sesiones. Toda la Milicia Nacional fue movilizada y los diputados «se armaron de

[915] Castro Alfin, D. (1998). *Los males de la imprenta: política y libertad de prensa en la España de Isabel II.* Centro de Investigaciones Sociológicas.
[916] La *Gaceta de Madrid*, 23 de julio de 1837.

fusiles y cananas, se organizaron militarmente» y pasaron la noche en el Congreso. Algunos diputados como Olózaga y los redactores del *Eco del Comercio* abandonaron las Cortes y la imprenta y tomaron las armas. Esperaban un ataque que no se llegó a producir. Don Carlos esperaba ser recibido por el pueblo de Madrid, encabezado por la regente María Cristina, pero ésta, al parecer, se echó para atrás en sus secretos acuerdos. La situación de los carlistas *ad portas*, no se podía sostener mucho tiempo. Espartero con todo su ejército se dirigían a marchas forzadas hacia Madrid. Don Carlos dio la orden de retirada, hacia Guadalajara. Al día siguiente, el 13 de septiembre, Espartero entró triunfalmente en Madrid, como libertador[917].

Las cortes vivían momentos de histeria. Argüelles estaba dolido por la caída de Mendizábal y Caballero tenía demasiadas cuentas que ajustar con Álvaro, eran adversarios políticos y periodísticos. El Gobierno, forzado por la cantidad de ataques recibidos desde la prensa, sin la capacidad de detener dichos con las herramientas que la ley les ofrecía y con el miedo a que se perdiera la guerra; decidió reforzar de nuevo la libertad de imprenta.

3.5.2 La necesidad de nuevas medidas

La petición de medidas excepcionales comienza en el mes de julio de 1837, entre otras porque, después de tres años de contienda, existía un enorme malestar ante la continuidad de una guerra cuyo final no se podía vislumbrar. El *Eco del Comercio* le recordaba al Gobierno el alto coste que estaba suponiendo este conflicto y le instaba a la adopción de medidas: «Parece apenas creíble que dure esta destructora contienda, y no se sabe qué responder cuando nos preguntamos, por qué no ha terminado ya la guerra»[918].

[917] Aquillué, D. (2022). La retirada. De las puertas de Madrid a Aranzueque, en *Desperta Ferro: Historia moderna, nº58.*

[918] El texto publicado: «En vano son las instituciones, en vano las leyes secundarias que de ellas emanen; en vano se fatigarán los cuerpos colegisladores y se afanará el gobierno para mejorar la suerte de la nación, si las hordas rebeldes vagan por todas partes con impunidad, y si renacen todos los días después de suponerse las aniquiladas. ¡A cuántas observaciones a cuál más triste y dolorosa, no da lugar el examen de la expedición emprendida por don Carlos! ¡En cuantos puntos no debió ser vencida, de cuántos otros no ha escapado de que parecía imposible lograr a evadirse, y cuantos obstáculos topográficos no ha superado, sin que a las dificultades que le presentaba el terreno hayan añadido los hombres la menor resistencia! Y todo esto pasa a la vista del gobierno; a la vista de la nación cansada de hacer sacrificios sin que sus ventajas correspondan a las esperanzas y cuando por mil motivos debía creerse que el principio de este verano fuera el golpe decisivo contra las hordas que por todas partes nos amenazan o nos destruyen. Cada día, cada hora que dura la lucha, se hace para nosotros más critica la situación en que nos coloca; cada momento que se retarda el triunfo, pierde una parte de su valor, porque se viene hacer menos eficaz y fecundo en resultados… Y no puede olvidarse ni desconocerse que nuestro ejército está lleno de entusiasmo y de valor; cada encuentro a que se le ha llevado ha levantado un trofeo inmortal, y es un ejemplo cuanto en él ha ocurrido de sufrimiento y de constancia; con estos elementos parece apenas creíble que dure esta destructora contienda, y no se sabe que responder cuando nos preguntamos, porque no ha terminado ya la guerra». *El Eco del Comercio, 15 de julio de 1837.*

Fue el Ayuntamiento de Madrid quien inició la reclamación a las Cortes para que éstas adoptasen medidas excepcionales porque la Ley de Imprenta resultaba insuficiente en un contexto de guerra para «poner freno a los enemigos del gobierno representativo, a todos los que tratan de extraviar la opinión pública»[919] frente a las autoridades (el poder ejecutivo, las cortes o el mismo consistorio «amante cual ninguno de la libertad de imprenta»). Pedía con dureza la toma de medidas urgentes ante el aumento que se estaba registrando de abusos por parte de la prensa:

> «si bien la ley de libertad de imprenta sería suficiente a reprimir los abusos de la prensa periódica en épocas tranquilas, no así en la actualidad, que nos hallamos en una guerra civil tan desastrosa; y recurría a las Cortes, esperando de su previsión y civismo se dignasen hacer en la ley sobre libertad de imprenta las reformas que exigían las circunstancias»[920].

En este caso no es el Gobierno, como había ocurrido con las medidas de febrero de 1837, sino propia la prensa quien reclama al Gobierno la asunción de decisiones para que la guerra civil finalizase y la autoridad local la que pedía a las Cortes que se reforzasen las medidas contra la prensa.

El escrito llegó a las Cortes donde se trasladó a la Comisión de libertad de imprenta que emitió un dictamen de algunos de sus miembros, no de todos, con un voto particular. El dictamen decía que la solicitud del Ayuntamiento pedía la corrección de abusos sin que se especificase lo que se quería exactamente, por lo que, la comisión entendía útil que se pasase al Gobierno a los efectos convenientes. Aquella decisión de la Comisión[921] era firmada el 18 de julio de 1837 por Manuel

[919] Texto completo: «A las Cortes. -El Ayuntamiento constitucional de Madrid, deseoso de que se remuevan los obstáculos que se oponen al afianzamiento de las instituciones liberales, no puede menos de llamar la atención de los dignos representantes del pueblo, para que con su sabiduría remedien un grave mal que nos aqueja, y que, si no llega a sofocarse con tiempo, puede engendrar la hidra de los partidos y causar días de luto a nuestra Patria. Las lecciones de la experiencia han convencido a esta municipalidad de que si bien la ley de libertad de imprenta sería suficiente a reprimir los abusos de la prensa periódica en épocas tranquilas, no así en la actualidad, que nos hallamos en una guerra civil tan desastrosa, y que es imposible que con las disposiciones vigentes se pueda poner freno a los enemigos del gobierno representativo, a todos los que tratan de extraviar la opinión pública y están interesados en desconceptuar las Cortes, el Poder ejecutivo y las determinaciones dirigidas a hacer la felicidad del país, El Ayuntamiento de Madrid, amante cual ninguno de la libertad de imprenta, teme en el día su pernicioso abuso, y por lo mismo recurre a las Cortes, esperando de su previsión y civismo que se dignen hacer en la ley sobre libertad de imprenta las reformas que dicte su sabiduría y exigen las circunstancias. Casas consistoriales de Madrid 15 de Julio de 1837. Juan Bautista de Llano. Luis de Mata y Araujo. Joaquín García Caballero. Josí: Martínez Gil. Jose Segundo Izquierdo. Rafael Teger. José de Górgolas. Luis Díaz Fernández. Austin Severiano Fernández. Andrés Castellanos. Braulio Rodríguez de la Dehesa. Manuel Fernández Cadiñanos. Francisco Javier de Bringas. Ramón Matute. -Tiburcio Pérez. M. de Villachica. Antonio Gómez y Paran. Sebastián de Torre. Antonio Marco. Isidoro Llanos. Luis Vidal. Manuel de Bárbara. Cipriano María Clemencin, secretario». DSC. Legislatura 1836-1837, 19 de julio de 1837, p. 4763.

[920] DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de julio de 1837, p. 4762.

[921] Dictamen y voto particular. DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de julio de 1837, p. 4918.

López Santaella; A. Mon; P. de Urquinaona; Gregorio, García y Francisco de Paula Castro y Orozco.

El voto particular era de Tomás Sánchez del Pozo[922] que consideraba que, como estaba pendiente aún de conocerse la Ley de Imprenta que saldría de la Comisión de Libertad de Imprenta, se tuviese en cuenta la petición del ayuntamiento en aquella ley para evitar así tener que ocuparse del particular en estos momentos.

Se produce un intercambio de pareceres sobre qué hacer, los diputados Calderón y Osca consideran que la petición del ayuntamiento no debe pasarse al Gobierno sino a la comisión de extraordinaria de guerra ya que lo que solicita son medidas excepcionales marcadas por este contexto particular. Así lo habían hecho además con una solicitud en el mismo sentido que había realizado la diputación de Toledo. Gómez Becerra planteó que como la comisión de libertad de imprenta ya había expresado su opinión se atendiese a ella y se enviase al Gobierno dando una copia a la comisión extraordinaria de guerra. Finalmente interviene el presidente de la Cámara y expone su extrañeza de enviar al Gobierno ni a la comisión de guerra esta propuesta que debería enviarse a la comisión de libertad de imprenta y que fuese ésta quien tomase una decisión. Ante este envite, Gómez Acebo toma la palabra para justificar por qué él no había firmado el dictamen ya que consideraba a la comisión facultada para poder responder a la petición sin enviarlo al Gobierno como habían decidido los firmantes. No se cerraba a la modificación de la Ley de Imprenta para poder atender el problema denunciado por el Ayuntamiento,

> «añadiendo a las actuales disposiciones de la ley de imprenta algunas otras, y no muchas, cuyo objeto sea que la sociedad tenga garantías de orden y de moralidad en una materia tan grave; y estoy convencido que los mismos escritores, los que lo sean ilustrados y de buena fe, aunque sostengan diferentes opiniones y aun diferentes intereses, no llevarán a mal este designio»[923].

Finalmente se decidió que se pasase una copia de la petición a la comisión extraordinaria de guerra igual que se había hecho con la petición de la Diputación de Toledo. Es decir, en aquel momento no se tomó la decisión de reforzar las medidas de la Ley de Imprenta de marzo de 1837 para reprimir con mayor éxito los abusos.

[922] La cita es: «No habiendo podido convenir con el dictamen de la mayoría de la Comisión de Libertad de imprenta, en vista de la exposición que dirigió a las Cortes el Ayuntamiento de esta capital, mi voto fue que estando pendiente hace días un proyecto de ley para arreglar el uso de la prensa, con alguna ligera modificación o alteración de un artículo de aquel proyecto se corregiría el mal que ha llamado la atención del Ayuntamiento». DSC. Legislatura 1836-1837, 19 de julio de 1837, p. 4762.
[923] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de julio de 1837, p. 4919.

Al no hacerse en esta ocasión, unos días más tarde, el 5 de agosto de 1837, es el propio ministro de la Gobernación quien solicita el establecimiento del decreto de 14 de abril de 1821[924], o bien que las Cortes autorizasen al Gobierno a reformar o suprimir la Inspección General de Imprentas y mantener a las autoridades oportunas que fuesen capaces de impedir la introducción de escritos y pinturas perjudiciales a la religión, a la moral y al orden público[925]. Directamente el Gobierno solicitaba a las Cortes ser dotado de la capacidad ejercer la censura previa, no sólo en lo político sino también en cuestiones que afectaban a la religión. Esto sí que suponía una marcha atrás en las garantías de la libertad de imprenta que se habían visto hasta entonces.

Una vez más, se reabre aquí la cuestión de los límites de la prensa en época de guerra, cuando esto era algo que parecía haber sido superado con la Ley de Imprenta de 15 de marzo y la Constitución recién aprobadas ya que ambos textos habían sido estudiados, discutidos y aprobados mientras sucedía la guerra carlista. Sin embargo, las circunstancias se habían agravado y la ley no estaba resultando efectiva para contener los abusos.

Así las cosas y preocupados por la mala gestión de la guerra, algunos diputados presentaron un voto de censura contra el Gobierno para obligarle a rendir cuentas ante las cortes y, en su debate, habrá alusiones a la imprenta como la que hace Salustiano de Olózaga manifestando que había enemigos armados, los de la guerra, pero también muchos enemigos ocultos, refiriéndose a la prensa. En el mismo sentido, Agustín de Argüelles señaló que «si yo fuera una de las personas que se satisfacen con vengarse, y que se alegran con salir con sus vaticinios, estaría satisfecho», porque cuando se debatió el importe del depósito previo él había señalado que las cantidades aprobadas le parecían irrisorias ya que, tanto los carlistas como una liga extranjera, podrían conseguir con facilidad esa suma y «30 veces más». Los diputados empezaron a considerar que no se había dado la seguridad necesaria para frenar los abusos de la imprenta con la Ley de marzo, lo que significaba que las Cortes se habían equivocado[926].

Cuando el ministro de la Guerra declara el estado de guerra en el distrito de la Capitanía General de Castilla la Nueva, por supuesto, sin someterlo a las Cortes, Olózaga intervino a propósito de la situación que planteaba el artículo tercero del Decreto de Medidas extraordinarias[927], el cual

[924] Decreto de 17 de abril de 1821: aprueba Ley sobre causas por conspiración contra la Seguridad, el Estado o el Rey.
[925] «A la de Legislación, un oficio del mismo Sr. Ministro de la Gobernación, manifestando a las Cortes la conveniencia de restablecer el decreto de 14 de abril de 1821, 0 más bien, que las mismas se sirviesen autorizar al Gobierno de S. M. para reformar o suprimir la inspección general de imprentas, conservando no obstante a la corporación o autoridades que juzgase oportuno las atribuciones y facultades relativas a impedir le introducción de escritos y pinturas perjudiciales o la religión, la moral y al orden público», DSC. Legislatura 1836-1837, 5 de agosto de 1837, p.5150.
[926] DSC. Legislatura 1836-1837, 7 de agosto de 1837, p.5200.
[927] DSC. Legislatura 1836-1837, 8 de agosto de 1837, p.5207.

contemplaba como delito la publicación de noticias o especies que pudieran introducir el desaliento y que éste habría de ser juzgado en el Consejo de guerra ordinario. Desde el momento de la publicación de este Decreto la imprenta libre era impotente en un país donde se establecen los consejos de guerra con facultades tan amplias. La publicación de noticias sobre operaciones militares dentro de la guerra era prácticamente imposible. Agustín de Argüelles se muestra inquieto por la deriva legislativa que puede tener que el Gobierno traspase los límites de la ley, razón por la que advirtió: «El Gobierno responderá si las autoridades encargadas de la ejecución de este decreto lo hacen de una manera contraria a la Constitución»[928], y recordó que el ministerio había declarado en varias ocasiones que se acataría a la norma fundamental y «si en la aplicación de este decreto (de medidas urgentes) se violase la Constitución, entonces expedito está el camino para pedir la responsabilidad de aquel que lo hiciere»[929]. El Gobierno trataba de dejar claro que nada alteraría la libertad de imprenta y el presidente del Gobierno manifestaba que eso ya lo habían aceptado los periodistas y que el Gobierno no había violado ni violaría la Constitución ni ninguna ley.

Muchas son las peticiones que llegan a las Cortes para que el gobierno tome medidas urgentes, una de ellas es de la Diputación Provincial de Toledo que solicita «imponer al bando rebelde con prontos y ejemplares castigos y suspender no solo la libertad de imprenta, sino la facultad de leer lo que en otras partes se escriba»[930]; otra es de dos ciudadanos dedicados al comercio y procedentes «de la invicta villa de Bilbao», Manuel María Uhagon y Manuel Uriarte de la Herrán, que solicitaron[931] justicia a las Cortes ante la arbitrariedad del comandante general de Vizcaya, quien había ordenado la suspensión de la publicación del periódico titulado *El Bilbaíno*, de que eran editores[932].

En septiembre, caído el gobierno de Calatrava, incluso el fiscal de imprenta, Valentín Pascual, llegó a solicitar al congreso un pronunciamiento sobre las medidas que pedía el periódico *El Eco de la Razón y la Justicia* en su número 158[933] para que tomasen una resolución capaz de contener

[928] DSC. Legislatura 1836-1837, 8 de agosto de 1837, p.5206.
[929] DSC. Legislatura 1836-1837, 8 de agosto de 1837, p.5206.
[930] El texto fue: «Cree la comisión que debe remitirse al Gobierno, porque a él corresponde proponer las primeras medidas, si lo creyese conveniente; y en cuanto a las segundas, está ya sabiamente decidido lo mismo respecto a la exposición del Ayuntamiento de Madrid, cuya copia ha visto la comisión. Las Cortes, sin embargo, resolverán lo más justo. Palacio de las mismas 10 de Agosto de 1837. Salustiano de Olózaga. Víctor Fernández Alejo. Rufino García Carrasco. Vicente Sancho. Juan Ramón de Arana. Cayetano Cardero. Pedro Gil». DSC. Legislatura 1836-1837, 26 de agosto de 1837, p.5392.
[931] Gracias al recién aprobado artículo 3 de la Constitución que recogía el derecho de petición: «Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al rey, como determinen las leyes».
[932] DSC. Legislatura 1836-1837, 28 de agosto de 1837, p.5620.
[933] La exposición leída fue la siguiente: «El Fiscal de Imprenta de esta Corte presenta a la consideración del Congreso nacional el número 158 del diario titulado Eco de la Razón y la Justicia, que en el artículo que contiene bajo el título de Correspondencia del Eco de la Razón, y su párrafo sexto, manifiesta la necesidad de que las Cortes tomen una resolución capaz de contener la procacidad de la imprenta y de

la procacidad de la imprenta, defendiendo que no se trata de mejorar las leyes de imprenta tanto como de dar capacidad al jurado que se ve impotente porque son los jueces los que tienen que hacer una función preventiva y no solo correctiva. Es decir, sugiere al Congreso que asuma un nuevo marco legislativo más eficaz, de acuerdo con situación que es consecuencia del deterioro causado por el abuso continuado a la libertad de imprenta.

Estas reclamaciones se verán satisfechas cuando se realiza una proposición de cuatro puntos que endurecía, muy en el sentido del liberalismo moderado, las medidas para poder publicar noticias y se centraba en los requisitos para ejercer como editor y su responsabilidad, así como en el jurado que son los temas clave:

> «1. El editor responsable de cualquier periódico lo será de cuanto se publique en las columnas del mismo. 2. Sólo podrá ser editor responsable el que pague 500 reales de contribución en Madrid, y 300 en las provincias, desde un año antes de obtener la licencia para publicar el periódico. 3. Del derecho que según la ley de imprenta tiene el denunciado para recusar a los individuos del Jurado, podrá usar el denunciante en los propios términos. 4. Las decisiones del jurado se harán a pluralidad absoluta de votos»[934].

La comisión de libertad de imprenta[935] emitió un dictamen contestando a las medidas planteadas por José Vázquez Parga y señaló la fecha para la discusión[936] del mismo. Esta discusión modificaría y ampliaría la Ley de Imprenta de 15 de marzo que no estaba dando los resultados esperados. Se abría el camino a la modificación la legislación en vigor insistiendo justamente en los dos temas en los que las dos facciones del liberalismo más se habían enfrentado y continuarían

---

salvar todos los respetos que con inaudita osadía se atropellan diariamente por los escritores públicos, sin excluir los que al sostener el actual Gobierno se suelen deslizar en sus polémicas y avivar el fuego de la discordia civil que nos destruye. Si por salvar un principio quedan todos los demás sepultados entre las minas de la libertad, más prudente fuera suspender al menos, antes que tal suceda, los efectos de aquel, que dejarla perecer. El que expone encuentra inútil, o por mejor decir, impotente al Jurado para reprimir los abusos, y lo que es más, entiende que lo ha de ser ínterin dure la crisis en que estamos, por mucho que se mejoren las leyes de imprenta, mientras no ejerzan los jueces censores una autoridad preventiva, y si la correctiva; razón por la cual, en cumplimiento de su deber, al Congreso suplica se digne poner remedio a dichos abusos según le dicte su ilustración; y quiere tener la complacencia de haberle manifestado esta necesidad, si, como cree, existe realmente, y así lo reconoce el poder de las Cortes», DSC. Legislatura 1836-1837, 11 de septiembre de 1837, p. 5940-5941. No he encontrado referencias del periódico *El Eco de la Razón y la Justicia.*

[934] La presentó Jiménez de Parga, que era bachiller en leyes por la universidad de Salamanca y el grado de abogado por Valladolid. Fue abogado de los Reales Consejos e intervino ya en 1836 como Juez pasando a formar parte de la legislatura dentro del liberalismo moderado. Siempre partidario del Gobierno de Calatrava y era un claro seguidor de Mendizábal siendo siempre crítico contra los abusos cometidos en el uso de la libertad de imprenta. DSC. Legislatura 1836-1837, 15 de agosto de 1837, p.5392.

[935] DSC. Legislatura 1836-1837, 7 de septiembre de 1837, p. 5859 y 5860.

[936] DSC. Legislatura 1836-1837, 7 de septiembre de 1837, p.5858.

haciéndolo: en la responsabilidad de los editores y en la composición del jurado. Conviene recordar que la Constitución de 1837 había protegido la libertad de imprenta de tal manera que resultaba imposible la recuperación de cualquier forma de censura previa.

3.5.3 La discusión de las nuevas medidas

Para muchos diputados la situación era tan difícil de manejar, al darse un ataque continuo a las instituciones por parte de los periódicos, que llegan a pedir que se suspenda la libertad de imprenta durante un tiempo para "para quitar esta arma que convierten contra ella misma nuestros enemigos"[937] como dijo Dionisio Valdés e incluso un propietario de periódico, como De Álvaro, que reconocía que los medios existentes para hacer frente a los abusos de la prensa eran insuficientes. Considera además que el empeño de las Cortes no era suficiente para frenarlos y se une a la propuesta de la suspensión «tal vez mi doctrina podrá ser perjudicial; pero creo que el único remedio que puede haber para corregir las demasías de la imprenta es suspender esta garantía por algún tiempo[938]».

Por el contrario, Fermín Caballero mostró su completo desacuerdo con la suspensión de esa libertad y pidió que se trasladase a la Comisión de Imprenta para que diese las medidas oportunas:

> «Yo, señores, lo que quiero es que se tome una medida que asegure que el que falte a la ley será castigado; pero de ningún modo creo yo que debe suspenderse la libertad de emitir sus opiniones; porque ¿qué sabemos si de en medio de todos esos escritores, en un día de apuro saldrá una pluma feliz que nos diga el camino por donde puede salirse de aquella situación y salvar la Patria?[939]».

[937] DSC. Legislatura 1836-1837, 11 de septiembre de 1837, pp. 5941.
[938] DSC. Legislatura 1836-1837, 11 de septiembre de 1837, pp. 5943.
[939] La cita completa: «Yo de ninguna manera convendré en que debe tomarse una medida demasiadamente restrictiva, como he oído indicar a algunos señores diputados; hay alguno que considera que lo mejor sería suspender del todo la libertad de imprenta. Yo no opino así, y antes que esta medida votaría una dictada al parecer en las circunstancias en que nos encontramos: en el estado en que se halla la guerra civil, en la irritación de los partidos y de las pasiones, que han tomado ya tanto cuerpo, es imposible tapar la boca ti todos; es imposible que deje en esta situación de haber escritos atrevidos, pues si se prohíbe su publicación por este medio, no se dejarán otros para expender estos escritos. Yo, señores, lo que quiero es que se tome una medida que asegure que el que falte a la ley será castigado; pero de ningún modo creo yo que debe suspenderse la libertad de emitir sus opiniones; porque ¿qué sabemos si de en medio de todos esos escritores, en un día de apuro saldrá una pluma feliz que nos diga el camino por donde puede salirse de aquella situación y salvar la Patria? Y cuidado, señores, que el que tiene el honor de hablar a las Cortes tan en favor de la prensa, no ha sido ciertamente el más favorecido en su persona por esa arma de dos filos; pero esto nada vale cuando se trata de una disposición general, útil a mis conciudadanos. Por tanto, pido a las Cortes se sirvan mandar meramente que esta exposición pase a la comisión de Libertad de imprenta para que presente su dictamen», en DSC.Legislatura 1836-1837, 11 de septiembre de 1837, p. 5942.

Era conocedor de los males y los ataques que la prensa podía ocasionar porque los había sufrido en primera persona—«Cuidado, señores, que el que tiene el honor de hablar a las Cortes tan en favor de la prensa, no ha sido ciertamente el más favorecido en su persona por esa arma de dos filos»— pero, aun así, no estaba de acuerdo con las medidas propuestas que consideraba radicales.

Tampoco estaba de acuerdo Argüelles, que aprovecha para lanzar un fuerte ataque a De Álvaro y su periódico por la indignación que le suponía la lectura de algunos artículos. Alerta contra lo que puede ser una provocación malintencionada, una especie de conspiración. Dice que en épocas anteriores había ocurrido que, tras la aprobación de las medidas de imprenta, los periódicos confabulaban para abusar y probar así que las medidas contra ellos eran ineficaces con el fin de desacreditar la ley y a las Cortes, «la tendencia de esos periódicos fue la de abusar, con el designio de que se adoptase una medida semejante a la que el Sr. de Álvaro acaba de proponer (refiriéndose a la suspensión)»[940]. Alude a Calomarde y sus medidas para referirse a lo propuesto por el fiscal de imprenta y defiende firmemente la libertad de imprenta frente a la suspensión de este derecho. Además, pide que se busque la manera de que «no se crea que al adoptar una medida legislativa nos hemos dejado llevar de un despique impropio de un Congreso» y la decisión que se tome se haga con más sosiego, «es necesario meditarlo en plena calma, para que tratando de evitar unos males no caigamos en otros tal vez mayores y más terribles»[941]. Siguiendo con el mismo tono de alusiones personales, Sancho le dice a De Álvaro que no concibe como los que han abusado de la libertad de imprenta piden ahora leyes represivas.

Decididos a no suspender la libertad de imprenta, comienza el debate sobre las cuatro medidas. De inmediato surge una duda de procedimiento, al igual que ocurrió durante la votación de la solicitud de la que nació la Ley de Imprenta de 15 de marzo. Si las Cortes debían votar sobre el dictamen de la mayoría realizado por la Comisión de Libertad de Imprenta el mes de febrero, que se había quedado sin discutir debido a que se pidieron medidas urgentes que fueron las que dieron lugar a la ley de marzo; o si debía discutirse directamente las medidas presentadas por Vázquez Parga. Es decir, al no haber producido la ley los efectos deseados, la Comisión propuso que se

[940] La intervención era: «Noten las Cortes, señores, que las personas que se conjuraron, tanto en la primera como en la segunda época constitucional para abusar de la libertad de imprenta, eran conocidamente personas que pertenecieron partidos enemigos de la reforma, y yo lo visto constantemente que la tendencia de esos periódicos fue la de abusar, con el designio de que se adoptase una medida semejante a la que el Sr. Álvaro acaba de proponer», en DSC. Legislatura 1836-1837, 11 de septiembre de 1837, p. 5945.

[941] «Pero, señores, al mismo tiempo que yo oigo con tanto disgusto este escrito que dirige a las Cortes el fiscal de imprenta, creo que debemos irnos con mucha calma en este asunto, por lo mismo que se habla de nosotros con tan poco miramiento, para que no se crea que al adoptar una medida legislativa nos hemos dejado llevar de un despique impropio de un Congreso; para que no se crea que esta medida lleva consigo el sentimiento de los primeros ímpetus. Yo creo que los males que se cometen por medio de la libertad de imprenta son graves, gravísimos; que los delitos son ahora atroces y que reclaman un pronto remedio; pero este remedio es necesario meditarlo en plena calma, para que tratando de evitar unos males no caigamos en otros tal vez mayores y más terribles», en DSC. Legislatura 1836-1837, 11 de septiembre de 1837, p. 5943.

discutiera directamente el dictamen de febrero con todos sus artículos. Aquella era la ley verdadera y las soluciones parciales eran un «remedio subsidiario»[942] ineficaz. Quieren evitar cometer el mismo error que en marzo, aunque justifican que en aquel momento dejasen a un lado el debate sobre la propuesta de ley de la mayoría por entender que era necesaria una ley menor como un remedio instantáneo:

> «Desde las primeras leyes que se dieron en España sobre libertad de imprenta, se fueron tocando los abusos y corrigiendo algunos de ellos por alodio de leyes supletorias o adiciones, por decirlo así, a leyes antiguas, y vinimos a parar en tener multitud de órdenes y decretos relativos a la libertad de imprenta (…) uno de los males que hay en esto es ver diseminadas las disposiciones de las Cortes, que son de diferentes épocas y no forman un todo completo»[943],

Habiéndose pronunciado la Comisión, el gobierno defendió todo lo contrario, la importancia de tener una legislación adecuada a las circunstancias del momento y las circunstancias marcaban urgencia. El ministro de la Gobernación[944] señala que lo que ha de ser discutido no es el dictamen de febrero sino las bases de la comisión que son: «primera, que ningún delito de libertad de imprenta quede impune; segunda, prevenciones para que no se cometan esos delitos; tercera, garantías en el jurado para que el culpable sea castigado y el inocente absuelto»[945].

Para el gobierno el asunto más importante era que la responsabilidad total recayese en el editor del periódico ya que «los medios que se han adoptado hasta ahora para evitar esos males, han sido insuficientes». Es decir, el depósito previo y la responsabilidad subsidiaria del editor recogidas en la ley de marzo no eran eficaces para prevenir los abusos. Los periódicos decían barbaridades y simplemente, pagaban la multa si llegaba a terminarse el proceso de acusación. El principio propio de los moderados, «los hombres que tienen propiedad son los más ilustrados y morales»[946], no se estaba cumpliendo. Ya que la relación entre riqueza y capacidad de obrar bien no parecía funcionar entre los editores de periódicos. Y eso que llegó el ministro a decir: «No apelo sobre el particular más que a todas las cárceles del mundo: hágase una estadística de todas ellas, y se verá a qué clase pertenecen los criminales que hay en las mismas»[947]. No había editores en las cárceles,

---

[942] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de septiembre de 1837, p. 5975.

[943] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de septiembre de 1837, p. 5975.

[944] Entre el 23 de agosto y el 1 de octubre este cargo lo desempeñaría Diego González Alonso dentro de gobierno presidido por Espartero y en el que la cartera de Estado correspondía a Eusebio Bardají Azara. Este diputado por Salamanca con un importante pasado en la labor parlamentaria del Trienio Liberal, había sido nombrado Magistrado en la Audiencia de Madrid en julio de 1837, y el 24 de agosto sería nombrado Ministro de Gobernación hasta el 1 de octubre que presentaría su dimisión.

[945] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de septiembre de 1837, p. 5974.

[946] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de septiembre de 1837, p. 5974.

[947] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de septiembre de 1837, p. 5974.

entre otras, porque las penas eran solo pecuniarias y no personales. Una de las adendas que quieren que estudie la comisión es que los calumniados por un artículo pudiesen denunciar y perseguir a los que les calumnian directamente, que es algo que no contemplaba la ley actual ya que lo perseguía sólo el jefe político.

La discusión demuestra que los miembros de la Comisión de Imprenta no estaban conformes con la ley aprobada en marzo porque consideraban que su tramitación no se había hecho siguiendo el dictamen que había realizado la mayoría, sino que fue consecuencia de una necesidad puntual y urgente de adoptar las medidas solicitadas por el Gobierno y advirtieron que, de nuevo, se estaba en el camino de repetir aquellos hechos. Sin embargo, la mayoría de los diputados de las Cortes se mostraron en contra del debate sobre la propuesta del dictamen de la mayoría y, además el Gobierno pedía un refuerzo sobre la base de las actuales circunstancias, así se comenzaron a discutir las medidas presentadas por el diputado Vázquez de Parga.

3.5.3.1 Responsabilidad del editor

Se leyó el primer artículo de aquella propuesta sobre la responsabilidad del editor y comienza el debate, pero cada diputado pone en valor lo que considera oportuno y no necesariamente habla al caso. De nuevo ocurrió lo que había pasado en la discusión de la libertad de imprenta anterior y es que, en lugar de debatir el artículo correspondiente, las Cortes iniciaban debates sobre la totalidad o sobre la pertinencia. De alguna manera eran estrategias dilatorias del debate[948]. El ambiente en las Cortes, como se percibe en los Diarios, es de una enorme tensión y hay una fuerte animosidad entre el ala templada del progresismo y el ala radical que representa De Álvaro, como se ha visto.

Unos seguían considerando que lo verdaderamente efectivo para acabar con los abusos era la suspensión temporal de la imprenta como defiende el diputado por Palencia, Antonio Hompanera de Cos. Para él, la prensa es culpable de destruir los vínculos sociales, de la descentralización de la administración, la lucha de clases, la disolución del ejército, la destrucción de reputaciones y «el trono de Isabel II necesita recursos, bayonetas y acción, estos son los elementos que necesitamos para triunfar: nos sobra la mitad de la libertad que tenemos y todas las teorías que se desenvuelven aquí y en la imprenta»[949]. Se percibe un claro giro represor en las intervenciones

[948] Gómez Acebo fue quien señaló primero «Señores, veo que se está discutiendo la totalidad del proyecto, cuando estamos en la discusión del art. 1» y el secretario de la sesión trató de resumir lo sucedido y de ordenar el debate diciendo que estaba decidido no discutir en proyecto de ley de febrero sino este y se trataba de considerar o no el primer artículo y que «estas cuestiones de orden no hacen más que absorber una porción del tiempo que necesitan las Cortes para sus deliberaciones».
[949] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de septiembre de 1837, p. 5977.

que se van produciendo en las Cortes. Según él, ninguno de las medidas adoptadas en el pasado ha funcionado y elevar el depósito previo tampoco será efectivo porque solo tendrán posibilidad de imprimirse los periódicos de partido, cuyo editor tenga la capacidad financiera de hacer frente a las penas lo que eliminaría los periódicos críticos con el sistema ya que no tendría forma de subsistir. Por eso propone la suspensión temporal de la libertad de imprenta y que ésta no se restableciese hasta que la situación se calme que es cuando debería de entrar en vigor una buena ley de imprenta y no medidas cautelares, en línea con lo que defiende la Comisión. Sin embargo, está desacuerdo con que sea el gobierno, sin el control de las Cortes, quien la suspenda directamente tal y como había pedido el ministro de guerra. Alejandro Mon, sin embargo, defendería que las Cortes diesen al Gobierno un poder extraordinario[950], al igual que en circunstancias extraordinarias se suspenden leyes que afectan a libertades individuales y otros derechos. En sólo cuatro meses se ha pasado de garantizar la libertad de imprenta por la Constitución a plantearse suspenderla.

Volviendo la discusión a la responsabilidad del editor [951] que contempla el artículo 1, redactado por la Comisión del siguiente modo: «El editor o editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él». De nuevo algunos diputados, como Ayllón, reiteran que responsabilizar sólo al editor y no al autor es castigar el delito en sí y no al delincuente. Sin embargo, otros como Pascual consideran que no es así porque ya han visto la realidad que es que el autor no es la persona que firma y los delitos quedan impunes porque el presunto autor, por ejemplo, se encuentra en la cárcel y no puede ser castigado. Por eso, sobre los que puede caer el peso de la pena son solo los editores que son los verdaderos responsables ya que «son los mismos editores quienes los escriben, y la prueba es que tienen asalariados para que los firmen a esos hombres vendidos»[952]. Por supuesto, está en desacuerdo con la suspensión de la libertad, entre otras razones porque acaban de darse una Constitución que la garantiza su libre ejercicio. Cree

[950] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de septiembre de 1837, p. 5977.
[951] «Se leyó el dictamen de la comisión, que abrazaba dos partes: una en que la comisión proponía que se discutiera el proyecto presentado anteriormente, y la otra en que decía que, en el caso de no conformarse las Cortes con esto, se pusiera fni su consideración este nuevo proyecto en su totalidad. Se leyó a las Cortes ese proyecto, y se preguntó si había lugar a votar, y las Cortes dijeron que sí; y, por tanto, no se hallan en el caso ya sino de entrar en la discusión de los artículos.
Leído de nuevo el proyecto, las Cortes determinaron no conformarse con el dictamen de la comisión en su primera parte, es decir, que no se entrase en la discusión del proyecto presentado anteriormente por la comisión de Libertad de imprenta; y en mi concepto y en el de la Mesa, se esta en el caso de pasar a la discusión del nuevo proyecto que ahora se presenta, y sobre el que se ha decidido que ha lugar a votar, y prueba de ello que se ha leído el art. L., que es el que debe discutirse», DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de septiembre de 1837, p. 5978.
[952] La cita completa: «esos artículos que tienden a la desorganización social no son artículos formados por las cabezas ni escritos por las plumas de los que los firman; son los mismos editores quien los escriben, y la prueba es que tienen asalariados para que los firmen a esos hombres vendidos», en DSC. Legislatura 1836-1837, de 13 de septiembre de 1837, p.5981.

que una fianza alta garantizará el pago de la pena, aunque eso inhibiese a los menos pudientes a ejercer este derecho.

Los que están en desacuerdo ponen en duda que haya autores que se escapen del cumplimiento de la ley ya que, con la ley de marzo, si un escrito había sido calificado como criminal por un jurado no podía quedar impune porque si el autor no es la persona que paga el abuso será el editor quien responda subsidiariamente. En este sentido, De Álvaro, no cree que se aporte nada nuevo con este artículo y se opone porque considera que los autores deben ser también responsables. Señala que es imposible que el editor escriba y que lea todo lo que se recoge en un periódico extenso y se muestra contrario la convivencia entre una Constitución que garantiza el derecho a libertad de imprenta de todos los españoles y una ley que exige el depósito de una fianza que impide el ejercicio de este derecho a los menos favorecidos. Para los defensores del artículo, la Constitución garantiza tener derecho a imprimir y publicar tus ideas, pero no te da derecho a publicar o tener un periódico y la medida no busca sólo castigar el delito sino también prevenirlo. Se trata de una garantía no económica sino moral porque se busca que «la persona que publique un periódico tenga moralidad y presente garantías, (…) de modo que el gobierno tuviese una seguridad que el periódico que publicase cooperaba al bien de la sociedad»[953].

Nótese que en el debate celebrado en los meses de febrero y marzo de 1837, el depósito económico se había entendido como una herramienta preventiva del delito. Es decir, la fianza era garantía de poder hacer frente a la sanción en caso de cometerse un delito. En el debate de ahora, se justificaba la exigencia de una fianza como garante de la moral del editor. En este momento toda la presión recae sobre el editor al regularse su fiabilidad, no sólo con la fianza sino con responsabilidad personal.

Hay quien considera también que dar la responsabilidad en exclusiva al editor es «insuficiente e ineficaz para producir el resultado que los señores de la comisión se proponen», porque «las facciones o los partidos políticos poseen los medios para eludir las leyes», o los dueños de los periódicos nombrarán editores a personas necesitadas de ocupación para seguir cometiendo los mismos abusos[954]. Estos son partidarios de restringir lo mínimo la libertad, que no haya fianzas ni depósitos, y que la única garantía fuese sufrir una pena corporal dependiendo del delito.

[953] «Lo que se debe buscar en la libertad de imprenta es que la persona que publique un periódico tenga moralidad y presente garantías, que sea conocida por sus costumbres, por su posición social, etc; de modo que el gobierno tuviese una seguridad que el periódico que publicase cooperaba al bien de la sociedad». en DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de septiembre de 1837, p.5982.
[954] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de septiembre de 1837, p.5983.

A favor del artículo están los que creen que no incide en el ejercicio general de la libertad de imprenta —«La Constitución da a los ciudadanos el derecho de emitir sus opiniones libremente por medio de la prensa, es decir, sin previa censura; la Constitución, repito, da ese derecho»—, sino que incide en un tipo de empresa concreta que es un periódico que debe ofrecer unas determinadas garantías para poder funcionar. «El que se constituya responsable, es el que debe responder, es el único que debe reconocer la ley, y no al que escribe el artículo, a quien podrá exigir la garantía que le parezca el editor del periódico en que aquel salga a luz»[955]. Por eso no se reprime la libertad en sí, sino el abuso que se realiza de su ejercicio a través de la prensa. Tanto Gómez Becerra como Argüelles consideraron que el tiempo les había dado la razón porque, ambos habían planteado en el debate de las medidas de urgencia celebrado en febrero, que sólo el editor del periódico podía ser el responsable de los artículos que en él se impriman[956].

3.5.3.2 Obligación de identificarse

«Artículo 2. Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquiera denuncia que se estable contra él, a no ser que voluntariamente, y sin gestión alguna de la autoridad, se presente el editor responsable, expresando serlo de la parte acusada del periódico». La identificación del editor del periódico pretende que ningún abuso quede impune y que sea el propio periódico quien decida quién va a ser el responsable último. A pesar de que ya ha comenzado el debate artículo por artículo, no todos están de acuerdo con la necesidad del mismo.

Algunos diputados consideran que no es necesario identificar ni cambiar nada de la legislación vigente ya que, nadie ha demostrado que no esté funcionando para los fines para los que se creó. Entienden que lo que hay es una animadversión contra la libertad de imprenta, antes toda la discusión se centraba en sus beneficios y hoy se centran sólo en sus abusos. El radical, De Álvaro, cree que la razón de esta deriva conservadora es que la prensa había censurado la conducta de algunos generales liberales que no habían cumplido con sus deberes y que, a pesar de haber sido procesados, quedaron impunes. Se pregunta entonces que va a ocurrir con estas denuncias, con las quejas de los ciudadanos que antes podían publicarlas en los periódicos porque ellos eran

[955] La cita completa: «La Constitución da a los ciudadanos el derecho de emitir sus opiniones libremente por medio de la prensa, es decir, sin previa censura; la Constitución, repito, da ese derecho: los medios de ejecutarlo no está el Gobierno obligado a darlos, porque el Gobierno no ha de tener una imprenta a disposición del que quiera publicar un escrito. Señor, el periodista que ha establecido esa industria, el que se constituya responsable, es el que debe responder, es el único que debe reconocer la ley, y no al que escribe el artículo, a quien podrá exigir la garantía que le parezca el editor del periódico en que aquel salga a luz», DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de septiembre de 1837, p.5984.
[956] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de septiembre de 1837, p.5983.

responsables de estas, pero que siendo el editor no se garantiza ese derecho a expresarse. Es decir, la censura ahora se la autoimpondría el editor y la impunidad del poder sería mayor.

En el mismo sentido, Sánchez del Pozo también consideraba que con este artículo dejaba de existir el derecho de los ciudadanos de publicar en periódicos. Para hacerlo, el editor debe hacer suyo lo que el ciudadano dice y, al pasar a ser sólo responsabilidad del editor, se cuidará de darle publicidad a determinadas informaciones. Es decir, provocará la autocensura de los editores a la hora de publicar. Como una argolla más a la cadena alrededor de los periodistas entendía también este artículo, Cabrera de Nevares, que creía injusto que, presentándose un autor como responsable, un juez deba culpar al editor del abuso en lugar del autor. De hecho, Mateo Ayllón solicita a la comisión que recoja que, en caso de abuso, si el autor se presenta y quiere asumir la responsabilidad de su artículo, pueda hacerlo y que no sea el editor quien responda. Asegura además que, desde que se aprobó la ley de marzo no se había dado un solo caso en que una pena haya quedado sin cumplir por no encontrar al autor o que estuviese encarcelado, ya que el artículo 5 de dicha ley dice que la pena se ejecuta sobre el penable y si esto no puede ser, porque se encuentra en la cárcel cumpliendo condena, entonces el editor sería el responsable subsidiario; por tanto, la modificación que se está proponiendo no suponía mejora alguna sobre la ley de marzo.

El riesgo de autocensura si se aprobaba este artículo lo señaló también Caballero. Según él afectaría a la labor de denuncia y control de los pólderes públicos porque muchos de ellos no se atreverán a publicar noticias que sean contrarias a las autoridades o de otros países lejanos.

A pesar de estas opiniones, hay también diputados muy favorables tanto al artículo como al dictamen. Para ellos, la situación a la que se había llegado justificaba la necesidad de esta medida. De hecho, se puso de nuevo el ejemplo de lo ocurrido con el periódico *El Porvenir*[957], donde el autor confesó que había firmado el artículo desconociendo el contenido porque no sabía leer. Es decir, quedaba probado que se cometían este tipo de abusos y era importante fijar la responsabilidad en alguien en concreto y siempre, en el editor para garantizar la libertad de los autores precisamente. La ley se dirigía no contra los autores de papeles subversivos, decía Sancho, sino contra los delitos de la libertad de imprenta, y tampoco se castigaba la noticia falsa, si no las injuriosas y las que se utilizaban para subvertir al Estado. Se apuntó la idea de tener que publicar las contestaciones pero los periódicos comenzaban a ser una industria lucrativa que cobraba por insertar contestaciones, y creían que eso también debía regularse.

[957]Explicado el caso en pie de página 625.

Según estos diputados, efectivamente la ley se había probado ineficaz ya que no había podido evitar que siguieran publicándose artículos de periódicos sediciosos y subversivos, firmados por cualquiera, una persona «que firme el artículo por una peseta para que coma aquel día» que no es el autor de los artículos calumniosos[958]. Es decir, el error de aquella ley había sido precisamente atribuir la responsabilidad al autor[959] porque «si había autor que pudiese responder y fuese ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no podría reconvenirse al editor del periódico»[960]. Le quitan importancia al hecho de tener que reformar la ley diciendo que lo mismo había ocurrido en los últimos treinta años ya que cada una iba perfeccionando la anterior porque cada paso permitía ver los errores en que la anterior incurría. Según ellos, el legislador tiene la obligación de adoptar precauciones que serán en beneficio de la propia libertad de imprenta. Su deber era dar reglas que, efectivamente, conduzcan a que la libertad de prensa produzca los mayores bienes con los menores inconvenientes. Acusaron también a los legisladores de ser «tan inocentes y tan poco conocedores del mundo, que dejasen la obra imperfecta, sin duda hasta el punto de no poner trabas útiles y ventajosas para impedir los males»[961], con errores con el jurado, con la calificación de los delitos y con «la parte esencial, la más delicada, útil y necesaria de esta legislación, la responsabilidad previa de los escritores quedó a merced de las pasiones». Proseguían describiendo algunas de las circunstancias que se habían encontrado. Cuando se preguntaba al editor de un periódico por el responsable de un escrito y se presentaban «menores de edad, un reo tal vez, un presidiario, y en algunas provincias ultramarinas, se buscaba un negro para que lanzase en la

[958] «Regularmente el autor suele ser una pluma muy astuta y suspicaz, principalmente cuando se trata de artículos calumniosos, de que parece han abundado tanto algunos periódicos. El que escribe en su gabinete el lenguaje de las pasiones en estos términos, no es nunca quizá el que aparece como autor del artículo», DSC. Legislatura 1836-1837, 15 de septiembre de 1837, p. 6014.

[959] «La legislación de imprenta del 20 al 13 encerraba la ley de 1820, otra del año 22, y otra ley que se hizo, no sé si en Sevilla o Cádiz, que no llegó a tener efecto por las circunstancias; pero todas estas tres leyes no presentaban sino un trabajo imperfecto en la materia, y parece imposible, señores, que legisladores tan ilustrados, personas tan instruidas, fuesen, digámoslo así, tan inocentes y tan poco conocedoras del mundo, que dejasen la obra imperfecta, sin duda hasta el punto de no poner trabas útiles y ventajosas para impedir los males. En estas leyes se organizó el Jurado, organización también muy imperfecta; se hizo una calificación de delitos, tampoco perfecta, de primero, segundo y tercer grado; y la parte esencial, la más delicada, útil y necesaria de esta legislación, la responsabilidad previa de los escritores quedó a merced de las pasiones. Bastará recordar a las Cortes que no exigía otro requisito al editor de un periódico, que responder de la identidad de la persona que le habla enviado el escrito, y así se presentaban para responder de él menores de edad, un reo tal vez, un presidiario, y en algunas provincias ultramarinas, se buscaba un negro para que lanzase en la sociedad una tea de discordia y de desgracias. Esta era la legislación de aquella época», DSC. Legislatura 1836-1837, 15 de septiembre de 1837, p. 6013.

[960] La cita completa: «Entonces se estimuló a la Comisión (de Imprenta) para que presentase una especie de ley interina; lo hizo de un modo y las Cortes la aprobaron igualmente de una manera que no remedió el mal, porque no estableció la doctrina que ahora se establece, de que el editor sea siempre responsable (…) Entonces, o sea en la ley de marzo de este año, se dispuso que la responsabilidad del autor fuese preferida; por manera que, si había autor que pudiese responder y fuese ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no podría reconvenirse al editor del periódico; pero el mal quedó exactísimamente lo mismo», DSC. Legislatura 1836-1837, 15 de septiembre de 1837, p. 6014.

[961] DSC. Legislatura 1836-1837, 15 de septiembre de 1837, p.6013.

sociedad una tea de discordia y de desgracias»[962]. La impunidad era altísima al presentar los editores a los autores falsos.

Que la comisión tuviese que enfrentarse a la adaptación de la legislación de marzo significaba que no habían sido capaces de tomar las decisiones correctas en todo este tiempo. Es decir, toda la legislación de este período había fracasado. Cada una de ellas por una razón diferente. En el tiempo en que estuvo vigente el Estatuto Real de 1834, el error fue «permitir que se escribiese en materias políticas y de administración, con previa censura» porque «era dar motivo a que se envalentonaran las pasiones políticas, en razón de la resistencia que hallaba»[963]. Después, durante los sucesos del Motín de los Sargentos de La Granja de agosto de 1836, al restablecerse la Constitución de 1812 y nombrarse un gobierno liberal progresista presidido por José María Calatrava, «se restableció por consecuencia la libertad de imprenta con la legislación defectuosa de 1820 a 23, es decir, con la única traba para los editores de responder de la identidad de las personas que escribían»[964]. Esto no lo había mejorado la ley de imprenta de marzo que era fruto de las circunstancias del momento. En marzo se había apremiado a la Comisión de Imprenta para que presentase su dictamen. Lo hizo y «las Cortes la aprobaron igualmente de una manera que no remedió el mal, porque no estableció la doctrina que ahora se establece, de que el editor sea siempre responsable»[965]. Seguían repitiendo el mismo error.

3.6.4.3 Requisitos del editor

El artículo 3 especificaba los requisitos en materia de renta que el editor debía cumplir. Los términos eran similares a los recogidos en la Ley Electoral, que durante la discusión de su articulado había utilizado como ejemplo la ley de imprenta para establecer que, el requisito económico para ser elector dependiera de la residencia, como pasaba con el depósito previo adaptado a las distintas categorías de provincias. El artículo 3 decía:

[962] DSC. Legislatura 1836-1837, 15 de septiembre de 1837, p.6013.
[963] «Vino la época del Estatuto, —Estatuto Real de 1834— y entonces se cometió también un error grave, cual fue permitir que se escribiese en materias políticas y de administración, con previa censura. Si se hubiese dicho: todavía no está el país en razón para que se escriba sobre política ni sobre actos administrativos, se hubiese procedido con arreglo a un principio exacto; pero permitir que se escribiese en estas materias, y al mismo tiempo establecer la previa censura, era dar motivo a que se envalentonaran las pasiones políticas, en razón de la resistencia que hallaban. Así, las Cortes recordarán la triste situación en que se hallaba el país luchando de esta manera, al propio tiempo que el Gobierno se colocaba en una situación odiosa, porque tenía que nombrar personas que ejerciesen el cargo de censores, a quienes se reconvenía con la acrimonia de las pasiones y partidos», DSC. Legislatura 1836-1837, 15 de septiembre de 1837, p.6013.
[964] DSC. Legislatura 1836-1837, 15 de septiembre de 1837, p.6014.
[965] DSC. Legislatura 1836-1837, 15 de septiembre de 1837, p.6014.

> «Para ser editor responsable se requiere, además de las cualidades vigentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Comilla, Granada, Valencia y Zaragoza, y 100 en las demás ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que esta corriente en el pago de la contribución».

Aquí lo que querían era actualizar las cantidades que figuraban en la ley de marzo, pero ni siquiera en la Comisión se habían puesto de acuerdo sobre la cuantía de las contribuciones ya que muchos se habían pronunciado a favor de la suma de 400 reales, lo que para otros es exorbitante y ocurre que hay unos terceros, como Gómez Acebo que considera que debería haber voto separado y propone una cantidad aún mayor: 500 reales. Es curioso que, a diferencia del debate de marzo, ningún diputado intenta rebajar el montante de la fianza, de hecho, se llegan a aportar los datos sobre el número de individuos que en las capitales de provincia pueden afrontarlo, que es menos de lo que se exige para las elecciones, y no les parece excesiva.

El tema relevante que surge en este debate es la consideración de la prensa como un órgano de los partidos políticos. Para la mayoría de los diputados, el hecho de subir la cantidad del depósito no pondría en peligro la supervivencia de los periódicos porque son los partidos quienes se harán cargo del pago de las fianzas y de las penas, si estás fueran dinerarias. Por eso, algunos diputados como Cristóbal Pascual[966] proponen que la única forma de imponer sanciones efectivas es que éstas sean penales, y no administrativas, y que se impongan a los responsables personalmente. Pascual decía que no correspondía a las Cortes establecer las diferencias entre ricos y pobres, sino que debía ser entre virtuosos y viciosos, justificando así su idea de las penas personales[967]. Para él, el peligro de subir las penas dinerarias es que no van encaminadas a frenar los abusos contra la prensa carlista que quiere «desorganizar la sociedad y desunir a los liberales dando, por tanto, armas a los contrarios», sino contra los propios liberales. Por eso, si se establecen penas personales la prensa carlista tendrá más problemas para cometer abusos ya que a ellos les faltaban individuos dispuestos a pagar la pena.

Para otros, al entender la prensa como un poder político —como así hace la Comisión de Libertad de Imprenta y las Cortes— se debían ofrecer unas garantías de la misma forma que los otros poderes hacen para prevenir su mal uso. En Francia e Inglaterra, por ejemplo, dos naciones liberales que habían legislado penalizando los abusos de la imprenta antes que España, además de pedir una contribución a los editores, exigían un título a los impresores para poder ejercer.

[966]Diputado por Málaga y había cursado leyes en la Universidad de Granada, y siempre se manifestó defensor de los derechos y libertades consagrados por la Constitución de Cádiz.
[967] DSC. Legislatura 1836-1837, 15 de septiembre de 1837, p.6018.

Finalmente, la Comisión acuerda que la contribución de Madrid fuese de 400 reales como algo intermedio y la cuota comprendía también el arrendamiento, lo que daba facilidades para el pago. A diferencia de la idea que se defendía en marzo, esta consigna no es ahora para hacer efectiva una pena, sino un signo de responsabilidad moral que garantice que se vaya a hacer buen uso del derecho.

3.5.3.4 Formación y organización del jurado

El artículo fue 5ª sobre los jurados fue leído y aprobado sin discusión:

> «Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán a la suerte los que hayan de componer los jurados de acusación y calificación»

Y sobre el artículo 6º sí hay discusión:

> «La recusación en el Jurado de acusación podrá ser hasta de 24 individuos, y en el de calificación hasta de 30, y la recusación será común en ambas partes».

La idea de permitir la recusación del jurado de acusación generó unanimidad en las Cortes porque, al ser el editor el único responsable, en el momento en que se denuncia un impreso ya se conoce al responsable y, en caso de tener que celebrarse juicio, éste podría tener que esperarlo en la cárcel. Así las circunstancias, era lógico que el acusado pudiese recusar al jurado de acusación por si había incompatibilidades manifiestas. Vila i Feliu[968]dice que el sistema elegido es demasiado complejo. Propone una enmienda para que el sorteo sea entre 72 ciudadanos, se tendría derecho a recusar 30 por la parte fiscal y 50 por la parte del encausado y se escogerían los 12 primeros que no estuviesen en las ninguna de listas de recusación para calificar el escrito. Solicitó, además, que no se permitiese la recusación del jurado en el decreto de acusación ya que este no perjudica a las partes ni ha generado un juicio ni ha formado un estado[969].

[968] Hasta ahora habíamos visto a este diputado defendiendo el papel de Cataluña, pero en esta ocasión haría manifestación de esta experiencia jurídica. Desde 1833 ya estaba establecido en el Colegio de Abogados de Madrid después de haber pasado muchas dificultades en el ejercicio de su función en Barcelona tras la rendición de la ciudad a los franceses al final de Trienio Liberal.
[969] DSC. Legislatura 1836-1837, 15 de septiembre de 1837, p.6022.

La comisión consideró que estos matices no debían improvisarse y que convenía estudiarlos por lo que se retiró el artículo para ser redactado de nuevo. Lo urgente sigue mandando sobre lo importante.

Con respecto al artículo 7º y el voto secreto:

> «Los jurados darán siempre su voto secretamente y el presidente de ellos, después de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado».

Se trataba de proteger a los jueces para evitar que nadie pudiese conocer su veredicto ya que se habían dado casos de que miembros de jurados habían sido atacados como represalia tras condenar un escrito.

Para algunos diputados la forma de proteger a estas personas no era a través del voto secreto, cuya consecuencia es un juicio sin garantías -ya que la sociedad que no conoce por qué fue emitido-; sino que la solución es declarar la inviolabilidad de sus opiniones porque se dará casos en que quienes emitan su voto desconozcan la materia. La inviolabilidad, sin embargo, no era suficiente para protegerles de las venganzas personales.

Otros se mostraron abiertamente en contra del voto secreto, como Vila y Feliu. Consideraban que el Gobierno estaba exagerando los abusos para censurar la misma libertad que antes defendían y, haciéndolo, se estaban protegiendo a sí mismos pidiendo un respeto sagrado a su conducta política. Para él, claro que la prensa cometía excesos, pero éstos no eran peores que los que cometidos en otras épocas[970]. De hecho, creía que, más bien al contrario. Los delitos de imprenta eran «débiles» en comparación con los del pasado y enumeró una serie de periódicos (*El Mundo*, *El Conciso*, de *La Abeja*, de *El Universal*, de *La Atalaya de la Mancha*, de *El Procurador de la Nación y de la ley* y de *El Diario de la tarde*) como ejemplo de los excesos. A la vez acusaba a algunos diputados de cambiar de opinión con respecto a la defensa de la libertad de imprenta: «¡Y entonces se defendía la libertad de imprenta! ¿Por qué se impugna ahora?».

[970] «pero qué, señores, ¿es esto nuevo? En el año de 1812, cuando otras personas ocupaban los destinos Públicos, tenían el mando en sus manos, y de ellos dependían los destinos de la Nación, las expresiones que se vertían en los periódicos, los medios de que se vallan para ofenderles, ¿eran menos fuertes, menos osados y menos poderosos? Débil es, señores, lo que hoy ocurre, en comparación de lo que pasaba en aquella época: el poder de la imprenta, el lenguaje que ahora usa, incluso *El Mundo*, que a ninguno de nosotros perdona, se queda muy atrás de las producciones de *El Conciso, de La Abeja*, de *El Universal*, de *La Atalaya de la Mancha*, de *El Procurador de la Nación y de la ley*, de *El Diario de la tarde*, y de otros muchos. ¡Y entonces se defendía la libertad de imprenta! ¿Por qué se impugna ahora? ¿Por qué se le pone una condición tan poco favorable al querer exigir el voto secreto de los que juzguen de sus faltas? ¿Por qué se ha pasado hasta ahora sin proponerlo?», en DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de septiembre de 1837, p.6039.

El ejemplo otros países también apareció en esta argumentación de Vila y Feliu. Decía que la prensa cargaba contra otros gobiernos y eso no les hacía restringir la libertad[971]. Por ejemplo, *el Times* «llama a los ministros engañosos, sin fe, pillos; y después de mil otros honores de igual ralea, añade que sus providencias y sus palabras: *Would not disgrace the most notorius swindler*», y no fue denunciado. Citó a «los Estados Unidos de América, en los nuevos Estados de la América española» para señalar que, en países como Brasil, la libertad de imprenta no tenía las restricciones que se le imponían en España. Según él, en el camino hasta la libertad de imprenta en Inglaterra sólo se plantearon restricciones a la misma cuando «los déspotas se apoderaron del poder o hacían esfuerzos para obtenerlo»[972].

Por todas estas razones Vila era contrario al voto secreto ya que, conocerlo proporcionaría mayores garantías a los acusados, al dar a los jurados una responsabilidad al publicitar su decisión y tener que dar razones de ella.

La política fue también argumento contra el voto secreto. En pueblos donde la mayoría es afecta al carlismo, por ejemplo, los jueces de hecho castigarían siempre a los contrarios si votasen secretamente, mientras que con el voto público no sería así. Caballero[973] exhibe directamente su preocupación, existe un riesgo importante de que los jueces sean afectos a los moderados, que piden 500 reales o más para formar parte del jurado, y que quieren «poner la imprenta bajo la influencia de este partido aprobando el voto secreto, porque se les libra de sufrir no solo las impugnaciones de los periódicos del partido contrario sino del juicio que deben formar los demás ciudadanos»[974]. Abiertamente pone en evidencia la situación de la prensa y los partidos. Su connivencia y peligro. Muestra su desacuerdo por la propuesta del voto secreto, llegando a señalar que son «muchos los (periódicos) que, en vez de quererlas dar el conveniente desarrollo (a las instituciones liberales), quieren restringirlas y retrogradar»[975].

Sin embargo, otros diputados consideraban que las circunstancias del momento eran justamente las que justificaban esta medida. Unos, como Sancho, decían que la diferencia con Inglaterra era

[971] DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de septiembre de 1837, p.6040.
[972] DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de septiembre de 1837, p.6040.
[973] Publica en el periódico un artículo en este mismo sentido ese día, *El Eco del Comercio*, 16 de septiembre de 1837.
[974] DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de septiembre de 1837, p. 6042.
[975] La cita completa: «Nuestras divisiones políticas han producido dos grandes secciones en el partido liberal, y estas son las que trabajan por medio de la prensa para sostener sus doctrinas. Yo deseo que las Cortes mediten si todos los que escriben quieren las instituciones liberales, tales como están consignadas en la Constitución de 1837. Son muchos los que, en vez de quererlas dar el conveniente desarrollo, quieren restringirlas y retrogradar, y no me engaño en creer que la mayor parte de los periódicos siguen estas doctrinas», en DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de septiembre de 1837, p.6042.

que España se encontraba en una guerra civil y, además, el hecho de que ocurrieran abusos de la libertad de imprenta en otros países no significaba que no hubiese que remediarlo. Consideraba que la verdadera garantía de libertad de voto es el secreto, y le parecía una coacción el obligar a decir en público al jurado lo contrario a lo que querría votar en secreto. Diferencia el voto de los diputados, que sí debe ser público, del del jurado ya que éste decide sobre personas y no sobre principios o teorías, por tanto, debe mantenerse secreto. Para otros, el voto debe ser secreto si se eligen personas, pero no cuando ha de pronunciarse sobre personas.

Además, como ser jurado era algo obligado, lo que garantizaba la libertad era justamente el secreto. Entienden que lo juzgado no necesitaba de una gran preparación, saber la diferencia entre el bien y el mal, porque el objeto es la malicia de un texto. De hecho, un hombre con pocos conocimientos jamás condena si no tiene la evidencia de delito, según la teoría del jurado.

Así, el juez emite su voto de acuerdo con su conciencia, que «es solo su premio y su castillo. No hay más sanción contra él»[976] dirá Castro que defiende la independencia del jurado por la misma razón. Porque es una obligación y el secreto en el voto es «la mayor garantía que puede darse». Tendrán que fallar contra «la opinión pública engañada», contra el Gobierno y «contra los intereses de hombres que tendrán en su mano el tomar alguna venganza indigna»[977]. Pidió aclaración a Caballero sobre sus palabras referidas a una España dividida que deja la prensa en manos de sus enemigos. Éste responde matizando que con enemigos no se refería a los carlistas sino de la otra facción del liberalismo. La división entre los miembros del partido liberal es palmaria y la describe como que «hay algunos que quieren menos que la Constitución de 1837, y aun otros que defienden a Isabel II, pero que la quieren por reina tan absoluta como lo fue su padre»[978].

Se debate entonces sobre cómo es posible que ser jurado sea obligatorio, pero, a la vez, sólo se escogía entre los propietarios. Según Santaella[979], el criterio para garantizar que los miembros del jurado actuasen con diligencia y honradez era la propiedad, por lo que no debe pensarse mal de los mismos como pretende Ayllón. Éste pregunta si considera que entre los propietarios capaces de pagar 500 reales no existen ningún partidario de don Carlos que pueda querer hacer el mal. López Santaella responde que al no haber datos estadísticos suficientes de la materia no puede

[976] DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de septiembre de 1837, p. 6043.
[977] DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de septiembre de 1837, p. 6043.
[978] DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de septiembre de 1837, p. 6044.
[979] A quien se identifica colaborando muy estrechamente con Andrés Borrego en el *Correo Nacional* y en la *Revista Peninsular*, de ideas conservadoras. Sánchez Hormigo, A. "Pensamiento económico y eclecticismo: el plan para la reforma política, religiosa, económica y social de España (1836). *Cuadernos Aragoneses de Economía, nº 1, 1998, p. 191-204.*

contestarle con veracidad. Este fragmento ejemplifica el funcionamiento del discurso parlamentario y la retórica aguda utilizada por ambos parlamentarios que acaban rectificando.

Finalmente, con la aprobación de este artículo, la Comisión acordó añadir a su proyecto de ley la entrega de ejemplares y la propuesta de que las Cortes pudiesen defenderse a sí mismas de los ataques de la prensa. Adendas realizadas por el diputado Vicente Sancho.

> «Primera. Que de todo impreso, antes de expenderse, se haya de entregar un ejemplar a la autoridad gubernativa, la cual podrá impedir su circulación si lo cree perjudicial, hasta que sea calificado por el Jurado, que deberá convocarse a este fin dentro de veinticuatro horas.
>
> Segunda. Que la represión de los delitos cometidos por medio de impresos en que se ataquen las prerrogativas de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, o la inviolabilidad de sus miembros, se ejercerá o por los tribunales ordinarios de imprenta o por el respectivo Cuerpo Colegislador»[980].

A modo de resumen de los artículos que se han discutido hasta el momento: el artículo 6 se ha retirado para ser reelaborado y la comisión presenta en su lugar los dos siguientes, que serán 6 y 7 de la ley.

> Artículo 6. Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 jueces de hecho, que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.
>
> Artículo 7. Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificación se compondrá de los 12 restantes que tengan los números más bajos.

3.5.3.5 Derecho de contestación o desagravio

La comisión considera conveniente dar más claridad al artículo que ahora es 8, y lo propone en los dos siguientes:

> Artículo que será 9. La persona de quien se habla ofensivamente en un periódico, tiene derecho a que se inserte y publique en él la contestación que quiera dar, sin

[980] DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de septiembre de 1837, p. 6046.

> obligación de pagar cosa alguna cuando no ocupe más que el doble del artículo contestado, y pagando el exceso cuando le hubiere.
> Artículo 10. La contestación se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen después de entregada aquella en la redacción, y deberá entregarse dentro de seis días después de la publicación del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo»[981]

Se vuelve aquí a la reparación, es decir, si una persona injuriada o calumniada en un escrito tenga que pagar una tasa por el uso de un espacio necesario para deshacer la calumnia. Gómez Acebo considera que este espacio debe ser obligatorio por ley para el periódico, por tanto, el ofendido no debería de pagar. Mon se refiere a la Ley francesa que contempla el derecho que tiene la persona ofendida a insertar gratis una contestación. Para otros, al precio se une el problema de espacio, se considera el doble poco espacio se aboga por extender el desagravio a una o dos columnas.

La comisión defenderá que los periódicos son propiedad de un editor, a quien no se le puede obligar a insertar en el periódico mucho más que lo necesario para cumplir la pena porque ésta, no debe ser mayor que el daño. Cree que lo justo para ambas partes, periódico y afectado, es establecer que la extensión será el doble de la utilizada en el artículo que motive el agravio. De hecho, un propietario de periódico como Fermín Caballero propone que la que la persona ofendida tenga derecho a poder dar una respuesta gratuita cuando no se superen «las 30 líneas de la impresión ordinaria del periódico, o del doble del artículo contestado; y pagando al editor los gastos de impresión y expedición según tarifa, de la parte que exceda de dicho tamaño»[982].

El problema está en quien califica la ofensa como tal, piden que se explicite el procedimiento para decidir si un escrito es ofensivo o no. Además, el artículo debe aclarar quién será el responsable ante la ley de la contestación que se de en estos párrafos por parte del ofendido ya que no puede ser el editor porque nada tiene que ver con ese texto. Para evitar estos problemas, se propone que el editor cuando reciba un párrafo escrito en lenguaje indecoroso pueda consultar a un jefe político para evitar que en la respuesta se incluyan ofensas aún mayores.

[981] DSC. Legislatura 1836-1837, 16 de septiembre de 1837, p. 6047.
[982] La cita completa: «La persona que se crea ofendida en un periódico, tiene derecho a que se inserte en el mismo la contestación que diere por sí o su familia, sin obligación de pagar cosa alguna cuando la respuesta no exceda de 30 líneas de la impresión ordinaria del periódico, o del doble del artículo contestado; y pagando al editor los gastos de impresión y expedición según tarifa, de la parte que exceda de dicho tamaño», en DSC. Legislatura 1836-1837, 18 de septiembre de 1837, p.6081.

Para la Comisión, efectivamente la responsabilidad del texto de rectificación no puede caer sobre el editor, sino sobre quien contesta la vindicación. Pero esta solución elude la ley que hace al editor único responsable de lo que publica el periódico y suscita, además, la cuestión de qué pasaría si en la vindicación se incluyesen alusiones subversivas o sediciosas. La comisión resuelve que, en ese caso, el responsable es el editor porque éste solo tiene obligación de insertar la contestación a la injuria.

Incluidas estas correcciones,

> «La persona de quien se habla ofensivamente en un periódico, tiene derecho a que se inserte y publique en él la contestación que quiera dar, sin obligación de pagar cosa alguna cuando no ocupe más que el doble del artículo contestado, y pagando el exceso cuando lo hubiere».

Finalmente, este artículo es devuelto con la desaprobación a la Comisión que lo vuelve a presentar redactado como sigue:

> «Art 9º. La persona que se crea ofendida en un periódico, o su pariente más cercano en el caso de que haya muerto, tiene derecho a que se inserte en el mismo periódico la contestación que quiera dar, reducida a negar, desmentir o explicar los hechos que sirven de pretexto o fundamento a la ofensa, y no estará obligada a pagar cosa alguna por esta inserción, cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, o de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda, según la tarifa o práctica ordinaria del periódico»[983].
> El artículo se aprobó y de la misma forma se aprobó el artículo 10 que explicita los tiempos en los que la contestación debe publicarse.

> «Art 10º. La Contestación se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen después de entregada aquella en la redacción, y deberá entregarse dentro de seis días después de la publicación del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo».

Se realizaron dos nuevas adiciones al proyecto a la Comisión de Libertad de Imprenta. La primera al artículo 10 que acababa de aprobarse: «Pero en el caso de que la contestación se inserten

[983] DSC. Legislatura 1836-1837, 18 de septiembre de 1837, p.6098.

documentos justificativos, no habrá precisión de presentarla dentro del tiempo prescrito en este artículo». La segunda al artículo 2:

> «Será únicamente responsable el editor que señala este artículo, cuando lo denunciado de un periódico no esté firmado por un español avecindado con casa abierta en el país donde se publique el impreso, en el completo goce de ciudadano, y que pague las contribuciones expresadas en el art 3º»[984].

A estas dos adiciones se añadieron otras dos nuevas presentadas por el diputado por Palencia, Antonio Hompanera de Cos: «Primera. Que el Gobierno pueda encargar a un promotor fiscal la vigilancia especial sobre abusos de imprenta» y «Segunda. Que de toda hoja suelta responda siempre el impresor y la imprenta en que se verificó la impresión»[985].

Y continúan también el resto de artículos,

> Art 13. La expendición de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al jefe político, y si no lo hubiese, al alcalde primero nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.
>
> Art 14. Si el Gobierno, los jefes políticos, o los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieran fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulación algún escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso, el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el Jurado de acusación antes de las cuarenta y ocho. Trascurridos estos términos, o declarado que no há lugar a la formación de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspensión y se devolverán los ejemplares depositados, quedando también salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad si lo hubiese habido.
>
> Art 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán a lo que queda dispuesto en cuanto a las cualidades de los editores responsables, dentro de quince días, contados desde la publicación de esta ley, cuyas disposiciones no

[984] DSC. Legislatura 1836-1837, 18 de septiembre de 1837, p.6111.
[985] DSC. Legislatura 1836-1837, 18 de septiembre de 1837, p.6132.

alteran las del art. 8 de la sancionada en 22 de Marzo de este año sino en cuanto a la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor»[986].

3.5.3.6 Discusión sobre dar al legislativo la facultad de imponer penas

Es el promotor fiscal de imprentas de Madrid quien propone una nueva disposición: que las Cortes tengan capacidad de resolver sobre los ataques que sufran,

> «Art 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos o impresos cuyas doctrinas ataquen directamente o desacrediten a las Cortes o a cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y sobre ello se conocerá y determinará del mismo modo y por el mismo tribunal que sobre los otros abusos de la libertad de imprenta.
>
> Art 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las Diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligación de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan más de un juzgado de primera instancia, se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales, y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante, a las redacciones de los periódicos.

La idea del fiscal de imprentas era que, no solo el poder ejecutivo y judicial debería tener medios para defenderse a sí mismos, sino que los tuviese también el legislativo[987]. Así ocurría tanto en Inglaterra como en Francia, donde siendo acusado el periódico *La Tribuna*, las Cortes habían condenado a su autor imponiéndole el duplo del máximo de la pena que prescribía la ley, lo que fue un escándalo porque se entendió que los diputados usaron del poder de la ley con el rigor máximo.

Al parecer de algunos diputados, los ataques que estaba sufriendo el cuerpo de colegisladores en este tiempo había sido más furiosos y destructores que en épocas anteriores, por eso debían darse

[986] DSC. Legislatura 1836-1837, 22 de septiembre de 1837, p.6175.
[987] Cita textual: «en los casos que fuesen atacadas las prerrogativas de las Cortes, o de los Cuerpos Colegisladores, o la inviolabilidad de los Diputados, fuese calificado el papel y juzgado su autor de dos maneras; la una por los tribunales ordinarios de libertad de imprenta, y la otra que pudiera ser calificado y juzgado por el respectivo Cuerpo Colegislador», DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p. 6201.

los medios a las Cortes para defenderse. No a los diputados como individuos, sino a la institución política sobre la que reposa el gobierno representativo.[988] La justificación de esta medida se explicaba sólo en las excepcionales circunstancias que vive España y porque la defensa del Estado parlamentario y liberal no está tan asentada como en otros países[989].

Como explica Argüelles, lo que está en juego es la necesidad de pervivencia del sistema que está atacado por los contrarios al liberalismo, que serían los carlistas. Pero también por las propias facciones de los liberales, refiriéndose a los moderados. Para ello necesitan «combatir esas grandes corporaciones privilegiadas que atacaban por su raíz el sistema parlamentario, y no obstante que han pasado algunas generaciones, todavía existe una clase tan aferrada a conservar sus privilegios... ¿se ignora que desde el año 10 hasta ahora han existido y existen en España cuerpos numerosos y terribles por su influjo, riquezas y privilegios, que temiendo los efectos de las reformas, en las que de ninguna manera puede conceptuárseles interesados , han mantenido en su corazón una saña implacable a las instituciones parlamentarias? Y estos hombres, que han hecho siempre y ahora más que nunca una liga estrecha con nuestros enemigos externos, ¿no briscarán y hallarán medio de hostilizar, de atacar, y si pueden destruir estos Cuerpos, objetos de su odio? Pues qué, ¿tan distante está el mes de junio, en que hemos visto denunciar un periódico que venía vomitando injurias y las más negras calumnias contra lo más sagrado, y que no perdonó a las Cortes?..... ¿No se abusa de la ignorancia del pueblo español? Pues cabalmente esa ignorancia necesita protección, porque de ella se abusa lastimosamente»[990]

Los enemigos son los contrarios a las instituciones representativas de la soberanía nacional que, además, están en connivencia con los países extranjeros contrarios al liberalismo refiriéndose a Rusia, Austria y Prusia y continuó:

«Se trata, con más o menos descaro, de destruir las instituciones parlamentarias por sus principios y de hacer creer que la Nación podrá ser más feliz sin Cortes. Con este objeto se han propagado y propagan ciertas doctrinas. Y un Cuerpo que se ve atacado en sus principios vitales, ¿no ha de tener medio alguno de precaverse de los ataques?»[991]

[988] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p. 6204.
[989]Dirá Argüelles: «Si estuviéramos nosotros como está la Nación inglesa, y aun como la francesa, que llevan cuarenta años de práctica parlamentaria, aunque interrumpida en algunas épocas, yo sería infinitamente más dócil; pero como cabalmente coexiste con nosotros, no solo una generación implacablemente decidida contra las reformas, sino también otra educada posteriormente, que ha recibido ideas perjudicialísimas en las reacciones del 14 al 20 y del 23 al 33, es preciso que no se dejen alucinar las Cortes con las teorías manifestadas por los dos oradores, que les han dirigido su voz. Nada más corriente que los principios que han demostrado; pero nada más en contradicción que las consecuencias con lo que cada uno juzgará por la práctica», DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p. 6206.
[990] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p.6207.
[991] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p.6207.

Al plantearlo en términos de supervivencia del propio sistema, considera que, del mismo modo que el ejecutivo tiene sus medios de defensa y el poder judicial también, es necesario que el cuerpo legislativo, es decir, las Cortes tengan también medios para resistir a sus enemigos. En suma, «que los cuerpos legislativos pueden ponerse a cubierto de la injusticia de los partidos»[992].

De hecho, identifica quiénes son esas corporaciones privilegiadas haciendo una referencia directa al poder de los antiguos estamentos[993], los cuales continúan siendo enemigos del tiempo presente. Entiéndase como el tiempo de la revolución[994] y pone como ejemplo primero Francia y, continuación, Inglaterra[995]. Para Argüelles, el jurado no puede tener la responsabilidad de defender a las Cortes de los ataques de la prensa.

A pesar de los argumentos expresados, para la Comisión, que los delitos de libertad de imprenta se juzguen por los jurados es un mandato constitucional y, por lo tanto, nadie debería estar por encima de la ley, por lo que desestima la petición.[996] Recuerda que precisamente en Francia[997] la

[992] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p.6207.
[993] Cita completa: «Pues qué, un clero que ha visto que hemos destronado su poder, ¿creen las Cortes que podrá jamás olvidar este hecho? Y aun cuando haya perdido sus riquezas, ¿no le quedarán bastantes para asalariar uno, dos más periódicos? (…) La nobleza, que ha perdido, no lo que las Cortes le han quitado, sino lo que se ha podido defender en los siglos anteriores, y que ha sido una consecuencia de las reformas que se han hecho en toda Europa, ¿acaso perdonara jamás a las Cortes esa pérdida de que se lamenta? No; y así es como ella buscará medios para decir a la Nación que no puede ser feliz con estas Cortes. Y porque una calamidad, una catástrofe europea les ha quitado sus privilegios, ¿dejarán .de mirar a las Cortes como el instrumento inmediato de esta reforma? Crean las Cortes que durante la generación presenté, y mientras nos resintamos de las ideas de nuestra primera educación y de las máximas que hemos bebido en las escuelas, no podremos mirar a las Cortes cómo ellas son en sí y en el verdadero aspecto bajo el cual pueden hacer la felicidad de la Nación; y aun cuando no hubiera más razones que estas, sería suficiente motivo y bastante poderoso para dar a los Cuerpos Colegisladores la facultad de defenderse», DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p.6207.
[994] «La Asamblea Constituyente y las Asambleas legislativas en tiempo del Directorio en Francia fueron víctimas de cierto desinterés y generosidad con que se atrevieron a desafiar a sus enemigos creyéndose más fuertes que ellos; pero durante todas las fases de la revolución desde el año 90 hasta el de 15 o de 16, se ha visto que se han formado partidos poderosos en Francia, como se han formado en España y se formarán durante la generación presente, y que estos partidos no se contentaban con ser enemigos de la revolución de tal a tal época, no señor, sino que había dos grandes partidos; uno de ellos el de los legitimistas, que todavía permanece en Francia, sostenido por personas coetáneas a la revolución y la generación inmediata, no menos enemiga del Trono que de las instituciones liberales: partidos que se han ocupado incesantemente de la destrucción del sistema representativo; partidos que hablan en sus papeles de cierta manera, que no es necesaria gran sagacidad para conocer por su sentido que la libertad les es odiosa y que suspiran por los antiguos Parlamentos, como suspiran en España por los que se llamaban Cuerpos soberanos», DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p.6207.
[995] «En la Inglaterra, país tan circunspecto; ¿se han desprendido jamás de este derecho? Los señores que han emigrado, ¿han visto que allí se haya hecho tentativa alguna para despojar a las Cámaras del privilegio dé defenderse ellas mismas? No; y a pesar del partido jacobita, que es el que representaba el poder absoluto y la obediencia pasiva, y que hoy se ha convertido en el partido tory, no por eso los ingleses se han dejado despojar de un privilegio que necesitan y en el que reposa su felicidad», DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p.6208-6209.
[996] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p.6202.
[997] Apoyó Mon su defensa en su conocimiento de la legislación francesa y aquellas medidas del año 1830 referidas a la ley de 8 de octubre sobre aplicación del jurado a los delitos políticos y a la ley de 29 de

prerrogativa de que los cuerpos legislativos tuviesen la facultad de imponer penas a los autores de escritos que atacasen sus prerrogativas y la inviolabilidad de los Diputados mediante legislación, venía de unas cámaras no precisamente liberales"[998]. Considera, así, un error mantener este artículo porque, además de conceder esta facultad a los cuerpos legisladores supondría suspender el principio de recusación, la facultad de que el acusado pueda recusar cierto número de jueces, principio que es inherente a la esencia misma del jurado. Debían ser los tribunales los que fallaran los asuntos y no los cuerpos colegisladores:

> «la imprenta puede considerarse cómo la vida, como el alma de las sociedades; solo debe condenarse en ella el abuso y la licencia (…) para juzgar los abusos de la imprenta no hay más que el Jurado; si un escrito es subversivo, el Jurado lo dirá; si se insulta al Monarca o a las Cortes, el Jurado lo dirá, porque el Jurado representa al pueblo y sus decisiones son la voluntad del pueblo… Si hay en el Jurado equivocaciones, provendrán de que el Jurado esté mal constituido; pero estando esta institución perfeccionada, es la única que puede decidir imparcialmente si un escrito es un insulto o una injuria, y las Cortes no estarán en este caso para calificar un insulto que se les hiciere[999].

La Comisión defiende que a nuestro sistema representativo no le falta preparación con respecto a otros, sino que la situación en Inglaterra y Francia es muy diferente a España, "un país tan bisoño, tan nuevo en la carrera de la libertad", sobre todo con respecto a los límites y extensión que pueda darse a la libertad de imprenta. Por eso cree que la forma en la que debe defenderse las Cortes, no es mediante la imposición de un castigo sino con la publicidad de sus actos, para lo que es

noviembre de 1830 que castiga los ataques contra los derechos y autoridad del rey y de las Cámaras por medio de la prensa. También se refiere a la inglesa también al mencionar la historia de Carolina de Brunswick, casada con el príncipe de Gales, el futuro rey Jorge IV, que sufrió una investigación y descubriéndose que había tenido varios amantes y que dejaba grandes deudas se iniciaron los procedimientos legales para el divorcio y se planteó ante el parlamento una ley con el propósito de despojarla de su título de reina ya que en 1820 el príncipe de Gales se había convertido en rey. A pesar por los esfuerzos del rey por despojarla de sus títulos, al conservar ella una gran popularidad entre las masas, la Cámara rechazó aquella actuación en contra del prestigio de una persona.

[998] «Efectivamente, señores, en dos países vecinos, en Inglaterra y Francia, se halla establecida esta práctica: pero en Francia ¿quién la ha introducido? Pues, señores, la introdujo la Cámara en 1822; aquella Cámara que estableció para los periódicos la previa censura; aquella Cámara que hizo expeler a Manuel de su asiento por un empleado de policía, y que consintió que viniera a España un nieto de San Luis con un ejército que tantos males trajo a nuestra Nación. Esa Cámara es, señores, la que introdujo en Francia esta práctica, y esa es la Cámara que se cita por modelo, que no considero yo de mucha autoridad. Pues bien, ese es el origen de esta práctica en aquella Nación. Verdad es que en el año de 1830 el Gobierno de Luis Felipe propuso a las Cámaras que la sostuvieran, y que las Cámaras lo acordaron así; pero hay muchos hombres en aquella Nación que consideran esto como un mal», DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p.6205.

[999] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p.6204.

necesario que los ciudadanos respeten la institución y a sus miembros[1000]. El jurado era una defensa suficiente para reprimir los abusos contra la libertad de imprenta sin ahogarla, ya que la creación de un tribunal de excepción, como se pretende hacer con las Cortes, sería anticonstitucional: «Las Cortes no pueden corregir discrecionalmente», «no puede haber penas correccionales a discreción de las Cortes sin exponerse a una arbitrariedad», «una pena discrecional, aunque fuese una corrección leve, es arbitraria y contra la Constitución misma, y es absolutamente inútil que impongan las Cortes la misma que se puede imponer por el jurado»[1001]. Dicho esto, a la Comisión no se le había encargado la formación de una ley de imprenta, sino dar su opinión sobre algunos artículos. Por tanto, se había propasado «proponiendo algunos más para que hubiera armonía en sus disposiciones, para que estas pudieran al menos producir algún efecto, aunque no todo el que produciría una ley completa»[1002]. De hecho, la Comisión había venido aplicando los remedios más convenientes:

> «Editor responsable, Jurado independiente, voto secreto: en ningún país del mundo se conocen más garantías, ni puede haberlas, porque son las más conservadoras, las cuales, aplicadas rigurosamente, como deben serlo todas las leyes, estamos seguros los de la comisión que producirán los efectos saludables que se desean; pero es necesario que tenga entendido el Gobierno que en las turbulencias políticas, cuando los delitos son contra las personas, es preciso hacer todo lo que manda la ley»[1003].

Al finalizar la discusión de este artículo y proceder a la votación comenzará un problema que evidencia que las elecciones están alterando los trabajos de las Cortes: la falta de *quorum*[1004] que dificultará mucho la aprobación de disposiciones en las Cortes.

[1000] «El Poder representativo de las Cortes no se respeta por otra cosa más que por la publicidad, repito, de las discusiones, y por la convicción íntima de los ciudadanos, de que cuantos aquí existen viven solo para procurar la felicidad de sus comitentes, la utilidad y bien de la Nación. Estos son los medios con que se hacen respetar estos Cuerpos, y no con el derecho de fusilar o de castigar de cualquier modo a su capricho, ó el de someter a una humillación vergonzosa al que se quiere corregir», en DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de septiembre de 1837, p.6244.

[1001] «Es contrario a los buenos principios el establecer un tribunal de excepción para delitos que se juzgan como existentes antes de calificarlos con las formas generalmente prevenidas: una pena discrecional, aunque fuese una corrección leve, es arbitraria y contra la Constitución misma, y es absolutamente inútil que impongan las Cortes la misma que se puede imponer por el jurado», DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de septiembre de 1837, p.6244.

[1002] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p.6206.

[1003] DSC. Legislatura 1836-1837, 24 de septiembre de 1837, p.6206.

[1004] La votación se repetirá al día siguiente con el mismo resultado, «falta de número», lo que provoca una discusión sobre los problemas que ocasiona la ausencia de los diputados a las Cortes. El día anterior, el presidente había rogado a los señores diputados que concurriesen a las sesiones para poder votar los trabajos de las sesiones y no se había conseguido. DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de septiembre de 1837, p.6246. Finalmente, se procede a la votación de aquel artículo 11 el día 25 de septiembre. Se acuerda dividirlo en dos partes y la segunda vuelve a la Comisión para que lo redactase del modo que creyese oportuno. DSC. Legislatura 1836-1837, 27 de septiembre de 1837, p.6276.

Los exaltados lo consideran una oportunidad. De ahí que Aniceto de Álvaro continúe presentando adiciones al texto, esta vez para que cese la responsabilidad del editor en el caso en el que los artículos no sean denunciados:

> «Que se señale el término que las Cortes, a propuesta de la comisión, crean conveniente para que cese o prescriba la responsabilidad de los editores de periódicos por los artículos publicados en ellos y no denunciados»[1005].

Sobre el articulo 12 ningún diputado pedirá la palabra. Se sometió automáticamente a votación y fue aprobado siendo los fiscales de los tribunales de primera instancia los que denuncien los escritos.

> «Artículo 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las Diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligación de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan más de un juzgado de primera instancia, se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales, y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante, a las redacciones de los periódicos».

3.5.3.7 Entrega de un ejemplar al jefe político

> «Artículo 13. La expendición de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al jefe político, y si no lo hubiese, al alcalde primero nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable».

Este artículo había sido incluido a propuesta del diputado Sancho que, sin embargo, consideró que aquel texto no reflejaba el espíritu con el que lo había presentado. Y es que no se había tenido en cuenta el tiempo que pasa desde el momento en que se mandan los ejemplares a la autoridad civil y al promotor fiscal hasta que ellos pueden impedir de forma efectiva su circulación. Si no se establecía el tiempo concreto desde la entrega del ejemplar hasta su difusión, la medida no tendría efecto ya que se acabarían publicando en el mismo momento: «¿Hay cosa más ridícula

[1005] DSC. Legislatura 1836-1837, 25 de septiembre de 1837, p.6246.

que decir a una autoridad: "¿Toma ese papel para que no hagas uso de él, porque cuando lo hagas ya estará todo expendido"?[1006]

Sin embargo, la Comisión contesta que había evitado dar ese tiempo de margen porque el artículo propone una forma de censura previa. Se trataba más bien de una precaución para evitar la difusión por todo el país en caso de resultar polémico. En Francia tampoco existía una disposición de esta clase:

> «Lo más que allí está establecido es que se entreguen ejemplares antes de la publicación, que es en sustancia lo mismo que aquí propone la comisión, cuando dice que los primeros números del periódico se remitirán a la autoridad. Los editores responsables, en vista de este mandato, se guardarán muy bien de que los demás ejemplares circulen antes que aquellos sean entregados»[1007].

Con estas palabras, el diputado abría puerta a la autocensura por parte de los propios editores de los periódicos que se disuadirán de publicar lo que crean que puede ser parado por la autoridad. La idea de volver a la censura previa, tan icónica para el liberalismo y una figuran tan apegada al antiguo régimen hace que se cuestione la vigencia de la libertad de imprenta como principio. Algunos consideran que antes que proponer estas restricciones es mejor que «se propusiera francamente que no hubiera periódicos o que hubiera previa censura»[1008] y que sin la libertad de imprenta lo que está en juego es la pervivencia del resto de libertades como dirá Fuente Herrero,

> «en la libertad de imprenta es menester que no veamos un arma vedada; es menester, por el contrario, que nos fijemos en los beneficios y ventajas que proporciona; es menester reconocer que la libertad individual no puede conservarse sin que exista la libertad de imprenta; y como la libertad política no puede subsistir sin la libertad individual, de ahí es que ninguna clase de libertad puede existir sin que haya libertad de imprenta. Por eso los gobiernos tiránicos ú opresores han tratado siempre de restringir esta libertad para oprimir a los pueblos; porque es seguro que éstos nunca sucumbirán si aquella se mantiene libre».[1009]

[1006] DSC. Legislatura 1836-1837, 30 de septiembre de 1837, p.6346.
[1007] DSC. Legislatura 1836-1837, 30 de septiembre de 1837, p.6348.
[1008] DSC. Legislatura 1836-1837, 30 de septiembre de 1837, p.6348.
[1009] DSC. Legislatura 1836-1837, 30 de septiembre de 1837, p.6349.

Para la Comisión, tal y como estaba redactado el artículo tanto en circunstancias tanto ordinarias como extraordinarias no habría censura previa en caso alguno y se aprueba.

3.5.3.8 Suspensión de un periódico por parte de un jefe político

El artículo 14 plantea la posibilidad de que se suspenda un periódico en los siguientes términos:

> Artículo 14. Si el Gobierno, los jefes políticos, o los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieran fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulación algún escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso, el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el Jurado de acusación antes de las cuarenta y ocho. Trascurridos estos términos, o declarado que no ha lugar a la formación de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspensión y se devolverán los ejemplares depositados, quedando también salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad si lo hubiese habido.

Este artículo trataba de poner a disposición del Gobierno un arma fulminante para impedir los excesos. Pretendía dejar, tanto al Gobierno como a las autoridades, toda la facultad para suspender un periódico si consideraban que alteraba la tranquilidad pública. Sin lugar a dudas, esto generaría arbitrariedades ya que, en el artículo no había ninguna restricción al abuso de poder en el caso en que un jefe político suspendiese un periódico de forma abusiva, exclusivamente por su propio interés; por tanto, no contemplaba garantía alguna. De hecho, es una medida que se compara con el reglamento del Estatuto Real que «en el artículo 24 de ese reglamento se daba a los gobernadores civiles la facultad de detener el número de un periódico siempre que le considerasen capaz de excitar a la sedición o una conmoción popular»[1010].

Una de las soluciones que se plantean para evitar la arbitrariedad de las autoridades y equilibrar el daño que se produce a un periódico si finalmente no resulta calificado por el jurado, es que la autoridad indemnizase los gastos al editor del retraso que impide la buena circulación del periódico[1011]. Pero esto haría que el jefe político se tuviese que enfrentar a un juicio ordinario con cada uno de los agraviados y eso les comprometería. Sin embargo, se considera que precisamente la garantía es el juicio, que es el derecho a reclamar y llevar a juicio a la autoridad política,

[1010] DSC. Legislatura 1836-1837, 30 de septiembre de 1837, p.6350.
[1011] DSC. Legislatura 1836-1837, 30 de septiembre de 1837, p.6352.

> «en el artículo hay algo más que eso, porque al final de él se dice: "Salvo el derecho de los interesados para reclamar contra la autoridad que hubiese decretado la suspensión; no el derecho de acudir al ministro de quien puede tener instrucciones el que abuse de esta facultad, sino el derecho de reclamar, ¿dónde? En juicio, y esta es más garantía que la que daba el decreto que S. S. ha citado, decreto muy mal aplicado a nuestras actuales circunstancias»[1012].

Varios diputados presentaron una enmienda[1013] a este artículo 14, entre ellos, Eugenio Díez Pedreño. Éste señaló que, igual que no creía que en un gobierno absoluto pudiera existir la libertad de imprenta sin previa censura; a la vez tampoco concebía un gobierno libre, representativo, regido por una constitución en el que la libertad de imprenta no fuera un elemento del sistema político. Según él, la Constitución de 1837 contiene un artículo que establece la libertad de imprenta sin previa censura y, sin embargo, el dictamen daba, como complemento del artículo 14, a los jefes políticos la facultad de censurar. Por tanto, se contradecía el principio político del sistema y se acusa la comisión de violar dos artículos de la constitución[1014], el de la libertad de imprenta al imponer la censura previa y la prohibición de la confiscación de bienes, prohibida por el artículo 10 de la constitución, al retirar los periódicos que se consideren abusivos. Por estas razones consideraban algunos diputados que no debía aprobarse el Dictamen de la Comisión. Para la Comisión se trata de poder detener la circulación de periódicos que comprometan la tranquilidad pública y que era indispensable aprobar el Dictamen de la Comisión[1015]. En la

[1012] DSC. Legislatura 1836-1837, 30 de septiembre de 1837, p.6350.

[1013] DSC, Legislatura 1836-1837, 6 de octubre de 1837, p.6474: «La comisión de Libertad de imprenta ha examinado la proposición de los Sres. Diez, Osca (D. Juan), Gutierrez de Cebailos, Cantero y Falcon, pasada a la misma en la sección del 3 del actual, y cuyo tenor es el siguiente: "Pedimos a las Cortes que como complemento del artículo 14 que ha sido aprobado, se ponga lo siguiente: «El jefe político, 6 el alcalde en su caso incurrirá en la expresada responsabilidad, el Jurado de acusación declare que no ha lugar la información de causa o el de calificación absolviese el escrito denunciado. La comisión de Libertad de imprenta no cree admisible esta adición, que además seria en realidad contraria a lo aprobado ya por las Cortes: éstas, no obstante, resolverán lo que les parezca más acertado», en DSC, Legislatura, Legislatura 1836-1837, 5 de octubre de 1837, apéndice segundo.

[1014] «Inexpertos pilotos que no veíamos los escollos en que pudiera naufragar la nave se nos dijo el otro día que éramos, y se nos amenazó que antes de mucho nos arrepentiríamos de nuestro error porque deseábamos alguna más latitud; infractores de la Constitución en dos de sus artículos, y carceleros del pensamiento, se nos llama hoy porque querernos prevenir los delitos. ¡Tan triste es tener que dar leyes en tiempos de revueltas políticas, y mucho más triste tener que darlas restrictivas para reprimir los abusos!», DSC. Legislatura 1836-1837, 30 de septiembre de 1837, p.6355.

[1015]Que no se puede aprobar por falta de quorum de nuevo lo que lleva al presidente de las Cortes a decir, «Son las doce y no parecen ni tres diputados, hoy se ha abierto la sesión a la una, y de este modo no puede continuar la discusión de los asuntos pendientes que son de mucha consideración. Ruego a los señores diputados la precisa asistencia, siquiera a las doce, ya que no sea a las diez, que es la hora de Reglamento» en DSC. Legislatura 1836-1837, 11 de octubre de 1837, p. 6583. Y en DSC. Legislatura 1836-1837, 6 de octubre de 1837, p.6475-6476.

aprobación de este artículo se puso en duda que hubiera el número suficiente de votos. Por lo que se hizo una votación nominal cuyo resultado son 96 votos a favor contra 29 en contra[1016].

El artículo 15 se aprobó sin discusión del modo siguiente:

> Artículo 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán a lo que queda dispuesto en cuanto a las cualidades de los editores responsables, dentro de quince días, contados desde la publicación de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8 de la sancionada en 22 de marzo de este año sino en cuanto a la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

3.6 Proyecto de ley especial para dar al legislativo atribuciones en la libertad de imprenta

Había quedado pendiente de votación por falta de *quorum* la segunda parte del artículo 11[1017] referido a la defensa de los cuerpos colegisladores con ocasión de los ataques que podía sufrir desde la prensa. Una vez aprobado, la Comisión realizará un Proyecto de Ley Especial para

[1016] DSC. Legislatura 1836-1837, 3 de octubre de 1837, p.6417. Votaron sí: Pascual, García Blanco, Pardo Osorio, Preto Neto, Madoz, Mon, San Miguel, Castro, Moratín, Zaldívar., Torrens, Mata Vigil, Argüelles Mier, Argüelles, Heros, Ferrer, Acevedo, Fernández de los Ríos, Arana, Seoane, Diaz Gil, González (D. Antonio), Gómez Becerra, Fuente Herrero, Jóven de Salas, Calatrava, Gil (D. Pedro)., Feliú., Cardero, Onís, Goyanes, Monterde, Alcón, Cuetos, Sancho, Vallejo, Baeza, Ladrón de Guevara, Huelves, Abad y Lasierra, Cabrera, Ríos, Ferro Montaos, Infante, Vázquez Parga, Salvato, Corral, Araujo, Llanos, Laborada, Cabaleiro, Zumalacárregui, Crespo Velez, León, Salas, Álvarez García, Urquinaona, Pretel de Cózar, Arce (D. Miguel), Gómez (D. Joaquín), Busto, Morente, Cebrián, Abad (D. Estéban), González Alonso, Venegas, Gil Orduña, Pareja, Gutiérrez de Ceballos, Calderón de la Barca, Rodríguez Vera, Milagro, Los Ancos, Burriel, Valdés (D. Dionisio), Jover, Tovar, Roda, Acuña, Verdugo, Tarancón, Argumosa, Arrieta, Pestaña, Gómez Acebo, Ballesteros, Lillo, Mira Perceval, Espinosa, Sequera, Sánchez del Pozo. Bezares, Pedrosa, Pose, Teijeiro, Sr. Presidente. Votaron no: Caballero, Vadillo, Roviralta, Diez, Cabrera de Nevares, Sosa, Armendáriz, Martínez de Velasco, Verdejo, Osca (D. Miguel), Osca (D. Juan), Bertran de Lis, Ceballos, Cantero, Olózaga, Gómez (D. Manuel), Sereix, Ayllón, Almonaci, Charco, Mathey, Lasaña, Alcorisa, Buch, García Flores, Falcon, Vila, Sarabia y Moure.

[1017] "La comisión de Libertad de imprenta, atemperándose a lo que produjo la discusión en cuanto a la segunda parte del art. 11 del nuevo proyecto de ley sobre abusos de la libertad de imprenta, propone a la deliberación de las Cortes dicha segunda parte, nuevamente redactada en los términos siguientes: Y además de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo, los dos Cuerpos Colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial. También ha examinado la comisión una nueva adición del Sr. Álvaro, en que pide que se señale el término conveniente para que cese o prescriba la responsabilidad de los directores de periódicos por los artículos publicados en ellos y no denunciados. La comisión cree conveniente esta adición, porque en la materia de que se trata concurren particularidades que la separan de las reglas comunes establecidas en el derecho para la prescripción de las acciones; y guiada por esta observación, propone a las Cortes el siguiente artículo, que deberá ser 16:"La acción para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por un año desde la publicación del periódico o impreso, cuando se denuncia como subversivo, sedicioso o incitador a la desobediencia, y por un año entre presentes y dos entre ausentes, cuando es denunciado como injurioso o libelo infamatorio". DSC. Legislatura 1836-1837, 30 de septiembre de 1837, p. 6369. Firmado por los miembros de la comisión; Miguel Antonio Zumalacárregui, Felipe Gómez Acebo, Tomás Sánchez del Pozo, Álvaro Gómez y Pedro de Urquinaona.

desarrollar esa capacidad tanto al Congreso como al Senado para que se defiendan de la prensa directamente, y es el que sigue:

> Dictamen de la comisión de Libertad de imprenta, sometiendo a la deliberación de las Cortes el proyecto de la ley especial
>
> Artículo 1. En los casos en que compete a los Cuerpos Colegisladores el conocimiento sobre los abusos de libertad de imprenta, lo tendrá el Senado o el Congreso de Diputados que sea objeto del abuso, y los dos a prevención cuando se trate colectivamente de la Representación nacional o de las Cortes.
>
> Art 2. Empezará el procedimiento por proposición escrita de un individuo del Cuerpo Colegislador que haya de conocer, y leída, se abrirá desde luego discusión para resolver si se toma en consideración.
>
> Art 3. Tomada en consideración, pasará con el escrito denunciado a una comisión de 15 senadores o diputados, sacados por suerte entre los que no se hallen excusados por ausencia o enfermedad, y de ellos deberán concurrir a lo menos 12 para que la comisión pueda deliberar.
>
> Art 4. Esta comisión ejerce las funciones de Jurado de acusación; y si declarare por las dos terceras partes de votos que ha lugar a proceder en la causa, tiene también el encargo de proponer verbalmente la acusación el día que se celebre el juicio, y de prepararla y sostenerla, haciendo al acusado las preguntas y reconvenciones oportunas.
>
> Art 5. En el caso expresado de haber lugar a proceder en la causa, se dará aviso al Gobierno para el arresto de la persona responsable, y el presidente de las Cortes, después de leído el acuerdo de la comisión, señalará día para la celebración del juicio, y en él se verificará éste, compareciendo en la barra el tratado como reo y su defensor, si quiere elegir alguno.
>
> Art 6. Después del debate, de la acusación, de la defensa y del resumen que hará el individuo de la comisión nombrado por ella, el Cuerpo Colegislador que está conociendo decidirá en votación secreta si el tratado como reo es o no culpable. Así en esta votación como en la que expresa el artículo siguiente, se requiere el mismo número de votantes que para la formación de las leyes.

> Art. 7. Cuando resulte culpable el tratado como reo, se procederá a votar en la forma ordinaria sobre la pena, que propondrá el Presidente, sin salir de los límites señalados en este punto por las leyes vigentes, y la que resulte aprobada tendrá pronta y cumplida ejecución.
>
> Art. 8. Quedará sin efecto la proposición de denuncia hecha en el Senado o en el Congreso, si se hubiese hecho antes en el tribunal ordinario para juzgar los abusos contra la libertad de imprenta y sobre ella se hubiese celebrado ya el juicio; pero si no ha llegado este caso, el tribunal ordinario sobreseerá en los procedimientos y remitirá sus actuaciones al respectivo Cuerpo Colegislador, luego que éste haya acordado que toma en consideración dicha denuncia.

Las Cortes se servirán aprobarlo, o resolverán lo más conveniente.

Palacio de las mismas 5 de Octubre de 1837. Miguel Antonio Zumalacárregui. Pedro Urquinaona. Álvaro Gómez. Tomás Sánchez del Pozo. Felipe Gómez Acebo[1018].

Según este dictamen, los Cuerpos Colegisladores no podrían ejercer una autoridad discrecional ni podrían imponer las penas que considerasen conveniente ya que se aplicará la misma legislación que en los casos comunes y ordinarios. Las Cortes no podrán decidir a su antojo si la pena es leve o grave, sino aplicando la ley.

Los tres primeros artículos no presentan dificultades para ser aprobados pero el cuarto[1019] sí. Díez Pedreño propone que el jurado de acusación de los Cuerpos Colegisladores, una vez haya decidido si hay causa o no, pase el caso al Jurado ordinario de imprenta que entiende del resto de casos. En ese caso, la reputación de las cámaras podría sufrir si el Jurado calificase distinto a lo que ha dicho el jurado de acusación ya que sería ofendido por un cuerpo inferior como es el Jurado ordinario. Ese razonamiento hace suponer que una vez que el jurado de acusación cree que hay caso, el de calificación ha de coincidir. El problema viene cuando no es así porque, si siempre coincidiese, una vez que se califica nunca nadie resultaría absuelto.

[1018] DSC. Legislatura 1836-1837, 5 de octubre de 1837, p.6463.
[1019] Artículo 4: Esta comisión ejerce las funciones de Jurado de acusación; y si declarare por las dos terceras partes de votos que ha lugar a proceder en la causa, también tiene el encargo de proponer verbalmente la acusación el día que se celebre el juicio, y de prepararla y sostenerla, haciendo al acusado las preguntas y reconvenciones oportunas.

Uno de los grandes defensores de esta medida, como había sido Argüelles, considera que el dictamen se queda corto teniendo en cuenta las circunstancias en las que existe «un grande y poderoso partido enemigo irreconciliable del sistema representativo, que se ha de valer de todos los medios (…) para atacar el principio del gobierno representativo»[1020]. Por eso, era necesario que dar a los tres poderes los medios para defenderse cada uno. Sin embargo, la defensa tiene límites y las cámaras deben juzgar sólo cuando se ataque el principio de su existencia, es decir, los principios fundamentales de su institución y no a las personas que las componen, pero no sólo debe juzgar y calificar, sino que deben tener la discrecionalidad de imponer un castigo o una censura que les permita revestirse de una autoridad fuerte.

Lo que hacían estas medidas era equiparar para ellas las mismas garantías que para la Reina, un tribunal donde defenderse si es atacado y las leyes y penas que impone la ley de imprenta, ningunas Cortes habían hecho tanto por el poder legislativo como estas. Este dictamen marcaba un antes y un después. El legislativo quedaba protegido del ejecutivo al poder defenderse a sí mismo. Lo haría una comisión juzgando y calificando los delitos y garantizando que los diputados que juzguen no sean los que hayan hecho la acusación y teniendo además una deliberación en secreto.

Algunos consideran que los 15 diputados de los que habla el dictamen no son suficientes para tener una legitimidad rotunda, por eso Sancho propone a la Comisión que se modifique. De forma que la comisión de 15 personas propusiese a las Cortes mediante un dictamen si les conviene a éstas o no juzgar el escrito o pasarlo a un tribunal ordinario. Es sobre ese dictamen sobre el que, las Cortes en pleno, tomarían la decisión. La idea es que no fuese esa comisión de 15 diputados quien juzgase directamente, haciéndolo como una garantía de la propia decisión. También propone que la pena para un escritor que es juzgado por el cuerpo de legisladores debe ser el llamamiento en sí y no la carga de la pena ya que, el hecho de haber sido llamado a declarar por el cuerpo representativo es, en sí, una pena ya que implica que ha atacado al sistema.

El artículo 4 del dictamen quedara como sigue[1021],

> «Esta comisión propondrá su dictamen y si las Cortes declaran en su vista que ha lugar a proceder en la causa, elegirá uno de sus individuos que ha de hacer el resumen del debate y otros cuatro encargados de proponer verbalmente la

[1020] DSC. 12 de octubre de 1837. Legislatura 1836-1837, p. 6590.
[1021] Y se resuelve también que, al afectar a otros artículos se retira del 5 las palabras "después de leído el acuerdo de la comisión" y del 6 "que hará el individuo de la comisión, nombrado por ella"

> acusación el día que se celebre el juicio, y de prepararla y sostenerla, haciendo al acusado las preguntas y reconvenciones oportunas."[1022].

Varios diputados consideran que el dictamen debe ser modificado para dar más garantías a los acusados ya que en los juicios ordinarios se puede recusar, pero a las Cortes no y consideran que el jurado de acusación y de calificación no deben ser el mismo. Pero las Cortes no pueden decidir algo contrario a lo que la reina ya había sancionado, en referencia a la ley de 15 de octubre. Por este comentario sabemos que la Reina ha sancionado la ley de octubre, aunque no se haya votado el dictamen completo en las Cortes. La enredadísima forma de sacar adelante todas estas medidas no permite entender cómo se produjo dicha sanción. La discusión continúa y ahora se trataba de saber si había de haber o no juicio en las Cortes. El artículo 4 era el mejor sistema encontrado para combinar lo que pide al artículo 11 con las garantías que deben darse a los acusados y reos.

La Comisión no está de acuerdo con que las Cortes puedan imponer penas discrecionales, ni tampoco de que sea el Reglamento de cada Cuerpo Legislativo quien determine las penas y la forma de celebrar el juicio. Primero, porque no puede modificar un artículo ya aprobado por las Cortes -el artículo 11-, que califica los escritos y que no incluye la pena correccional para los escritos subversivos. Segundo, porque no quiere dar rienda suelta a la arbitrariedad por parte de las Cortes de decir que tipo de pena imponen ante los abusos. La Comisión quiere dar garantías tanto a las Cortes como a los autores y redactores.

El día 19 de octubre de 1837 se producirá la votación del dictamen completo que se pidió que ésta fuese nominal, pero no se llega a un acuerdo, así que se hizo por partes. Se aprobó la primera parte, hasta dictamen el artículo 4, «Esta comisión propondrá su dictamen»; y la segunda parte debía ser estudiada de nuevo por la comisión[1023], aquella que tiene que ver con si son las Cortes quienes proceden a la causa de los acusados.

La discusión sobre este dictamen terminó de forma abrupta. Lo que se había aprobado hasta el momento y la sanción que la Reina había dado el día 15 de octubre al texto presentado. El resto se quedó en discusión. No volvió a aparecer en el diario de sesiones de estas Cortes Constituyentes la voz «imprenta». Unas Cortes que finalizaron el 4 de noviembre de 1837 dando paso a las nuevas Cortes Generales ordinarias, resultado de las elecciones legislativas que se habían celebrado el 22 de septiembre.

[1022] DSC. Legislatura 1836-1837, 13 de octubre de 1837, p. 6625.
[1023] DSC. Legislatura 1836-1837, 19 de octubre de 1837, p. 6733.

3.6.1 El debate de la ley de octubre 1837 en la prensa

Como señaló el moderado Mariano Valero y Arteta, la Constitución de 1837 fue "enseña de unión entre los verdaderos amantes del trono constitucional…"[1024] pero, a partir de su aprobación, esa unión de los liberales comenzó a resentirse. Una vez sancionada, además de la Constitución, la Ley Electoral de 1837 en el mes de julio, la prensa moderada comenzó a insistir en la necesidad de convocar unas nuevas Cortes[1025]. Los moderados querían volver a controlar el poder legislativo para terminar con la mayoría progresista y su trayectoria revolucionaria. Las diferencias entre las dos facciones de los liberales se van haciendo cada vez más evidentes hasta llegar al enfrentamiento directo y, sobre todo, a través de los periódicos.

El 23 de julio se publicó en *La Gaceta de Madrid* la convocatoria de elecciones con un calendario electoral que fijaba el 23 de agosto para que las Diputaciones formasen las listas, del 22 al 26 de septiembre la votación, 4 de octubre sería el escrutinio y el 19 de noviembre se abriría la nueva cámara.

La convocatoria coincidió con un difícil momento político en el que el gobierno de Calatrava se sentía asediado en varios frentes: las duras medidas en materia de hacienda que había tomado Mendizábal no habían logrados sanear las cuentas, el carlismo seguía recorriendo impunemente amplias zonas de la península incluido Madrid y el ejército había roto con el ejecutivo tras la intervención de Mendizábal en las Cortes[1026]. Así, *El Eco del Comercio* llamaba la atención del gobierno desde sus páginas «para que tomasen las disposiciones más eficaces a que no se malograra por centésima vez tantos sacrificios como ha hecho esta desgraciada nación para concluir la guerra civil».[1027] Las consecuencias derivadas de la inacción ante la guerra llevaron a Calatrava y su gabinete a presentar su dimisión el 17 de agosto y la reina nombró a Bardají.

Durante las elecciones, los dos partidos comenzaron a sentar sus bases teóricas justo a través de los debates parlamentarios y la prensa, iniciando así el camino para ir constituyéndose en fuerzas políticas autónomas[1028]. Desde los periódicos moderados *El Mundo*[1029] y *El Español* se propagaron sus principios ideológicos de orden, legalidad y conservación. De hecho, sus

[1024] *El Mundo*, 9 de septiembre de 1837.
[1025] *El Mundo*, 21 de julio de 1837.
[1026] Su intervención fue como respuesta a los jefes militares que acusaban al gobierno de que la duración de la guerra era debido a la incapacidad y la desidia del gobierno.
[1027] *El Eco del Comercio.* 1 de junio de 1837.
[1028] Borrego, A. (1857). *Lo que ha sido, lo que es y lo que puede ser el partido conservador*. Imprenta y Estereotipia.
[1029] Periódico moderado que había aparecido en junio 1836

candidaturas se presentaron bajo el lema "constitución con religión, libertad con orden"[1030]. Estos medios pidieron también al electorado que, antes de emitir su voto, tuviesen en cuenta la moralidad de los diputados de sus provincias y que votasen a hombres capaces de contrarrestar la anarquía y de realizar sacrificios en defensa de la Constitución y las leyes.[1031] Para los moderados, la mejor forma de evitar que los diputados cayesen en tentaciones era que tuviesen propiedades o medios suficientes para mantenerse a sí mismos, que fuesen decorosos, sabios patriotas y moralmente puros.[1032]

Por parte de los progresistas, era *El Eco del Comercio* quien apoyaba sus propuestas. Confiaban en ganar para poder completar la obra legislativa que habían comenzado y consolidar así los principios revolucionarios. Consideraban a los moderados "enemigos de la libertad y de la fidelidad nacional y (…) clases que han vivido de la sangre del pueblo, de los abusos y de los privilegios…"[1033].

De hecho, durante las elecciones, el enfrentamiento se nutría también de los debates en Cortes que, como se ha visto, está modificando la legislación sobre libertad de imprenta, porque las cabeceras eran acusadas de atacar al Gobierno y al orden liberal existente. Se señalaba a *El mundo* y *El Porvenir* de desacreditar a los defensores de la libertad, las Cortes, al calificarlas de «necias y rebeldes» y considerar que no se podía tener como rebeldes a quienes apoyaban a don Carlos. En otro artículo se dio la noticia falsa de la boda entre la reina Isabel II y Henri d'Orléans, hijo del último rey de Francia y duque de Aumale. *El Eco del Comercio* manifestó su desprecio a quien había realizado estos escritos que fomentaban las intrigas que se difundían a través de la prensa[1034].

La ley de marzo de 1837 no era capaz de frenar todos estos abusos y de ahí la discusión de su reforma que se siguió diariamente por parte de *El Eco del Comercio*. Primero, por la vinculación de este medio con distintos diputados que fueron protagonistas del debate, especialmente de Fermín Caballero. Segundo, para ofrecer una versión propia de los sucesos que resultaron trascendentes en el desarrollo de una nueva regulación sobre la libertad de prensa. El diario reconocía la existencia de los abusos de esta libertad y denunciaba que el dictamen no proponía los remedios adecuados ya que «desgraciadamente no se ha detenido mucho a examinar, o no ha

[1030] *El Mundo*, 22 de agosto de 1837.
[1031] *El Mundo*, 21 de julio de 1837.
[1032] *El Mundo*, 2 de agosto y 4 de septiembre de 1837.
[1033] *El Eco del Comercio*, 7 de septiembre de 1837
[1034] *El Eco de Comercio*, 12 de septiembre de 1837.

comprendido bien los medios de evitar los males presentes de la prensa, sin hacerla caer en otros aún mayores»[1035].

Entre ellos, creía que el dictamen podía violar el derecho consagrado en el artículo 2 de la Constitución y «darían por tierra con la verdadera libertad de imprenta» porque las penas se estaban imponiendo de forma errónea. Proponía que fuese castigado con penas económicas la persona que mandó la impresión y que el autor del texto fuese sancionado «sólo en ciertos casos en que el orden público haya realmente sufrido por virtud de un impreso[1036]».

El periódico era un ferviente defensor de que el editor fuese el responsable subsidiario, pero no el principal como proponía el dictamen; y culpa del retroceso en legislación de imprenta a los moderados. La opinión del periódico es que, además de poner en marcha las medidas señaladas, era necesario que la Comisión de Libertad de Imprenta dejase de ser tan estricta con los editores de los periódicos. Considera que esta ley no da más oportunidad al jurado que de responsabilizar al editor de todo, aunque sepa quién es el autor.

> "Siempre se ha tenido por absurdo el que sea condenado quien no ha tenido parte en el hecho que constituye el delito, y ni siquiera ha sabido de él hasta que ya se habían verificado y sin embargo si se han sanciona la ley, como los redactores de la España han logrado que se vote, a propuesta de la Comisión, si el editor de un periódico, siendo acusado por un artículo, cuyo autor, sujeto de toda honradez y responsabilidad, se presenta a defenderlo, si el editor decimos alega además, y prueba que cuando se publicó el artículo estaba enfermo, moribundo, mentecupio, e incapaz de conocer si se escribía o publicaba bien o mal; de nada le servirá; pagara en multa; pagara las costas; sufrirá su prisión durante los

[1035] El texto publicado, antes de la enumeración de las medidas, decía lo siguiente: «El escandaloso abuso que por algunos periódicos se ha hecho de la libertad de imprenta, desde que con el establecimiento de un sistema constitucional se quitó In previa censura, dio ocasión a que un señor diputado, con muy buen celo, pero con ideas equivocadas sobre la latitud que debe darse a la prensa y sobre el verdadero modo de prevenir el abuso, hiciese una proposición comprensiva de varias disposiciones, que en su concepto pondrían remedio al mal, pero que ni lo curarían de raíz, ni harían más que poner trabas muy duras a los escritores de buena fe. La comisión de libertad de imprenta presentó ayer su dictamen sobre aquella proposición y vemos que desgraciadamente no se ha detenido mucho examinar, o no ha comprendido bien los medios de evitar los males presentes de la prensa, sin hacerla caer en otros aún mayores», en *El Eco del Comercio*, 8 de septiembre de 1837.

[1036] «Mientras se impongan penas personales por abusos que no las merecen, y muchas veces pueden proceder de error y no de una intención dañada, y otras cometerse sin que en ello tenga parte el editor, no se espere que las personas de verdadera responsabilidad y de garantías se presenten en muchos casos como editores, ni que aparezca siempre el verdadero autor en todos los abusos de la imprenta. Si se quiere que pague el verdadero autor o editor de un escrito abusivo, esto es, el que con conocimiento del mal que podía causar, lo hizo imprimir, impóngase penas pecuniarias exclusivamente y solo en ciertos casos en que el orden público haya realmente sufrido por virtud de un impreso, trátese al autor como si el escrito lo hubiera sido de mano», en *El Eco del Comercio*. 8 de septiembre de 1837.

> tramites del juicio, y sufrirá también su larga prisión, en pena de un hecho que tuvo efecto sin su noticia, sin intención suya, y sin ánimo por su parte de delinquir. ¿Es este absurdo? Pues esto propuso la Comisión y si por medio de una adición no se enmienda, esto pasara probablemente a ser ley. Con que el absurdo no impide que ley se ejecute tal como se ordena en sus disposiciones.
>
> (…) Si todavía la Comisión insistiese el no va a hacer la aclaración necesaria para evitar estos inconvenientes, esperamos que las cortes no dejarán pasar el artículo sin la debida modificación. Queremos, sin embargo, que pasado el calor del debate, que es lo único que pudo hacer ayer que algunos señores sostuviesen ideas tan contrarias a su ilustración y a sus mismos principios, reconocerán que una ley, y ley de circunstancias, no se improvisa con perfección, y que es necesario ceder un poco a las observaciones justas que a otros se pueden ofrecer"[1037] .

De hecho, introduce dudas sobre la figura del jurado diciendo que hay desconocimiento sobre cómo enjuicia estos delitos, incluso en los países en los que se ha utilizado más este sistema[1038]. Por eso cree que la acusación de los delitos no debía depender de los jurados y reclama que el voto de éstos en los juicios no sea secreto para evitar que se produzcan abusos, «porque cuando no hay una responsabilidad legal, es preciso que la haya moral: se daría lugar a venganzas y parcialidades, y aun a actos contrarios a la sociedad directamente». Además, se trata de una fórmula que garantiza la libertad de los jueces a la hora de tomar decisiones.

Está a favor también de la protección «a los cuerpos legislativos, contra ataques tan indecorosos y aun tan calumniosos». Y para que esa protección del Congreso de los Diputados y el Senado sea efectiva, desde *Eco del Comercio* se propuso el modelo de los países donde la libertad de imprenta es considerada como «la columna más fuerte de su libertad, los cuerpos legislativos son respetados como estatutarios y ni aún los individuos de ellos son atacados por sus opiniones en ellos emitidas, sin que los mismos cuerpos traten de vindicarlos»[1039].

[1037] *El Eco del Comercio*. 18 de septiembre de 1837.

[1038] «Pero cuenta que aun entonces, el autor y solo el autor debe responder de su obra, lo demás es dejar impune al culpado y castigar al inocente: es lo mismo que condenar a muerte al armero que hizo una escopeta en castigo del asesinato que otro hizo con ella, dejando a este en libertad» , en *El Eco del Comercio*. 8 de septiembre de 1837. La recusación por el jurado de acusación no es necesaria, ni conveniente, ni sabemos que esté adoptada en los países donde prácticamente se conocen las ventajas e inconvenientes del jurado», en *El Eco del Comercio*, 8 de septiembre de 1837.

[1039] «Nos contentamos por hoy con estas indicaciones, añadiendo solamente que al paso que la comisión se muestra por un lado tan extremadamente rígida con los editores de los periódicos, se ha olvidado del todo de poner a cubierto a los cuerpos legislativos, contra ataques tan indecorosos y aun tan calumniosos como los que hasta aquí se han dado al actual. En los países donde más latitud se da a la libertad de imprenta, y donde esta se mira como la columna más fuerte de su libertad los cuerpos legislativos son respetados como

Como se ve, la prensa presiona a los diputados a través de sus artículos, también trataba de prevenirlos de sus errores, y critica la acción de otros, es decir, comienza a tener características de prensa moderna:

> "Recordó hace pocos días la España que sus votos habrían sido siempre por la responsabilidad los editores de cuanto se publique en los periódicos y por el voto secreto del jurado. Ahora puede ya decir que sus doctrinas han triunfado; que ese Congreso tan calumniado como revolucionario, y como representante de las ideas rancias de 1812, va en esta parte delante de todos los gobiernos representativos que se conocen, pues ninguno de ellos ha avanzado tanto hasta ahora que haya establecido el voto secreto que haya dejado a los jueces de hecho tanta libertad para sus fallos. También puede lisonjearse la España de que el triunfo es todo suyo, esto es, de su partido; porque si sus redactores por si no han hecho lo bastante para preparar los ánimos a una revolución tal como la obrada en materias de libertad de imprenta, lo han hecho súper abundantemente sus auxiliares el Mundo el Eco de la Razón, y otros *ejusden sui iuris*, que se apellidan igualmente moderados y cuyos extravíos cuyos trabajos de subversión y desorganización social solo han merecido a los ojos de sus amigos de la España la calificación de imprudentes"[1040] .

Las elecciones comenzaron el 22 de septiembre, justo cuando empezaban las buenas noticias sobre la marcha de la guerra por los avances de las fuerzas liberales con Espartero al frente pero también estaban las acciones de los carlistas en la capital:

> "Ayer circularon noticias muy favorables a la causa nacional. Según ellas nuestra brillante caballería puso en completa disolución a la de los rebeldes en la acción de Aranzueque, haciendo muchos prisioneros, entre ellos uno ó dos titulados brigadieres y varios generales y oficiales.
>
> Parece que la facción hostigada por Espartero trató de repasar el Tajo por el puente de Auñón que defendían las tropas de Oran; y no pudiendo realizarlo, se corrió hacia las barcas de Almonacid, a cuyo punto acudió dicho general, y con

estatutarios y ni aún los individuos de ellos son atacados por sus opiniones en ellos emitidas, sin que los mismos cuerpos traten de vindicarlos», en *El Eco del Comercio*, 8 de septiembre de 1837.

[1040] *El Eco del Comercio,* 18 de septiembre de 1837.

> consiguió apoderarse de mas de 200 facciosos que habían pasado; y de un convoy de paños y otros efectos; todo sin disparar un tiro. Los enemigos se vieron precisados a retroceder; y aquellas fuerzas seguían la dirección del no sin perderles de vista.
>
> Dícese también que el general Espartero ha dado otro ataque a la facción del pretendiente causándola mucina pérdida en muertos, heridos y prisioneros, habiendo destinado un batallón para conducir estos últimos a Guadalajara. Y se añade que los rebeldes han abandonado muchas armas y vengan en grupos por todo el país; habiéndose dado aviso a los pueblos para que aprendan a los que puedan.
>
> Se indica que el pretendiente estaba en Brihuega con algunas fuerzas, y que las tropas continuaban su persecución. Aunque carecemos de datos oficiales sobre estos rumores, no queremos defraudar de su conocimiento a nuestros lectores, sin salir garantes de todos los hechos." [1041]

Las elecciones tuvieron una duración de 5 días, del 22 al 26 de septiembre, y durante estos la pugna entre la prensa progresista y la conservadora, protagonizada entonces por *El Eco del Comercio* y *El Mundo*, se vive con toda intensidad

> "Un periódico de la tarde, digno compañero del difunto a desmayado Eco de la razón, se manifiesta furiosamente picado por nuestro artículo de ayer sobre las elecciones; pero ¿quieren saber nuestros lectores por qué se escuece tanto nuestro tabernario colega...? Pues no es por el artículo, ni por sus doctrinas; sino por el efecto que han hecho en los electores, y por el resultado de la votación ultima. No lo extrañamos; ni tampoco la sarta de groseros insultos con que nos honra. Cada uno habla en su lengua; y el *Mundo* ya sabemos que es periódico moderado."[1042]

Los comicios tuvieron un gran número de incidencias y la prensa sirvió para dar voz a las muchas denuncias: por parte progresista de abusos de los moderados, como en Murcia[1043], y por parte moderada algunas coacciones que habían utilizado los "anarquistas", por ejemplo, en Málaga[1044].

[1041] *El Eco del Comercio,* 22 de septiembre de 1837.
[1042] *El Eco del Comercio,* 26 de septiembre de 1837.
[1043] *El Eco del Comercio,* 6 de octubre de 1837.
[1044] *El Mundo,* 30 de septiembre de 1837.

> «Si se hubiera de dar crédito a las calificaciones que de nosotros y de nuestros hombres han hecho repetidas veces los periódicos moderados la parte sana e ilustrada del pueblo de Madrid, la parte que vota, se compone en su mayoría de anarquistas, de asesinos, etc. Este es el modo de juzgar a los partidos"[1045] .

Los periódicos se descalifican entre sí como si de partidos políticos se tratase, como recoge este artículo en *El Eco del Comercio* de 28 de septiembre:

> «El *Español*, periódico que se distingue de los demás por el cuidado con que procura aparecer distante de todos los partidos políticos, aunque sin ocultar su verdadera tendencia, tras en su número de ayer un largo artículo, que, aunque no tan virulento parece un apéndice o confirmación del que ya refutamos de *El Castellano*. Su tema es el mismo, a saber, que no es extraño que hayan sido poco numerosos los colegios electorales, porque solo dos de las listas da sindicatos que se presentaron al público lograron el apoyo eficaz de los partidos, y la probabilidad de la elección; y era por consiguiente forzoso votar una de estas combinaciones o perder a sabiendas el voto.
>
> Pues, añade como muchos patriotas de buena fe, liberales decididos, que en inmenso número se hallan en la provincia sin pertenecer en ideas ni por sus relaciones a ninguno de estos partidos carecen de toda organización y acuerdo, y de otro antecedente para votar que dar cada uno el sufragio a aquellos ciudadanos que a él mayor confianza… y más adelante dice "¿qué extrañeza" ha de causar por lo tanto que hayan sido poco numerosos los colegios electorales, cuándo desde luego se apoderaron, de las mesas los partidos extremos?
>
> He aquí otro inmenso número de patriotas de buena fe, y liberales decididos que no ha concurrido a votar; y como este inmensa número es distinto de la gran mayoría de que nos habló en el mismo sentido *El Castellano*, pues este estaba muy lejos de considerar como partido extremo al que ha obtenido en Madrid, la mayoría resulta que a creer a estos dos periódicos, seria menester suponer que había dos inmensas mayorías de electores que no han querido concurrir a la elección, por temor de ser vencidos por una imperceptible minoría. Pero volvamos *al Español*.

[1045] *El Eco del Comercio*, 27 de septiembre de 1837.

Las dos candidaturas que se han disputado la victoria son en sentir de nuestro colega perjudiciales a fuer de reaccionarias; sin embargo, de que pocos individuos figuran en ninguna de las dos candidaturas, a quienes *El Español* no diera su voto de tan buena gana como sus apasionados; y asegura también la mayoría de ellos le merecen gran confianza, y la increpe a la nación, entera, por sus virtudes, por su independencia y por sus talentos. Los considera reaccionarias porque cada uno de sus individuos ha contraído compromisos públicos identificándose con algún sistema vencido y desacreditado; y es de esperar por consiguiente que, depositado el poder público en sus manos, volverán a la misma política que ensayaron con un éxito infructuoso o perjudicial.

Desde luego se ve que *El Español* habla de las candidaturas para senadores y diputados como si se tratara de elegir personas para el gabinete; y esta observación que descubre su error, echa por tierra todos sus argumentos, aun prescindiendo de otros errores no menos notables. Porque, ¿cuáles son los compromisos púbicos que, como diputados, han contraído los candidatos para que no puedan arreglar su conducta según exijan las circunstancias, o según les aconseje la experiencia? Precisamente los partidos representados por las candidaturas han dado pruebas de todo lo contrario. Los que se titulan moderados fueron un tiempo tan ardientes partidarios de las reformas como lo han sido siempre los otros; y los que se distinguen como exaltados han rebajado mucho de sus pretensiones o ideas acomodándose al formar la nueva constitución a los dictados de la experiencia propia y extraña, y a lo que exigía el estado de la opinión en al país. No se puede por consiguiente alegar contra ellos una razón más destituida de fundamento; ni se puede aplicar la calificación de reaccionario a ningún partido con mayor injusticia, que a los que han obtenido de nuevo la confianza del pueblo de Madrid.

Reaccionario sería el partido que, vencido antes y volviendo a la dirección de los negocios, tratase de echar por tierra todo lo obrado contra su opinión, como muchos apetecen; pero. ¿cómo aplicar está denominación a los que si vuelven a ser elegidos, no tienen más que seguir la marcha que hoy mismo llevan? ¿Puede alguno concebir que los actuales diputados que hoy siguen el sistema de reformar, los que se oponen a la prosperidad pública, lo abandonasen si fuesen reelegidos para las Cortes venideras? Semejante suposición es un delirio, que no cabe en ninguna cabeza bien organizada.

> Pero ¿cuál es el partido del Español, que llama extremos a las dos candidaturas de Madrid? Porque, que no estén contentos, con una ni otra ni los Carlistas, ni los que quisieran una constitución más democrática que la actual, sé entiende fácilmente pero que el Español, y si hay alguno de sus ideas, las repudias por considerarles de partidos extremos, es cosa que no podemos explicar. Entre reformar ó dejar existentes los abusos, entre conservar las reformas hechas ó volver al estado anterior y entre observar religiosamente la constitución de 1837, ó retroceder al despotismo formulado del. Estatuto, como quisieran algunos, no es fácil hallar el medio. El medio lo han hallado los reformistas partidarios de la constitución actual; y al repudiarlos los que profesan las ideas últimamente, manifestadas por el Castellano, son, sino más justos, por lo menos; más fáciles de comprender, y más consecuentes defienden un sistema conocido: el Español no sabemos lo que quiere, si es que no quiere un imposible».

El Español había sido fundado por Andrés Borrego y que en él colaboraban políticos de muy diversas ideologías como Flórez Estrada y González Bravo; y escritores como Larra, que había firmado un contrato de exclusividad con Borrego de 20.000 reales al año pero que no siempre coincidía con la línea partidista del periódico. Desde mayo de 1836, Borrego se convertiría en el ideólogo del nuevo partido moderado. El periodista se había manifestado contra Istúriz, contra *la sargentada* de la Granja y no deseaba que se continuara la desamortización tal y como estaba planteada. *El Español* poco a poco languidecería hasta desaparecer en diciembre de 1837[1046].

El 30 de septiembre se manifestaba *El Eco de Comercio* en contra de aquella convocatoria electoral. Acusaba a una parte de la prensa de que creyesen que Cortes tenían que disolverse una vez aprobada la Constitución de 1837. Para Caballero, la pervivencia de la legislatura aseguraba precisamente la estabilidad política y consecuentemente permitiría una acción legislativa.

> «Constante ha sido el clamor de ciertos periódicos para que las Cortes cesasen desde el momento en que se formaron la Constitución que nos rige, porque desde entonces, decían, su misión era terminada. Nosotros combatimos siempre esta idea, ya que creemos que la misión del actual Congreso no se redujo soló a dar la Constitución, ya también porque en circunstancias difíciles y espinosas es de un grande auxilio y ventaja la presencia del cuerpo deliberante, tanto para el gobierno por el apoyo que en él debe encontrar, cuanto para la resolución de cualquier ley ó medida perentoria que sea del resorte del poder

[1046] Vilches, J. (8 de noviembre de 2015). El Español de Borrego en el que escribía Lara. *El Español.*

legislativo. La experiencia reciente ha venido a confirmar nuestro juicio. En poco tiempo se ha visto la capital amenazada dos veces por las hordas del pretendiente, siendo su osadía aun mayor la última en que se han presentado a nuestra vista. Fácil es conocer que esta situación, que nada tenía de común ni ordinaria había de reclamar por necesidad disposiciones también extraordinarias, y esta posición es sumamente embarazosa a un gobierno constitucional que desea no traspasar los límites de su poder, cuando no están reunidas las Cortes para poder contar con su cooperación.

En otras partes acaso esta misma ventaja pudiera traer un inconveniente, cual es la lentitud y el embarazo de los procedimientos legislativos, y más en puntos vitales en que necesariamente han de diferir más mas las opiniones; pero entre nosotros por fortuna no hay más que una opinión que es la de salvar la patria cuando la salud de esta reclama el sacrificio más o menos prolongada de nuestras doctrinas, y de nuestros juicios, y así lejos de embarazarse el Gobierno por el resultado de elecciones que no si no debilitan demoran por menos su acción adquiere esta mayor energía y fuerza en la eficaz y sincera cooperación de los representantes del pueblo.

¿Qué hubiera sucedido sí no cuando hemos tenido a la facción al frente de la capital, si el gobierno se hubiera encontrado aislado sin tener a quién pedir una ley del momento ni con quien contar para un caso de apuro? Esa fuerza mágica qué se forma por la íntima unión de los poderes del estado, ¿puede desplegarle cuando alguno de ellos, deja de poder concurrir por hallarse suspendidas sus funciones? Felizmente para nosotros; estos y otros temores no han tenido realidad alguna, y no ha servido poco a asegurarnos esta ventaja la reunión de las Cortes, por cuya continuación siempre hemos clamado»[1047].

La victoria moderada en las elecciones, sólo un año después de la contundente mayoría progresista, sorprendió tanto a unos como a otros. La prensa entendió que la victoria se debía a la influencia de la opinión pública en las elecciones:

> «Grande debe haber sido el influjo que la opinión pública ha ejercido en las elecciones, cuando las ha ganado el partido monárquico-constitucional. Ahora conocerán estos voceros que tan acordes creían ir con la opinión del pueblo, que el pueblo no les quiere, y que jamás obtendrán sus sufragios por un sistema de elección directa»[1048] .

[1047] *El Eco del Comercio,* 30 de septiembre de 1837.
[1048] *El Mundo,* 14 de octubre de 1837.

Las Cortes ordinarias de 1837 tuvieron 161 diputados moderados frente a 76 progresistas[1049]. La mayoría eran propietarios; en segundo lugar, juristas y, en tercer lugar, militares seguidos de empleados públicos. Los periodistas, así como los comerciantes, catedráticos y eclesiásticos, representaban un pequeño porcentaje[1050]. En diciembre de 1837 se formó un nuevo gobierno presidido por Narciso de Heredia. La difícil situación que atravesaba España hizo que aquellas Cortes durasen hasta junio de 1839, momento en que se convocaron nuevas elecciones.

3.6.2 Conclusiones

Como se ha visto, el tono del debate parlamentario en esta ley de octubre ha variado considerablemente con respecto a la ley de marzo. Las discusiones son mucho más acaloradas y la disposición de los ponentes de la Comisión de tener en cuenta las adiciones o enmiendas de los diputados es mucho menor. La convocatoria electoral había tenido lugar en medio de los debates parlamentarios y se habían producido fuertes discrepancias entre los dos partidos. Evidentemente, al ser aquellas Cortes de gran mayoría progresista, las diferencias no eran solo con los moderados. Entre los progresistas se podían diferencias también distintas sensibilidades que Nieto describió como templados, moderados y radicales[1051].

Desde marzo solo habían transcurrido cuatro meses, pero el cambio que se experimenta tanto en la forma como el fondo de los debates es notable. Las elecciones han mostrado que poco a poco los partidos, que antes eran más bien sensibilidades, tenían ahora una organización y un ideario. Sobre todo, en el caso de los moderados que llegaron a tener una suerte de manual de campaña redactado por Andrés Borrego[1052] para enfrentarse a estas elecciones.

Desde el punto de vista de la legislación de imprenta, son varias las modificaciones que introdujo esta nueva Ley de Imprenta de octubre de 1837 con respecto a la de marzo y todas ellas en un sentido más restrictivo. Primero, los únicos responsables de los abusos serían ahora los editores que además debían acreditar ser contribuyentes directos en una escala que iba de los 400 reales en Madrid, a 300 en las principales capitales de provincia (Barcelona, Cádiz, Coruña) o 100 reales en el resto de ciudades. Esta condición se extendería también los ciudadanos que podrían ser llamados para ser jueces de hecho de los jurados de acusación y calificación: debían acreditar,

[1049] Araque Hontangas, N. (2008). *Las elecciones en el reinado de Isabel II: la cámara baja***.** Congreso de los Diputados.
[1050] Araque Hontangas, N. (2008). *Las elecciones en el reinado de Isabel II: la cámara baja.* Congreso de los Diputados.
[1051] Nieto, A. (2011). *Mendizábal, apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837.* Ariel.
[1052] Me refiero al Manual electoral. Ver Borrego, A. (1837). *Manual electoral para el uso de los electores de la opinión monárquico-constitucional*. Imprenta de la compañía tipográfica.

como mínimo, el pago de 200 reales mínimo que llegaban a 500 en Madrid[1053]. "Propiedad y saber" como garantía de los derechos políticos es una de las características de este período de consolidación del estado liberal. La fuerza de los moderados se iba marcando y la libertad, garantizada por medio del Derecho, consistía esencialmente en la seguridad de la persona y de los bienes.

En este sentido, se refuerzan las obligaciones del editor ante la autoridad política. El editor, antes de su distribución está obligado a entregar, bajo multa de 500 reales, un ejemplar al promotor fiscal encargado de la acusación y otro al jefe político de la zona, que podrá suspenderla y asegurarse el depósito de los ejemplares existentes si considera que la circulación del escrito pone en peligro la tranquilidad pública, con el único requisito de denunciar al periódico ante el jurado de acusación antes de 12 horas. En ese caso, el jurado tiene 48 horas para decidir si procede la formación de causa contra el periódico. Esto supone un sistema preventivo con censura previa y secuestro de la edición, con la particularidad de que el jurado puede levantar la suspensión y devolver los ejemplares secuestrados que habrán sufrido un retraso para entonces de 48 horas en la distribución. Esta facultad limita la amplia libertad sin censura previa que presupone el artículo 2 de la Constitución Española de 1837. Fue aplicado, además, con demasiada ligereza y discrecionalidad por los jefes políticos provinciales.

En la parte de las garantías, la ley de octubre prevé un incipiente derecho de réplica o de rectificación que concede al ofendido o a sus parientes en el mismo periódico, siempre que no exceda el doble del artículo contestado. También amplia la facultad de denunciar a los promotores fiscales de los juzgados a los que obliga a denunciar de oficio los abusos de la libertad de imprenta.

El proyecto de ley de imprenta de octubre de 1837 se convirtió en un motivo de discordia entre las fracciones enfrentadas. La paradoja es que el texto final fue obra más bien de los principios moderados y no tanto de los progresistas que eran quienes estaban en el gobierno y, de forma muy mayoritaria, en las Cortes.

Algunos lo explican porque el partido progresista, aleccionado por las amargas experiencias de la época fernandina e incentivado por la necesidad de llegar a algún género de acuerdo con la Corona en el contexto de la guerra carlista o por la presión de los nuevos rumbos de la Europa constitucional, trató de elaborar una Constitución transaccional en la que habían sacrificado gran parte del ideario doceañista e hizo suyos principios moderados o liberal doctrinarios.

[1053] Para tener una idea comparativa de la significación de estas cuotas basta ponerlas en relación con las correspondientes de la Ley *electoral* progresista de 20 de julio de aquel año, donde una de las vías para adquirir la voz *activa* en las elecciones de diputados y senadores era acreditar la condición de «propietario» en base al pago de una cuota de contribución directa también de 200 rs. (art. 7.1), con el resultado de que dicha Ley acotaba la participación electoral de derecho a tan sólo un 2,1 por 100 de la población española.

La Constitución de 1837 consagraba en el artículo 2 un régimen de libertad de imprenta amplio y sin previa censura, y reservaba la calificación de delitos exclusivamente al jurado. Como hemos visto, el hecho de dar rango de garantía constitucional a la calificación de los delitos por parte del jurado lo convirtió en la principal seña de identidad de la izquierda liberal en materia de imprenta y en el permanente tema de desacuerdo con el liberalismo moderado a futuro.

Poco a poco, hemos visto como la declaración de principios liberales se va limitando a medida que los propios liberales progresistas se hacían con el control político; hasta el punto de que, justamente en los dos reales decretos sobre libertad de imprenta que se aprueban bajo su mandato, el de marzo y el de octubre de 1837, resultan fuertemente restrictivos.

CONCLUSIONES FINALES

Esta tesis planteaba en la introducción varias preguntas iniciales a las que he pretendido dar respuesta a lo largo de todo el trabajo y, sobre las que ahora, es necesario reflexionar a modo de conclusión. Se pretendía explicar el desarrollo y la consolidación de nuestro sistema político liberal a través del estudio de la evolución de la normativa legal sobre la libertad de imprenta, especialmente después de las Cortes de Cádiz, teniendo en cuenta tanto el contexto histórico en el que se producen los cambios, como analizando el reflejo de éstos en la prensa del momento. Unas normas reguladoras que son, a veces restrictivas y otras veces más aperturistas, y permiten trazar algunos rasgos característicos de la realidad política y social del momento.

Partíamos de la idea de que, con el fin del Antiguo Régimen, se ponía fin también al criterio preventivo radical y restrictivo, de censura previa, en el modo de reglamentar la circulación de los escritos. Con el liberalismo se daba paso al criterio represivo que utiliza un sistema de sanciones ante los potenciales abusos. Sin embargo, una vez superada la censura previa, no puede decirse que se superasen los enfrentamientos, sino que comenzaron las contradicciones al surgir las diferencias entre progresistas y moderados con respecto a la aplicación del criterio represivo. La censura y la represión pasaron de asimilarse al absolutismo a hacerlo al moderantismo. Pero tampoco quedó ahí. Instaurada la libertad, inmediatamente se produjeron abusos al amparo de ella y por parte de sus defensores. Muy pronto, como hemos visto, el régimen progresista sentió la necesidad de defenderse e incurrió en los mismos excesos que reprochaba a sus enemigos. Apoyándose en las circunstancias excepcionales que ponían en peligro el orden social se pedía la matización de la aplicación de la libertad para evitar los excesos de unos periódicos que actuaban como portavoces de partido. Esto significó un mayor control de las publicaciones, sanciones más rigurosas y una mayor intervención discrecional del poder llegando incluso a reintroducir algunas fórmulas propias del sistema preventivo como el depósito previo.

Precisamente el período estudiado en la segunda parte de este trabajo, que se centra en los debates sobre las leyes de imprenta de marzo y octubre de 1837 en las Cortes Constituyentes de 1836-1837, permiten ver que, la realidad no siempre encaja en las ideas preconcebidas. No fueron los moderados los ideólogos de la legislación de imprenta de 1837, a pesar de sus restricciones. Aquellas Cortes estaban formadas por una abrumadora mayoría progresista y los moderados eran una pequeña minoría. Como hemos visto, las discusiones en torno a la libertad de imprenta no permiten trazar una clara línea entre unos y otros en términos ideológicos. Al menos, no con respecto a las materias de imprenta cuyo debate ha permitido ver la evolución y contradicción de muchas de las ideas de los diputados. Es cierto, además, que los partidos estén desperezándose y no había nada parecido a un grupo parlamentario, ni disciplina parlamentaria alguna.

Fue el gobierno progresista de Calatrava el que, asustado por los excesos periodísticos que inmediatamente se produjeron, envió a las Cortes un paquete de medidas extraordinarias para frenar los abusos en noviembre de 1836. Fue una mayoría progresista, representada por los miembros de la Comisión de Libertad de Imprenta, quienes presentaron, con muchísimo retraso, los primeros dictámenes que sentaban las bases de lo que entendían por libertad de imprenta al abolír la censura previa y limitarse a un control posterior ejercido por un jurado popular y, en su caso, por los tribunales. Ese era el primer proyecto de lo que quería ser la legislación de imprenta de este período que mejoraba y adaptaba la de 1820. Sin embargo, a la vez que se hicieron públicas esas conclusiones de la Comisión de Libertad de Imprenta, el Gobierno pedía medidas excepcionales que pudieran ponerse en práctica ya y no quiso esperar al desarrollo de estas medidas. La urgencia evitó entrar en lo importante que era tener una legislación de imprenta más elaborada.

Eran las circunstancias excepcionales después de las duras revueltas del verano de 1836 y en un contexto de guerra civil, lo que justificaban esta urgencia. Eso, y la intención de que lo que tenía que conseguir la regulación era hacer efectivas las penas, que eran exclusivamente pecuniarias. Surgen así los defensores de pedir un depósito previo, considerado por unos como la única manera de satisfacer las penas y, por otros, un mecanismo preventivo en cuanto que coartaba la libertad a muchos editores de poder publicar si no tenían el montante preceptivo que requería su provincia. La ley de octubre de 1837 agravará aún más estas restricciones al hacer que, antes de proceder al reparto del periódico se distribuyan dos ejemplares a la autoridad política, que podía decidir si ponían en peligro la tranquilidad pública.

En términos doctrinales, los moderados consideraban que si la libertad de imprenta no estaba sometida a una regulación estricta generaba un nivel de conflictividad inasumible para un gobierno representativo. Los progresistas querían preservar la idea de libertad y comenzaban los discursos invocándola, ciertamente, hasta llegar al momento del *pero,* que son las circunstancias de abusos inasumibles por parte también del gobierno. En todas las discusiones se percibe una gran preocupación de los diputados a la hora de poner en marcha cualquier medida que coarte la libertad de imprenta. Invocan mucho su fidelidad a la libertad e insisten en recordar la garantía que da el juicio por jurado para mantenerla para pasar, finalmente, a limitarla.

De hecho, la garantía del Jurado no viene sólo por la ley, sino que se convierte en principio constitucional en virtud del texto de 1837 que se proclama en junio de ese año, tras la discusión de la ley de marzo de 1837. Es decir, no es en el seno del debate constitucional donde tiene lugar el debate principal de esta época con respecto a la libertad de imprenta. La legislación de imprenta

fue aquí también, como había ocurrido en Cádiz, precursora de la Constitución. La Libertad de imprenta era considerada por algunos, junto con la Milicia nacional, como uno de los antemurales de la libertad, un sostén del sistema representativo. La Constitución de 1837 eliminaba, por primera vez, la censura previa para todo tipo de publicaciones y; los delitos de imprenta, en lugar de ser juzgados por censores o jueces de imprenta, serán juzgados por jurados populares, elegidos en cada ayuntamiento. La desconfianza de la independencia de los jueces de imprenta queda en evidencia. Tal independencia se presume en el jurado popular y de ahí, la importancia en su designación de la que trata la ley de octubre. El Jurado se va a convertir, a partir de aquí en la gran figura aliada de los liberales progresistas. De hecho, el Jurado permitió un ejercicio de la libertad de prensa mucho más amplio, incluso, de lo que hubieran querido los gobiernos progresistas que los hicieron posible[1054] ya que, vistos los resultados de los procesos, normalmente estimaron que no había lugar a la causa y acabaron absolviendo al editor[1055]. Esto provocó a su vez un duro desgaste de la figura del Jurado ya que se consideró un instrumento insuficiente y exculpatorio que impedía poner fin a los abusos y el mantenimiento del orden que era el objetivo que perseguía. Así fue argumentado por los moderados entre 1844 -1854 y entre 1856 -1868.

En esto, España tampoco era una excepción. Casi todos los nacientes regímenes liberales europeos de principio del siglo XIX instauraron sistemas de censura[1056], pero con un propósito diferente al del Antiguo Régimen. Trataban de contener los efectos políticos de la evolución del propio sistema de comunicaciones, para limitar otra forma posible de participación que era mediata e indirecta, la opinión pública. La censura política, y especialmente la de prensa, es, en este sentido, también parte de la revolución liberal y fue una constante entre los estados liberales europeos[1057].

[1054] El gobernador civil de Madrid oficiaba en junio de 1839 a sus superiores sobre las dificultades del control de periódicos y señalaba que «el mayor escollo por decirlo así, es el jurado. A V.E. consta la tendencia constante de que los que en Madrid lo componen a absolver toda clase de escritos, por sediciosos y por subversivos que sean sus términos y en su objeto». Archivo Histórico Nacional. Sección de Consejos. legs. 11315, 2.

[1055] Cabrera, Elorza, Valero y Vázquez dicen que no puede afirmarse en términos generales, viendo los datos existentes de los juicios, que predomine la tópica tendencia de los jurados de no ha lugar a la causa. El Jurado tiende a ser, según él, mas clemente que la jurisdicción ordinaria, pero sí hace que el editor sea sometido al proceso. Entre 1841 y 1844 de un total de 171 periódicos denunciados hay 78 decisiones positivas y, en el bienio progresista el número aún se incrementa: 87 votaciones positivas de un total de 158. Sin embargo, esta tendencia no es uniforme, y lo que se ha descrito en las conclusiones sí que es la inclinación inicial de los Jurados a sancionar positivamente las denuncias en un primer momento tras la adopción de la ley de octubre de 1837 y posteriormente, esta inclinación decae cuando el poder presiona sobre una publicación. En M. Tuñon de Lara, A. Elorza y M. Perez Ledesma. (1976). Datos para un estudio cuantitativo de la prensa diaria madrileña (1850-1875). *Revista española de la opinión pública*, p.198-203. https://www.jstor.org/stable/40182489.

[1056] Castro Alfín, D. (1998). *Los males de la imprenta: política y libertad de prensa en la España de Isabel II.* Centro de Investigaciones Sociológicas, p. 15

[1057] Sobre el origen de las formas modernas de censura ver Goldstein, R. J. (1989). *Political Censorship of the Arts and the Press in the Nineteenth-Century Europe*, MacMillan, Houndmills.

En el caso español, las circunstancias en las que se producen estas Cortes Constituyentes son clave para entender el proceso de consolidación del sistema liberal. Porque si el Estado liberal constitucional nació en las Cortes gaditanas y su influencia se desarrolló en el Trienio, en la Regencia de María Cristina atravesó la crisis de la adolescencia y muy particularmente en las Cortes de 1836-37. En estos dos años no había nada estable y el futuro resultaba imprevisible. No había una política definida, había una improvisación constante, traiciones frecuentes, encuentros y desencuentros políticos muy apasionados y una Reina Gobernadora obsesionada por la responsabilidad de asegurar a su hija el Trono. De aquí la dificultad de entender lo que estaba sucediendo y como sucedió. El estereotipo de la lucha entre moderados y progresistas, clave de la historia de la España isabelina una vez que se decidió con las armas la lucha entre absolutistas y liberales; no fue, como hemos visto, el único eje de estas Cortes constituyentes. Hubo también una lucha entre las distintas facciones del progresismo: entre los templados de Mendizábal, los avanzados de Caballero y los radicales de Álvaro[1058]. Así se ha comprobado durante los debates parlamentarios sobre el depósito o la responsabilidad del autor o del editor entre Caballero o Álvaro y Castro y Orozco o Gómez Becerra, por ejemplo.

Prueba de la confusión del período que nos ocupa es que, durante el verano de 1836, casi todas las provincias están sublevadas, no contra el carlismo, sino contra la Corona. El hecho de que fuese un grupo de milicianos en La Granja los que obligasen a la Regente a firmar la Constitución de 1812 escenifica precisamente el inicio de un pacto postrevolucionario. Un pacto de gobernabilidad que rompía no solo con el absolutismo sino también con el modelo de monarquía parlamentaria de 1812. Un pacto, como explica Burdiel, que ya no es desde arriba abajo, con la Corona como árbitro sino obligada a aceptar una situación que no era capaz de dirigir[1059]. De ahí la necesidad, por parte de los liberales, de limitar la capacidad de aquella para sostener una política propia ya que «la soberanía nacional es un principio en oposición al poder de uno que usurpa el del pueblo: la soberanía nacional está en la Nación, que la reclama y la defiende contra los que la han invadido»[1060]. La Constitución de 1837 significaba un monarca ligado al Parlamento que respetaba sus decisiones. La Corona, así, tenía una deuda de origen con la revolución y el liberalismo. Es decir, con la voluntad nacional expresada en la calle, en los campos de batalla, en las Cortes y en la prensa[1061]. Esto explica que la opinión publica fuese fundamental para llegar a consolidar el sistema y, su creación por parte de la prensa, debía servir para apoyar y fortalecer al gobierno. De ahí la importancia, la urgencia, el interés del gobierno de controlar el derecho de

[1058] Nieto, A. (2011), *Mendizábal, apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*. Ariel, p. 5.
[1059] Burdiel, I. (1999). *Morir de éxito: El Péndulo liberal y la revolución española del siglo XIX*. Historia y política.
[1060] Palabras de Olózaga en DSC. Legislatura 1836-1837, 19 diciembre de 1836, p.698
[1061] Romeo, M. C. (2007), *La ficción monárquica y la magia de la nación en el progresismo isabelino, en* Lario. A (ed) (2007) *Monarquía y republica en la España contemporánea*, Biblioteca Nueva, pp. 107-125.

imprenta. Una prensa que "ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hiere y mata la misma libertad (…) se publican doctrinas anárquicas con el intento de descarriar la opinión, concitar pasiones y desquiciar el Estado" decía el ministro de Gobernación, Juan Carramolino, en junio de 1839 pidiendo medidas más eficaces que las de las leyes vigentes. De nuevo las circunstancias de excepcional gravedad, de nuevo el sentido de urgencia que justifica la toma de medidas, de nuevo la no aceptación de ideas contrarias a las que defiende el gobierno. Las leyes de 1837 habían resultado también insuficientes para el control de la opinión pública que necesita el gobierno para tratar de estabilizar el país. Es decir, la dialéctica entre la prensa y el poder, dependientes entre sí y fruto el uno del otro, se radicaliza. El marco legislativo progresista -libertad y jurado- no estaba siendo eficaz y el arte de burlar las medidas represivas se sofistica por parte de la prensa.

Era justamente la transacción que suponía la Constitución de 1837 lo que la prensa quería combatir. Tanto la moderada como la progresista, aunque la que predomina estos años es la de orientación moderada porque es la oposición y había sido apartada de las Cortes. El número de periódicos no era comparable a la profusión con que se dieron en Cádiz o en el Trienio, pero tenían un importante papel en la vida social y daban orientación política a la opinión publica. La mayor parte de la población era analfabeta pero los periódicos se leían en alto en los cafés y la vida política se comentaba en las tertulias. Empezaba también la prensa satírica y la ilustrada que acercaba y atraía, a través del humor y del dibujo, cada vez a más público.

Ninguno de los partidos representaba aún grandes intereses, sino más bien, intereses minoritarios. El progresista tendrá como compañeros de viaje en ocasiones decisivas a las masas populares, eso sí, aún sin conciencia de clase[1062]; hasta el punto de acabar formando parte de algunos acontecimientos conflictivos o de desorden público. Esto pudo verse de forma muy clara en julio de 1840 cuando grupos progresistas agredieron a periódicos de orientación opuesta al aprobarse la ley de ayuntamientos moderada. La redacción de *El Guardia Nacional* en Barcelona, de *El Conservador* en Sevilla o de *El Correo Nacional* en Madrid evidencian la importante dimensión política que adquirió la prensa en estos años y fruto también de esta legislación de imprenta. El enfrentamiento entre la regencia de Espartero y la prensa va subiendo el tono hasta el punto de plantearse la suspensión de algunas cabeceras. Así, por primera vez, los mismos que habían entronizado la libertad de prensa acabarán siendo apeados del gobierno por ella.

[1062] Seoane, M.C. (1983), *Historia del periodismo en España,* Alianza Universidad, p. 174

Cuando más difícil es la aceptación de la población de la autoridad de un gobierno, la respuesta más inmediata es la represión[1063]. Es decir, cuanto más duda el poder de la disposición de la población a acatar voluntariamente las órdenes, más extensa e intensamente querrán aplicar la represión y menos se autolimitarán al ejercerla. Los progresistas habían llegado al poder para asentar el régimen liberal y querían construir una base de consenso sobre él. Sin embargo, al tomarlo restringen la capacidad de esa opinión publica de formarse opiniones críticas a través de la prensa y lo justifican por las circunstancias difíciles. Esta dinámica de control es propia del poder, independientemente de quien lo ocupe. Por eso, desde 1837 los progresistas van tomando medidas cada vez más restrictivas. En este sentido, el Real Decreto de junio de 1839 no sólo endurece las condiciones para ser Jurado, sino que también prohíbe vocear la prensa en la calle.

Con respecto a las condiciones, éstas permiten conocer un poco cómo y qué papel juega el contexto social. Tanto para poder editar un periódico como para poder ser elegido miembro del Jurado popular, había que probar solvencia económica. El ejercicio de las libertades públicas, entre ellas la de imprenta, así como toda actividad política, estaba circunscrito a los propietarios con el pretexto de buscar responsables que hiciesen frente al pago de la multa en el caso de los editores, e individuos independientes, es decir, difíciles de sobornar, en el de los Jurados. Los moderados introducían también una variable moral a la propiedad. En el caso del Jurado, se verá como el criterio económico se complementa con el control político ya que, el Real Decreto de 1839 dice que las propuestas de Jurados deben ser revisadas por el gobernador para evitar designaciones partidistas o falsificaciones. Es decir, en un giro que explica en gran parte su fracaso, es la autoridad política la responsable de decidir si la designación del Jurado es convenientemente independiente (de los partidos).

Este entreverado que existe entre los distintos poderes públicos es una característica también de la época. Los partidos políticos, que no pueden asimilarse a los que hoy entendemos como tal, eran más bien sensibilidades políticas que se formaban en torno a las redacciones de los periódicos. De hecho, las Cortes cuentan con destacados editores de las principales cabeceras como Fermín Caballero, con *El Eco del Comercio*, o Donoso Cortés, con *El Porvenir*. Importante, sin duda, fue la influencia extranjera que tenían estas Cortes y la prensa del momento. La mayoría de los miembros de la Comisión de Libertad de Imprenta, como la gran mayoría de los diputados y editores de los periódicos, habían pasado la década ominosa o el sexenio en el exilio. Francia e Inglaterra fueron los dos países de acogida más habituales y, tanto su contexto histórico como su legislación, fue fundamental para la vida política española. Hemos visto a lo largo del trabajo mucha de su influencia y, tanto en la ley de marzo de 1837 encontramos un reflejo de la ley

[1063] Chuliá, E. (2001). *El poder y la palabra. Prensa y poder político en las dictaduras. El régimen de Franco ante la prensa y el periodismo*. Biblioteca Nueva.

francesa de 1834 como la Constitución de 1837 está en la línea de la Carta francesa de 1830. Por supuesto, los periódicos no son una excepción. Andrés Borrego funda *El Español* inspirado en la fórmula de los diarios ingleses. El *Semanario Pintoresco Español* o la *Revista de Madrid* toman también como modelo las revistas y magazines franceses e ingleses.

Finalmente habría que preguntarse si la Constitución de 1837 marca la consolidación del sistema político liberal en España.

Sin duda, el Estatuto Real de 1834 prepara el camino e inicia el proceso constituyente que culmina en la Constitución de 1837. A partir de aquí, con sus defectos y sus lagunas, el sistema liberal en España no volverá a ser interrumpido por el absolutismo y, por tanto, esta Constitución pone las bases del nuevo edificio liberal. Con ella se ganó la guerra civil contra el carlismo. Con ella se inicia un nuevo modelo de monarquía constitucional que se mantuvo vigente casi un siglo. Entre otras cosas, porque dio una solución pactada al conflicto más importante del momento: la integración de la Monarquía en el sistema constitucional y lo hacía reforzando el papel simbólico de la Corona a la vez que sostenía con fuerza la soberanía nacional. Inauguró además una nueva relación con la confesionalidad del Estado, tan ligada al Antiguo Régimen, con un modelo de *ciudadanía laica*[1064] que se limitaba a decir que el estado mantendría económicamente al clero y culto católico. Abrió además una nueva época de relación con los territorios coloniales que ya no eran considerados parte de España, como sí hacía la Constitución de Cádiz y limitaba también la vigencia allí de los preceptos constitucionales.

Políticamente significó la aparición de un texto moderno y realista. Moderno porque representaba un avance sobre la situación jurídico política anterior y se alejaba de la Constitución de 1812; y realista porque puso los pies en la tierra descolgándose de las ilusas ambiciones de Cádiz. Demostró que los liberales españoles, aunque fuera a la sombra de Bentham y del doctrinarismo francés, habían madurado y eran capaces de redactar un texto con futuro y liberal, es decir, no exclusivamente progresista -aunque las Cortes que lo aprobaran lo fueran- sino inspirado en el tronco liberal común a las dos ramas de progresistas y moderados.

Precisamente por eso, la Constitución de 1837 ha sido profusamente descrita como transaccional. Está claro que fue redactada fundamentalmente por los liberales progresistas, con un papel muy importante de Olózaga y Argüelles que, con generosidad y buena fe, como se desprende de las muchas discusiones descritas en este trabajo, incorporan principios importantes para los moderados. Así, a las demandas liberales de los exaltados como la soberanía nacional, la libertad de imprenta

[1064] Alonso García, G. (2008). *La ciudadanía católica y sus enemigos: la cuestión religiosa, cambio político y modernidad en España, 1793-1874*. (Tesis Doctoral) Universidad Autónoma de Madrid.

con el jurado como garantía, la Milicia nacional y amplias atribuciones a las Cortes en caso de sucesión de la Corona; unió premisas moderadas como la flexibilidad constitucional, el bicameralismo, el sistema electoral directo o el reforzamiento de los poderes de la Corona. Estas fueron las bases que permitirían al Estado ir consolidándose, sobre todo en su relación con la Corona.

Sin embargo, ni la estimable construcción técnica ni el carácter conciliador con el que se forjó la Constitución hicieron de ella un instrumento capaz de servir a la convivencia entre españoles y que pusiese fin a las convulsiones políticas y constitucionales que sufría España desde principios de siglo. Precisamente la exclusión de los moderados de aquellas Cortes Constituyentes, aunque sus principios se hubiesen introducido en la Constitución, fue clave para la división interna de los progresistas. Un adversario externo podría haber fomentado la unidad entre ellos, y no fue el caso.

Y esto nos lleva a la reflexión final, ¿cual fue la razón por la que esa Constitución que tenía todas las características para haber permanecido, fracasó en este propósito?

De nuevo las circunstancias y de nuevo la prensa. Con el fin de la Primera Guerra Carlista en 1840 acabó el conflicto entre absolutistas y liberales. Este punto final al Antiguo Régimen permitía pensar que se iba a instalar la modernidad, con la consolidación del sistema político liberal, y la alternancia en el poder entre moderados y progresistas. La realidad no fue así. Espartero desilusionó a los elementos más radicales del liberalismo que se acabaron uniendo a los moderados en una ofensiva donde la prensa jugará un papel fundamental. Una prensa regulada por las leyes aquí vistas que no dieron el resultado previsto. Fue el primer gobernante que cayó por la prensa que le había aupado al poder. En 1845 se cambiará la Constitución pactada de 1837 por un texto constitucional que defendía los principios doctrinales del partido moderado excluyendo todos los demás. No se había conseguido que la fórmula de la concordia enraizase.

La vida pública se desarrolló al margen de los cauces que preveía la Constitución y fue conflictiva. Las luchas entre las distintas facciones del liberalismo, que trataban de ocupar el poder para imponer sus ideas y a la vez beneficiarse de sus rentas, hicieron fracasar la oportunidad de que España formase parte del tren europeo, al que hubo de subirse con muchos años de retraso[1065]. Sin embargo, tanto estas Constituyentes y como la Constitución de 1837 pusieron las bases de la España política moderna de la que somos herederos hoy.

[1065] Nieto, A. (2011), *Mendizábal, apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*. Ariel, p. 15.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, A. (2002). *La libertad de expresión: de Cádiz a Chapultepec*. Sociedad Interamericana de Prensa.
- Alcalá Galiano, A. (1839). Índole de la revolución en España en 1808. En Romero Alpuente, J. (2009). *La nación se hizo carne*. p. 347-369.
- Alcalá, A. (2001). *Literatura y ciencia ante la Inquisición española*. Laberinto.
- Alcaraz Castaño, M. (2006). *Relación o Gaceta de algunos particulares así como Políticos, como Militares, sucedidos en la mayor parte del Mundo, hasta fin de Diciembre, de 1660*. Archivo de la Frontera: Banco de recursos históricos. http://www.archivodelafrontera.com/wp-content/uploads/2011/08/GAL021.pdf
- Almuiña Fernández, C. (1977). *La prensa vallisoletana durante el siglo XIX (1808-1894)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid.
- Almunia, C. (2002). *Opinión pública y revolución liberal*. Cuadernos de Historia Contemporánea.
- Alonso García, G. (2008). *La ciudadanía católica y sus enemigos: cuestión religiosa, cambio político y modernidad en España, 1783-1874. (tesis doctoral)* Universidad Autónoma de Madrid.
- Álvarez Junco, J. y De la Fuente Monge, G. (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Fragua.
- Ansuátegui Roig, F. J. (1992). *Orígenes Doctrinales de la libertad de expresión* [tesis de doctorado, Universidad Carlos III]. Archivo principal UC3M. https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/15830.
- Aquillué, D. (2022). La retirada. De las puertas de Madrid a Aranzueque, en *Desperta Ferro: Historia moderna, nº58.*
- Araque Hontangas, N. (2008). *Elecciones en el reinado de Isabel II: La cámara baja.* Congreso de los Diputados.
- Argüelles, A. (1835). *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes 1813*. Imprenta de Carlos Wood e hijo.
- Argüelles, A. (1995). *Discursos.* Junta General del Principado de Asturias.
- Argüelles, A. (1999). *Examen histórico de la reforma constitucional de España.* Junta General del Principado de Asturias.

- Arias Castaño, A. (2009). La *Sedition Act* de 1789 y el libelo sedicioso: la criminalización de la libertad de expresión. *Historia Constitucional nº 10*, p. 297-321. http://hdl.handle.net/10651/28269.
- Armillas, J. A. (2012). La imprenta, umbral de la Modernidad. En *XV y XVI Jornadas de Canto Gregoriano. XV El libro litúrgico: del scriptorium a la imprenta. XVI La implantación en Aragón (p. 11-34).* Institución Fernando el católico.
- Artola, M. (1981). *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Alianza Universidad.
- Artola, M. (1985). *El camino a la libertad de imprenta (1808-1810).* Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Artola, M. (1990). De la Monarquía Hispánica al Estado Liberal. *Historia Contemporánea, nº 4*, p. 31-38.
- Artola, M. (2000). *Los orígenes de la España contemporánea. Vol I y II*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bartolomé Clavero, S. (1989). *Manual de Historia constitucional de España.* Alianza Editorial.
- Bel Mallén, J. I. (1990). *La libertad de expresión en los textos constitucionales.* Documentación de las Ciencias de la Información.
- Bermejo Cabrero, J. (1998) La Junta de Protección de la Libertad de Imprenta en el Trienio Liberal. *Anuario de historia del derecho español, nº 68*, p. 11-44.
- Blackstone, W. (1992). *Commentaries on the Laws of England*. William S. Hein & Co, New York.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos.* Sistema.
- Boned Colera, A. (2001). Los primeros pasos de la libertad de expresión en España y su repercusión en la prensa balear. *Trienio: ilustración y liberalismo, nº 38*, p. 21-38.
- Borrego, A. (1857). *Lo que ha sido, lo que es y lo que puede ser el partido conservador*. Imprenta y Estereotipia.
- Bragado Lorenzo, J. y Caro López, C. (2004). La censura gubernativa en el siglo XVIII. *Hispania, nº 217*, p. 571-600.
- Buldain, B. (1988). *Régimen político y preparación de Cortes en 1820.* (tesis doctoral). Congreso de los Diputados.
- Burdiel, I. *La política de los notables. La división del movimiento liberal y los orígenes del bipartidismo decimonónico durante el régimen del estatuto real (1834-1836)* (tesis doctoral). Universitat de València.
- Burdiel, I. (1999). *Morir de éxito: El Péndulo liberal y la revolución española del siglo XIX*. Historia y política.
- Burdiel, I. y Pérez Ledesma. (2000). *Liberales, agitadores y conspiradores: biografías heterodoxas del siglo XIX.* Espasa Calpe.

- Burdiel, I. (2010). *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*. Taurus
- Caballero, F. (1837). *El Gobierno y las Cortes del Estatuto: materiales para su historia.* Imprenta de Yenes.
- Cabanis, A. (1979). *La presse sous le consulat et l'empire (1799-1814).* Societé des Etudes Robespierristes.
- Cabrera Bosch, I. (1995). Libertad de imprenta: sus antecedentes e incidencias en el Consejo (1808-1810). En Fernández, P. y Ortega López, M. (1995). *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola, vol 3. (Política y Cultura).* Alianza Editorial.
- Calvo de Rozas, L. (1810). *Reglamento que dio al Consejo Interino de Regencia la Suprema Junta Central, motivos que ocasionaron su nombramiento y la abdicación de la misma Junta y proposición hecha en el mes de septiembre de 1809 sobre la libertad de la imprenta.* Imprenta Real.
- Cantos, M., Durán, F. y Romero, A. (2010). *La guerra de la Pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814*). Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.
- Cassirer, E. (1984). *La filosofía de la Ilustración.* Fondo de Cultura Económica.
- Castells, I. (2003). Después de la Revolución Francesa: el liberalismo en España y en Francia (1823-1833). En La Parra, E. y Ramírez, G. (2003). *El primer liberalismo: España y Europa. Una perspectiva comparada*. Biblioteca Valenciana. p.15-37
- Castro Alfin, D. (1998). *Los males de la imprenta: política y libertad de prensa en la España de Isabel II*. Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Castro y Orozco, J. (1867). Elogio fúnebre del Exmo. Sr. D. Pascual Fernández Baeza. *Revista general de legislación y jurisprudencia, nº 30,* p. 147-160.
- Castro, A. (1864). *Cádiz en la guerra de la Independencia: cuadro histórico.* Excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz.
- Cazottes, G. y Rubio. E. (2012). *El auge de la prensa periódica.* Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Celso, E. (2002). *Del periódico a la sociedad de la información.* Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales.
- Cendán Pazos, F. (1974). *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966).* Nacional.
- Ceñal, R. (1964). Feijoo, hombre de ilustración. *Revista de Occidente, nº 21,* p.313-334.
- Chaves, M. (1896). *Historia y bibliografía de la prensa sevillana.* E. Rasco.
- Chuliá, E. (2001). *El poder y la palabra. Prensa y poder político en las dictaduras. El régimen de Franco ante la prensa y el periodismo*. Biblioteca Nueva.
- Clavero, B. (1989). *Manual de Historia constitucional de España.* Alianza Editorial.
- Clemente Muñoz, J. (1999). *El carlismo en su prensa (1931-1972).* Fundamentos.

- Colomer Viadel, A. (1989). *El sistema político de la Constitución de 1837.* Congreso de los Diputados.
- Conde Naranjo, E. (2013). El Consejo de Castilla y la Libertad de Imprenta. En *Larriba, E. y Durán López, El nacimiento de la libertad de imprenta: Antecedentes, promulgación y consecuencias del derecho de 10 de noviembre de 1810.* Silex.
- Condorcet, M.J. (2004). *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Cuenca Toribio, J.M. (2012). *La Iglesia Española ante la revolución liberal*. CEU ediciones.
- De Burgos, J. (1851). *Anales del Reinado de Da Isabel II (1850-1851).* Establecimiento Tipográfico de Mellado.
- De Castro Monsalve, C. (1975). *Romanticismo, periodismo y política. Andrés Borrego*. Tecnos.
- De Dios, S. (1986). *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla.* Diputación Provincial de Salamanca.
- De Eguizábal, J. (2010). *Apuntes Para Una Historia De La Legislación Española Sobre Imprenta: Desde El Año 1480 Al Presente (1879).* Kessinger Publishing.
- De Esteban Alonso, J. (2012). *Las constituciones de España.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- De Foronda, V. (2002). *Escritos políticos y constitucionales.* Universidad del País Vasco.
- De Foronda, V. (2011). *El Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa, Issues 144-161*. Nabu Press.
- De Grandmaison, G. (1908). *L´Espagne et Napoleon I (1804-1809).* Plon 1908.
- De Grandmaison, G. y Charles Alexander. (1908). *L'Espagne et Napoleon I (1804-1809).* Plon.
- De Lario, D. y Linde, E. (1994). *Las Constituciones españolas.* Anaya Educación.
- De Nieva, J.M. (1837). *Decretos de S.M. Isabel II dados en su nombre por su augusta madre la reina gobernadora.* Imprenta Nacional.
- Deacon, P. (2009). Nosotros no deseamos aquí tanta Iluminación: cuestionando la terminología de las luces. En Astigarraga J., López-Cordón M.V. y Urkia J.M. *Ilustración e ilustración.* SEEC/Instituto Nacional Xabier Maria de Munibe de Estudios del siglo XVIII.
- Demóstenes. (1983). *Discursos privados (T.1).* Editorial Gredos.
- Derozier, A. (1987). *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España.* Turner.
- Díaz de Valdés, J.M. (2009). Freedom of speech in Rome. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, nº31, p. 125-139. https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552009000100004.

- Díaz García, E. (1973). *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Cuadernos para el Diálogo.
- Diderot, D. (2013). *Carta sobre el comercio de Libros*. Seix Barral.
- Dufour, G. (2005). ¿Cuándo fue abolida la Inquisición en España? *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo, nº 13,* p. 93-107.
- Durán López, F. (2003). *Estudio Preliminar, Crónicas de Cortes del Semanario Patriótico 1810-1812*. Biblioteca de las Cortes.
- Duran, F. (2007). Prensa y Parlamentarismo en Cádiz en el primer año de las Cortes: El Conciso (septiembre de 1810 – agosto de 1811). *El Argonauta español, nº 4.* https://doi.org/10.4000/argonauta.1296
- Egido López, T. (1973). *Sátiras políticas*. Alianza Editorial.
- Eiras Roel, A. (1971). *Historia del mundo moderno.* Editorial Ramón Sopena.
- Eisenstein, E. (1994). *La revolución de la imprenta en la Edad Moderna europea.* Akal.
- Elorza, A. (1989). Ilustración y Revolución. 1789-1989 Bicentenario de la Revolución Francesa. *Anales de la cátedra Francisco Suárez nº 29,* p. 5-8. *doi:* https://doi.org/10.30827/acfs.v29i0.13761.
- Enciso Recio, L. M. (1985). Prensa y opinión pública. En Batllori Munné, M. *La época de la ilustración.* (p. 197-199*).* Espasa Calpe España.
- Esquilo. (1996). *Los Persas.* Ediciones clásicas.
- Esquivel Alonso, Y. (2016). Sueños de libertad y censura: la libertad de imprenta de 1810. *Revista de Estudios Políticos, nº 174*, p. 143-172.
- Farias García, P. (1988). *Libertades públicas e información (esbozo histórico)*. Eudema Universidad.
- Fernández de los Ríos, A. (1863). *1808-1863. Olózaga: estudio político y biográfico encargado por la tertulia progresista de Madrid.* Imprenta de Manuel Rojas.
- Fernández Domínguez, A. (1992). *Leyes electorales españolas diputados Cortes XIX estudio histórico y jurídico político.* Civitas Ediciones.
- Fernández Martín, M. (1992). *Derecho parlamentario español.* Imprenta de los Hijos de J. A. García.
- Fernández Sarasola, I. (2002). *Valentín de Foronda. Escritos políticos y constitucionales*. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.
- Fernández Sarasola, I. (2004). *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Fernández Sarasola, I. (2006). Opinión pública y libertades de expresión en el constitucionalismo español (1726-1845). *Historia Constitucional, nº 7, p. 160-161*.
- Fernández Sarasola, I. (2009). *Los partidos políticos en el pensamiento español*. Marcial Pons.

- Fernández Sarasola, I. (2011). El primer liberalismo en España (1808-1833). *Historia Contemporánea, nº. 43*, p. 547-584.
- Fernández Sebastián, J. (2003). Sobre la construcción, apogeo y crisis del paradigma liberal de la opinión pública. *Historia contemporánea, nº27,* p. 561.
- Fernández Sebastián, J. (2004). El Imperio de la opinión pública según Álvaro Flórez Estrada. En *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853)* (p. 398). Junta General del Principado de Asturias.
- Fernández Segado, F. (1986). *Las Constituciones históricas españolas*. Civitas Ediciones.
- Fernández Segado, F. (2010). La opinión pública: De la Ilustración a las Cortes. *Ayer, nº 80,* p. 53-81.
- Fernández Segado, F. (2012). La libertad de imprenta en el período inmediato anterior a su legalización por las Cortes de Cádiz (1808-1810). *Pensamiento Constitucional, nº 17,* p. 369-374. doi: 10.18543/ed-64(1)-2016pp369-374.
- Fernández Segado, F. (2014). *La Libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz*. Editorial Dykinson.
- Fernández, T. y Tamaro, E. (2004). Biografía de Rafael de Riego. *Biografías y Vida. La enciclopedia biográfica en línea.* https://www.biografiasyvidas.com/biografia/r/riego.htm
- Fevre, L. y Martin, H.J. (2005). *L'apparition du livre.* Les Editions Albin Michel.
- Fiestas Loza, A. (1989). *La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo españo*l. *Anuario de historia del derecho español*. Boletín Oficial del Estado.
- Fiestas Loza, A. (1998). *Los delitos políticos: 1808-1936*. Librería Cervantes.
- Flaquer Montequi, R. (1996). La petición de derechos de 1834. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), nº 93,* p. 243-257.
- Flórez Estrada, A. (1958). *Obras de Álvaro Flórez Estrada II.* Atlas.
- Flórez Estrada, A. (2011). *Curso de economía política (1852).* Ediciones Trea.
- Flórez Estrada, A. (2021). *Representación hecha a S.M.C. el señor Fernando VII en defensa de las Cortes.* Boletín Oficial del Estado.
- Fontana, J. (1979). *La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833*. Crítica.
- Fontana, J. (2001). *La revolución liberal (Política y Hacienda 1833-45).* Instituto de Estudios Fiscales.
- Fontana, J. (2006). *De en medio del tiempo: la segunda restauración española, 1823-1834.* Crítica.
- Fontana, J. y Villares, R. (2007). *Historia de España.* Critica - Marcial Pons.
- Fuentes Aragonés, F. y Fernández Sebastián, J. (1997). *Historia del periodismo españo*l. Síntesis.

- Fuentes Aragonés, J. (1992). Sátira y revolución en la prensa del Trienio Liberal. *Trienio, nº 20, p. 83-100.*
- Fuentes, J.F. (2007). *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868). Política y sociedad*. Síntesis
- Fuentes, J.F. (2017). *Geografía del liberalismo español en la década ominosa: emigración política y exilio interior.* Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Fuentes, J. F. (1988). Si no hubiera esclavos habría tiranos. En *Artola, M, El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810 (p. 211).* Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Fuentes, J.F. y Fernández Sebastián, J. (1997). *Historia del periodismo español. Prensa, política y opinión pública en la España contemporánea.* Síntesis.
- Fuentes, J.F. y Fernández Sebastián, J. (2002). *Diccionario político y social del siglo XIX español.* Alianza.
- Galiano, A. (2008). *Historia de las regencias (1833-1843).* Urgoiti Editores.
- Gallegos, F. (2014). Guerra de los Ochenta Años. *Revista Aequitas, nº4,* p. 167-252.
- García Cuadrado, A. (1996). Aproximación a los criterios legales en materia de imprenta durante la Edad Moderna en España. *Revista General de Información y Documentación, nº 2,* p. 125-187.
- García León, J.M. (2012). *Los Diputados Doceañistas*. Quorum Editores.
- García Martin, J. (2003) *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía Vicarial*. Universidad del País Vasco.
- García Pérez, M. S. (1998). Imprenta y censura en España desde el reinado de los Reyes Católicos a las Cortes de Cádiz: un acercamiento a la legislación. *Boletín de la ANABAD, nº 2, p.197-204.*
- Garrido Gallego, J. (2007). *Fermín Caballero (1800-1876).* Almud.
- Gil Novales, A. (1975) *Las sociedades patrióticas (1820-1823): las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, 2 vols. Tecnos.
- Gil Novales, A. (1984). *Repercusiones españolas de la Revolución de 1830*. Universidad de Alicante.
- Gil Novales, A. (1991). *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal.* El Museo Universal.
- Gil Novales, A. (2009). *Prensa, guerra y revolución. Los periódicos españoles durante la Guerra de la Independencia*. Doce Calles.
- Giménez Martínez, M.A. (2017). *Historia del parlamentarismo español*. CEPC
- Goldstein, R. J. (1989). *Political Censorship of the Arts and the Press in the Nineteenth-Century Europe*, MacMillan, Houndmills.
- Gómez Aparicio, P. (1967). *Historial del periodismo español.* Editora Nacional.
- Gómez Imaz, M. (2011). *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia (1808-1812).* Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

- Gómez Mendoza, A. (1982). *Ferrocarriles y cambio económico en España. 1855-1913: un enfoque de nueva historia económica*. Alianza.
- Gómez Urdáñez, G. (2014). *Salustiano de Olózaga. Élites políticas en el liberalismo español (1805-1843).* Universidad de la Rioja.
- Gómez-Reino Carnota, E. (1977). *Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España*. Instituto de Estudios Administrativos.
- González Palencia, A. (1945). *El Sevillano Don Juan Curiel, Juez de Imprentas.* Imprenta de la Diputación Provincial de Sevilla.
- González-Trevijano, P. (2018). *La Constitución pintada: Conmemoración del XL aniversario de la Constitución.* Boletín Oficial del Estado.
- Guerra, F. (2002). El escrito de la revolución y la revolución del escrito. Información, propaganda y opinión pública en el mundo hispánico (1808-1814). En Terán, M. *Las guerras de independencia en la América española (p.125-148).* Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Habermas, J. (2008). *El discurso filosófico de la modernidad*. Katz Editores.
- Halford, Ryan. (2012). Free Speech in Ancient Athens. *Free Speech Yearbook*, 1972, *nº 11 p. 23*. https://doi.org/10.1080/08997225.1972.10555908
- Hamburguer, P. (1985). The Development of the Law of Seditious Libel and the Control of the Press. *Stanford Law Review, nº 31, p. 661.*
- Hartzenbusch, E. (1894). *Apuntes para un catálogo de periódicos madrileños desde el año 1661 al 1870*. Ollero y Ramos.
- Herman Hansen, M. (1999). *The Athenian Democracy in the Age of Demosthenes*. University of Oklahoma Press.
- Hernández Montalbán, F.J. (2000). *La abolición de los señoríos en España [1811-1837]*. Universitat de València.
- Herrero, J. (1988). *Los Orígenes del pensamiento reaccionario español.* Alianza Editorial.
- Hocquellet, R. (2003). *La aparición de la opinión pública en España: una práctica fundamental para la construcción del primer liberalismo (1808-1810).* Universidad de París.
- Janke, P. (1794). *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853).* Siglo XXI de España Editores S.A.
- Járrega Domínguez, R. (2007). La actuación política de Julio César: ¿Proyecto o adaptación? ¿Modelo Helenístico o tradición romana? *POLIS, Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica 19, nº 9,* p. 35-76.

- Jean-Philipe, L. (2001). La década ominosa (1823-1833), una etapa desconocida en la construcción de la España contemporánea. *Ayer, nº 41,* p. 85-117. https://www.jstor.org/stable/41325042
- Jefferson, T. (1987). Carta a David Humpheys, (18 de marzo de 1789). En *Autobiografía y otros escritos.* Tecnos.
- Johns, A. (2013). *Piratería. Las luchas por la propiedad intelectual de Gutenberg a Gates*. Akal, S.A.
- Jovellanos, G.M. (1992). *Memoria en defensa de la Junta Central.* Junta Central del Principado de Asturias.
- Jovellanos, G.M. (2006). *Obras completas tomo XI: Escritos políticos.* Krk Ediciones.
- Jover Zamora, J.M. (1969). *Sociedad y Estado en tiempos del Estatuto Real.* Revista Internacional de Sociología.
- La Fuente, M. (1889). *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII.* Montaner y Simón.
- La Parra López, E. (1984). *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Nau Libres.
- La Parra López, E. (2011). *El legado político del Antiguo Régimen.* Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- La Parra López, E. (2017). Aspiraciones a la Corona española tras las abdicaciones de Bayona. *HispanismeS, nº1,* p. 151-174.
- La Parra López, E. (2018). *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*. Tusquets.
- La Parra, E. y Casado, M.A. (2013). La Inquisición en España: agonía y abolición. *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante, nº 31,* p. 177.
- Laguna Platero, A. (1984). José María Orense, ideólogo del partido español. *Hispania, nº 57,* p. 343-368.
- Larra. (2008). *Artículos*. Alianza Editorial.
- Lasso Gaite, J.F. (1984). *El Ministerio de Justicia, su imagen histórica (1714-1981).* J.F. Lasso.
- Lavin, C. y Martinez Sellers, J. (2011). La relevancia de la acción de Vargas -noviembre de 1833-en la primera guerra carlista: del mito al hecho. *Monte Buciero,* p. 60.
- Llorens, V. (1981). El español de Blanco White, primer periódico de oposición. En *Aspectos sociales de la literatura española.* Castalia.
- Llorens, V. (2006). *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834).* Castalia.
- Locke, J. (1967). *Two tracks on Government*. Cambridge UP.
- López de Ramón, M. (2014). *La construcción histórica de la libertad de prensa: ley de policía de imprenta de 1883*. Universidad Carlos III de Madrid.

- Loyola López, D. (2020). El precursor de Andrés Borrego: un altavoz del liberalismo español en la Francia de 1830. *El Argonauta español, nº 7.* https://doi.org/10.4000/argonauta.4667
- M. Tuñon de Lara, A. Elorza y M. Perez Ledesma. (1976). Datos para un estudio cuantitativo de la prensa diaria madrileña (1850-1875). *Revista española de la opinión pública*, p.198-203. https://www.jstor.org/stable/40182489.
- Magdaleno Alegría, A. (2013). La Libertad de imprenta como premisa de la primera Constitución racional-normativa española: La Constitución de Cádiz de 1812. *UNED Revista de Derecho Político N.º 87*, p. 223-252.
- Maitland, F.W. (2001). *The Constitutional History of England: A Course of Lectures Delivered.* Cambridge University Press.
- Maluquer y Salvador, J. (1911). Dr. Lumbreras. En *Biografías de los expresidentes de la Academia y de los jurisconsultos anteriores al siglo XX inscritos en sus lápidas (1911).* Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- Maravall, J.A. (1984). Notas sobre la libertad de pensamiento en España durante la Ilustración. En Iglesias, C. *Estudios de historia del pensamiento español*. (p. 591-620). CEPCO.
- Marcuello Benedicto, J.I. (1999). La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal. *Ayer (Asociación de Historia Contemporánea), nº 34*, p. 65-91.
- Marichal, C. (1980). *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España (1834-1844)*. Cátedra.
- Marrats, R. (1989). *José de Espronceda y su tiempo.* Crítica.
- Marrodán Heras, M. (2013). *Reconocimiento del derecho a la libertad de expresión en España (1808-1814)*. Universidad de la Rioja.
- Martí Gilabert, F. (1975). *La abolición de la Inquisición en España.* Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- Martín de Balmaseda, F. (1816). *Decretos del Rey don Fernando VII.* Imprenta Real.
- Martínez Sospedra, M. (2007). El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, nº 58/59*, p. 95-131.
- Martínez-Sicluna y Sepúlveda, C. (2009). Valentín de Foronda, entre la ilustración y el liberalismo. *Revista de las Cortes Generales, nº 78*, p. 175-210.
- Mayton, W. (1984). *Seditious Libel and the lost Guarantee of the freedom of expression*. Columbia Law Review.
- Menéndez Pelayo, M. (2007). *Historia de los heterodoxos españoles. II: Protestantismo y sectas místicas. Regalismo y Enciclopedia. Heterodoxia en el siglo XIX*. Biblioteca de Autores Cristianos.

- Menéndez Pidal, R. (1981). *Historia de España, XXXIV. La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874).* Espasa-Calpe.
- Mestre Sanchis, A. (1984). Francisco Manuel de Mena: la ascensión social de un mercader de libros proveedor de la élite ilustrada. *Revista De Historia Moderna, nº4,* p. 47–72.
- Miguel Alonso, A. y Rubio Núñez, R. (2006). *Fuentes para la historia del constitucionalismo español*. Universidad Complutense de Madrid.
- Milton, J. (1644). *Areopagitica, A Speech of Mr. John Milton for the Liberty of Unlicenc'd Printing to the Parliament of England*. Britannica, The Editors of Encyclopaedeia.
- Miñano Bedoya, S. (1994). *Sátiras y panfletos del Trienio Constitucional (1820-1823) (selección, presentación y notas de Claudio Morange).* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Miñano Bedoya, S. (2013). *Histoire de la revolution d'Espagne de 1820 à 1823: Par Un Espagnol Tñemoin Oculaire*. Nabu Press.
- Molina Meliá, A. (1969). *Historia de la tolerancia en el siglo de la Reforma.* Editorial Marfil.
- Moliner Prada, A. (1998). *Anticlericalismo y revolución liberal*. En La Parra López, E. y Suárez Cortina, M. (1998). *El anticlericalismo español contemporáneo*. (p.17-68) Biblioteca Nueva.
- Montero Díaz, J. (1994). Las formas culturales y el progreso científico y tecnológico en el siglo XIX. En Paredes Alonso, F.J. (coord). *Historia Universal Contemporánea: manual universitario,* p. 289-308.
- Montero Díaz, J. (1994). *La aventura revolucionaria de un diario conservador: prensa y partidos políticos en la primera España democrática (1868-1874)*. Tempo y CEES.
- Montero Díaz, J. (1998). *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1978*. Ariel España.
- Montero, J. y Roig, J.L. (2005). *España: una historia explicada "Desde Atapuerca hasta el 11-M".* CIE Inversiones Editoriales Dossat-2000.
- Morales, J.I. (1809). *Memoria sobre la Libertad Política de Imprenta*. Hidalgo.
- Morán Martín, R. (2000). *Materiales para un Curso de Historia del Derecho español.* Cuadernos de la UNED.
- Morange, C. (1990). *Siete calas en la crisis del Antiguo Régimen español y un panfleto clandestino de 1800.* Instituto de Cultura Juan Gil-Albert.
- Múñoz Machado, S. (2013). *Los itinerarios de la libertad de palabra*. Crítica.
- Nicolas de Caritat, M. (2004). *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Nieto, A. (1996). *Los primeros pasos del Estado constitucional*. Ariel España.

- Nieto, A. (2011), *Mendizábal, apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*. Ariel España.
- *Novísima recopilación de las leyes de España.* Boletín Oficial del Estado.
- Oliva Marra-López, A. (1957). Andrés Borrego, político malagueño del siglo XIX. *Revista de Estudios Políticos, nº 95*, p. 109-148.
- Ortiz Macías, M., Peñafiel González, J. A. y Serrano Caballero, M. (2009). Muñoz Torrero, Diego, la vida y obra de un Diputado liberal en las Cortes de Cádiz. En *Actas de las II Jornadas de Historia de Mérida, La Guerra de la Independencia: Mito y Realidad*. Mérida: Ayuntamiento, Archivo y Biblioteca Municipal, p. 233-260.
- Otero Carvajal, L. y Bahamonde Magro, A. (1986). *Madrid en la sociedad del siglo XXI: [I Coloquio de Historia Madrileña]*. Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura.
- Parra Martín, M.D. (2013). Notas sobre las libertas ex orare en el Imperio Romano. *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo*. Boletín Oficial de las Cortes, p. 145-158.
- Pascal, B. (2004). *Pensamientos*. Alianza Editorial.
- Pasino, A. (2010). Los escritos de Manuel J. Quintana y José M. Blanco White en *El Semanario Patriótico* (1808-1810): sus aportes a la construcción del lenguaje político español. *Anuario del Centro de Estudios Prof. Carlos S. A. Segreti, nº10*, p. 343-366.
- Peces-Barba, G. (1982). *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales.* Mezquita.
- Peña Díaz, M. (2008). *José Isidro Morales y la libertad de imprenta (1808-1810).* Universidad de Huelva.
- Pérez Galdós, B. (2003). *Mendizábal*. Alianza Editorial.
- Pérez Galdós, B. (2006). *De Oñate a La Granja*. Alianza Editorial.
- Pérez Galdós, B. (2007). *Los cien mil hijos de San Luis.* Alianza Editorial.
- Pérez Juan, J. (2006). *La aplicación de la ley de imprenta de 15 de marzo de 1837, Tomo LXXVI.* Ministerio de Justicia.
- Pérez Núñez, J, (2018). ¡Menudo guirigay! Prensa y poder político en Madrid durante el régimen constitucional de 1837. *Revista electrónica de Historia Constitucional, nº 19*, p. 209-250.
- Pérez Serrano, N. (1932). *La Constitución Española (9 de diciembre de 1931): antecedentes, textos y comentarios*. Revista de Derecho Privado.
- Perona Tomas, D. (2015). *Notas sobre el proceso de codificación mercantil en la España del siglo XIX*. Dykinson.
- Pirala, A. (1889). *Historia de la Guerra Civil y de los partidos liberal y carlista*. Felipe González Rojas, Editor.
- Pizarroso Quintero, A. (2007). Prensa y propaganda bélica 1808-1814. *Cuadernos dieciochistas, nº 8*, p. 203-222

- Platón (1981). *Apología de Sócrates* y *Critón*. Edición de López Castellón en Espasa-Calpe.
- Posada, A. (1916). *Tratado de Derecho político.* Librería de Victoriano Suárez.
- Pro Ruiz, J. (2001). La formación de la clase política liberal en España (1833-1868). *Historia Contemporánea, nº23,* p. 445-481.
- Pro Ruíz, J. (2010). *El Estatuto Real y la Constitución de 1837.* Iustel Publicaciones.
- Puerto, J, y San Juan, C. (1980). La epidemia de 1834 en Madrid: aspectos sanitarios y socioeconómicos. *Estudios de historia social, nº 15,* p. 9-61.
- Quintana, M. J. y Durán López, F. (1996). *Quintana: memoria del Cádiz de las Cortes*. Universidad de Cádiz.
- Ramos Garrido, E. (2009). Recorrido histórico en la legislación española hacia el reconocimiento de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, nº extra 5,* p. 38-50.
- Requejo Coll, F. (1990). *Las democracias (Democracia antigua, democracia liberal y Estado de Bienestar)*. Ariel.
- Richardson, R.C. y Ridden, G.M. (1986). *Freedom and the English Revolution (Essays in history and literature)*. Manchester University Press.
- Rico Linage, R. (1989). *Constituciones históricas*. Ediciones oficiales.
- Rico, J. y Amat. (1862). *Historia política y parlamentaria de España.* Imprenta de las Escuelas Pías.
- Robles Muñoz, C. (2010). *Reformas y religión en las Cortes de Cádiz (1810-1813).* Anuario Historiade la Iglesia.
- Rodríguez Alonso, M. (1985). La correspondencia privada de Jorge Villiers referente a España (1833-1839). *Revista de Historia Contemporánea.*
- Rodríguez Díaz, J.M. (2000). Poder municipal y libertad de prensa: actitudes de los ayuntamientos ante la crítica periodística en el siglo XIX. *La administración municipal: poder y servicio: actas de los XV Encuentros de Historia y Arqueología*. Ayuntamiento de San Fernando.
- Rodríguez Díaz, J.M. (2005). *Prensa y censura: la libertad de prensa en la Bahía de Cádiz en el Reinado de Isabel II.* Prensa y Censura.
- Rojas Friend, A. y Fuentes Aragonés J.F. (1997). El discurso liberal sobre el pueblo, la polémica entre *"El Español"* y *"El Eco del Comercio"* (1835-1837). *Trienio: Ilustración y liberalismo,* nº *30*, p. 65-89. https://dialnet.unirioja.es/info/textonodisponible
- Romeo Mateo, M.C. (1998). Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845, *Ayer*, p. 39

- Romeo, M. C. (2007), La ficción monárquica y la magia de la nación en el progresismo isabelino, en Lario. A (ed) (2007) *Monarquía y republica en la España contemporánea*, p. 107-125. Biblioteca Nueva.
- Romera, A. (2010). La trayectoria periodística de Félix Mejía durante el Trienio Liberal. Primera parte de *La Colmena* a *La Periódico-manía* a *El Cetro Constitucional*. *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo, nº6,* p. 358-392.
- Rubio Cremades, E. (1984). *"La Periódico-manía" y la prensa madrileña en el Trienio Liberal (I).* Edición digital de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Rubio Cremades, E. (1986). *La Periódico-manía y la prensa madrileña en el Trienio Liberal (II).* Universidad de Alicante.
- Rubio Cremades, E. (2001). Visión y análisis de la prensa en memorias de un setentón de Ramón de Mesonero de Romanos. *Anales de la literatura española, nº 14,* p. 201-212. https://doi.org/10.14198/ALEUA.2000-2001.14.11
- Rubio, R. y Miguel, A. (2006). *Fuentes para la historia del constitucionalismo español*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho.
- Ruiz Acosta, M. (2000). Poder político y prensa: la figura del gobernador civil en el sistema informativo de la España decimonónica. *Revista de Historia Contemporánea, nº 1*, p. 25-36.
- Rújula, P. y Chust, M. (2020). *El Trienio Liberal en la monarquía hispánica. Revolución e independencia (1820-1823).* Los libros de Catarata.
- Saavedra López, M. (1984). La libertad de expresión e información y la ordenación jurídica de la televisión: El ejemplo alemán. En *Anuario de filosofía de derecho (1984).* Ministerio de Justicia.
- Saldaña Díaz, M.N. (2002). «A Legacy of Supression»: Del Control de la información y opinión en la Inglaterra de los siglos XVI y XVII. *Derecho y Conocimiento nº 2*, p. 175.
- Saldaña Díaz, M.N. (2015). Libertad de prensa y energía política en la Areopagítica de John Milton. *Revista Internacional De Pensamiento Político*, nº *3*, p. 213–238.
- Sánchez Agesta, L. (1964). *Historia del constitucionalismo español*. Domenech.
- Sánchez García, R. (1999). El primer exilio de Alcalá Galiano, 1824-1834. *Investigaciones históricas: época moderna y contemporánea, nº 19,* p. 143-158.
- Sánchez Hormigo, A. (1998) "Pensamiento económico y eclecticismo: el plan para la reforma política, religiosa, económica y social de España (1836). *Cuadernos Aragoneses de Economía, nº1,* p. 191-204.
- Sanz Cid, C. (1992). *La Constitución de Bayona: labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los Archives Nationales de París y los papeles.* Reus.

- Seaton Siebert, F. (1965). *Freedom of the press in England, 1476-1776: The Rise and Decline of Goverment Control.* University of Illinois Press.
- Seoane, M.C. (1983). *Historia del periodismo en España.* Alianza Editorial.
- Seoane, M.C. (2010). Libertad de imprenta: de "vehículo de las luces" a derecho del hombre. En Fundación Federico Joly Hörh. *Prensa "y libertad de imprenta" los periódicos en el Cádiz de las Cortes.* Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales (SECC), p. 19-56.
- Sevilla Andrés, D. (1996). *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España.* Mundo científico.
- Siebert, F. (1965). *Freedom of the press in England, 1476-1776: The Rise and Decline of Goverment Control.* University of Illinois Press.
- Simal Durán, J.L. (2011). *Exilio, liberalismo y republicanismo en el mundo atlántico hispano, 1814-1834* [tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Madrid. Biblos-e Archivo.] https://repositorio.uam./bitstream/handle/10486/7813/43244_simal_duran_juan_luis.pdf?sequence=1
- Simal Durán, J.L. (2012). *Emigrados: España y el exilio internacional 1824-1834.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Simón Díaz, J. (1996). *El libro español antiguo: análisis de su estructura*. 1983.
- Sociedad de Jurisconsultos (1863). *Colección de las Causas más célebres e interesantes (…) del foro español, francés e inglés*. Librería de Leocadio López, p. 176-382.
- Solé Turá, J. y Aja, E. (1984). *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*. Siglo XXI.
- Solé Turá, J. y Aja, E. (2009). *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936).* Siglo XXI.
- Tilly, C. (1993). *European Revolutions, 1492-1992*. Oxford.
- Tomás Villarroya, J. (1964). Las reformas de la Constitución de 1812 en 1836. *Revista del Instituto de Ciencias Sociales, nº4,* p. 171-203.
- Tomás Villarroya, J. (1984). *El estatuto Real y la Constitución de 1837*. Cátedra de estudios hispánicos, Fundación Santa María.
- Tomás Villarroya, J. (1987). *Breve historia del constitucionalismo español.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Tomás y Valiente, F. (1989). *Códigos y Constituciones (1808-1978)*. Alianza Editorial.
- Torres Del Moral, A. (1999) *Constitucionalismo histórico español*. Universidad Complutense.
- Tuñón de Lara y colectivo, (1985) *Prensa y sociedad en España 1820-1936*. Cuadernos para el diálogo.

- Urías, J. (2021). ¿Quién quiere hablar? La problemática de la libertad de expresión en la Atenas clásica. *Revista De Derecho Político, nº1,* p. 153–184. https://doi.org/10.5944/rdp.110.2021.30331
- Urquijo Goitia, J. R. (1988). *Los sitios de Bilbao*. Cuadernos de historia.
- Urquijo Goitia, J. R. (2006). Interferencias de las cortes conservadoras ante el pretendiente carlista. *Hispania, nº 66,* p. 583-632. *https://hispania.revistas.csic.es/index.php/hispania/article/view/16/16*
- VVAA, Diccionario biográfico de parlamentarios españoles 1820-1848, Cortes Generales, CD-Rom.
- Valls, J. F. (1988) *Prensa y burguesía en el siglo XIX español*, Anthropos.
- Varela Suances-Carpegna, J. (2020). *Historia Constitucional de España.* Marcial Pons Historia.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (1983) *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (1983). La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional. *Revista de Derecho Político*, p. 95-106.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2005). *El Conde de Toreno, Biografía de un liberal (1876-1843)*. Marcial Pons.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2005). *La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2007). *Política y Constitución en España (1808-1978)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2016). La Prensa Liberal Española en Londres y París ante la Constitución de Cádiz, 1824-1830. *Revista Digital del Grupo de Estudios del siglo XVIII nº22, p.229-338.* https://www.cervantesvirtual.com/dk/ark:/59851/bmc0986509
- Vázquez Montalbán, M. (1985). *Historia y comunicación social*. Alianza editorial.
- Vera Santos, J.M. (2006), La influencia del constitucionalismo francés en la fase de reafirmación constitucional española (1837-1845). *Revista de Derecho Político, nº 37*, p. 167-210
- Vila Ramos, B. (2012). La convocatoria en las Cortes de Cádiz. La organización del sistema de trabajo en los Reglamentos vigentes en la Constitución. *Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid, nº 27,* p. 241-260.
- Vivanco, Martínez, A. (1992). *Las libertades de opinión y de información.* Editorial Andrés Bello.
- Voltaire. (2015). *Tratado sobre la tolerancia con ocasión de la muerte de Jean Calas.* Tecnos.